

ALCANCE DIGITAL N° 32

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, lunes 30 de junio del 2014

N° 124

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15979	N° 19148
N° 19050	N° 19150
N° 19083	N° 19151
N° 19085	N° 19152
N° 19094	N° 19153
N° 19095	N° 19154
N° 19096	N° 19157
N° 19097	N° 19158
N° 19099	N° 19159
N° 19147	N° 19160

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 15.979: CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**(TEXTO FINAL DICTAMINADO EL 22 DE ABRIL DE 2014 POR LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**LIBRO PRIMERO
NORMAS APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

Los procesos de naturaleza civil y comercial y aquellos que no tengan legislación procesal especial se regirán por las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 2.- Principios

2.1. Igualdad procesal. El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión.

2.2. Instrumentalidad. Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo.

2.3. Buena fe procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

2.4. Dispositivo. La iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo de forma unilateral y bilateral, de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales, siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario.

2.5. Impulso procesal. Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro sentencia.

2.6. Oralidad. El proceso deberá ajustarse al principio de oralidad. La expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el tribunal escogerá siempre la oralidad.

2.7. Inmediación. Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario. Las sentencias deberán dictarse por el tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.

2.8. Concentración. Toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones. Su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones de este Código.

2.9. Preclusión. Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.

2.10. Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES

ARTÍCULO 3.- Aplicación de las normas procesales

3.1. Orden público y aplicación en el tiempo. Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata.

3.2. Aplicación en el espacio. Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las normas especiales y de la aplicación del derecho internacional contenido en tratados o convenios ratificados por Costa Rica.

3.3. Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.

3.4. Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias.

3.5. Indisponibilidad de las normas procesales. Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización del tribunal, disponer o renunciar de manera anticipada a las normas procesales, salvo los supuestos de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

SUJETOS PROCESALES: DERECHOS, DEBERES Y POTESTADES

ARTÍCULO 4.- Derechos y deberes de las partes e intervinientes

4.1. Derechos. A las partes e intervinientes se les debe garantizar:

1. El acceso a la justicia.
2. Tribunales imparciales, independientes e idóneos.
3. El uso de medios alternos de solución de conflictos.
4. Los demás derechos reconocidos por la ley.

4.2. Deberes. Las partes y los intervinientes deberán ajustar su conducta a la buena fe, a la lealtad, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. Cualquier acto contrario a estos deberes será considerado como abuso procesal y será sancionado con el rechazo de plano de la gestión, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.

ARTÍCULO 5.- Potestades del tribunal

El tribunal tendrá las siguientes potestades:

1. Asegurar la igualdad a las partes respetando el debido proceso.
2. Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.
3. Desechar cualquier solicitud o incidencia notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.
4. Aplicar el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad. Según la gravedad de la conducta, el tribunal aplicará las amonestaciones, las multas, la expulsión de la oficina o local por el titular del despacho; pondrá a la orden de la autoridad respectiva para su juzgamiento cuando pudiera constituir delito, contravención o falta o, en casos graves, la suspensión del abogado, según está prescrito en los artículos del 216 al 223 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.
5. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.
6. Procurar la búsqueda de la verdad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Las demás que establece la ley.

ARTÍCULO 6.- Abuso procesal y procesos fraudulentos

Cuando del resultado del proceso haya mérito para considerar que se actuó con temeridad, mala fe o abuso en el ejercicio de los derechos procesales, el tribunal lo declarará en sentencia dentro del mismo proceso y condenará al responsable al pago de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado, los que se liquidarán y ejecutarán de inmediato.

Si el tribunal estuviera convencido del uso de un proceso para obtener un móvil prohibido por la ley, dictará sentencia desestimando la demanda y condenará a los sujetos activos al pago de los daños y perjuicios, los cuales se podrán cuantificar en ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y civiles que correspondan.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7.- Disposiciones generales

7.1. Perpetuidad de la competencia. Una vez definida la competencia, las alteraciones en cuanto al domicilio de las partes, la situación del bien litigioso y del objeto del proceso no la modificarán, salvo disposición legal en contrario.

7.2. Competencia preventiva. Si para un mismo proceso hubiera más de un tribunal competente, conocerá el que prevenga en su conocimiento.

7.3. Conexidad. Existe conexidad con referencia a dos o más procesos o pretensiones, cuando dos elementos son idénticos, o uno solo si es la causa.

7.4. Competencia funcional. La competencia de los tribunales de las diversas jerarquías la regulan este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las leyes especiales.

SECCIÓN II COMPETENCIA OBJETIVA

ARTÍCULO 8.- Criterios determinantes

8.1. Materia. Los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate.

8.2. Cuantía. Cuando el elemento determinante de la competencia sea la cuantía, los procesos serán de mayor y de menor cuantía, conforme a la estimación de la demanda.

8.3. Territorio. Con las salvedades establecidas por ley, los tribunales tienen limitada su competencia al territorio señalado para ejercerla.

8.3.1. Ubicación del inmueble. Será competente el tribunal del lugar donde se encuentre situado el bien, para conocer de las siguientes pretensiones:

1. Relativas a la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles.
2. Arrendaticios sobre inmuebles o sobre universalidades comprensivas de ellos.
3. Mixtas o personales referidas o con efectos sobre inmuebles.
4. Relacionadas con la gestión, administración o mantenimiento de bienes inmuebles.

8.3.2. Domicilio del demandante o promotor. El tribunal del domicilio de quien formula una pretensión tendrá competencia para conocer:

1. De las infracciones en materia de propiedad intelectual, competencia desleal y protección al consumidor. También será competente, a escogencia del demandante, el tribunal del lugar donde sucedieron los hechos.
2. De los procesos judiciales no contenciosos, salvo lo previsto para casos especiales.

8.3.3. Domicilio del demandado. Al tribunal del domicilio del demandado le corresponderá conocer de las siguientes pretensiones:

1. De carácter personal.
2. De cualquier naturaleza sobre bienes muebles.
3. De los procesos concursales de personas no empresarias.

8.3.4. Criterio de actividad. Será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad principal del deudor o demandado, para conocer de:

1. Procesos concursales de personas empresarias.
2. Impugnación de acuerdos de personas jurídicas y cualquier reclamación de los socios o miembros de esas personas contra estas y viceversa.

3. De las rendiciones de cuentas provenientes de cualquier administración u otra causa semejante.

El lugar de la actividad principal estará donde se ubique la organización empresarial o el negocio más importante del demandado o deudor. Si tuviera o hubiera tenido varios centros de actividad, será el que coincida con su domicilio, real o estatutario y, a falta de esa coincidencia, el asunto podrá radicarse en el territorio de cualquiera de esos centros.

8.3.5. Criterios especiales. Corresponde conocer:

1. De los aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias al tribunal del último domicilio del causante o ausente y, en su defecto, al del lugar donde esté la mayor parte de los bienes. Si no fuera posible aplicar ninguno de los criterios anteriores, será competente el tribunal ante el que se hubiera presentado la gestión por primera vez.
2. Para el reclamo de daños y perjuicios será competente el tribunal del lugar en que sucedieron los hechos o del domicilio del actor, a elección de este, salvo que estos sean planteados como accesorios de una pretensión principal de otra naturaleza, pues en este caso competirá al tribunal de la principal.

8.4. Actividades cautelares y preparatorias. Para actividades cautelares o preparatorias será competente el tribunal al que corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal.

Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia, o donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente.

8.5. Acumulación de procesos. Si dos procesos, conexos entre sí, se iniciaran por aparte, se ordenará su acumulación. No procede si en uno de los procesos se hubiera señalado para la audiencia de práctica de prueba o se ha dictado sentencia. En procesos de ejecución hipotecaria o prendaria solo se admitirá cuando exista identidad de causa.

La acumulación la podrá pedir cualquiera de las partes o declararse de oficio. La solicitud se presentará ante el tribunal que tramita el proceso más antiguo y a esta se acompañará copia de la segunda demanda, con indicación de su estado procesal, y la fecha en que se le dio curso. El tribunal ante el que se formule la solicitud resolverá sin más trámite y de acogerla ordenará traer el otro proceso.

8.6. Litispendencia. Se produce litispendencia cuando existen, en trámite, dos o más procesos en los que concurre identidad de sujetos, objeto y causa. De oficio o a solicitud de parte se ordenará el archivo del proceso más nuevo. La demanda

presentada ante tribunal extranjero no produce litispendencia, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 9.- Incompetencia, improrrogabilidad, indelegabilidad y auxilio

9.1. Incompetencia e improrrogabilidad. Los tribunales solo podrán declarar de oficio su incompetencia por razón del territorio, antes de dar curso a la demanda. Si no lo hicieran, en ese momento, únicamente podrán decretarla cuando la parte accionada haya planteado la excepción dentro del plazo respectivo.

Por razón de la materia, cuantía y por territorio nacional podrá decretarse de oficio en cualquier estado del proceso, salvo que se haya definido mediante resolución firme.

9.2. Indelegabilidad. Los tribunales no pueden delegar su competencia. Podrán requerir el auxilio de otros órganos jurisdiccionales y autoridades únicamente en los casos expresamente establecidos por la ley.

ARTÍCULO 10.- Conflictos de competencia

Si lo dispuesto sobre la competencia fuera objeto de apelación o dentro del tercer día el tribunal que lo recibe disintiera, la cuestión se resolverá conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTÍCULO 11.- Competencia internacional

11.1 Competencia del tribunal costarricense. Son competentes los tribunales costarricenses cuando así lo determinen los tratados internacionales vigentes. Además, lo serán si:

1. El demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviera domiciliado en Costa Rica. Se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviera en el país agencia, filial o sucursal, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.
2. La obligación debe ser cumplida en Costa Rica.
3. La pretensión se funda en un hecho, acto o negocio jurídico ocurrido, celebrado o con efectos en el territorio nacional.
4. Las partes así lo han establecido contractualmente, siempre que alguna de ellas sea costarricense y al mismo tiempo exista algún criterio de conexión con el territorio nacional.

11.2 Competencia exclusiva. Son competentes los tribunales costarricenses, con exclusión de cualquier otro, para conocer de las siguientes pretensiones:

1. Reales o mixtas relativas a muebles e inmuebles situados en Costa Rica.
2. Contra personas jurídicas inscritas en Costa Rica que afecten su constitución, validez, disolución o fueran relativas a decisiones o acuerdos de sus órganos.
3. Cuando las partes fueran costarricenses o extranjeros domiciliados en el país, siempre que sus efectos y ejecución deban darse en Costa Rica.

11.3 Incompetencia internacional. Los tribunales costarricenses deberán declararse incompetentes de oficio cuando:

1. Se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad conforme a las normas del derecho internacional.
2. En virtud de tratados o convenios internacionales, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
3. El asunto no le sea atribuido de acuerdo con las disposiciones establecidas en este artículo. No obstante, a pesar de la inexistencia del factor de conexión, si el tribunal no declinó de oficio su competencia, el demandado podrá prorrogarla tácita o expresamente.

SECCIÓN III

COMPETENCIA SUBJETIVA

ARTÍCULO 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

1. El interés directo en el resultado del proceso.
2. Ser una de las partes cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del juez.
3. El interés directo en el resultado del proceso de cualquiera de los familiares del juez indicados en el inciso anterior. En tribunales colegiados, las causales de los incisos anteriores se extienden a los demás integrantes.

4. Haber sido el juez abogado, tutor, curador, apoderado, representante o administrador de alguna de las partes. Esta causal se extiende al cónyuge, conviviente, ascendiente y descendiente del juez.
5. Ser acreedor, deudor, fiador o fiado, empleado o patrono en relación con alguna de las partes. No hay causal si el nexo fuera con el Estado o cualquier institución pública. Tampoco, si se diera con una sociedad mercantil, una corporación, una asociación o cualquier otra persona jurídica, cuando el nexo con ellas fuera irrelevante para demeritar la objetividad del funcionario.
6. Ser el juez o alguno de los parientes indicados en el inciso 2), parte contraria de algunas partes en otro proceso, siempre que este no hubiera sido instaurado con el único propósito de inhabilitarlo.
7. Existir o haber existido, en los dos años precedentes a la iniciación del proceso, un proceso jurisdiccional o administrativo en que figuren como contrarios, respecto de alguna de las partes, el juez o sus parientes indicados en el inciso 2).
8. Deba el juez fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes indicados en el inciso 2).
9. Ser o haber sido, en el último año, compañero de oficina o de trabajo de alguna de las partes.
10. Sostener el juez, su cónyuge, ascendiente o descendiente opinión contraria a la de algunas de las partes, en otro proceso de su interés.
11. Ser una de las partes juez o árbitro en otro proceso en que sea parte el juez o los parientes indicados en el inciso anterior.
12. Haberse impuesto al juez alguna corrección disciplinaria, en el mismo proceso, por queja presentada por una de las partes.
13. Haber externado, fuera de sus funciones, opinión a favor o en contra de alguna de las partes. Las opiniones expuestas o los informes rendidos que no se refieran al caso concreto, como aquellas dadas con carácter doctrinario o en virtud de requerimientos de los otros poderes o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no configuran esta casual.
14. Haber sido el juez perito o testigo en el proceso.
15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

16. La existencia de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad u objetividad.

ARTÍCULO 13.- Inhibitoria

El juez unipersonal que tuviera causal de impedimento se inhibirá mediante resolución y pasará el proceso a quien deba sustituirlo. Este continuará con el procedimiento, salvo que estime infundada la inhibitoria, en cuyo caso podrá plantear conflicto que resolverá el superior respectivo.

En tribunales colegiados, la inhibitoria de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros; pero, si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 14. - Recusación

14.1. Legitimación. Solo podrá recusar la parte o el interviniente perjudicado con la causal.

14.2. Improcedencia de la recusación del juez. No será recusable el juez:

1. Para conocer de una recusación que esté llamado a resolver.
2. En cumplimiento de comisiones.
3. En procesos o actos de mera ejecución.

14.3. Inadmisibilidad de la gestión de recusación. La recusación será inadmisibile y el recusado la rechazará de plano, cuando:

1. Concurra alguno de los supuestos del inciso anterior.
2. No se sustente en una de las causales expresamente previstas por ley.
3. La parte interesada haya intervenido antes en el proceso teniendo conocimiento de la causal.
4. No se presente, al menos, un principio de prueba del hecho alegado como causal.

14.4. Momento y forma de proponer la recusación. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Si después del señalamiento para audiencia y antes de su celebración surgiera alguna

causal, deberá interponerse al inicio de la audiencia. Puede formularse con posterioridad a la audiencia de prueba y antes de sentencia definitiva, siempre que se trate de causas no conocidas o sobrevinientes a la finalización de esa audiencia.

En la audiencia deberá formularse verbalmente y en los demás casos por escrito. En ambos supuestos, la parte indicará la causa y los motivos de su gestión acompañando toda la prueba.

14.5. Procedimiento de la recusación. Interpuesta la recusación, si el juez acepta la causal se inhibirá. Si la niega dictará resolución motivada y ordenará pasar el proceso al juez correspondiente, quien la tramitará por la vía incidental y decidirá si continúa con el procedimiento o lo devuelve al recusado. En tribunales colegiados, la recusación de uno de sus integrantes la resolverán los restantes miembros; pero, si la causal los comprendiera a todos, decidirá el tribunal sustituto conforme lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando la recusación se formule en la audiencia y el juez niega la causal, siempre que sea posible se resolverá en ese acto. Para tal efecto, se sustituirá al juez o a los jueces recusados. Denegada la recusación, los titulares continuarán con el desarrollo de la audiencia. Cuando se admita, se procederá a la sustitución y, de ser posible, se continuará con la audiencia.

14.6. Efectos de la recusación. La solicitud de recusación no suspenderá la práctica de los actos procesales y estos serán válidos, aun cuando se declare fundada la recusación, salvo que se lesione el principio de inmediación.

ARTÍCULO 15.- Oportunidad para resolver

La inhibitoria y la recusación deberán quedar resueltas antes de la celebración de la audiencia de prueba. De haberse superado esa etapa, antes de que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 16.- Perpetuidad de la competencia subjetiva

La intervención de los jueces sustitutos como consecuencia de la inhibitoria o recusación será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

ARTÍCULO 17.- Recursos

Las resoluciones que se dicten con motivo de inhibitoria y recusación no tendrán recurso alguno.

ARTÍCULO 18.- Recusación de peritos y otros auxiliares judiciales

Los peritos designados por acuerdo entre partes no podrán ser recusados, salvo por causas sobrevinientes o ignoradas por las partes al momento de la escogencia. Las causas de impedimento les serán aplicables en cuanto fueran conducentes. Además, constituyen causales de separación la falta de idoneidad o pericia y haber vertido sobre el mismo asunto un dictamen contrario a una de las partes. La recusación de los peritos se tramitará por la vía incidental.

El presente régimen será aplicable, en lo pertinente, a los demás auxiliares judiciales.

CAPÍTULO V PARTES Y PRETENSIÓN

ARTÍCULO 19.- Partes y capacidad

19.1 Condición de parte. Parte es la persona que interpone la pretensión procesal en nombre propio o en cuyo nombre se formula y la persona contra la cual se dirige. Podrán ser parte en los procesos:

1. Las personas físicas.
2. El concebido no nacido, de la forma que señala el Código Civil.
3. Las personas jurídicas.
4. Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.
5. Los patrimonios separados a los que la ley reconozca capacidad para ser parte.
6. Los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo.
7. Cualquiera que en interés de la colectividad haga valer intereses difusos.

19.2. Capacidad procesal y representación. Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes.

Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal gestionarán, por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social. Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. No tendrán obligación de presentar documento acreditativo de la representación en todos los procesos, aquellos usuarios a quienes se les autorice para ese efecto.

Cuando se demande a una persona jurídica con domicilio en el extranjero no es necesario acreditar su personería. La autoridad comisionada para notificar constatará lo relativo a la representación y la parte demandada deberá acreditarla en su primera gestión.

La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación podrá ser apreciada de oficio u objetada por simple alegación de la parte en cualquier momento; de existir el defecto, podrá ser subsanado oportunamente.

19.3. Arraigo. Cuando exista fundado temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se haya de establecer o se hubiera interpuesto una demanda, se podrá solicitar su arraigo. Al arraigado se le prevendrá nombrar un representante legítimo con facultades suficientes para representarlo en el proceso y señalar medio para atender notificaciones. En caso de negativa o de insuficiente representación, el proceso se seguirá válidamente sin su intervención y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas de forma automática. Si el arraigado se apersona tomará el proceso en el estado en que se encuentre. No procede el arraigo, si la persona tuviera nombrado en el Registro Público un apoderado o representante con facultades suficientes para actuar en el proceso.

19.4 Nombramiento de curador procesal. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, será procedente el nombramiento de curador procesal cuando:

1. Se ignore el domicilio o lugar de ubicación del demandado y no se estuviera en el caso de declarar su ausencia.
2. Se trate de una persona jurídica que carezca de representante legítimo.
3. Existiera incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y representado.

Cuando se trate de ausentes, de personas menores de edad o con capacidades especiales, se llamará a quienes, según la ley, corresponda ejercer la representación, para que dentro de cinco días manifiesten si están dispuestos a asumirla. Salvo que por las circunstancias sea imposible hacerlo, en la designación de curador procesal de personas menores de edad y personas con capacidades especiales se tomará en cuenta la opinión del futuro representado. Cuando conste en el expediente la dirección de los presuntos representantes, se les notificará personalmente o en su casa de habitación. Si no constara dirección, se les notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial. El tribunal designará al representante entre quienes se apersonen. Cuando nadie comparezca en el plazo señalado, el tribunal designará curador.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de una persona jurídica que carezca de representante legítimo. El llamamiento se hará a los socios, asociados o a quienes corresponda designar representante, bajo el apercibimiento que de no acreditar tal nombramiento en el plazo señalado, el tribunal procederá a nombrar curador.

Cuando proceda el nombramiento de curador, en la misma resolución en que se designe se fijarán sus honorarios, según lo dispuesto por el decreto de honorarios de abogados y podrán girarse anticipos según la etapa del proceso y la labor desplegada.

ARTÍCULO 20.- Patrocinio letrado y representación

20.1 Patrocinio letrado. En las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado, salvo que sean profesionales en derecho. En los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado y, si tal requisito se omitiera, los tribunales prevendrán la subsanación en un plazo de tres días o la ratificación escrita, bajo pena de declarar inatendible la gestión.

20.2 Abogado director y suplentes. Las partes deberán nombrar un abogado director judicial y, facultativamente, podrán designar uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente. La misma regla, en cuanto a la designación de suplentes, se aplicará cuando la parte sea abogada. Los suplentes tendrán, en ausencia del director, sus mismas potestades, obligaciones y derechos.

La firma del abogado autenticante implicará, salvo manifestación expresa en contrario, dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte. El autenticante será responsable por el contenido de sus gestiones.

20.3 Apoderado judicial. Las partes podrán actuar en el proceso por medio de apoderado judicial. El poder especial judicial podrá ser otorgado mediante simple escrito y la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto del apoderado.

El Poder Judicial se entiende conferido para todo el proceso, salvo disposición en contrario.

20.4 Poderes de partes domiciliadas en el extranjero. Los poderes especiales judiciales otorgados en el extranjero se regirán por las normas de derecho internacional. Será válido el otorgado por cualquier medio que garantice su veracidad.

20.5 Gestor procesal. Se podrá comparecer judicialmente a nombre de una persona de quien no se tenga poder, cuando:

1. La persona por quien se comparece se encuentre impedida de hacerlo o ausente del país.
2. Quien comparezca sea su ascendiente, descendiente, pariente por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, conviviente, socio o comunero, o que posea algún interés común que legitime esa actuación.
Si la parte contraria lo solicitara, el gestor deberá prestar caución suficiente para responder por sus actuaciones.

El gestor tiene la obligación de comunicarle al representado su actuación y esta solo tendrá validez si se ratifica la demanda o contestación dentro del mes de presentadas. Transcurrido dicho plazo, de oficio se ordenará archivar el proceso o se tendrá por no contestada la demanda, y se condenará al gestor al pago de costas, daños y perjuicios, que se liquidarán en el mismo proceso.

ARTÍCULO 21.- Legitimación procesal

21.1 Parte legítima. Será parte legítima aquella que alega tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión.

21.2. Determinación de capacidad o legitimación. Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso podrá plantearse solicitud para determinar o completar la capacidad o legitimación, cuando se desconoce o no se tiene certeza sobre la persona a quien se propone demandar. Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los hechos referentes a la capacidad y legitimación, identificando al sujeto legitimado. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación.

21.3 Sustitución procesal. Solo en casos expresamente previstos en la ley se podrá reclamar en proceso, en nombre propio, un derecho ajeno.

21.4 Sucesión procesal. Para que opere la sucesión procesal, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la parte muriera el proceso continuará con el albacea.
2. Si se ausentara o inhabilitara continuará con el representante. Si careciera de él, será designado en el mismo proceso.
3. Disuelta una sociedad el proceso continuará con el liquidador. En caso de fusión

o transformación, con el nuevo representante.

4. Tratándose de personas sometidas a concurso, el proceso continuará con quien asuma la representación del concursado.
5. La enajenación de la cosa o del derecho litigioso a título particular, por acto entre vivos, permite al adquirente o cesionario suceder al enajenante o cedente. Si la parte contraria recurre la resolución que la admite y se acepta la oposición, el adquirente o cesionario podrá intervenir como tercero o litisconsorte según corresponda. En todo caso, el transmitente continuará como parte para todos los efectos procesales que beneficien a la contraria.

ARTÍCULO 22.- Pluralidad de partes y personas

22.1 Litisconsorcio necesario. Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse con varias personas, estas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso.

Los tribunales ordenarán a la parte que dentro de cinco días amplíe su demanda o contrademanda contra quienes falten, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso en cuanto a la demanda o contrademanda, según corresponda.

El demandante, al integrar la litis, solo podrá añadir a las alegaciones de la demanda inicial aquellas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente lo pedido.

22.2 Litisconsorcio facultativo. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso de forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto.

22.3 Intervención excluyente. Quien pretenda para sí, en todo o en parte, la cosa o derecho sobre los cuales se sigue un proceso ordinario, podrá ejercitar su pretensión por medio de una demanda contra las partes del proceso pendiente.

La demanda de intervención se tramitará conjuntamente con el principal y solo podrá formularse antes de la audiencia preliminar. Se emplazará a las partes originarias y el pronunciamiento sobre la intervención excluyente se hará en sentencia, en cuyo caso el tribunal deberá pronunciarse primero sobre la intervención y luego sobre la demanda principal.

22.4 Intervención adhesiva. Un tercero podrá intervenir en un proceso, sin alegar derecho alguno, solo con el fin de coadyuvar a la victoria de una parte, por tener un interés jurídico propio en el resultado. La intervención podrá formularse hasta antes de la sentencia de primera instancia. Si la solicitud de intervención se efectúa en audiencia, será resuelta en esta de forma inmediata. Si se hace fuera de audiencia, se tramitará por la vía incidental.

22.5 Llamada al garante o al poseedor mediato. Cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una garantía. Deberá demostrar el derecho con documento y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al garante, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. La intervención del garante no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.

Quien tuviera el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y domicilio del titular para que se le cite.

Las citaciones anteriores deberán solicitarse antes de concluida la audiencia preliminar. El tribunal concederá al garante o al poseedor, según sea el caso, un plazo de cinco días para que intervenga en el proceso. Si uno u otro asumiera ser parte, el citante podrá solicitar, si fuera procedente, que se le excluya del proceso para lo cual se necesitará la aceptación de la parte actora.

22.6. Patronato Nacional de la Infancia y Procuraduría General de la República. Conforme a lo dispuesto en la ley y con las facultades que en ella se determina, en los procesos podrán ser parte o se les dará intervención, según corresponda, al Patronato Nacional de la Infancia y a la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 23.- Pretensiones

23.1 Pretensión procesal. Se podrá pretender ante los tribunales la condena a determinada prestación, la declaratoria de existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la adopción de medidas cautelares, la ejecución y cualquier otra clase de tutela prevista por la ley.

23.2 Acumulación de pretensiones. En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí y que el tribunal sea competente para conocer de todas.

Si fueran excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. Si se hubieran acumulado varias pretensiones indebidamente, se requerirá a la parte para que se subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuera posible. Transcurrido el plazo sin que se produzca la subsanación o se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las pretensiones escogidas por el accionante, se declarará inadmisibles.

No obstante, por única vez, el tribunal podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar el defecto señalado.

Declarada inadmisibile la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa. Al incumpliente se le condenará al pago de las costas causadas.

TÍTULO II ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I ACTOS PROCESALES

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Informalidad, idioma, recibo y utilización de medios tecnológicos

24.1. Informalidad. Los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, sino cuando la ley expresamente lo exija.

24.2. Idioma. En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. De los documentos redactados en otro idioma deberá acompañarse su traducción. A quienes no hablen español o no puedan comunicarse oralmente se les tomará declaración por los medios que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias. Cuando sea necesario, se hará con el auxilio de un intérprete, cuyo costo estará a cargo de la parte proponente, salvo en los casos que deba suplirse gratuitamente.

24.3. Recibo. De toda gestión se extenderá inmediatamente acuse de recibo por parte del despacho, por medios tecnológicos cuando ingresen de esa forma, o bien, por medio de constancia en una copia física que el gestionante presentará para ese fin. La razón deberá indicar al menos lo que se reciba, la hora y fecha de recepción, así como identificación del despacho.

24.4. Actuación procesal por medios tecnológicos. Sujeto al acatamiento de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos, los tribunales, las partes y demás intervinientes en el proceso podrán utilizar los medios tecnológicos

autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba.

Cuando la tramitación de un proceso se haga por medios tecnológicos y se presenten peticiones o documentos para incorporar a la tramitación, estos serán escaneados con constancia de que están siendo utilizados en un proceso y se devolverán a los interesados, quienes tienen la obligación de custodiarlos y presentarlos al tribunal, cuando sean requeridos.

El incumplimiento de la orden de presentación de documentos permitirá tener por ciertas las objeciones que se hagan en perjuicio del omiso o la adopción de las medidas conminatorias que sean pertinentes, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 25.- Formación, reposición y publicidad de expedientes

25.1. Carpeta tecnológica. Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso darán lugar a la formación de una carpeta informática ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos.

25.2. Expediente físico. Cuando sea necesario, se creará un único expediente físico para cada proceso, en el que se conservarán y consultarán las piezas que por su naturaleza no sea posible incorporar al principal. Este expediente se mantendrá debidamente foliado. A excepción del documento base en los procesos donde se requiera el original, de los documentos privados originales que se aporten solo quedará copia y estos les serán devueltos a sus titulares, quienes deberán presentarlos cuando el tribunal lo ordene.

25.3. Reposición de actuaciones. Si se llegara a perder o a extraviar el expediente será repuesto inmediatamente y por cualquier medio a costa del culpable, quien pagará, además, los daños y perjuicios. Al efecto, el tribunal ordenará a las partes aportar copias de las piezas anteriormente presentadas. De ser necesario, se repondrán las pruebas indispensables para decidir con arreglo a derecho.

Cuando no exista copia o respaldo de las actuaciones perdidas o extraviadas, el tribunal ordenará que se repongan; para ello, practicará las actuaciones necesarias que determinen su preexistencia y contenido. Cuando la reposición no sea posible, si fuera indispensable, se mandará a repetir los actos prescribiendo, de acuerdo con las circunstancias, el modo de hacerlo.

25.4 Publicidad de las actuaciones escritas. Todo expediente será de acceso a las partes, los abogados, los asistentes del abogado director debidamente autorizados por este y a quienes la ley les otorgue esa facultad. Se deberá mantener, permanentemente, un medio ágil para la consulta del expediente.

ARTÍCULO 26.- Lugar y tiempo de las actuaciones

26.1. Lugar. Las actuaciones se realizarán en la sede del tribunal, salvo aquellas que por su naturaleza o disposición legal se deban practicar en otro lugar.

26.2. Días y horas hábiles. Todos los días y horas son hábiles para las actuaciones judiciales, salvo aquellos que por disposición de la ley o de los órganos competentes hayan sido declarados inhábiles. Cuando las circunstancias lo ameriten, se podrá señalar y continuar audiencias en horas y días inhábiles.

26.3. Inicio de las actuaciones judiciales. Cuando se señale una hora precisa para practicar actuaciones judiciales, estas deberán iniciar a la hora exacta. En situaciones excepcionales, a criterio del tribunal, podrán comenzar quince minutos después de la hora fijada. Podrán iniciar aun más tarde, cuando exista causa justa o no haya oposición fundada de una de las partes.

SECCIÓN II ACTOS DE PARTE

ARTÍCULO 27.- Gestiones escritas y efectos

27.1. Firma. Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito llevarán su firma. Si una persona estuviera imposibilitada, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por un abogado y el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta.

Cuando se utilicen medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, la autorización del documento se hará de la forma establecida por la ley o por la Corte Suprema de Justicia, según se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

27.2. Copias. Cuando sea posible presentar documentos o escritos por medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, o fueran incorporados a la carpeta escaneados o por otros medios, no se requerirá la presentación de copias.

De los demás escritos y documentos que se presenten se acompañarán tantas copias como personas litigantes haya. Las copias de planos se reducirán al tamaño de papel carta. De los documentos se presentará una copia más para que figure en

el expediente. Se considerarán como una sola persona litigante los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Si no se presentaran las copias de la forma establecida o se presentaran incompletas, sucias, con borrones, ilegibles o extendidas en retazos de papel, el tribunal ordenará que se presenten como corresponde dentro del tercer día, bajo el apercibimiento de no atender la gestión en su omisión. El presentante será el responsable de su exactitud. No habrá necesidad de acompañar copias de libros o folletos pero estos deberán estar a disposición de los litigantes. Para la presentación y conservación de copias se puede utilizar cualquier medio tecnológico.

27.3. Efectos. Los actos procesales de las partes, una vez recibidos de manera efectiva por el despacho competente, producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales, salvo disposición legal en contrario.

SECCIÓN III

ACTOS DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 28.- Forma y firma de las resoluciones

28.1. Forma. En las resoluciones y actuaciones se identificará al tribunal y se consignará el lugar, la hora, la fecha, el número de proceso, el nombre de los jueces y el número de resolución, cuando sea necesario. Las resoluciones deberán ser fundamentadas, claras, precisas, concretas y congruentes con lo solicitado o previsto por la ley.

28.2. Firma. En los tribunales unipersonales, todas las resoluciones serán firmadas por el juez. Tratándose de órganos colegiados, las providencias las firmará el informante. Corresponde a todos los integrantes firmar los autos y las sentencias. Cuando un integrante de un tribunal tuviera algún tipo de imposibilidad para firmar se dejará constancia.

En los procesos que se tramiten por medios informáticos, telemáticos o de nuevas tecnologías, la firma de las actuaciones serán las propias del medio, según lo disponga la ley o la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 29.- Comunicación de los actos procesales y auxilio judicial

29.1. Notificación de las resoluciones orales. La comunicación de las resoluciones dictadas en audiencia se hará de forma oral en el acto y se tendrán por notificadas en ese momento.

29.2. Notificación de las resoluciones escritas. La comunicación de las resoluciones escritas se efectuará conforme a lo dispuesto en la ley.

29.3. Comunicación mediante edicto. Las comunicaciones se realizarán mediante edicto únicamente cuando la ley lo establezca. Salvo disposición en contrario, la publicación se hará una vez y en el Boletín Judicial.

29.4. Auxilio judicial. Los tribunales deberán prestarse auxilio en las actuaciones que ordenadas por uno requieran la colaboración de otro. Podrán pedir cooperación a cualquier funcionario administrativo que ejerza sus funciones en el territorio de la República. Se prohíbe el auxilio judicial cuando se trate de práctica de prueba o de actos propios de una audiencia que vulneren el principio de intermediación.

SECCIÓN IV PLAZOS

ARTÍCULO 30.- Plazos

30.1. Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Cuando se permita la prórroga deberá solicitarse antes de su vencimiento. Lo que se resuelva carecerá de recurso.

Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, reiniciándose en el momento en que hubiera cesado la causa. Su concurrencia será apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió. No serán eficaces dichos motivos, cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos o no se invoquen dentro de los cinco días después de haber cesado.

30.2. Plazo perentorio. El tribunal rechazará de plano toda gestión que se haga cuando hubiera vencido un plazo perentorio. Estos plazos no pueden ser reducidos ni prorrogados, ni aun por acuerdo de partes.

30.3. Renuncia, ampliación o restricción. Los plazos pueden renunciarse, ampliarse o restringirse con el consentimiento de las partes, salvo disposición legal en contrario.

30.4. Plazos judiciales. Cuando este Código sea omiso en cuanto a la duración de un plazo, este será establecido por el tribunal, tomando en cuenta la naturaleza del proceso, la importancia y las condiciones del acto. Igual potestad tendrá cuando el plazo deba establecerse entre un máximo y un mínimo.

30.5. Conteo de plazos. Salvo que la ley determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que hubiera quedado notificada la resolución a todas las partes. Cuando se fije el plazo de veinticuatro horas, se entenderá reducido a las que fueran de despacho el día en que comienza a correr.

Los plazos por días se entiende que han de ser hábiles. Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, sea, de fecha a fecha.

Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de este. Si el día final de un plazo fuera inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente; la misma regla se aplicará cuando se declare asueto parte de ese día final.

En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día.

Serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las actuaciones iniciadas a la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales. Las gestiones presentadas después de la hora exacta de cierre se tendrán por efectuadas el día hábil siguiente, salvo disposición legal en contrario.

Para determinar la hora de realización del acto se estará al reloj del tribunal o a lo que se desprenda de los sistemas tecnológicos de que disponga el Poder Judicial.

SECCIÓN V

ACTIVIDAD DEFECTUOSA Y SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 31.- Subsanación y conservación

31.1. Subsanación. Los defectos de los actos procesales deberán ser subsanados siempre que sea posible. Se convalidarán y se tendrán por subsanados cuando no se hubiera reclamado la reparación del vicio en la primera oportunidad hábil.

31.2. Conservación. Cuando sea imprescindible la declaratoria de nulidad se procurará evitar la eliminación innecesaria, pérdida o repetición de actos o etapas del proceso. Se conservarán todas las actuaciones que en sí mismas sean válidas, de modo que puedan ser aprovechadas una vez que el proceso se ajuste a la normalidad. La nulidad de un acto no conlleva la de las actuaciones que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras que son independientes de ella ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 32.- Procedencia e improcedencia de la nulidad

32.1. Procedencia. La nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión.

32.2. Improcedencia de la nulidad. No podrá declararse la nulidad en los siguientes supuestos:

1. Sea posible la subsanación del acto defectuoso.
2. Si el acto, aunque irregular, ha logrado el fin para el que estaba destinado.
3. Si quien la pide es la parte que concurrió a causarla o no ha sufrido perjuicios por la violación.
4. Se trate de solicitudes de nulidad reiterativas de otras denegadas.

Cuando sea evidente que una solicitud de nulidad está comprendida en uno de los supuestos anteriores, se rechazará de plano.

ARTÍCULO 33. - Procedimiento de la nulidad

33.1. Momento en que puede pedirse y declararse. La nulidad de los actos defectuosos podrá declararse de oficio en cualquier estado del proceso. Cuando la nulidad se alegue en vía incidental, por imposibilidad de hacerlo con los recursos o en audiencia, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al del conocimiento del acto defectuoso.

Salvo el caso de nulidades por vicios esenciales e insubsanables precluirá el derecho de alegarla, si no se formula en el momento que corresponde.

33.2. Procedimiento de la nulidad. La nulidad de las actuaciones practicadas en audiencia se alegarán inmediatamente después de finalizado el acto que se considera defectuoso. En ese momento, se resolverán siguiendo el procedimiento incidental oral.

Se seguirá el procedimiento incidental escrito, cuando la nulidad se establezca contra actuaciones practicadas fuera de audiencia y cuando, por la naturaleza del acto o por otra circunstancia, no corresponda o haya sido imposible hacerlo por vía de recursos o en la audiencia.

La nulidad de las resoluciones, por vicios intrínsecos a ellas, deberá alegarse concomitantemente con los recursos que quepan.

Cuando la nulidad se refiera a las actuaciones de un tribunal superior, el competente para decretarla será este último.

Las nulidades alegadas sobre las que se haya resuelto en la audiencia de saneamiento no podrán ser presentadas de nuevo.

33.3. Alegación de nulidad con posterioridad a la sentencia firme. La nulidad solo podrá alegarse con posterioridad a la sentencia firme o a la conclusión del proceso, por vía incidental, cuando se sustente en una de las causales por las que es admisible la demanda de revisión, siempre que se trate de procesos en los que la revisión no proceda. Solo será admisible este incidente, si se planteara dentro de los tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que debió conocerla o pudo hacerla valer la parte perjudicada.

SECCIÓN VI SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 34.- Suspensión

La suspensión del procedimiento únicamente se decretará por acuerdo de partes, por prejudicialidad y en los casos previstos por la ley.

34.1 Acuerdo de partes. Las partes, de común acuerdo, podrán pedir la suspensión del procedimiento. El tribunal solo la decretará por un plazo máximo de dos meses prorrogable por un período igual, cuando no se vulnere el principio de inmediación y no se perjudique el interés general o a terceros.

34.2 Prejudicialidad. La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad.

Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que a su vez constituya el objeto principal de otro proceso no penal pendiente ante el mismo o distinto tribunal, si no fuera posible la acumulación de procesos, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar la suspensión del curso de las actuaciones.

Cuando se haya ordenado instruir proceso penal por falsedad del documento base de una ejecución hipotecaria y prendaria, el remate no se aprobará mientras no haya

finalizado el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tuviera conocimiento de la existencia del proceso penal.

SECCIÓN VII ACTOS DE ALEGACIÓN Y PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 35.- Demanda

35.1 Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá presentarse por escrito y obligatoriamente contendrá:

1. La designación del órgano destinatario, el tipo y la materia jurídica del proceso planteado.
2. El nombre, las calidades, el número del documento de identificación, el domicilio exacto de las partes y cualquier otra información que sea necesaria. Cuando la parte sea una persona física, se indicará el sitio exacto de residencia.
3. Narración precisa de los hechos, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados. Deberán redactarse ordenadamente, con claridad, precisión y de forma cronológica, en la medida de lo posible.
4. Cuando se reclamen daños y perjuicios, la indicación de forma separada de su causa, descripción y estimación de cada uno.
5. El fundamento jurídico de las pretensiones.
6. El ofrecimiento detallado y ordenado de todos los medios de prueba. Si se propusiera prueba testimonial, se deberá indicar, sin interrogatorio formal, los hechos sobre los cuales declarará el testigo. En la pericial indicará los temas concretos de la pericia y la especialidad del experto. Cuando la prueba conste en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en esta prueba señalará la forma de identificarla en el registro, para que el juez que deba recibirla pueda acceder a ella en el momento en que la necesite y poner las constancias respectivas en la tramitación del proceso.
7. La formulación clara, precisa e individualizada de las pretensiones. Las pretensiones formuladas subsidiariamente, para el caso de desestimación de las principales, se harán constar por su orden y separadamente.
8. La estimación justificada de la demanda en moneda nacional. Cuando existan pretensiones en moneda extranjera se usará el tipo de cambio respectivo al momento de su presentación, sin perjuicio de que en sentencia se pueda conceder lo pedido en la moneda solicitada.
9. El nombre del abogado responsable de la dirección del proceso y los suplentes.

10. El señalamiento de medio para recibir las comunicaciones futuras.

11. La firma de la parte o de su representante.

35.2. Presentación de documentos con la demanda. Con la demanda deben adjuntarse los documentos que se ofrezcan. Las partes podrán solicitar el auxilio de los tribunales para traer documentos de imposible obtención. El diligenciamiento siempre estará a cargo y responsabilidad del solicitante.

Si los documentos presentados justificativos de la capacidad procesal tuvieran algún defecto, el tribunal prevendrá su subsanación en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la demanda. Si los documentos constaran en un registro público, con acceso por medios informáticos, la parte interesada en acreditarla señalará al tribunal la forma de constatarla.

35.3. Estimación. La estimación se fijará según el interés económico de la demanda. Para ese efecto, se tomará como base:

1. En las pretensiones sobre bienes muebles o inmuebles el valor del objeto de la pretensión que conste documentalmente y, en caso contrario, el valor que con fundamento en parámetros objetivos le dé el actor.
2. En las ejecuciones hipotecarias o prendarias el monto del crédito reclamado. Si se tratara de cédulas hipotecarias, el valor lo determinará el monto total de la obligación por el que fueron emitidas.
3. Si se reclama una cantidad de dinero, la cuantía de la demanda estará representada por la suma reclamada.
4. Si se pretende el cobro de daños y perjuicios, solo se tomarán en cuenta los producidos hasta la presentación de la demanda.
5. Cuando la pretensión verse sobre la constitución, existencia, modificación, validez, eficacia o extinción de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Igual regla se aplicará cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones personales.
6. Tratándose de pretensiones personalísimas y de no hacer, servirá de base el importe de los daños y perjuicios, aun cuando se reclame su cumplimiento. Cuando la demanda tenga por objeto prestaciones de hacer, servirá de parámetro el costo de aquello cuya realización se inste o el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.
7. En los procesos relativos a una herencia o a un conjunto de masas patrimoniales o patrimonios separados se aplicarán las reglas anteriores

respecto de los bienes, derechos o créditos que figuren comprendidos en la herencia o en el patrimonio objeto del litigio.

8. En las demandas de desahucio o sobre prestaciones periódicas, perpetuas o indefinidas, el valor de la renta o prestación de un semestre.
9. Se considerarán inestimables los procesos concursales y aquellos que por su naturaleza la cuantía sea de imposible determinación, aunque tuvieran trascendencia económica.

35.4. Demanda defectuosa. Si la demanda no cumple los requisitos legales, el tribunal los puntualizará todos de una vez y ordenará su corrección en el plazo de cinco días. Si la prevención no se cumple, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. No obstante, por única vez, se podrá hacer una segunda prevención en casos excepcionales, cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados.

El demandado, dentro del emplazamiento, podrá pedir que se corrijan los defectos de la demanda o se subsane cualquier vicio de capacidad o representación de la parte actora. La petición deberá ser resuelta de inmediato. Si la corrección implica cambios sustanciales en la demanda se conferirá un nuevo emplazamiento, el cual se notificará donde la parte haya señalado.

35.5 Demanda improponible. Será rechazada, de oficio o a solicitud de parte, mediante sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso, la demanda manifiestamente improponible.

Será improponible la demanda cuando:

1. El objeto o la pretensión sean evidentemente contrarios al ordenamiento, imposibles, absurdos o carentes de interés.
2. Se ejercite en fraude procesal o con abuso del proceso.
3. Exista caducidad.
4. La pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en un proceso anterior con autoridad de cosa juzgada, de modo que el nuevo proceso sea reiteración del anterior.
5. Quien la propone carece de forma evidente de legitimación.
6. En proceso anterior fue renunciado el derecho.

7. El derecho hubiera sido conciliado o transado con anterioridad.
8. El proceso se refiera a nulidades procesales que han debido alegarse en el proceso donde se causaron.
9. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión.

Previo a la declaratoria de improponibilidad se concederá audiencia hasta por un plazo de tres días.

35.6 Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar. Dicha ampliación será posible, de común acuerdo entre partes, antes de que concluya la audiencia preliminar. El emplazamiento deberá hacerse de nuevo.

En el proceso ordinario después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de celebrarse la audiencia de prueba, podrá ampliarse la demanda o reconvención, en cuanto a los hechos, cuando ocurriera alguno de influencia notoria en la decisión o hubiera llegado a conocimiento de la parte alguno de la importancia dicha y del cual asegurara no haber tenido conocimiento antes.

Esta gestión se tramitará en el principal, sobre ella se emplazará por tres días a la parte contraria, la prueba se practicará en la audiencia respectiva y se resolverá en sentencia.

En proceso ordinario, hasta antes del inicio de la audiencia de prueba, por una única vez, será posible ampliar o modificar la demanda y la contrademanda en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y prueba, cuando un hecho nuevo determine la imposibilidad de conservar en todo o en parte la pretensión original. Sobre la procedencia de la ampliación se resolverá en la audiencia de prueba. Si se admitiera se realizarán los actos procesales que sean necesarios para garantizar el debido proceso.

ARTÍCULO 36.- Emplazamiento

36.1 Contenido. Si la demanda es admisible, el tribunal emplazará al demandado para su contestación. En la resolución respectiva indicará el plazo y la forma en que debe hacerlo y las consecuencias, en caso de omisión.

36.2 Efectos. Los efectos del emplazamiento, tanto materiales como procesales, se producen a partir de su notificación.

Son efectos materiales:

1. La interrupción de la prescripción que se mantendrá hasta la sentencia definitiva. Si la demanda es declarada inadmisibile después del emplazamiento, la interrupción se tiene por no operada.
2. Constituir en mora al demandado, salvo que por ley ya lo estuviera.
3. Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa, si fuera condenado a entregarla.

Son efectos procesales:

1. Prevenir al tribunal en el conocimiento del proceso.
2. Sujetar a las partes a la competencia del tribunal, si el demandado no la objeta.

ARTÍCULO 37.- Contestación negativa de la demanda

37.1. Forma y contenido. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, dentro del emplazamiento, aun cuando se formule cualquier excepción procesal, recusación o alegación de cualquier naturaleza. Contestará todos los hechos de la demanda en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada si los rechaza por inexactos, si los admite como ciertos, con variantes o rectificaciones, o si los desconoce de manera absoluta. También, manifestará con claridad su posición en cuanto a la pretensión y su estimación, los fundamentos legales y la prueba presentada y propuesta por el actor. Ofrecerá y presentará todas sus pruebas de la misma forma prevista para la demanda.

Si no contesta los hechos de la forma dicha, el tribunal le prevendrá, con indicación de los defectos, que debe corregirlos dentro de quinto día. Si el demandado incumple esta prevención se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta de la forma expresada.

37.2. Momento y forma para interponer las excepciones. Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse con la contestación y debidamente razonadas. Podrán invocarse excepciones materiales hasta en la audiencia de prueba, cuando los hechos hubieran ocurrido con posterioridad a la contestación o llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar.

Estas excepciones se sustanciarán en la audiencia de prueba. En procesos ordinarios, las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad podrán formularse hasta antes de que inicie la alegación de conclusiones.

37.3. Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Acuerdo arbitral.
3. Litisconsorcio necesario incompleto.
4. Indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.

Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarará sin lugar de forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno.

Cuando sea necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda. En los demás casos, se seguirá el procedimiento incidental fuera de audiencia.

ARTÍCULO 38.- Reconvención y réplica

38.1. Reconvención. El demandado podrá reconvénir al actor pero únicamente en el escrito donde conteste la demanda y podrá traer al proceso como reconvenido a quien no sea actor. La demanda y la reconvención deberán ser conexas o ser consecuencia del resultado de la demanda. La reconvención deberá reunir los mismos requisitos del de demanda. Si fuera defectuoso, se prevendrá su corrección en los mismos términos de la demanda. Salvo disposición legal en contrario, la reconvención solo será admisible en procesos ordinarios.

38.2 Réplica. Si la reconvención fuera admisible se concederá al reconvenido un plazo igual al del emplazamiento de la demanda para la réplica, la que deberá tener los mismos requisitos de la contestación.

ARTÍCULO 39.- Falta de contestación y allanamiento

La falta de contestación del demandado permitirá tener por acreditados los hechos, en cuanto no resulten contradichos por la prueba que conste en el expediente. El rebelde podrá comparecer en cualquier momento pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. Si el demandado se allanara a lo pretendido en la demanda u omite contestarla, o la contesta extemporáneamente, se dictará sentencia anticipada sin más trámite, salvo si hubiera indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuera de orden público, se tratara de derechos indisponibles o fuera indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento.

Si el allanamiento fuera parcial se dictará sin más trámite sentencia anticipada sobre los extremos aceptados y podrá ser ejecutada de inmediato, en legajo separado. El proceso seguirá su curso normal en cuanto a los extremos no aceptados.

ARTÍCULO 40.- Demanda y contestación conjunta

El actor y el demandado podrán presentar la demanda y su contestación de manera conjunta. En tal caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia, si fuera de pleno derecho. Si hubiera hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.

SECCIÓN VIII**PRUEBA****ARTÍCULO 41.- Disposiciones generales sobre prueba**

41.1. Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

Las normas precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de la prueba.

41.2. Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba los siguientes:

1. Declaración de parte.
2. Declaración de testigos.
3. Dictamen de peritos.
4. Documentos e informes.
5. Reconocimiento judicial.
6. Medios científicos y tecnológicos.
7. Cualquier otro no prohibido.

41.3. Admisibilidad de la prueba. Serán admisibles las pruebas que tengan relación directa con los hechos y la pretensión, siempre que sean controvertidos. Se rechazará la prueba que se refiera a hechos admitidos expresamente o que deban tenerse como tales conforme a la ley, amparados a una presunción absoluta, evidentes o notorios, así como la impertinente, excesiva, inconducente o ilegal. En una misma resolución el tribunal indicará la prueba admitida y la que rechaza.

En la audiencia en que se admiten las pruebas el tribunal podrá proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio.

En la audiencia de prueba, excepcionalmente, si fuera indispensable y dando razones fundadas se podrán ordenar otras pruebas para comprobar o aclarar hechos relevantes, respetando los principios de contradicción y de concentración.

41.4. Práctica de la prueba. La práctica de la prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Deber de cooperación. Es responsabilidad exclusiva de la parte proponente citar y presentar sus fuentes probatorias. Podrá solicitar la cooperación de los tribunales para obtener órdenes, citar testigos y peritos u ordenar su comparecencia por cualquier medio disponible.

Las partes y los testigos tienen el deber legal de declarar. Esta obligación se extiende a los funcionarios públicos respecto de los informes y las certificaciones. Los tribunales requerirán su asistencia a las audiencias por cualquier medio, incluso con el auxilio de la Fuerza Pública, si fuera necesario. Cuando la parte declarante no asistiera o rehusara responder, se hará constar y se consignará el interrogatorio.

2. Deber de veracidad y juramento. Toda declaración e informe pericial o de oficina pública deberá expresar la verdad sobre los hechos. En las declaraciones de partes, testigos o peritos se recibirá el juramento por Dios o lo más sagrado de sus creencias, con las advertencias legales de la trascendencia de infringir el deber de veracidad u omitir elementos esenciales. El juramento no será exigido a los menores de doce años.

3. Concentración. La prueba se practicará en una sola audiencia. Cuando ello no fuera posible en un solo día, se prorrogará la audiencia en días inmediatos y consecutivos. Se procurará recibir la mayor cantidad de prueba por día, estableciendo cuál habrá de practicarse en cada señalamiento. Las partes podrán disponer el orden de la declaración de sus testigos.

4. Orden en la práctica de las pruebas. Las pruebas se practicarán respetando el siguiente orden: reconocimiento judicial, declaración de partes, declaración de peritos e interrogatorio de testigos. A solicitud de las partes o de oficio, por causa justificada, se podrá alterar el orden indicado.

5. Forma del interrogatorio. El interrogatorio será oral y directo. La parte formulará las preguntas al declarante sin intermediación del tribunal.

Las preguntas serán claras y precisas; no se referirán a más de un hecho, no incluirán valoraciones, ni calificaciones, excepto la de peritos y testigos técnicos. El tribunal rechazará las preguntas y declaraciones que no guarden relación directa con los hechos controvertidos o el objeto de pretensión dilatoria, la que se refiere a hechos evidentes, notorios o admitidos o en los que la pregunta sea sugestiva, insinuada de la respuesta, ofensiva, vejatoria o capciosa. Cuando se consideren preguntas esenciales, a solicitud de parte se dejará constancia de la pregunta rechazada.

Se podrá autorizar el interrogatorio directo de personas menores de edad, cuando el tribunal estime que por su grado de madurez no se verán afectadas. En caso contrario, corresponde al tribunal hacer el interrogatorio.

Cuando surgiera controversia sobre la forma y el contenido de alguna pregunta, en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, sin sugerir o insinuar respuestas, sin necesidad de suspender el acto o retirar al declarante de la sala, salvo en casos muy calificados.

El declarante no podrá leer notas ni apuntes, excepto que se autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas, datos de difícil precisión o en los demás casos que se consideren justificados. Si fuera previsible su consulta en la

audiencia deberá llevarlos el día de su declaración y solo en casos excepcionales esta se suspenderá, si no los tiene consigo.

Si deben declarar dos o más personas sobre los mismos hechos, se tomarán las medidas necesarias para evitar la comunicación entre ellas durante el transcurso de la audiencia.

La práctica de prueba en el extranjero o en lugares distantes de la sede del tribunal se podrá hacer por medios tecnológicos que garanticen la inmediación. Solo en casos excepcionales, atendiendo a la importancia de la prueba y a la dificultad de practicarla directamente o por medios tecnológicos, se podrán remitir exhortos para la práctica de prueba en el extranjero.

Cuando por medios electrónicos o de nuevas tecnologías se recibiera declaración de parte, testimonial o pericial en que la fuente de prueba se encontrara en el extranjero, se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos.

6. Práctica de prueba en el lugar de los hechos. La prueba se practicará en el lugar de los hechos, sin sujeción a las limitaciones de competencia territorial, cuando sea necesario para la vigencia del principio de inmediación, según la naturaleza de lo debatido y cuando el tribunal lo estime conveniente.

7. Declaración domiciliaria. Cuando por enfermedad o por otras circunstancias especialmente justificadas quien deba declarar no pudiera comparecer a la sede del tribunal, a solicitud de parte se podrá disponer que preste declaración en su domicilio o en el lugar en que se encuentre. Al efecto, podrá utilizarse el sistema de videoconferencia. Si, atendidas las circunstancias, el tribunal considera prudente no permitir a las partes y a sus abogados que concurren a la declaración domiciliaria, se pondrán a conocimiento de las partes las respuestas obtenidas, para que soliciten las aclaraciones o adiciones que estimen necesarias.

8. Nombramiento de intérpretes y traductores. Cuando medien limitaciones físicas o idiomáticas, la parte oferente deberá solicitar el nombramiento de intérpretes o traductores al momento de ofrecer la prueba. Salvo disposición en contrario, el proponente deberá cubrir los honorarios.

9. Traslado e incorporación de pruebas. Podrán admitirse las pruebas practicadas válidamente en otro o en el mismo proceso y en procedimientos administrativos, conservando su naturaleza, cuando no sea posible o se considere innecesario repetirlas, siempre que se haya garantizado o garantice la

participación a las partes. En la audiencia se dejará constancia de la incorporación y es potestativa su lectura o reproducción.

10. Inevacuabilidad. La prueba no practicada por culpa de la parte proponente se tendrá por inevacuable sin necesidad de resolución expresa.

41.5. Apreciación de la prueba. Las pruebas se apreciarán en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa.

La conducta de las partes durante el procedimiento podrá constituir un elemento de convicción ratificante de las pruebas.

ARTÍCULO 42.- Declaración de parte

42.1 Deber de declarar y forma. Las partes tienen el deber de declarar sobre hechos propios o ajenos y podrán formularse preguntas recíprocamente. La declaración de las personas físicas será personal. Tratándose de personas jurídicas deberá declarar su representante legal. Si no hubiera intervenido en los hechos debatidos, sin perjuicio de la indicación que deberá hacer, estará obligado a responder según el conocimiento que deba tener de ellos.

En todos los supuestos de mandato o representación, los representantes deberán declarar cuando se trate de hechos realizados en su función.

En todo caso, si el llamado a declarar no fue quien participó en los hechos controvertidos deberá alegar tal circunstancia dentro del quinto día a partir de la notificación del señalamiento o, cuando no sea posible hacerlo, en el momento de la práctica de la prueba. Deberá facilitar la identidad del que intervino en nombre de la persona, a quien se podrá citar como testigo. Si no hace tal señalamiento o si manifestara desconocer a la persona interviniente en los hechos, el tribunal podrá considerar esa manifestación como respuesta evasiva.

La parte no podrá ser obligada a declarar dos veces sobre los mismos hechos.

42.2. Efectos de la declaración de parte. La admisión de hechos propios, de forma expresa o tácita, permite presumirlos como ciertos y constituye prueba contra la parte declarante, salvo que se trate de derechos indisponibles, que el declarante no tenga facultades para confesar en representación o se contradiga con las demás pruebas. El mismo efecto tendrán las afirmaciones espontáneas realizadas en el proceso.

Si la parte no compareciera, sin justa causa, no llegara a la hora señalada, rehusara declarar, respondiera de forma evasiva o no llevara consigo documentos de apoyo,

cuando fueran necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos.

ARTÍCULO 43.- Declaración de testigos

43.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba de testigos para demostrar todo tipo de hechos. Podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos, sea mayor de doce años y posea capacidad. Los menores de doce años podrán ser admitidos como testigos cuando, a criterio del tribunal, tengan el discernimiento necesario para conocer y declarar verazmente.

Si el testigo tuviera conocimientos científicos, técnicos, profesionales, artísticos o prácticos se admitirán las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue a su respuesta.

El tribunal admitirá la prueba testimonial, ampliando o reduciendo el número de testigos, según la trascendencia y necesidad de dicha prueba.

Solo se admitirá la prueba de testigos que se encuentren en el extranjero, cuando se considere absolutamente indispensable y el proponente carezca de otros medios de prueba suficientes en el país para demostrar los hechos invocados.

43.2. Abstención de declarar. Pueden abstenerse de declarar como testigos los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

Asimismo, pueden negarse a contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto.

Los testigos menores de edad tendrán derecho de abstenerse a declarar o a responder preguntas concretas, cuando dicho acto les pueda generar un conflicto de lealtad con sus progenitores. El tribunal debe comunicar al testigo menor de edad que tiene ese derecho.

43.3. Sustitución de testigos. Procederá la sustitución de testigos ofrecidos y admitidos; la de estos últimos solo procederá en casos excepcionales. En los procesos en que exista audiencia preliminar, la sustitución del testigo ofrecido se resolverá en esa audiencia y la de admitidos se podrá solicitar y resolver hasta en la audiencia de práctica de prueba.

En los procesos de única audiencia, sea que la sustitución se refiera a testigos ofrecidos o admitidos, la solicitud se podrá realizar antes de la finalización de la audiencia y se tramitará y resolverá en esta.

Siempre que se admita la sustitución de testigos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar el derecho al contradictorio.

43.4. Práctica de la prueba testimonial. Al inicio de la declaración el tribunal juramentará al testigo y le preguntará sobre sus datos personales de identificación, su relación con las partes o sus abogados y si tiene interés directo o indirecto en el resultado del asunto.

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte proponente, luego por la contraria y finalmente por el tribunal. Al responder justificará las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos y de cómo obtuvo conocimiento de ellos, de la forma más amplia posible. Concluida la declaración, las partes y el tribunal podrán interrogar nuevamente para pedir aclaraciones.

43.5. Careos. Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acordar que se sometan a un careo. También se podrá disponer, en razón de las respectivas declaraciones, la celebración de careo entre las partes y alguno o algunos testigos.

La solicitud se formulará al finalizar el interrogatorio y, en este caso, se advertirá al testigo que no se ausente para que dichas actuaciones puedan practicarse a continuación.

43.6. Pago de gastos a testigos. Los gastos en que incurrieren los testigos, con motivo de la comparecencia, serán satisfechos por la parte proponente. Si no existe acuerdo entre la parte y el testigo, el tribunal, en la audiencia, teniendo en cuenta los datos y circunstancias que consten, fijará el monto y prevendrá su pago sin dilación.

Si el proponente resulta victorioso y favorecido con la condena en costas procesales, tendrá derecho a que el vencido le haga el reembolso correspondiente por ese concepto. Si varias partes proponen a un mismo testigo, el importe se prorrateará entre ellas.

La resolución que fije el monto y prevenga su pago solo tendrá recurso de revocatoria Si la parte o partes que hayan de indemnizar no lo hicieren en el plazo de cinco días desde la firmeza de la resolución, el testigo podrá hacer valer sus derechos en el mismo proceso por la vía incidental.

ARTÍCULO 44. -Prueba pericial

44.1. Admisibilidad. Será admisible la prueba pericial cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, ajenos al derecho, para apreciar hechos o circunstancias relevantes o adquirir certeza de ellos.

Las partes podrán aportar, con la demanda o contestación, los dictámenes de peritos o informes técnicos elaborados por particulares, instituciones públicas o por medio de un colegio profesional. Se adjuntarán, con los demás documentos, instrumentos o materiales necesarios para su apreciación. Asimismo, podrán solicitar el nombramiento de un perito por parte del tribunal.

44.2. Designación, aceptación y honorarios de peritos judiciales. Los peritos judiciales serán designados de la lista elaborada por el Poder Judicial, tomando en cuenta la naturaleza y el objeto de la peritación.

Al hacer el nombramiento, el tribunal indicará con precisión los aspectos sobre los cuales debe informar.

Comunicado el nombramiento al perito manifestará inmediatamente o dentro del tercer día, por cualquier medio idóneo, si acepta el cargo, de lo cual se dejará constancia. Si no acepta el cargo se hará nuevo nombramiento.

Los honorarios serán fijados al momento de la designación y se concederá un plazo de cinco días a la parte o las partes oferentes para su depósito. Si la parte contraria amplía los temas objeto de la pericia deberá contribuir proporcionalmente, según lo disponga el tribunal.

La falta de depósito de los honorarios, en el plazo establecido, tendrá como consecuencia la inevacuabilidad total o parcial de la prueba, salvo que una de las partes mantenga el interés en su práctica, en cuyo caso deberá depositar la totalidad en el plazo de cinco días siguientes al vencimiento del plazo anteriormente concedido.

Los honorarios se girarán una vez concluida su labor.

44.3. Elaboración y presentación del dictamen. Las partes están obligadas a prestarle auxilio al perito en cuanto sea necesario para el cumplimiento de su encargo. En caso de negativa podrá pedir al tribunal la adopción de las medidas pertinentes.

Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con objetividad e imparcialidad, y que conoce las sanciones penales y civiles en las que podría incurrir si incumpliera su deber. El informe será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados, los elementos técnicos y probatorios utilizados y las conclusiones. Se adjuntarán los documentos y anexos respectivos, o se indicará la fuente correspondiente, cuando no sea posible anexarlos. Deberá presentarse al menos cinco días antes de la audiencia de práctica de pruebas.

Si no rinde el dictamen en el plazo de ley, no lo amplía o no comparece a la audiencia si fue citado, sin justa causa, perderá sus honorarios y deberá pagar los daños y perjuicios causados.

44.4. Examen del dictamen en audiencia. El dictamen pericial será examinado en la audiencia de prueba, primero por el proponente, luego por la parte contraria y finalmente por el tribunal. Para tal efecto, las partes podrán contar con el auxilio de expertos técnicos o consultores. El perito deberá comparecer a la audiencia, salvo que las partes y el tribunal lo estimen innecesario. Quienes participen en la audiencia

podrán hacer observaciones, pedir aclaraciones, ampliaciones, explicaciones de operaciones, métodos, premisas, fuentes o incluso impugnar y cuestionar el informe con otros medios probatorios.

44.5. Dictámenes o informes especiales. El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, solicitar dictámenes o informes de universidades, institutos, academias, colegios u otros organismos especializados, públicos o privados, cuando se refieran a aspectos técnicos de su conocimiento y experiencia. En el informe deberá indicarse la persona encargada de realizarlo.

44.6. Verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas. Para la realización de auditorajes, inventario de bienes, determinación del estado económico, rendición de cuentas, informes contables o de cualquier otro tipo, el tribunal podrá nombrar profesionales en ciencias contables o en la especialidad requerida. Para la práctica de dicha prueba, el tribunal podrá ordenar cualquier otra prueba o requerir la información que sea necesaria. Cuando esta prueba se solicite de forma anticipada, solo podrá ser pedida por los socios, cuotistas, copropietarios o asociados respecto de personas jurídicas de las cuales sean parte o miembros, lo cual deberán demostrar en su solicitud. Cuando se trate de sociedades comerciales, los solicitantes deberán representar al menos el diez por ciento (10%) del capital o, en los demás casos, ser titulares de cuotas en la misma proporción.

ARTÍCULO 45.- Prueba documental

45.1. Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

45.2. Documentos públicos. Documentos públicos son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado.

El documento otorgado por las partes ante un notario hace fe, no solo de la existencia de la convención o disposición para la cual ha sido otorgado, sino aun de los hechos o actos jurídicos anteriores que se relatan en él, en los términos simplemente enunciativos, con tal de que la enunciación se enlace directamente con la convención o disposición principal.

Las reproducciones de los documentos tendrán la eficacia probatoria de estos, si el funcionario autorizante certifica la razón de ser copias fieles de los originales. La misma eficacia tendrán las copias simples, cuya autenticidad no haya sido impugnada oportunamente.

45.3 Documentos privados y reconocimiento. Son documentos privados los que no tengan la condición de públicos.

El reconocimiento podrá ser expreso o tácito, en este último caso, cuando la parte no lo impugne en su oportunidad. Serán reconocidos por quien los emitió o su representante. Los testigos podrán reconocer los documentos elaborados o firmados por ellos y aquellos de los que hayan tenido acceso o conocimiento.

El reconocimiento de la firma, salvo objeción, implica aceptación del contenido y este se podrá reconocer aunque el documento no estuviera firmado.

45.4. Exhibición de documentos. Se ordenará a las partes la exhibición de documentos, informes, libros o cualquier otra fuente probatoria, si están bajo su dominio o disposición, se refieren al objeto del proceso, sea común o puedan derivarse conclusiones probatorias para quien lo solicita. El tribunal podrá ordenar esa exhibición ante el perito, cuando así lo pidan las partes o lo solicite el experto para los fines de la pericia.

Con la petición de exhibición, la parte solicitante podrá aportar una copia o reproducción del documento, pero si no lo tuviera en su poder indicará en términos concretos su contenido.

La exhibición será obligatoria y en la resolución que la ordena se advertirá al requerido que su negativa permitirá atribuirle valor a la copia simple, a la reproducción o a la versión del contenido del documento, y se podrá tener como confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del contenido del documento o del hecho que se quiere probar.

Si el documento que se pide exhibir se encontrara en poder de un tercero, se le prevendrá que lo presente, siempre que resulte trascendente para los fines del proceso y no le deprejuicio al requerido.

La persona obligada a la exhibición podrá presentar copia certificada o testimonio del documento prevenido, bajo su responsabilidad, salvo si el tribunal dudara de su autenticidad o la contraria exija el original por razones fundadas.

Los funcionarios del Estado y de las instituciones públicas no podrán negarse a expedir certificaciones ni testimonios, ni oponerse a exhibir los documentos de sus dependencias y archivos.

45.5. Impugnación de documentos. La impugnación de los documentos presentados con la demanda y la reconvención deberá hacerse en la contestación y

en la réplica. Los que se presenten y agreguen después de la demanda y reconvencción deberán impugnarse en la audiencia. En todo caso, será necesario exponer las razones concretas de la impugnación y las pruebas que la sustenten.

La impugnación por falsedad podrá hacerse en el mismo proceso y los efectos de lo que se resuelva se limitarán a este. Las sentencias dictadas por los tribunales penales, sobre la falsedad de un documento de influencia en el proceso, tendrán valor de cosa juzgada.

45.6. Verificación de documentos. Cuando se desconozca la firma o se manifieste ignorancia de la autoría de un documento, la parte interesada podrá demostrarlo mediante declaración de parte, prueba técnica, cotejo, documentos y cualquier otro medio de prueba.

45.7. Informes y expedientes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá solicitar informes de cualquier persona física o jurídica, institución u oficina pública o privada, en relación con los hechos o actos de interés para el proceso. No será admisible el informe cuando, manifiestamente, tienda a sustituir a otro medio de prueba. El informe se remitirá a la mayor brevedad posible, en cualquier soporte autorizado, bajo juramento de exactitud.

La entidad requerida podrá negarse a rendir el informe únicamente cuando se trate de información declarada como secreto de Estado o pueda comprometer seriamente el secreto comercial o la información no divulgada. En tal caso y una vez recibida la solicitud, de inmediato expondrá con claridad y precisión los motivos de su negativa.

También, se podrá requerir la remisión de expedientes, testimonios, documentos, anexos, estudios relacionados con los informes, anotaciones, asientos de libros, archivos o similares.

45.8. Fecha cierta. La fecha cierta de un documento privado se contará respecto de tercero, cuando se verifique uno de los siguientes hechos:

1. La muerte de alguno de los firmantes.
2. La presentación del documento ante cualquier oficina pública para que forme parte de un expediente con cualquier fin.
3. La presentación del documento ante un notario, a fin de que autentique la fecha en que se presente.

Si el tercero al tiempo de contratar tuviera conocimiento de la existencia del documento, no podrá rechazarlo con el pretexto de que no se halla en uno de los tres casos anteriores.

ARTÍCULO 46. -Reconocimiento judicial

46.1. Admisibilidad. El reconocimiento judicial será admisible, para el esclarecimiento y apreciación de hechos, cuando sea necesario o conveniente que el tribunal examine, por sí mismo, algún lugar, objeto o persona.

46.2 Práctica. La práctica de la prueba de reconocimiento judicial se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Objeto del reconocimiento judicial. La parte proponente indicará los aspectos a constatar y manifestará si pretende concurrir al acto con algún técnico. La contraria podrá proponer, antes de la práctica del reconocimiento, otros aspectos de su interés.

2. Asistencia de las partes, abogados, peritos y testigos. Las partes y sus abogados podrán concurrir al reconocimiento, formular las observaciones que consideren pertinentes y ofrecer fotografías, calcos, grabaciones de imagen o sonido u otros semejantes para dejar constancia. A solicitud de parte o de oficio se puede disponer la concurrencia de peritos o testigos a dicho acto, donde podrán ser examinados.

3. Deber de colaboración de partes y terceros. Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica del reconocimiento. La negativa injustificada de los terceros faculta a los tribunales para tomar las medidas conminatorias que correspondan, sin perjuicio de la posibilidad de testimoniar piezas para el Ministerio Público, si estima que se está ante la comisión de un ilícito. Si la negativa injustificada procede de una de las partes, se le intimará a prestar colaboración; si mantiene su actitud, se podrá interpretar como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria respecto del hecho a probar. Los tribunales podrán ingresar a los inmuebles o a los recintos objeto de controversia, o donde se hallen los bienes a examinar. Para tal efecto, podrán ordenar el allanamiento y auxiliarse con la Fuerza Pública, si es necesario.

4. Documentación del reconocimiento judicial. El reconocimiento se documentará utilizando medios de grabación de imagen y sonido. Cuando ello no sea posible, se consignará en un acta. Se asentarán, en el medio electrónico utilizado o en el acta, los aspectos relevantes. Solo en casos excepcionales se diferirá la documentación del reconocimiento judicial.

5. Reconocimiento de personas. En la práctica de reconocimiento de personas se tomarán las medidas necesarias, a fin de respetarles al máximo los derechos de la personalidad. Con esa finalidad, se les permitirá la compañía de algún

familiar o persona de su confianza e incluso se podrá ordenar sin asistencia de partes o abogados, o en la propia casa o lugar donde se encuentre quien deba ser reconocido.

ARTÍCULO 47.- Reconstrucción de hechos

Para la reconstrucción de hechos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto para el reconocimiento judicial.

ARTÍCULO 48.- Medios científicos

Podrá ordenarse la práctica de reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y, en general, cualquier prueba científica. En la audiencia se le dará a esta prueba el mismo tratamiento dispuesto para la prueba pericial.

ARTÍCULO 49.- Prueba anticipada. Con anterioridad al establecimiento de la demanda o en el curso del procedimiento pero antes del momento procesal oportuno podrá solicitarse, admitirse y practicarse cualquier medio de prueba. La anticipación solo será procedente cuando exista peligro de imposibilidad de practicarla posteriormente o que aun pudiendo practicarla pueda perder su eficacia. Cuando resulte que la anticipación de prueba no era justificada, se condenará al solicitante al pago de costas.

En todo caso, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, es procedente como prueba anticipada la verificación de estados económicos, financieros y rendición de cuentas, la declaración de parte sobre hechos personales y la exhibición de documentos o bienes muebles.

En la solicitud deberán indicarse el nombre y las calidades de las partes, el objeto y estimación del futuro proceso, cuando este no se haya establecido, la justificación, la prueba que se pide y el señalamiento para atender notificaciones.

Cuando la comunicación a la parte contraria pudiera frustrar la finalidad o eficacia de la actividad y, en casos de urgencia, esta se practicará sin notificación previa. Si la parte contraria concurriera a pesar de no haber sido citada podrá intervenir en la práctica de la prueba; en caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de cinco días posteriores a su celebración. En los demás casos se garantizará la participación de la parte contraria. El tribunal dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo que ordene, en cualquier día y hora, aun con auxilio de la Fuerza Pública.

La prueba anticipada practicada se incorporará al proceso, cuando este se haya establecido.

CAPÍTULO II

AUDIENCIAS ORALES

ARTÍCULO 50.- Audiencias orales

50.1. Concentración de actividad. Las audiencias podrán verificarse en una o varias sesiones separadas por recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal.

50.2. Asistencia y efectos de la incomparecencia

1. Deber de asistencia. Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar.

2. Inasistencia a la audiencia preliminar. Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tendrá por desistida la demanda o la reconvenición y se le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.

Si el inasistente fuera el demandado se dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia preliminar no asiste ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso sin condenatoria alguna.

3. Inasistencia a la audiencia de prueba. Si a la audiencia de prueba no comparece una de las partes, se practicará la prueba de la que asista. No se practicará la prueba ofrecida por la parte que no se presente, salvo que la parte contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere indispensable. Si no comparece ninguna de las partes, se dictará sentencia inmediatamente, si fuera posible, de acuerdo con lo que consta en el expediente.

4. Inasistencia a la audiencia en los procesos de audiencia única. En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es demandante, se tendrá por desistida la demanda o la reconvenición y se le condenará al pago de las

costas y los daños y perjuicios causados. No obstante, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente fuera el demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, se tendrá por desistido el proceso, sin condenatoria alguna.

5. Inasistencia del juez o miembro del tribunal. Si por inasistencia del juez o algún miembro del tribunal no pudiera celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará hora y fecha para su celebración, dentro de los diez días siguientes.

50.3. Posposición y suspensión de las audiencias. La posposición y suspensión de audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Iniciado el acto podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos o a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de diez días, para la reanudación.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días y se afecte el principio de inmediación no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación; no obstante, si esa circunstancia se hace ver dentro de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento para audiencia, se reprogramará aquella que se haya señalado de último.

50.4. Dirección de la audiencia. El tribunal dirigirá las audiencias según los poderes y deberes que le confiere la ley. Verificará y consignará al inicio de cada audiencia la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella.

Explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia. Hará las advertencias legales que correspondan, evitará la formulación de preguntas impertinentes, la lectura innecesaria de textos y documentos, moderará el debate evitando divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa, retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones, mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante. En las demás actividades que no tenga que ver con declaraciones, entre ellos decidirán a cual corresponderá actuar.

50.5. Documentación de las audiencias

1. Documentación mediante soportes aptos para la grabación de imagen y sonido. Las actuaciones orales en las audiencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y, si fuera posible, también de la imagen. Las partes podrán solicitar en todo caso, a su costa, una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la audiencia.

2. Documentación mediante acta. Si los medios de registro referidos no pudieran utilizarse por cualquier causa, se documentará mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. Cuando se trate de documentar la práctica de la prueba, las actas serán necesariamente exhaustivas. En casos excepcionales, cuando sea necesario levantar acta, a criterio del tribunal, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen en ella:

- 1.** El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
- 2.** El nombre de los jueces, las partes presentes, los defensores y los representantes.
- 3.** Indicación del nombre de los testigos, peritos y demás auxiliares que vayan declarando, la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos.
- 4.** Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando de forma lacónica los fundamentos de la decisión.
- 5.** Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
- 6.** Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
- 7.** Mención del pronunciamiento de la sentencia.

8. Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.
9. La identificación de los jueces que participaron en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el tribunal como anexo al expediente.

50.6. Deliberación. La deliberación para resolver será siempre secreta y el tribunal, cuando lo estime necesario, analizará si se retira de la sala de audiencia. Tratándose de sentencias, el plazo para deliberar no deberá exceder de dos días, salvo en procesos complejos en los cuales se extenderá a cinco. Terminada la redacción se comunicará lo resuelto. Cuando se trate de la sentencia deberá constituirse en la audiencia al menos un juez del tribunal.

CAPÍTULO III

FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 51.- Conciliación

51.1. Conciliación extrajudicial. La conciliación puede realizarse de forma extrajudicial, antes o durante el proceso, según lo que al efecto dispone este Código y las leyes especiales.

La ejecución del acuerdo homologado se hará por el procedimiento establecido para ejecutar sentencias.

51.2. Conciliación judicial. La conciliación judicial es procedente antes de iniciar el proceso o en cualquier estado del procedimiento. Las partes podrán contar con la asesoría de su abogado.

Si las partes lo acuerdan podrán hacerlo ante el conciliador judicial del tribunal, un centro de conciliación judicial con especialidad en la materia, extrajudicialmente y, en caso de que ello no sea posible, ante un juez del tribunal que conoce del proceso.

Tratándose de tribunales unipersonales la realizará el juez correspondiente y en los colegiados uno solo de los integrantes. Cuando se realice ante un conciliador judicial, este asumirá su función en la misma audiencia sustituyendo a quien la dirige, para esa única actividad.

Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación.

En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.

El acuerdo conciliatorio deberá ser revisado y en su caso homologado por el juez que conoció de la conciliación o uno del tribunal que debiera conocer del proceso una vez terminada dicha actividad.

El tribunal tiene el deber de instar acuerdos conciliatorios en las etapas procesales establecidas por la ley. También lo hará cuando las circunstancias favorezcan el arreglo o así lo soliciten las partes de mutuo acuerdo. En este último caso, podrán solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo razonable que no debe exceder de tres meses, prorrogable por un período igual a conveniencia de las partes.

51.3. Homologación, efectos y ejecución del acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el tribunal para determinar si está a derecho y no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles o irrenunciables. Debidamente homologado dará por terminado el proceso si comprendiera todas las pretensiones. Si fuera parcial, el procedimiento continuará respecto de lo que no haya sido solucionado, salvo convenio expreso de las partes.

Dicho acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia. Cuando no comprenda todos los aspectos de la pretensión, producirá parcialmente los efectos de la cosa juzgada.

El acuerdo podrá ejecutarse judicialmente en el mismo proceso.

ARTÍCULO 52.- Transacción

52.1. Oportunidad y forma. Las partes, en cualquier estado del procedimiento, podrán hacer valer la transacción sobre el derecho en litigio, aportando el documento privado o público en el que conste lo convenido. También, se podrá suscribir mediante acta ante el tribunal, que hará las objeciones pertinentes de ser necesario.

52.2. Homologación, efectos y límite. El tribunal analizará la transacción para determinar si concurren los requisitos legales para su validez y de no existir objeciones la homologará. Si contiene defectos subsanables, previo a resolver lo que corresponda, prevendrá su corrección.

Salvo disposición legal en contrario, la transacción homologada produce cosa juzgada material. Si comprende todas las pretensiones debatidas tendrá como consecuencia la terminación del proceso.

ARTÍCULO 53.- Renuncia del derecho

En cualquier estado del proceso se podrá renunciar al derecho pretendido, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. Cuando sea procedente, se dará por terminado el proceso, salvo que fuera parcial, en cuyo caso continuará el procedimiento en relación con lo no renunciado. El renunciante será condenado al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente.

ARTÍCULO 54.- Satisfacción extraprocésal

54.1. Procedencia. Se produce satisfacción extraprocésal cuando el demandado o contrademandado satisface total o parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante. Cualquiera de las partes podrá ponerlo a conocimiento del tribunal.

54.2. Declaratoria y efectos. Cuando se compruebe que la pretensión ha sido satisfecha, total o parcialmente, el tribunal así lo declarará. En el primer caso darán por concluido el proceso y, si fuera parcial, este continuará por lo no satisfecho.

Si la satisfacción extraprocésal es consecuencia de la voluntad unilateral del demandado, se le podrá condenar al pago de costas, intereses, daños o perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda. Se podrá eximir del pago de costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 55.- Imposibilidad sobrevenida del proceso

Cuando de oficio o a petición de parte, el tribunal concluya que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, dará por terminado el proceso mediante resolución razonada. En tal caso, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido.

ARTÍCULO 56.- Desistimiento

56.1. Procedencia y oportunidad. Es procedente el desistimiento antes de sentencia definitiva. Podrá referirse a todas o a parte de las pretensiones, a alguna de las partes o a la oposición. El desistimiento parcial subjetivo es improcedente, si existe litisconsorcio necesario.

En el proceso ordinario, si se pide después de la contestación, es indispensable la aceptación de la parte contraria. Si fuera unilateral se conferirá audiencia a la otra

parte por cinco días, para que manifieste si está de acuerdo con la solicitud, bajo apercibimiento de tenerlo por aceptado si guardara silencio. En los demás procesos no es indispensable la aceptación.

56.2. Efectos del desistimiento. Admitido el desistimiento se dará por terminado el proceso, total o parcialmente. Desistida la demanda subsistirá la contrademanda y viceversa, salvo manifestación expresa de la parte contraria desistiendo también de su acción. Cuando el demandado desista de su oposición, se darán los efectos del allanamiento. Quien desiste será condenado al pago de las costas, así como a los daños y perjuicios ocasionados a la contraria, salvo que al demandado no se le haya notificado, se encuentre en rebeldía o exista desistimiento mutuo. Cuando el desistimiento sea parcial o referido a un acto del procedimiento, la condena será proporcional. Las cosas quedarán en el mismo estado en que estaban antes de establecerse la demanda.

ARTÍCULO 57. - Caducidad del proceso

57.1. Procedencia

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado.

No procede la caducidad:

1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.
2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.
3. En procesos universales y no contenciosos.
4. En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.

57.2. Efectos de la declaratoria de caducidad

Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvenición, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

CAPÍTULO IV RESOLUCIONES JUDICIALES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN I RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- Denominación y plazos

58.1. Denominación

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias. Son providencias las de simple trámite; autos, las que contienen juicio valorativo y, sentencias, las que deciden las cuestiones debatidas.

58.2. Plazo para dictar providencias y autos

Las providencias y los autos en audiencia se dictarán de forma inmediata, salvo que la complejidad de lo planteado requiera un estudio especial o deliberación, caso en el cual se podrá decretar un breve receso. Las providencias y los autos escritos deberán ser dictados en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales.

58.3. Adición, aclaración y corrección de autos

En cuanto a los autos que se dicten oralmente, su adición, aclaración o corrección se gestionará y se hará en la misma audiencia. Respecto de los autos escritos podrán ser aclarados de oficio, antes de que se notifique la resolución o a instancia de parte realizada dentro del plazo de tres días. Dentro de las veinticuatro horas, el tribunal resolverá lo que corresponda. Si se omitiera resolver acerca de una petición concreta, se podrá pedir verbalmente al tribunal que, de oficio, subsane la omisión. Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales.

ARTÍCULO 59.- Resoluciones en tribunales unipersonales

En los tribunales unipersonales, cuando después de una audiencia se imposibilitara el juez que hubiera asistido a ella y no pudiera dictar la resolución, se celebrará nueva audiencia por el juez que sustituya al impedido.

ARTÍCULO 60.- Resoluciones en tribunales colegiados

60.1. Competencia e imposibilidad para resolver

En los asuntos que se deban resolver después de una audiencia, la deliberación, votación, redacción y validación de la resolución corresponderá a los integrantes que hayan asistido a esta, aunque después hubieran dejado de ejercer sus funciones en el tribunal por traslado, ascenso, vencimiento del nombramiento, jubilación o renuncia. Estarán imposibilitados de participar quienes sean suspendidos o hayan dejado su cargo por otros motivos.

Si después de la audiencia se imposibilitara alguno de los miembros, de tal manera que no pueda asistir a la discusión y votación, los restantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación, incluso, trasladándose al lugar donde se encuentre el integrante imposibilitado o utilizando medios tecnológicos que permitan la decisión. Si no fuera factible integrar al imposibilitado, se decidirá el asunto por los demás que hubieran asistido a la audiencia, si pueden formar mayoría; caso contrario, se procederá conforme a lo dispuesto para la discordia.

60.2. Deliberación, votación y redacción de las resoluciones

En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones serán secretas y dirigidas por quien preside. El informante someterá a la deliberación del tribunal las cuestiones de hecho y de derecho. Previa discusión se procederá a la votación, la que no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable. Para que haya resolución es necesario el voto conforme de la mayoría de todos los miembros, sobre cada uno de los puntos objeto de pronunciamiento. Cuando la resolución tenga varios extremos que dependan unos de otros, el haber votado negativamente en los primeros, sobre los cuales haya habido mayoría, no será motivo que autorice al integrante que así hubiera votado para dejar de concurrir con su opinión y voto a la resolución de los demás.

Corresponde al informante la elaboración de la resolución. Cuando no se conformara con el voto de la mayoría, se asignará a otro de los integrantes. Quienes hubieran disentido de la mayoría salvarán su voto de manera razonada, lo cual deberán hacer dentro del plazo para la elaboración. Si el voto disidente no se elabora en el plazo señalado, se tendrá por no puesto de pleno derecho, sin que se afecte lo resuelto.

60.3. Discordia

Si no se pudiera alcanzar mayoría en algún punto sometido a votación, se elaborará y suscribirá la decisión sobre la que se obtuvo mayoría, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre los puntos discordes. Para

resolver la discordia, se integrará con los jueces necesarios para conformar un tribunal impar. El integrante o los nuevos integrantes formarán su criterio con sustento en el soporte de la audiencia. Solo cuando se afecte al principio de inmediación se celebrará una nueva audiencia, dentro de los diez días siguientes, que se limitará a los puntos sobre los que exista discordia y los que dependan de estos. Si no se obtuviera mayoría y existiera voto único, este deberá adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, a fin de formar mayoría.

ARTÍCULO 61.- Disposiciones especiales sobre la sentencia

61.1. Emisión de la sentencia. Concluida la audiencia de prueba, en cualquier tipo de proceso, se procederá al dictado de la sentencia. De ser posible se emitirá oralmente en ese acto. Para tal efecto, el tribunal podrá ordenar un receso. La sentencia dictada oralmente se deberá digitar y se entregará a las partes una reproducción en el acto de la notificación.

Cuando no sea posible emitirla en el acto oralmente, se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En procesos muy complejos lo que se informará a las partes se dictará por escrito, dentro del plazo de quince días.

61.2. Contenido de la sentencia. Las sentencias deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate, no pueden conceder más de lo pedido, salvo disposición legal en contrario y no podrán comprender otras cuestiones que las demandadas; se exceptúan aquellas para las que la ley no exige iniciativa de parte.

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otra dispositiva.

El encabezamiento contendrá la clase de proceso, el nombre de las partes, sus representantes y sus abogados.

En la parte considerativa se incluirá:

1. Una síntesis de las alegaciones y pretensiones y mención de las excepciones opuestas.
2. La enunciación, clara, precisa y ordenada cronológicamente de los hechos probados y no probados de importancia para la decisión, con referencia concreta a los medios de prueba en que se apoya la conclusión y de los criterios de apreciación de esos elementos.
3. Un análisis de las cuestiones debatidas por las partes, de las excepciones opuestas y lo relativo a costas, con la debida

fundamentación jurídica, con las citas estrictamente indispensables de legislación, jurisprudencia y doctrina que se consideren aplicables.

4. La parte dispositiva se iniciará emitiendo pronunciamiento sobre los incidentes que no pudieron ser resueltos con anterioridad y sobre las excepciones opuestas. Seguidamente, se consignará el fallo en términos imperativos y concretos, con indicación expresa y separada de los extremos que se declaran procedentes o deniegan. Finalmente, se dispondrá lo que corresponda sobre la repercusión económica de la actividad procesal.

Las sentencias de segunda instancia y casación incluirán un breve resumen de los aspectos debatidos en la resolución impugnada y de los alegatos de los recurrentes.

ARTÍCULO 62.- Sentencias de condena

62.1. Condenas sobre extremos económicos determinables en dinero

En todo pronunciamiento de condena sobre extremos económicos determinables en dinero deberá establecerse de una vez el monto exacto de las cantidades otorgadas, sus adecuaciones hasta la sentencia, incluidos los intereses y las costas.

Si se hubiera demostrado la existencia de dichos extremos pero no su cuantía o extensión, se podrá condenar en abstracto indicando las bases sobre las cuales se ha de hacer la fijación.

62.2. Condenas periódicas. Cuando se impongan condenas a pagar periódicamente sumas de dinero, se establecerán los parámetros para su determinación, adecuación futura y pago. Asimismo, a solicitud de parte podrá realizarse su conmutación.

62.3. Cantidad por liquidar y rendición de cuentas. Cuando se condene a pagar una cantidad por liquidar, procedente de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, así como en la rendición de cuentas, el tribunal otorgará, en la sentencia, un plazo de diez días al obligado para presentar la liquidación o rendición de las cuentas, con arreglo a las bases que establezca. Dicha liquidación se formulará, acompañando u ofreciendo la prueba que la sustente, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en ese plazo quedará autorizado el acreedor de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, a formular la liquidación o cuenta respectiva.

62.4. Condena de dar. Si en la sentencia se dispone la entrega de un bien se prevendrá al vencido su cumplimiento en el plazo que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias, transcurrido el cual se ordenará la puesta en posesión.

Cuando en la sentencia se condene a la entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio se le advertirá al deudor que si no cumple en el plazo fijado se convertirán a dinero y se procederá a hacer efectiva la suma resultante.

62.5. Condena de hacer. Si la sentencia obligara a hacer, el tribunal conferirá al vencido un plazo, de acuerdo con las circunstancias, para que cumpla y le advertirá que si no lo hiciera en el plazo dado quedará autorizado el victorioso, de pleno derecho, sin necesidad de ulterior resolución, para realizarlo por cuenta del vencido, quien deberá pagar, además, los daños y perjuicios ocasionados con su negativa.

62.6. Otorgamiento de escritura. En la sentencia que condene a otorgar escritura, se concederá al vencido, de acuerdo con las circunstancias, un plazo para su cumplimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en ese plazo, el tribunal procederá a su otorgamiento en nombre del obligado.

62.7. Sentencia sobre extremos de ejecución imposible. Si al dictar sentencia constara que, a pesar de la procedencia de lo pedido la ejecución resulta imposible, el tribunal podrá disponer que el obligado indemnice a la parte vencedora los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 63.- Invariabilidad, adición, aclaración y corrección de errores materiales

Los tribunales no podrán revocar ni modificar sus sentencias pero sí aclarar cualquier pronunciamiento oscuro o contradictorio, o suplir cualquier omisión sobre algún punto discutido. Estas aclaraciones o adiciones solo procederán respecto de la parte dispositiva.

Si la sentencia se dicta oralmente, las partes podrán formularla en el acto y se resolverá de inmediato. También, podrán solicitarla dentro de los tres días siguientes. Si la sentencia se emite por escrito, el tribunal podrá hacerlo de oficio antes de la notificación. Las partes pueden solicitarlo dentro del tercer día y se deberá resolver en el plazo de tres días. La solicitud de adición o aclaración interrumpe el plazo para la interposición de recursos.

Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución.

ARTÍCULO 64.- Cosa juzgada

Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo.

Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.

SECCIÓN II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 65.- Disposiciones generales

65.1. Taxatividad de los medios de impugnación. Las resoluciones judiciales solo se podrán impugnar por los medios y en los casos expresamente establecidos. Son medios de impugnación la revocatoria, la apelación, la casación y la revisión.

65.2. Legitimación para impugnar. Solo podrán impugnar quienes sean perjudicados por las resoluciones, según los términos y las condiciones dispuestos por la ley.

65.3. Renuncia al derecho de impugnar. Quien tenga legitimación para impugnar podrá renunciar a su derecho en el acto de la notificación o en el plazo para recurrir. Si la renuncia se hiciera en una audiencia oral, el tribunal tendrá por firme la resolución de forma inmediata, cuando procediera.

65.4. Efectos de la impugnación sobre los plazos. La interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada, para la realización o el cumplimiento de los actos procesales.

65.5. Motivación de la impugnación. La impugnación deberá contener, bajo pena de inadmisibilidad, las razones claras y precisas que ameritan la modificación o nulidad de lo resuelto y el ofrecimiento de las pruebas. Se expresarán primero los motivos de orden procesal y posteriormente los de fondo.

65.6. Prohibición de reforma en perjuicio. La impugnación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente. No se podrá enmendar o revocar la resolución en lo que no sea objeto de disconformidad, salvo que la variación, en la parte impugnada, requiera necesariamente modificar otros puntos de la resolución apelada o si fuera necesario para corregir incongruencias, ambigüedades, oscuridades o errores materiales.

65.7. Ejecución provisional. Las sentencias de condena impugnadas, que no hayan adquirido firmeza, podrán ser ejecutadas provisionalmente según lo establecido en las normas que regulan la ejecución.

65.8. Desistimiento de la impugnación. Es procedente el desistimiento de una impugnación antes de que sea resuelta. Se solicitará ante el tribunal que dictó la resolución impugnada o ante el superior. El tribunal ante el que se gestione admitirá el desistimiento sin más trámite ni ulterior recurso y declarará firme la resolución cuestionada. En ningún caso se condenará al pago de las costas del recurso a quien desiste de este.

65.9. Providencias. Contra las providencias no cabrá recurso alguno; sin embargo, los tribunales podrán dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días posteriores a su notificación, bien de oficio o en virtud de observaciones escritas u orales de la parte interesada. Si juzgara improcedentes las observaciones no deberá dictar resolución alguna.

ARTÍCULO 66. - Recurso de revocatoria

66.1. Procedencia, oportunidad y recursos. El recurso de revocatoria será procedente contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó, dentro del tercer día, si el auto fuera escrito, o inmediatamente, cuando sea dictado en audiencia.

Sin necesidad de gestión de parte, los tribunales podrán revocar sus propios autos en la audiencia, cuando se trate de una resolución oral o dentro de tres días, en los demás casos.

El auto que deniegue una revocatoria no tendrá recurso alguno.

66.2. Recurso de revocatoria en audiencia. Cuando el recurso de revocatoria se interponga en audiencia, se formulará oralmente y el tribunal resolverá inmediatamente, salvo que se trate de un aspecto complejo que merezca discusión, en cuyo caso se oirá a la parte contraria en el mismo acto.

66.3. Revocatoria y apelación conjuntas. En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de este implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.

ARTÍCULO 67.- Recurso de apelación

67.1. Disposiciones generales. Procederá el recurso de apelación únicamente contra las resoluciones que expresamente se disponga y se formulará ante el tribunal que la dictó.

Cuando se permita que se interponga en audiencia, se deberá hacer de forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencias cinco días.

Interpuesto el recurso se emitirá pronunciamiento sobre su admisión y, sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día.

Cuando estuviera pendiente algún acto procesal trascendente, el expediente no se remitirá al superior hasta que este se cumpla. Si estuviera ante aquel y lo necesitara el inferior para dar cumplimiento a alguna actuación, lo pedirá y este lo enviará acto continuo. Deberá ser devuelto al superior con la mayor brevedad posible.

67.2. Prueba en segunda instancia. La admisión de prueba en segunda instancia tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de alzada, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. El tribunal solo ordenará prueba de oficio, cuando sea indispensable.

67.3. Apelación de autos. Solo son apelables los autos cuando:

1. Denieguen el procedimiento elegido por la parte.
2. Pongan fin al proceso por cualquier causa.
3. Decreten la suspensión o interrupción del proceso.
4. Se pronuncien sobre la solicitud de concesión, modificación, sustitución o levantamiento de una medida cautelar o tutelar.
5. Rechacen la representación de alguna de las partes.
6. Declaren con lugar excepciones procesales.
7. Se pronuncien interlocutoriamente sobre fijación de rentas, pensiones o garantías.
8. Resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
9. Decidan sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros.
10. Resuelvan sobre el desistimiento y la transacción.
11. Decreten la nulidad de actuaciones.
12. Emitan pronunciamiento sobre el fondo de un incidente, salvo que denieguen la nulidad.
13. Dispongan la entrega del inmueble por falta de pago de diferencias de alquiler.
14. Se pronuncien sobre la fijación de honorarios.
15. Finalicen la apertura y comprobación de testamentos.
16. Declaren sucesores.
17. Emitan pronunciamiento sobre exclusión o inclusión de bienes.

18. Aprueben o rechacen créditos.
19. Resuelvan sobre la remoción del albacea.
20. Resuelvan de forma definitiva sobre la rendición de cuentas.
21. Denieguen la reapertura del proceso sucesorio.
22. Se pronuncien sobre la adjudicación, transmisión o acto sucesorio realizados en el extranjero.
23. Denieguen la ejecución provisional.
24. Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o costas.
25. Ordenen o denieguen el embargo o su levantamiento.
26. Ordenen o denieguen la solicitud del remate.
27. Aprueben el remate.
28. Declaren la insubsistencia del remate.
29. Resuelvan sobre la liquidación del producto del remate.
30. Se pronuncien sobre el fondo de las tercerías.
31. Impongan sanciones conminatorias y disciplinarias.
32. Lo disponga expresamente la ley.

En los procesos de mayor cuantía, los autos que se dicten sobre incidentes o aspectos que no excedan la suma prevista para menor cuantía carecerán de recurso de apelación.

67.4. Apelación diferida. Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formulara en la audiencia de pruebas, no se suspenderá el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que el punto tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso será resuelto al conocer de la sentencia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia por haber resultado victoriosa, y con motivo de la procedencia del recurso de cualquier otro litigante la objeción recobra interés, la apelación diferida deberá ser considerada.

Si la sentencia lo que admite es el recurso de casación no es procedente la apelación diferida; sin embargo, la parte podrá hacer valer la inconformidad al recurrir contra ella, si lo alegado constituye motivo de casación.

67.5. Apelación de sentencias y efectos. Las sentencias, salvo las dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía, tendrán recurso de apelación. Las que se dicten en ejecución de sentencia únicamente tendrán ese recurso. Su admisión no produce efectos suspensivos; el tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

67.6. Procedimiento en segunda instancia. Recibido el expediente, en primer término el tribunal revisará la procedencia formal del recurso, el procedimiento y las cuestiones de nulidad propuestas. En todos los casos dispondrá las correcciones que sean necesarias, conservando todas las actuaciones no afectadas por el vicio o que sea posible subsanar.

67.7. Audiencia en segunda instancia y resolución. Si se admite prueba o alguna de las partes lo solicita y el tribunal lo estima pertinente, se fijará una audiencia oral dentro de los quince días siguientes. En la audiencia se practicará la prueba que se admita y harán uso de la palabra los apelantes y posteriormente las demás partes. Los tribunales podrán interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas. Concluida la audiencia se dictará la resolución final.

Contra lo resuelto por el tribunal no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 68.- Apelación por inadmisión

68.1. Procedencia y plazo. Procederá el recurso de apelación por inadmisión contra la resolución que deniegue un recurso de apelación. Deberá presentarse en el acto si se le denegó en audiencia o dentro del tercer día, si se trata de una resolución escrita.

68.2 Requisitos y procedimiento. La gestión deberá realizarse ante el mismo tribunal que denegó el recurso y expresará con claridad las razones por las cuales se estima ilegal la denegatoria.

Cuando la apelación por inadmisión se refiera a la denegatoria de una apelación que debió admitirse con efecto diferido, el tribunal de primera instancia se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión, el que quedará reservado para que sea resuelto y tomado en consideración en el momento en que el superior se pronuncie sobre el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva, siempre que subsista el interés del apelante por inadmisión.

Cuando se refiere a la denegatoria de una apelación que debió admitirse en efecto no diferido, alegada la apelación por inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá el expediente al superior de forma inmediata.

68.3. Efectos de la interposición y resolución. La interposición del recurso de apelación por inadmisión no suspende el curso normal del procedimiento, salvo que el tribunal disponga expresamente lo contrario.

Si la apelación fuera improcedente, el superior confirmará el auto denegatorio. Si la declara procedente, revocará el auto denegatorio y admitirá la apelación. Sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día.

ARTÍCULO 69.- Recurso de casación

69.1. Resoluciones contra las que procede. El recurso de casación podrá interponerse contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos que la ley señale expresamente. La modificación del monto fijado para establecer la mayor cuantía, luego de iniciado un proceso, no impedirá el acceso al recurso.

69.2. Causales. El recurso de casación podrá fundarse en razones procesales y de fondo.

Procederá por motivos de orden procesal cuando se funde en:

1. Infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso, siempre que la actividad defectuosa no se haya subsanado conforme a la ley.
2. Vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia de prueba, conclusiones o deliberación.
3. Haberse dictado la sentencia por un número menor de los jueces exigidos por ley.
4. Ausencia o contradicción grave en la fundamentación.
5. Haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.
6. Incongruencia.

No será motivo para recurrir la falta de pronunciamiento sobre costas, incidentes sin influencia directa en el fondo del asunto, o cuando no se hubiera pedido adición del fallo para llenar la omisión.

Solamente podrá alegar una causal de casación, por razones procesales, la parte a quien hubiera perjudicado la inobservancia de la ley procesal. Además, es indispensable, cuando el procedimiento lo permita, haber gestionado la rectificación del vicio y haber agotado todos los recursos procedentes contra lo resuelto.

Procederá el recurso de casación por razones de fondo, cuando se funde en:

1. Violación de las normas sustantivas aplicables al caso concreto. Esta causal comprende la infracción a las normas legales sobre valoración de la prueba y error en la interpretación de la prueba.
2. Quebranto de la cosa juzgada, siempre que se haya alegado oportunamente esa excepción.

69.3. Forma y plazo. El recurso se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución recurrida en el plazo de quince días.

69.4. Requisitos

El recurso deberá indicar:

1. La naturaleza del proceso, las partes y la hora y fecha de la resolución impugnada.
2. La mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas.
3. La expresión de los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación, expuestos de forma ordenada, clara y concisa.

69.5. Rechazo de plano. El recurso de casación será rechazado de plano cuando:

1. No sea posible identificar el proceso.
2. Sea presentado de forma extemporánea.
3. La resolución impugnada no admita este tipo de recurso.
4. No se expresen con claridad y precisión las infracciones acusadas.
5. Se omita fundamentarlo jurídicamente.
6. Tratándose de una nulidad procesal no sea de las previstas como causal, no sea reclamada ante el tribunal correspondiente, o no se haya interpuesto recurso contra lo resuelto al invocarla.
7. Se refiera a cuestiones no alegadas oportunamente, ni debatidas en el proceso, salvo que se involucren normas imperativas o de orden público.

69.6. Efectos del recurso de casación. La admisión del recurso no produce efectos suspensivos. El tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas las cuestiones que se tramiten en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

69.7. Procedimiento del recurso de casación

1. **Emplazamiento.** Presentado el recurso, el tribunal remitirá el expediente y le conferirá un plazo de cinco días a la parte contraria para que acuda ante el superior a hacer valer sus derechos.
2. **Admisión y señalamiento para la audiencia.** Recibido el expediente, la sala de casación resolverá sobre la admisión del recurso. Si lo admitiera de oficio o a solicitud de partes, y siempre que la sala lo estime pertinente, convocará a la audiencia oral.
3. **Prueba en casación.** La admisión de prueba en casación tendrá carácter restrictivo y excepcional. Únicamente se podrá admitir aquella que sea estrictamente necesaria para resolver los puntos objeto de impugnación, cuando no se haya podido ofrecer o practicar en primera instancia por causas ajenas a la parte. La sala solo ordenará prueba de oficio, cuando sea indispensable.
4. **Audiencia oral.** La audiencia oral será presidida por el integrante relator. Cuando el señalamiento para audiencia se haga a petición de parte, la ausencia injustificada de la parte recurrente que la pidió implicará el desistimiento de su recurso. La audiencia se iniciará con la identificación del proceso, la mención de las partes intervinientes y la indicación de la forma como se va a desarrollar la audiencia. El presidente dará la palabra, en primer lugar, a la parte recurrente y le indicará el tiempo durante el cual hará su exposición, le requerirá que lo haga de forma ordenada en cuanto a cada uno de los vicios acusados. No se permitirá la lectura de escritos, ni documentos, salvo que se tratara de citas de pruebas o de textos legales o doctrinarios que podrán ser leídos únicamente en lo conducente. Terminada la exposición de los recurrentes, dará la palabra a la parte o las partes contrarias por el mismo tiempo. Cuando se considere

necesario, se permitirán réplicas y contrarréplicas. En todo caso, los integrantes podrán solicitar aclaraciones o explicaciones a las partes. Concluida la audiencia, la sala se retirará y deliberará cuantas veces sea necesario para resolver el recurso.

69.8. Sentencia. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días, contado a partir de la conclusión de la audiencia oral. Se examinará primero la impugnación relativa a vicios procesales y, en caso de no ser procedentes, se analizarán los motivos de fondo.

Si la sentencia es casada por vicios de carácter procesal, se ordenará el reenvío al tribunal, que repondrá los vicios y lo fallará de nuevo, repitiendo la práctica de prueba, si fuera necesario. Cuando se pueda subsanar el vicio, sin infringir el principio de inmediación, tratándose de incongruencia o falta de motivación se dictará sentencia sobre el fondo, sin necesidad de reenvío.

Si la sentencia es casada en cuanto al fondo, dictará una nueva en su lugar. Para ello, tomará en cuenta las defensas de la parte contraria a la recurrente, omitidas o preteridas en la sentencia impugnada, si por haber resultado victoriosa esa parte no hubiera podido interponer el recurso de casación.

69.9. Recursos. Contra las sentencias que dicte la sala de casación no cabrá recurso alguno. Contra las demás resoluciones solo se dará el de revocatoria.

ARTÍCULO 70.- Casación en interés de la ley

70.1. Procedencia. Es procedente la casación en interés de la ley, en relación con sentencias dictadas en recursos extraordinarios, cuando las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia sostengan criterios discrepantes sobre cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales. Tiene como finalidad procurar la uniformidad de la jurisprudencia.

70.2. Legitimación. Podrán gestionar en interés de la ley la Procuraduría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, así como las personas jurídicas y los órganos de derecho público que, por las actividades que desarrollen y las funciones que tengan atribuidas en relación con los criterios cuestionados, acrediten interés legítimo en la unidad jurisprudencial.

70.3. Competencia y procedimiento. Será competente para conocer la Corte Plena. Se regirá en todo cuanto le resulte compatible por lo dispuesto para el recurso de casación. Los integrantes de la sala que hayan participado en los pronunciamientos discrepantes no tendrán impedimento, ni podrán ser recusados por ello. El plazo para interponerlo es de un año, a partir de la firmeza de la sentencia más reciente. Se presentará directamente ante la Corte Plena y se acompañará de copia certificada o testimonio de las resoluciones donde quede de manifiesto la discrepancia alegada. El presidente designará al relator y convocará a audiencia oral y pública.

70.4. Sentencia. Las sentencias que se dicten respetarán las situaciones jurídicas particulares derivadas de las resoluciones analizadas y, cuando fuera estimatoria, fijará la doctrina jurisprudencial.

ARTÍCULO 71.- Casación en interés de la jurisprudencia

71.1. Procedencia, competencia y efectos. Es procedente la casación en interés de la jurisprudencia, en relación con las sentencias no impugnables por medio del recurso de casación, cuando sobre temas jurídicos concretos se hubieran dictado fallos contradictorios por los tribunales de justicia y exista interés público en definir la discrepancia. Será competente para conocerlo la respectiva sala de casación, según su competencia. Su formulación no tendrá efectos suspensivos sobre los procesos pendientes.

71.2. Legitimación, selección de temas propuestos y procedimiento

Tendrán legitimación quienes puedan interponer la casación en interés de la ley, así como grupos de tres o más jueces vinculados directamente con los temas propuestos.

La sala respectiva seleccionará, según su criterio, los casos que considere de interés para su análisis y seguirá, en cuanto sea compatible, el procedimiento previsto para la casación en interés de la ley. Lo resuelto contribuirá a informar el ordenamiento jurídico sin efecto vinculante. El pronunciamiento de la sala no afectará las sentencias dictadas con anterioridad.

ARTÍCULO 72.- Revisión

72.1. Procedencia y causales. La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:

1. Se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.
2. Cuando medie fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
3. Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme.
4. Se obtuvieran mediante violencia, intimidación o dolo.
5. Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria, no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.
6. Se haya dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.

7. Haya existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.
8. Que la sentencia sea contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
9. Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos.
10. Cuando se hubieran afectado, ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
11. En cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso.
12. Cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.

Será necesario que el vicio hubiera causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el impugnante en una solicitud de revisión anterior.

72.2. Plazos. El plazo para interponer la demanda de revisión será de tres meses, contado a partir del momento en el cual el perjudicado tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva.

No procederá cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión.

72.3. Legitimación. La demanda de revisión puede ser interpuesta por quienes hayan sido parte, sus sucesores o causahabientes, la Procuraduría General de la República, cuando los hechos invocados afecten el interés público, las demás instituciones públicas para la tutela de los fines establecidos en sus leyes, y los terceros, cuando se trate de causales establecidas en su interés.

72.4. Competencia y forma de la solicitud. La demanda de revisión deberá presentarse ante la sala de casación correspondiente y tendrá los siguientes requisitos:

1. El nombre, las calidades, el lugar de notificaciones del recurrente y de las otras partes, o de sus causahabientes.
2. La indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, la fecha, el tribunal, y la oficina en donde se encuentra el expediente.

3. La indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan. Deberá invocar todos los motivos que conozca al momento de interponerlo.
4. La proposición de prueba.

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición del impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previa fijación por la sala del monto de una garantía, para cuya fijación se atenderá al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios que pudieran causarse.

72.5. Procedimiento y suspensión. Si la demanda no cumple los requisitos se prevendrá su subsanación. Si los reuniera, la sala solicitará el expediente a la oficina donde se encuentre. Recibido, se pronunciará sobre su admisión y sobre la garantía de suspensión, si hubiera sido solicitado. La demanda y el expediente se unirán para los efectos de la revisión.

Admitida la demanda se emplazará a quienes hubieran litigado en el proceso o a sus causahabientes, por el plazo de quince días. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, de oficio o a solicitud de parte, y siempre que la sala lo estime pertinente, convocará a una audiencia oral en la que se admitirán y practicarán las pruebas y se expondrán conclusiones. La emisión de la sentencia se registrará por lo dispuesto para el recurso de casación.

72.6. Sentencia estimatoria. Declarada con lugar la demanda de revisión se anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto sea procedente, y ordenará reponer las actuaciones necesarias. A pesar de la existencia de la causal, si esta no fuera determinante de la decisión impugnada, se podrá mantener incólume lo resuelto.

Dictada la sentencia, se remitirá el expediente al tribunal que dictó la resolución impugnada para que proceda conforme se disponga. Si hubiera que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión.

La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deban respetarse.

Si la causal invocada es que la sentencia es contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada material, la sala anulará la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

Si fuera acogida se condenará al vencido al pago de las costas, daños y perjuicios, si este hubiera tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.

72.7. Sentencia desestimatoria y destino de la garantía por suspensión. Cuando la demanda de revisión se declare sin lugar se condenará al promovente al pago de costas, daños y perjuicios. Cuando se haya rendido garantía para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o quienes se haya causado

perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción que determine la sala que conoció de la impugnación.

72.8. Recursos. Contra la sentencia que resuelva la revisión no cabrá recurso alguno. El rechazo por razones meramente formales no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión.

CAPÍTULO V REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 73.- Pronunciamiento sobre costas

73.1. Condenatoria en costas. En toda resolución que le ponga fin al proceso, de oficio, se condenará al vencido al pago de costas. Se considerarán costas los honorarios de abogado, la indemnización del tiempo invertido por la parte en asistir a los actos del procedimiento en que fuera necesaria su presencia y los demás gastos indispensables del proceso.

73.2. Exención. Se podrá eximir, total o parcialmente, en forma razonada, cuando:

1. La demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas.
2. El fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, que modifiquen sustancialmente lo pretendido.
3. Haya vencimiento recíproco trascendente sobre pretensiones, defensas o excepciones.
4. La parte haya ajustado su conducta a la buena fe, la lealtad, la probidad y al uso racional del sistema procesal.

Si no hubiera condenatoria en costas, cada parte pagará las que hubiera causado y ambas partes las que fueran comunes.

73.3. Condena en costas en casos de pluralidad subjetiva. Cuando exista pluralidad de condenados en costas, atendidas las circunstancias, se determinará si la condena es solidaria o divisible. En caso de condena divisible el juzgador deberá indicar cómo se distribuye la responsabilidad entre los vencidos.

Cuando la condenatoria fuera a favor de varios sujetos, el monto de la condena aprovechará a todos por partes iguales, salvo que se justifique una distribución diferente.

ARTÍCULO 74.- Honorarios y gastos

La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo relativo a honorarios de ejecutores, peritos y otros auxiliares judiciales. Ningún servidor judicial podrá percibir remuneración o retribución de las partes por el desempeño de su función. Cuando se permita el pago de gastos de transporte, hospedaje y alimentación, para la realización de actuaciones judiciales, el tribunal deberá fijar un monto prudencial y prevenir su depósito a las partes interesadas antes de su celebración, con expresa indicación de la cantidad correspondiente a cada uno. Al tribunal le corresponde fijar, prudencialmente, las dietas y los gastos de los testigos.

ARTÍCULO 75.- Garantías

Cuando se deba establecer el monto de una garantía, salvo disposición expresa, el tribunal la fijará prudencialmente atendiendo a la naturaleza y entidad de lo que se pretende asegurar. La garantía podrá consistir en dinero, cheques certificados, certificados de inversión, hipotecas, pólizas y garantías bancarias o de instituciones autorizadas. Para su admisión, el tribunal determinará la idoneidad de la garantía y la solvencia del emisor. No se admitirán garantías que tengan plazos de caducidad automática o que, por sus condiciones o términos, hagan difícil su cobro. El tribunal dispondrá lo necesario para que la garantía se mantenga por todo el tiempo que la vigencia sea necesaria. Su exigibilidad no podrá ser en ningún caso mayor a un año plazo.

Solo se admitirá garantía hipotecaria de primer grado sobre bienes inscritos y será necesario presentar un avalúo del inmueble realizado por un profesional idóneo y demostrar que el bien está libre de gravámenes y anotaciones. El avalúo debe detallar la ubicación, extensión y naturaleza del inmueble y una relación de todo lo que en él exista. La hipoteca deberá otorgarse a nombre del juzgado respectivo, con vencimiento condicionado al evento garantizado y un interés de mora igual a la tasa básica pasiva vigente en el Sistema Bancario Nacional en el momento del otorgamiento. Si la garantía estuviera en riesgo de perder su eficacia, el tribunal dispondrá su renovación o sustitución, bajo apercibimiento de ejecutarlas inmediatamente o de dejar sin efecto las medidas o beneficios garantizados.

ARTÍCULO 76.- Honorarios de abogado

76.1. Derecho a honorarios y fijación. Los honorarios de abogado pertenecen a este, con las excepciones establecidas por ley. Cuando la parte fuera abogada y haya actuado personalmente tendrá derecho a ellos. Salvo pacto en contrario, se fijarán en atención al trabajo, al estado y la trascendencia económica del proceso, con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y el decreto de honorarios de abogados y notarios.

76.2. Solicitud conjunta de fijación de honorarios. El cliente y su abogado podrán pedir al tribunal, de común acuerdo, fijar los honorarios del segundo.

76.3. Incidentes de cobro de honorarios de abogado, de rendición de cuentas y responsabilidad profesional. Para la fijación y cobro de sus honorarios, en relación con su cliente en un proceso determinado, los abogados podrán acudir a la vía incidental. También podrán acudir a esa vía los clientes contra su abogado para pedir rendición de cuentas o responsabilidad profesional. Ambas incidencias deberán presentarse, bajo pena de caducidad de la vía, dentro del año siguiente a la separación del abogado o la terminación del proceso. Se sustanciarán en pieza separada en el mismo proceso y no suspenderán su tramitación. Presentado el incidente por el cliente o el abogado, el incidentado podrá hacer valer los derechos que le confiere esta norma, por vía de reconvencción. La resolución final determinará las obligaciones correspondientes a cada una de las partes y la compensación que fuera procedente. Tendrá efecto de cosa juzgada material y solo será impugnabile mediante apelación.

76.4. Fijación contractual de honorarios de abogado. Los abogados y sus clientes podrán fijar contractualmente el monto de los honorarios y sus modalidades de pago, respetando los límites impuestos por la ley y el decreto respectivo. Dicha estipulación no afectará a las partes contrarias del proceso, para efectos de fijación de costas personales.

76.5. Convenio de cuota litis. Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento (50%) de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, porcentaje que comprenderá hasta el proceso de ejecución de sentencia, de cualquier naturaleza que este sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda u otro resultado favorable que las partes determinen. El convenio deberá constar por escrito y disponer el modo cómo se han de repartir o asumir los gastos, garantías o los resultados adversos del proceso. Será nula cualquier estipulación que conceda mayores beneficios a favor del abogado aun por intermedio de terceros y la cesión que se haga con la finalidad de permitir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

No podrá cobrar suma alguna el abogado que renuncia sin justa causa. Si la separación se diera por imposibilidad legal o material, o por decisión unilateral del cliente, antes de que el proceso concluya, el abogado o sus causahabientes tendrán derecho a una retribución proporcional a la contribución del profesional en la obtención del resultado favorable que, en definitiva, se alcanzara. Dicho honorario se liquidará una vez concluido el proceso o definida la situación jurídica de la cual dependía el honorario de éxito. Cuando se suscriba con varios abogados se establecerán las obligaciones de cada uno, el porcentaje estipulado se distribuirá proporcionalmente entre ellos o conforme a lo pactado y la separación de uno de los abogados no implica terminación del contrato, salvo disposición en contrario.

También es lícito el contrato mixto, en el que la retribución del abogado se componga, en parte, de un honorario fijo no ligado al resultado y, en parte, a la obtención de los resultados favorables definidos en el contrato. Este acuerdo se regirá por el principio de libertad contractual y quedará sujeto a los controles de equidad del derecho común.

No podrán ser embargados por deudas del cliente la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

El cliente no podrá transigir ni renunciar a la parte de los honorarios que corresponde al abogado.

TÍTULO III TUTELA CAUTELAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 77.- Oportunidad, legitimación y responsabilidad

En cualquier tipo de proceso, antes o durante el procedimiento, se podrá solicitar la adopción de medidas cautelares. Salvo disposición expresa en contrario, estas se decretarán a solicitud de parte y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 78.- Presupuestos y finalidad

Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles. Para decretarlas el tribunal analizará la probabilidad o verosimilitud de la pretensión.

ARTÍCULO 79.- Admisibilidad

Para decidir sobre la admisibilidad de la tutela cautelar se apreciará la apariencia de buen derecho, la proporcionalidad y razonabilidad de la medida, su relación con la pretensión y la eventual afectación a terceros o al interés público. Se podrá disponer una medida cautelar distinta de la solicitada si se considera adecuada y suficiente. Cuando se admita se determinará su contenido, duración y se prevendrá garantía si es necesaria.

No se decretarán cuando se pretenda afectar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que justifique las razones por las que dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

ARTÍCULO 80.- Garantías

Para solicitar y decretar una medida cautelar será necesario que se rinda una garantía, salvo que por disposición expresa se exima de esa carga. En la misma resolución en la que se conceda la medida se fijará el importe de la caución, según lo dispuesto por este Código en cuanto a garantías. La medida no se ejecutará mientras la caución no se haya rendido.

Excepcionalmente, a criterio del tribunal podrá eximirse de rendir garantía a quien solicite una medida cautelar, cuando existan motivos fundados o prueba fehaciente de la seriedad de la pretensión o se trate de procesos de interés social.

ARTÍCULO 81.- Modificación de las medidas cautelares

A solicitud de parte, salvo disposición expresa en contrario, las medidas cautelares podrán ser modificadas a criterio del tribunal, cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 82.- Sustitución y levantamiento de las medidas cautelares

Las medidas cautelares podrán ser sustituidas o levantadas, salvo que lo impida su naturaleza o exista peligro de que el derecho del accionante se vuelva nugatorio. El solicitante deberá rendir garantía suficiente para tutelar los intereses del beneficiario. Para decidir el tribunal se ajustará a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

ARTÍCULO 83.- Caducidad de las medidas cautelares

Las medidas cautelares caducarán en el plazo de un mes a partir de su decreto, cuando no se ejecuten en ese plazo por culpa del solicitante. Caducarán en el mismo plazo si después de ejecutadas no se establece la demanda. Asimismo, caducarán cuando transcurran tres meses de inactividad del proceso imputable al solicitante, siempre que no proceda la caducidad del proceso.

ARTÍCULO 84.- Imposibilidad de reiterar medidas cautelares

Rechazada, levantada o declarada la caducidad será prohibido decretar las mismas medidas cautelares, salvo que se aleguen motivos diferentes, sustentados en hechos nuevos o distintos.

ARTÍCULO 85.- Condena al pago de costas, daños y perjuicios

Se podrá condenar al solicitante de una medida cautelar al pago de daños, perjuicios y costas, cuando:

1. Se declare la caducidad de la medida.
2. Se ordene la cancelación por improcedente.
3. Se hubiera solicitado y ejecutado de manera abusiva.

4. La demanda sea declarada inadmisibile, improponible o denegada en sentencia.
5. El proceso finalice por renuncia, desistimiento o caducidad.

La condenatoria se decretará en la resolución que ordene el levantamiento de la medida cautelar y su cuantía se establecerá, si fuera necesario, mediante el procedimiento de ejecución que corresponda. Si la medida forma parte de un proceso principal, sobre dicha condenatoria se resolverá en sentencia.

Cuando este Código establezca la obligación de rendir una garantía por monto fijo, esta se hará efectiva a favor del afectado como indemnización mínima, sin perjuicio de que reclame por dichos extremos una suma mayor.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 86.- Embargo preventivo

86.1. Procedencia. Para impedir que el deudor, mediante el ocultamiento o la distracción de bienes pueda eludir una eventual responsabilidad patrimonial, el acreedor podrá pedir que se decrete embargo preventivo.

86.2. Garantía. Con la solicitud se deberá depositar una garantía correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del monto por el que se pide el embargo. Dicha caución no es necesaria si la gestión se funda en un título ejecutivo. La garantía podrá reducirse, en proporción al valor de lo efectivamente embargado, cuando no se encuentren suficientes bienes del deudor en los cuales hacer recaer la medida.

86.3. Reducción y levantamiento del embargo preventivo. El embargo preventivo podrá reducirse cuando exceda el monto reclamado; se levantará, cuando el embargado deposite el monto por el que se decretó.

ARTÍCULO 87.- Anotación de demanda

Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales.

Los tribunales efectuarán la anotación o librarán mandamiento a la oficina o entidad respectiva, con expresión del nombre, apellidos y el número del documento de identificación del actor y demandado, si lo tuviera, así como las citas de inscripción del bien en litigio. Anotado el mandamiento, cualquier acto relativo a los bienes, se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante.

ARTÍCULO 88.- Administración e intervención de bienes productivos

88.1. Procedencia y contenido. Se podrá disponer la administración o intervención de bienes productivos, cuando se pretenda su entrega a título de dueño,

usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiera recaer.

La resolución que disponga una intervención judicial necesariamente fijará su plazo, que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad, y las facultades del interventor o administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, en lo posible se deberá procurar la continuación de la explotación intervenida.

El tribunal fijará la retribución mensual del interventor o administrador, la cual será pagada por el solicitante o, si median circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, respecto de la parte que deba soportar el pago. Para determinar dicha retribución se tomará en cuenta la complejidad de la administración y las atribuciones que se confieran al interventor o administrador.

88.2. El interventor o administrador. El tribunal le asignará las facultades respectivas al interventor o administrador. Cuando sea necesario le otorgará atribuciones para coadministrar con el titular y, en casos muy calificados, hasta para sustituirlo.

Son obligaciones del interventor:

1. Desempeñar el cargo personalmente. Cuando se le autorice podrá hacerlo en asocio con otros o servirse de asesores.
2. Exigir la entrega de los bienes y derechos que deban estar bajo su custodia o administración.
3. Velar por la conservación de los bienes y derechos.
4. Informar sobre el estado de los bienes y la actividad u operaciones desarrolladas, con la periodicidad fijada por el tribunal.
5. Informar al tribunal y a las partes de toda irregularidad advertida en la administración.
6. Rendir un informe final de su gestión.

Son aplicables al interventor o administrador las normas de los peritos sobre incompatibilidad, nombramiento, aceptación, honorarios y remoción. Los mismos principios se aplicarán para el nombramiento de fiscales, auditores o agentes, cuando fuera necesario nombrarlos por encontrarse en circunstancias análogas.

88.3. Cesación de la administración o intervención. La administración o intervención cesará cuando se hubiera cumplido con el fin perseguido, se constatare la falta de justificación de la medida o el intervenido depositara en el proceso las sumas reclamadas, o diera garantía suficiente de cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.

ARTÍCULO 89.- Suspensión provisional de acuerdos sociales, condominales y similares

Cuando se impute la infracción de derechos legales o convencionales, referidos a acuerdos sociales, condominales o de otras agrupaciones legalmente constituidas, se podrá disponer la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado. Para impedir la ejecución se podrá ordenar la anotación de la medida en el registro respectivo. Cuando se tratara de sociedades comerciales, el solicitante deberá demostrar y representar al menos el diez por ciento (10%) del capital. Si se tratara de otras personas jurídicas o entidades deberá demostrar que es titular de cuotas en la misma proporción.

ARTÍCULO 90.- Depósito de bienes muebles o inmuebles

El depósito de los bienes muebles o inmuebles objeto de litigio procederá cuando la demanda pretenda su entrega y se encuentre en posesión del demandado. El tribunal designará depositario, fijará sus honorarios y ordenará el inventario, si fuera indispensable.

ARTÍCULO 91.- Prohibición de innovar, modificar, contratar o cesar una actividad

Cuando un bien o derecho pueda sufrir menoscabo o deterioro por causa de modificación o alteración en el curso del proceso se podrá ordenar la prohibición de innovar, modificar o contratar, así como de cesar una actividad o abstenerse temporalmente de llevar a cabo una conducta o prestación. Estas prohibiciones se dispondrán siempre que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida cautelar expresamente prevista.

ARTÍCULO 92.- Otras medidas cautelares

Además de las medidas cautelares expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, el tribunal podrá adoptar todas las que sean necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia. Se podrá ordenar el depósito temporal de ejemplares; la intervención y depósito de ingresos; otras anotaciones registrales, en casos en que la publicidad registral sea útil para el fin de la ejecución; la formación de inventarios; el decomiso de bienes; la ineficacia provisional de cláusulas contractuales; el acceso a fundos enclavados, y cualquier otra de naturaleza conservativa, innovativa o anticipativa que sea procedente, de acuerdo con las circunstancias.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 93.- Solicitud de las medidas cautelares

En la solicitud se deberá indicar el nombre y calidades de las partes, el objeto del proceso, la medida cautelar que se pide, la causa o el título que origina la tutela, la finalidad, la justificación, la prueba cuando sea necesaria, la estimación actual o aproximada de la demanda y el medio para atender notificaciones si no se hubiera

indicado previamente. Asimismo, deberá ofrecerse la prestación de garantía, especificando de qué tipo se ofrece y con justificación del importe que se propone.

ARTÍCULO 94.- Convocatoria y celebración de audiencia

Como regla general, antes de la adopción de una medida cautelar se dará intervención a la parte contraria. Para tal efecto, recibida la solicitud, se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará con la mayor brevedad posible, de manera preferencial. En la audiencia se oírán a las partes y se admitirá y practicará la prueba que sea necesaria.

ARTÍCULO 95. - Admisión de la medida cautelar

Al resolver, el tribunal fijará con precisión la medida o las medidas que se admiten y determinará la forma, la cuantía y el tiempo en que deba prestarse la caución. Se dispondrá lo necesario para el efectivo cumplimiento de lo que ordene.

ARTÍCULO 96.- Admisión provisional sin audiencia

El embargo preventivo y la anotación de la demanda se ordenarán provisionalmente sin audiencia a la parte contraria. También podrán decretarse provisionalmente sin previa audiencia otras medidas cautelares, cuando el solicitante lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la realización de audiencia puede comprometer su finalidad. La resolución que ordene provisionalmente la medida cautelar sin audiencia no tendrá recurso alguno.

Notificado el afectado, respecto de la adopción de la medida, podrá oponerse en el plazo de tres días, solicitar en forma justificada su levantamiento o modificación y ofrecer la prueba pertinente. La falta de oposición implicará conformidad con la medida. Si se formula oposición se convocará a las partes a una audiencia oral que se celebrará con la mayor brevedad posible, en esta se decidirá si las medidas provisionales se mantienen, modifican o levantan.

ARTÍCULO 97.- Ejecución de las medidas cautelares

Las medidas cautelares decretadas se ejecutarán inmediatamente; ningún recurso, incidente o petición podrá detener la ejecución. Si la medida fuera ejecutada con conocimiento del afectado, sin haber sido notificado formalmente, se le deberá notificar posteriormente. Si la parte interviene en la ejecución de la medida, se le notificará en ese acto.

TÍTULO IV

NORMAS PROCESALES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 98.- Normativa aplicable

Tratándose de cooperación judicial internacional se aplicarán las disposiciones de los tratados y convenios internacionales vigentes y en su ausencia la normativa nacional. En ningún caso se aplicará de oficio el derecho extranjero, salvo si las partes fundan su derecho en una ley extranjera y acreditan legalmente su existencia, vigencia, contenido e interpretación. Cuando sea aplicable, el derecho extranjero deberá interpretarse como lo harían los tribunales del Estado a cuyo orden jurídico pertenece. Solo se podrán declarar inaplicables preceptos de la ley extranjera, cuando estos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que el Estado asienta su individualidad jurídica. Los procesos, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán al ordenamiento nacional.

ARTÍCULO 99.- Eficacia de sentencias y laudos extranjeros

99.1. Eficacia de las sentencias y laudos reconocidos. Las sentencias y los laudos reconocidos, de cualquier materia, tendrán efectos de cosa juzgada en el territorio nacional.

99.2. Requisitos de la solicitud de reconocimiento. Para el reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Se deberá presentar copia auténtica de la resolución, expedida por la autoridad judicial o árbitro encargado de dictarla en el país de origen, en la que conste que se han cumplido los requisitos diplomáticos o consulares exigidos por el país de procedencia y Costa Rica.
2. Se adjuntará traducción oficial de la resolución, cuando el fallo se hubiera dictado en otro idioma.
3. Se deberá acreditar que en el proceso donde recayó la resolución internacional se cumplió legalmente con el emplazamiento del demandado y, en caso de rebeldía, que se le declaró como tal, conforme a la normativa del país de origen.
4. La pretensión invocada no debe ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales costarricenses, debe tener conexión con Costa Rica y no ser manifiestamente contraria al orden público nacional.
5. No debe existir en Costa Rica un proceso en trámite o sentencia con autoridad de cosa juzgada.

99.3. Competencia y procedimiento. Corresponderá a cada una de las salas de casación, según su competencia, conocer sobre el reconocimiento y eficacia de las sentencias y laudos extranjeros. Para tal efecto se seguirá el procedimiento incidental.

Contra la resolución final no cabrá recurso y en ningún caso se podrá suspender la ejecución ordenada.

Denegado el reconocimiento, se devolverá la documentación a quien la haya presentado. Si el rechazo se debió a cuestiones formales, una vez subsanados, se podrá formular nueva solicitud.

Si se concediera el reconocimiento, se comunicará al juzgado del lugar donde esté domiciliado el obligado para su ejecución. Si el demandado estuviera domiciliado fuera de Costa Rica, será competente el tribunal del lugar que elija el demandante.

Si se desconociera el domicilio del demandado se procederá al nombramiento de curador procesal y el obligado podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO 100.- Auxilio judicial internacional

Las solicitudes de auxilio judicial provenientes de tribunales o árbitros extranjeros serán tramitadas por la sala competente por razón de la materia. En defecto de tratados o convenios, se tramitarán de acuerdo con las leyes procesales nacionales; no obstante, a solicitud del tribunal requirente podrán observarse procedimientos específicos establecidos por la sala, previniendo el cumplimiento de cualquier requisito que se considere necesario.

De ser procedentes se cumplirá lo solicitado, se ordenará notificar a los interesados y se tomarán las medidas necesarias para garantizar el debido proceso y el efectivo cumplimiento de lo solicitado. Las salas solo tramitarán cartas rogatorias de órganos jurisdiccionales.

LIBRO SEGUNDO PROCESOS

TÍTULO I PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO

ARTÍCULO 101.- Ámbito de aplicación

Las pretensiones que no tengan un procedimiento expresamente señalado se tramitarán por el proceso ordinario.

ARTÍCULO 102.- Procedimiento

102.1. Inicio y plazo para contestar la demanda y reconvención. Si la demanda cumple los requisitos legales se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para la contestación y reconvención, el tribunal dará un plazo perentorio de treinta días.

102.2. Procedimiento sin audiencia o en única audiencia. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón a criterio del tribunal, no se justifica el señalamiento para audiencia, se

prescindirá de esta. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el proceso se tramite en una única audiencia.

102.3. Audiencia preliminar. Contestada la demanda o reconvención, si no existe aspecto procesal que amerite resolución interlocutoria, si es necesario, se señalará hora y fecha para la audiencia preliminar que deberá realizarse con la mayor brevedad posible. Esta audiencia se realizará por uno de los jueces del tribunal del lugar donde esté radicado el proceso. En dicha audiencia se cumplirán las siguientes actividades.

1. Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
2. Conciliación.
3. Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo.
4. Contestación por el actor o reconvencido de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
5. Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
6. Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
7. Definición de la cuantía del proceso.
8. Fijación de lo que será objeto del debate.
9. Admisión de pruebas, disposiciones para su práctica y señalamiento para la audiencia complementaria cuando sea necesaria.
10. Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente.

102.4. Dictado de la sentencia al finalizar la audiencia preliminar. Si por la naturaleza o circunstancias del proceso, porque no existe prueba que practicar o por cualquier otra razón, a criterio del juez, no se justifica el señalamiento para audiencia complementaria, se omitirá la realización de esa actividad. En ese caso, al finalizar la audiencia preliminar se le dará a las partes la oportunidad de formular sus conclusiones y se dictará la sentencia.

102.5. Audiencia complementaria. La audiencia complementaria deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar, salvo

que se justifique un plazo mayor. En esta audiencia deberán cumplirse las siguientes actividades.

1. Práctica de prueba.
2. Conclusiones de las partes.
3. Deliberación y dictado de la sentencia.

CAPÍTULO II

PROCESO SUMARIO

ARTÍCULO 103.- Disposiciones generales

103.1. Ámbito de aplicación y pretensiones. Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

1. Desahucio y cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio.
2. Derivadas de un contrato de arrendamiento.
3. Interdictales.
4. Suspensión de obra nueva.
5. Derribo.
6. De jactancia.
7. Relativas a la posesión provisional de muebles, excepto dinero.
8. Entrega o devolución de bienes, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
9. Controversias sobre la administración de la copropiedad, propiedad horizontal y dominio compartido.
10. Sobre la prestación, modificación o extinción de garantías.
11. Solicitud de autorización a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
12. Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
13. Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
14. Las que se dispongan en leyes especiales.

103.2. Inicio y plazo para contestar la demanda. Si la demanda cumple los requisitos legales se emplazará a la parte demandada con las prevenciones que sean pertinentes. Para contestar la demanda el tribunal dará un plazo de cinco días.

103.3. Audiencia. El proceso sumario se substanciará en una única audiencia. Cuando sea necesario, de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del proceso, se señalará hora y fecha para audiencia, que se celebrará con la mayor brevedad

posible. Al efecto, el tribunal determinará las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia y tomará las disposiciones pertinentes para que esta se verifique antes de ese acto. Las partes deberán comparecer a la audiencia con todas las fuentes de prueba ofrecidas y que pretendan proponer.

Según las particularidades de cada proceso sumario, en la audiencia se cumplirán las siguientes actividades:

1. Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones a resolver.
2. Conciliación.
3. Aclaración de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se hubiera omitido hacerlo.
4. Contestación por el actor de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.
5. Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
6. Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
7. Definición de la cuantía del proceso.
8. Fijación de lo que será objeto del debate.
9. Admisión y práctica de pruebas.
10. Resolución sobre suspensión, cancelación o modificación de medidas cautelares, cuando exista solicitud pendiente de resolución.
11. Conclusiones de las partes.
12. Dictado de la sentencia.

103.4. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario. Cuando la sentencia sea desestimatoria se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se hubiera acordado. No obstante, el actor podrá solicitar en el plazo de diez días, a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso sumario se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión se conservarán las medidas cautelares obtenidas mediante caución, así como la anotación de la demanda y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad, siempre que no se vulnere el principio de intermediación.

ARTÍCULO 104.- Proceso sumario de desahucio

104.1. Procedencia. Procederá el desahucio cuando se pretenda la desocupación de un inmueble como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento en los casos previstos por la ley, o hacer cesar la mera tolerancia. Se exceptúan las pretensiones que deban ventilarse por el proceso monitorio.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no renovar el contrato, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527.

104.2. Legitimación. Podrá establecer el desahucio quien compruebe su condición de propietario, arrendante o subarrendante, o de poseedor sobre el inmueble por título legítimo, o quien acredite que su derecho deriva de quien tuvo facultad para concederlo. El desahucio procederá contra el arrendatario, el subarrendatario, el cesionario, o los poseedores del inmueble.

104.3. Requisitos de la demanda, documentos. Además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y leyes especiales, en la demanda se deberá consignar la causal de desalojo, el monto de renta vigente y la fecha de pago y el lugar donde está ubicado el inmueble. Se deberá acreditar la propiedad de la finca o del derecho del actor y la existencia del contrato de arrendamiento, si lo hubiera. Cuando la pretensión se relacione con una vivienda se deberá demostrar el valor fiscal del inmueble sobre el valor actual del terreno y la edificación o, en su defecto, si ese avalúo tiene más de cinco años, avalúo practicado por un ingeniero o arquitecto incorporados.

104.4. Emplazamiento e intervención de terceros. Con el emplazamiento, en toda demanda sustentada en un contrato que implique el pago de rentas, el tribunal prevendrá al demandado la obligación de depositar en la cuenta y a la orden del despacho los alquileres posteriores a la demanda, bajo pena de ordenar el desalojo de forma inmediata en caso de incumplimiento. Si hubiera duda sobre el monto del alquiler el tribunal determinará prudencialmente la suma a depositar. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las rentas posteriores, se dará por terminado el proceso de desahucio y se condenará al demandado al pago de costas.

Cuando terceros posean o subarrienden el inmueble, sin consentimiento del arrendador, no será necesario demandarlos; se les notificará para que hagan valer sus derechos.

104.5. Sentencia. En la sentencia estimatoria se ordenará al demandado la entrega del inmueble en un plazo razonable que conferirá el tribunal, de acuerdo con las circunstancias; transcurrido este, se ordenará la puesta en posesión.

104.6. Alquileres insolutos y derecho de retención. Firme la sentencia que declare con lugar el desahucio, el actor podrá gestionar por la vía incidental que se condene al demandado a pagarle las cuotas de arrendamiento no satisfechas y los

servicios y otros gastos inherentes al vínculo arrendaticio que el inquilino no hubiera cubierto. Para garantizar el pago, desde el inicio del proceso incidental el actor podrá solicitar que se realice un inventario de bienes en el inmueble arrendado y con base en este indicará cuáles deben mantenerse en ese lugar como garantía. Mientras no se satisfaga la obligación, el actor podrá ejercer derecho de retención sobre ellos, de acuerdo con lo que establece la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos y el Código Civil.

ARTÍCULO 105.- Reajuste del precio del arrendamiento

105.1. Procedencia. Será procedente el proceso sumario de reajuste del precio del arrendamiento, cuando se pretenda modificar el monto de la renta en los casos previstos por la ley.

105.2. Requisitos de la demanda y documentos. Además de los requisitos dispuestos por disposiciones generales y leyes especiales, en la demanda se deberá consignar la ubicación exacta del inmueble, el precio de la renta vigente, la antigüedad de la renta y la nueva renta pretendida. Se acreditará la propiedad y la existencia de contrato de arrendamiento, si lo hubiera.

105.3. Renta provisional. En la resolución inicial, a solicitud de parte, el tribunal fijará una renta provisional de alquiler, la cual deberá depositar el arrendatario a partir de la mensualidad siguiente a su firmeza, sin perjuicio de que el monto sea modificado en sentencia. En caso de incumplimiento, a solicitud de parte, se ordenará la inmediata entrega del inmueble y si es necesario el desalojo. Las sumas depositadas a título de renta serán giradas de inmediato al actor.

105.4. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se fijará el monto de la renta que regirá y su período de vigencia.

105.5. Efectos de la sentencia y diferencias entre la renta provisional y definitiva. El precio fijado en la sentencia será retroactivo a la mensualidad siguiente a la notificación de la demanda. Si resulta mayor al fijado provisionalmente, en esa misma resolución se concederá al arrendatario un plazo de tres meses para que deposite al juzgado la totalidad de las diferencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará la entrega del inmueble y si es necesario el desalojo. Cuando se ordene la entrega del inmueble por falta de pago de las diferencias, se podrá reclamar el pago en el mismo expediente y ejercer derecho de retención en los mismos términos en que está previsto para el proceso de desahucio. Si el precio resulta menor, las diferencias se le devolverán al arrendatario dentro del mismo plazo o se aplicarán a rentas futuras, a su elección.

ARTÍCULO 106.- Interdictos posesorios

106.1. Procedencia y caducidad. Los interdictos solo procederán respecto de la posesión actual y momentánea de bienes inmuebles. De ninguna manera afectarán las cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sobre las cuales no se admitirá discusión alguna. Los interdictos son de amparo de posesión, de restitución y de reposición de linderos. Cuando se haya establecido equivocadamente un interdicto

por otro, o todos a la vez, de acuerdo con la situación de hecho, se declarará con lugar el que proceda. No procede el interdicto cuando el acto de perturbación o despojo proviene de decisiones judiciales o administrativas. No podrá ser establecido un interdicto si han transcurrido tres meses desde el inicio de los hechos u obras contra las cuales se reclama.

106.2. Amparo de posesión. El interdicto de amparo de posesión será procedente cuando el que se haya en la posesión de un inmueble es perturbado por actos que perjudiquen el libre goce del bien o que manifiesten intención de despojo, o bien, cuando estos actos se realizan afectando el uso y disfrute de bienes públicos, en detrimento de la colectividad.

Si la demanda se dirigiera contra quien inmediata y anteriormente poseyó como dueño, quien solicite la protección deberá probar que por más de un año ha poseído pública y pacíficamente como dueño, o que tiene otro cualquiera legítimo título para poseer, o bien, que actúa en la defensa de intereses difusos cuando se trate de bienes públicos.

Si versara sobre servidumbres continuas no aparentes o sobre discontinuas, el reclamo, para ser atendible, debe fundarse en título que provenga del propietario del fundo sirviente o de aquellos de quienes este lo hubo. No se requerirá la acreditación de dicho título, cuando se trate de fundos enclavados.

La sentencia estimatoria ordenará al demandado mantener su derecho al actor y abstenerse de realizar actos perturbatorios, bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de las sentencias con condena de no hacer.

106.3. Restitución. Es procedente el interdicto de restitución cuando el poseedor, o la ciudadanía en general, en el caso de bienes públicos, son despojados ilegítimamente del inmueble, total o parcialmente. La sentencia estimatoria ordenará al demandado restituir en la posesión al actor, bajo apercibimiento de ser juzgado por el delito de desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que corresponden ante el incumplimiento de las sentencias con condena de dar.

106.4. Reposición de linderos. Procede el interdicto de reposición de linderos cuando se incurra en alteración de límites entre inmuebles. El perjudicado deberá dirigir su demanda contra el autor del hecho, contra quien se haya beneficiado de este o contra ambos.

En la sentencia estimatoria se ordenará la restitución de los linderos a su estado original. Los gastos que implique la reposición o restitución correrán por cuenta del responsable de la alteración o de quien se haya beneficiado por esta, según lo estime el tribunal. Si el demandado admitiera la existencia de la alteración, pero negara ser el autor o no se pudiera determinar quién fue el autor, se podrá ordenar la restitución a costa del actor y del demandado o demandados, según corresponda. Si

no existiera cumplimiento voluntario de lo que dispone la sentencia, se procederá según lo dispuesto para condenas de hacer.

106.5. Condena en daños y perjuicios. En toda sentencia estimatoria de procesos interdictales se condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios causados. La liquidación, la prueba y el cobro se harán en ejecución de sentencia, en el mismo expediente.

ARTÍCULO 107.- Sumario de suspensión de obra nueva

107.1. Procedencia y suspensión de obra. Cuando la amenaza a los derechos del propietario o poseedor o de las personas que transitan por la vía pública proviniera de cualquier obra nueva que alguien comience, o esta pueda perjudicar bienes públicos, se hará suspender la obra nueva o ponerla en estado que ofrezca completa seguridad. Para tal efecto, el tribunal se constituirá en el lugar de esta para practicar un reconocimiento judicial, lo que podrá complementar con prueba pericial. Prevenirá la suspensión al demandado dueño de la obra, pero si este no estuviera presente en el acto, la prevención se le hará al director, encargado u operarios, para que, en el acto, suspendan los trabajos, bajo el apercibimiento de ser juzgados por el delito de desobediencia a la autoridad. El tribunal ordenará realizar las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo construido. En cualquier momento, a petición de parte, se podrá ordenar la destrucción de lo construido en contra de la orden de suspensión, a costa del infractor.

107.2. Continuación de la obra. Si la continuación de la obra apenas ocasionara un leve daño y el que la ejecuta rinde garantía de destruirla si en sentencia se declara con lugar la demanda, se podrá autorizar su continuación.

107.3. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se ordenará la suspensión definitiva de la obra, cuya ejecución se hará de inmediato aunque el fallo fuera apelado. Además, se condenará al demandado a pagar los daños y perjuicios. Cuando constituya un peligro o transgresión evidente al derecho de propiedad ajena, se podrá ordenar la destrucción de lo construido.

ARTÍCULO 108.- Sumario de derribo

108.1. Procedencia y legitimación. El proceso sumario de derribo procederá cuando el mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble constituya una amenaza para los derechos del poseedor o los transeúntes o pueda perjudicar bienes públicos. La demanda puede ser establecida por cualquiera que tenga interés.

108.2. Adopción de medidas de seguridad. Presentada la demanda, el tribunal hará un reconocimiento del lugar, con auxilio de peritos si lo estimara conveniente, y dictará las medidas de seguridad que sean necesarias. Los gastos que ocasione la ejecución de las medidas de seguridad estarán a cargo del dueño del bien ruinoso. En su defecto, suplirá los gastos el actor, quien tendrá derecho al reembolso correspondiente, si el demandado fuera condenado al pago de las costas.

108.3. Sentencia estimatoria. En la sentencia estimatoria se ordenará el derribo o la adopción de medidas de seguridad de carácter permanente. Si se ordenara el derribo, aunque fuera recurrida, se podrá practicar inmediatamente la destrucción total o parcial, cuando no sea posible demorar la ejecución sin grave ni inminente riesgo. También se podrán ordenar y ejecutar medidas de seguridad, cuando no se hubieran dispuesto o ejecutado antes. Además, se condenará al demandado al pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 109.- Sumario de jactancia

109.1. Procedencia y caducidad. Cuando una persona se jacte, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando, todo aquel a quien tal jactancia pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio podrá pedir se le obligue a presentar la demanda. Habrá jactancia cuando la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o lo hubiera manifestado verbalmente delante de dos o más personas. No podrá intentarse la demanda si hubieran transcurrido tres meses desde que ocurrieron los hechos que conforman la jactancia.

109.2. Emplazamiento, intimación y efectos. En el emplazamiento se intimará al demandado para que manifieste si acepta los hechos. Si los admite deberá presentar la demanda que corresponda en el plazo de quince días a partir de la contestación de la demanda de jactancia. Si el demandado negara los hechos se seguirá con el procedimiento general establecido para el proceso sumario.

109.3. Sentencia. Si el demandado no contesta, o si con la aceptación de los hechos manifiesta que no presentará la demanda, o si habiendo dicho que la presentaría deja transcurrir el plazo sin hacerlo, o si, a pesar de su oposición se demuestra que incurrió en jactancia, a petición de parte el tribunal condenará al jactancioso a retractarse de su dicho y se le impondrá una multa de uno a cinco salarios mínimos de profesional uno del sector público, dependiendo de la gravedad de la jactancia, que serán girados a la junta de educación del distrito de donde sea vecino el jactancioso, y se condenará también al pago de ambas costas, daños y perjuicios a favor del actor. El reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por ese hecho, pero podrá exigir la publicación en dos periódicos de circulación nacional, a costa del jactancioso, de la resolución condenatoria.

CAPÍTULO III

PROCESO MONITORIO

ARTÍCULO 110.- Disposiciones generales

110.1. Procedencia. Mediante el proceso monitorio se dilucidarán las siguientes pretensiones:

1. El cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.
2. El desahucio originado en una relación de arrendamiento de cualquier naturaleza que conste documentalmente, si se funda en la causal de vencimiento del plazo, falta de pago de la renta o de los servicios públicos, falta de pago de los gastos del condominio

La falta de pago de los gastos de condominio procederá únicamente si en el contrato o documento que da origen a la relación contractual dispone que serán cubiertos por el arrendatario. En este caso la o las cuentas deberán estar certificadas por un Contador Público Autorizado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N.º 7933 de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio. Asimismo, el demandado podrá invocar el agotamiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley antes de la procedencia de este procedimiento monitorio, aunque el juez podrá valorar si se sustancia mediante el proceso sumario dispuesto en el Código Procesal Civil. La causal de falta de pago de servicios públicos procederá con la certificación o constancia que emitan los proveedores de Servicios.

La causal de expiración del plazo procederá únicamente cuando el demandante demuestre que manifestó por escrito la voluntad de no renovar el contrato de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527.

110.2. Resolución intimatoria, oposición y efectos. Admitida la demanda, se dictará resolución ordenando a la parte demandada que realice la prestación pedida por la parte actora. En ese pronunciamiento se le concederá un plazo de cinco días para que cumpla o para que se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones procesales que sean pertinentes. Cuando exista oposición fundada se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos.

110.3. Allanamiento y falta de oposición. Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria, sin más trámite.

110.4. Audiencia oral, sentencia y conversión a ordinario. Ante oposición fundada se señalará una audiencia oral que se regirá por las disposiciones establecidas para el proceso sumario. En sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, la parte accionante

podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario, según lo dispuesto para el proceso sumario.

ARTÍCULO 111. - Monitorio dinerario

111.1. Documento. El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, copia firmada o estar contenido en un soporte en el que aparezca como indubitable quién es el deudor mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

111.2. Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible:

1. El testimonio o la certificación de una escritura pública no inscribible.
2. La certificación de una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Nacional.
3. El documento privado reconocido judicialmente.
4. La confesión judicial.
5. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no procediera su cobro en el mismo proceso.
6. La prenda y la hipoteca no inscritas.
7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

111.3. Intimación de pago y embargo. En la resolución intimatoria, además, se ordenará el pago de capital, intereses liquidados, los futuros y ambas costas. Si se aporta título ejecutivo, a petición de parte, se decretará embargo por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros y costas, embargo que se comunicará inmediatamente. Si el documento carece de ejecutividad, para decretar la medida cautelar se debe realizar el depósito de garantía del embargo preventivo.

111.4. Contenido de la oposición. Solo se admitirá la oposición que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago comprobado por escrito o prescripción.

ARTÍCULO 112.- Monitorio arrendaticio

112.1. Prueba de la legitimación. La legitimación para interponer un proceso monitorio arrendaticio podrá acreditarse con el contrato, mediante una resolución judicial anterior que la establezca o los recibos periódicos de pago.

112.2. Intimación de desalojo. Admitida la demanda, se ordenará el desalojo. En la misma resolución inicial se ordenará, a solicitud de parte, la retención preventiva de bienes del demandado.

112.3. Contenido de la oposición. Solo se admitirá oposición que se funde en pago comprobado por escrito, prescripción, inexistencia de la obligación de pagar la renta y falta de vencimiento del plazo.

112.4. Integración normativa. Son aplicables a este proceso monitorio, en cuanto fueran compatibles, las normas del sumario de desahucio sobre legitimación, requisitos de admisibilidad de la demanda, depósito sucesivo de las rentas, ejecución del desalojo y cobro de alquileres insolutos.

CAPÍTULO IV PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 113.- Disposiciones generales

El proceso incidental se regirá por las siguientes disposiciones generales:

113.1. Procedencia. Es admisible el proceso incidental cuando sea necesario resolver cuestiones que tengan relación inmediata con el proceso principal y no exista otro procedimiento establecido.

113.2. Oportunidad. Las cuestiones incidentales que se susciten después del señalamiento para audiencia se deberán proponer y decidir en ella.

113.3. Simultaneidad. Simultáneamente las partes deberán promover todos los incidentes a que puedan tener derecho en ese momento. Los que se interpongan posteriormente sustentados en hechos ya conocidos serán rechazados de plano.

113.4. Efectos sobre el proceso principal. El proceso incidental no suspende el proceso principal, salvo que la ley expresamente le conceda ese efecto, que sea imposible continuar el procedimiento o que el tribunal lo disponga por entender que resulta indispensable para el adecuado desarrollo del principal.

113.5. Caducidad. Los incidentes cuyo procedimiento se hubiera paralizado por un mes, por culpa de la parte promovente, caducarán sin necesidad de resolución que lo declare y se tendrán por desestimados definitivamente.

ARTÍCULO 114.- Procedimiento

114.1. Incidente en audiencia. Los incidentes suscitados en audiencia se tramitarán en esta. Se formularán oralmente y se oirá a la parte contraria. No se admitirá prueba que no se presente en el acto o cuya práctica no sea posible en esa misma audiencia. Practicada la prueba, se dictará resolución final y la cuestión debatida no podrá plantearse nuevamente.

114.2. Incidentes fuera de audiencia. Los incidentes que se formulen fuera de audiencia se tramitarán en pieza separada.

La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá aportar u ofrecer toda la prueba y si esta ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Si no se cumplen los requisitos señalados, el incidente será rechazado de plano.

Admitido el incidente, se emplazará a la parte contraria por un plazo de tres días. Con la contestación, el incidentado ofrecerá las pruebas, salvo si constan en el expediente, en cuyo caso bastará con indicarlo.

La resolución final se dictará en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.

Si se admitiera prueba que deba practicarse en audiencia, se señalará para tal efecto dentro de los diez días siguientes. La resolución final se dictará inmediatamente después de finalizada la audiencia de práctica de la prueba. La incomparecencia de las partes se regirá por lo dispuesto en este código, para la inasistencia en los procesos de audiencia única.

CAPÍTULO V PROCESO PARA LA TUTELA DE INTERESES SUPRAINDIVIDUALES

ARTÍCULO 115.- Ámbito de aplicación

Por medio del proceso para la tutela de intereses supraindividuales, se decidirán pretensiones de:

1. Intereses difusos, entendiendo por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho.
2. Intereses colectivos, entendiendo por tales los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.
3. Intereses individuales homogéneos, así entendidos los provenientes de origen común.

ARTÍCULO 116.7.- Legitimación

116.1. Los intereses difusos podrán ser reclamados por cualquier ciudadano,

organización representativa o institución pública dedicada a su defensa, en interés de la colectividad. Para reclamar individualmente el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios será indispensable demostrar la afectación personalmente sufrida.

116.2. Los intereses colectivos podrán ser reclamados por las organizaciones legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de esos intereses y los propios grupos interesados. Cuando exista concurrencia de grupos u organizaciones el tribunal decidirá a quién tendrá por legitimado, tomando en cuenta su representatividad y establecerá el orden en que las restantes organizaciones o grupos podrán sustituir al que el tribunal le reconoció legitimación. Los interesados directos conservan su legitimación individual.

Podrán coadyuvar en estos procesos, sin afectar su marcha y pretensión, las organizaciones interesadas a quienes no se les estimó legitimadas, las no gubernamentales, vecinales, cívicas o de índole similar y cualquier órgano o ente público en asuntos donde exista un interés que deban tutelar.

116.3. Los intereses individuales homogéneos, podrán ser reclamados por al menos catorce miembros del grupo.

ARTÍCULO 117.- Competencia

Para conocer de los procesos para la tutela de intereses supraindividuales será competente el tribunal del lugar donde se ejerce o ejerció la actividad que genera el reclamo.

ARTÍCULO 118.- Litispendencia

La primera acción colectiva produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas, aun cuando sea diferente el legitimado activo. Una acción colectiva produce litispendencia en relación con cualquier otra pretensión individual posterior, aunque no exista identidad subjetiva.

ARTÍCULO 119.- Acumulación de procesos

Establecido un proceso para la tutela de intereses supraindividuales, todos los procesos anteriores y futuros, originados en la misma causa, cuando proceda, se acumularán a este. Para tal efecto, los demás órganos jurisdiccionales, en cuanto tengan conocimiento de la existencia de un proceso de tutela de intereses supraindividuales, remitirán los expedientes y comunicarán a todos los interesados su derecho a apersonarse en el proceso ya establecido.

ARTÍCULO 120.- Procedimiento

Los procesos para la tutela de intereses supraindividuales se regirán por las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto sean compatibles con lo previsto en este título.

ARTÍCULO 121.- Actividad preparatoria para la determinación de los integrantes del grupo

A solicitud de quien pretenda iniciar un proceso para la tutela de intereses supraindividuales, con la finalidad de concretar a los integrantes del grupo afectados que sean fácilmente determinables, el tribunal adoptará las medidas que sean necesarias de acuerdo con las circunstancias y los datos suministrados por el solicitante. Se podrá requerir al futuro demandado para que colabore en esa determinación. En la solicitud se expresarán los fundamentos, con indicación del objeto del proceso que se quiere preparar. Los gastos que ocasione esa actividad estarán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 122.- Requisitos de la demanda

Además de los requisitos que se establecen en las disposiciones generales de este Código, en la demanda para la tutela de intereses supraindividuales se deberá indicar:

1. El derecho o interés supraindividual que se estima amenazado o vulnerado.
2. Cuando sea posible, la identificación de los sujetos interesados.
3. La existencia de otros grupos interesados o que tiendan a la protección de lo reclamado.
4. Estimación aproximada de los daños producidos y eventuales.

En cualquier caso, se deberán indicar los datos, las características y los requisitos necesarios que permitan delimitar la colectividad interesada. Tratándose de intereses colectivos e individuales homogéneos, una lista de los miembros que componen el grupo demandante y los criterios básicos para determinarlos.

ARTÍCULO 123.- Presupuestos de admisibilidad de la demanda

Para la admisibilidad de una demanda de intereses supraindividuales será necesario acreditar:

1. La adecuada representatividad del legitimado.
2. La relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico, por las características de la lesión o por el número de personas

alcanzadas.

3. Tratándose de reclamo de intereses individuales homogéneos deberá demostrarse el predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Para la verificación de tales presupuestos, el tribunal podrá ordenar de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes la práctica de pruebas o audiencias que sean necesarias.

ARTÍCULO 124.- Publicidad, citación e intervención

En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales se llamará al proceso a quienes tengan interés legítimo, para que en el plazo de un mes hagan valer sus derechos, según las siguientes disposiciones:

1. Tratándose de reclamos sobre intereses difusos, la admisión de la demanda se publicará en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Además, se colocará un aviso en un lugar público de la zona o sector involucrado, si fuera procedente. Para efectos de este artículo se entenderá hecha la comunicación el día de la publicación. Una vez transcurrido el plazo no se permitirá la intervención individual de interesados, sin perjuicio de que estos puedan hacer valer sus derechos en ejecución de la sentencia que se dicte en este proceso.
2. Cuando se trate de intereses colectivos en los que estén determinados o sean fácilmente determinables los interesados o en los individuales homogéneos, el demandante deberá comunicar a los demás interesados su intención de interponer la acción. Las comunicaciones deberán practicarse en el mes anterior a la presentación de la demanda y necesariamente se consignará en ella el tribunal al que se presentará y su contenido. Cuando la comunicación no sea posible, en la demanda se deberán consignar los datos de identificación de tales afectados, quienes serán informados de la presentación de la demanda por medio de un edicto en un diario de circulación nacional o mediante cualquier otro medio de comunicación que se estime idóneo. Cuando la notificación se practique directamente, el plazo para hacer valer los derechos corre a partir del día de la presentación de la demanda. Cuando se ponga en conocimiento por edicto, el plazo iniciará el día siguiente al de la publicación. Tras la comunicación y vencido el plazo, el interesado que no se hubiera apersonado podrá intervenir en cualquier momento en el proceso y tendrá la condición de coadyuvante.

ARTÍCULO 125.- Conciliación

La conciliación es admisible en todo proceso donde se discutan intereses supraindividuales. La propuesta de acuerdo debe ser debidamente comunicada, por el

representante, a todos los interesados. De ser necesario, lo hará mediante la publicación de un edicto. En la audiencia en que se intente la conciliación, el representante deberá demostrar que comunicó la propuesta de acuerdo con los interesados y que dicha propuesta fue aprobada por las dos terceras partes de los interesados. Aceptada la propuesta, si no fuera contraria a derecho o evidentemente lesiva de los derechos de la minoría, el tribunal la homologará y surtirá efectos incluso respecto de quienes disintieron o no se manifestaron.

ARTÍCULO 126.- Sentencia y publicación

Las sentencias en procesos sobre intereses supraindividuales se dictarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Si se hubiera pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente a los sujetos beneficiados por la condena. Cuando esa determinación no sea posible, la sentencia establecerá los datos, las características y los requisitos necesarios para individualizarlos en fase de ejecución.

En procesos de tutela de intereses difusos, cuando no existan afectaciones individuales indemnizables, el importe íntegro de la indemnización de daños y perjuicios será destinado a la institución pública u organización social sin fines de lucro que, a criterio del tribunal, tenga dentro de sus competencias la protección del interés o bien público lesionado. Dicha indemnización deberá ser utilizada única y exclusivamente en la reparación integral o resarcimiento del daño causado.

2. Cuando se declare ilícita una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la ley, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido parte en el proceso correspondiente.
3. Si en el proceso se hubieran personado sujetos determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.
4. Cuando no sea posible establecer en la sentencia el importe de la condena, se fijarán las bases de la liquidación y el procedimiento para reconocer los derechos de los interesados.
5. Un extracto de la sentencia o los términos del arreglo final se publicará por una vez en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 127.- Efectos de la sentencia

Los efectos de las sentencias que se dicten en procesos para la tutela de intereses supraindividuales se regirán por las siguientes disposiciones:

1. En tutela de intereses difusos, tendrá efecto de cosa juzgada material respecto de cualquier persona, salvo que la demanda se declare sin lugar y se determine la existencia de fraude procesal. Si la demanda de intereses difusos es declarada con lugar beneficiará a los actores y a sus sucesores, que podrán proceder a la liquidación en la etapa de ejecución. No se perjudicarán las acciones de indemnización por daños personalmente sufridos, reclamados individualmente.
2. En tutela de intereses colectivos tendrá efectos de cosa juzgada material respecto de quienes no hayan figurado como parte, pero limitadamente al grupo, categoría o clase, salvo improcedencia por insuficiente de pruebas. Los efectos de cosa juzgada que aquí se establecen quedan limitados al plano colectivo y no perjudicarán intereses individuales.
3. Tratándose de intereses individuales homogéneos, tendrá efecto de cosa juzgada material respecto de cualquier persona afectada, cuando se declare con lugar la demanda. Si fuera desestimatoria, los interesados no litigantes podrán demandar a título individual.
4. Los sujetos no litigantes a quienes se extiendan los efectos de una sentencia estimatoria deberán hacer valer sus derechos en ejecución del proceso para la tutela de intereses supraindividuales.
5. Los efectos de cosa juzgada que aquí se establecen quedan limitados al plano colectivo y no perjudicarán intereses individuales.
6. En las relaciones jurídicas continuadas, si sobreviniera modificación en el estado de hecho o de derecho, la parte podrá pedir la revisión de lo que fue decidido por sentencia.
7. Cuando la demanda hubiera sido denegada, con base en las pruebas producidas, cualquier legitimado podrá intentar una acción, con idéntico fundamento, cuando surgiera prueba nueva, sobreviniente, que no podía haber sido producida en el proceso.

ARTÍCULO 128.- Ejecución de sentencias de tutela de intereses supraindividuales

Para la ejecución de sentencias de tutela de intereses supraindividuales se seguirán las disposiciones generales establecidas en este Código. Cuando proceda la extensión de los efectos de la sentencia, siguiendo el trámite incidental, el tribunal resolverá según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, si reconoce a los solicitantes los beneficios de la condena. Por cada interesado se formará un legajo separado. El tribunal podrá delegar en una institución reconocida la forma de pago de la indemnización, según los parámetros fijados en la sentencia.

ARTÍCULO 129.- Costas y honorarios de abogado

129.1. Costas. En los procesos para la tutela de intereses supraindividuales, lo relativo a la condena o absolución en costas se regirá por las disposiciones

generales contenidas en este Código.

Si la sentencia fuera desestimatoria, solo se condenará a la parte actora al pago de costas cuando haya litigado de mala fe. En este supuesto, la persona física o la asociación actora y los directores responsables por la presentación de la demanda serán solidariamente obligados, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

129.2. Honorarios de abogado. Para el cálculo de los honorarios de abogado, el tribunal tendrá en consideración la ventaja para el grupo, categoría o clase, la cantidad y calidad del trabajo desempeñado y la complejidad de la causa.

Los abogados que promuevan procesos de ejecución en beneficio de aquellos a quienes se extiendan los efectos de la sentencia y logren una ampliación de la indemnización tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25%) de la tarifa ordinaria, sobre el incremento obtenido. En tales supuestos, el abogado de la demanda principal tendrá derecho a honorarios, en un porcentaje que será fijado por el tribunal hasta un máximo de un diez por ciento (10%) sobre la suma obtenida en la ejecución. Igual regla se aplicará si por el resultado de la demanda se reconocen a otras personas derechos individualizados, sea judicial o extrajudicialmente.

TÍTULO II PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130.- Procedencia

Es procedente el proceso sucesorio para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.

ARTÍCULO 131.- Prueba de fallecimiento

Para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio deberá demostrarse el fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte. Cuando haya urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse mediante cualquier medio probatorio idóneo. El fallecimiento deberá estar acreditado fehacientemente antes de la declaratoria de herederos.

ARTÍCULO 132.- Medidas cautelares y aseguramiento de bienes

132.1. Medidas cautelares. El tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.

132.2. Aseguramiento de bienes. Antes o durante el procedimiento sucesorio podrá ordenarse el aseguramiento de los bienes del causante, adoptando todas las medidas que sean necesarias. Se asegurarán, en primer lugar, los bienes de fácil sustracción. Se podrán enviar comunicaciones a los bancos y oficinas públicas y privadas para inmovilizar los bienes. Una vez practicado el aseguramiento, serán entregados al albacea o a un depositario, que designará el tribunal, mientras el albacea acepta el cargo. En casos de urgencia, la autoridad de policía podrá poner sellos y vigilar la integridad del patrimonio y comunicará al tribunal, con la mayor brevedad posible, para que disponga el aseguramiento.

ARTÍCULO 133.- Apertura y comprobación de testamentos

133.1. Legitimación. Cualquiera que alegue interés legítimo puede solicitar al tribunal la apertura de un testamento cerrado y la comprobación del no auténtico y del privilegiado.

133.2. Testamento cerrado. El testamento cerrado deberá presentarse necesariamente al tribunal para su apertura, junto con el testimonio de la escritura de su presentación ante notario. Al momento de su recepción se dejará constancia del estado del sobre, de sus cerraduras y de lo escrito en ella. Para la apertura se convocará a una audiencia a la que deberán comparecer el notario y los testigos, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales. A falta de notario o de alguno de los testigos se procederá al cotejo de firmas y los demás indicarán si los ausentes estuvieron presentes en el acto. Se dejará constancia de todas las observaciones que se hagan y se abrirá y leerá el testamento ante los presentes. El tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar la existencia de al menos una copia exacta del testamento, para seguridad. A esta audiencia podrá asistir cualquiera que se crea con interés.

133.3. Testamento abierto no auténtico y testamento privilegiado. Tratándose de testamento abierto no auténtico y del privilegiado, se procederá a su comprobación. Para tal efecto, se convocará a los testigos del otorgamiento, a quienes se interrogará sobre la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.

133.4. Resolución. Cuando el testamento fuera válido, el tribunal lo declarará y en la misma resolución ordenará la apertura del sucesorio como testamentario, si fuera procedente. En caso contrario, se ordenará tramitar la sucesión como legítima.

ARTÍCULO 134.- Procesos pendientes y posteriores

El establecimiento de un proceso sucesorio en ningún caso afectará la competencia para el conocimiento de los procesos pendientes o posteriores que interesen al causante, a la sucesión o a sus herederos.

ARTÍCULO 135.- Prejudicialidad

Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

ARTÍCULO 136.- Acumulación de procesos sucesorios

La acumulación de procesos sucesorios solo será procedente cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.

Cuando se promovieran varios procesos sucesorios en forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura.

Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.

Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura.

ARTÍCULO 137.- Intervención de la Procuraduría General de la República y Patronato Nacional de la Infancia

Cuando se determine la ausencia de sucesores se dará intervención a la Procuraduría General de la República y al Patronato Nacional de la Infancia cuando haya menores de edad interesados.

ARTÍCULO 138. Oposiciones

Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código.

ARTÍCULO 139.- Abogado director de la sucesión

El abogado director de la sucesión será elegido libremente por el albacea.

ARTÍCULO 140.- Honorarios de albacea y abogado

Los honorarios de albacea y abogado director se pagarán al finalizar sus gestiones. Si hubiera fondos se podrán girar anticipos, los cuales deberán guardar proporción con el trabajo realizado y con el monto aproximado de los honorarios totales, dejando un amplio margen para satisfacer los que se generen en el futuro. Igual regla se seguirá en el caso de renuncia o remoción. Solo los honorarios del albacea y del abogado director correrán por cuenta de la sucesión. Si por cualquier razón fuera necesario abrir un proceso de sucesión sin fines patrimoniales, los honorarios del albacea y su abogado correrán por cuenta del interesado.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 141.- Apertura

141.1. Legitimación. Podrá promover el sucesorio toda persona que demuestre tener interés legítimo.

141.2. Requisitos de la solicitud. La solicitud inicial deberá contener:

1. El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
2. Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara, la dirección de los presuntos herederos.
3. Si hay personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes.
4. Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
5. Prueba del fallecimiento del causante.
6. Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.

Si la gestión no cumple los requisitos se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando exista testamento auténtico se presentará con la solicitud. Si el petente no lo tuviera en su poder indicará el lugar donde se encuentra o la persona que lo conserva, con la finalidad de que el tribunal requiera su presentación. En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.

141.3. Resolución inicial. Cumplidos todos los requisitos se decretará la apertura del procedimiento sucesorio y se dispondrá el emplazamiento por quince días a los

sucesores e interesados para que comparezcan a aceptar la herencia y hacer valer sus derechos. La publicación se hará por una vez en el Boletín Judicial. El emplazamiento será notificado a los sucesores cuyos nombres y dirección consten en el expediente. Se llamará al albacea testamentario o, en su defecto, se designará al que actuará hasta la conclusión del sucesorio. Deberá aceptar el cargo tácita o expresamente dentro del plazo de tres días y si no lo hace se designará a otra persona. Se proveerá lo concerniente a la representación de los ausentes, a las personas menores de edad o personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 142.- Declaratoria de sucesores

Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.

Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.

Si se declara heredera a la junta de educación, se le podrá poner en posesión de los bienes una vez firme ese pronunciamiento.

ARTÍCULO 143.- Constatación del activo

143.1. Inventario. Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar el inventario de bienes. Este se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días.

143.2. Aprobación del inventario. Firme la resolución que declara sucesores, si no existieran objeciones pendientes, se tendrá por aprobado el inventario.

143.3. Avalúo. Cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos se nombrará perito.

Cuando se nombre perito, el dictamen se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días. Si se formularan objeciones y estas fueran procedentes, se nombrará un nuevo perito. El tribunal fijará el precio definitivo tomando en cuenta los informes técnicos.

144.3. Exclusión e inclusión de bienes. Para excluir e incluir bienes en un proceso sucesorio tendrá legitimación cualquiera que tenga interés directo. Se seguirá el procedimiento incidental, salvo que la solicitud provenga del albacea.

ARTÍCULO 144.- Constatación y cancelación del pasivo

144.1. Deber de legalizar. Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, indicando en forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan

sentencia firme favorable deberán acreditarlo. Únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas aquellos que tengan garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías. Para cobrar cualquier saldo en descubierto lo deben hacer dentro del proceso sucesorio conjuntamente con los demás acreedores comunes. El pago se hará a prorrata si fuera necesario, salvo motivo legal de preferencia.

144.2. Procedimiento. Si hubiera acreedores legalizantes se pondrán los créditos reclamados en conocimiento de todos los interesados, por el plazo de cinco días. Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, extensión y preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental.

144.3. Cancelación del pasivo y entrega de legados. Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuera necesario se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, y podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes. Los acreedores y legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.

ARTÍCULO 145.- Administración

145.1. Posesión de los bienes inventariados. Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta la entrega a los sucesores. El cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona. Cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, no se entregarán al albacea en administración ni en posesión. Tampoco cuando exista prejudicialidad por pretensiones relacionadas con la integridad o existencia del patrimonio sucesorio.

Si el albacea encontrara dificultad para ocupar todos o alguno de los bienes reclamará la intervención del tribunal, que ordenará ponerlo en posesión.

Las potestades del albacea concluyen con la ejecución del convenio o cuenta partición o con su renuncia, muerte o remoción firme; no obstante, en el caso de renuncia debe continuar en la administración hasta que el sustituto acepte el cargo.

145.2. Legajo de administración. Todo lo relativo a la administración se tramitará en legajo separado. En el caso de que lleguen a existir varios albaceas se formará un expediente para cada uno. No es permitido involucrar en esos legajos peticiones propias del expediente principal.

145.3. Rendición periódica de cuentas. Cuando el patrimonio sea susceptible de gestión o administración, el albacea debe rendir cuentas periódicas, documentadas y detalladas, justificando los ingresos y los egresos. Una vez presentadas se pondrán en conocimiento de los interesados. El tribunal determinará de acuerdo con las circunstancias la periodicidad con que deben rendirse las cuentas y la forma de custodia del dinero.

145.4. Plan de administración. En las sucesiones testamentarias deberá cumplirse con las indicaciones incluidas en el testamento sobre la forma de administración. Si no existieran disposiciones al respecto y en las sucesiones legítimas, dentro de los quince días siguientes a la aceptación del cargo, el albacea deberá presentar un plan de administración, justificando los gastos que se contemplen. Ese deber se podrá dispensar según la naturaleza de los bienes o la importancia del patrimonio. Acerca del plan se conferirá audiencia a los interesados por cinco días, transcurridos los cuales se resolverá sobre su aprobación.

145.5. Productos de la administración. Los productos de la administración deberán ser depositados conforme se hubiera ordenado, previo rebajo de los gastos autorizados o que necesariamente deban haberse hecho para su obtención. El albacea, salvo disposición en contrario de los interesados, está obligado a velar por que esos productos se mantengan colocados en depósitos nominativos o a plazo en bancos del Sistema Bancario Nacional, en forma tal que no dificulte la partición.

145.6. Autorizaciones. Cuando el albacea requiera autorizaciones se oirá por tres días a los interesados y luego se resolverá lo que corresponda.

145.7. Venta de bienes. Cuando sea procedente la venta de bienes se hará con base en avalúo pericial. Previa audiencia a los interesados se podrá autorizar disminuciones en el precio, si hubiera dificultades para realizar la venta. Cuando se disponga en forma judicial se estará a lo dispuesto para el remate, en cuyo caso, si se declara insubsistente la subasta, el depósito de participación se abonará íntegro a la sucesión como daños y perjuicios.

Si se trata de efectos públicos o de comercio, el albacea podrá utilizar los sistemas de negociación establecidos para la venta de esos valores.

El tribunal podrá autorizar la venta anticipada de bienes sin dar audiencia a los interesados, cuando se trate de bienes perecederos o sea evidentemente necesario y útil.

145.8. Adelanto de rentas para alimentos. A solicitud de los interesados se podrá ordenar que de los productos de la administración se les entreguen sumas de dinero a los sucesores que lo necesiten, para la satisfacción de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. Corresponde al albacea ejecutar lo resuelto en los términos previstos por el tribunal.

145.9. Cuenta final. Todo albacea debe rendir cuenta de su administración, dentro de los quince días siguientes a la finalización de su gestión, salvo que todos los

interesados fueran mayores de edad y capaces y lo hubieran eximido. La cuenta se revisará en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental. Si no existe oposición, no hay discrepancia con los estados presentados y no contraviene la ley, se aprobará la cuenta. En caso contrario se improbará la cuenta presentada y se prevendrá al albacea formularla nuevamente.

En todo lo que sea pertinente se aplicarán las reglas de la ejecución de sentencias de rendición de cuentas, lo que se hará en el mismo proceso. Para esos efectos se nombrará un albacea específico.

ARTÍCULO 146.- Remoción del albacea

El albacea puede ser removido, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no cumpla los deberes de su cargo con corrección y diligencia o proceda indebidamente en el ejercicio de sus funciones con perjuicio de los intereses de la sucesión. La remoción se tramitará en la vía incidental.

ARTÍCULO 147.- Adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales

En procesos sucesorios en que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, firme la declaratoria de herederos, se gestionará la aprobación ante el ente correspondiente. De existir otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.

ARTÍCULO 148.- Distribución y partición de bienes sucesorios

149.1. Distribución por acuerdo de interesados. Firme la declaratoria de sucesores, aprobado el inventario y si no existen controversias pendientes de resolución, todos los interesados, de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal. En los demás casos se comunicará lo convenido. Cuando el acuerdo involucre intereses de ausentes, personas menores de edad o personas con capacidades especiales, deberá ser homologado por el tribunal.

148.2. Fijación de las bases de la partición judicial. Satisfechos o no los créditos, se convocará a todos los que se mantengan como interesados a una audiencia para fijar las bases de la partición. Estas solo pueden resultar del acuerdo unánime de todos los interesados, serán vinculantes para el albacea y se establecerán reservando lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuviera ventilándose.

148.3. Proyecto de partición. Si no existe acuerdo en la audiencia, el albacea queda de pleno derecho facultado para presentar un proyecto de partición, el cual confeccionará respetando el derecho de todos y cada uno de los interesados, de modo que su valor sea efectivamente satisfecho, mediante la adjudicación de bienes o de derechos en abstracto, representativos de ese valor. Si comprende bienes registrables deberá contener las formalidades y requisitos necesarios para la inscripción.

El proyecto de distribución será puesto en conocimiento de los interesados por cinco días, para que hagan las observaciones que estimen pertinentes. De haber alguna oposición se substanciará por el procedimiento incidental. Al conocer del proyecto, se haya presentado o no oposición, el tribunal debe velar por la tutela del interés de las personas menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes. Si no contiene disposiciones contrarias a la ley, lo aprobará como fue presentado o con las correcciones o rectificaciones pertinentes. Solo si no fuera posible corregirlo lo improbará para que se haga nuevamente. En el mismo pronunciamiento podrá disponer que se inicie el trámite de remoción del albacea, si los defectos obedecen a una actuación maliciosa, arbitraria o descuidada de su parte. La aprobación del proyecto de partición, cuando exista oposición, tendrá efecto de cosa juzgada material. Si la partición es de mayor cuantía solo tendrá recurso de casación, si es de menor cuantía únicamente tendrá apelación.

148.4. Particiones parciales. Los interesados, de común acuerdo, podrán solicitar particiones parciales cuando no sea posible aún realizar la definitiva. No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.

148.5. Ejecución de la partición. Aprobada en firme la partición, se pondrán los bienes a disposición de los adjudicatarios. Tratándose de bienes registrables, su inscripción se hará mediante protocolización notarial. Si se tratara de documentos o títulos de crédito se entregarán a quien corresponda, con la razón respectiva.

148.6. Terminación del proceso sucesorio. El proceso sucesorio termina con la ejecución de la distribución y con la rendición de cuentas del albacea, salvo que se le hubiera eximido de tal deber.

ARTÍCULO 149.- Reapertura

149.1. Procedencia y procedimiento. Terminado el proceso sucesorio, podrá reabrirse si aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura. De la solicitud se dará audiencia por tres días a los adjudicatarios, a quienes se les ordenará notificar personalmente o en la casa de habitación. Cuando el domicilio sea desconocido y no puedan ser localizados se les notificará por un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

Si se ordena la reapertura, se llamará al último albacea para que asuma nuevamente el cargo y, si ello no fuera posible, se nombrará un albacea específico.

149.2. Efectos de la reapertura. La reapertura no afectará la declaratoria de sucesores, aprobaciones de créditos o particiones extrajudiciales o judiciales realizadas con anterioridad.

Cuando la reapertura se haga con el fin de conferir representación al sucesorio, para sustentar una demanda con fines patrimoniales, los honorarios del albacea y de su abogado serán cubiertos por el promovente de la reapertura si resulta vencido en el proceso interpuesto. En los demás casos, tales honorarios serán cubiertos por la sucesión o los herederos o legatarios, según lo estime el tribunal, de acuerdo con la fijación prudencial que se haga.

ARTÍCULO 150.- Sucesión en el extranjero

150.1. Eficacia de las adjudicaciones efectuadas en el extranjero. Si una persona domiciliada en el extranjero dejara bienes en Costa Rica y se hubiera seguido proceso sucesorio en el exterior, serán válidas aquí las adjudicaciones y demás actos legales realizados, siempre que se haya tramitado por quienes tengan derecho de hacerlo y se haya procedido conforme a las leyes de aquel lugar.

150.2. Procedimiento. Para dar eficacia en Costa Rica a las particiones hechas en el extranjero, será necesario que el interesado, previo el exequátur de ley, solicite al tribunal del lugar donde se encuentren los bienes o la mayor parte de estos, que convoque a quienes, según las leyes del país, pudieran perjudicar las adjudicaciones, transmisiones o actos realizados en el domicilio de la sucesión. Para tal efecto, se seguirá el procedimiento de convocatoria establecido para la sucesión judicial nacional. Si transcurrido el plazo nadie se presentara o si existiendo oposiciones estas fueran desestimadas, se aprobará lo dispuesto en el extranjero. Las oposiciones que se formulen se dilucidarán por el procedimiento incidental. Si se estimara la oposición, se procederá conforme corresponda al mejor derecho reclamado, y se cumplirá lo dispuesto en el extranjero solo en la medida en que no resulte afectado por la decisión del tribunal nacional.

150.3. Reclamos contra la sucesión domiciliada en el extranjero. Los acreedores de una sucesión radicada en el extranjero podrán demandar en Costa Rica, cuando tuvieran una garantía real o equiparada, el deudor hubiera renunciado válidamente su domicilio, o se trate de ejecutar una sentencia obtenida en el domicilio de la sucesión.

Los demás acreedores deberán formular su reclamo ante el tribunal que conoce del proceso. No obstante, mientras se apersonan donde corresponde podrán solicitar el embargo de bienes u otras medidas cautelares. El acreedor embargante no podrá ser perjudicado por la adjudicación o pago hecho con el bien embargado a otro acreedor en el extranjero, sino después de que se declare, según las leyes costarricenses, que el derecho reconocido en el extranjero, por su naturaleza, es de mejor condición.

TÍTULO III PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- Inicio de la ejecución y competencia

La ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios se ordenará a gestión de parte. Podrá ordenarse de oficio cuando se trate de derechos o intereses de carácter público o social. Será competente el tribunal que hubiera dictado el pronunciamiento u homologado el acuerdo o los tribunales especializados establecidos para ese efecto. Solo que legalmente no pudiera hacerse por este, se hará por el tribunal que corresponda, según las reglas generales de competencia. Para la ejecución servirá como base el documento auténtico en el que conste el acto o acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 152.- Allanamiento

Para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal podrá ordenar el allanamiento cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará el objeto, así como las condiciones bajo las cuales se practicará el allanamiento y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario. Del allanamiento se levantará un acta, firmada por los interesados, donde se consignará en forma circunstanciada su resultado.

ARTÍCULO 153.- Efectos de la ejecución imposible

Cuando la ejecución resulte imposible, por cualquier motivo, el obligado deberá indemnizar a la parte contraria los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 154.- Imputación de pagos

Las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal.

ARTÍCULO 155.- Adecuación de las sentencias

Las sentencias firmes y los acuerdos ejecutorios, aunque no contengan disposición al respecto, deberán ser adecuados económicamente a futuro, a solicitud de parte, siempre que no se contravenga el ordenamiento jurídico.

Las obligaciones dinerarias en moneda nacional se ajustarán conforme al índice de precios al consumidor. Tratándose de moneda extranjera será aplicable la tasa "prime rate" o, si esta no fuera aplicable, la tasa internacional correspondiente a la moneda de que se trate.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 156.- Procedencia de la ejecución provisional

A solicitud de parte, las sentencias condenatorias de contenido patrimonial serán ejecutables provisionalmente sin necesidad de rendir garantía. No serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad, declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos, ni de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

ARTÍCULO 157.- Requisitos de la solicitud y admisión en ejecución provisional de condenas no dinerarias

A la solicitud de ejecución provisional de condenas no dinerarias se acompañará, cuando sea necesario, certificación de la sentencia. Si fuera admisible, el tribunal le dará curso siguiendo el procedimiento incidental y formará un legajo con el testimonio de piezas que sean indispensables.

ARTÍCULO 158.- Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dinerarias

158.1. Causales de oposición. La oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias solo podrá fundarse en las siguientes causas:

1. Encontrarse en uno de los supuestos en que la ejecución provisional no es procedente.

Cuando la sentencia fuera de condena no dineraria, pueda resultar imposible o muy difícil, atendida la naturaleza de lo ejecutado, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaran si aquella sentencia fuera revocada.

158.2. Procedimiento de la oposición. Cuando exista oposición a la solicitud de ejecución provisional y se hubiera alegado imposibilidad o dificultad de restaurar la situación anterior o de compensar económicamente al ejecutado, la cuestión se debatirá en la audiencia oral. En esta el solicitante podrá rebatir los argumentos de la oposición y ofrecer garantía, para que de revocarse la sentencia se restaure la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarzan los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 159.- Efectos de la revocatoria de la sentencia no dineraria ejecutada provisionalmente

Tratándose de una sentencia de condena no dineraria se restaurará la situación anterior a la ejecución, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso se procederá a la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y a hacer efectivas las garantías rendidas.

ARTÍCULO 160.- Ejecución provisional de condenas dinerarias

La ejecución provisional de sentencias dinerarias se limitará al embargo de bienes y no se admitirá oposición del ejecutado. Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada fuera revocada se levantarán los embargos y se condenará al ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios que dicha ejecución hubiera ocasionado.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 161.- Sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero

Cuando se pretenda ejecutar una condena sobre extremos económicos determinables en dinero, el victorioso deberá presentar liquidación concreta y detallada de sus pretensiones, indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando estas hayan sido establecidas. En la solicitud se ofrecerá y presentará toda la prueba.

ARTÍCULO 162.- Procedimiento para cuantificar extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas

Para cuantificar extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar y rendición de cuentas se seguirá el procedimiento incidental.

ARTÍCULO 163.- Condena de dar

Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciera voluntariamente se procederá a la entrega o puesta en posesión. Los muebles que no deban entregarse con un inmueble se pondrán en depósito, si su dueño no quisiera o no pudiera retirarlos en el acto de la expulsión, y sobre dichos muebles se podrá ejercer derecho de retención por los gastos que origine el depósito.

ARTÍCULO 164.- Condena de hacer

Tratándose de una condena de hacer, si el obligado realizara de modo distinto o defectuoso lo ordenado, lo que se determinará por el procedimiento incidental, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme a la sentencia. Todos los gastos

correrán a cargo del incumpliente, quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con la ejecución indebida.

ARTÍCULO 165.- Condena de no hacer

Si se incumpliera la obligación de no hacer, el tribunal tomará las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto, incluso con el auxilio de la autoridad de policía. Cuando sea procedente se destruirá lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia. En todo caso, se condenará al vencido a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 166.- Frutos en especie y efectos de comercio

Cuando sea necesaria la ejecución por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión a dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia. La valoración de los frutos se hará conforme a lo dispuesto en la sentencia; en su defecto, por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde se deba verificar la entrega, o en el más próximo, del día en que se practique. El precio se acreditará con el informe de uno o dos corredores jurados, si los hubiera, y si no, con el de uno o dos comerciantes de reconocida honorabilidad, nombrados unos y otros por el tribunal, que fijará previamente sus honorarios. En todo caso corresponderá al tribunal establecer el procedimiento de valoración o hacerla prudencialmente.

ARTÍCULO 167.- Embargo

Si se tratara de la ejecución de sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de aquel.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN POR SUMA LÍQUIDA

ARTÍCULO 168.- Procedencia

Cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible se procederá, según las disposiciones de este capítulo, al embargo y la venta forzosa de bienes.

ARTÍCULO 169.- Embargo

169.1. Decreto de embargo. Constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.

169.2. Práctica del embargo. Para la práctica del embargo se designará ejecutor, a quien se le fijarán honorarios, estos deberán ser pagados directamente por el interesado. Al practicarlo, el ejecutor solo tomará en cuenta bienes legalmente embargables y de lo actuado levantará un acta en la que consignará la hora, la fecha y el lugar. Si se tratara de bienes muebles, las características necesarias para identificarlos. Si se tratara de inmuebles, las citas de inscripción, los linderos, las obras y cultivos que se hallen en ellos.

En el acto designará como depositario a la persona que las partes elijan y a falta de convenio a quien se encuentre en posesión de los bienes, salvo que por el abandono, el peligro de deterioro, la pérdida, la ocultación, o cualquier otra circunstancia fuera conveniente depositarlos en el acreedor o en un tercero. Se exceptúan los supuestos que señale la ley, para el depósito de determinados bienes. Al designado se le advertirá de las obligaciones de su cargo y se le prevendrá señalar medio para recibir notificaciones.

El embargo de sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos se comunicará de la forma más expedita posible. Cuando sea necesario se apercibirá al funcionario encargado que está en la obligación de ejecutar lo ordenado y depositar de inmediato las sumas o bienes, bajo pena de desobediencia a la autoridad.

Para el embargo de bienes o derechos registrados el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo por medios tecnológicos y solo en caso de imposibilidad remitirá mandamiento para que sea el registro el que haga la anotación. El embargo se tendrá por practicado con la anotación y afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles. En tales supuestos, la práctica material del embargo será optativa, a solicitud del ejecutante.

No será necesario practicar otros embargos sobre un bien embargado, siempre que tal medida se mantenga vigente; para tener por practicados los posteriores, bastará comunicar el decreto de embargo al tribunal que decretó el primero. Tratándose de bienes registrados, será necesario, además, comunicar los embargos posteriores al registro respectivo.

169.3. Embargo de bienes productivos. Cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados. Cuando se embargue una empresa o grupo de empresas, o acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, podrá constituirse una administración; para ello se aplicarán las normas relativas a la medida cautelar de administración e intervención de bienes productivos.

169.4. Custodia de dineros producto de embargos. Cuando se obtenga dinero como producto de embargos se procederá a su depósito inmediato.

169.5. Venta anticipada de bienes embargados. A solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que pudieran desaparecer, desmejorarse, perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación. Para tal efecto, se tomará como base el valor en plaza, de comercio o en bolsa.

169.6. Modificación, sustitución y levantamiento del embargo. El embargo se puede ampliar o reducir cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados. La ampliación se ordenará a petición del acreedor. Para resolver sobre la reducción se seguirá el procedimiento incidental.

Los bienes embargados no podrán ser sustituidos por otros, salvo aquiescencia del embargante.

Mediante depósito de la suma por la que se decretó, el deudor o cualquier interesado podrá evitar el embargo. Para levantar un embargo será necesario depositar la totalidad de lo debido en el momento en que se haga la solicitud.

169.7. Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio, y acompañará la documentación exigida para esta última. De la solicitud se emplazará por tres días al embargante y de seguido el tribunal resolverá sin ulterior trámite. Si se denegara el levantamiento, el interesado podrá interponer la tercería.

ARTÍCULO 170.- Preferencia entre embargantes

Prevalecerá el derecho del acreedor anotante del embargo sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nacieran con posterioridad a la presentación de la anotación en el registro. Esos acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.

El anotante no gozará de preferencia alguna por el solo motivo de la anotación o de la práctica del embargo en bienes no registrados frente a los acreedores personales anteriores que hicieran tercería cuando no existan bienes suficientes para cubrir los créditos.

ARTÍCULO 171.- Venta de valores o efectos negociables en bolsa

Si lo embargado fueran valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos. El producto de ellos se depositará en la cuenta bancaria correspondiente, previo rebajo de la comisión que legalmente corresponda pagar por el servicio, de todo lo cual el puesto deberá rendir cuenta documentada y detallada.

ARTÍCULO 172.- Actos preparatorios del remate

172.1. Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien. Todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior.

Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrán impulsar el procedimiento.

172.2. Solicitud de remate. Con la primera solicitud de remate, el ejecutante deberá acreditar los gravámenes, los embargos y las anotaciones que pesen sobre los bienes. Esa documentación no se requerirá para posteriores solicitudes; no obstante, el ejecutado o cualquier interesado podrá demostrar al tribunal cualquier modificación.

172.3. Base del remate. Servirá como base para el remate la suma pactada por las partes. En defecto de convenio, a elección del ejecutante, servirá de base el monto que se determine mediante avalúo pericial o el valor registrado, cuando los bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos años. En los demás casos se procederá al avalúo, que se realizará por expertos de la lista oficial, salvo el caso de inopia absoluta o relativa. Si los bienes a subastar soportan gravámenes, la base será siempre la establecida para la garantía de grado preferente vencida. En las ejecuciones sobre bienes sujetos a concurso, la base se establecerá siempre mediante avalúo pericial.

172.4. Orden de remate y notificaciones. Si la solicitud es procedente, el tribunal ordenará el remate, indicando el bien a rematar, las bases, la hora y la fecha de las tres subastas.

Si el bien se vendiera en concurso o quiebra, o por ejecución en primer grado, se ordenará el remate libre de gravámenes. Si la venta fuera por ejecución de un acreedor de grado inferior se ordenará soportando los gravámenes anteriores de condición no cumplida o de plazo no vencido, pero si los créditos anteriores fueran ya exigibles también se ordenará libre de gravámenes, y el precio de ella se aplicará al pago de los acreedores, según el orden de sus respectivos créditos.

Si de la documentación presentada se desprende la existencia de gravámenes o anotaciones, se notificará a los terceros adquirentes, acreedores y anotantes anteriores al embargo o a la anotación de la demanda, cuando proceda, para que se apersonen a hacer valer sus derechos en el plazo de cinco días. Cuando alguna de esas personas no pudiera ser encontrada se le podrá notificar por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial.

172.5. Publicación del aviso. El remate se anunciará por un edicto que se publicará dos veces, en días consecutivos, en el Boletín Judicial y en él se expresará la base, la hora, el lugar y los días de las subastas. Si se tratara de muebles, el edicto contendrá una descripción lacónica de su identificación y se indicará su naturaleza,

clase y estado. Si fueran inmuebles, los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el distrito, el cantón y la provincia donde están ubicados, así como la naturaleza, la medida, los linderos, los gravámenes y las anotaciones, y las construcciones o cultivos que contenga, si esto último constara en el expediente. Se consignarán, además, los gravámenes que afecten el bien, cuando el adjudicatario deba soportarlos.

ARTÍCULO 173.- Suspensión del remate

El remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

ARTÍCULO 174.- Remate

El remate solo podrá verificarse cuando hayan transcurrido cinco días hábiles desde el día siguiente de la primera publicación del edicto y la notificación a todos los interesados. Si antes de efectuarse el remate se presentara oposición o gestión para suspenderlo, la subasta se llevará a cabo y se advertirá a los interesados que su resultado quedará sujeto a lo que se resuelva. Será presidido por un rematador o por el auxiliar judicial que se designe, sin perjuicio de la intervención del juez. El día y la hora señalados el pregonero anunciará el remate leyendo el edicto en voz alta y, quien preside, pondrá en conocimiento de los asistentes las posturas y las mejoras que se hagan y dará por terminado el acto cuando no haya quien mejore la última postura, adjudicando el bien al mejor postor. No se admitirán ofertas que no cubran la base.

Quien adquiera bienes mediante remate, lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente.

El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera se declarará insubsistente la subasta.

De todo lo actuado se levantará acta, la cual firmarán quien presidió, el comprador, las partes y sus abogados. Si cualquiera de los presentes no puede hacerlo se consignará esa circunstancia.

El acreedor que tenga derecho preferente de pago no estará obligado a hacer depósito para participar, siempre que la oferta fuera en abono a su crédito, el que para este efecto se fija en el capital más el cincuenta por ciento (50%). Si ofreciera una suma que supere su crédito deberá depositar para participar. Si el monto ofrecido supera lo

adeudado, una vez aprobada la liquidación final, se le prevendrá depositar la diferencia dentro del tercer día. Si no lo hiciera, el remate se declarará insubsistente.

ARTÍCULO 175.- Presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde estos se encuentren

Para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien los tenga en su poder la presentación de los bienes, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista. Si por su naturaleza no pudieran ser trasladados, se podrá disponer la inspección en el lugar donde se hallen y cuando se considere pertinente, el remate se verificará en el lugar en que estos se encuentren. Cuando haya ocultación de los bienes o negativa a ponerlos a disposición del tribunal, cuando este lo ordene, se pondrá en conocimiento de la autoridad penal competente.

ARTÍCULO 176.- Remate fracasado

Si en el primer remate no hubiera postor se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento (25%) de la original. Si en el segundo remate tampoco hay oferentes se celebrará una tercera subasta en un plazo no menor de cinco días. La tercera subasta se iniciará con el veinticinco por ciento (25%) de la base original y en ella el postor deberá depositar la totalidad de su oferta. Si en la tercera subasta no hubiera postores, se tendrán por adjudicados los bienes al ejecutante, por el veinticinco por ciento (25%) de la base original.

ARTÍCULO 177. - Remate insubsistente

Si el mejor oferente no consignara el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate. El treinta por ciento (30%) del depósito se entregará a los ejecutantes como indemnización fija de daños y perjuicios y el resto en abono al crédito al acreedor ejecutante de grado preferente. Cuando hubiera varios acreedores ejecutantes de crédito vencido, el monto correspondiente a daños y perjuicios se girará a todos por partes iguales. Declarada la insubsistencia de la subasta, se ordenará celebrarla nuevamente y el depósito para participar será de la totalidad de la base.

ARTÍCULO 178.- Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien

Practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. En la resolución que lo apruebe se ordenará cancelar las inscripciones o anotaciones relativas al crédito de grado superior vencido que se ejecuta y las inferiores a este, así como las que consten en la certificación base de la subasta y las que se hubieran anotado después. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

ARTÍCULO 179. - Liquidación del producto del remate

En el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente:

1. Costas.
2. Gastos de cuidado, depósito, administración y mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate. El deudor no podrá cobrar honorarios ni gastos si hubiera sido el depositario de los bienes rematados. En ese mismo supuesto, el ejecutante solo podrá cobrar los gastos de conservación.
3. Pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores. Si alguno no se presentara y el remate no se hubiera celebrado soportando su gravamen, se reservará lo que le corresponda.

El remanente será entregado al deudor, salvo si hubiera algún motivo de impedimento legal.

ARTÍCULO 180.- Impugnación del remate

El remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba. La nulidad podrá alegarse con posterioridad a la firmeza del auto aprobatorio, por la vía incidental, únicamente cuando se sustente en una de las causales por las cuales es admisible la demanda de revisión. Dicho incidente será inadmisibles si se planteara después de tres meses posteriores al conocimiento de la causal, del momento en que el perjudicado debió conocerla o pudo hacerla valer.

CAPÍTULO V

EJECUCIÓN HIPOTECARIA Y PRENDARIA

ARTÍCULO 181. –Títulos

Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda debidamente inscritas, constituyen títulos de ejecución con renuncia de trámites para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción tienen la misma eficacia. Para esos efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses; las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas o modificadas por otro asiento.

ARTÍCULO 182.- Demanda y resolución inicial

Con la demanda deberán presentarse los documentos en que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes y si no se hiciera, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de cinco días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Se podrá demandar a los

fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso se ordenará y practicará la anotación de la demanda en el registro correspondiente, la cual afectará a los embargantes y anotantes posteriores, a quienes no será necesario notificarles.

ARTÍCULO 183.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá oposición referida a falta de exigibilidad, pago y prescripción. Deberá formularse en el plazo de cinco días. Para dilucidar la oposición se seguirá el procedimiento incidental, no se suspenderá el remate, pero este no se aprobará mientras la oposición no sea rechazada.

ARTÍCULO 184.- Desmejoramiento de la garantía

Cuando se probara que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido podrán perseguirse otros bienes en el mismo proceso.

ARTÍCULO 185.- Cobro de saldo en descubierto e inicio de proceso concursal

Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Firme la resolución que lo disponga, podrán los acreedores perseguir en el mismo proceso otros bienes. Los acreedores de grado inferior no satisfechos podrán cobrar lo que se les adeude en el mismo expediente, para lo cual se formarán legajos independientes para cada uno. Cada legajo iniciará con una resolución en la que se establezca el monto adeudado. Si se dieran los presupuestos, los acreedores no satisfechos podrán solicitar, en el mismo expediente, la declaratoria de apertura de un proceso concursal. Para el trámite y resolución de la solicitud de apertura del proceso concursal se enviará el expediente al tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 186.- Integración normativa

Las disposiciones de la ejecución por suma líquida y de remate serán aplicables a estos procesos, en lo que sea pertinente.

CAPÍTULO VI

TERCERÍAS

ARTÍCULO 187.- Clases de tercerías

Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados; de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos, y de distribución, cuando el tercero pretendiera participar del producto del embargo, en forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

ARTÍCULO 188.- Admisibilidad

188.1. Requisitos de la demanda y documentos. La gestión inicial deberá ser estimada y reunir en lo pertinente los requisitos previstos para los incidentes, bajo apercibimiento de inadmisibilidad. Además, se deberá presentar bajo pena de rechazo de plano:

1. En las tercerías de dominio o de mejor derecho: sobre bienes registrables, documento acreditativo de la inscripción o de que está pendiente de ese trámite. Tratándose de bienes no registrables, documento auténtico que justifique el derecho del tercero, de fecha anterior al embargo.
2. En las tercerías de distribución, documento en el que conste una deuda dineraria de fecha cierta anterior al embargo. Además, documentación que acredite la insuficiencia patrimonial del deudor.

188.2. Oportunidad. No serán admisibles las tercerías de dominio cuando se hayan adjudicado en firme los bienes al comprador. Tampoco, las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

ARTÍCULO 189.- Efectos procesales de la tercería

La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si fuera de dominio se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si fuera de mejor derecho o de distribución, el pago que pudiera corresponder al tercerista se reservará para que le sea entregado en el caso de que su pretensión prospere.

Los terceristas tendrán limitada su intervención a lo relacionado con el aseguramiento y venta de bienes.

ARTÍCULO 190.- Procedimiento

Para dilucidar las tercerías se seguirá el procedimiento incidental. En la resolución inicial se emplazará al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se hubiera apersonado. En las tercerías de distribución, si el promovente carece de sentencia a su favor, al dictarse el fallo deberá emitirse pronunciamiento sobre la existencia y extensión del crédito y su derecho de participación en el producto de la ejecución.

ARTÍCULO 191.- Efectos de la extinción del proceso sobre las tercerías de distribución

La extinción del proceso principal no implicará finalización de las tercerías de distribución en trámite. Si existe solo una tercería de distribución se considerará al tercerista como ejecutante, y si hubiera dos o más, lo será el más antiguo. En tal caso,

se continuará con la ejecución y se mantendrán los embargos y cualquier otra medida precautoria que se hubiera decretado.

TÍTULO IV

PROCESO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 192.- Procedencia

Se observarán las disposiciones establecidas en este título cuando la ley exija autorizar, homologar o controlar la legalidad de determinados actos jurídicos o comunicar, mediante intervención de tribunal, opciones u otros actos de voluntad y no exista otro procedimiento establecido.

Por este procedimiento se tramitarán:

1. El pago por consignación.
2. Deslinde y demarcación de linderos.
3. La declaratoria de ausencia o muerte presunta.
4. Cualquier otro estipulado en la ley.

ARTÍCULO 193.- Procedimiento

193.1. Solicitud y audiencia inicial. El procedimiento se iniciará por gestión del interesado, quien acompañará los documentos necesarios, indicando las normas legales aplicables. Cuando fuera necesario dar audiencia a alguna persona o institución, se le conferirá por un plazo de tres días.

193.2. Efectos de la oposición. Si antes de dictarse la resolución final surgiera oposición fundada, el tribunal suspenderá el procedimiento, remitirá al opositor a la vía ordinaria y le prevendrá la presentación del respectivo proceso de conocimiento dentro del plazo de un mes.

Si la oposición fuera infundada o el opositor no presentara la demanda dentro del mes, el tribunal continuará el procedimiento hasta su conclusión. En ambos supuestos, el opositor será condenado al pago de las costas causadas con la oposición.

193.3. Efectos de la oposición en supuestos especiales. Las reglas de la disposición anterior, en cuanto se prevé la remisión inmediata al proceso contencioso, no se aplicarán a la declaración de ausencia, a la presunción de

muerte, ni a los procesos respecto de los cuales la ley establezca un trámite especial.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 194.- Pago por consignación

194.1. Oferta de pago. Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciera en descargo de su deuda, será necesario que le haga oferta al acreedor. La oferta de pago deberá hacerla un notario, según las disposiciones establecidas en las normas que regulan esa función, en el lugar designado para el pago o, en su defecto, en el domicilio del acreedor. En el acta se dejará constancia sobre la cantidad y la calidad de las especies ofrecidas y se consignará la aceptación o la negativa del acreedor.

Si lo debido fuera una cosa determinada en su individualidad y pagadera en el lugar donde se encuentre o en otro lugar distinto del domicilio del acreedor, o si el objeto no fuera determinado sino en su especie, no habrá necesidad de llevar el bien para hacer la oferta. En ese caso bastará que se intime al acreedor para que acepte el pago y se indique en forma precisa el objeto de la prestación y el lugar donde se encuentra, lo que se hará constar en el acta.

Si en el momento de la oferta el acreedor no estuviera presente en el lugar que corresponde, se le dejará, si fuera posible, una copia del acta.

Los gastos del procedimiento de oferta, si fuera aceptada, serán a cargo del acreedor, cuando conste que privadamente se negó a recibir el pago.

194.2. Aceptación de la oferta. Si el acreedor acepta la oferta, el pago deberá hacerse en el acto, previa deducción de los gastos del procedimiento que correspondan. El acreedor deberá entregar el documento en el que consta el crédito o un recibo por la suma entregada en los demás casos. El recibo podrá omitirse si el acreedor suscribiera el acta notarial.

194.3. Presunción de negativa a aceptar la oferta. Se presume la negativa del acreedor a recibir lo ofrecido, cuando no se encuentre en el lugar designado para el pago, no hubiera mandatario encargado de recibir en su nombre o por cualquier otra causa que le sea atribuible.

194.4. Consignación. Si la oferta no es aceptada y el deudor quiere liberarse por medio de la consignación, procederá a verificar el depósito judicial ante el órgano del lugar donde deba verificarse el pago, dentro de los tres días siguientes a la oferta. A la gestión en que se ponga en conocimiento del tribunal la consignación, acompañará testimonio de escritura de la oferta. Verificada la consignación, el tribunal ordenará el depósito según lo que dispone la ley.

194.5. Procedimiento. De la consignación se emplazará por cinco días al acreedor. Si la aceptara deberá pagar los gastos de la oferta y de la consignación, que se fijarán en el mismo expediente y se pagarán de lo depositado si fuera dinero. El tribunal entregará lo depositado al acreedor y al deudor el título con la razón de cancelado. Si se tratara de inscripciones o anotaciones en los registros públicos, la cancelación se ordenará por mandamiento.

Cuando la consignación no fuera aceptada, el acreedor deberá presentar el proceso correspondiente para discutir sobre su validez y eficacia dentro del plazo de un mes, salvo que exista proceso pendiente, en cuyo caso sobre ello se resolverá en este. Si no lo hiciera en ese plazo se tendrá por cancelada la obligación y se le condenará al pago de ambas costas, daños y perjuicios. La sentencia determinará a quien corresponde el pago de los gastos provenientes de la oferta y de la consignación.

Si el acreedor fuera incapaz de recibir el pago y careciera de representante, hecha en forma la consignación, se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la República y en su caso del Patronato Nacional de la Infancia y se nombrará representante del menor o incapacitado. Si el acreedor fuera incierto o desconocido, se publicará la consignación por una vez en el Boletín Judicial.

194.6. Consignación sin necesidad de oferta. Cuando lo debido sean alquileres, obligaciones alimentarias, deudas hipotecarias o prendarias, la consignación no requerirá oferta real de pago y se seguirá, en lo que sea aplicable, el procedimiento establecido para la consignación con oferta.

El pago se tendrá por bien hecho si el deudor deposita el monto total debido, incluidos los intereses cuando proceda, en el tribunal competente a la orden del acreedor, siempre que lo haga dentro del plazo de la obligación y comunique por cualquier medio idóneo, dentro del tercer día hábil siguiente, al día en que hubiera sido realizada, la existencia de la consignación.

Hecha la consignación, se dará audiencia por cinco días al acreedor. Si este la acepta o no se opone, o no contesta la audiencia, el tribunal ordenará la entrega al acreedor y dará por terminado el proceso, salvo que se trate de obligaciones periódicas, en cuyo caso ordenará las entregas sucesivas sin necesidad de nueva resolución.

Se entregará al deudor el documento en que conste la obligación debidamente pagada o se ordenará la cancelación por mandamiento, cuando corresponda.

Cualquier tercero con interés en liberar los bienes dados en garantía podrá acogerse a estas disposiciones.

ARTÍCULO 195.- Deslinde y demarcación de linderos

195.1. Procedencia. El proceso no contencioso de deslinde y demarcación es procedente cuando entre dos o más fundos no exista demarcación de linderos.

195.2. Procedimiento. En la solicitud se expresará si el deslinde debe practicarse en toda la extensión del perímetro del terreno, o solamente en una parte que colinde con un inmueble determinado. Además, se indicarán los nombres y las calidades de las personas necesarias para ser citadas al acto, o si se ignoran esas circunstancias. Deberá acompañarse el título de propiedad y cualquier otra documentación útil.

El tribunal señalará el día y la hora en que deba comenzar el acto, previa citación a todos los interesados para que concurran con sus documentos o los remitan. Los desconocidos y los de residencia ignorada serán citados mediante la publicación de un solo edicto en el Boletín Judicial. La falta de asistencia de alguno de los colindantes no suspenderá la práctica del deslinde y la demarcación de linderos.

El acto se verificará conforme con lo establecido en el Código Civil, con la asistencia de agrimensores y peritos de nombramiento de los interesados, cuando fuera necesario.

Realizados sin oposición, se extenderá acta, con indicación de todas las circunstancias topográficas para dar a conocer la línea divisoria de las fincas, los hitos, los mojones o las señales divisorias colocadas o mandadas a colocar, su dirección y distancia de uno a otro y demás aspectos relevantes del acto. Del acta se dará copia a los interesados y se mandará a protocolizar si alguno lo solicitara.

El tribunal calculará los gastos y determinará el monto que debe pagar cada interesado.

Si surgiera oposición de alguno o algunos de los colindantes, el deslinde y demarcación continuará en relación con la porción respecto de la cual no hubiera conflicto.

195.3. Remisión al proceso ordinario. Si al momento de hacer el deslinde y la demarcación de linderos surgiera oposición entre los colindantes, se dará por terminado el proceso no contencioso en cuanto a la parte de la finca colindante con la del opositor u opositores y los interesados deberán debatir el conflicto en proceso ordinario.

ARTÍCULO 196.- Declaratoria de ausencia

196.1. Procedimiento para decretar medidas provisionales antes de la declaratoria de ausencia. Cuando se soliciten medidas provisionales previas a la declaratoria de ausencia, acreditados los hechos pertinentes, el tribunal nombrará curador al ausente y se ordenará publicar tres edictos en días consecutivos en un diario de circulación nacional, en los cuales se hará saber el nombramiento de curador.

196.2. Procedimiento de la declaratoria de ausencia. En la solicitud se indicará el nombre y las calidades del solicitante y del presunto ausente, su relación con este, la fecha en que desapareció o se conocieron las últimas noticias, acreditación de que no tiene apoderado, existencia de testamento y una lista de sus bienes. A la solicitud de declaración de ausencia se le agregará el expediente sobre las medidas provisionales, si se hubiera creado. Si fuera admisible, el tribunal dispondrá la publicación de un edicto en un diario de circulación nacional, en el que se indique la existencia del proceso, el nombre del promovente y las calidades del presunto ausente. Además, cuando sea necesario se nombrará a un administrador provisional de los bienes. Pasado un mes desde la última publicación, si no hubiera noticias del ausente ni oposición de algún interesado, si estuviera demostrada la ausencia, el tribunal la declarará y ordenará la publicación de la parte dispositiva de la resolución en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalos de diez días.

196.3. Administración de bienes por declaratoria de ausencia. Declarada la ausencia por resolución firme, la administración de los bienes se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Si hubiera testamento se procederá a su apertura o comprobación por el trámite correspondiente.
2. Previo a la administración se rendirán las garantías que procedan conforme a la ley.
3. Si los bienes admitieran cómoda división, cada heredero, legatario, donatario o quien tenga un derecho subordinado a la muerte del ausente, administrará su parte. Si no admitieran cómoda división, los herederos nombrarán entre ellos un administrador general y si no hubiera acuerdo, el tribunal lo nombrará entre los mismos herederos y deberá rendir garantía. Si una parte admitiera cómoda división y otra no, respecto de esta se nombrará administrador general.

ARTÍCULO 197.- Presunción de muerte

Para declarar la muerte presunta de una persona se observará el siguiente procedimiento:

1. Demostrados los hechos, el tribunal declarará la muerte presunta y comunicará lo resuelto al Registro Civil, para su inscripción. La parte dispositiva de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional, por tres veces, con intervalos de diez días.
2. Si se hubiera entregado la posesión provisional de los bienes, en virtud de un proceso de declaratoria de ausencia y no les fuera disputada a los poseedores su calidad, se les tendrá por tales y se cancelarán las garantías dadas por ellos. Si los bienes no se hubieran entregado deberá promoverse el proceso sucesorio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DEROGACIONES

ARTÍCULO 198.- Derogaciones

Se derogan las siguientes disposiciones:

1. La Ley N.º 7130, denominada Código Procesal Civil, de 1989, con las siguientes excepciones que se mantienen vigentes, mientras no se publiquen las normas que las sustituyan: los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885.
2. La Ley N.º 8624, Ley de Cobro Judicial.
3. El artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 7333.
4. Los artículos 417, 419, 544 y 555 del Código Civil, Ley N.º 63.
5. Los artículos 431, 908 inciso a), 909, 910 y 915 del Código de Comercio, Ley N.º 3284.
6. La ley de Monitorio Arrendaticio, N° 9160 de 3 de agosto de 2013.

CAPÍTULO II MODIFICACIONES

ARTÍCULO 199.- Reformas

Se reforman las siguientes disposiciones legales:

- 1) Del Código Civil, Ley N.º 63, los artículos 529, 542, 543, 556 y 557.

“Artículo 529.- El plazo para aceptar la herencia será de quince días hábiles, contado desde la publicación, en el Boletín Judicial, del edicto en el que se avise sobre el inicio del proceso de sucesión y se emplace a los interesados en esta. Cuando aparezcan en autos el nombre y el lugar de residencia del heredero no correrá para él el término del emplazamiento, sino desde la fecha en la que se le notifique personalmente. Si no fuera del caso notificar

personalmente al heredero, y este se hallara fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado por treinta días hábiles más, para el solo efecto de que, si aquel hubiera entrado en posesión de la herencia, no haga suyos los frutos recibidos.”

“**Artículo 542.-** El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente; si elige varios propietarios o varios suplentes solo ejercerá el cargo uno de ellos y los llamará en el orden en que estén nombrados. Cuando falte albacea testamentario, el tribunal designará a quien ocupará el cargo entre los interesados en la sucesión y preferirá en igualdad de circunstancias al cónyuge, a los hijos, a la madre o al padre. El cargo de albacea es por tiempo indefinido. De igual forma se procederá en caso de remoción o separación.”

“**Artículo 543.-** En los asuntos en que el albacea tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico.”

“**Artículo 556.-** El albacea puede ser removido a voluntad de la mayoría de los herederos o por faltar a alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuera testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del proceso de sucesión, se le abonarán todos los honorarios como si estuviera concluido.”

“**Artículo 557.-** El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador y en caso de que este no le haya señalado, o de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento (5%) sobre los primeros diez mil colones (¢10.000) del capital líquido de la sucesión, y el dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la cantidad que exceda de diez mil colones (¢ 10.000).

Los honorarios de los albaceas suplente y específico serán fijados por las partes y, en su defecto, por el juez.”

- 2) De la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el párrafo final del artículo 17 y el artículo 46.

“**Artículo 17.- Competencia desleal**

[...]

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo solo podrán hacer valer sus derechos en la vía judicial por el proceso ordinario. Lo anterior sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 53 de esta ley.”

“Artículo 46.- Acceso a la vía judicial

Para hacer valer sus derechos, el consumidor puede acudir a la vía administrativa o a la judicial, sin que estas se excluyan entre sí, excepto si se opta por la vía judicial.

En la vía judicial debe seguirse el proceso sumario establecido en el Código Procesal Civil.

Los procesos que se entablen para reclamar la anulación de contratos de adhesión o el resarcimiento de daños y perjuicios en virtud de violaciones a esta ley, para los cuales la Comisión Nacional del Consumidor no tiene competencia, serán conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes, de conformidad con este artículo.”

- 3) De la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, N.º 7527, los artículos 36, 124, 128 y 129.

“Artículo 36.- Inconformidad del arrendador

Cuando el arrendador no esté conforme con las reparaciones solicitadas por el arrendatario o con el monto de ellas podrá recurrir a la autoridad judicial competente, mediante el proceso sumario, sin que por ello se suspendan las reparaciones en la cosa arrendada.

“Artículo 124.- Pretensiones en proceso ordinario

Las pretensiones que puedan derivar las partes, con motivo de la de extinción del contrato de arrendamiento por causa de nulidad, rescisión, evicción y pérdida o destrucción de la cosa arrendada, así como las de indemnización por daños y perjuicios, la del restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo lesionado y cualquier otra pretensión procesal derivada del contrato de arrendamiento, que no pueda deducirse por procesos sumarios, incidental, hipotecario o prendario, se promoverán según el proceso ordinario que establece el Código Procesal Civil.”

“Artículo 128.- Acumulación de pretensiones de un mismo actor

En un mismo proceso ordinario se acumularán todas las pretensiones que el actor tenga que deducir contra el demandado. El arrendador podrá acumular, voluntariamente, la acción de desahucio, en cuyo caso todas las

pretensiones se tramitarán en un solo proceso ordinario, de acuerdo con sus propias normas, y se resolverán en una misma sentencia.”

“Artículo 129.- Reconvención

En el proceso ordinario se acumularán todas las pretensiones que el demandado deba deducir contra el actor, por vía de reconvención. En el caso de desahucio por reconvención, se aplicará la regla del artículo anterior.”

- 4) De la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, se reforma: al artículo 5 se le adiciona un párrafo primero; al 54 los incisos 1 y 7; al 55 y 56 se les adiciona un inciso; al 95 los incisos 1 y 2 y el 105, y se adiciona un artículo 95 bis.

“Artículo 5.- Si los jueces no cumplen con los plazos establecidos para realizar sus actuaciones y, en su caso, dictar resoluciones, la parte interesada podrá urgir el pronto despacho ante el funcionario judicial omiso y si no lo obtiene dentro del término de cinco días naturales podrá interponer la queja por retardo de justicia ante la Corte Suprema de Justicia o la Inspección Judicial, según corresponda. Cuando sea demorado o rechazado el diligenciamiento de una comisión dirigida a otro tribunal o a una autoridad administrativa, el funcionario requirente podrá dirigirse al presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien, si procede, gestionará u ordenará la tramitación. Los funcionarios judiciales podrán ser sancionados disciplinariamente con suspensión o despido, según la magnitud de la falta, cuando la justicia se haya retardado por causa atribuibles a ellos.

[...].”

“Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al derecho de familia y a procesos universales.

[...].”

- 7) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia civil y comercial, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.

[...]

“Artículo 55.- La Sala Segunda conocerá:

6) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia laboral, familia, sucesoria y concursal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.”

“**Artículo 56.-** La Sala Tercera conocerá:

[...]

5) Del auxilio judicial internacional y del reconocimiento y eficacia de sentencias y laudos extranjeros en materia penal, con la salvedad de lo que corresponda conocer a las otras salas de la Corte.”

“**Artículo 95.-** Los tribunales colegiados de apelación civiles conocerán:

1.-De los recursos de apelación que procedan contra las resoluciones de los tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. Si el proceso es de menor cuantía será conocido por un integrante del tribunal colegiado en forma unipersonal.

2.-De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva de sus integrantes.

[...].”

“**Artículo 95 bis.-** Los tribunales colegiados de primera instancia civiles conocerán:

1.- De los procesos ordinarios de mayor cuantía.

2.- De los cuestionamientos de competencia subjetiva de sus integrantes.

3.- De los demás procesos que determine la ley.”

“**Artículo 105.** Los juzgados civiles conocerán:

1) De todos los procesos civiles y comerciales, con excepción del ordinario de mayor cuantía. Además de los monitorios arrendaticios y desahucios que sean interpuestos a favor o en contra del Estado, un ente público o empresa pública.

2) De los cuestionamientos sobre competencia subjetiva cuando corresponda.

3) De los demás procesos que determine la ley.”

5) Los artículos 758, 764, 775 y 799 del Código Procesal Civil, Ley N.º 7130.

“Artículo 758.- Recursos

Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:

1. La que rechace de plano la petición de convenio.
2. La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado.
3. La que fije honorarios.
4. La que resuelva sobre autorizaciones.
5. La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Las resoluciones que se pronuncien sobre el concordato, su resolución o nulidad, únicamente tendrán recurso de casación si la cuantía lo permite. Si el negocio es de menor cuantía solo tendrán apelación.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.”

“Artículo 764. Recursos

La resolución que decrete la apertura del concurso solo tendrá revocatoria y casación. La que la deniegue tendrá recurso de revocatoria y apelación con efecto no suspensivo.

De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.

No obstante que se admita la casación contra la resolución en que se decrete la apertura, y mientras la sala no resuelva, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso concursal, sin que deba rendir garantía alguna.

En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.

Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.”

“Artículo 775.- Aceptación, oposición y trámite

La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieran aceptado y los

acreedores las hubieran reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetara alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oírán por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes.

Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá únicamente el recurso de casación, si procediera de acuerdo con la cuantía. De lo contrario solo admitirá el recurso de apelación.

Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.”

“Artículo 799.- Cosa juzgada material

La sentencia en la que se apruebe o impruebe el convenio tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material y admitirá únicamente el recurso de casación.”

6) Los artículos 889 y 957 del Código de Comercio, Ley N.º 3284:

“**Artículo 889.-**En la legalización de créditos se seguirá el procedimiento establecido para el concurso civil de acreedores. Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación. Mientras el acreedor no compruebe la calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.”

“**Artículo 957.-** La sentencia que conceda o deniegue la rehabilitación solo tendrá recurso de casación.”

ARTÍCULO 200.- Se autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que reorganice y especialice tribunales colegiados y unipersonales de primera y segunda instancia, para el conocimiento de procesos, pretensiones y materias que lo requieran; además, para

organizar y establecer el funcionamiento de tribunales según lo amerite el servicio público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas.

TRANSITORIO II.-

Contra las resoluciones que estuvieran dictadas al entrar en vigencia este Código cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron.

TRANSITORIO III.-

A partir de la entrada en vigencia de este Código, los procesos ordinarios y abreviados de mayor cuantía, en los cuales no haya iniciado la fase probatoria, pasarán al tribunal colegiado de primera instancia.

TRANSITORIO IV.-

En lo que se refiere a la revisión se aplicarán las disposiciones de este Código.

TRANSITORIO V.-

Las pretensiones que conforme a otras leyes estaban previstas para tramitarse por el proceso abreviado se dilucidarán en lo sucesivo por el proceso ordinario, salvo aquellas para las cuales se haya establecido un proceso específico en este Código.

TRANSITORIO VI.-

La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de los tribunales, las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de este Código.

Rige treinta meses después de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

PROYECTO DE LEY
PERROS DE ASISTENCIA Y TERAPIA

Expediente N.º 19.050

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 33 de la Constitución Política de Costa Rica y el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad. De igual forma, el artículo 51 de la Constitución Política procura una tutela especial hacia las personas con discapacidad, con el fin de lograr la igualdad real de este colectivo ancestralmente sometido a odiosas formas de discriminación y exclusión.

Los derechos de las personas con discapacidad están reconocidos, además, en instrumentos internacionales como la Ley N.º 7948, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la cual reafirma que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos y las libertades fundamentales de otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometido a discriminación por motivo de discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley N.º 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, declara que el propósito de este instrumento internacional es: “promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Establece que para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad en la vida económica, social, política, jurídica y cultural, los estados parte deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten necesarias y pertinentes.

El inciso b) del artículo 20 de la Ley N.º 8661 establece:

“Los estados partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible entre ellas:

- a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso, poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas en la capacitación de habilidades relacionadas con la movilidad;
- d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo para que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad”.

El artículo 1 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Asimismo, el artículo 4 de esta ley señala que es obligación del Estado costarricense incluir en los planes, las políticas, los programas y los servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que presten, así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país. La Ley N.º 7600 contempla el derecho de las personas con discapacidad a un desarrollo cada vez más inclusivo.

Con el fin de garantizar la accesibilidad al entorno urbano, edificios y medios de transporte de las personas con movilidad reducida o que sufran cualquier otro tipo de limitación, así como para suprimir las barreras que la dificultan, se aprobó la Ley N.º 7600. No obstante, dicha ley no contempló ninguna referencia a la accesibilidad de aquellas personas con movilidad reducida que son auxiliadas por perros de asistencia.

Actualmente, dada la evolución de la técnica de adiestramiento y las nuevas circunstancias que plantea el colectivo de personas con discapacidad, se ha incrementado la utilización de estos animales en personas que sufren otros tipos de disfunciones, por ejemplo, las personas con problemas de movilidad, epilépticas o con cualquier otro tipo de discapacidad, siempre que esta les permita cuidar del animal; por ello, la referencia a este nuevo concepto no se limita exclusivamente al perro guía, término asociado tradicionalmente a personas con disfunciones visuales, sino al de perro de asistencia. Este perro dispone de habilidades que permiten configurarlo como una ayuda técnica de calificación especial.

En virtud de lo anterior, la Ley N.º 7600 se ha convertido en una norma excesivamente rígida, restrictiva e, incluso, discriminatoria con respecto a aquellas personas usuarias de perros de asistencia que sufren otras discapacidades

diferentes de las visuales. Con la regulación actual, dichas personas ven prevalecer la prohibición general de acceso de los animales a los establecimientos, los lugares y el transporte público sobre su derecho a la autonomía y a una integración real y efectiva.

Es preciso actualizar la normativa y hacer extensivo el derecho de acceso, circulación, permanencia y protección a todas aquellas personas, independientemente de la discapacidad que sufran, que necesiten ayudarse con perros de asistencia o de terapia, con el fin de equiparar lo máximo posible a estas personas con el resto de la población sin ningún tipo de discriminación en la vida política, económica, cultural, social y laboral.

Se define como perro de asistencia a aquel perro seleccionado que ha sido o es adiestrado para ayudar y asistir a una persona con algún tipo de discapacidad.

Existen cinco especialidades de perros de asistencia, que son:

- 1.- Perro de servicio.
- 2.- Perro señal.
- 3.- Perro para personas del espectro autista.
- 4.- Perro guía.
- 5.- Perro de aviso o alerta médica.

Perro de servicio: es el perro que ha sido o es, especialmente, adiestrado para ayudar a una persona con una discapacidad diferente a la vista o el oído.

Perro señal: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para ayudar a una persona sorda o con dificultades auditivas.

Perro para personas del espectro autista: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para dar soporte físico y psicológico a niños con rasgos autistas. El objetivo técnico de estos perros es maximizar el control que el cuidador tiene sobre el niño y, de esta forma, permitir a la familia obtener un mayor grado de libertad, movilidad y tranquilidad.

Perro guía: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para ayudar a una persona en particular, ciega o deficiente visual.

Perro de aviso o alerta médica: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para asistir y alertar a las personas que sufran alguna enfermedad que tenga episodios de crisis recurrentes y con desconexión sensorial. Estos perros son capaces de identificar y actuar frente a cambios olorosos sutiles, alertan de que algo inminente va a suceder y asisten al usuario durante o posterior al

evento. Los perros de asistencia especializados en aviso o alerta médica se enmarcan dentro del grupo de perros de biodetección.

Perro de terapia: es aquel perro seleccionado que ha sido o es entrenado para dar apoyo en los tratamientos y las terapias que necesitan los pacientes de todas las edades con enfermedades que los debilitan y los afectan en el plano social, emocional y cognitivo.

Este contacto humano-animal tiene por objeto mejorar la calidad emocional y la seguridad en los pacientes que han perdido la motivación ante las situaciones de la vida, debido a la depresión o a la falta de interacción con la sociedad por estar dentro de los hospitales, las clínicas o bajo la supervisión de profesionales que mantienen en control la salud del individuo, ya sea por enfermedades crónicas o terminales, trastornos permanentes o dolores físicos y/o emocionales.

Esto también es útil y efectivo para personas con problemas de atención y aprendizaje, sobre todo en los niños. De igual manera, muchos infantes no pueden controlar la ira y el miedo hacia algunas situaciones, es por ello que mediante juegos y actividades divertidas, recreativas y con enseñanza de valores los pequeños aprenden a cambiar las actitudes negativas por unas ejemplares.
Beneficios del perro de terapia:

Empatía: la relación con el animal favorece el hecho de ponerse en la situación de los demás.

Enfoque exterior: los animales ayudan a las personas que tienen una enfermedad mental, que tienen baja autoestima, depresión, etc., a cambiar el enfoque de su ambiente, para que piensen y hablen de los animales, en vez de sus problemas.

Relaciones: pueden abrir un cauce de comunicación emocionalmente seguro entre su terapeuta y el paciente.

Aceptación: tienen una manera particular de aceptar a las personas sin calificarlas. No miran cómo luce o qué cosas dice.

Entretenimiento: la presencia de un animal da diversión a las personas. Ideal para geriátricos.

Socialización: los estudios han demostrado que las visitas que los animales hacen a las instituciones ofrecen mayor socialización entre las personas del lugar. Se muestran más alegres, más sociables con los demás, disminuyen la ansiedad y el estrés y mejora el estado de ánimo.

Estímulo mental: ocurre porque se incrementa la comunicación con otras personas, ya que ayuda a evocar recuerdos. En las instituciones con pacientes que sufren depresión, la presencia de un animal ayuda a aclarar la atmósfera, incrementa la distracción, la alegría y el juego, lo cual disminuye sus sentimientos de aislamiento.

Beneficios fisiológicos: muchas personas se sienten relajadas cuando los animales están presentes y se produce una disminución de la presión sanguínea; puede existir también un fortalecimiento de los músculos y una mejora en la recuperación de las enfermedades del corazón.

Ámbito de aplicación del perro de terapia

Residencias y centros de día para personas mayores.

Asociaciones y centros especializados en: discapacidad intelectual, parálisis cerebral, autismo y personas con problemas de comunicación y alteraciones en el desarrollo; trastornos de conducta alimentaria, psicológicos y de personalidad y personas con necesidades especiales.

Hospitales.

Colegios.

Centros para personas con riesgo de exclusión social: centros penitenciarios, centros para menores, centros de atención a personas con adicciones, es la variante de terapia menos explotada.

Los presos adiestran y cuidan a los perros aprendiendo un oficio.

Los jóvenes en centros de menores se responsabilizan del animal: disciplina y aumento de la autoestima.

También se han utilizado perros de terapia en juicios donde testifican niños que han sido agredidos o maltratados, el perro les da seguridad al hablar.

Terapia a domicilio y cuidados paliativos.

Aplicaciones del perro de terapia:

Personas con trastorno del espectro autista.

Personas con síndrome de Asperger.

Personas con retraso mental.

Personas con síndrome de Down.

Personas con parálisis cerebral.

Para mejorar habilidades sociales y emocionales.

Personas con dificultades motrices.

Privados y privadas de libertad.

Víctimas de abuso sexual.

Personas con enfermedades terminales.

Para necesidades educativas.

Adultos mayores.

Personas con cáncer.

Personas con depresión.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PERROS DE ASISTENCIA Y TERAPIA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

Esta ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho a acceder, circular y permanecer de aquellas personas que, por cualquier tipo de discapacidad, sean usuarias de perros de asistencia o, en su defecto, sean usuarias de perros de terapia. Asimismo, tiene como voluntad establecer los derechos y las obligaciones de los usuarios y guías y regular las actividades de control de estos animales.

Esta ley será aplicable a los perros de asistencia y terapia definidos en el artículo 2 de esta ley.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Perro de asistencia: es aquel perro seleccionado que ha sido o es adiestrado, específicamente, en centros especializados y oficialmente reconocidos, para el acompañamiento, la conducción, la ayuda y el auxilio de las personas con discapacidad.

b) Perro de terapia: es aquel perro seleccionado que ha sido o es adiestrado, específicamente, en centros especializados y oficialmente reconocidos, que dan apoyo en tratamientos y terapias para pacientes de todas las edades, con enfermedades que los debilitan y los afectan en el plano social, emocional y cognitivo.

c) Centros de adiestramiento: aquellos establecimientos, reconocidos oficialmente, que dispongan de profesionales, condiciones técnicas, instalaciones y servicios adecuados para el adiestramiento, el seguimiento y el control de los perros de asistencia y terapia.

d) Distintivo de identificación del perro de asistencia y de terapia: la señal que lo acredite oficialmente como perro de asistencia o terapia, de conformidad con lo establecido por la presente ley, el cual es único para todos los tipos de perro de asistencia o terapia. Este distintivo se colocará en un lugar visible del animal.

e) Pasaporte para perros: un modelo de pasaporte para los desplazamientos, que contiene los datos sanitarios y de identificación del animal y los datos de la persona que es su propietaria.

f) Persona propietaria: la persona física o jurídica a quien legalmente pertenece el perro de asistencia o terapia

g) Persona usuaria: aquella persona con cualquier tipo de discapacidad que disfrute de los servicios prestados por un perro de asistencia, oficialmente reconocido y acreditado y, específicamente, adiestrado para cumplir determinadas funciones. Esta persona tendrá que tener reconocida oficialmente la discapacidad mediante un certificado.

h) Persona responsable: es aquella persona que responde por el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias del perro de asistencia o de terapia y de las obligaciones previstas en esta ley, en relación con los perros de asistencia y terapia. Concretamente, se considerará persona responsable la persona propietaria del perro desde el nacimiento hasta la muerte del animal, mientras no esté vigente ningún contrato de cesión del perro de asistencia a un usuario, o bien, al padre o a la madre o a quien ejerza la tutoría legal en el caso de las personas menores de edad o incapacitadas.

La persona usuaria del perro de asistencia, o bien, la persona que ejerza la tutoría legal, en el caso de las personas menores de edad o incapacitadas, a partir del momento en que reciban legalmente la cesión del animal y mientras esta perdure.

i) Persona adiestradora: la persona con la calificación profesional adecuada que educa y adiestra a un perro de asistencia o de terapia, con el fin de cumplir las diferentes tareas que deberá llevar a cabo para dar el servicio adecuado a la persona usuaria.

j) Agente de socialización: la persona que colabora con el centro de adiestramiento en el proceso de educación y socialización del cachorro y futuro perro de asistencia y de terapia.

ARTÍCULO 3.- Clasificación

Los perros de asistencia se clasifican de la siguiente forma:

- a) Perro de servicio.
- b) Perro señal.
- c) Perro para personas del espectro autista.
- d) Perro guía.
- e) Perro de aviso o alerta médica.

Perro de servicio: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para ayudar a una persona con una discapacidad diferente a la vista o el oído.

Perro señal: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para ayudar a una persona sorda o con dificultades auditivas.

Perro para personas del espectro autista: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para dar soporte físico y psicológico a los niños con rasgos autistas. El objetivo técnico de estos perros es maximizar el control que el cuidador tiene sobre el niño y, de esta forma, permitir a la familia obtener un mayor grado de libertad, movilidad y tranquilidad.

Perro guía: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para ayudar a una persona en particular, ciega o deficiente visual.

Perro de aviso o alerta médica: es el perro que ha sido o es, especialmente, entrenado para asistir y alertar a las personas que padecen alguna enfermedad con episodios de crisis recurrentes y con desconexión sensorial. Estos perros son capaces de identificar y actuar frente a cambios olorosos sutiles; alertar de que algo inminente va a suceder y asistir al usuario durante o posterior al evento. Los perros de asistencia especializados en aviso o alerta médica se enmarcan dentro del grupo de perros de biodetección.

ARTÍCULO 4.- Gastos económicos

El ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley no podrá implicar, en ningún caso, un gasto por este concepto para la persona usuaria del perro de asistencia o de terapia, ni tampoco la obligación de tener que realizar ninguna gestión suplementaria injustificada.

ARTÍCULO 5.- Centros de adiestramiento

Para la formación de perros de apoyo o terapia, o los destinados al acompañamiento, la conducción y el auxilio de las personas con discapacidad, los centros de adiestramiento deberán presentar ante las autoridades competentes la correspondiente declaración responsable. Una vez realizada la inspección pertinente, se entenderá reconocido.

Los requisitos y las condiciones que tendrán que reunir los centros de adiestramiento del apartado anterior se regularán vía reglamento.

Los adiestradores de los centros y las escuelas de adiestramiento de perros de asistencia o de terapia oficialmente reconocidos tendrán los mismos derechos

que esta ley reconoce a los usuarios de perros de asistencia y las obligaciones previstas en el inciso c) del artículo 10.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- Derecho de acceso al entorno

La persona guía de un perro de terapia o la usuaria de un perro de asistencia tiene reconocido el derecho de acceso al entorno acompañado del animal, en los términos establecidos por esta ley. Dicho derecho no podrá quedar limitado por el ejercicio del derecho de admisión.

El ejercicio del derecho de acceso quedará limitado, exclusivamente, por las prescripciones de esta ley.

El derecho de acceso al entorno facultará a la persona usuaria de acceder a todos los lugares, los locales, los establecimientos, los alojamientos, el transporte y los espacios públicos o de uso público, que determina el artículo siguiente, junto al perro de asistencia y en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. Asimismo, este derecho comprende el acceso al mundo laboral y a los lugares y espacios privados de uso colectivo, en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de esta ley.

El derecho de acceso al entorno implica la circulación y la permanencia en los lugares, los espacios y el transporte determinados por el siguiente artículo, así como la constante permanencia del perro al lado de la persona usuaria, sin impedimentos o interrupciones que puedan impedir su correcta asistencia.

El ejercicio del derecho de acceso al entorno no podrá condicionarse al otorgamiento de ningún tipo de garantía por parte de la persona usuaria del perro de asistencia.

ARTÍCULO 7.- Determinación de lugares públicos o de uso público

Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los usuarios del perro de asistencia podrán acceder, independientemente de la titularidad pública o privada, a los siguientes espacios:

- a)** Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento como pasos de peatones, para peatones o de disfrute exclusivo para peatones.
- b)** Los lugares de recreo al aire libre, incluidas las playas, los parques públicos y los jardines.
- c)** Los centros oficiales de todo tipo y titularidad, cuyo acceso no esté cerrado al público en general.
- d)** Los establecimientos comerciales y mercantiles de cualquier tipo.

- e) Los centros asistenciales y sanitarios, públicos y privados.
- f) Los centros de enseñanza de cualquier grado y materia, públicos y privados.
- g) Las oficinas y los despachos de profesionales liberales.
- h) Las instalaciones deportivas.
- i) Los centros de recreo y de tiempo libre.
- j) Las residencias, centros y clubes para la atención de las personas mayores.
- k) Los centros religiosos.
- l) Los museos y las salas de exposiciones o conferencias.
- m) Los establecimientos hoteleros, apartamentos, balnearios, campamentos, albergues, refugios y cualquier otro establecimiento destinado a proporcionar, mediante un precio, habitación o residencia a las personas.
- n) Los restaurantes, los bares, las cafeterías, los parques acuáticos, los parques de atracciones, los zoológicos y cualquier otro lugar o establecimiento abierto al público en los que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.
- ñ) Los puertos y aeropuertos, estaciones y trenes y paradas de vehículos ligeros de transporte público.
- o) Cualquier transporte colectivo de uso público de titularidad pública o de uso público de titularidad privada y los servicios urbanos e interurbanos de transportes en vehículos ligeros, incluido el servicio de taxi.
- p) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

ARTÍCULO 8.- Ejercicio del derecho

El derecho de acceso, circulación y permanencia reconocido en el artículo 1 de esta ley implicará la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia o terapia al lado de la persona usuaria o su entrenador. Este derecho se exceptuará en el caso de peligro inminente grave para terceras personas, para la persona usuaria o para la misma integridad del perro de asistencia o de terapia.

El derecho de acceso, circulación y permanencia en los transportes se regirá por las siguientes consideraciones:

- a) La persona usuaria del perro tendrá preferencia en el uso de los espacios reservados para personas con discapacidad en el transporte público o de uso público, que son asientos adyacentes al pasillo con más espacio libre alrededor.
- b) En los servicios urbanos e interurbanos de transporte de automóviles ligeros, el perro de asistencia irá preferentemente en la parte posterior del vehículo, a los pies de la persona usuaria, ocupando una plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo. No obstante, y a discreción

de la persona usuaria, podrá ocupar el asiento delantero con el perro de asistencia a los pies en los siguientes supuestos:

- 1.- En los trayectos de gran recorrido.
 - 2.- Cuando dos usuarios acompañados por los respectivos perros de asistencia viajen juntos.
- c) En el resto de medios de transporte terrestre, la empresa titular, en función de la capacidad del vehículo, podrá limitar el número de perros de asistencia o de terapia que puedan acceder al mismo tiempo.
- d) La persona usuaria de un perro de asistencia tendrá preferencia en el uso de la litera inferior cuando utilice el servicio de literas en los transportes que dispongan de este servicio. Para poder ejercer este derecho, deberá comunicarse en el momento de la reserva del billete a la compañía de transportes que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Limitaciones del derecho de acceso al entorno de los usuarios de perros de asistencia o terapia

- a) La persona usuaria no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno reconocido por la presente ley, en caso de que concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias:
- 1.- El perro de asistencia o terapia muestra signos evidentes de enfermedad, tales como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
 - 2.- El perro de asistencia o terapia muestra signos evidentes de falta de higiene.
 - 3.- La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia o de terceras personas.
- b) La denegación del derecho de acceso al entorno a los usuarios de perros de asistencia, fundamentada en la existencia de cualquiera de las circunstancias determinadas por el apartado anterior, se llevará a cabo en cualquier caso por la persona responsable del local, establecimiento o espacio, quien tendrá que indicar a la persona usuaria la causa que justifique la denegación y lo hará constar por escrito.
- c) El derecho de acceso al entorno de los usuarios de perro de asistencia o terapia estará prohibido en los siguientes espacios:
- 1.- Las zonas de manipulación de alimentos y acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración.

- 2.- Los quirófanos, los lugares en que realicen cuidados y tratamientos de los servicios de urgencias, las zonas de cuidados intensivos o cualquier otra zona que por su función tenga que mantener unas condiciones higiénicas especiales.
- 3.- El agua de las piscinas y los parques acuáticos.
- 4.- El interior de las atracciones en los parques de diversiones.

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los usuarios, los propietarios, los adiestradores, los agentes de socialización y los guías de los perros de asistencia y terapia

a) Los usuarios de perros de asistencia o terapia tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente de protección de animales que viven en el entorno humano y las establecidas por el artículo 15 de la presente ley, además de mantener actualizada toda la documentación.
- 2.- Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias del adiestramiento.
- 3.- Comunicar la desaparición del animal de forma inmediata a las autoridades pertinentes y, en su caso, al centro de adiestramiento que le entregó el perro.
- 4.- Llevar consigo la documentación de reconocimiento de la condición de perro de asistencia o de terapia, exhibiéndola cuando se la pidan.
- 5.- Mantener el perro a su lado, con la sujeción que proceda, en los lugares, los establecimientos, los alojamientos y el transporte especificados en el artículo 7 de esta ley.
- 6.- Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y los lugares públicos o de uso público, dentro de las posibilidades de la persona usuaria, de conformidad con lo establecido por las ordenanzas municipales correspondientes.

b) La persona propietaria del perro de asistencia estará sujeta a las obligaciones determinadas en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo, en relación con los perros que se adiestran. Si la cobertura de la póliza de seguro que la persona usuaria del perro de asistencia tiene suscrita es todavía operativa no será necesario suscribir ninguna otra.

c) Los adiestradores y los agentes de socialización de los centros de adiestramiento de perros de asistencia o terapia serán los responsables de cumplir las obligaciones determinadas en los numerales 6 y 7 del inciso a) de este artículo con respecto a los perros propiedad del centro de adiestramiento, mientras se encuentren en fase de adiestramiento y socialización.

ARTÍCULO 11.- Derecho de acceso de los usuarios al mundo laboral

La persona usuaria de un perro de asistencia no podrá ser discriminada en los procesos de selección laboral ni en el cumplimiento de su tarea profesional en los términos previstos por la legislación del Estado. En su lugar de trabajo, la persona usuaria tendrá derecho a mantener al perro de asistencia a su lado y en todo momento.

Asimismo, la persona usuaria tendrá derecho a acceder con el perro a todos los espacios de la empresa, organización o administración en los que lleve a cabo su tarea profesional, en las mismas condiciones que el resto de profesionales y con las únicas restricciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 12.- Derecho de acceso a lugares y espacios privados de uso colectivo

El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extenderá a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada, pero de uso colectivo, a los que la persona usuaria del perro de asistencia o terapia tenga acceso en virtud de su condición de propietario, arrendatario, socio, partícipe o por cualquier otro título que la habilite para la utilización de este.

Quedarán incluidos en este derecho de acceso, en todo caso:

- a)** Las zonas e instalaciones comunes de los edificios, las fincas o las urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, copropiedad o aprovechamiento por turnos, así como las de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.
- b)** Las dependencias e instalaciones de clubes, sociedades recreativas y cualesquiera entidades titulares de actividades deportivas, culturales, turísticas, de ocio o análogas, abiertas al uso de sus socios, asociados o miembros.
- c)** Los espacios de titularidad privada en los que se desarrollen actividades culturales, educativas, de ocio y tiempo libre, o análogas, organizadas por las entidades privadas, cuando la participación en estas quede abierta al público o a un colectivo genérico de personas.
- d)** Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia o de terapia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, sin que sea de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en estas, y garantizándose la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuario. En el ejercicio del derecho de acceso se aplicarán las normas contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA

ARTÍCULO 13.- Reconocimiento

El reconocimiento de la condición de perro de asistencia o terapia se iniciará a solicitud de la persona usuaria y/o propietaria, dirigida al comité certificador de perros de asistencia o de terapia, para justificar que el perro reúne los siguientes requisitos:

- a)** Que ha sido adiestrado para las finalidades específicas y adecuadas a la discapacidad o enfermedad, oficialmente reconocidas, de la persona usuaria a la que asistirá el perro. Este requisito se acreditará mediante certificado del centro de adiestramiento.
- b)** Que cumple la normativa sanitaria y de protección de animales que viven en el entorno humano y las condiciones sanitarias específicas recogidas por el artículo 15 de esta ley, y que dispone de la documentación que así lo acredita.
- c)** Que está vinculado a un trabajo de asistencia o de terapia y a la persona usuaria que lo utiliza para las finalidades prevista en esta ley. El primer requisito se acreditará mediante certificado del centro de adiestramiento, y el segundo requisito mediante declaración responsable del comité certificador.
- d)** Que está identificado e inscrito en el registro oficial, según la normativa vigente.
- e)** Que ayuda a paliar los efectos de la discapacidad o enfermedad de la persona usuaria. Este requisito se acreditará mediante certificado del centro de adiestramiento.

El reconocimiento como perro de asistencia o de terapia, siempre que se mantengan las condiciones y se reúnan los requisitos para obtenerlo, será indefinido, manteniéndose durante toda la vida del animal.

ARTÍCULO 14.- Identificación de los perros de asistencia

El perro de asistencia y de terapia, además de estar identificado conforme a la normativa vigente, deberá llevar el correspondiente distintivo oficial de manera que se vea. El contenido del distintivo oficial correspondiente, que deberá incluir, en todo caso, los datos del perro y de la persona usuaria y de la organización a que pertenece, se establecerá reglamentariamente.

ARTÍCULO 15.- Condiciones sanitarias específicas para los perros de asistencia y de terapia

Los perros de asistencia y de terapia deberán mantenerse en las mejores condiciones de salud, especialmente, frente a las zoonosis, con el fin de evitar

riesgos a las personas que convivan en su entorno. Además, los perros de asistencia deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar esterilizados para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) Estar sometidos a todos los tratamientos obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen según la situación epidemiológica en cada momento.
- c) Recibir los tratamientos contra los parásitos internos y externos, con la periodicidad necesaria y siempre siguiendo las indicaciones de un veterinario, así como las vacunaciones contra agentes patógenos.
- d) No sufrir enfermedades transmisibles a las personas. En el caso de que un diagnóstico veterinario determinara la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.
- e) Presentar buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.

El responsable del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias a las que están sometidos los perros de asistencia y terapia será la persona responsable definida en el artículo 2 de esta ley.

Corresponderá a la institución propietaria del perro de asistencia y de terapia llevar a cabo la esterilización a la que se refiere el inciso a) de este artículo antes de cederlo a la persona usuaria.

La acreditación de las condiciones detalladas en el primer párrafo se realizará mediante certificación veterinaria.

En cualquier momento, el órgano competente podrá requerir a la persona responsable del perro de asistencia y de terapia para que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias.

El pasaporte para perros deberá mantenerse actualizado con las actuaciones veterinarias obligatorias.

ARTÍCULO 16.- Suspensión de la condición de perro de asistencia y de terapia

El Comité certificador dispondrá la suspensión de la condición de perro de asistencia o de terapia si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El perro de asistencia o de terapia manifiesta incapacidad temporal para poder llevar a cabo su función.

- b) El perro de asistencia o de terapia no cumple las condiciones sanitarias y de protección de los animales que viven en el entorno humano y las condiciones sanitarias que establece el artículo anterior.
- c) Hay un peligro grave e inminente para la persona usuaria, una tercera persona o el perro mismo.
- d) Se evidencian maltratos sobre el perro, sancionados por resolución administrativa o sentencia judicial, de acuerdo con la ley de protección de los animales que viven en el entorno humano, y el resto de la normativa aplicable.

La suspensión de la condición de perro de asistencia o de terapia se acordará previa tramitación del expediente contradictorio en el que tendrá que darse audiencia a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria del perro.

Si el procedimiento de suspensión de la condición de perro de asistencia o de terapia se inicia por una de las causas indicadas en los incisos a) y b) de este artículo, será necesario el informe del veterinario que lleve el control sanitario del animal. La resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia o de terapia se notificará a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria.

El órgano competente resolverá dejar sin efecto la resolución de suspensión de la condición de perro de asistencia en los siguientes supuestos:

- 1.- Si la persona usuaria y/o propietaria aporta el certificado veterinario acreditativo del cumplimiento de las condiciones sanitarias, en el caso de los incisos a) y b) de este artículo.
- 2.- Si la persona usuaria y/o propietaria aporta una copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil, en el caso del inciso c) de este artículo.

Dicha resolución se notificará a las mismas personas a las que se notificó la resolución de suspensión temporal de la condición de perro de asistencia o de terapia.

ARTÍCULO 17.- Pérdida de la condición de perro de asistencia o de terapia

El perro de asistencia podrá perder su condición por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) La muerte del animal, certificada por un veterinario.
- b) La renuncia expresa y escrita de la persona usuaria, o del padre o la madre, o de la persona que ejerce la tutela legal en el caso de las personas menores de edad o incapacitadas.
- c) La incapacidad definitiva del animal para el cumplimiento de las funciones para las que fue adiestrado, acreditada por un veterinario o por un instructor de un centro de adiestramiento.

d) Haber causado daños a personas o animales, siempre que por sentencia firme se haya declarado que el perro ha causado esos daños. Desde el momento en el que se haya producido la agresión, el responsable adoptará las medidas preventivas adecuadas para evitar otros daños.

El mismo órgano que resolvió el reconocimiento tendrá que declarar la pérdida de la condición de perro de asistencia o de terapia, previa instrucción, en su caso, del expediente contradictorio en el que se dará audiencia a la persona usuaria y, en su caso, a la persona propietaria del perro.

ARTÍCULO 18.- Efectos de las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia o de terapia

La resolución de suspensión supondrá la retirada temporal del carné oficial y del distintivo del perro, mientras que la resolución de pérdida de la condición de perro de asistencia implicará la retirada definitiva del carné oficial y del distintivo, así como la pérdida de los derechos que este reconocimiento supone.

Las resoluciones de suspensión y de pérdida de la condición de perro de asistencia serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de los recursos que sean procedentes.

La persona usuaria del perro, una vez acordada la suspensión de la condición de perro de asistencia, no podrá ejercer el derecho de acceso al entorno junto al animal.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 19.- Infracciones

Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones administrativas los incumplimientos o inobservancias que se tipifican.

ARTÍCULO 20.- Sujetos responsables

Serán sujetos responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas que sean sus autoras.

Serán autoras de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las actuaciones y hechos tipificados en esta ley, conjuntamente, o por medio de otra persona de la que se sirvan como instrumento, excepto en los casos de debida obediencia laboral.

Asimismo, se considerarán autoras las siguientes:

- a) Las personas que cooperen en su ejecución con algún acto sin el cual no se habría efectuado.
- b) Las personas físicas o jurídicas que organicen o exploten realmente las actividades y los establecimientos, las personas titulares de la licencia correspondiente o, en su caso, las responsables de la entidad pública o privada titular del servicio, cuando incumplan el deber de prevenir que otra persona cometa las infracciones tipificadas en esta ley.

ARTÍCULO 21.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones establecidas por esta ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

- a) Son infracciones leves:
 - 1.- Las simples inobservancias de las disposiciones contenidas en esta ley y su normativa de desarrollo que no causen un perjuicio grave y no estén tipificadas como falta grave o muy grave, así como todas aquellas conductas que dificulten el ejercicio de los derechos reconocidos en la citada normativa.
 - 2.- La exigencia de manera arbitraria o irrazonable de la presentación de la documentación acreditativa de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las indicadas en esta ley.
 - 3.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 10 de esta ley.
- b) Constituyen infracciones graves:
 - 1.- Impedir el acceso, la circulación y la permanencia de los usuarios de un perro de asistencia o de terapia que vayan acompañados por el mismo a cualquier lugar público o de uso público de los definidos por el artículo 7, cuando dichos lugares sean de titularidad privada.
 - 2.- Cobrar gastos derivados del acceso de los perros de asistencia o de terapia en los términos indicados en esta ley.
 - 3.- Utilizar de manera fraudulenta el distintivo de identificación de perro de asistencia para un perro que no tenga este reconocimiento.
 - 4.- Utilizar, de forma fraudulenta, el perro de asistencia sin ser la persona usuaria.
 - 5.- Usar el perro después de que el órgano competente haya resuelto la pérdida de la condición de perro de asistencia.
 - 6.- La comisión de tres faltas leves, con imposición de una sanción por resolución firme, en el periodo de un año.

c) Constituyen infracciones muy graves:

- 1.- Impedir el acceso, la circulación y la permanencia de los usuarios del perro de asistencia o de terapia que vayan acompañados por este a cualquier lugar público o de uso público de los definidos por el artículo 7, cuando dichos lugares sean de titularidad pública.
- 2.- Impedir el derecho de acceso al mundo laboral de la persona usuaria del perro de asistencia o de terapia, vulnerando las disposiciones del artículo 11 de esta ley.
- 3.- Impedir el derecho de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia o de terapia a cualquiera de los lugares o espacios de titularidad privada y uso colectivo previstos en el artículo 12 de esta ley, vulnerando las disposiciones de este.
- 4.- Privar, de manera intencionada, a una persona usuaria de su perro de asistencia o de terapia, cuando este hecho no constituya una infracción penal.
- 5.- No haber presentado al centro de adiestramiento la declaración responsable prevista en el artículo 5.
- 6.- Incumplir el centro de adiestramiento, los requisitos y las condiciones reglamentariamente previstos.
- 7.- La comisión de tres faltas graves, con imposición de una sanción por resolución firme, en el periodo de un año.

ARTÍCULO 22.- Sanciones

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de diez hasta veinte salarios base.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de veintiún hasta treinta salarios base.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de treinta y uno hasta cincuenta salarios base.

En las infracciones muy graves previstas en los numerales 5 y 6 del inciso c) del artículo 21 también podrán acumularse las siguientes sanciones:

- 1.- La suspensión temporal, total o parcial, del servicio que preste el centro de adiestramiento por un período máximo de un año.
- 2.- El cese definitivo, total o parcial, del servicio que preste el centro de adiestramiento, lo que llevará implícita la revocación del reconocimiento que prevé el artículo 5.

ARTÍCULO 23.- Afectación del producto de las sanciones

El producto obtenido de las sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con esta ley quedará afectado a la financiación de las actuaciones del Servicio Nacional de Salud Animal (Senasa).

ARTÍCULO 24.- Graduación de las sanciones

Para la determinación de la cuantía de la sanción se estará al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta especialmente el grado de culpabilidad e intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado, así como la reincidencia y la reiteración.

Para los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando se cometa en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre y cuando haya sido declarado así por resolución firme. Existirá reiteración cuando se dicten tres resoluciones firmes por la comisión de infracciones de naturaleza diferente dentro del periodo de dos años.

ARTÍCULO 25.- Órganos competentes

La instrucción y la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en el artículo 21 de esta ley para los centros de adiestramiento corresponderán a Senasa.

ARTÍCULO 26.- Prescripción de infracciones y sanciones

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate, respectivamente, de las tipificadas como muy graves, graves o leves.

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate, respectivamente, de las correspondientes a infracciones tipificadas como muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción de las infracciones se computará a partir del día en el que se ha cometido la infracción. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, y se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presunta responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar a partir del día siguiente de que se convierta en firme la resolución por la que se imponga la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a empezar el plazo si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 27.- Campañas informativas

Con el fin de conseguir que la integración social de las personas con deficiencias visuales o con discapacidad, acompañadas de perro de asistencia y el uso de perros de terapia, sea total y efectiva, las administraciones públicas competentes del país promoverán y realizarán campañas informativas orientadas de forma especial a sectores tales como hotelería, comercio, transporte y servicios públicos, y otras educativas dirigidas a la población en general.

Los usuarios de perros de asistencia que tengan reconocidos los perros en otro país, de conformidad con las normas que rijan en su lugar de procedencia, y que establezcan su residencia legal, tendrán que obtener el reconocimiento según el procedimiento establecido en esta ley.

Las personas residentes que adquieran el perro de asistencia en otro país estarán a la obligación establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.

ARTÍCULO 28.- Reconocimiento de los perros guía

Los perros guías adiestrados por las instituciones internacionales, reconocidos y otorgados a los usuarios, tendrán, automáticamente, la condición de perro de asistencia.

Reglamentariamente, se determinará el régimen de reconocimiento directo por reciprocidad o equivalencia.

TRANSITORIO ÚNICO.- Adaptación a la nueva normativa

Los propietarios y/o usuarios de otros tipos de perros de asistencia o de terapia existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley tendrán que adecuarlos, en el plazo de un año, a las condiciones que establece esta ley para que pueda ratificarse su condición de perro de asistencia o de terapia.

Rige a partir de su publicación.

José Roberto Rodríguez Quesada
DIPUTADO

18 de marzo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15714.—C-415810.—(IN2014041274).

PROYECTO DE LEY

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (CUARTA PARTE IMPUESTOS)

Expediente N.º 19.083

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional la iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y otros señores diputados y señoras diputadas de que el Parlamento cuente con un mecanismo transparente de depuración del ordenamiento jurídico nacional ha sido asumida con éxito en la comisión especial encargada de analizar la legislación vigente y detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso o en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.¹

Para ese fin y como parte del esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento tres proyectos de ley, a saber:

1.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N° 18.705. Actualmente este proyecto cuenta con un dictamen de afirmativo de mayoría y espera el trámite respectivo en el Plenario legislativo.

Entre los principales hallazgos expuestos por los firmantes de dicha iniciativa se identifican:

- i) La existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia emitidas desde los albores de la independencia y hasta la actualidad, hecho que hoy se considera como un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

¹ La creación de esta comisión fue solicitada por la diputada Bejarano Almada y autorizada por el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011.

ii) En nuestro ordenamiento jurídico se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones y, en algunos casos, estas resultan con un solo artículo vigente, elementos que dificultan su acceso, interpretación y aplicación.

iii) Solo un proceso constante y ordenado de eliminación de leyes que ya han cumplido su función histórica garantiza el principio de seguridad jurídica; lo que le permite tanto a la Administración como al administrado a conocer con certeza cuál norma deberá aplicarse para dirimir una situación concreta.

iv) Las normas jurídicas están diseñadas para dar respuesta a situaciones territoriales y temporales determinadas, de ahí que es necesario contar con mecanismos de depuración legislativa que procuren un sistema jurídico actualizado, saludable, cierto, sin dudas ni cuestionamientos.

2.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

El antecedente de esta iniciativa se identifica en las dos investigaciones realizadas en el Departamento de Servicios Parlamentarios en materia de exoneraciones, a saber, “Exoneraciones: leyes actualizadas”, de febrero de 2013 y “Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?”, de agosto de 2013.

En ambos casos se realizó la tarea específica de agrupar todas las leyes vinculadas al tema de exoneraciones que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad podrían valorarse por la comisión especial para ser derogadas. Estas leyes fueron analizadas por la comisión y conforman las 190 leyes del proyecto de ley N.º 18.705.

3.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- Pensiones), expediente N.º por designar. El equipo de expertos de la Procuraduría General de la República presentó ante la comisión especial la propuesta para derogar 140 leyes caducas o históricamente obsoletas en materia de pensiones.

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la independencia y hasta inicios de los años

1900, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, como lo son los casos de pensiones otorgadas de 1826 a 1913; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

Motivados por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Procuraduría General de la República presentó ante la comisión especial una segunda propuesta para derogar 178 leyes caducas o históricamente obsoletas en materia de impuesto y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa reiteran los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la independencia y hasta inicios de los años 1900, las cuales constituyen un elemento distorsionador la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, hoy superadas, como lo son los casos de impuestos otorgadas de 1825 a 1912; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

Es importante mencionar que en el periodo de 1826 a 1900 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de leyes y

decretos de la Procuraduría General de la República en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Finalmente, se informa que como mejor práctica se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(CUARTA PARTE IMPUESTOS)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1825 y 1912, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad:

1. Ley N° 49 de 28 de setiembre de 1825. Restablece cobro alcabala ventas fincas rústicas y urbanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1825, semestre 2, tomo 1, pág. 142)
2. Ley N° 69 de 30 de noviembre de 1825. Crea tributos a importaciones para fondo de propios de San José (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1825, semestre 2, tomo 1, pág. 176)
3. Ley N° 128 de 06 de junio de 1827. Impuestos para Nicoya, Santa Cruz, Guanacaste, Heredia (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1827, semestre 1, tomo 2, pág. 20)
4. Ley N° 178 de 05 de mayo de 1829. Impone pago de alcabala consulado municipal a comerciantes extranjeros (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1829, semestre 1, tomo 1, pág. 125)
5. Ley N° 195 de 30 de junio de 1829. Impuesto a tierras sitas en La Carpintera a favor de Ciudad de Cartago (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1829, semestre 1, tomo 1, pág. 165)
6. Ley N° 226 de 23 de junio de 1830. Establece impuestos a favor de la Municipalidad de Cartago (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1830, semestre 1, tomo 1, pág. 260)
7. Ley N° 45 de 18 de octubre de 1831. Establece derecho de alcabala sobre venta de fincas rústicas y urbanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1831, semestre 2, tomo 1, pág. 122)

- 8.** Ley N° 61 de 27 de octubre de 1832. Impuestos para fondo de propios Bagaces y Cañas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1832, semestre 1, tomo 3, pág. 192)
- 9.** Ley N° 62 de 01 de mayo de 1832. Arancel general tribunales y juzgados Corte Justicia (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1832, semestre 1, tomo 3, pág. 194)
- 10.** Ley N° 17 de 13 de mayo de 1833. Obligación hacendaria del cobro del impuesto de lazareto y peaje (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1833, semestre 1, tomo 1, pág. 38)
- 11.** Ley N° 71 de 01 de mayo de 1838. Impuestos a terrenos Legua de Alajuela (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1838, semestre 1, tomo 5, pág. 215)
- 12.** Ley N° 1 de 03 de junio de 1839. Reduce impuesto de importación (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1839, semestre 1, tomo 6, pág.1)
- 13.** Ley N° 7 de 22 de mayo de 1839. Arancel, bases y tarifas para el comercio marítimo y terrestre (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1839, semestre 1, tomo 6, pág.47)
- 14.** Ley N° 21 de 24 de agosto de 1840. Adiciona arancel general (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1840, semestre 2, tomo 6, pág.357)
- 15.** Ley N° 25 de 17 de setiembre de 1840. Declara que es redimible el censo impuesto sobre los terrenos de Pavas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1840, semestre 2, tomo 6, pág.375)
- 16.** Ley N° 27 de 06 de diciembre de 1841. Establece impuesto a quintal de café exportado (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1841, semestre 2, tomo 7, pág.128)
- 17.** Ley N° 34 de 22 de setiembre de 1845. Exonera importación felpa seda para fábrica sombreros (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1845, semestre 2, tomo 9, pág.60)
- 18.** Ley N° 35 de 22 de setiembre de 1845. Exonera importación hilo fábrica rebozos cortes enaguas (Colección de leyes y decretos de la

Procuraduría General de la República. Año 1845, semestre 2, tomo 9, pág.63)

19. Ley N° 56 de 31 de diciembre de 1845. Crea lotería con impuesto favor Hospital San Juan Dios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1845, semestre 2, tomo 9, pág.195)

20. Ley N° 56 de 31 de diciembre de 1845. Crea lotería con impuesto favor Hospital San Juan Dios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1845, semestre 2, tomo 9, pág.195)

21. Ley N° 56 de 31 de diciembre de 1845. Crea lotería con impuesto favor Hospital San Juan Dios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1845, semestre 2, tomo 9, pág.195)

22. Ley N° 75 de 09 de junio de 1846. Arancel de aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1846, semestre 1, tomo 9, pág.232)

23. Ley N° 73 de 17 de noviembre de 1847. Aduana de Puntarenas recauda impuestos de esa población (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1847, semestre 2, tomo 10, pág.191)

24. Ley N° 78 de 29 de noviembre de 1847. Reglamenta rentas alcabala interior, papel sellado y tierras baldías (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1847, semestre 2, tomo 1, pág.124)

25. Ley N° 88 de 27 de diciembre de 1847. Aduana de Puntarenas cobra derechos itinerarios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1847, semestre 2, tomo 10, pág. 213)

26. Ley N° 132 de 28 de agosto de 1848. Ref. impuesto exportación al café (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1848, semestre 2, tomo 10, pág. 331)

27. Ley N° 5 de 19 de mayo de 1851. Ref. impuestos por peso mercancías en Sarapiquí y Matina (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1851, semestre 1, tomo 12, pág. 21)

28. Ley N° 31 de 21 de agosto de 1851. Impuestos importación de países con tratados de comercio (Colección de leyes y decretos de la

Procuraduría General de la República. Año 1851, semestre 2, tomo 12, pág. 54)

29. Ley N° 82 de 27 de setiembre de 1852. Razón de boletas el alcabala (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1852, semestre 2, tomo 12, pág. 180)

30. Ley N° 100 de 15 de abril de 1853. Pago de derecho de alcabala sobre fincas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1853, semestre 1, tomo 12, pág. 233)

31. Ley N° 11 de 15 de mayo de 1854. Exonera impuestos importación la harina trigo maíz (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1854.

32. Ley N° 43 de 02 de agosto de 1854. Grava quintal de café que pase por La Garita (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1854, semestre 2, tomo 13, pág. 66)

33. Ley N° 49 de 22 de setiembre de 1854. Arancel para exacción de derechos en ministerios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1854, semestre 2, tomo 13, pág. 78)

34. Ley N° 85 de 24 de julio de 1855. Arancel para exacción de derechos en ministerios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1855, semestre 2, tomo 13, pág. 142)

35. Ley N° 8 de 08 de junio de 1857. Exonera llantas fierro cinco pulgadas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1857, semestre 1, tomo 14, pág. 103)

36. Ley N° 14 de 02 de setiembre de 1857. Deroga impuesto destace ganado como subvención guerra (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1857, semestre 2, tomo 14, pág. 120)

37. Ley N° 15 de 04 de setiembre de 1857. Crea impuesto destace ganado para educación primaria (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1857, semestre 2, tomo 14, pág. 121)

38. Ley N° 53 de 27 de diciembre de 1859. Impuesto importación de bultos por Puntarenas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1859, semestre 2, tomo 16, pág. 148)

- 39.** Ley N° 75 de 04 de agosto de 1864. Pago de servicios a receptor de alcabalas en Heredia (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1864, semestre 2, tomo 18, pág. 167)
- 40.** Ley N° 38 de 02 de noviembre de 1866. Deducción de alcabala en venta de fincas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1866, semestre 2, tomo 1, pág. 213)
- 41.** Ley N° 9 de 25 de junio de 1868. Deroga impuestos exportación café y establece a licores (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1868, semestre 1, tomo 1, pág. 157)
- 42.** Ley N° 16 de 13 de julio de 1868. Deroga impuesto al paso reses por Garita Río Grande (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1868, semestre 2, tomo 1, pág. 165)
- 43.** Ley N° 23 de 30 de julio de 1868. Impuesto a licores fuertes extranjeros (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1868, semestre 2, tomo 1, pág. 176)
- 44.** Ley N° 6 de 25 de febrero de 1869. Abole monopolio fiscal del tabaco (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1869, semestre 1, tomo 1, pág. 15)
- 45.** Ley N° 25 de 02 de junio de 1870. Deroga impuesto de timbre ley 27 setiembre 1869 (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1870, semestre 1, tomo 19, pág. 62)
- 46.** Ley N° 57 de 29 de octubre de 1870. Impuesto transacciones públicas y privadas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1870, semestre 2, tomo 19, pág. 142)
- 47.** Ley N° 22 de 25 de julio de 1871. Arancel derechos oficina registro (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1871, semestre 2, tomo 20, pág. 94)
- 48.** Ley N° 38 de 29 de setiembre de 1871. Impuesto mercaderías muelle Puerto Puntarenas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1871, semestre 2, tomo 20, pág. 152)
- 49.** Ley N° 39 de 30 de setiembre de 1871. Impuesto exportación café (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1871, semestre 2, tomo 20, pág. 155)
- 50.** Ley N° 40 de 07 de octubre de 1871. Impuesto exportación frutos y prohíbe exportar hule (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1871, semestre 2, tomo 20, pág. 157)

- 51.** Ley N° 3 de 03 de enero de 1872. Tarifa de aduanas para armas de fuego (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1872, semestre 1, tomo 21, pág. 6)
- 52.** Ley N° 46 de 11 de setiembre de 1873. Franquicias postales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1873, semestre 2, tomo 22, pág. 172)
- 53.** Ley N° 11 de 20 de mayo de 1875. Exonera importación de maíz frijoles y arroz (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1875, semestre 1, tomo 23, pág. 77)
- 54.** Ley N° 43 de 11 de agosto de 1875. Concede a provincias impuesto sobre mortuales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1875, semestre 2, tomo 23, pág. 164)
- 55.** Ley N° 1 de 11 de febrero de 1880. Aforo de armas de fuego (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1880, semestre 1, tomo 1, pág. 10)
- 56.** Ley N° 14 de 03 de setiembre de 1880- Exime impuestos importación de fosfatos para abono (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1880, semestre 2, tomo 1, pág. 62)
- 57.** Ley N° 16 de 03 de setiembre de 1880. Exime impuesto de muellaje a maderas exportadas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1880, semestre 2, tomo 1, pág. 63)
- 58.** Ley N° 24 de 21 de julio de 1881- Aforo de municiones de armas de fuego (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1881, semestre 2, tomo 1, pág. 133)
- 59.** Ley N° 3 de 31 de agosto de 1882. Porte correspondencia y telegramas centroamérica (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1882, semestre 2, tomo 1, pág. 208)
- 60.** Ley N° 27 de 13 de octubre de 1882. Exonera exportación productos nacionales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1882, semestre 2, tomo 1, pág. 299)
- 61.** Ley N° 28 de 13 de octubre de 1882. Crea impuesto de timbre (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1882, semestre 2, tomo 1, pág. 300)

- 62.** Ley N° 28 de 13 de octubre de 1882. Crea impuesto de timbre (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1882, semestre 2, tomo 1, pág. 300)
- 63.** Ley N° 9 de 18 de octubre de 1882. Establece forma pago derechos importación (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1882, semestre 2, tomo 1, pág. 378)
- 64.** Ley N° 4 de 26 de febrero de 1883. Rebaja derechos de patente para expendio de licores (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1883, semestre 1, tomo 1, pág. 91)
- 65.** Ley N° 20 de 08 de junio de 1883. Mercaderías con franquicia en aduana de Limón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1883, semestre 1, tomo 1, pág. 182)
- 66.** Ley N° 41 de 20 de julio de 1883. Elimina impuesto por fabricación de cerveza (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1883, semestre 2, tomo 1, pág. 341)
- 67.** Ley N° 47 de 23 de julio de 1883. Exonera importación artículos de forraje (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1883, semestre 2, tomo 1, pág. 345)
- 68.** Ley N° 2 de 18 de enero de 1884. Tarifa postal (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884.
- 69.** Ley N° 11 de 23 de febrero de 1884. Ref. Tarifa postal (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 1, tomo 1, pág. 43)
- 70.** Ley N° 11 de 23 de febrero de 1884. Ref. Tarifa postal (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 1, tomo 1, pág. 43)
- 71.** Ley N° 14 de 06 de junio de 1884. Exonera importación pastos secos (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 1, tomo 1, pág. 234)
- 72.** Ley N° 32 de 27 de setiembre de 1884., Reglamento de cobro de derechos en el registro de la propiedad (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 2, tomo 1, pág. 380)

- 73.** Ley N° 14 de 19 de noviembre de 1884. Ordenanza sobre impuestos municipales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 2, tomo 1, pág. 430)
- 74.** Ley N° 36 de 01 de diciembre de 1884. Ref. arancel de aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1884, semestre 2, tomo 1, pág. 442)
- 75.** Ley N° 40 de 07 de mayo de 1885. Eleva impuesto destace ganado (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 1, tomo 1, pág. 156)
- 76.** Ley N° 28 de 23 de julio de 1885. Impuesto importación de maderas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 2, tomo 1, pág. 296)
- 77.** Ley N° 33 de 29 de julio de 1885. Regula cobro y condonación de créditos del tesoro nacional (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 2, tomo 1, pág. 304)
- 78.** Ley N° 48 de 11 de agosto de 1885. Exonera importación máquinas fabricación telas y rebozos (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 2, tomo 1, pág. 341)
- 79.** Ley N° 51 de 12 de agosto de 1885. Exonera importación máquinas fabricación telas y rebozos exonera insumos fábrica tejidos de algodón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 2, tomo 1, pág. 345)
- 80.** Ley N° 61 de 10 de setiembre de 1885. Arancel de aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885 semestre 2, tomo 1, pág. 486)
- 81.** Ley N° 69 de 17 de octubre de 1885. Exime impuesto exportación maderas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885, semestre 2, tomo 1, pág. 583)
- 82.** Ley N° 12 de 27 de octubre de 1885. Exonera importación madera para edificar en Limón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1885, semestre 2, tomo 1, pág. 608)
- 83.** Ley N° 4 de 13 de enero de 1886. Reforma arancel de aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1, tomo 1, pág. 22)

- 84.** Ley N° 10 de 29 de marzo de 1886. Exonera letrinas y objetos limpieza excusados (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886.
- 85.** Ley N° 15 de 10 de junio de 1886. Concesión importar ganado, aves, caballos para cruzarse (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1 , tomo 1 , pág. 261)
- 86.** Ley N° 16 de 10 de junio de 1886. Exonera materiales para fábrica de rebozos y tejidos (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1 , tomo 1 , pág. 262)
- 87.** Ley N° 23 de 18 de junio de 1886. Exonera materiales para establecer empresas de gas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1 , tomo 1 , pág. 276)
- 88.** Ley N° 26 de 29 de junio de 1886. Exonera materiales construcción hipódromo Mata Redonda (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1 , tomo 1 , pág. 288)
- 89.** Ley N° 27 de 29 de junio de 1886. Exonera materiales empresa tranvías de Cartago (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1886, semestre 1 , tomo 1 , pág. 289)
- 90.** Ley N° 6 de 07 de febrero de 1887. Deroga derechos importar mercaderías por Limón y Puntarenas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887.)
- 91.** Ley N°19 de 27 de junio de 1887. Exonera materiales y equipo para obras municipales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 1 , tomo 1 , pág. 409)
- 92.** Ley N° 31 de 07 de julio de 1887. Deroga impuesto sobre embarcaciones menores (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 37)
- 93.** Ley N° 46 de 22 de julio de 1887. Prórroga exoneración artículos de consumo en Limón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 88)
- 94.** Ley N° 2 de 31 de agosto de 1887. Ley sobre contribución para caminos (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 293)

- 95.** Ley N° 3 de 31 de agosto de 1887. Ley recaudación impuestos municipales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 296)
- 96.** Ley N° 4 de 06 de octubre de 1887. Exonera maíz arroz y frijoles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 359)
- 97.** Ley N° 11 de 25 de noviembre de 1887. Exonera importación de hierro galvanizado (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1887, semestre 2 , tomo 2 , pág. 464)
- 98.** Ley N° 1 de 13 de febrero de 1888. Exime derechos aduana cereales y carnes conservadas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1888, semestre 1, tomo 1 , pág. 61)
- 99.** Ley N° 46 de 16 de julio de 1888. Exime derechos aduana cereales y carnes conservadas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1888, semestre 2, tomo 1 , pág. 271)
- 100.** Ley N° 2 de 15 de enero de 1889. Ref. aforo arancel aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1889, semestre 1, tomo 1, pág. 11)
- 101.** Ley N° 85 de 13 de diciembre de 1889. Exonera artículos consumo y rebaja impuesto arancelario (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1889, semestre 2, tomo 1, pág. 702)
- 102.** Ley N° 63 de 29 de julio de 1890. Exonera temporalmente importación de madera (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1889, semestre 1, tomo 1, pág. 558)
- 103.** Ley N° 40 de 01 de agosto de 1891. Impuestos expendio licores y destace ganado a municipios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1891, semestre 2, tomo 2, pág. 91)
- 104.** Ley N° 33 de 06 de julio de 1892. Ref. Ley sobre impuesto de capitación (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1892, semestre 2, tomo 2, pág. 10)
- 105** Ley N° 84 de 21 de octubre de 1892. Exonera material para construir ferrocarriles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1892, semestre 2, tomo 1, pág. 252)

106 Ley N° 18 de 19 de mayo de 1893. Rebaja impuesto importación arroz (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1893, semestre 1, tomo 1, pág. 277)

107 Ley N° 19 de 20 de mayo de 1893. Suprime impuesto exportación café (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1893, semestre 1, tomo 1, pág. 279)

108 Ley N° 20 de 03 de junio de 1893. Exonera importación maquinaria fabricación azúcar (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1893, semestre 1, tomo 1, pág. 303)

109 Ley N° 24 de 18 de julio de 1893. Impuesto exportación madera favor hospitales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1893, semestre 2, tomo 2, pág. 20)

110. Ley N° 42 de 03 de octubre de 1893. Impuesto Exportación Café (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1893, semestre 2, tomo 2, pág. 276)

111. Ley N° 32 de 28 de julio de 1894. Destina impuesto de teatro a municipalidades (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1894, semestre 2, tomo 2, pág. 67)

112. Ley N° 5 de 28 de mayo de 1895. Arancel de aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 1, tomo 1, pág. 273)

113. Ley N° 30 de 03 de julio de 1895. Ref. Impuesto exportación de madera (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 2)

114. Ley N° 49 de 13 de julio de 1895. Exonera carbón de piedra (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 26)

115. Ley N° 51 de 16 de julio de 1895. Destina impuesto construcción penitenciaría (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 28)

116. Ley N° 57 de 19 de julio de 1895. Exonera maquinaria para siembra y siega de trigo (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 38)

117 Ley N° 64 de 23 de julio de 1895. Exonera material fijo y rodante para tranvía (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 68)

118. Ley N° 67 de 26 de julio de 1895. Exonera maquinaria para fabricación de azúcar (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1895, semestre 2, tomo 2, pág. 51)

119. Ley N° 37 de 25 de julio de 1896. Exonera derechos importación filtros pasteur (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1896, semestre 1, tomo 1, pág. 198)

120. Ley N°13 de 28 de mayo de 1897. Ref. exoneración importación filtros pasteur (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1897, semestre 1, tomo 1, pág. 90)

121. Ley N°40 de 29 de julio de 1897. Exonera maquinaria fabricación azúcar (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1897, semestre 2, tomo 1, pág. 145)

122. Ley N° 3 de 30 de setiembre de 1897. Derechos importación maderas para Limón y Puntarenas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1897, semestre 2, tomo 1, pág. 206)

123. Ley N° 19 de 16 de junio de 1898. Exonera impuesto exportación café terceras (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 1, tomo 1, pág. 193)

124. Ley N° 33 de 21 de julio de 1898. Organizar comisión redactora nuevo arancel aduanas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 1, tomo 1, pág. 257)

125. Ley N° 34 de 22 de julio de 1898. Ref. arancel aduanas (partidas 85, 87 y 88) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 2, tomo 1, pág. 238)

126. Ley N° 45 de 02 de agosto de 1898. Ref. arancel aduanas (partidas 27 y 85) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 2, tomo 1, pág. 263)

127. Ley N° 46 de 02 de agosto de 1898. Declara monopolio fiscal importación tabaco manufacturado (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 2, tomo 1, pág. 264)

128. Ley N° 3 de 12 de noviembre de 1898. Exceptúa derechos aduana material para ferrocarril (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1898, semestre 2, tomo 1, pág. 488)

129. Ley N° 12 de 23 de marzo de 1899. Ref. arancel aduanas (Aforo Revólveres y Cartuchos) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 1, tomo 1, pág. 87)

130. Ley N° 11 de 25 de mayo de 1899. Pago derechos aduana y muellaje (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 1, tomo 1, pág.160)

131. Ley N° 13 de 26 de mayo de 1899. Ref. Impuesto Exportación Madera Costa Pacífico (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 1, tomo 1, pág.164)

132. Ley N° 16 de 02 de junio de 1899. Ref. arancel aduanas (Aforo Revólveres Cartuchos) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 1, tomo 1, pág.170)

133. Ley N° 23 de 20 de junio de 1899. Impuesto exportación ganado vacuno (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 1, tomo 1, pág.197)

134. Ley N° 4 de 09 de setiembre de 1899. Impuesto beneficencia sobre sucesiones (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 2, tomo 1, pág.135)

135. Ley N° 3 de 14 de setiembre de 1899. Derechos aduaneros sobre paquetes postales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 2, tomo 1, pág.133)

136. Ley N° 7 de 26 de setiembre de 1899. impuesto pasajes ferrocarril para Hospital San Juan Dios (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1899, semestre 2, tomo 1, pág.265)

137. Ley N° 10 de 20 de enero de 1900. Faculta Municipalidad Santa Bárbara cobro impuesto (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900)

138. Ley N° 4 de 17 de mayo de 1900. Autoriza Municipalidad de Santa Bárbara cobrar impuesto (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900, semestre 1, tomo 1, pág.140)

139. Ley N° 23 de 28 de junio de 1900. Fija derechos registro de la propiedad (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900, semestre 1, tomo 1, pág.206)

140. Ley N° 26 de 19 de julio de 1900. Impuesto pasajes de ferrocarril (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900, semestre 2, tomo 2, pág.23)

141. Ley N° 39 de 01 de agosto de 1900. Impuesto al cacao (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900, semestre 2, tomo 2, pág.27)

142. Ley N° 5 de 14 de agosto de 1900. Exonera importación y exportación de moneda (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1900, semestre 2, tomo 2, pág.79)

143. Ley N° 6 de 14 de abril de 1901. Aumenta impuesto importaciones (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1901, semestre 1, tomo 1, pág.87)

144. Ley N° 17 de 19 de julio de 1901. Libera gravamen exportación café (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1901, semestre 2, tomo 2, pág.19)

145. Ley N° 8 de 09 de setiembre de 1901. Exonera derechos aduana Compañía Luz Eléctrica San José (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1901, semestre 2, tomo 2, pág.65)

146. Ley N° 5 de 07 de febrero de 1902. Franquicia importación cajas madera (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 1, tomo 1, pág.32)

147. Ley N° 10 de 23 de mayo de 1902. Aprueba decreto exoneración importación cajas madera (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 1, tomo 1, pág.101)

148. Ley N° 15 de 06 de junio de 1902. Reforma partidas arancel aduanas (83, 84 y 85) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 1, tomo 1, pág.121)

149. Ley N° 25 de 30 de junio de 1902. Libre importación maquinaria elaboración mármol (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 1, tomo 1, pág.146)

150. Ley N° 28 de 03 de julio de 1902. Ref. aforos sobre muebles de madera (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 2, tomo 1, pág.22)

151. Ley N° 83 de 20 de agosto de 1902. Deroga ley construcciones en Limón y crea arancel a madera importada (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 2, tomo 1, pág.187)

152. Ley N° 5 de 05 de setiembre de 1902. Aclara aranceles importación de madera introducida por Puerto Limón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 2, tomo 1, pág.240)

153. Ley N° 12 de 17 de noviembre de 1902. Distribución impuesto exportación concha perla (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 2, tomo 1, pág.338)

154. Ley N° 21 de 19 de marzo de 1903. Reduce derechos aduana insumos industria confites (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1902, semestre 1, tomo 1, pág.168)

155. Ley N° 49 de 20 de julio de 1903. Aforo de varias especies (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1903, semestre 2, tomo 2, pág.106)

156. Ley N° 53 de 25 de julio de 1903. Subvención Compra Máquina Extractora de Fibras Textiles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1903, semestre 2, tomo 2, pág.117)

157. Ley N° 14 de 20 de enero de 1904. Exonera derechos aduana materiales Puerto Limón (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1904, semestre 1, tomo 1, pág.9)

158. Ley N° 16 de 18 de abril de 1905. Exonera derechos importación maíz frijoles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1905, semestre 1, tomo 1, pág.178)

159. Ley N° 1 de 25 de abril de 1905. Exonera temporalmente derechos importación frijoles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1905, semestre 1, tomo 1, pág.183)

160. Ley N° 3 de 20 de mayo de 1905. Grava importación impresos comerciales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1905, semestre 1, tomo 1, pág.230)

- 161.** Ley N° 32 de 11 de julio de 1905. Exonera importación residuos de trigo (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1905, semestre 2, tomo 2, pág.17)
- 162.** Ley N° 51 de 27 de julio de 1905. Exonera importación sarnol carbolina creolina (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1905, semestre 2, tomo 2, pág.98)
- 163.** Ley N° 33 de 11 de julio de 1907. Derecho por certificaciones archivos nacionales (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1907, semestre 2, tomo 1, pág.12)
- 164.** Ley N° 26 de 07 de julio de 1908. Exonera exportación madera puertos Pacífico (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1908, semestre 2, tomo 1, pág.22)
- 165.** Ley N° 27 de 09 de julio de 1908. Franquicia material a The Costa Rica Electric Light (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República Año 1908, semestre 2, tomo 1, pág.31)
- 166.** Ley N° 36 de 29 de julio de 1908. Suspende impuesto exportación concha perla (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1908, semestre 2, tomo 1, pág.95)
- 167.** Ley N° 14 de 22 de octubre de 1908. Exonera Importación Ganado Vacuno (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1908, semestre 2, tomo 1, pág.557)
- 168.** Ley N° 16 de 28 de octubre de 1908. Impuesto exportación bananos (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1908, semestre 2, tomo 1, pág.585)
- 169.** Ley N° 5 de 19 de octubre de 1909. Exonera importación maíz y frijoles negros (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1909, semestre 1, tomo 1, pág.122)
- 170.** Ley N° 100 de 13 de julio de 1909. Exonera fibrocemento y materiales hierro (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1909, semestre 2, tomo 2, pág.41)
- 171.** Ley N° 102 de 13 de julio de 1909. Exonera materiales instalaciones eléctricas Puntarenas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1909, semestre 2, tomo 2, pág.42)
- 172.** Ley N° 105 de 13 de julio de 1909. Exonera importación maíz y frijoles (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1909, semestre 2, tomo 2, pág.46)

173. Ley N° 15 de 07 de junio de 1910. Franquicia exportación dulce y azúcar (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1910, semestre 1, tomo 1, pág.290)

174. Ley N° 21 de 20 de junio de 1910. Exonera maquinaria explotación minas (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1910, semestre 1, tomo 1, pág.312)

175. Ley N° 58 de 23 de agosto de 1910. Ref. arancel aduanas (Aforo Leche Condensada) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1910, semestre 2, tomo 2, pág.364)

176. Ley N° 58 de 29 de agosto de 1910. Impuesto salida del país (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1910, semestre 2, tomo 2, pág.727)

177. Ley N° 13 de 20 de setiembre de 1911. Arancel aduanas (Aforo Suela) (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1911, semestre 2, tomo 1, pág.170)

178. Ley N° 26 de 25 de junio de 1912. Exonera temporalmente petróleo y gasolina (Colección de leyes y decretos de la Procuraduría General de la República. Año 1912, semestre 1, tomo 1, pág.361)

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar. Tampoco, se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

2 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15717.—C-393010.—(IN2014041276).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(Quinta parte)

Expediente N.º 19.085

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional la iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y otros señores diputados y señoras diputadas de que el Parlamento cuente con un mecanismo transparente de depuración del ordenamiento jurídico nacional ha sido asumida con éxito en la comisión especial encargada de analizar la legislación vigente y detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso o en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.¹

Para ese fin y como parte del esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento tres proyectos de ley, a saber:

- 1.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N.º 18.705. Actualmente este proyecto está en el trámite respectivo en el Plenario legislativo.

- 2.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

¹ La creación de esta comisión fue solicitada por la diputada Bejarano Almada y autorizada por el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011.

3.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- pensiones), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

4.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (IV parte- impuestos), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

Motivados por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Comisión especial presenta un cuarto grupo de leyes para derogar 997 leyes caducas o históricamente obsoletas y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la Independencia y hasta inicios de los años 1900, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, como lo son los casos de pensiones otorgadas de 1824 a 1913; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de

relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...". (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Es importante mencionar que en el periodo de 1826 y 1910 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Finalmente, se informa que como mejor práctica se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECREA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(QUINTA PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1910, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1.- Ley N° 2 de 9 de setiembre de 1824, Designa a la ciudad de San José como sede del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 6)
- 2.- Ley N° 7 de 24 de setiembre de 1824, Insta a corporaciones y autoridades colaborar con redacción de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11)
- 3.- Ley N° 4 de 24 de setiembre de 1824, Regula salario de diputados del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 8)
- 4.- Ley N° 6 de 24 de setiembre de 1824, Dispone celebración solemne por instalación del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 11)
- 5.- Ley N° 8 de 25 de setiembre de 1824, Exige a municipalidades presentar estado de cuentas al jefe supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 12)
- 6.- Ley N° 10 de 30 de setiembre de 1824, Regula el juramento ante el Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 19)
- 7.- Ley N° 11 de 30 de setiembre de 1824, Prohíbe limosnas para santos y regula alcancías en iglesias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 21)
- 8.- Ley N° 9 de 30 de setiembre de 1824, Reglamento del jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 13)

- 9.-** Ley N° 13 de 1 de octubre de 1824, Regula indulto a delincuentes, paisanos, militares y eclesiásticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 23)
- 10.-** Ley N° 12 de 1 de octubre de 1824, Obliga a comisarios o administradores de limosnas a rendir cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 22)
- 11.-** Ley N° 14 de 19 de octubre de 1824, Exige licencia previa de Congreso para construcción de templos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 29)
- 12.-** Ley N° 17 de 27 de octubre de 1824, Dispone amonedar en cuño provisional moneda fraccionaria en cobre. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 35)
- 13.-** Ley N° 15 de 2 de noviembre de 1824, Designa escudo de armas del Estado libre de Costa-Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 33)
- 14.-** Ley N° 18 de 3 de noviembre de 1824, Regula establecimiento de fondos de propios en pueblos que no los tengan. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 36)
- 15.-** Ley N° 16 de 4 de noviembre de 1824, Establece cuño provisional para amonedar en oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 34)
- 16.-** Ley N° 21 de 18 de noviembre de 1824, Solicita a obispo de Nicaragua nombrar vicario general. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 42)
- 17.-** Ley N° 23 de 27 de noviembre de 1824, Promueve la edición de periódicos murales en pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 44)
- 18.-** Ley N° 25 de 14 de diciembre de 1824, Regula dimisiones de miembros de Supremos Poderes y de sus suplencias. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 48)
- 19.-** Ley N° 27 de 14 de diciembre de 1824, Funda casa de enseñanza pública de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)
- 20.-** Ley N° 26 de 15 de diciembre de 1824, Promueve establecimiento de casas de enseñanza pública en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 50)

- 21.-** Ley N° 19 de 21 de diciembre de 1824, Crea tribunal de Congreso para conocer causas contra sus diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 38)
- 22.-** Ley N° 28 de 23 de diciembre de 1824, Regula ausencias de diputados a sesiones del Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 53)
- 23.-** Ley N° 29 de 28 de diciembre de 1824, Establece y regula municipalidades en todos los pueblos del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 54)
- 24.-** Ley N° 30 de 22 de enero de 1825, Sobre presentación y juramento a ley fundamental sancionada. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)
- 25.-** Ley N° 31 de 8 de febrero de 1825, Regula elección de miembros de los Supremos Poderes del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 79)
- 26.-** Ley N° 22 de 16 de febrero de 1825, Establece y regula fondo de propios de Villa de las Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 43)
- 27.-** Ley N° 33 de 8 de abril de 1825, Ciudadanos electos Supremos Poderes no están obligados a aceptar otro. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 96)
- 28.-** Ley N° 32 de 26 de abril de 1825, Reglamento para la casa de enseñanza pública de San José (Santo Tomás). (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 84)
- 29.-** Ley N° 35 de 19 de mayo de 1825, Regula elección de suplente para el Cuerpo Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 107)
- 30.-** Ley N° 36 de 26 de mayo de 1825, Regula dotaciones y sueldos miembros y personal del Poder Conservador. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)
- 31.-** Ley N° 37 de 15 de junio de 1825, Regula indulto a heredanos que se resistieron a juramento de Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 111)
- 32.-** Ley N° 40 de 5 de julio de 1825, Reduce excepción de recién casados para cargo de concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122)

- 33.-** Ley N° 43 de 15 de julio de 1825, Cobro de fondos a comunidades indígenas de este Estado que existen en León. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 129)
- 34.-** Ley N° 44 de 26 de julio de 1825, Caja pública del Estado pagará dietas de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 130)
- 35.-** Ley N° 46 de 29 de julio de 1825, Suprime Tribunal Minería y da facultades a intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 132)
- 36.-** Ley N° 45 de 12 de setiembre de 1825, Exonera del pago del diezmo a café, algodón y cría de ganado lanar. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 131)
- 37.-** Ley N° 51 de 28 de setiembre de 1825, Fianzas por cargos de intendentes y empleados de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 144)
- 38.-** Ley N° 50 de 28 de setiembre de 1825, Alistan hombres para contribuir al ejército de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)
- 39.-** Ley N° 52 de 5 de octubre de 1825, Otorga premios a descubridores de caminos y puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 146)
- 40.-** Ley N° 48 de 5 de octubre de 1825, Designa sueldos de jefes políticos militar y de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)
- 41.-** Ley N° 54 de 5 de octubre de 1825, Nombra junta de indemnización de esclavos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 148)
- 42.-** Ley N° 53 de 5 de octubre de 1825, Exonera de cargas públicas a concejiles señor Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 147)
- 43.-** Ley N° 56 de 10 de octubre de 1825, Respeto público a misterios y ceremonias sagradas de religión del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 151)
- 44.-** Ley N° 58 de 10 de octubre de 1825, Señala sueldos a magistrados de Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154)

- 45.-** Ley N° 57 de 10 de octubre de 1825, Faculta a eclesiásticos trabajar en actividades mineras. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 153)
- 46.-** Ley N° 55 de 14 de octubre de 1825, Crea Tesorería General de Hacienda del Estado y su caja principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 149)
- 47.-** Ley N° 62 de 4 de noviembre de 1825, Aprueba proyecto colonia de Mr. Juan Halle. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 162)
- 48.-** Ley N° 63 de 4 noviembre de 1825, Divide el territorio del Estado en departamentos, distritos y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 163)
- 49.-** Ley N° 66 de 19 de noviembre de 1825, Aprueba proposición de nuevas colonias hechas por Mr. Pedro Ruahaud. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)
- 50.-** Ley N° 61 de 28 de noviembre de 1825, Regula el pago de dietas y sueldos a miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 160)
- 51.-** Ley N° 72 de 28 de noviembre de 1825, Crea tributos para fondos de propios de la ciudad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 179)
- 52.-** Ley N° 73 de 29 de noviembre de 1825, Reglamento colectación, administración e inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 181)
- 53.-** Ley N° 68 de 30 de noviembre de 1825, Establece fondo en Villa de Ujarrás en terrenos de ejidos y pagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 174)
- 54.-** Ley N° 70 de 30 de noviembre de 1825, Prevé exigencia por el gobierno de convocatoria de consejo disuelto. (Colección de leyes y decretos. Año 1825, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 177)
- 55.-** Ley N° 76 de 6 de enero de 1826, Reglas para el nombramiento de miembros de los Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 192)
- 56.-** Ley N° 77 de 16 de enero de 1826, Amplía número de prestamistas forzados para empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 195)

57.- Ley N° 81 de 26 de enero de 1826, Crea y organiza la milicia activa del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 209)

58.- Ley N° 79 de 26 de enero de 1826, Fija sueldo del oficial amanuense de la Secretaría del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

59.- Ley N° 80 de 26 de enero de 1826, Reglamento para la administración de justicia en cualquier instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 197)

60.- Ley N° 78 de 27 de enero de 1826, Gobierno cubre deuda contra Hacienda Pública con fondos de empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 196)

61.- Ley N° 84 de 27 de enero de 1826, Obliga a extranjeros a contribuir con empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 214)

62.- Ley N° 82 de 27 de enero de 1826, Deroga decreto de autorización de empréstito con Mr. Luis Bire. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 211)

63.- Ley N° 83 de 6 de febrero de 1826, Participación del Estado libre de Costa Rica en el empréstito federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 212)

64.- Ley N° 85 de 15 de marzo de 1826, Desestima la formación de causa contra el jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 218)

65.- Ley N° 86 de 4 de abril de 1826, Medidas e incentivos para fomentar el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 219)

66.- Ley N° 87 de 10 de abril de 1826, Prohíbe quema del tabaco inútil sin previa indemnización al cosechero. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 223)

67.- Ley N° 88 de 15 de abril de 1826, Contribución obligatoria de mano de obra para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 224)

68.- Ley N° 90 de 26 de abril de 1826, Impone multa y declara indigno a diputado suplente José Joaquín Prieto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 228)

- 69.-** Ley N° 91 de 13 de mayo de 1826, Extiende beneficios a ladinos radicados en pueblos indígenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 230)
- 70.-** Ley N° 92 de 20 de mayo de 1826, Exime por tres años de cargas concejiles al coronel Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 231)
- 71.-** Ley N° 94 de 29 de mayo de 1826, Indulta a ciudadano de pena de multa. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 235)
- 72.-** Ley N° 93 de 29 de mayo de 1826, Ferias en días de fiesta cívica en ciudades principales y Terraba. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 233)
- 73.-** Ley N° 96 de 3 de junio de 1826, Corte Superior del Estado le compete la segunda instancia de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 238)
- 74.-** Ley N° 95 de 3 de junio de 1826, Creación de casas de mendigos a cargo de las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 236)
- 75.-** Ley N° 97 de 15 de junio de 1826, Faculta al Gobierno para contratar importación del tabaco ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 240)
- 76.-** Ley N° 99 de 25 de setiembre de 1826, Conmuta penas de los reos destinados al servicio de las armas de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 242)
- 77.-** Ley N° 102 de 29 de setiembre de 1826, Amplía sesiones del Tribunal de Cuentas y le fija comisión del 2%. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 245)
- 78.-** Ley N° 100 de 29 de setiembre de 1826, Franquicia correspondencia oficial. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 243)
- 79.-** Ley N° 101 de 30 de setiembre de 1826, Beca a aprendiz de arte de gravar en Corte de Guatemala. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 244)
- 80.-** Ley N° 105 de 2 de octubre de 1826, Pide el traslado fuera de Guatemala de poderes y autoridades federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 251)

- 81.-** Ley N° 106 de 10 de octubre de 1826, Ordenanza reglamento de la contribución para la composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 254)
- 82.-** Ley N° 103 de 10 de octubre de 1826, Aplica ley fundamental del Estado de Costa Rica al Partido de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 246)
- 83.-** Ley N° 104 de 10 de octubre de 1826, Representantes del Partido Nicoya ante Asamblea Constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 249)
- 84.-** Ley N° 109 de 5 de diciembre de 1826, Actuaciones del Gobierno previo dictamen del Consejo. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 273)
- 85.-** Ley N° 108 de 5 de diciembre de 1826, Excluye a mujeres de la contribución para composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)
- 86.-** Ley N° 112 de 29 de diciembre de 1826, Regula apelaciones y sustitución temporal de jueces letrados por cese. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 276)
- 87.-** Ley N° 110 de 2 de enero de 1827, Elige senador de la República al padre León Taboada. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 274)
- 88.-** Ley N° 113 de 2 de enero de 1827, Nombramiento de nuevos diputados legislatura 1827. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 277)
- 89.-** Ley N° 111 de 3 de enero de 1827, Prioridad salarial a magistrados que deben residir en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1826, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275)
- 90.-** Ley N° 114 de 20 de marzo de 1827, Premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 3)
- 91.-** Ley N° 115 de 21 de marzo de 1827, Obliga al uso de papel sellado donde lo exija la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 4)
- 92.-** Ley N° 116 de 29 de marzo de 1827, Indulta destierro a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 5)

- 93.-** Ley N° 117 de 29 de marzo de 1827, Establece guardas para evitar ingreso a extracción de objetos de contrabando. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 6)
- 94.-** Ley N° 120 de 29 de marzo de 1827, Prórroga a particular para establecer colonia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D- 2, pág. 11)
- 95.-** Ley N° 121 de 31 de marzo de 1827, Licencia municipal para procesiones públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 12)
- 96.-** Ley N° 119 de 31 de marzo de 1827, Provisión de escribanías en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 10)
- 97.-** Ley N° 118 de 31 de marzo de 1827, Ceremonial de Supremos Poderes en funciones eclesiásticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 7)
- 98.-** Ley N° 122 de 4 de abril de 827, Reglamenta fiestas cívicas en ciudades principales y pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 13)
- 99.-** Ley N° 123 de 30 de abril de 1827, Reforma reglamento colectación administración inversión de fondos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 14)
- 100.-**Ley N° 124 de 15 de mayo de 1827, Reforma art. 1º del Reglamento de administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 15)
- 101.-**Ley N° 125 de 15 de mayo de 1827, Interpreta premio por descubrir camino al norte por el río San Juan. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 17)
- 102.-**Ley N° 126 de 30 de mayo de 1827, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 18)
- 103.-**Ley N° 127 de 30 de mayo de 1827, Representante estatal ante Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 19)
- 104.-**Ley N° 126 de 31 de mayo de 1827, Interpreta inciso 10 del artículo 55 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 18)

105.-Ley N° 129 de 22 de junio de 1827, Papel gratis para título de oficiales militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 23)

106.-Ley N° 130 de 22 de junio de 1827, Reduce monto de empréstito forzoso del cuño fija reglas para su exacción. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 24)

107.-Ley N° 131 de 22 de junio de 1827, Reforma contribución para la composición de caminos y su reglamento. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 26)

108.-Ley N° 133 de 28 de julio de 1827, Instancia superior para juicios de interés común. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 30)

109.-Ley N° 132 de 28 de julio de 1827, Permiso para reedificación de templo de Nicoya. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 29)

110.-Ley N° 134 de 2 de agosto de 1827, Define competencia en minería del intendente general de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 31)

111.-Ley N° 135 de 11 de agosto de 1827, Exhorta comparecencia de testigos en juicios comunes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 32)

112.-Ley N° 137 de 14 de agosto de 1827, Derecho sobre tercio y ganado para composición camino a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 34)

113.-Ley N° 136 de 25 de agosto de 1827, Canoas de transporte y galeras ríos Pacuare, Reventazón y fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 33)

114.-Ley N° 140 de 7 de setiembre de 1827, Autoriza al gobierno disponer de rentas y tabacos federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 41)

115.-Ley N° 139 de 14 de setiembre de 1827, Reitera obligación de extranjeros para empréstito forzoso del cuño. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 40)

116.-Ley N° 142 de 26 de setiembre de 1827, Multas a jueces por faltas leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

117.-Ley N° 143 de 3 de octubre de 1827, Ref. lugar de remates de la intendencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 44)

118.-Ley N° 145 de 8 de octubre de 1827, Interpreta art. 19 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 48)

119.-Ley N° 141 de 8 de octubre de 1827, Interpreta ley derecho sobre tercio y ganado para composición camino. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 43)

120.-Ley N° 144 de 10 de octubre de 1827, Penas para contrabandistas de tabaco y siembras. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 45)

121.-Ley N° 144 de 17 de octubre de 1827, Regula persecución del contrabando de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 45)

122.-Ley N° 146 de 17 de octubre de 1827, Adscribe aduana marítima a Tesorería y Contaduría de Tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 49)

123.-Ley N° 148 de 5 de noviembre 1827, Renovación de diputados para 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 54)

124.-Ley N° 147 de 17 de noviembre 1827, Ley de reorganización de bases municipales y elección de munícipes. (Colección de leyes y decretos. Año 1827, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 51)

125.-Ley N° 149 de 3 de marzo de 1828, Instalación de Asamblea del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 56)

126.-Ley N° 150 de 26 de marzo de 1828, Declara elección de senador propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 60)

127.-Ley N° 152 de 15 de abril de 1828, Composición de oficina de mando político. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 62)

128.-Ley N° 153 de 1 de mayo de 1828, Construye capillas de animas y prohíbe velorios en casas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 64)

129.-Ley N° 155 de 20 de mayo de 1828, Ordena asistencia de alcaldes a casas de cabildo. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 67)

130.-Ley N° 157 de 27 de mayo de 1828, Uso de papel sellado en libros de cuentas de municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 69)

131.-Ley N° 156 de 27 de mayo de 1828, Regula sorteo de escogencia de presidente del consejo ante empates. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 68)

132.-Ley N° 158 de 28 de mayo de 1828, Prohíbe separación de empleados de Hacienda Pública sin licencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 70)

133.-Ley N° 160 de 3 de junio de 1828, Establecimiento de agrimensor general, dieta, ayudantes y sanciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 73)

134.-Ley N° 164 de 28 de junio de 1828, Deroga frase final art. 51 reglamento para la administración de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 88)

135.-Ley N° 162 de 28 de junio de 1828, Reserva milla marítima para marina, pesquería y salinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 86)

136.-Ley N° 161 de 30 de junio de 1828, Reglamenta atribuciones del gobierno económico político de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

137.-Ley N° 167 de 5 de julio de 1828, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 98)

138.-Ley N° 163 de 5 de julio de 1828, Erige provisionalmente Tribunal Superior de Agravios. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 87)

139.-Ley N° 165 de 8 de julio de 1828, Licencias varias para edificar y reedificar edificios religiosos. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 92)

140.-Ley N° 166 de 16 de julio de 1828, Reglamento de milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 93)

141.-Ley N° 168 de 30 de setiembre de 1828, Establece provisionalmente casa de rescates para adquirir oro y plata. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 100)

142.-Ley N° 169 de 13 de octubre de 1828, Establece provisionalmente la planta de la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 102)

143.-Ley N° 170 de 4 de noviembre de 1828, Ley de concesión de baldíos en las riberas norte, noreste, este y sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 104)

144.-Ley N° 171 de 15 de noviembre de 1828, Reglamento provisional para la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1828, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 107)

145.-Ley N° 173 de 3 de marzo de 1829, Nombra jefe supremo, vice jefe del estado, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 116)

146.-Ley N° 174 de 26 de marzo de 1829, Residencia mínima previa en partido electoral para ser electo diputado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 119)

147.-Ley N° 177 de 11 de abril de 1829, Aprueba el precio de ocho reales libra para el tabaco Ixtepeque. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 124)

148.-Ley N° 176 de 11 de abril de 1829, Fija porcentaje del interés legal y norma el interés contractual. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 123)

149.-Ley N° 179 de 28 de abril de 1829, Regula expendio, precio y exportación de tabaco según calidad. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

150.-Ley N° 182 de 2 de mayo de 1829, Función de reparación de caminos a jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 131)

151.-Ley N° 180 de 6 de mayo de 1829, Porcentaje de pago a la masa decimal por los cosecheros de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

152.-Ley N° 182 de 11 de mayo de 1829, Refuerza medidas para el poblamiento del valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

153.-Ley N° 183 de 13 de mayo de 1829, Reglamenta la provisión de curas y coadjutores y les fija tarifas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 132)

154.-Ley N° 185 de 16 de mayo de 1829, Interpreta plazo art. 1 y 3 de ley de concesión de baldíos en las riberas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 104)

155.-Ley N° 184 de 16 de mayo de 1829, Premio por apertura de sendero a Sarapiquí a Cía. Empresaria de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 134)

156.-Ley N° 186 de 20 de mayo de 1829, Fija sueldo del portero de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 136)

157.-Ley N° 188 de 10 de junio de 1829, Dotación salarial de los escribientes de las oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 138)

158.-Ley N° 190 de 15 de junio de 1829, Regula procedimientos del juicio criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 141)

159.-Ley N° 191 de 22 de junio de 1829, Ley orgánica de Hacienda Pública en las rentas de la Federación y las del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 143)

160.-Ley N° 192 de 25 de junio de 1829, Reforma ley de reorganización de bases municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 157)

161.-Ley N° 196 de 30 de junio de 1829, Nombra juntas electorales para elección de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 167)

162.-Ley N° 193 de 1 de julio de 1829, Liquidación y amortización de la deuda pública estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 161)

163.-Ley N° 197 de 13 de noviembre de 1829, Elige senadores propietarios y único suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 170)

164.-Ley N° 198 de 7 de diciembre de 1829, Reafirma vigencia de ley de soberanía plena estatal por ausencia Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 171)

165.-Ley N° 199 de 12 de diciembre de 1829, Fija precio de rescate a pastas de oro y plata por la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1829, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 173)

166.-Ley N° 201 de 12 de marzo de 1830, Sujeta religiosos al ordinario del territorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 176)

167.-Ley N° 202 de 30 de marzo de 1830, Ordena subasta de terreno legado por padre Chapuí excepto Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 178)

168.-Ley N° 203 de 3 de abril de 1830, Establece en la dirección de siembras y factoría de tabacos, la plaza de un fiel de almacenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 182)

169.-Ley N° 206 de 20 de abril de 1830, Nueva planta para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 187)

170.-Ley N° 204 de 21 de abril de 1830, Deroga ley de contribuciones forzosas para la Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 184)

171.-Ley N° 210 de 27 de abril de 1830, Competencia en hurtos a alcaldes constitucionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 194)

172.-Ley N° 207 de 29 de abril de 1830, Suprime oficialía de pluma en la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

173.-Ley N° 208 de 3 de mayo de 1830, Reglamenta enjuiciamiento de jueces inferiores por faltas graves o leves. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 190)

174.-Ley N° 209 de 3 de mayo de 1830, Producto de "penas de corte" se destina a mejoras en Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 192)

175.-Ley N° 211 de 12 de mayo de 1830, Asistencia económica a fraile. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 196)

176.-Ley N° 215 de 24 de mayo de 1830, Facultad de dispensas matrimoniales al vicario foráneo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 204)

177.-Ley N° 214 de 24 de mayo de 1830, Permite a diputados ascensos en milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 203)

178.-Ley N° 213 de 24 de mayo de 1830, Funciones docentes son compatibles con el ejercicio de la diputación. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 201)

179.-Ley N° 217 de 28 de mayo de 1830, Interpreta artículo 106 de ley fundamental del Estado de Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 249)

180.-Ley N° 218 de 1 de junio de 1830, Autoriza venta de tabaco Virginia decomisado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 250)

181.-Ley N° 220 de 9 de junio de 1830, Regula la custodia, trabajo y alimentación de los reos. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 253)

182.-Ley N° 222 de 16 de junio de 1830, Elección de ministros de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 256)

183.-Ley N° 219 de 19 de junio de 1830, Liquidación de deuda pública por el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 251)

184.-Ley N° 216 de 26 de junio de 1830, Ordenanza de Minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 1, tomo L y D-2, pág. 207)

185.-Ley N° 230 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 264)

186.-Ley N° 229 de 3 de julio de 1830, Declara con lugar formación de causa contra Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 263)

187.-Ley N° 228 de 3 de julio de 1830, Declara sin lugar formación de causa contra diputado Juan Freses. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 262)

188.-Ley N° 225 de 3 de julio de 1830, Formación de Causa contra Licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 259)

189.-Ley N° 232 de 5 de julio de 1830, Regla integración de juntas electorales de partido para elecciones 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 268)

190.-Ley N° 227 de 7 de julio de 1830, Establece plaza de grabador en la Casa de Moneda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 261)

191.-Ley N° 231 de 9 de julio de 1830, Regla ausencias de magistrados y licencia empleados lista civil y militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 265)

192.-Ley N° 233 de 12 de julio de 1830, Reforma ordenanza de minería y reglamento, administración aguardiente estatal. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 270)

193.-Ley N° 235 de 12 de julio de 1830, Reforma ley que establece provisionalmente planta de Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 273)

194.-Ley N° 234 de 15 de julio de 1830, Establece mayoría de votos para fallos de tercera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 272)

195.-Ley N° 236 de 15 de julio de 1830, Reforma ley que regula el control aduanero en el valle de Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1830, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 275)

196.-Ley N° 2 de 25 de enero de 1831, Permiso para confeccionar mixtelas para uso particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 3)

197.-Ley N° 1 de 28 de enero de 1831, Ordena al ejecutivo hacer cumplir la ordenanza de minería (1830). (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 1)

198.-Ley N° 2 de 3 de febrero de 1831, Permite elaboración de mistelas para uso particular con patente. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 3)

199.-Ley N° 4 de 8 de febrero de 1831, Restablecimiento del orden constitucional y otras disposiciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 5)

200.-Ley N° 8 de 3 de marzo de 1831, Elección de consejeros Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-33, pág. 45)

201.-Ley N° 9 de 21 de marzo de 1831, Impide formar causa contra magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 46)

202.-Ley N° 22 de 30 de marzo de 1831, Prohíbe circulación de libros contrarios al dogma católico y la moral. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 71)

203.-Ley N° 10 de 22 de abril de 1831, Dicta normas sobre el rescate de pastas y la Casa de Moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 47)

204.-Ley N° 12 de 25 de abril de 1831, Manda cumplir ley federal orgánica sobre aduanas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 52)

205.-Ley N° 13 de 25 de abril de 1831, Autoriza percepción de limosna para culto del Santísimo Sacramento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 53)

206.-Ley N° 11 de 27 de abril de 1831, Suprime judicaturas de letras en Departamento Oriental y Occidental. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 50)

207.-Ley N° 14 de 5 de mayo de 1831, Dietas y honorarios representantes federación. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 54)

208.-Ley N° 16 de 9 de mayo de 1831, Crea fondos de propios en Esparza y señala divisoria con Las Minas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 57)

209.-Ley N° 15 de 13 de mayo de 1831, Establece un estanquillo para la venta de licores en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 55)

210.-Ley N° 17 de 19 de mayo de 1831, Rebaja derechos de cartulación abogacía y costas procesales. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 59)

211.-Ley N° 20 de 24 de mayo de 1831, Autoriza a extranjeros ejercer por si derechos ante oficinas públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 65)

212.-Ley N° 23 de 27 de mayo de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de Aserrí. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 75)

213.-Ley N° 27 de 3 de junio de 1831, Renovación de curules de diputaciones de periodo concluido. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 82)

214.-Ley N° 25 de 3 de junio de 1831, Crea fondos de propios para el pueblo de La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 78)

215.-Ley N° 26 de 10 de junio de 1831, Organiza junta de indemnización de esclavos y reglamenta atribuciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 80)

216.-Ley N° 30 de 15 de julio de 1831, Declara elección presidente y fiscal de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 85)

217.-Ley N° 32 de 28 de julio de 1831, Licencia temporal al encargado del supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 88)

218.-Ley N° 37 de 1 de setiembre de 1831, Regula suplencia de magistrado propietario por enfermedad o ausencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 93)

219.-Ley N° 35 de 1 de setiembre de 1831, Regula sustitución de alcaldes con impedimento. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 91)

220.-Ley N° 39 de 9 de setiembre de 1831, Atribuye al jefe político exigir responsabilidad a las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 96)

221.-Ley N° 41 de 21 de setiembre de 1831, Sin lugar formación de causa contra diputado Manuel Alvarado. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 99)

222.-Ley N° 43 de 1 de octubre de 1831, Reglamento del Supremo Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 103)

223.-Ley N° 42 de 3 de octubre de 1831, Rebaja sueldos a miembros de Supremos Poderes y otros. (Colección de leyes y decretos. Año 1831, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 101)

224.-Ley N° 48 de 15 de marzo de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 129)

225.-Ley N° 48 de 21 de marzo de 1832, Reforma de capítulo 7º ley fundamental del Estado y reglamenta Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 129)

226.-Ley N° 49 de 22 de marzo de 1832, Integra tribunal causa contra expresidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 131)

227.-Ley N° 51 de 23 de marzo de 1832, Línea divisoria Alajuela y Mineral Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 137)

228.-Ley N° 49 de 23 de marzo de 1832, Integra tribunal en causas contra licenciado Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 131)

229.-Ley N° 52 de 24 de marzo de 1832, Reglas amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 138)

230.-Ley N° 53 de 26 de marzo de 1832, Aclara salario jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 140)

231.-Ley N° 54 de 30 de marzo de 1832, Ayuda náufragos fragata chilena en isla Coco. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 141)

232.-Ley N° 55 de 5 de abril de 1832, Regula circulación normas jurídicas Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 143)

233.-Ley N° 59 de 25 de abril de 1832, Fondo municipal villa Escazú. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 188)

234.-Ley N° 60 de 27 de abril de 1832, Amplía amortización deuda Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 191)

235.-Ley N° 63 de 3 de mayo de 1832, Faculta presidente Corte tramitar causas. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 222)

236.-Ley N° 64 de 4 de mayo de 1832, Municipalidades velan por instrucción primaria niños. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 223)

237.-Ley N° 58 de 5 de mayo de 1832, Reglamento interior del Consejo Representativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 169)

238.-Ley N° 65 de 7 de mayo de 1832, Reglamento régimen interior municipalidades Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 226)

239.-Ley N° 67 de 15 de mayo de 1832, Renovación de funcionarios Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 1, tomo L y D-3, pág. 277)

240.-Ley N° 72 de 26 de julio de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 288)

241.-Ley N° 73 de 27 de julio de 1832, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 289)

242.-Ley N° 71 de 27 de julio de 1832, Reforma arts. 90 y 92 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 282)

243.-Ley N° 66 de 28 de julio de 1832, Reglamento para la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 240)

244.-Ley N° 74 de 14 de agosto de 1832, Amplía convocatoria extraordinaria Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 291)

245.-Ley N° 76 de 31 de agosto de 1832, Disposiciones control pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 294)

246.-Ley N° 75 de 31 de agosto de 1832, Forma causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 292)

247.-Ley N° 77 de 4 de setiembre de 1832, Reforma del artículo 82 de la Constitución del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 297)

248.-Ley N° 78 de 6 de setiembre de 1832, Integra tribunal especial causa contra magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 298)

249.-Ley N° 79 de 12 de setiembre de 1832, Reforma ordenanza de minería. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 299)

250.-Ley N° 80 de 26 de setiembre de 1832, Impide formar causa contra presidente Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 302)

251.-Ley N° 81 de 29 de setiembre de 1832, Declara elección magistrados Corte Superior Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 303)

252.-Ley N° 83 de 18 de diciembre de 1832, Declara elección de senadores Federación Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1832, semestre 2, tomo L y D-3, pág. 305)

253.-Ley N° 3 de 4 de marzo de 1833, Declara elección de jefe y vicesjefe del Estado y consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 4)

254.-Ley N° 5 de 15 de marzo de 1833, Declara sin lugar acusación contra expresidente de la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 7)

255.-Ley N° 7 de 20 de marzo de 1833, Rechaza causa contra expresidente de Corte Suprema. (Colección de leyes y decretos.)

256.-Ley N° 10 de 23 de abril de 1833, Diputación de Minería asume administración de Estanquillos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 19)

257.-Ley N° 9 de 25 de abril de 1833, Provisión de parque a almacenes de guerra. (Colección de leyes y decretos.)

258.-Ley N° 12 de 26 de abril de 1833, Casos para convocatoria extraordinaria del Poder Legislativo. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 22)

259.-Ley N° 13 de 30 de abril de 1833, Amplía art. 90 ley fundamental del Estado y da nueva planta a la Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 24)

260.-Ley N° 11 de 7 de mayo de 1833, Abolición de las leyes de la usura convencional. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 21)

261.-Ley N° 15 de 8 de mayo de 1833, Permiso de construcción de ermita en Sabana Larga de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 33)

262.-Ley N° 18 de 15 de mayo de 1833, Reglas para la enseñanza y educación de niños de ambos sexos. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 40)

263.-Ley N° 16 de 20 de mayo de 1833, Previene la venta en publica almoneda de todos los bienes de cofradías o de obras pías que hay en el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 35)

264.-Ley N° 20 de 20 de mayo de 1833, Composición de caminos por medio de contratas o economías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 44)

265.-Ley N° 23 de 21 de mayo de 1833, Disposiciones sobre el establecimiento de Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 48)

266.-Ley N° 19 de 22 de mayo de 1833, Venta obligatoria de pólvora al Estado por los actuales tenedores. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 42)

267.-Ley N° 26 de 3 de junio de 1833, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 55)

268.-Ley N° 9 de 4 de julio de 1833, Reunión extraordinaria de Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 59)

269.-Ley N° 31 de 26 de julio de 1833, Reconocimiento de enviados de Unión Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 61)

270.-Ley N° 33 de 30 de agosto de 1833, Elimina escollos en verificación elección magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 64)

271.-Ley N° 35 de 4 de setiembre de 1833, Asume el Estado renta de tabacos y medidas financieras y de control. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 70)

272.-Ley N° 36 de 9 de setiembre de 1833, Reglamenta Uso de Libertad de Prensa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 73)

273.-Ley N° 34 de 19 de setiembre de 1833, Pena de muerte para leprosos fugados del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

274.-Ley N° 37 de 1 de octubre de 1833, Reunión de representantes Centroamérica en El Salvador. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 76)

275.-Ley N° 40 de 4 de octubre de 1833, Amplía convocatoria legislativa extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 83)

276.-Ley N° 39 de 5 de octubre de 1833, Estado de Costa Rica reasume las rentas federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 80)

277.-Ley N° 41 de 8 de octubre de 1833, Declara elección de magistrados de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 84)

278.-Ley N° 43 de 24 de octubre de 1833, Interpreta ley de venta de bienes de cofradías u obras pías. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 86)

279.-Ley N° 46 de 31 de octubre de 1833, Contratos de tabaco ixtepeque para proveer tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 92)

280.-Ley N° 48 de 30 de noviembre de 1833, Convocatoria extraordinaria de la Asamblea Legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 95)

281.-Ley N° 49 de 9 de diciembre de 1833, Declara senador propietario al licenciado Pedro Zeledón. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 97)

282.-Ley N° 51 de 28 de diciembre de 1833, Con lugar formación de causa contra jefe político José Ma. Peralta. (Colección de leyes y decretos. Año 1833, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 99)

283.-Ley N° 56 de 18 de marzo de 1834, Conmuta pena a reo por obras públicas. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 107)

284.-Ley N° 57 de 22 de marzo de 1834, Autoriza reducción a dominio privado de terrenos en Mata Redonda. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 108)

285.-Ley N° 59 de 9 de abril de 1834, Traslada puerto del sur de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 112)

286.-Ley N° 61 de 23 de abril de 1834, Sin lugar acusación contra comandante general Antonio Pinto. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 116)

287.-Ley N° 65 de 6 de junio de 1834, Deberes de funcionarios públicos con instituciones de beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 122)

288.-Ley N° 67 de 11 de junio de 1834, reforma artículo 61 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 124)

289.-Ley N° 68 de 11 de junio de 1834, Interpreta vigencia art. 26 reglamento para Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 126)

290.-Ley N° 63 de 12 de junio de 1834, Restablece vigencia de artículo 49 de ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 119)

291.-Ley N° 70 de 18 de junio de 1834, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 130)

292.-Ley N° 69 de 18 de junio de 1834, Reglas para el cumplimiento de los contratos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 127)

293.-Ley N° 73 de 2 de julio de 1834, Declara elección de consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 134)

294.-Ley N° 75 de 16 de agosto de 1834, Autoriza al Ejecutivo amortizar con tabaco la deuda del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 136)

295.-Ley N° 80 de 16 de agosto de 1834, Liquidación de adeudos al receptor de Cartago Tomás Brenes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 142)

296.-Ley N° 79 de 16 de agosto de 1834, Indemniza costos de apertura de vereda a Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 141)

297.-Ley N° 76 de 16 de agosto de 1834, Rebaja pensión para el Lazareto establecida a cuatro curatos. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 137)

298.-Ley N° 78 de 16 de agosto de 1834, Concede ayuda para erección del frontispicio de iglesia de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 139)

299.-Ley N° 81 de 10 de setiembre de 1834, Elección de consejeros y magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 143)

300.-Ley N° 62 de 10 de setiembre de 1834, Adiciona capítulo 8º a reglamento interior del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 118)

301.-Ley N° 83 de 16 de setiembre de 1834, Designa diputados y consejeros para remoción. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 146)

302.-Ley N° 82 de 17 de setiembre de 1834, Autoriza al Ejecutivo para efectuar contratas de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 145)

303.-Ley N° 88 de 11 de noviembre de 1834, Elección de magistrado fiscal de la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 154)

304.-Ley N° 86 de 25 de noviembre de 1834, Compra de armamento para seguridad del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 151)

305.-Ley N° 87 de 25 de noviembre de 1834, Exime a ministros tesoreros de donación voluntaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1834, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 153)

306.-Ley N° 90 de 17 de febrero de 1835, Declara elección de consejero propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 157)

307.-Ley N° 93 de 4 de marzo de 1835, Renuncia de jefe de Estado Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 159)

308.-Ley N° 94 de 9 de marzo de 1835, Permanencia de elegidos ante ausencia de sustitutos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 161)

309.-Ley N° 98 de 11 de marzo de 1835, Elecciones para jefe supremo del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 166)

310.-Ley N° 96 de 11 de marzo de 1835, Habilita actos de administración Rafael Gallegos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 163)

311.-Ley N° 97 de 11 de marzo de 1835, Reforma del artículo 49 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 164)

312.-Ley N° 99 de 17 de marzo de 1835, Amplía término para agricultores de octubre de 1828. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 167)

313.-Ley N° 102 de 20 de marzo de 1835, Autoriza multas municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 171)

314.-Ley N° 100 de 20 de marzo de 1835, Reforma del artículo 63 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 168)

315.-Ley N° 101 de 24 de marzo de 1835, Restablece ley del 15 abril de 1829 sobre usura. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 170)

316.-Ley N° 105 de 24 de marzo de 1835, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 180)

317.-Ley N° 104 de 27 de marzo de 1835, Reforma integración de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 174)

318.-Ley N° 103 de 27 de marzo de 1835, Sueldo de pro- secretario de Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 172)

319.-Ley N° 107 de 27 de marzo de 1835, Elección de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 188)

320.-Ley N° 108 de 27 de marzo de 1835, Prohíbe pago municipal de dietas a diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 190)

321.-Ley N° 110 de 28 de marzo de 1835, Privilegio a particular por máquina de su invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 193)

322.-Ley N° 115 de 31 de marzo de 1835, Responsabilidad de ministro por órdenes ilegales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 204)

323.-Ley N° 113 de 31 de marzo de 1835, Sueldo de escribiente de secretaría legislativa. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 200)

324.-Ley N° 112 de 31 de marzo de 1835, Elimina la contribución obligatoria diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 196)

325.-Ley N° 109 de 3 de abril de 1835, Privilegios a compañías para abrir ruta al norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 191)

326.-Ley N° 106 de 3 de abril de 1835, Crea Tribunal Superior de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 183)

327.-Ley N° 116 de 29 de abril de 1835, Elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 205)

328.-Ley N° 121 de 8 de mayo de 1835, Reforma de Constitución Federal de 13 de febrero 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 217)

329.-Ley N° 120 de 9 de mayo de 1835, Reglamenta diezmo de Ley N°112 de 31 de marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 210)

330.-Ley N° 122 de 15 de mayo de 1835, Reglamento ley sobre reducción de tierras municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 218)

331.-Ley N° 124 de 4 de junio de 1835, Aumento en precio del tabaco en existencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 225)

332.-Ley N° 125 de 4 de junio de 1835, Ordena siembra de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 226)

333.-Ley N° 127 de 11 de agosto de 1835, Penas a contrabandistas de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 231)

334.-Ley N° 126 de 14 de agosto de 1835, Poder Ejecutivo fijará precio de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 229)

335.-Ley N° 128 de 25 de agosto de 1835, Disminuye número de días festivos o feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 235)

336.-Ley N° 129 de 25 de agosto de 1835, Reglamenta cobro de contribución para caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 241)

337.-Ley N° 131 de 25 de agosto de 1835, Venta de terrenos por compañías del Atlántico y peaje. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 244)

338.-Ley N° 130 de 25 de agosto de 1835, Nueva liquidación a senadores de Cámaras Federales. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 243)

339.-Ley N° 133 de 27 de agosto de 1835, Interpreta ley de abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 247)

340.-Ley N° 135 de 28 de agosto de 1835, Construcción de puente del Virilla en el Paso Real. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 258)

341.-Ley N° 132 de 2 de setiembre de 1835, Poder Ejecutivo regla matrimonio o bienes de menores. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 246)

342.-Ley N° 134 de 2 de setiembre de 1835, Establece como punto donde deben residir las supremas autoridades la población del Murciélago y dispone que mientras se construyen los edificios necesarios, residan unas

en Heredia y otras en San José y deroga Ley de ambulancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 249)

343.-Ley N° 137 de 5 de setiembre de 1835, Abono de sueldo para empleados despedidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 267)

344.-Ley N° 138 de 26 de setiembre de 1835, Comisión para escuchar problemas de los pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 270)

345.-Ley N° 139 de 6 de octubre de 1835, Sedición en Alajuela, Heredia y Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 273)

346.-Ley N° 140 de 29 de octubre de 1835, Penas para ayudantes de provincias sediciosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 275)

347.-Ley N° 141 de 31 de octubre de 1835, Juzgamiento para ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 276)

348.-Ley N° 142 de 2 de noviembre de 1835, Crea fuerza militar del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 280)

349.-Ley N° 144 de 29 de noviembre de 1835, Juzga a reos ayudantes de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 285)

350.-Ley N° 145 de 2 de diciembre de 1835, Reglamenta composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 287)

351.-Ley N° 146 de 18 de diciembre de 1835, Interpreta juicio a reos de provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1835, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 293)

352.-Ley N° 148 de 8 de enero de 1836, Paz en provincias rebeldes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 299)

353.-Ley N° 149 de 12 de enero de 1836, Renovación de miembros de supremos poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 300)

354.-Ley N° 151 de 4 de marzo de 1836, Elección de consejeros propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 306)

355.-Ley N° 152 de 11 de marzo de 1836, Suspende abolición del diezmo. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 308)

356.-Ley N° 153 de 14 de marzo de 1836, Requisitos para obtener jefatura política. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 311)

357.-Ley N° 154 de 22 de marzo de 1836, Comisión para asuntos de interés con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 314)

358.-Ley N° 155 de 25 de marzo de 1836, Privilegios a Partido de Nicoya para mejoras. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 316)

359.-Ley N° 156 de 26 de marzo de 1836, Declara lo que deba hacerse para pagar a los empresarios que por el rumbo del norte descubrieren comunicación de transporte al puerto de San Juan, los mil pesos en tierras con que los agracia la ley. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 318)

360.-Ley N° 157 de 26 de marzo de 1836, Deroga reducción tierras municipales de 31 marzo 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 319)

361.-Ley N° 158 de 11 de abril de 1836, Elección de senador propietario y suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 1, tomo L y D-4, pág. 320)

362.-Ley N° 167 de 18 de agosto de 1836, Arreglo de insignias militares según Ejército Federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 341)

363.-Ley N° 166 de 18 de agosto de 1836, Regula actos de comerciantes extranjeros naturalizados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 339)

364.-Ley N° 165 de 18 de agosto de 1836, Reglamenta expendio de licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 337)

365.-Ley N° 168 de 19 de agosto de 1836, Indulta o disminuye penas para reos leales al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 342)

366.-Ley N° 169 de 22 de agosto de 1836, Venta forzosa del tabaco en tercenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 343)

367.-Ley N° 182 de 23 de agosto de 1836, Reglamenta orden y modo de juzgar a militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 388)

368.-Ley N° 171 de 25 de agosto de 1836, Acepta decretos federales sobre convocatoria a Congreso Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 348)

369.-Ley N° 173 de 26 de agosto de 1836, Término a reos para presentarse a ser juzgados. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 349)

370.-Ley N° 174 de 30 de agosto de 1836, Crea asesor general para jueces. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 359)

371.-Ley N° 175 de 9 de setiembre de 1836, Adjudicación de tabaco a partidos (pueblos). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 368)

372.-Ley N° 176 de 28 de setiembre de 1836, Conmuta penas a reos leales al gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 373)

373.-Ley N° 177 de 21 de octubre de 1836, Rechaza causa contra ministro general del despacho. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 375)

374.-Ley N° 176 de 1 de diciembre de 1836, Sueldo para tesorero de Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 378)

375.-Ley N° 177 de 9 de diciembre de 1836, Renovación de miembros de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 379)

376.-Ley N° 179 de 13 de diciembre de 1836, Medidas estatales contra peste del cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 384)

377.-Ley N° 183 de 14 de diciembre de 1836, Reglamento juicio a militares en causa civil y criminal. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 389)

378.-Ley N° 180 de 14 de diciembre de 1836, Posesión de ganado mayor en valle de Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-4, pág. 385)

379.-Ley N° 178 de 22 de diciembre de 1836, Deroga artículo 90 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1836, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 382)

380.-Ley N° 2 de 7 de marzo de 1837, Declara elección de jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 2)

381.-Ley N° 4 de 16 de marzo de 1837, Tarifa general sueldos y dotaciones de funcionarios públicos de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 5)

382.-Ley N° 6 de 30 de marzo de 1837, Traslado de autoridades de Puntarenas a Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 24)

383.-Ley N° 8 de 4 de abril de 1837, Reúne junta para elección jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 29)

384.-Ley N° 7 de 4 de abril de 1837, Recoge facultades extras del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 27)

385.-Ley N° 10 de 11 de abril de 1837, Concede dominio de minas del Tisingal. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 33)

386.-Ley N° 9 de 11 de abril de 1837, Declara elección de jefe, consejeros y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 31)

387.-Ley N° 11 de 17 de abril de 1837, Elección de presidente de Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 35)

388.-Ley N° 16 de 16 de mayo de 1837, Cal a los pueblos para desinfectar aire por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 61)

389.-Ley N° 15 de 16 de mayo de 1837, Cordón sanitario en frontera Nicaragua por cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 67)

390.-Ley N° 13 de 16 de mayo de 1837, Reglamento de Policía y Salubridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 37)

391.-Ley N° 12 de 16 de mayo de 1837, Dicta medidas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 36)

392.-Ley N° 14 de 16 de mayo de 1837, Enseñanza para curar el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 55)

393.-Ley N° 17 de 27 de mayo de 1837, Pago a factoría de tabacos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 62)

394.-Ley N° 18 de 16 de junio de 1837, Partidas a pueblos para salubridad y beneficencia. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 65)

395.-Ley N° 19 de 2 de agosto de 1837, Precauciones y penas contra el cólera. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 66)

396.-Ley N° 21 de 5 de agosto de 1837, Rechaza acusación contra presbítero Joaquín Flores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 67)

397.-Ley N° 22 de 9 de agosto de 1837, Reglamento del jurado de imprenta. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 71)

398.-Ley N° 20 de 12 de agosto de 1837, interpreta vigencia de párrafo 7 de art. 68 ley fundamental del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 67)

399.-Ley N° 24 de 29 de agosto de 1837, Normas para reposición de consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 80)

400.-Ley N° 25 de 29 de agosto de 1837, Subrogación del secretario del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 82)

401.-Ley N° 28 de 31 de agosto de 1837, Dotación para vicario eclesiástico del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 91)

402.-Ley N° 23 de 2 de setiembre de 1837, Protección a labradores pobres y crea poblaciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 78)

403.-Ley N° 26 de 6 de setiembre de 1837, Reforma de artículo 38 de ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 84)

404.-Ley N° 31 de 28 de setiembre de 1837, Expulsa del país a ciudadanos opositores. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 96)

405.-Ley N° 32 de 16 de noviembre de 1837, Ref. administración de aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 102)

406.-Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1837, Término a tenedores para consumir o exportar tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 104)

407.-Ley N° 35 de 20 de noviembre de 1837, Deroga decreto sobre ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 110)

408.-Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1837, Permiso para construir ermita en Santa Bárbara. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 106)

409.-Ley N° 36 de 28 de noviembre de 1837, Restablece derechos civiles y políticos en Costa Rica. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 111)

410.-Ley N° 37 de 29 de noviembre de 1837, aumenta dotación a portero del Lazareto. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 112)

411.-Ley N° 40 de 1 de diciembre de 1837, Ref. creación de casa reclusión o cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 116)

412.-Ley N° 41 de 1 de diciembre de 1837, Permite entrada de desterrados por revolución de 1835. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 118)

413.-Ley N° 44 de 11 de diciembre de 1837, Renovación de diputados y magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 146)

414.-Ley N° 45 de 12 de diciembre de 1837, Concede terreno entre quebrada Naranjo y río Grande. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 150)

415.-Ley N° 46 de 18 de diciembre de 1837, Reglas para el expendio de pólvora. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 154)

416.-Ley N° 39 de 20 de diciembre de 1837, Amplía artículo 19 ley fundamental del Estado de Costa Rica (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 114)

417.-Ley N° 47 de 22 de diciembre de 1837, Erección de diócesis distinta de la de Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 155)

418.-Ley N° 48 de 22 de diciembre de 1837, Amplía ley sobre composición de caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1837, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 161)

419.-Ley N° 49 de 4 de enero de 1838, Composición del camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 165)

420.-Ley N° 50 de 4 de enero de 1838, Venta de solar de iglesia La Soledad de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 167)

421.-Ley N° 51 de 9 de enero de 1838, Acepta acusación contra diputado y consejero. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 169)

422.-Ley N° 52 de 12 de enero de 1838, Otorga derechos civiles y políticos a ciudadano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 172)

423.-Ley N° 53 de 13 de enero de 1838, Empréstito para reparar camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 176)

424.-Ley N° 54 de 13 de enero de 1838, Renuncia y sustitución de fiscal de Corte Superior. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 180)

425.-Ley N° 56 de 20 de enero de 1838, Abre suscripciones para reparación de camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 184)

426.-Ley N° 58 de 15 de marzo de 1838, Remata de ramos eventuales de Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 186)

427.-Ley N° 61 de 28 de marzo de 1838, Permite regreso al Estado de familiares de Quijano. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 193)

428.-Ley N° 62 de 29 de marzo de 1838, Ref. municipalidades. suprimidas de Quircot, Tobosi, Aserri. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 194)

429.-Ley N° 59 de 31 de marzo de 1838, Faculta al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente, pueda trasladarse a cualquier punto del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 189)

430.-Ley N° 63 de 4 de abril de 1838, Convoca Congreso Federal para reforma instituciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 196)

431.-Ley N° 64 de 6 de abril de 1838, Obliga terminación arbitral en juicios civiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 199)

432.-Ley N° 68 de 26 de abril de 1838, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 210)

433.-Ley N° 70 de 27 de abril de 1838, Permite a eclesiásticos servir en cargos concejiles. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 213)

434.-Ley N° 67 de 28 de abril de 1838, Crea fondos propios para Pacaca. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 1208)

435.-Ley N° 73 de 2 de mayo de 1838, Consejo representativo reasume como Tribunal de Cuentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 221)

436.-Ley N° 65 de 2 de mayo de 1838, Restablece vigencia de art. 97 de ley fundamental del Estado (1825). (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 206)

437.-Ley N° 72 de 3 de mayo de 1838, Da nueva planta a la Corte Superior de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 216)

438.-Ley N° 75 de 4 de mayo de 1838, Terreno en Tibás para educación juvenil de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 227)

439.-Ley N° 74 de 4 de mayo de 1838, Sueldo a funcionario y empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 225)

440.-Ley N° 78 de 18 de mayo de 1838, Habilita a Matina como puerto mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 232)

441.-Ley N° 82 de 28 de junio de 1838, Condiciona aceptación de Ley federal. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 243)

442.-Ley N° 83 de 30 de junio de 1838, Compra armas y comisiona para amistad con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 1, tomo L y D-5, pág. 244)

443.-Ley N° 85 de 4 de julio de 1838, Convoca para elegir Asamblea Constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 248)

444.-Ley N° 84 de 11 de julio de 1838, Comisión para promover tratado con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 246)

445.-Ley N° 87 de 18 de julio de 1838, Refunde en aduana de San José las de Matina y Caldera. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 253)

446.-Ley N° 88 de 18 de julio de 1838, Crea juez militar para fuero de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 260)

447.-Ley N° 90 de 6 de agosto de 1838, Adiciona reglamento de aduanas marítimas de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 267)

448.-Ley N° 91 de 18 de setiembre de 1838, Acepta acusación contra jefe político. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 271)

449.-Ley N° 92 de 15 de octubre de 1838, Funciones y juramentos en Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 276)

450.-Ley N° 94 de 9 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 280)

451.-Ley N° 96 de 20 de noviembre de 1838, Acepta causa contra intendente general. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 285)

452.-Ley N° 97 de 23 de noviembre de 1838, Convoca a presidente del Congreso Federal para asuntos. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 288)

453.-Ley N° 99 de 25 de diciembre de 1838, Rechaza causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1838, semestre 2, tomo L y D-5, pág. 295)

454.-Ley N° 2 de 24 de enero de 1839, Construcción casa de enseñanza en La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 8)

455.-Ley N° 5 de 23 de febrero de 1839, Segrega barrios de la Villa de Santa Cruz, y agrega al Guanacaste en lo civil y eclesiástico, los barrios de "Sietecuceros" y "el Sardinal". (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 26)

456.-Ley N° 8 de 22 de junio de 1839, Conmuta pena condenados por consejo de guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 115)

457.-Ley N° 9 de 21 de agosto de 1839, Sin lugar causa contra jefe político de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 123)

458.-Ley N° 10 de 25 de octubre de 1839, Manda abrir un camino con dirección al puerto de Moín, y dicta medidas análogas a este objeto. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 133)

459.-Ley N° 11 de 18 de noviembre de 1839, Traslada indígenas de Tucurrique a Cot. (Colección de leyes y decretos. Año 1839, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 145)

460.-Ley N° 13 de 10 de febrero de 1840, Con lugar causa contra contador mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 293)

461.-Ley N° 14 de 26 de febrero de 1840, Rehabilita comercio marítimo de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 301)

462.-Ley N° 15 de 16 de marzo de 1840, Nombra juez para cada uno de los minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 1, tomo L y D-6, pág. 308)

463.-Ley N° 17 de 17 de julio de 1840, Destina al cultivo de café una parte del terreno de Pavas. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 344)

464.-Ley N° 18 de 4 de agosto de 1840, Reúne jefatura política y comandancia de Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 349)

465.-Ley N° 22 de 11 de setiembre de 1840, Fija cuota a curatos para obispo. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

466.-Ley N° 23 de 14 de setiembre de 1840, Declara fuera de la ley a Joaquín Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 370)

467.-Ley N° 24 de 16 de setiembre de 1840, Establece contribución apertura camino a Matina. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 372)

468.-Ley N° 26 de 6 de octubre de 1840, Concede gracias a agricultores que cultiven terrenos sobre los caminos de Matina, Térraba, Sarapiquí, etc. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 376)

469.-Ley N° 27 de 23 de noviembre de 1840, Ref. sistema de pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 381)

470.-Ley N° 28 de 18 de diciembre de 1840, Manda observar el breve de su santidad de 31 de enero y el edicto del vicario metropolitano de 31 de octubre de 1840, sobre días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1840, semestre 2, tomo L y D-6, pág. 383)

471.-Ley N° 1 de 8 de febrero de 1841, Dicta reglas para la conservación del fluido vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 12)

472.-Ley N° 3 de 1 de abril de 1841, Naturales de Aserri toman frutos de Cocal de Pirris. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 36)

473.-Ley N° 4 de 27 de abril de 1841, Declara electos representantes Cámara Consultiva. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 41)

474.-Ley N° 8 de 1 de junio de 1841, Tarifa general sueldos funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 44)

475.-Ley N° 13 de 15 de setiembre de 1841, Ordena encerrar ganado y proteger sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 94)

476.-Ley N° 14 de 24 de setiembre de 1841, Autoriza a médicos instalar boticas. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 98)

477.-Ley N° 16 de 8 de octubre de 1841, Reedificación de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 101)

478.-Ley N° 17 de 23 de octubre de 1841, Restablece Cofradía Mercedes en esta capital. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 115)

479.-Ley N° 18 de 29 de octubre de 1841, Define lugares de confinamiento destierro y reclusión. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 116)

480.-Ley N° 19 de 16 de noviembre de 1841, Restablece la Cofradía del Carmen en la ciudad de Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 118)

481.-Ley N° 20 de 19 de noviembre de 1841, Circulación de monedas peruana y hondureña. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 119)

482.-Ley N° 22 de 1 de diciembre de 1841, Forma de elegir autoridades locales. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 123)

483.-Ley N° 24 de 2 de diciembre de 1841, Funciones juez de primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 126)

484.-Ley N° 25 de 2 de diciembre de 1841, Declara electos consejeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

485.-Ley N° 23 de 2 de diciembre de 1841, Reforma Código General de Carillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 125)

486.-Ley N° 26 de 3 de diciembre de 1841, Inventarios por defunción. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 127)

487.-Ley N° 28 de 10 de diciembre de 1841, Ausencia de postores en remates. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 129)

488.-Ley N° 30 de 13 de diciembre de 1841, Devuelve a interesados escrituras de seguridad. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 130)

489.-Ley N° 31 de 15 de diciembre de 1841, Responsabilidad de funcionarios públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 132)

490.-Ley N° 32 de 15 de diciembre de 1841, Reduce dominio particular de tierras. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 133)

491.-Ley N° 34 de 17 de diciembre de 1841, Trámite de exhortos. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 135)

492.-Ley N° 37 de 28 de diciembre de 1841, Elimina moneda de oro de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1841, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 128)

493.-Ley N° 42 de 8 de enero de 1842, Ref. Precio de transportes terrestres. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 239)

494.-Ley N° 38 de 11 de enero de 1842, Concede patente de invención. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 231)

495.-Ley N° 39 de 26 de enero de 1842, Interpreta decreto sobre precio de transporte terrestre. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 232)

496.-Ley N° 41 de 3 de marzo de 1842, Organiza milicias del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 236)

497.-Ley N° 43 de 8 de abril de 1842, Vice-jefe de Estado asume mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 248)

498.-Ley N° 44 de 8 de abril de 1842, Reúne el ejército y manda levantar fuerzas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 249)

499.-Ley N° 46 de 14 de abril de 1842, Amnistía sobre hechos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 250)

500.-Ley N° 49 de 18 de abril de 1842, Junta Revisora Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 254)

501.-Ley N° 50 de 20 de abril de 1842, Deroga designación de Pabellón y Escudo de Armas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 256)

502.-Ley N° 51 de 13 de mayo de 1842, Deroga prohibición para exportar mulas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 258)

503.-Ley N° 52 de 18 de mayo de 1842, Deroga celebración del 27 de mayo de 1838. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 259)

504.-Ley N° 53 de 19 de mayo de 1842, Deroga decreto que establece juzgado militar en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 26)

505.-Ley N° 54 de 20 de mayo de 1842, Deroga prohibición de denuncias en minerales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 261)

506.-Ley N° 55 de 21 de mayo de 1842, Ref. Reglamento sobre presidios. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 263)

507.-Ley N° 60 de 21 de mayo de 1842, Deroga orden sobre horario en los trapiches. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 270)

508.-Ley N° 58 de 21 de mayo de 1842, Ref. designación de anchura de caminos públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 267)

509.-Ley N° 61 de 23 de mayo de 1842, Deroga declaratoria de armas como trofeo militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 272)

510.-Ley N° 62 de 24 de mayo de 1842, Licencias a magistrados Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 274)

511.-Ley N° 63 de 26 de mayo de 1842, Deroga prohibición de ventas en calles y plazas. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 276)

512.-Ley N° 65 de 30 de mayo de 1842, Preservación de sementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 280)

513.-Ley N° 69 de 1 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 307)

514.-Ley N° 66 de 4 de junio de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 283)

515.-Ley N° 71 de 11 de junio de 1842, Restablece orden constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 332)

516.-Ley N° 70 de 11 de junio de 1842, Convoca a elecciones para Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 1, tomo L y D-7, pág. 331)

517.-Ley N° 74 de 14 de julio de 1842, Manda nombrar por asamblea jefe provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 340)

518.-Ley N° 75 de 15 de julio de 1842, Nombra a Francisco Morazán jefe supremo provisorio. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 341)

519.-Ley N° 76 de 21 de julio de 1842, Integración República Federal de Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 342)

520.-Ley N° 79 de 5 de agosto de 1842, Organiza provisionalmente Tribunal Supremo de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 351)

521.-Ley N° 45 de 9 de agosto de 1842, Convoca soldados para el 10 de abril de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 249)

522.-Ley N° 81 de 10 de agosto de 1842, Restablece provisionalmente las municipalidades. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 354)

523.-Ley N° 80 de 10 de agosto de 1842, Declara electos magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 353)

524.-Ley N° 82 de 12 de agosto de 1842, Declara sin efecto elección de magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 361)

525.-Ley N° 83 de 18 de agosto de 1842, Diputados no obligados a admitir cargo de magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 362)

526.-Ley N° 84 de 19 de agosto de 1842, Restablece tres jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 363)

527.-Ley N° 85 de 24 de agosto de 1842, Admite renuncia de varios magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 365)

528.-Ley N° 87 de 27 de agosto de 1842, Constituyente aprueba declaratoria de nulidad ley de bases y garantías. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 372)

529.-Ley N° 89 de 30 de agosto de 1842, Disposiciones vigentes de la Administración Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 377)

530.-Ley N° 91 de 30 de agosto de 1842, Vigencia nombramientos jefe vicejefe de Estado provisionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 380)

531.-Ley N° 90 de 30 de agosto de 1842, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 379)

532.-Ley N° 92 de 1 de setiembre de 1842, Tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 382)

533.-Ley N° 93 de 1 de setiembre de 1842, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 388)

534.-Ley N° 94 de 2 de setiembre de 1842, Otorga atribuciones a la Cámara Judicial. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 390)

535.-Ley N° 96 de 5 de setiembre de 1842, Designa las leyes y disposiciones dictadas por la Administración del Lic. Carrillo que deben continuar rigiendo provisionalmente. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 394)

536.-Ley N° 97 de 5 de setiembre de 1842, Ordena tomar providencias para reconstrucción Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 398)

537.-Ley N° 100 de 5 de octubre de 1842, Prohíbe entrada al país de deportados. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 404)

538.-Ley N° 101 de 6 de octubre de 1842, Presentación de exsoldados de Morazán ante gobierno local. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

539.-Ley N° 102 de 1 de noviembre de 1842, Crea periódico el Mentor Costarricense. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 405)

540.-Ley N° 103 de 9 de noviembre de 1842, Devuelve bienes tomados expedición general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 407)

541.-Ley N° 105 de 11 de noviembre de 1842, Dr. José María Castro embajador ante La Unión. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 410)

542.-Ley N° 104 de 11 de noviembre de 1842, Suspende efectos tarifa de sueldos. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 409)

543.-Ley N° 106 de 30 de noviembre de 1842, Ordena empréstito regula exacción y amortización. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 411)

544.-Ley N° 108 de 7 de diciembre de 1842, Ordena a propietarios prestar dinero al Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 414)

545.-Ley N° 109 de 12 de diciembre de 1842, Ordena recoger armas en manos de particulares. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 416)

546.-Ley N° 109 de 24 de diciembre de 1842, Pone fuera de ley a quien se abrogue el mando supremo. (Colección de leyes y decretos. Año 1842, semestre 2, tomo L y D-7, pág. 419)

547.-Ley N° 1 de 3 de enero de 1843, Poder Ejecutivo dicta expulsiones del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 1)

548.-Ley N° 2 de 11 de enero de 1843, Reconoce representante Estado Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 3)

549.-Ley N° 3 de 27 de febrero de 1843, Paga derechos marítimos con certificaciones empréstito. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 5)

550.-Ley N° 4 de 17 de marzo de 1843, Reglamento organización ejército República. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 7)

551.-Ley N° 5 de 26 de marzo de 1843, Manda circular monedas oro legítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 14)

552.-Ley N° 6 de 27 de marzo de 1843, Manda amortizar moneda oro de estrella. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 15)

553.-Ley N° 7 de 1 de abril de 1843, Interés penal a deudores morosos Hacienda Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 16)

554.-Ley N° 8 de 5 de abril de 1843, Convoca elecciones Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 18)

555.-Ley N° 10 de 29 de abril de 1843, Establece juez policía en departamentos Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 22)

556.-Ley N° 11 de 3 de mayo de 1843, Erige en universidad Casa Enseñanza Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 25)

557.-Ley N° 12 de 15 de mayo de 1843, Traslada aduana del norte a Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 36)

558.-Ley N° 13 de 27 de mayo de 1843, Penas por contrabando de licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 42) -05-27

559.-Ley N° 14 de 1 de junio de 1843, Declara en legítima instalación Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 44)

560.-Ley N° 15 de 6 de junio de 1843, Establece duración del mandato del jefe provisorio del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 45)

561.-Ley N° 16 de 7 de junio de 1843, Manda nombrar vicesjefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 47)

562.-Ley N° 17 de 8 de junio de 1843, nombra vicesjefe Estado y magistrados de Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 49)

563.-Ley N° 18 de 22 de junio de 1843, Interpreta organización de Tribunal Superior Justicia (art. 3). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 50)

564.-Ley N° 19 de 31 de julio de 1843, Tierras valle Turrialba para población de Guadalupe. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 51)

565.-Ley N° 20 de 31 de julio de 1843, Reglas pago ganados tomado para mantener tropas. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 54)

566.-Ley N° 21 de 17 de agosto de 1843, Contaduría mayor liquida deuda empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 55)

567.-Ley N° 22 de 17 de agosto de 1843, Exonera importación sal común extranjera. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 56)

568.-Ley N° 23 de 31 de agosto de 1843, Asistencia a reorganización República Centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 57)

569.-Ley N° 24 de 1 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 60)

570.-Ley N° 41 de 1 de setiembre de 1843, Fecha para fundación Universidad Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 181)

571.-Ley N° 25 de 13 de setiembre de 1843, Aprueba actos gobierno en memoria ministro general. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 63)

572.-Ley N° 26 de 19 de setiembre de 1843, Prorroga liquidación recibos empréstito Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 65)

573.-Ley N° 28 de 25 de setiembre de 1843, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 70)

574.-Ley N° 30 de 25 de setiembre de 1843, Salario administradores licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 72)

575.-Ley N° 31 de 25 de octubre de 1843, Crea juez primera instancia Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 74)

576.-Ley N° 32 de 30 de octubre de 1843, Interpreta Código General de Carrillo (art. 474). (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 76)

577.-Ley N° 33 de 16 de noviembre de 1843, Ministro despacho visita oficialmente Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 77)

578.-Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1843, Indemniza expropiaciones tierra para calles y caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 78)

579.-Ley N° 35 de 25 de noviembre de 1843, Encarga sociedad económica itineraria mejorar caminos. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 82)

580.-Ley N° 36 de 6 de diciembre de 1843, Pacto representantes Centroamérica Chinandega. (Colección de leyes y decretos. Año 1843, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 92)

581.-Ley N° 38 de 5 de enero de 1844, Ordena expulsados no volver hasta resolución Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 101)

582.-Ley N° 37 de 8 de enero de 1844, Reglamento comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 104)

583.-Ley N° 45 de 24 de enero de 1844, Reglamento general de cárceles. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 190)

584.-Ley N° 43 de 24 de enero de 1844, Establece sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 185)

585.-Ley N° 46 de 5 de febrero de 1844, Reglamento de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 198)

586.-Ley N° 47 de 9 de febrero de 1844, Conserva pastos junto camino para alimento animales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 204)

587.-Ley N° 49 de 7 de marzo de 1844, Comisión especial redacta proyecto de ley fundamental. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 218)

588.-Ley N° 50 de 13 de marzo de 1844, Fecha fiesta cívica San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 219)

589.-Ley N° 44 de 8 de abril de 1844, Nombra delegados dieta confederativa en San Vicente. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 188)

590.-Ley N° 52 de 9 de abril de 1844, Dotación económica cura Villa Cañas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 273)

591.-Ley N° 51 de 10 de abril de 1844, Juramento autoridades observar Constitución Política. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 269)

592.-Ley N° 53 de 12 de abril de 1844, Establece jefes políticos departamentales. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 274)

593.-Ley N° 54 de 4 de mayo de 1844, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 277)

594.-Ley N° 56 de 7 de mayo de 1844, Funda escuela y suprime latín y filosofía en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 282)

595.-Ley N° 55 de 7 de mayo de 1844, Reglamento provisional resguardo puerto del sur. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 278)

596.-Ley N° 57 de 17 de mayo de 1844, Ley reglamentaria elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 285)

597.-Ley N° 58 de 12 de junio de 1844, Plazo pago derechos consulado y peaje aduanas marítimas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 298)

598.-Ley N° 59 de 20 de junio de 1844, Derechos importación frutos y efectos Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 301)

599.-Ley N° 60 de 26 de junio de 1844, Reparación templo parroquial Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 303)

600.-Ley N° 63 de 27 de junio de 1844, Elección municipalidad y alcaldes Guadalupe Turrialba. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 312)

601.-Ley N° 62 de 28 de junio de 1844, Adiciona reglamento Poder Ejecutivo de 1831. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 1, tomo L y D-8, pág. 310)

602.-Ley N° 64 de 1 de julio de 1844, Reglamento interior del Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 313)

603.-Ley N° 66 de 1 de julio de 1844, Admite servidores Supremos Poderes continuar funciones. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 350)

604.-Ley N° 70 de 23 de julio de 1844, Medidas de policía por reuniones escandalosas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 355)

605.-Ley N° 71 de 5 de agosto de 1844, Encarga hacendados Pavas cuidado fuente agua río Tiribí. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 357)

606.-Ley N° 72 de 6 de setiembre de 1844, Sociedad itineraria construye obras en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 362)

607.-Ley N° 73 de 1 de octubre de 1844, Sociedad itineraria conserva carretera nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 365)

608.-Ley N° 75 de 2 de octubre de 1844, Dispone elección representante Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 371)

609.-Ley N° 74 de 3 de octubre de 1844, Declara y convoca elecciones senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 368)

610.-Ley N° 76 de 4 de octubre de 1844, Indica caminos generales al cuidado sociedad itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 372)

611.-Ley N° 79 de 8 de noviembre de 1844, Declara elección senadores propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 381)

612.-Ley N° 80 de 12 de noviembre de 1844, Convoca sur Cartago elegir representante propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 383)

613.-Ley N° 83 de 20 de noviembre de 1844, Declara y convoca elección magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 387)

614.-Ley N° 85 de 26 de noviembre de 1844, Rechaza renuncia jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 392)

615.-Ley N° 87 de 28 de noviembre de 1844, Pase ley a edicto vicario. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 399)

616.-Ley N° 86 de 28 de noviembre de 1844, Convoca elecciones representantes y senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 393)

617.-Ley N° 84 de 4 de diciembre de 1844, Precio cosecheros tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 390)

618.-Ley N° 91 de 18 de diciembre de 1844, Suspensión estatutos Universidad Santo Tomás (art.70 y 71). (Colección de leyes y decretos. Año 1844, semestre 2, tomo L y D-8, pág. 403)

619.-Ley N° 1 de 11 de enero de 1845, Repite elección para senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 1)

620.-Ley N° 3 de 11 de enero de 1845, Declara elección presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 4)

621.-Ley N° 2 de 11 de enero de 1845, Declara elección magistrados propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 2)

622.-Ley N° 5 de 23 de enero de 1845, Declara elección presidente y fiscal Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 6)

623.-Ley N° 4 de 23 de enero de 1845, Admite renunciaciones magistrados Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 5)

624.-Ley N° 6 de 1 de febrero de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 7)

625.-Ley N° 8 de 27 de marzo de 1845, Admite renuncia y elige magistrados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 9)

626.-Ley N° 9 de 28 de marzo de 1845, Designa magistrado para fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 11)

627.-Ley N° 11 de 2 de abril de 1845, Cámara Representantes proroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 13)

628.-Ley N° 12 de 2 de abril de 1845, Admite renunciaciones magistrados suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 14)

629.-Ley N° 13 de 3 de abril de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 15)

630.-Ley N° 14 de 8 de abril de 1845, Comisionado negocia empréstito para Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 16)

631.-Ley N° 15 de 19 de abril de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 19)

632.-Ley N° 16 de 23 de abril de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 21)

633.-Ley N° 17 de 26 de abril de 1845, Forma causa contra jefe Estado Francisco María Oreamuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 23)

634.-Ley N° 18 de 26 de abril de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 25)

635.-Ley N° 19 de 29 de abril de 1845, Pase de ley carta pastoral santificación días festivos. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 29)

636.-Ley N° 22 de 27 de junio de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 41)

637.-Ley N° 20 de 27 de junio de 1845, Declara elección senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 39)

638.-Ley N° 21 de 27 de junio de 1845, Repite elección senadores propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 40)

639.-Ley N° 23 de 1 de julio de 1845, Cámara Representantes abre sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 42)

640.-Ley N° 24 de 2 de julio de 1845, Aplica artículo 127 Código General a Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 43)

641.-Ley N° 31 de 14 de julio de 1845, Admite renuncia y nombra senador suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 57)

642.-Ley N° 29 de 17 de julio de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 53)

643.-Ley N° 10 de 21 de julio de 1845, Cobra censo terrenos Pavas al final año. (Colección de leyes y decretos)

644.-Ley N° 26 de 22 de julio de 1845, Exonera importación frutos cereales y menestras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 47)

645.-Ley N° 36 de 1 de agosto de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 65)

646.-Ley N° 28 de 5 de agosto de 1845, Comisionados para dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 51)

647.-Ley N° 32 de 9 de agosto de 1845, Representantes dieta de Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 58)

648.-Ley N° 30 de 19 de agosto de 1845, Construye en Puntarenas hermita (sic) a San Antonio Padua. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 54)

649.-Ley N° 37 de 20 de agosto de 1845, Convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 66)

650.-Ley N° 33 de 20 de agosto de 1845, Ejecutivo auxilia junta directiva Sociedad Itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 59)

651.-Ley N° 38 de 2 de setiembre de 1845, Cámara Representantes declara sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 73)

652.-Ley N° 39 de 12 de setiembre de 1845, Reglamenta sistema pasaportes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 75)

653.-Ley N° 40 de 17 de setiembre de 1845, Declara elección senadores y presidente Senado. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 79)

654.-Ley N° 43 de 24 de setiembre de 1845, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 84)

655.-Ley N° 44 de 29 de setiembre de 1845, Constituye Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 85)

656.-Ley N° 45 de 30 de setiembre de 1845, Planta y reglamento oficinas ministerios. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 87)

657.-Ley N° 41 de 30 de setiembre de 1845, Prohíbe circulación medios reales macuquinos. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 80)

658.-Ley N° 48 de 27 de octubre de 1845, Autoriza gobierno vender medios reales cortados. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 98)

659.-Ley N° 51 de 31 de octubre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 103)

660.-Ley N° 52 de 1 de noviembre de 1845, Sesiones extraordinarias Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 104)

661.-Ley N° 53 de 13 de noviembre de 1845, Arregla valor circulante monedas plata extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 105)

662.-Ley N° 50 de 17 de noviembre de 1845, Estado vende pólvora en receptorías de alcabalas. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 101)

663.-Ley N° 57 de 17 de noviembre de 1845, Cámara Representantes prorroga sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 197)

664.-Ley N° 58 de 18 de noviembre de 1845, Forma causa contra diputado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 198)

665.-Ley N° 49 de 24 de noviembre de 1845, Nombra en parroquias mayordomos de fábrica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 99)

666.-Ley N° 60 de 27 de noviembre de 1845, Cámara Representantes cierra sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 202)

667.-Ley N° 59 de 27 de noviembre de 1845, Convoca elección renovar Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 199)

668.-Ley N° 42 de 27 de noviembre de 1845, Sueldo escribiente Cámara Senadores. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 82)

669.-Ley N° 61 de 4 de diciembre de 1845, Admite renuncia representante dieta Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 203)

670.-Ley N° 62 de 5 de diciembre de 1845, Forma causa contra jefe político Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 206)

671.-Ley N° 64 de 30 de diciembre de 1845, Amplía convocatoria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 209)

672.-Ley N° 65 de 31 de diciembre de 1845, Cámara Representantes suspende sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1845, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 211)

673.-Ley N° 68 de 7 de febrero de 1846, Amplía convocatoria extraordinaria Cámara Representantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 214)

674.-Ley N° 67 de 18 de febrero de 1846, Nombra representante dieta en Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 213)

675.-Ley N° 66 de 18 de febrero de 1846, Admite dimisión representante dieta centroamericana. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 212)

676.-Ley N° 70 de 10 de marzo de 1846, Tarifa sueldos jefes políticos y dependientes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 218)

677.-Ley N° 72 de 16 de marzo de 1846, Cámara representantes suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 220)

678.-Ley N° 71 de 16 de marzo de 1846, Elige magistrado fiscal suprema Corte Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 219)

679.-Ley N° 73 de 2 de abril de 1846, Propagación y conservación fluido vacuno contra viruela. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 221)

680.-Ley N° 74 de 30 de abril de 1846, Declara elección senador y magistrado propietarios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 224)

681.-Ley N° 76 de 10 de junio de 1846, Mantiene cargos funcionarios Administración Pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 1, tomo L y D-9, pág. 242)

682.-Ley N° 78 de 1 de julio de 1846, Envía legación al gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 247)

683.-Ley N° 77 de 1 de julio de 1846, Elecciones representantes Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 244)

684.-Ley N° 79 de 4 de julio de 1846, Nombra comisionados enviar gobierno Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 248)

685.-Ley N° 81 de 17 de julio de 1846, Protege sementeras contra incursiones ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 261)

686.-Ley N° 82 de 21 de julio de 1846, Elige senadores y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 263)

687.-Ley N° 83 de 24 de julio de 1846, Tarifa sueldos clases militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 264)

688.-Ley N° 85 de 4 de agosto de 1846, Faculta Cámara Senadores elegir presidente y fiscal Corte. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 271)

689.-Ley N° 86 de 7 de agosto de 1846, Integra Junta Caridad Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 273)

690.-Ley N° 87 de 7 de agosto de 1846, Elige presidente y magistrados Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 275)

691.-Ley N° 88 de 10 de agosto de 1846, Adiciona monopolio de venta licores extranjeros. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 279)

692.-Ley N° 89 de 20 de agosto de 1846, Declara elección vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 282)

693.-Ley N° 90 de 21 de agosto de 1846, Juramento posesión diputados Asamblea Constituyente. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 284)

694.-Ley N° 91 de 28 de agosto de 1846, Reglamento gobierno puertos. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 290)

695.-Ley N° 92 de 28 de agosto de 1846, Suspende posesión vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 337)

696.-Ley N° 99 de 4 de setiembre de 1846, Reglamento lotería favor Hospital San Juan de Dios. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 346)

697.-Ley N° 93 de 4 de setiembre de 1846, Declara inadmisibles renuncia vicejefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 338)

698.-Ley N° 94 de 5 de setiembre de 1846, Restablece reglamento Hacienda de 1839. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 340)

699.-Ley N° 95 de 9 de setiembre de 1846, Ceremonial posesión vicesjefe supremo Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 341)

700.-Ley N° 97 de 16 de setiembre de 1846, Comisión especial redacta proyecto constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 344)

701.-Ley N° 98 de 19 de setiembre de 1846, Nombra representante dieta Sonsonate Centroamérica. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 345)

702.-Ley N° 100 de 1 de octubre de 1846, Reemplazos comisión directora sociedad económica itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 350)

703.-Ley N° 101 de 3 de octubre de 1846, Reglamento de la imprenta del Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 351)

704.-Ley N° 102 de 15 de octubre de 1846, Manda sellar monedas macuquinas. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 361)

705.-Ley N° 103 de 23 de octubre de 1846, Convoca elecciones Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 363)

706.-Ley N° 104 de 29 de octubre de 1846, Organiza Comandancia General Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 365)

707.-Ley N° 105 de 13 de noviembre de 1846, Establece escuela central del Estado en San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 366)

708.-Ley N° 107 de 22 de diciembre de 1846, Requisitos de oficiales para cargo jueces militares. (Colección de leyes y decretos. Año 1846, semestre 2, tomo L y D-9, pág. 376)

709.-Ley N° 2 de 21 de enero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 56)

710.-Ley N° 5 de 9 de febrero de 1847, Juramentación de observancia a nueva Constitución. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 63)

711.-Ley N° 4 de 9 de febrero de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 61)

712.-Ley N° 6 de 11 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 66)

713.-Ley N° 7 de 27 de febrero de 1847, Reglamenta elecciones individuos de Supremos Poderes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 67)

714.-Ley N° 8 de 27 de febrero de 1847, Asamblea Constituyente suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 77)

715.-Ley N° 9 de 5 de marzo de 1847, Declara Puntarenas puerto franco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 78)

716.-Ley N° 10 de 17 de marzo de 1847, Calificación de ciudadanos con derecho a voto. (Colección de leyes y decretos.)

717.-Ley N° 11 de 1 de mayo de 1847, Asamblea Constituyente clausura sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 83)

718.-Ley N° 15 de 7 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 88)

719.-Ley N° 17 de 10 de mayo de 1847, Establece resguardos militares en costa norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 90)

720.-Ley N° 16 de 11 de mayo de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 89)

721.-Ley N° 24 de 2 de junio de 1847, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 104)

722.-Ley N° 19 de 4 de junio de 1847, Restablece recurso de súplica. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 94)

723.-Ley N° 21 de 22 de junio de 1847, P.E. podrá emitir disposiciones de Hacienda y Policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 98)

724.-Ley N° 22 de 30 de junio de 1847, Establece Academia de Dibujo y Pintura. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 101)

725.-Ley N° 23 de 2 de julio de 1847, Declara electos magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 103)

726.-Ley N° 25 de 3 de julio de 1847, Deroga de N° 10 del 21 de mayo de 1842. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 105)

727.-Ley N° 28 de 13 de julio de 1847, Destina multas a subsistencia de presos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 110)

728.-Ley N° 29 de 16 de julio de 1847, Reconoce grado militar. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 111)

729.-Ley N° 31 de 28 de julio de 1847, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 113)

730.-Ley N° 32 de 30 de julio de 1847, Renueva nombramiento de diputados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 114)

731.-Ley N° 33 de 30 de julio de 1847, Regula representación en dieta instalada en Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

732.-Ley N° 34 de 30 de julio de 1847, Prorroga sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 117)

733.-Ley N° 40 de 3 de agosto de 1847, Suspende sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 125)

734.-Ley N° 38 de 3 de agosto de 1847, Designa representación en dieta nacional de Nacaome. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 123)

735.-Ley N° 36 de 3 de agosto de 1847, Comisión permanente otorgará licencia al presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 120)

736.-Ley N° 41 de 12 de agosto de 1847, Refunde aduana norte en la receptoría de Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 126)

737.-Ley N° 42 de 18 de agosto de 1847, Sueldos para algunos empleados. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 128)

738.-Ley N° 45 de 30 de agosto de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 141)

739.-Ley N° 35 de 3 de setiembre de 1847, Reorganiza junta itineraria. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 118)

740.-Ley N° 46 de 4 de setiembre de 1847, Ratifica declaratoria de puerto franco a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 142)

741.-Ley N° 47 de 6 de setiembre de 1847, Convoca a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 145)

742.-Ley N° 50 de 24 de setiembre de 1847, Sueldos provisionales empleados puerto de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 157)

743.-Ley N° 52 de 27 de setiembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

744.-Ley N° 51 de 27 de setiembre de 1847, Concede amnistía completa para delitos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 159)

745.-Ley N° 54 de 1 de octubre de 1847, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 161)

746.-Ley N° 53 de 1 de octubre de 1847, Admite renuncia vicejefe de Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 160)

747.-Ley N° 55 de 2 de octubre de 1847, Ratifica amnistía. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 162)

748.-Ley N° 57 de 5 de octubre de 1847, Convoca sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 164)

749.-Ley N° 59 de 8 de octubre de 1847, Revoca cesión de armas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 167)

750.-Ley N° 63 de 15 de octubre de 1847, Indemniza tesoro público por sofocar rebelión Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 173)

751.-Ley N° 62 de 15 de octubre de 1847, Confina varios reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 171)

752.-Ley N° 60 de 15 de octubre de 1847, Ordena habitantes Alajuela presentar armas en su poder. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 168)

753.-Ley N° 64 de 15 de octubre de 1847, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 175)

754.-Ley N° 61 de 15 de octubre de 1847, Disuelve fuerzas milicianas en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 170)

755.-Ley N° 65 de 21 de octubre de 1847, Ordena circulación de leyes en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 177)

756.-Ley N° 66 de 2 de noviembre de 1847, Indemniza dueños de bestias al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 179)

757.-Ley N° 67 de 2 de noviembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 181)

758.-Ley N° 69 de 11 de noviembre de 1847, Crea cargo de médico de pueblo en todas las provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 183)

759.-Ley N° 70 de 16 de noviembre de 1847, Aprueba actos del Ejecutivo en rebelión de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 186)

760.-Ley N° 72 de 17 de noviembre de 1847, Declara sin lugar renuncia de Juan Rafael Mora. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 190)

761.-Ley N° 74 de 18 de noviembre de 1847, Reglamento de elecciones municipales. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 192)

762.-Ley N° 75 de 24 de noviembre de 1847, Sueldo de jueces primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 199)

763.-Ley N° 76 de 27 de noviembre de 1847, Venta de licores extranjeros en Puntarenas y Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 200)

764.-Ley N° 77 de 30 de noviembre de 1847, Reglamenta Decreto 63 de 15 de octubre de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 203)

765.-Ley N° 79 de 1 de diciembre de 1847, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 211)

766.-Ley N° 80 de 2 de diciembre de 1847, Clausura sesiones ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 212)

767.-Ley N° 82 de 7 de diciembre de 1847, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 213)

768.-Ley N° 83 de 7 de diciembre de 1847, Interpreta fracción 3° art. 110 y 151 Constitución Política (1847). (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 214)

769.-Ley N° 84 de 9 de diciembre de 1847, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 215)

770.-Ley N° 85 de 22 de diciembre de 1847, Declara Moín punto de confinamiento para reos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 216)

771.-Ley N° 86 de 23 de diciembre de 1847, Declara medidas para captura de traidores. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 219)

772.-Ley N° 87 de 23 de diciembre de 1847, Derechos marítimos en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 220)

773.-Ley N° 89 de 28 de diciembre de 1847, Reglamenta el ramo de Correos. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 233)

774.-Ley N° 90 de 29 de diciembre de 1847, Establece multa a deudores del fisco. (Colección de leyes y decretos. Año 1847, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 249)

775.-Ley N° 91 de 26 de enero de 1848, Visa tasaciones de derechos juzgados primera instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 251)

776.-Ley N° 92 de 25 de febrero de 1848, Crea cargo de gobernador comandante en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 254)

777.-Ley N° 94 de 1 de marzo de 1848, Comunicado de su santidad Pío IX. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 258)

778.-Ley N° 97 de 26 de marzo de 1848, Estado de rebelión habitantes de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 272)

779.-Ley N° 95 de 29 de marzo de 1848, Suspende orden constitucional en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 269)

780.-Ley N° 96 de 29 de marzo de 1848, Ley marcial. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 271)

781.-Ley N° 101 de 30 de marzo de 1848, Dispone exequias del coronel Simón Orozco. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 278)

782.-Ley N° 99 de 30 de marzo de 1848, Previene recoger fusiles a alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 275)

783.-Ley N° 100 de 1 de abril de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 277)

784.-Ley N° 103 de 13 de mayo de 1848, Suspende causa autores del levantamiento en Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 285)

785.-Ley N° 106 de 16 de mayo de 1848, Señala fecha para instalar Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 290)

786.-Ley N° 105 de 16 de mayo de 1848, Restablece orden constitucional en todo el Estado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 289)

787.-Ley N° 104 de 16 de mayo de 1848, Exime de contribución a propietarios de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 288)

788.-Ley N° 107 de 16 de mayo de 1848, Apertura de camino carretero al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 291)

789.-Ley N° 108 de 9 de junio de 1848, Subasta de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 293)

790.-Ley N° 111 de 21 de junio de 1848, Regula fábricas proveedoras de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 302)

791.-Ley N° 112 de 23 de junio de 1848, Admite renuncia vicepresidente de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 1, tomo L y D-10, pág. 306)

792.-Ley N° 113 de 10 de julio de 1848, Establece juez en el Mineral del Aguacate. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 308)

793.-Ley N° 116 de 28 de julio de 1848, Ratifica convenio pago de daños. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 313)

794.-Ley N° 118 de 1 de agosto de 1848, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 315)

795.-Ley N° 119 de 1 de agosto de 1848, Suspende sesiones del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 316)

796.-Ley N° 117 de 1 de agosto de 1848, Indemnización por animales al servicio del ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 314)

797.-Ley N° 120 de 2 de agosto de 1848, Convoca al Congreso a sesión extraordinaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

798.-Ley N° 121 de 4 de agosto de 1848, Comandante de Guanacaste asume funciones de auditor. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 317)

799.-Ley N° 122 de 7 de agosto de 1848, Horario de audiencias oficinas de Gobierno. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 318)

800.-Ley N° 124 de 8 de agosto de 1848, Abre sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 321)

801.-Ley N° 123 de 8 de agosto de 1848, Obligación de llevar copia de libros contables. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 320)

802.-Ley N° 125 de 9 de agosto de 1848, Concede facultades al Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 322)

803.-Ley N° 126 de 9 de agosto de 1848, Clausura sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 323)

804.-Ley N° 128 de 11 de agosto de 1848, Faculta al resguardo ambulante capturar ebrios y vagos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 324)

805.-Ley N° 114 de 20 de agosto de 1848, Declara electo magistrado. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 309)

806.-Ley N° 115 de 21 de agosto de 1848, Anula elección de vicepresidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 310)

807.-Ley N° 129 de 23 de agosto de 1848, Congreso declara vicepresidente a Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 327)

808.-Ley N° 130 de 24 de agosto de 1848, Admite renuncia de vicepresidente Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 328)

809.-Ley N° 131 de 25 de agosto de 1848, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 329)

810.-Ley N° 134 de 31 de agosto de 1848, Reforma constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 336)

811.-Ley N° 135 de 1 de setiembre de 1848, Autoriza Municipalidad de San José disponer de fondos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 338)

812.-Ley N° 141 de 12 de setiembre de 1848, Declara electo magistrado propietario. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 346)

813.-Ley N° 143 de 13 de setiembre de 1848, Deroga aumento al aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 348)

814.-Ley N° 142 de 14 de setiembre de 1848, Competencia de vicaría eclesiástica. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 347)

815.-Ley N° 145 de 25 de setiembre de 1848, Concede gracia a deudores por dinero. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 352)

816.-Ley N° 146 de 28 de setiembre de 1848, Manda circular Libra Esterlina con valor de cinco Pesos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 353)

817.-Ley N° 149 de 3 de octubre de 1848, Congreso suspende sesiones. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 362)

818.-Ley N° 148 de 3 de octubre de 1848, Suspende junta de caridad y nombra junta sustituta. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 357)

819.-Ley N° 154 de 6 de noviembre de 1848, Exhumación de restos del general Morazán. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 368)

820.-Ley N° 153 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Manuel Aguilar. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 367)

821.-Ley N° 152 de 6 de noviembre de 1848, Dispone trasladar restos de Braulio Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 365)

822.-Ley N° 155 de 15 de noviembre de 1848, Concede pensión particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 373)

823.-Ley N° 157 de 15 de noviembre de 1848, Deroga prohibición salida sin pasaporte. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 376)

824.-Ley N° 156 de 15 de noviembre de 1848, Indulta reos políticos de Alajuela. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 374)

825.-Ley N° 158 de 17 de noviembre de 1848, Ratifica indultos del Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 377)

826.-Ley N° 160 de 22 de noviembre de 1848, Rebaja base del remate de licores en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 409)

827.-Ley N° 161 de 27 de noviembre de 1848, Concede indulto. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 410)

828.-Ley N° 24 de 30 de noviembre de 1848, Obliga propietarios comprar tierras cría ganado. (Colección de leyes y decretos. Año 1824, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 46)

829.-Ley N° 162 de 30 de noviembre de 1848, Traspasa administración marítima a gobernación Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 411)

830.-Ley N° 163 de 1 de diciembre de 1848, Declara electo magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 412)

831.-Ley N° 164 de 1 de diciembre de 1848, Disposiciones sobre reforma a Constitución de 1847. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 413)

832.-Ley N° 165 de 5 de diciembre de 1848, Continuidad del Poder Ejecutivo y Tribunal de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 414)

833.-Ley N° 166 de 7 de diciembre de 1848, Vigencia de leyes no opuestas a la Constitución 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 416)

834.-Ley N° 170 de 19 de diciembre de 1848. Adquisición derecho de propiedad terrenos de pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 453)

835.-Ley N° 169 de 20 de diciembre de 1848, Ley reglamentaria de elecciones para las supremas autoridades de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 422)

836.-Ley N° 172 de 26 de diciembre de 1848, Suprime plaza inspector general de vacuna. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 464)

837.-Ley N° 1 de 2 de enero de 1849, Faculta municipalidades Heredia y Barba vender ejidos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 1)

838.-Ley N° 2 de 2 de enero de 1849, Cierre sesiones Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 7)

839.-Ley N° 178 de 4 de enero de 1849, Ley del régimen político de provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1848, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

840.-Ley N° 173 de 4 de enero de 1849, Régimen político provincias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-10, pág. 465)

841.-Ley N° 3 de 17 de enero de 1849, Crea cátedra Farmacia Universidad de Santo Tomás. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 9)

842.-Ley N° 4 de 23 de enero de 1849, Suprime resguardo de la Angostura. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 12)

843.-Ley N° 5 de 7 de febrero de 1849, Suspende jubilaciones empleados públicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 13)

844.-Ley N° 7 de 14 de febrero de 1849, Riberas río Sarapiquí para ubicación casas y cementeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 16)

845.-Ley N° 9 de 8 de marzo de 1849, Entrega de bestias perdidas ante gobernación respectiva. (Colección de leyes y decretos.)

846.-Ley N° 10 de 9 de abril de 1849, Suspende efectos decreto 2 de 9 febrero presente año. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

847.-Ley N° 11 de 20 de abril de 1849, Suspende Ley 40 19 diciembre 1848 prohibición ventas ambulantes. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 20)

848.-Ley N° 13 de 1 de mayo de 1849, Congreso declara primer período constitucional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 22)

849.-Ley N° 14 de 12 de mayo de 1849, Legal comercio tabaco chircagre y patentes para siembra. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 23)

850.-Ley N° 15 de 29 de mayo de 1849, Interpreta Art. 1101 del Código Civil. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 29)

851.-Ley N° 17 de 8 de junio de 1849, Aprueba actos cartera Relaciones y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 55)

852.-Ley N° 18 de 21 de junio de 1849, Aprueba actos Ministerio de Hacienda Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 57)

853.-Ley N° 19 de 28 de junio de 1849, Reglamenta cultivo y beneficio del tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 58)

854.-Ley N° 25 de 4 de julio de 1849, Dicta reglas introducción artículos estancados. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 70)

855.-Ley N° 22 de 5 de julio de 1849, Intendencia general asume Juzgado de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 65)

856.-Ley N° 20 de 5 de julio de 1849, Adiciona ley elecciones N° 38 de 19 octubre 1848. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 59)

857.-Ley N° 23 de 5 de julio de 1849, Reglas importación ganado vacuno. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 66)

858.-Ley N° 26 de 11 de julio de 1849, Regula arrendamiento tierras ejidos provincia Heredia. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 76)

859.-Ley N° 30 de 17 de julio de 1849, Concesión apertura canal fluvial en río Barranca. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 81)

860.-Ley N° 32 de 19 de julio de 1849, Prohíbe circulación moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

861.-Ley N° 31 de 20 de julio de 1849, Integración comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 85)

862.-Ley N° 34 de 20 de julio de 1849, Designa ley y peso moneda oro y plata acuño nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 88)

863.-Ley N° 33 de 20 de julio de 1849, Premio por apertura de vereda entre Puntarenas y Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 87)

864.-Ley N° 36 de 23 de julio de 1849, Cierre sesiones ordinarias Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 138)

865.-Ley N° 40 de 13 de agosto de 1849, Amplía término cambio moneda macuquina. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 146)

866.-Ley N° 42 de 24 de agosto de 1849, Reglamenta venta mercaderías en plazas y calles. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 150)

867.-Ley N° 43 de 24 de agosto de 1849, Fija precio aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 152)

868.-Ley N° 44 de 10 de setiembre de 1849, Suspende decreto sobre uso papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 153)

869.-Ley N° 45 de 25 de setiembre de 1849, Convoca Congreso sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

870.-Ley N° 46 de 2 de octubre de 1849, Abre sesiones extraordinarias el Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 157)

871.-Ley N° 47 de 4 de octubre de 1849, Reglamento orgánico de instrucción pública. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 158)

872.-Ley N° 50 de 16 de octubre de 1849, Aprueba contrato de colonización con ciudadano francés. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 218)

873.-Ley N° 49 de 26 de octubre de 1849, Aprueba providencias dictadas por el Poder Ejecutivo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 217)

874.-Ley N° 48 de 26 de octubre de 1849, Admite renuncia vicepresidente Manuel José Carazo. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 216)

875.-Ley N° 52 de 30 de octubre de 1849, ordena devolver bestias tomadas para el ejército. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 219)

876.-Ley N° 53 de 7 de noviembre de 1849, Crea interinamente un juzgado especial de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 221)

877.-Ley N° 55 de 19 de noviembre de 1849, Nombra nuevo integrante comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 223)

878.-Ley N° 54 de 19 de noviembre de 1849, Aprueba capitulaciones sobre canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 222)

879.-Ley N° 58 de 22 de noviembre de 1849, Habilita moneda de a real y de medio. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 226)

880.-Ley N° 61 de 11 de diciembre de 1849, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 232)

881.-Ley N° 64 de 28 de diciembre de 1849, Inspección escuelas a cargo de jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1849, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 236)

882.-Ley N° 65 de 4 de enero de 1850, Determina y regula número puestos ventas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 239)

883.-Ley N° 66 de 18 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

884.-Ley N° 67 de 30 de enero de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 241)

885.-Ley N° 69 de 31 de enero de 1850, Crea y establece inspector fábricas de licores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 244)

886.-Ley N° 70 de 4 de febrero de 1850, Clausura sesiones extraordinarias del Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

887.-Ley N° 71 de 8 de febrero de 1850, Dicta reglas exportación café. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 246)

888.-Ley N° 73 de 11 de marzo de 1850, Determina medida para licor nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 259)

889.-Ley N° 74 de 9 de abril de 1850, Modo valuar tierras baldías que se denuncian. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 262)

890.-Ley N° 75 de 10 de abril de 1850, Reglamenta funciones empleados Aduana de Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 264)

891.-Ley N° 76 de 10 de mayo de 1850, Declara cesación funcionarios Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 265)

892.-Ley N° 77 de 12 de mayo de 1850, Reglamento para el alumbrado y serenos de la ciudad de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 267)

893.-Ley N° 78 de 15 de mayo de 1850, Nombra magistrado Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 279)

894.-Ley N° 79 de 24 de mayo de 1850, Aprueba memoria Relaciones Exteriores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

895.-Ley N° 80 de 10 de junio de 1850, Concluye causa por conspiración y condena autores. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 282)

896.-Ley N° 81 de 13 de junio de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 285)

897.-Ley N° 82 de 15 de junio de 1850, Contrato camino y navegación río Sarapiquí. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 286)

898.-Ley N° 83 de 15 de junio de 1850, Contrato vía interoceánica Golfo Dulce y Bocas del Toro. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 287)

899.-Ley N° 85 de 21 de junio de 1850, Restablece derechos políticos a ciudadanos alajuelenses. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 294)

900.-Ley N° 87 de 28 de junio de 1850, Autoriza compañía camino carretera puerto de Moín. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 1, tomo L y D-11, pág. 296)

901.-Ley N° 88 de 5 de julio de 1850, Concede incentivos al cultivo del cacao. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 299)

902.-Ley N° 89 de 9 de julio de 1850, Aprueba memoria Hacienda Guerra Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 301)

903.-Ley N° 91 de 9 de julio de 1850, Restablece cargo de 2° contador de la Contaduría Mayor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 303)

904.-Ley N° 90 de 10 de julio de 1850, Regula caso animales perdidos presentados a la policía. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 302)

905.-Ley N° 92 de 15 de julio de 1850, Deroga Ley 80 de 8 de julio 1846 estanco licores importados. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 304)

906.-Ley N° 94 de 15 de julio de 1850, Nombra miembros comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 307)

907.-Ley N° 95 de 15 de julio de 1850, Prorroga sesiones ordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 308)

908.-Ley N° 96 de 18 de julio de 1850, Organiza administración ramo aguardiente. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 309)

909.-Ley N° 98 de 29 de agosto de 1850, Previene falsificación vales o billetes nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 328)

910.-Ley N° 99 de 2 de setiembre de 1850, Libera siembra del tabaco y concentra destilación licor. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 331)

911.-Ley N° 101 de 25 de setiembre de 1850, Reglamento de licores del país. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 337)

912.-Ley N° 103 de 4 de octubre de 1850, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 347)

913.-Ley N° 104 de 10 de octubre de 1850, Dispone ceremonial iglesias cuando acudan altas autoridades. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 350)

914.-Ley N° 105 de 24 de octubre de 1850, Habilita menor para administrar bienes. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 353)

915.-Ley N° 107 de 18 de noviembre de 1850, Convoca al Congreso a sesiones extraordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 356)

916.-Ley N° 108 de 22 de noviembre de 1850, Medidas conclusión contrato apertura canal interoceánico. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 359)

917.-Ley N° 110 de 2 de diciembre de 1850, Reglamenta milicias de la República. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 363)

918.-Ley N° 111 de 4 de diciembre de 1850, Permite importación de cognac. (Colección de leyes y decretos. Año 1850, semestre 2, tomo L y D-11, pág. 375)

919.-Ley N° 1 de 3 de enero de 1851, Patentes para tiendas y truchas. (Colección de leyes y decretos.)

920.-Ley N° 2 de 17 de enero de 1851, Constituye compañía abrir camino Puntarenas San Carlos. (Colección de leyes y decretos.)

921.-Ley N° 4 de 19 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores y Gobernación. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 20)

922.-Ley N° 6 de 23 de mayo de 1851, Rechaza acusación contra ministro de Hacienda y Guerra. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 22)

923.-Ley N° 8 de 27 de mayo de 1851, Aprueba memoria de Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

924.-Ley N° 7 de 28 de mayo de 1851, Número de suplentes para Corte Suprema de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 23)

925.-Ley N° 9 de 4 de junio de 1851, Nombra magistrados suplentes para Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 25)

926.-Ley N° 10 de 9 de junio de 1851, Interpretación auténtica del Reglamento de Policía (art. 213). (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 26)

927.-Ley N° 11 de 18 de junio de 1851, Fondos píos para obras de iglesia matriz de obispado. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 27)

928.-Ley N° 12 de 18 de junio de 1851, Codificación de leyes en cuerpo de derecho patrio. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 28)

929.-Ley N° 13 de 18 de junio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 30)

930.-Ley N° 14 de 23 de junio de 1851, Ref. sobre cultivo libre de tabaco. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 31)

931.-Ley N°15 de 1 de julio de 1851, Prórroga de sesiones legislativas ordinarias. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 33)

932.-Ley N° 17 de 1 de julio de 1851, Admite renunciaciones de magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

933.-Ley N° 16 de 3 de julio de 1851, Reintegro por confiscación de bienes a ensayador de moneda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 34)

934.-Ley N° 18 de 4 de julio de 1851, Nombra magistrados propietarios y suplentes. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 36)

935.-Ley N° 19 de 4 de julio de 1851, Pago por proyecto de ley constitutiva de justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 37)

936.-Ley N° 27 de 11 de julio de 1851, Reparación de camino a Nicaragua y Junta en Guanacaste. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 49)

937.-Ley N° 22 de 18 de julio de 1851, Reglas para quienes se reciban de abogados. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 41)

938.-Ley N° 30 de 21 de julio de 1851, Refunde administración de licores de San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 53)

939.-Ley N° 21 de 28 de julio de 1851, Indica el sueldo de miembros de Corte de Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 40)

940.-Ley N° 25 de 28 de julio de 1851, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 47)

941.-Ley N° 26 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 48)

942.-Ley N° 20 de 28 de julio de 1851, Fondos para Compañía Empresaria del Norte. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 39)

943.-Ley N° 23 de 28 de julio de 1851, Otorga terrenos en baldíos nacionales a labradores. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 43)

944.-Ley N° 24 de 28 de julio de 1851, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 46)

945.-Ley N° 29 de 28 de julio de 1851, Señala representantes que han concluido su mandato. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 52)

946.-Ley N° 28 de 28 de julio de 1851, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 51)

947.-Ley N° 32 de 4 de setiembre de 1851, Convocatoria extraordinaria Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 57)

948.-Ley N° 33 de 11 de setiembre de 1851, Suprime resguardos licor y crea uno militar en Fanal. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 59)

949.-Ley N° 34 de 25 de setiembre de 1851, Administración rescates debe acatar reglamento Hacienda. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 64)

950.-Ley N° 35 de 30 de setiembre de 1851, Refunde administración licores Esparza en la General. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 66)

951.-Ley N° 36 de 15 de octubre de 1851, Crea inspector de tesorerías y administración rentas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

952.-Ley N° 38 de 15 de octubre de 1851, Permite compañía de sarapiquí para camino al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 69)

953.-Ley N° 37 de 22 de octubre de 1851, Circulación por valor nominal monedas oro extranjeras. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 74)

954.-Ley N° 39 de 6 de noviembre de 1851, Agrega provisionalmente Esparza a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 82)

955.-Ley N° 40 de 10 de noviembre de 1851, Deroga derecho de resguardo. Cobro derechos marítimos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 84)

956.-Ley N° 42 de 10 de noviembre de 1851, Funciones de jefes políticos cantonales como síndicos. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 88)

957.-Ley N° 41 de 14 de noviembre de 1851, Ref. sobre compañía Sarapiquí para vía al Atlántico. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 85)

958.-Ley N° 43 de 10 de diciembre de 1851, Recoge y amortiza moneda circulante horadada. (Colección de leyes y decretos. Año 1851, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 89)

959.-Ley N° 45 de 8 de enero de 1852, Ejecutivo convoca a sesiones extraordinarias Congreso. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 93)

960.-Ley N° 47 de 26 de enero de 1852, Concesiones sociedad construirá camino a San Carlos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 95)

961.-Ley N° 48 de 30 de enero de 1852, Poder Ejecutivo disuelve Congreso Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 96)

962.-Ley N° 51 de 26 de febrero de 1852, Margen de tierra a empresa que abre vía a Limón. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 122)

963.-Ley N° 54 de 17 de marzo de 1852, Ref. Rango de escritos parroquiales en papel sellado. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 131)

964.-Ley N° 55 de 23 de marzo de 1852, Reforma reglamento de Policía (art. 172 sobre diversiones públicas). (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 132)

965.-Ley N° 56 de 24 de marzo de 1852, Obligaciones de tesorero y contador de Junta Cartago. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 133)

966.-Ley N° 57 de 20 de abril de 1852, Elige funcionarios de Corte Suprema Justicia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 134)

967.-Ley N° 58 de 17 de mayo de 1852, Nombra magistrado suplente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 136)

968.-Ley N° 59 de 26 de mayo de 1852, Reforma Código General de Carrillo. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 137)

969.-Ley N° 60 de 4 de junio de 1852, Aprueba memoria de Relaciones Exteriores e Interior. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 138)

970.-Ley N° 61 de 8 de junio de 1852, Aprueba memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 139)

971.-Ley N° 62 de 11 de junio de 1852, Agradece y otorga pensión a particular. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 140)

972.-Ley N° 64 de 11 de junio de 1852, Organiza oficina de administración principal. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 143)

973.-Ley N° 63 de 11 de junio de 1852, Monto de costas en apelación verbal 1era. instancia. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 142)

974.-Ley N° 65 de 16 de junio de 1852, Contrato de colonización por compañía Bülow de Berlín. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 145)

975.-Ley N° 68 de 28 de junio de 1852, Designa miembros de comisión permanente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 148)

976.-Ley N° 74 de 1 de julio de 1852, Auxilio anual a instrucción primaria. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 156)

977.-Ley N° 71 de 1 de julio de 1852, Monto de gastos extraordinarios del presidente. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 153)

978.-Ley N° 76 de 1 de julio de 1852, Poder Ejecutivo puede crear fondos en pueblos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 158)

979.-Ley N° 75 de 1 de julio de 1852, Reparación de caminos nacionales interiores. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 157)

980.-Ley N° 73 de 1 de julio de 1852, Exención de servir en cargos concejiles o lucrativos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 155)

981.-Ley N° 53 de 17 de marzo 1852, Construcción de faro o torre de luz en Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 1, tomo L y D-12, pág. 129)

982.-Ley N° 117 de 6 de julio de 1853, Contrato de navegación por vapor en costas nacionales. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 256)

983.-Ley N° 70 de 1 de julio de 1853, Normas en anotación por notario de hipotecas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 152)

984.-Ley N° 77 de 12 de julio de 1852, Término de expiración en contratos de maderas. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 159)

985.-Ley N° 78 de 27 de julio de 1852, Suspende normas sobre jefes políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1852, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 162)

986.-Ley N° 56 de 20 de noviembre de 1857, Establecimiento de fábrica de fundición de hierro. (Colección de leyes y decretos. Año 1857, semestre 2, tomo L y D-14, pág. 197)

987.-Ley N° 124 de 11 de julio de 1853, División de carretera de Cartago a Puntarenas. (Colección de leyes y decretos. Año 1853, semestre 2, tomo L y D-12, pág. 264)

988.-Ley N° 1 de 1 de mayo de 1862, Levanta destierro a presos políticos. (Colección de leyes y decretos. Año 1862, semestre 1, tomo L y D-17, pág. 87)

989.-Ley N° 18 de 30 de julio de 1863, Establece casa de reclusión cárcel de mujeres. (Colección de leyes y decretos. Año 1863, semestre 2, tomo L y D-18, pág. 32)

990.-Ley N° 55 de 30 de julio de 1887, Prórroga contrato de navegación en el Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 123)

991.-Ley N° 18 de 21 de diciembre de 1887, Autoriza gastos de arbitraje de límite con Nicaragua. (Colección de leyes y decretos. Año 1887, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 589)

992.-Ley N° 5 de 28 de enero de 1888, Ley orgánica del Museo Nacional. (Colección de leyes y decretos. Año 1888, semestre 1, tomo L y D-1, pág. 35)

993.-Ley N° 22 de 28 de noviembre de 1900, Convenio construcción del ferrocarril al Pacífico. (Colección de leyes y decretos. Año 1900, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335)

994.-Ley N° 34 de 18 de julio de 1902, Permite juego de gallos en cabeceras cantón y los domingos y feriados. (Colección de leyes y decretos. Año 1902, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 63)

995.-Ley N° 17 de 24 de noviembre de 1906, Remate de lotes, Municipalidad de Bagaces. (Colección de leyes y decretos. Año 1906, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 745)

996.-Ley N° 43 de 5 de agosto de 1908, Construcción de cañerías de San Juan y San Vicente San José. (Colección de leyes y decretos. Año 1908, semestre 2, tomo L y D-1, pág. 120)

997.-Ley N° 59 de 16 de agosto de 1910, Empréstito a Municipalidad de Puntarenas para cañerías. (Colección de leyes y decretos. Año 1910, semestre 2, tomo L y D-2, pág. 335)

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

5 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15718.—C-1626050.—(IN2014041281).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(VI PARTE)

Expediente N.º 19.094

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional la iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y otros señores diputados y señoras diputadas de que el Parlamento cuente con un mecanismo transparente de depuración del ordenamiento jurídico nacional ha sido asumida con éxito en la comisión especial encargada de analizar la legislación vigente y detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso o en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.¹

Para ese fin y como parte del esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento tres proyectos de ley, a saber:

- 1.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N.º 18.705. Actualmente este proyecto está en el trámite respectivo en el Plenario legislativo.

- 2.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

¹ La creación de esta comisión fue solicitada por la diputada Bejarano Almada y autorizada por el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011.

3.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- pensiones), expediente N.º 19.070. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

4.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (IV parte- impuestos), expediente N.º 19.083. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación

5.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (V parte - 997 Leyes), expediente N.º 19.085. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación

Motivada por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Comisión especial presenta un cuarto grupo de leyes para derogar 999 leyes caducas o históricamente obsoletas y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la Independencia y hasta inicios de los años 1900, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, entre los años 1852 y 1877; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus

derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...". (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Es importante mencionar que en el periodo de 1852 y 1877 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Finalmente, se informa que como mejor práctica se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(SEXTA PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1852 y 1877, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1.- Ley N° 79 de 13 de agosto de 1852. Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial (Publicado en la Colección de leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 164).
- 2.- Ley N° 80 de 02 de setiembre de 1852. Cambio de Dinero Nacional en Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 166).
- 3.- Ley N° 81 de 23 de setiembre de 1852. Tarifa de Salarios de Funcionarios Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 167).
- 4.- Ley N° 85 de 02 de noviembre de 1852. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 185).
- 5.- Ley N° 86 de 04 de noviembre de 1852. Convoca a Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 190).
- 6.- Ley N° 88 de 24 de noviembre de 1852. Convoca a Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 200).
- 7.- Ley N° 89 de 26 de noviembre de 1852. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 201).
- 8.- Ley N° 94 de 13 de diciembre de 1852. Trabajo para Reparación de Caminos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 207).

- 9.- Ley N° 95 de 01 de febrero de 1853. Beneficios Siembra de Cacao en Baldíos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 216).
- 10.- Ley N° 96 de 11 de febrero de 1853. Salarios para Jueces de 1era. Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 10, Página 218).
- 11.- Ley N° 97 de 02 de marzo de 1853. Deberes de Tesoreros de Propios y Salario Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 221).
- 12.- Ley N° 98 de 07 de marzo de 1853. Prohíbe Exportar Cedro o Caoba de Baldíos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 223).
- 13.- Ley N° 99 de 11 de marzo de 1853. Penas contra Arrieros Incumplidores de Compromisos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 226).
- 14.- Ley N° 102 de 03 de mayo de 1853. Fecha de Toma de Posesión de Nuevo Presidente (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 237).
- 15.- Ley N° 106 de 06 de junio de 1853. Aprueba Memoria de Gobernación y Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 245).
- 16.- Ley N° 105 de 06 de junio de 1853. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 244).
- 17.- Ley N° 109 de 06 de junio de 1853. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 248).
- 18.- Ley N° 108 de 06 de junio de 1853. Salario Anual del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 247).
- 19.- Ley N° 107 de 06 de junio de 1853. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 246).
- 20.- Ley N° 110 de 09 de junio de 1853. Monto de Dieta para Vicepresidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 249).

- 21.- Ley N° 111 de 15 de junio de 1853. Amplía Decreto Ejecutivo a Sembradores de Cacao. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 250).
- 22.- Ley N° 112 de 16 de junio de 1853. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 251).
- 23.- Ley N° 114 de 21 de junio de 1853. Pensión Vitalicia Benemérito Juan Mora. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 253).
- 24.- Ley N° 113 de 21 de junio de 1853. Ayuda Mensual a Familiares de Rafael Iglesias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 252).
- 25.- Ley N° 138 de 28 de junio de 1853. Enjuiciamiento en Materia de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 315).
- 26.- Ley N° 115 de 30 de junio de 1853. Alcalde y Juez Militar para Esparza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 254).
- 27.- Ley N° 118 de 06 de julio de 1853. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 257).
- 28.- Ley N° 119 de 06 de julio de 1853. Elección de Miembros de la Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 258).
- 29.- Ley N° 116 de 06 de julio de 1853. Normas de Fondo en Asuntos Mercantiles de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 255).
- 30.- Ley N° 120 de 08 de julio de 1853. Aclara Fracción 21 Art 77 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 259).
- 31.- Ley N° 122 de 11 de julio de 1853. Asigna Pensiones a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 261).
- 32.- Ley N° 125 de 15 de julio de 1853. Pago del Diezmo y Suma para Obispo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 267).

- 33.- Ley N° 126 de 03 de agosto de 1853. Protege Derecho de Posesión de Inmuebles a Julio 1853. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 278).
- 34.- Ley N° 123 de 19 de agosto de 1853. Reposición de Milla Marítimo Terrestre y Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 280).
- 35.- Ley N° 127 de 19 de agosto de 1853. Reposición de la Milla en Costas, Mar y Ríos Navegables. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 1, Página 280).
- 36.- Ley N° 129 de 28 de setiembre de 1853. Venta de Tierras en Pacaca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 285).
- 37.- Ley N° 128 de 28 de setiembre de 1853. Impone Uso de Pasaporte para Salir del País. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 283).
- 38.- Ley N° 130 de 18 de octubre de 1853. Concede Privilegio para Instalar Fábrica de Ladrillos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 293).
- 39.- Ley N° 0 de 24 de octubre de 1853. Declara Pontificia la Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 268).
- 40.- Ley N° 131 de 25 de octubre de 1853. Ref. Venta de Lotes en Zona Marítimo Terrestre y Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 298).
- 41.- Ley N° 132 de 26 de octubre de 1853. Reglas para Policías y Alcaldes sobre Niños Huérfanos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 299).
- 42.- Ley N° 133 de 04 de noviembre de 1853. Constitución del Consejo de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 301).
- 43.- Ley N° 134 de 09 de noviembre de 1853. Reglamenta Administración Principal de Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 305).
- 44.- Ley N° 135 de 14 de noviembre de 1853. Prohibición y Penas por Navegación en Río San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 308).

- 45.- Ley N° 136 de 28 de noviembre de 1853. Establece Asesor General para Jueces y Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 309).
- 46.- Ley N° 137 de 06 de diciembre de 1853. Restablece Goce de Derechos Civiles a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 313).
- 47.- Ley N° 1 de 11 de enero de 1854. Amplía término exportación de Maderas mayores dimensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 3).
- 48.- Ley N° 2 de 18 de enero de 1854. Reglamenta Uso de Libros de Comerciantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 3).
- 49.- Ley N° 3 de 25 de enero de 1854. Crea Cargo de Traductor General de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 6).
- 50.- Ley N° 4 de 09 de febrero de 1854. Regula contratos mercantiles antes Código de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 8).
- 51.- Ley N° 5 de 16 de febrero de 1854. Impone Pena a Contrabandistas de Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 10).
- 52.- Ley N° 7 de 24 de marzo de 1854. Privilegio Uso Carros transporte Café a Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 15).
- 53.- Ley N° 8 de 04 de abril de 1854. Deroga Arts. 35 y 40 Ley de Enjuiciamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 19).
- 54.- Ley N° 9 de 06 de abril de 1854. Extiende Jurisdicción de Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 20).
- 55.- Ley N° 10 de 03 de mayo de 1854. Derecho de Patente Venta Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 21).
- 56.- Ley N° 12 de 19 de mayo de 1854. Elección Magistrado Suplente Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 24).

- 57.-** Ley N° 13 de 23 de mayo de 1854. Contrato de Navegación en el Río Sapoá. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 24).
- 58.-** Ley N° 15 de 30 de mayo de 1854. Autoriza Presidente Usar Distintivo Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 28).
- 59.-** Ley N° 16 de 06 de junio de 1854. No ha Lugar Formación Causa contra Diputado Saturnino Tinoco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 29).
- 60.-** Ley N° 17 de 06 de junio de 1854. Aprueba Informe de Relaciones y Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 29).
- 61.-** Ley N° 18 de 07 de junio de 1854. Aprueba Informe de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 31).
- 62.-** Ley N° 19 de 09 de junio de 1854. Gastos Extraordinarios del Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 31).
- 63.-** Ley N° 20 de 13 de junio de 1854. Honorarios de Procuradores en Súplica (3a. Instancia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 32).
- 64.-** Ley N° 21 de 16 de junio de 1854. Prohíbe Temporalmente Caza del Venado en Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 33).
- 65.-** Ley N° 22 de 19 de junio de 1854. Extiende vigencia exoneración derechos la Harina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 35).
- 66.-** Ley N° 23 de 20 de junio de 1854. Reglas Quema terrenos contiguos sementeras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 35).
- 67.-** Ley N° 28 de 23 de junio de 1854. Fija precio Maíz venta al Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 46).
- 68.-** Ley N° 27 de 26 de junio de 1854. Contribución Obligatoria para Destruir la Langosta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 42).

- 69.-** Ley N° 24 de 30 de junio de 1854. Convoca Elección Miembros de la Representación Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 37).
- 70.-** Ley N° 26 de 30 de junio de 1854. Designa Representantes ante Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 40).
- 71.-** Ley N° 25 de 30 de junio de 1854. Convoca Elección Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 38).
- 72.-** Ley N° 29 de 05 de julio de 1854. Autoriza Contraer Empréstito para Construcción Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 48).
- 73.-** Ley N° 30 de 05 de julio de 1854. Nombra Regente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 49).
- 74.-** Ley N° 34 de 05 de julio de 1854. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 53).
- 75.-** Ley N° 33 de 05 de julio de 1854. Concede Pensión de Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 52).
- 76.-** Ley N° 32 de 05 de julio de 1854. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 51).
- 77.-** Ley N° 35 de 13 de julio de 1854. Interpreta Artículo 50 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 55).
- 78.-** Ley N° 37 de 13 de julio de 1854. Sobre Representantes países de los cuales son naturales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 56).
- 79.-** Ley N° 36 de 13 de julio de 1854. Contrato Colonización con George Schedel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 56).
- 80.-** Ley N° 41 de 24 de julio de 1854. Nombramiento de Juez en Causas de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 62).

- 81.- Ley N° 39 de 24 de julio de 1854. Incorporar dos Médicos en Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 59).
- 82.- Ley N° 40 de 24 de julio de 1854. Construcción camino a Puntarenas con Ricardo Ferrer. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 60).
- 83.- Ley N° 44 de 02 de agosto de 1854. Reglamenta Reparación del Camino General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 67).
- 84.- Ley N° 67 de 05 de agosto de 1854. Reglamenta y Organiza Oficina de Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 74).
- 85.- Ley N° 46 de 08 de agosto de 1854. Incrementa Competencia Jueces de Primera Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 72).
- 86.- Ley N° 6 de 31 de agosto de 1854. Ordenanzas de Aduanas (1854). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 15).
- 87.- Ley N° 47 de 05 de setiembre de 1854. Organiza y Reglamenta Oficina Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 74).
- 88.- Ley N° 68 de 19 de setiembre de 1854. Reglamenta Extracción de Hule. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 76).
- 89.- Ley N° 76 de 19 de setiembre de 1854. Reglamenta Extracción Goma Elástica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 76).
- 90.- Ley N° 50 de 29 de setiembre de 1854. Restablece ciudadanía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 80).
- 91.- Ley N° 51 de 03 de octubre de 1854. Establece Términos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 80).
- 92.- Ley N° 52 de 16 de octubre de 1854. Consolidación de Rentas Universitarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 82).

- 93.-** Ley N° 53 de 17 de octubre de 1854. Faculta al Presidente Conmutar Penas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 83).
- 94.-** Ley N° 55 de 20 de noviembre de 1854. No formación Causa contra Gobernador Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 92).
- 95.-** Ley N° 54 de 20 de noviembre de 1854. Reglamenta Policía de Carretera Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 87).
- 96.-** Ley N° 56 de 24 de noviembre de 1854. Adiciona Ordenanzas de Aduanas (Art. 15). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 93).
- 97.-** Ley N° 57 de 24 de noviembre de 1854. Determina Vigencia de Tarifas Marítimas de Importación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 95).
- 98.-** Ley N° 60 de 07 de mayo de 1855. Declara Legal Elección de Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 110).
- 99.-** Ley N° 61 de 10 de mayo de 1855. Elección de Magistrado en Moracia (Guanacaste). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 112).
- 100.-** Ley N° 62 de 16 de mayo de 1855. Admite Renuncia de Magistrados Suplentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 113).
- 101.-** Ley N° 63 de 22 de mayo de 1855. Aprueba Informe de Relaciones y Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 114).
- 102.-** Ley N° 64 de 24 de mayo de 1855. Admite Renuncia de Magistrado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 115).
- 103.-** Ley N° 65 de 28 de mayo de 1855. Dispone construcción edificio de la Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 116).
- 104.-** Ley N° 66 de 29 de mayo de 1855. Aprueba Informe Ministro de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 119).

- 105.-** Ley N° 68 de 31 de mayo de 1855. Multa no destrucción huevos Langosta en Haciendas Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 122).
- 106.-** Ley N° 71 de 13 de junio de 1855. Reglamenta Ley sobre Registro de Marcas de Ganado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 126).
- 107.-** Ley N° 70 de 14 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 124).
- 108.-** Ley N° 72 de 14 de junio de 1855. Crea Juzgados Civil y del Crimen. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 128).
- 109.-** Ley N° 73 de 15 de junio de 1855. Declara Electo Magistrado por Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 129).
- 110.-** Ley N° 74 de 18 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 130).
- 111.-** Ley N° 76 de 21 de junio de 1855. Admite Renuncia Magistrados Propietarios Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 132).
- 112.-** Ley N° 77 de 22 de junio de 1855. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 133).
- 113.-** Ley N° 75 de 22 de junio de 1855. Gastos Extraordinarios Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 131).
- 114.-** Ley N° 78 de 27 de junio de 1855. Obligaciones de Procuradores Síndicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 134).
- 115.-** Ley N° 79 de 27 de junio de 1855. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 135).
- 116.-** Ley N° 80 de 27 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 136).

- 117.-** Ley N° 81 de 27 de junio de 1855. Vigencia del Nombramiento de Regente Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 137).
- 118.-** Ley N° 83 de 10 de julio de 1855. Elección de Magistrados Provincia de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 140).
- 119.-** Ley N° 84 de 26 de julio de 1855. Elección Magistrado Suplente Provincia Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 141).
- 120.-** Ley N° 88 de 02 de octubre de 1855. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 153).
- 121.-** Ley N° 89 de 03 de octubre de 1855. Nombra Fiscal en cada Sala de la Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 155).
- 122.-** Ley N° 91 de 11 de octubre de 1855. Nombra Relator Fiscal Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 166).
- 123.-** Ley N° 92 de 16 de octubre de 1855. Limita Jurisdicción de Minas de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 168).
- 124.-** Ley N° 93 de 19 de octubre de 1855. Importación y Reexportación de Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 172).
- 125.-** Ley N° 94 de 24 de octubre de 1855. Faculta Municipalidad Esparza Vender terrenos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 173).
- 126.-** Ley N° 95 de 25 de octubre de 1855. Autoriza vecinos Atenas vender parte Terrenos ocupados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 177).
- 127.-** Ley N° 97 de 07 de noviembre de 1855. Requisitos para Recibirse de Abogado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 187).
- 128.-** Ley N° 98 de 27 de noviembre de 1855. Establece Jefe Político en San Ramón de los Palmares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 191).

- 129.-** Ley N° 1 de 13 de febrero de 1856. Reglamenta Castigo Delitos Hurto Moracia (Guanacaste). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 4).
- 130.-** Ley N° 2 de 25 de febrero de 1856. Convoca Congreso Nacional sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 6).
- 131.-** Ley N° 4 de 27 de febrero de 1856. Fija Número Soldados Ejército Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 8).
- 132.-** Ley N° 6 de 28 de febrero de 1856. Reglas Empréstito Nacional por Guerra Filibusteros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 11).
- 133.-** Ley N° 5 de 28 de febrero de 1856. Empréstito Nacional por Guerra contra Filibusteros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 9).
- 134.-** Ley N° 7 de 28 de febrero de 1856. Desconoce Misión Gobierno Provisorio Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 13).
- 135.-** Ley N° 8 de 09 de abril de 1856. Concesiones por Siembra Maíz, Trigo, y Papas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 16).
- 136.-** Ley N° 9 de 11 de abril de 1856. Transfiere reunión ordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 20).
- 137.-** Ley N° 10 de 19 de abril de 1856. Rebaja Monto Deudores Aduanas y por Terrenos Tabacales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 25).
- 138.-** Ley N° 11 de 30 de abril de 1856. Nuevo Empréstito Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 27).
- 139.-** Ley N° 12 de 26 de mayo de 1856. Comandancia Tramita Pensiones Montepío o Inválidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 32).
- 140.-** Ley N° 13 de 01 de julio de 1856. Señala Fecha Reunión Ordinaria Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 30).

- 141.-** Ley N° 14 de 02 de julio de 1856. Crea Consejo Gobierno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 37).
- 142.-** Ley N° 15 de 23 de julio de 1856. Alcaldes Constitucionales Tramitan Sucesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 39).
- 143.-** Ley N° 16 de 05 de agosto de 1856. Asambleas Electorales Eligen Vicepresidente y Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 41).
- 144.-** Ley N° 18 de 21 de agosto de 1856. Vigencia del Artículo 91 de la Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 44).
- 145.-** Ley N° 20 de 26 de agosto de 1856. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 46).
- 146.-** Ley N° 19 de 26 de agosto de 1856. Autoriza Poder Ejecutivo Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 45).
- 147.-** Ley N° 23 de 04 de setiembre de 1856. Libera Deudas Canceladas por Tribunal Cuentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 49).
- 148.-** Ley N° 22 de 04 de setiembre de 1856. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 48).
- 149.-** Ley N° 21 de 05 de setiembre de 1856. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 47).
- 150.-** Ley N° 25 de 18 de setiembre de 1856. Requisitos Profesores Derecho para Cargo Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 52).
- 151.-** Ley N° 27 de 19 de setiembre de 1856. Nombra Magistrados CSJ de Alajuela y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 55).
- 152.-** Ley N° 28 de 25 de setiembre de 1856. Gastos Extraordinarios Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 56).

- 153.-** Ley N° 29 de 03 de octubre de 1856. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 57).
- 154.-** Ley N° 30 de 16 de octubre de 1856. Sueldos Funcionarios Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 59).
- 155.-** Ley N° 31 de 17 de octubre de 1856. Reorganiza Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 60).
- 156.-** Ley N° 32 de 21 de octubre de 1856. Nombramientos Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 63).
- 157.-** Ley N° 33 de 23 de octubre de 1856. Integra Comisión Permanente Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 66).
- 158.-** Ley N° 34 de 23 de octubre de 1856. Nombra Presidente Sala Segunda Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 67).
- 159.-** Ley N° 35 de 24 de octubre de 1856. Admite Renuncia Vicepresidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 67).
- 160.-** Ley N° 39 de 22 de noviembre de 1856. Contribuciones Obligatorias por Gastos Guerra Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 83).
- 161.-** Ley N° 40 de 22 de noviembre de 1856. Llama Enlistarse Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 85).
- 162.-** Ley N° 41 de 11 de diciembre de 1856. Restablece Tribunales y Juzgados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 87).
- 163.-** Ley N° 1 de 08 de enero de 1857. Dispone Circulación Moneda Oro Chile. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 91).
- 164.-** Ley N° 2 de 08 de enero de 1857. Obliga Resellar Moneda Falsa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 91).

- 165.-** Ley N° 4 de 22 de enero de 1857. Nombra Presidente y Conjuces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 95).
- 166.-** Ley N° 5 de 14 de febrero de 1857. Nombra Conjuetz Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 975).
- 167.-** Ley N° 6 de 06 de mayo de 1857. Reglas para Reconocimiento Cónsules y Vicecónsules. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 98).
- 168.-** Ley N° 7 de 25 de mayo de 1857. Establece Administradores Licores Puntarenas y Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 100).
- 169.-** Ley N° 9 de 09 de junio de 1857. Requisitos Profesores Derecho para Cargo Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 105).
- 170.-** Ley N° 13 de 17 de agosto de 1857. Penas por Juegos Prohibidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 115).
- 171.-** Ley N° 16 de 10 de setiembre de 1857. Nombra Magistrados Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 123).
- 172.-** Ley N° 17 de 11 de setiembre de 1857. Multa Venta Licores Extranjeros sin Patente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 124).
- 173.-** Ley N° 20 de 21 de setiembre de 1857. Prohíbe Importar Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 127).
- 174.-** Ley N° 19 de 21 de setiembre de 1857. Nombra Ministro Juez Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 127).
- 175.-** Ley N° 18 de 21 de setiembre de 1857. Determina Mayoría para Elegir Representantes Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 125).
- 176.-** Ley N° 21 de 05 de octubre de 1857. Aprueba Memoria Ministerio Hacienda Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 130).

- 177.-** Ley N° 23 de 06 de octubre de 1857. Derecho Establecer Línea Diligencias Cartago San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 133).
- 178.-** Ley N° 22 de 06 de octubre de 1857. Concesión Establecer Fábrica Losa Vidriada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 131)
- 179.-** Ley N° 26 de 12 de octubre de 1857. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 135).
- 180.-** Ley N° 27 de 12 de octubre de 1857. Aprueba Memoria Ministerio Interior y Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 136).
- 181.-** Ley N° 25 de 12 de octubre de 1857. Requisitos Cargo Ministro Juez Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 134).
- 182.-** Ley N° 28 de 15 de octubre de 1857. Impide Administradores Fondos Públicos Traspasarlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 137).
- 183.-** Ley N° 30 de 16 de octubre de 1857. Confirma Prohibición Importar Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 141).
- 184.-** Ley N° 29 de 19 de octubre de 1857. Subasta Terrenos Turrúcares Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 139).
- 185.-** Ley N° 32 de 20 de octubre de 1857. Nombra Magistrados Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 143).
- 186.-** Ley N° 33 de 21 de octubre de 1857. Fondos Municipales para Construcción Cañerías San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 144).
- 187.-** Ley N° 37 de 29 de octubre de 1857. Gastos Extraordinarios Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 152).
- 188.-** Ley N° 40 de 03 de noviembre de 1857. Dispone Dictar Reglamento Instrucción Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 158).

- 189.-** Ley N° 39 de 03 de noviembre de 1857. Reglamenta Construcción de Aceras y Calzadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 155).
- 190.-** Ley N° 44 de 06 de noviembre de 1857. Autoriza Poder Ejecutivo Dictar Sistema Decimal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 162)
- 191.-** Ley N° 48 de 09 de noviembre de 1857. Autoriza Poder Ejecutivo Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 167).
- 192.-** Ley N° 45 de 09 de noviembre de 1857. Mantiene Municipalidades Sólo Capitales Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 162).
- 193.-** Ley N° 47 de 09 de noviembre de 1857. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 166).
- 194.-** Ley N° 46 de 09 de noviembre de 1857. Congreso Prorroga Sesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 165).
- 195.-** Ley N° 49 de 09 de noviembre de 1857. Ministros Plenipotenciarios Acreditados Cerca Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 168).
- 196.-** Ley N° 53 de 12 de noviembre de 1857. Convoca Elección de Representantes que Deben Renovarse. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 174).
- 197.-** Ley N° 55 de 12 de noviembre de 1857. Modifica Contrato Ferrocarril San José a Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 195).
- 198.-** Ley N° 52 de 12 de noviembre de 1857. Sustituye Representante ante Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 173).
- 199.-** Ley N° 54 de 12 de noviembre de 1857. Reglamento Interior Suprema Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 175).
- 200.-** Ley N° 50 de 19 de noviembre de 1857. Determina Casos para Cómputo Canónico o Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 170).

- 201.-** Ley N° 61 de 21 de noviembre de 1857. Autoriza Dictar Medidas para Salvar la Nación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 206).
- 202.-** Ley N° 57 de 30 de noviembre de 1857. Establecimiento Fábrica Fundición de Bronce. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 198).
- 203.-** Ley N° 58 de 09 de diciembre de 1857. Señala a Secretarios Corte Derechos Cobrados Secretaría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 199).
- 204.-** Ley N° 60 de 18 de diciembre de 1857. Reglamenta Mantener Municipalidad Sólo Capitales Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 201).
- 205.-** Ley N° 1 de 05 de enero de 1858. Ref. Penas Juegos Prohibidos (Decreto N° 6 del 17 agosto 1857). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 1).
- 206.-** Ley N° 2 de 16 de febrero de 1858. Derecho para línea de Diligencias San José-Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 13).
- 207.-** Ley N° 5 de 07 de abril de 1858. Apertura Sesiones Ordinarias Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 60).
- 208.-** Ley N° 6 de 14 de abril de 1858. Convocatoria Extraordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 70).
- 209.-** Ley N° 9 de 30 de abril de 1858. Crea Junta Liquidación Empréstitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 102).
- 210.-** Ley N° 13 de 10 de junio de 1858. Ordena Conservar en Buen Estado Frutos Harinosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 196).
- 211.-** Ley N° 16 de 23 de julio de 1858. Aprueba Anotaciones Hechas al Código General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 213).
- 212.-** Ley N° 4 de 30 de julio de 1858. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 214).

- 213.-** Ley N° 16 de 17 de agosto de 1858. Obliga Juzgados Primera Instancia Llevar Minuta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 215).
- 214.-** Ley N° 17 de 17 de agosto de 1858. Nombra Presidente y Fiscal Sala Segunda Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 217).
- 215.-** Ley N° 18 de 03 de setiembre de 1858. Desestima acusación Magistrados Sala Segunda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 219).
- 216.-** Ley N° 19 de 09 de setiembre de 1858. Aprueba Actos Memoria de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 220).
- 217.-** Ley N° 20 de 13 de setiembre de 1858. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 221).
- 218.-** Ley N° 21 de 13 de setiembre de 1858. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 222).
- 219.-** Ley N° 22 de 16 de setiembre de 1858. Aprueba Actos Memoria de Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 224).
- 220.-** Ley N° 24 de 17 de setiembre de 1858. Nombra Ministros Conjueces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 226).
- 221.-** Ley N° 26 de 21 de setiembre de 1858. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 228).
- 222.-** Ley N° 27 de 21 de setiembre de 1858. Juzgados Civiles Reasumen Juzgado del Crimen. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 231).
- 223.-** Ley N° 28 de 21 de setiembre de 1858. Crea Cargo Alcalde Constitucional en Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 232).
- 224.-** Ley N° 29 de 22 de setiembre de 1858. Nombra Ministros Jueces Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 233).

- 225.-** Ley N° 30 de 23 de setiembre de 1858. Promueve Unificar Moneda Centroamericana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 235).
- 226.-** Ley N° 31 de 27 de setiembre de 1858. Aprueba Navegación Vapor Ríos Sarapiquí y San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 237).
- 227.-** Ley N° 35 de 27 de setiembre de 1858. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 343).
- 228.-** Ley N° 34 de 27 de setiembre de 1858. Pensión vitalicia a favor de Carlos Hoffman. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 342).
- 229.-** Ley N° 32 de 27 de setiembre de 1858. Aprueba Construcción Camino San José-Río Sarapiquí. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 238).
- 230.-** Ley N° 33 de 27 de setiembre de 1858. Declara Conjueces a todos los Abogados de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 239).
- 231.-** Ley N° 36 de 28 de setiembre de 1858. Administración Fondos Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 343).
- 232.-** Ley N° 38 de 29 de setiembre de 1858. Gastos Extraordinarios del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 349).
- 233.-** Ley N° 40 de 30 de setiembre de 1858. Sueldos Miembros Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 351).
- 234.-** Ley N° 42 de 30 de setiembre de 1858. Amplía Privilegio Contratación Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 353).
- 235.-** Ley N° 45 de 01 de octubre de 1858. Convocatoria Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 357).
- 236.-** Ley N° 47 de 01 de octubre de 1858. Aplica Pena a Ministros Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 363).

- 237.-** Ley N° 43 de 05 de octubre de 1858. Crea Fondos para Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 354).
- 238.-** Ley N° 46 de 26 de octubre de 1858. Exonera Importación Productos Vapor Columbus. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 362).
- 239.-** Ley N° 48 de 28 de octubre de 1858. Envío de Pólizas a Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 364).
- 240.-** Ley N° 49 de 29 de noviembre de 1858. Convocatoria Extraordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 370).
- 241.-** Ley N° 4 de 28 de enero de 1859. Prohíbe Exportación Cueros de Venado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 6).
- 242.-** Ley N° 5 de 09 de marzo de 1859. Prohíbe Corte y Exportación de Maderas en el Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 14).
- 243.-** Ley N° 6 de 08 de abril de 1859. Establece Vigencia Segunda Edición Código General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 21).
- 244.-** Ley N° 7 de 27 de abril de 1859. Creación de Recursos Pago Deuda Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 21).
- 245.-** Ley N° 10 de 10 de junio de 1859. Amortización Deuda Causada por Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 32).
- 246.-** Ley N° 11 de 10 de junio de 1859. Manda se nombren seis Conjueces legos para la Corte de Justicia.. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 33).
- 247.-** Ley N° 23 de 05 de julio de 1859. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 45).
- 248.-** Ley N° 27 de 11 de julio de 1859. Nombra Agentes Fiscales en Capitales de Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 50).

- 249.-** Ley N° 29 de 12 de julio de 1859. Reforma Artículo 104 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 53).
- 250.-** Ley N° 31 de 14 de julio de 1859. Crea Municipalidades en Cantones Menores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 55).
- 251.-** Ley N° 36 de 29 de julio de 1859. Honorarios Profesores de Medicina y Cirugía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 68).
- 252.-** Ley N° 37 de 29 de julio de 1859. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 71).
- 253.-** Ley N° 43 de 29 de agosto de 1859. Crea Archivo Judicial en Cabeceras de Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 93).
- 254.-** Ley N° 46 de 12 de setiembre de 1859. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 98).
- 255.-** Ley N° 47 de 30 de setiembre de 1859. Competencia Alcaldías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 100).
- 256.-** Ley N° 51 de 27 de diciembre de 1859. Regulaciones sobre Elección de Presidente y Senadores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 145).
- 257.-** Ley N° 52 de 27 de diciembre de 1859. Clausura Sesiones Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 147).
- 258.-** Ley N° 1 de 20 de enero de 1860. Declara Rebeldes Participantes Levantamiento en Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 153).
- 259.-** Ley N° 3 de 10 de febrero de 1860. Autoriza Importación de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 16, Página 158).
- 260.-** Ley N° 14 de 16 de mayo de 1860. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 177).

- 261.-** Ley N° 16 de 28 de mayo de 1860. Reglamento Interior de la Cámara de Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 179).
- 262.-** Ley N° 23 de 12 de julio de 1860. Administración Eclesiástica Hospital San Juan de Dios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 194).
- 263.-** Ley N° 28 de 18 de julio de 1860. Fija Fecha Conclusión Franquicia en Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 199).
- 264.-** Ley N° 26 de 18 de julio de 1860. Declara Libre Siembra de Tabaco en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 196).
- 265.-** Ley N° 31 de 20 de julio de 1860. Dotación a Catedráticos en Gramática Castellana y Latina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 202).
- 266.-** Ley N° 37 de 24 de julio de 1860. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 210).
- 267.-** Ley N° 32 de 24 de julio de 1860. Pago Adquisición Terrenos Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 203).
- 268.-** Ley N° 42 de 07 de setiembre de 1860. Suspende Delitos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 216).
- 269.-** Ley N° 51 de 20 de octubre de 1860. Crea Cargo Director General de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 226).
- 270.-** Ley N° 53 de 27 de noviembre de 1860. Obligaciones de Cargadores y Conductores de Mercaderías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 230).
- 271.-** Ley N° 56 de 10 de diciembre de 1860. Instruye Asambleas Electorales sobre Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 237).
- 272.-** Ley N° 58 de 31 de diciembre de 1860. Reglamento para la Aduana de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 240).

- 273.-** Ley N° 1 de 26 de febrero de 1861. Mercaderías desde o para Nicaragua Vía Terrestre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 4).
- 274.-** Ley N° 3 de 18 de marzo de 1861. Restablece Orden Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 9).
- 275.-** Ley N° 4 de 26 de marzo de 1861. Derecho por Trozas de Madera Exportada del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 10).
- 276.-** Ley N° 5 de 18 de abril de 1861. Conclusión de Venta Estatal de Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 14).
- 277.-** Ley N° 6 de 19 de abril de 1861. Convocatoria al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 15).
- 278.-** Ley N° 7 de 01 de mayo de 1861. Abre Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 16).
- 279.-** Ley N° 8 de 06 de mayo de 1861. Admite Renuncia de Senador de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 16).
- 280.-** Ley N° 9 de 07 de mayo de 1861. Suplencias para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 17).
- 281.-** Ley N° 10 de 10 de junio de 1861. Ref. sobre Fianzas en Juicios Escritos y Verbales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 23).
- 282.-** Ley N° 11 de 18 de junio de 1861. Acepta Renuncia de Suplente y Senador de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 24).
- 283.-** Ley N° 13 de 21 de junio de 1861. Suplencia Segunda para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 25).
- 284.-** Ley N° 14 de 26 de junio de 1861. Faculta creación Clases Universitarias en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 27).

- 285.-** Ley N° 15 de 27 de junio de 1861. Aprueba Memoria de Secretaría del Interior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 28).
- 286.-** Ley N° 16 de 28 de junio de 1861. Reposición de Senadores y Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 29).
- 287.-** Ley N° 17 de 28 de junio de 1861. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 31).
- 288.-** Ley N° 20 de 02 de julio de 1861. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 34).
- 289.-** Ley N° 21 de 10 de julio de 1861. Previene que la Corte plena practique el sorteo de que hablan los artículos 131 y 132 de la Constitución, dentro de veinticuatro horas de admitida la escusa o recusación de un Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 34).
- 290.-** Ley N° 22 de 24 de julio de 1861. Proyecto sobre Juicio de Concurso de Acreedores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 36).
- 291.-** Ley N° 23 de 24 de julio de 1861. Máximo de Fuerza Armada activa en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 37).
- 292.-** Ley N° 24 de 25 de julio de 1861. Reforma constitucional (Sobre Costarricenses). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 37).
- 293.-** Ley N° 25 de 26 de julio de 1861. Convocatoria Extraordinaria al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 42).
- 294.-** Ley N° 26 de 30 de julio de 1861. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 45).
- 295.-** Ley N° 27 de 30 de julio de 1861. Prorroga Exención de Derechos de Harina y Cereales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 46).

- 296.-** Ley N° 28 de 30 de julio de 1861. Recompensa por Trazar Vía Cartago - Térraba y Boruca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 47).
- 297.-** Ley N° 29 de 30 de julio de 1861. Cierre de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 48).
- 298.-** Ley N° 30 de 30 de julio de 1861. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 49).
- 299.-** Ley N° 31 de 31 de julio de 1861. Cesa Privilegio para Establecer Banco Nacional Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 49).
- 300.-** Ley N° 40 de 31 de julio de 1861. Caducidad en Navegación Ríos Sarapiquí y San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 59).
- 301.-** Ley N° 32 de 31 de julio de 1861. Extiende Orden 128 de 8 mayo 1860 a Fondos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 51).
- 302.-** Ley N° 33 de 31 de julio de 1861. Imprueba Contrato para Ferrocarril en Bocas del Toro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 51).
- 303.-** Ley N° 36 de 06 de agosto de 1861. Nombra Magistrado a Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 55).
- 304.-** Ley N° 34 de 06 de agosto de 1861. Rechaza Iniciar Causa contra Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 53).
- 305.-** Ley N° 35 de 06 de agosto de 1861. Admite Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 54).
- 306.-** Ley N° 37 de 07 de agosto de 1861. Exhibición de Productos Nacionales en Feria de Londres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 56).
- 307.-** Ley N° 39 de 08 de agosto de 1861. Beneficio de Espera sólo a Deudor con Bienes Suficientes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 57).

- 308.-** Ley N° 38 de 08 de agosto de 1861. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 56).
- 309.-** Ley N° 44 de 12 de agosto de 1861. Ley de Presupuesto para 1861. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 63).
- 310.-** Ley N° 43 de 12 de agosto de 1861. Anula Concesiones de Junta Itineraria y Soc. Berlín. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 62).
- 311.-** Ley N° 42 de 12 de agosto de 1861. Autoriza Convenio para Destilación de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 61).
- 312.-** Ley N° 41 de 12 de agosto de 1861. Contrato para Camino San José - Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 60).
- 313.-** Ley N° 46 de 20 de agosto de 1861. Autoriza Contratos para Siembras de Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 68).
- 314.-** Ley N° 45 de 20 de agosto de 1861. Venta de Licores Extranjeros y Fabricación de Cerveza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 65).
- 315.-** Ley N° 3 de 07 de mayo de 1862. Suplencias para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 88).
- 316.-** Ley N° 5 de 06 de junio de 1862. Suspensión de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 94).
- 317.-** Ley N° 6 de 09 de junio de 1862. Reforma LOPJ, Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 95).
- 318.-** Ley N° 8 de 01 de julio de 1862. Congreso Continúa con Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 99).
- 319.-** Ley N° 9 de 11 de julio de 1862. Contrato con particular para Ocupar Tierras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 100).

- 320.-** Ley N° 11 de 14 de julio de 1862. Concede Patentes a Particulares por Máquina de Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 103).
- 321.-** Ley N° 10 de 23 de julio de 1862. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 102).
- 322.-** Ley N° 12 de 13 de agosto de 1862. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 106).
- 323.-** Ley N° 14 de 21 de agosto de 1862. Convocatoria a Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 111).
- 324.-** Ley N° 15 de 22 de agosto de 1862. Cierre de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 112).
- 325.-** Ley N° 16 de 22 de agosto de 1862. Convoca a Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 113).
- 326.-** Ley N° 18 de 25 de agosto de 1862. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 115).
- 327.-** Ley N° 17 de 25 de agosto de 1862. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 114).
- 328.-** Ley N° 20 de 12 de setiembre de 1862. Rescinde Contrato sobre Puente en Barranca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 123).
- 329.-** Ley N° 21 de 17 de setiembre de 1862. Patentes de Bienes Foráneos en Puntarenas y Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 125).
- 330.-** Ley N° 24 de 17 de setiembre de 1862. Precio de Tercenas de Tabaco Brea y Virginia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 129).
- 331.-** Ley N° 22 de 17 de setiembre de 1862. Máximo de Fuerza Armada en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 126).

- 332.-** Ley N° 23 de 17 de setiembre de 1862. Puestos de Venta de Papel Sellado en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 127).
- 333.-** Ley N° 25 de 23 de setiembre de 1862. Trámites de Juicios Verbales Civiles y Criminales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 130).
- 334.-** Ley N° 27 de 01 de octubre de 1862. Aprueba Informe de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 144).
- 335.-** Ley N° 26 de 01 de octubre de 1862. Divide Juzgado de Alajuela para Materia Civil y Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 142).
- 336.-** Ley N° 28 de 03 de octubre de 1862. Ley de Presupuesto para 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 146).
- 337.-** Ley N° 29 de 03 de octubre de 1862. Restablece Reglamento de Hacienda de 1858 (art.96). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 147).
- 338.-** Ley N° 30 de 17 de octubre de 1862. Insta Familia garantizar Asistencia de Niños a Escuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 150).
- 339.-** Ley N° 31 de 23 de octubre de 1862. Agregar a Súplica de hecho (Apelación) Certificación de Providencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 151).
- 340.-** Ley N° 34 de 23 de octubre de 1862. Cierra Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 155).
- 341.-** Ley N° 33 de 23 de octubre de 1862. Limita Recusación a Magistrados en Instancias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 154).
- 342.-** Ley N° 32 de 23 de octubre de 1862. Ejecutorias serán Libradas por Presidente de las Salas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 153).
- 343.-** Ley N° 35 de 24 de octubre de 1862. Instancia de Providencias en Relación con Demanda Principal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 156).

- 344.-** Ley N° 36 de 31 de octubre de 1862. Construcción de Hospital de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 158).
- 345.-** Ley N° 37 de 03 de noviembre de 1862. Futura Reglamentación en Inmigración y Colonización. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 159).
- 346.-** Ley N° 38 de 04 de noviembre de 1862. Ordenanzas Municipales (1862). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 161).
- 347.-** Ley N° 39 de 05 de noviembre de 1862. Ley de elecciones (1862). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 198).
- 348.-** Ley N° 1 de 05 de febrero de 1863. Convocatoria Extraordinaria al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 1).
- 349.-** Ley N° 2 de 16 de febrero de 1863. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 2).
- 350.-** Ley N° 4 de 25 de febrero de 1863. Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 10).
- 351.-** Ley N° 3 de 26 de febrero de 1863. Interpreta Ley Electoral de 5 de Noviembre de 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 5).
- 352.-** Ley N° 5 de 21 de abril de 1863. Convoca al Congreso a Sesiones el 1º de Mayo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 5).
- 353.-** Ley N° 6 de 01 de mayo de 1863. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 10).
- 354.-** Ley N° 8 de 05 de mayo de 1863. Designa Suplentes para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 16).
- 355.-** Ley N° 10 de 29 de mayo de 1863. Admite Renuncia de Representante Volio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 23).

- 356.-** Ley N° 11 de 01 de junio de 1863. Suspensión de Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 23).
- 357.-** Ley N° 12 de 01 de junio de 1863. Reanudación de Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 25).
- 358.-** Ley N° 13 de 14 de julio de 1863. Concede Dinero a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 27).
- 359.-** Ley N° 15 de 17 de julio de 1863. Nombra Nuevo Co- Juez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 29).
- 360.-** Ley N° 14 de 17 de julio de 1863. Admite Renuncia de Co- Juez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 28).
- 361.-** Ley N° 17 de 31 de julio de 1863. Incluye en Presupuesto Dineros para Iglesia Católica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 30).
- 362.-** Ley N° 19 de 01 de agosto de 1863. Disuelve Cámaras Legislativas y Separa Municipios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 33).
- 363.-** Ley N° 20 de 14 de agosto de 1863. Convoca a Juntas Populares para nombrar Electores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 34).
- 364.-** Ley N° 21 de 11 de setiembre de 1863. Plaza para Tribunal de Cuentas y Crea Tribunal de Rezagos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 36).
- 365.-** Ley N° 22 de 02 de octubre de 1863. Manda Instalar Cámaras Legislativas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 38).
- 366.-** Ley N° 23 de 16 de octubre de 1863. Reglamento de Hospital San Juan de Dios y Lazareto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 40).
- 367.-** Ley N° 25 de 25 de octubre de 1863. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 58).

- 368.-** Ley N° 26 de 26 de octubre de 1863. Se Abren Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 58).
- 369.-** Ley N° 27 de 03 de noviembre de 1863. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 60).
- 370.-** Ley N° 28 de 06 de noviembre de 1863. Pago por Servicios de Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 61).
- 371.-** Ley N° 29 de 13 de noviembre de 1863. Presupuesto para Casa Reclusión y Cárcel de Mujeres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 62).
- 372.-** Ley N° 30 de 18 de noviembre de 1863. Adquisición de Edificio de Palacio Episcopal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 63).
- 373.-** Ley N° 31 de 18 de noviembre de 1863. Estable Clases de Dibujo en Universidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 65).
- 374.-** Ley N° 32 de 18 de noviembre de 1863. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 66).
- 375.-** Ley N° 33 de 23 de noviembre de 1863. Establece Jefes Políticos en Moín, Golfito y Esparza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 66).
- 376.-** Ley N° 35 de 26 de noviembre de 1863. Empréstito y Estudio para Camino al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 69).
- 377.-** Ley N° 36 de 27 de noviembre de 1863. Ocupación de Solar por la Municipalidad de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 71).
- 378.-** Ley N° 36 de 02 de diciembre de 1863. Concede Privilegio de Exportación de Fibra Agavo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 73).
- 379.-** Ley N° 37 de 03 de diciembre de 1863. Renuncia de Representante y Co-Jueces de Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 74).

- 380.-** Ley N° 41 de 03 de diciembre de 1863. Camino a Río San Juan para Traer Ganado de Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 79).
- 381.-** Ley N° 40 de 03 de diciembre de 1863. Establece Renta para el Lazareto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 78).
- 382.-** Ley N° 38 de 09 de diciembre de 1863. Arreglo de Edificios Municipales en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 75).
- 383.-** Ley N° 43 de 11 de diciembre de 1863. Compra de Edificio para Corte Suprema y Juzgados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 82).
- 384.-** Ley N° 42 de 11 de diciembre de 1863. Ordena Sistema Decimal en Acuñación de Monedas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 81).
- 385.-** Ley N° 44 de 17 de diciembre de 1863. Comisión para Reformas de Ordenanzas del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 83).
- 386.-** Ley N° 46 de 18 de diciembre de 1863. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 89).
- 387.-** Ley N° 45 de 18 de diciembre de 1863. Matrimonio con Extranjeros No Católicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 87).
- 388.-** Ley N° 51 de 28 de diciembre de 1863. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 95).
- 389.-** Ley N° 47 de 28 de diciembre de 1863. Suspende Efectos de Ordenanzas Municipales de 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 90).
- 390.-** Ley N° 48 de 28 de diciembre de 1863. Alcaldes para Pueblos Fronterizos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 92).
- 391.-** Ley N° 49 de 29 de diciembre de 1863. Suplentes por Ausencias en Dirección de Estudios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 93).

- 392.-** Ley N° 53 de 01 de mayo de 1864. Nombra Regente y Magistrados a Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 104).
- 393.-** Ley N° 52 de 01 de mayo de 1864. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 104).
- 394.-** Ley N° 54 de 03 de mayo de 1864. Nombra Conjuces para Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 105).
- 395.-** Ley N° 55 de 03 de mayo de 1864. Suplentes para Ausencias del Presidente de la Nación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 106).
- 396.-** Ley N° 57 de 17 de mayo de 1864. Presupuesto para Caminos Vecinales de Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 110).
- 397.-** Ley N° 56 de 20 de mayo de 1864. Admite Renuncia de Regidor Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 109).
- 398.-** Ley N° 58 de 01 de junio de 1864. Exime de Conocer asuntos de Tierras Baldías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 111).
- 399.-** Ley N° 60 de 08 de junio de 1864. Competencia y Jurisdicción de Juez de Minas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 116).
- 400.-** Ley N° 61 de 28 de junio de 1864. Reglamento de Casa de Reclusión y Cárcel de Mujeres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 118).
- 401.-** Ley N° 62 de 01 de julio de 1864. Admite Renuncia de Conjuce de Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 153).
- 402.-** Ley N° 63 de 01 de julio de 1864. Prorroga Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 153).
- 403.-** Ley N° 65 de 14 de julio de 1864. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 155).

- 404.-** Ley N° 66 de 20 de julio de 1864. Fijación de Sitio para Hospicio de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 156).
- 405.-** Ley N° 67 de 20 de julio de 1864. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 157).
- 406.-** Ley N° 69 de 27 de julio de 1864. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 162).
- 407.-** Ley N° 71 de 29 de julio de 1864. Mercado Diario en Poblaciones, en vez de Semanal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 163).
- 408.-** Ley N° 70 de 29 de julio de 1864. Nombra Conjuez del Supremo Tribunal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 163).
- 409.-** Ley N° 72 de 29 de julio de 1864. Corte Suprema puede Trasladar Jueces 1era. Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 164).
- 410.-** Ley N° 73 de 01 de agosto de 1864. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 166).
- 411.-** Ley N° 74 de 02 de agosto de 1864. Convocatoria Extraordinaria a Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 166).
- 412.-** Ley N° 78 de 04 de agosto de 1864. Concede Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 169).
- 413.-** Ley N° 77 de 04 de agosto de 1864. Máximo de Fuerza Armada en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 169).
- 414.-** Ley N° 76 de 04 de agosto de 1864. Reconoce parte de Sueldo a Jefe Político de Golfito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 168).
- 415.-** Ley N° 79 de 16 de agosto de 1864. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 170).

- 416.-** Ley N° 81 de 02 de setiembre de 1864. Normas sobre Juzgado Municipal, Alcaldes y Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 189).
- 417.-** Ley N° 82 de 06 de setiembre de 1864. Tipo de la Moneda de Oro y Plata en la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 191).
- 418.-** Ley N° 83 de 07 de setiembre de 1864. Nuevas Normas para Proveer a Ventas de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 193).
- 419.-** Ley N° 84 de 16 de setiembre de 1864. Aprueba Actuación del Congreso en Caso Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 194).
- 420.-** Ley N° 85 de 19 de setiembre de 1864. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina y Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 195).
- 421.-** Ley N° 87 de 07 de octubre de 1864. Ordena Levantar Censo de Población Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 205).
- 422.-** Ley N° 90 de 17 de octubre de 1864. Código de Procedimientos Civiles (1864) -Ley Adicional-. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 226).
- 423.-** Ley N° 91 de 18 de octubre de 1864. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 242).
- 424.-** Ley N° 1 de 10 de abril de 1865. Convoca a Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 60).
- 425.-** Ley N° 2 de 01 de mayo de 1865. Abre Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 70).
- 426.-** Ley N° 3 de 03 de mayo de 1865. Designa suplentes del Presidente en su Ausencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 80).
- 427.-** Ley N° 4 de 17 de mayo de 1865. Suprime Municipalidad de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 75).

- 428.-** Ley N° 5 de 27 de mayo de 1865. Sin Lugar solicitud referente disposición gubernativa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 76).
- 429.-** Ley N° 6 de 09 de junio de 1865. Otorga Pensión a Madre de Juan Santamaría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).
- 430.-** Ley N° 3 de 27 de junio de 1865. Prorroga Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 336).
- 431.-** Ley N° 7 de 06 de julio de 1865. Dispensa Presbítero Optar a Grado Doctor Sagrados Cánones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 340).
- 432.-** Ley N° 8 de 07 de julio de 1865. Otorga suma para Comarca de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 343).
- 433.-** Ley N° 9 de 14 de julio de 1865. Concede Explotación de Buque en Golfo Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 350).
- 434.-** Ley N° 10 de 24 de julio de 1865. Crea Agencias de Policía en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 15).
- 435.-** Ley N° 11 de 25 de julio de 1865. Admite renuncia Representante Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 16).
- 436.-** Ley N° 12 de 27 de julio de 1865. Elección Senadores y Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 16).
- 437.-** Ley N° 13 de 27 de julio de 1865. Convoca Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 18).
- 438.-** Ley N° 14 de 31 de julio de 1865. Aprueba Memoria de Gobernación Justicia y Negocios Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 19).
- 439.-** Ley N° 15 de 31 de julio de 1865. Aprueba Informe de Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 20).

- 440.-** Ley N° 16 de 31 de julio de 1865. Cierre sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 22).
- 441.-** Ley N° 17 de 02 de agosto de 1865. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 22).
- 442.-** Ley N° 18 de 08 de agosto de 1865. Convoca extraordinariamente al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 24).
- 443.-** Ley N° 19 de 01 de setiembre de 1865. Abre sesiones extraordinarias Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 24).
- 444.-** Ley N° 20 de 12 de setiembre de 1865. Precio de Quintal de Hierro en Lingotes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 25).
- 445.-** Ley N° 21 de 15 de setiembre de 1865. Reglamento de Marina del Golfo de Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 26).
- 446.-** Ley N° 22 de 19 de setiembre de 1865. Demarcación de Límites entre Alajuela y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 48).
- 447.-** Ley N° 24 de 02 de octubre de 1865. Establece Médicos de Pueblo en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 173).
- 448.-** Ley N° 25 de 03 de octubre de 1865. Subsidio a Particular para Línea de Diligencias y Carros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 174).
- 449.-** Ley N° 26 de 05 de octubre de 1865. Reglas para Inicio de Año Presupuestario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).
- 450.-** Ley N° 27 de 06 de octubre de 1865. Aprueba modificación contrato navegación Río Pacuare. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).
- 451.-** Ley N° 29 de 11 de octubre de 1865. No Pago Derechos en Secretarías del Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

- 452.-** Ley N° 30 de 20 de octubre de 1865. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 192).
- 453.-** Ley N° 31 de 31 de octubre de 1865. Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 194).
- 454.-** Ley N° 32 de 09 de noviembre de 1865. Sumas para Construir Hospital de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 311).
- 455.-** Ley N° 33 de 09 de noviembre de 1865. Aprueba Informe Ejecutivo de Gastos de 1865. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 314).
- 456.-** Ley N° 35 de 10 de noviembre de 1865. Concede Pensiones Familia de Bernardo Soto y otro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 317).
- 457.-** Ley N° 36 de 13 de noviembre de 1865. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 319).
- 458.-** Ley N° 37 de 22 de noviembre de 1865. Reglamenta visación fenecimiento Cuentas Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 320).
- 459.-** Ley N° 38 de 06 de diciembre de 1865. Cuarentena Golfo Nicoya Buques infectados Cólera Morbo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 323).
- 460.-** Ley N° 39 de 18 de diciembre de 1865. Reglamento de las funciones Médicos de Pueblo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 324).
- 461.-** Ley N° 1 de 04 de abril de 1866. Reglamento Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).
- 462.-** Ley N° 3 de 11 de abril de 1866. Determina Jurisdicciones de Heredia y Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 109).
- 463.-** Ley N° 2 de 11 de abril de 1866. Convoca Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 109).

- 464.-** Ley N° 6 de 03 de mayo de 1866. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 112).
- 465.-** Ley N° 7 de 04 de mayo de 1866. Nombra Regente de la Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 113).
- 466.-** Ley N° 8 de 09 de mayo de 1866. Organiza dos Secretarías de Estado y respectivas Carteras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 114).
- 467.-** Ley N° 10 de 17 de mayo de 1866. Reduce Contadores del Tribunal de Cuentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 116).
- 468.-** Ley N° 11 de 23 de mayo de 1866. Suprime Contaduría del Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 117).
- 469.-** Ley N° 12 de 06 de junio de 1866. Concede Patente sobre Máquina Secadora de Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 124).
- 470.-** Ley N° 14 de 15 de junio de 1866. Suprime Oficina de Inspección de Tesorerías Subalternas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 127).
- 471.-** Ley N° 13 de 15 de junio de 1866. Fija Valor del Papel Sellado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 126).
- 472.-** Ley N° 16 de 21 de junio de 1866. Admite Renuncia Representante Principal por San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 133).
- 473.-** Ley N° 15 de 21 de junio de 1866. Convierte a Sistema Decimal Porte de Correo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 131).
- 474.-** Ley N° 17 de 25 de junio de 1866. Organiza Administración Principal de Rentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 133).
- 475.-** Ley N° 18 de 03 de julio de 1866. Concede Exclusividad para Fabricar Sombreros palma Súruba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).

- 476.-** Ley N° 28 de 03 de julio de 1866. Concede Derecho Exclusivo para Fabricar Sombreros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).
- 477.-** Ley N° 19 de 05 de julio de 1866. Reglamenta Venta de Tabaco y Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 149).
- 478.-** Ley N° 21 de 09 de julio de 1866. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 154).
- 479.-** Ley N° 22 de 20 de julio de 1866. Ref. Tarifa de Sueldos Dotaciones y Pensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 156).
- 480.-** Ley N° 30 de 30 de julio de 1866. Ley de Presupuesto para 1866-1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).
- 481.-** Ley N° 24 de 30 de julio de 1866. Establece Línea Telegráfica entre Cartago y Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 159).
- 482.-** Ley N° 26 de 30 de julio de 1866. Concede Propiedad de Terreno Agricultores de Cacao. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 161).
- 483.-** Ley N° 25 de 30 de julio de 1866. Patente de Invención Máquina Procesadora de Maíz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 160).
- 484.-** Ley N° 27 de 30 de julio de 1866. Destina Suma Apertura de Camino en San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).
- 485.-** Ley N° 28 de 30 de julio de 1866. Aprueba Informe Relaciones Exteriores e Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 164).
- 486.-** Ley N° 31 de 31 de julio de 1866. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 167).
- 487.-** Ley N° 29 de 31 de julio de 1866. Prohíbe Fiscales y Agentes Fiscales Ejercer la Abogacia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 165).

- 488.-** Ley N° 32 de 01 de agosto de 1866. Aprueba Informe de Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 168).
- 489.-** Ley N° 33 de 10 de agosto de 1866. Crea Administración General de Tabacos y Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).
- 490.-** Ley N° 34 de 23 de agosto de 1866. Cuarentena para Infestados de Cólera Morbus. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).
- 491.-** Ley N° 35 de 06 de setiembre de 1866. Convoca Sufragio Electores de Distrito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).
- 492.-** Ley N° 36 de 18 de setiembre de 1866. Municipalidades Invierten Fondos en Pueblos Contribuyentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).
- 493.-** Ley N° 1 de 08 de enero de 1867. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).
- 494.-** Ley N° 2 de 24 de enero de 1867. Medidas Higiénicas por Epidemia Cólera Asiático. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).
- 495.-** Ley N° 3 de 25 de enero de 1867. Determina Manera Guiar Carreteros los Bueyes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 5).
- 496.-** Ley N° 5 de 25 de enero de 1867. Aprueba Contrato Construcción Ferrocarril Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 7).
- 497.-** Ley N° 4 de 25 de enero de 1867. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).
- 498.-** Ley N° 6 de 16 de abril de 1867. Convoca al Congreso Nacional para 1º Mayo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).
- 499.-** Ley N° 7 de 01 de mayo de 1867. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).

- 500.-** Ley N° 8 de 07 de mayo de 1867. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 35).
- 501.-** Ley N° 9 de 17 de mayo de 1867. Demasías por Tierras Palmichar Tabarcia para Educación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 36).
- 502.-** Ley N° 10 de 24 de mayo de 1867. Subvenciona Empresa Compañía Lírica San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 37)
- 503.-** Ley N° 11 de 29 de mayo de 1867. Separa Gobernaciones Cartago y Heredia de Comandancias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 38).
- 504.-** Ley N° 13 de 21 de junio de 1867. Concesión por Construcción Máquina Beneficiar Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 40).
- 505.-** Ley N° 12 de 21 de junio de 1867. Declara Nacional Carreteras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 39).
- 506.-** Ley N° 14 de 28 de junio de 1867. Autoriza Memoria Guerra, Gobernación, Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 42).
- 507.-** Ley N° 15 de 28 de junio de 1867. Fija Número Electores y Diputados por Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 45).
- 508.-** Ley N° 16 de 04 de julio de 1867. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 44).
- 509.-** Ley N° 18 de 10 de julio de 1867. Ley General del Banco Nacional de Costa Rica (Estatutos-1867). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 51).
- 510.-** Ley N° 19 de 12 de julio de 1867. Define penas para vagancia, allanamiento, malos tratos, embriaguez, juegos prohibidos, prostitución, hurto, servicios domésticos y denegación alimentaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 55).

- 511.-** Ley N° 21 de 25 de julio de 1867. Nombra Jefes Políticos Caciques Talamanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 101).
- 512.-** Ley N° 23 de 29 de julio de 1867. Reforma Reglamento de Policía (Arts. 207 y 210). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).
- 513.-** Ley N° 24 de 29 de julio de 1867. Concesión para Construir Máquina Reduce Maíz a Pasta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 106).
- 514.-** Ley N° 25 de 29 de julio de 1867. Aplica Esparza Reducción Alcaldes Pueblos Fronterizos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 107).
- 515.-** Ley N° 22 de 29 de julio de 1867. Asambleas Electorales Eligen Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).
- 516.-** Ley N° 27 de 30 de julio de 1867. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 109).
- 517.-** Ley N° 26 de 30 de julio de 1867. Apertura Camino Mulas San Ramón a Bagaces o Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).
- 518.-** Ley N° 29 de 01 de agosto de 1867. Concesión para Establecer Imprenta de Calcografía de Música San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 111).
- 519.-** Ley N° 30 de 12 de agosto de 1867. Instrucciones Inscripción Instrumentos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).
- 520.-** Ley N° 31 de 13 de agosto de 1867. Inicio Vigencia Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).
- 521.-** Ley N° 32 de 20 de setiembre de 1867. Establece Bahía Limón como Puerto Principal Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).
- 522.-** Ley N° 33 de 03 de octubre de 1867. Títulos Propiedad sin Previa Inscripción Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 137).

- 523.-** Ley N° 1 de 08 de enero de 1868. Congreso Nacional abre sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).
- 524.-** Ley N° 2 de 01 de mayo de 1868. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 148).
- 525.-** Ley N° 3 de 05 de mayo de 1868. Nombramientos del Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 149).
- 526.-** Ley N° 5 de 06 de mayo de 1868. Nombra Presidente Sala Segunda CSJ (Corte Suprema Justicia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).
- 527.-** Ley N° 4 de 06 de mayo de 1868. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).
- 528.-** Ley N° 6 de 07 de mayo de 1868. Nombra Conjueces Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 151).
- 529.-** Ley N° 7 de 28 de mayo de 1868. Ref. Reglamento Protomedicato (art.2). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 155).
- 530.-** Ley N° 8 de 15 de junio de 1868. Sin lugar Formar Causa contra Secretario Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).
- 531.-** Ley N° 10 de 25 de junio de 1868. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).
- 532.-** Ley N° 11 de 26 de junio de 1868. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 159).
- 533.-** Ley N° 12 de 06 de julio de 1868. Subvenciona Empresa Diligencias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 159).
- 534.-** Ley N° 13 de 06 de julio de 1868. Inhabilidad para Ejercicio Cargo Conjueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 161).

- 535.-** Ley N° 14 de 10 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 162).
- 536.-** Ley N° 15 de 13 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Hacienda e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 164).
- 537.-** Ley N° 17 de 14 de julio de 1868. Concesión por Fabricar Jabón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).
- 538.-** Ley N° 18 de 23 de julio de 1868. Señala Administradores Correo Derecho Porte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 167).
- 539.-** Ley N° 21 de 27 de julio de 1868. Construcción Callejón a Llanuras Santa Clara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 170).
- 540.-** Ley N° 20 de 27 de julio de 1868. Construcción Camino Canteras Patarrá y Desamparados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).
- 541.-** Ley N° 22 de 28 de julio de 1868. Jurisdicción, Policía y Servicios en Distritos Mineros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 171).
- 542.-** Ley N° 25 de 30 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Exteriores, Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 179).
- 543.-** Ley N° 26 de 30 de julio de 1868. Excepciones a Inhabilidad Ejercicio Cargo Conjuces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 180).
- 544.-** Ley N° 24 de 30 de julio de 1868. Rebaja Patente Expendio Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).
- 545.-** Ley N° 27 de 31 de julio de 1868. Dispone Elección Presidente República por Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).
- 546.-** Ley N° 28 de 31 de julio de 1868. Pensión a Menores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 182).

- 547.-** Ley N° 29 de 31 de julio de 1868. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).
- 548.-** Ley N° 31 de 07 de agosto de 1868. Salario Empleados Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 186).
- 549.-** Ley N° 33 de 14 de agosto de 1868. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).
- 550.-** Ley N° 34 de 20 de agosto de 1868. Autoriza vender Casa Nacional ocupa Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).
- 551.-** Ley N° 35 de 22 de agosto de 1868. Autoriza Gastos Legación cerca Europa y Estados Unidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).
- 552.-** Ley N° 36 de 26 de agosto de 1868. Autoriza Fundar Escuela Artes Mecánicas en Talleres Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 191).
- 553.-** Ley N° 38 de 31 de agosto de 1868. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 193).
- 554.-** Ley N° 42 de 31 de agosto de 1868. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 198).
- 555.-** Ley N° 40 de 01 de setiembre de 1868. Sueldo Jueces Primera Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 195).
- 556.-** Ley N° 44 de 13 de noviembre de 1868. Elecciones Diputados Asamblea Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 203).
- 557.-** Ley N° 45 de 20 de noviembre de 1868. Cierra Universidad Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).
- 558.-** Ley N° 46 de 07 de diciembre de 1868. Integra Tribunal del Protomedicato. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).

- 559.-** Ley N° 47 de 10 de diciembre de 1868. Ministerio Guerra reasume Comandancia Ejército República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 213).
- 560.-** Ley N° 48 de 10 de diciembre de 1868. Nombra Consejeros Ministro Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 214).
- 561.-** Ley N° 50 de 13 de diciembre de 1868. Nombra Magistrados de la Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 215).
- 562.-** Ley N° 49 de 13 de diciembre de 1868. Nombra Gobernador San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 214).
- 563.-** Ley N° 51 de 15 de diciembre de 1868. Nombra Magistrado de la Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 216).
- 564.-** Ley N° 52 de 17 de diciembre de 1868. Nombra Gobernador Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 216).
- 565.-** Ley N° 53 de 22 de diciembre de 1868. Ordena Siembra Tabaco Chircagre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 217).
- 566.-** Ley N° 1 de 05 de enero de 1869. Nombra Juan Rafael Mata Secretario Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).
- 567.-** Ley N° 2 de 25 de enero de 1869. Aumenta sueldo Alcaldes la Aduana Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).
- 568.-** Ley N° 3 de 05 de febrero de 1869. Cese explotación Fábrica Nacional Cerveza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 3).
- 569.-** Ley N° 4 de 24 de febrero de 1869. Convoca elecciones Presidente y representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).
- 570.-** Ley N° 5 de 24 de febrero de 1869. Suspende patentes venta licores nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 13).

- 571.-** Ley N° 7 de 03 de marzo de 1869. Establece penas por daños alambres línea telegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).
- 572.-** Ley N° 8 de 10 de marzo de 1869. Autoriza a extranjeros Denunciar minas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).
- 573.-** Ley N° 12 de 19 de abril de 1869. Declara sin efecto creación Junta Itinerario del Norte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 62).
- 574.-** Ley N° 15 de 26 de abril de 1869. Acuerda subsidio a Dignatarios Canónigos Iglesia Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).
- 575.-** Ley N° 20 de 04 de mayo de 1869. Nombra dos sustitutos suplir ausencias Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).
- 576.-** Ley N° 22 de 05 de mayo de 1869. Admite renuncia Representante Provincia de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 97).
- 577.-** Ley N° 21 de 05 de mayo de 1869. Admite renuncia Senador por Alajuela Don Florentino Alfaro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 96).
- 578.-** Ley N° 23 de 07 de mayo de 1869. Nombra Regente y Magistrados Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 98).
- 579.-** Ley N° 24 de 12 de mayo de 1869. Nombra Conjueces Salas del Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 99).
- 580.-** Ley N° 25 de 24 de mayo de 1869. Declara sin lugar renuncia Presidente Don Jesús Jiménez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 100).
- 581.-** Ley N° 27 de 31 de mayo de 1869. Dispone Tribunales Justicia continúen ejercicio funciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 103).
- 582.-** Ley N° 26 de 31 de mayo de 1869. Suspende el Orden Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 101).

- 583.-** Ley N° 7 de 03 de junio de 1869. Establece penas por daños ocasionados línea telegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).
- 584.-** Ley N° 28 de 08 de junio de 1869. Ratifica contrato Ferrocarril interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 104).
- 585.-** Ley N° 31 de 16 de junio de 1869. Permite introducir Importaciones de Occidente La Garita a Oriente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 127).
- 586.-** Ley N° 32 de 23 de junio de 1869. Nombra Don Manuel Esquivel Gobernador de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 129).
- 587.-** Ley N° 33 de 30 de junio de 1869. Suprime Administración General Alcabalas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 131).
- 588.-** Ley N° 35 de 01 de julio de 1869. Reglamenta servicio líneas telegráficas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).
- 589.-** Ley N° 34 de 01 de julio de 1869. Determina personal Secretaría Relaciones Exteriores Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 133).
- 590.-** Ley N° 36 de 08 de julio de 1869. Autoriza negociar empréstito para Carretera Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 140).
- 591.-** Ley N° 37 de 09 de julio de 1869. Refunde interinamente Despacho Relaciones Exteriores y Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 141).
- 592.-** Ley N° 38 de 13 de julio de 1869. Reglamenta trabajos carretera Nacional Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).
- 593.-** Ley N° 40 de 27 de julio de 1869. Organiza Registro General Propiedad en cinco libros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).
- 594.-** Ley N° 43 de 06 de agosto de 1869. Nombra conjueces Sala Primera Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).

- 595.-** Ley N° 42 de 06 de agosto de 1869. Admite renuncia conjuces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).
- 596.-** Ley N° 44 de 27 de agosto de 1869. Prorroga Sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).
- 597.-** Ley N° 46 de 23 de setiembre de 1869. Suma a Felipe Valentini para concluir trabajo interés público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 194).
- 598.-** Ley N° 50 de 27 de setiembre de 1869. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 200).
- 599.-** Ley N° 49 de 27 de setiembre de 1869. Autoriza fondos mejoras Carretera Nacional Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 199).
- 600.-** Ley N° 51 de 27 de setiembre de 1869. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 201).
- 601.-** Ley N° 53 de 28 de setiembre de 1869. Asigna terrenos a pobladores de Cerro Poás y Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 203).
- 602.-** Ley N° 58 de 28 de setiembre de 1869. Concesión explotación alumbrado gas a Cleveland T. Dunderdale. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).
- 603.-** Ley N° 52 de 28 de setiembre de 1869. Crea Comisión Revisora Códigos y Recopiladora de Leyes Vigentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 202).
- 604.-** Ley N° 56 de 28 de setiembre de 1869. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 207).
- 605.-** Ley N° 61 de 28 de setiembre de 1869. Establece Escuelas primarias capitales provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).
- 606.-** Ley N° 55 de 28 de setiembre de 1869. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 206).

- 607.-** Ley N° 59 de 28 de setiembre de 1869. Concede dos caballerías baldíos a Sr Santana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 211).
- 608.-** Ley N° 65 de 29 de setiembre de 1869. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 222).
- 609.-** Ley N° 60 de 29 de setiembre de 1869. Recompensa Servicios Prestados por el Jefe de Oficina de Estadística. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).
- 610.-** Ley N° 66 de 30 de setiembre de 1869. Ingeniero Mineralista examine terrenos auríferos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 222).
- 611.-** Ley N° 68 de 08 de octubre de 1869. Fija precio botella aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 232).
- 612.-** Ley N° 71 de 18 de noviembre de 1869. Establece Enseñanza secundaria y sus ramos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 301).
- 613.-** Ley N° 2 de 03 de febrero de 1870. Congreso abre sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 6).
- 614.-** Ley N° 3 de 14 de febrero de 1870. Declaratoria caducidad contrato Ferrocarril con Señor Reilly. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 11).
- 615.-** Ley N° 4 de 15 de febrero de 1870. Reglamento uso del timbre y su expendio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 12).
- 616.-** Ley N° 6 de 04 de marzo de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 35).
- 617.-** Ley N° 7 de 23 de marzo de 1870. El Congreso cierra sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 37).
- 618.-** Ley N° 11 de 27 de abril de 1870. Ordena habitantes posean armas mostrarlas en cuarteles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 43).

- 619.-** Ley N° 10 de 28 de abril de 1870. Organización régimen Gobierno Provisorio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 41).
- 620.-** Ley N° 12 de 28 de abril de 1870. Gobierno provisorio anula órdenes destierros y confinamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 44).
- 621.-** Ley N° 13 de 04 de mayo de 1870. Anula Estatutos universitarios del 7 diciembre 1869. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 45).
- 622.-** Ley N° 14 de 06 de mayo de 1870. Restablece organización Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 46).
- 623.-** Ley N° 15 de 06 de mayo de 1870. Deroga adición la Ordenanza de Aduana de 1866. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 46).
- 624.-** Ley N° 16 de 06 de mayo de 1870. Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece la publicidad de las pruebas judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 1, Página 47).
- 625.-** Ley N° 17 de 09 de mayo de 1870. Deroga Ley que Autoriza Juegos de Billar y de Gallos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 1, Página 48).
- 626.-** Ley N° 18 de 12 de mayo de 1870. Forma de Promulgación de leyes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 49).
- 627.-** Ley N° 19 de 17 de mayo de 1870. Establece enseñanza literaria privada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 52).
- 628.-** Ley N° 20 de 18 de mayo de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 53).
- 629.-** Ley N° 21 de 18 de mayo de 1870. Manda publicar en Gaceta Oficial sentencias judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 59).

- 630.-** Ley N° 22 de 23 de mayo de 1870. Crea Cementerios para Nacionales y Extranjeros de Creencias Disidentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 57).
- 631.-** Ley N° 23 de 24 de mayo de 1870. Manda publicar Gaceta Oficial sentencias judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 59).
- 632.-** Ley N° 27 de 06 de junio de 1870. Moín capital y residencia empleados superiores de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 64).
- 633.-** Ley N° 24 de 24 de junio de 1870. Crea Comisión Redactora de Códigos Penal, de Comercio y Procedimientos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 60).
- 634.-** Ley N° 31 de 01 de julio de 1870. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 92).
- 635.-** Ley N° 33 de 22 de julio de 1870. Ref. Decreto 5 de julio 1866 art 12 Adulteraciones licor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 104).
- 636.-** Ley N° 37 de 30 de julio de 1870. Restablece Reglamento Hacienda art 61 de 30 junio 1858. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 110).
- 637.-** Ley N° 39 de 04 de agosto de 1870. Organiza Secretarías Estado decreto 27 abril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 112).
- 638.-** Ley N° 38 de 05 de agosto de 1870. Anticipa Convención Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 111).
- 639.-** Ley N° 43 de 09 de agosto de 1870. Restablece Parcialmente Constitución Política (1859) con Reformas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 118).
- 640.-** Ley N° 41 de 09 de agosto de 1870. Separa de la Presidencia República Lic. Bruno Carranza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 116).
- 641.-** Ley N° 36 de 30 de agosto de 1870. Autoriza Abogados extranjeros ejercicio profesional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 109).

- 642.-** Ley N° 44 de 10 de octubre de 1870. Disuelve Convención Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 1, Página 124).
- 643.-** Ley N° 45 de 10 de octubre de 1870. Amnistía para Expresidente Lic. Jesús Jiménez y Secretarios Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 125).
- 644.-** Ley N° 54 de 10 de octubre de 1870. El Presidente Provisorio disuelve Convención Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 124).
- 645.-** Ley N° 48 de 13 de octubre de 1870. Nombra Consejeros de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 128).
- 646.-** Ley N° 49 de 13 de octubre de 1870. Designa sustituto en ausencias del Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 129).
- 647.-** Ley N° 50 de 14 de octubre de 1870. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 130).
- 648.-** Ley N° 51 de 14 de octubre de 1870. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 131).
- 649.-** Ley N° 47 de 15 de octubre de 1870. Presidente Provisorio asume mando en Jefe del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 127).
- 650.-** Ley N° 54 de 18 de octubre de 1870. Nombra Magistrados y Conjuces de la Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 137).
- 651.-** Ley N° 53 de 18 de octubre de 1870. Organiza Supremo Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 132).
- 652.-** Ley N° 52 de 18 de octubre de 1870. Admite Renuncia de Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 132).
- 653.-** Ley N° 55 de 20 de octubre de 1870. Designa atribuciones y sueldo Consejo Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 138).

- 654.-** Ley N° 56 de 21 de octubre de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 139).
- 655.-** Ley N° 60 de 28 de octubre de 1870. Admite renuncia Secretario Estado General Pedro García. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 150).
- 656.-** Ley N° 59 de 29 de octubre de 1870. Ref. Reglamento de Hacienda (Capítulo 9). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 149).
- 657.-** Ley N° 62 de 09 de noviembre de 1870. Reglamento Interior del Consejo de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 155).
- 658.-** Ley N° 61 de 11 de noviembre de 1870. Reglamento tráfico embarcaciones pequeñas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 153).
- 659.-** Ley N° 63 de 15 de noviembre de 1870. Autoriza Municipalidad Cartago enajenar terrenos Paraíso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 162).
- 660.-** Ley N° 66 de 16 de noviembre de 1870. Ref. Código General (art 1025). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 174).
- 661.-** Ley N° 64 de 18 de noviembre de 1870. Deroga decreto 8 de 8 octubre 1855 atribuciones Jefe Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 167).
- 662.-** Ley N° 68 de 18 de noviembre de 1870. Establece Auditor de Guerra en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 179).
- 663.-** Ley N° 65 de 19 de noviembre de 1870. Reglamento de policía rural. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 168).
- 664.-** Ley N° 69 de 23 de noviembre de 1870. Canal Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 180).
- 665.-** Ley N° 70 de 24 de noviembre de 1870. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 182).

- 666.-** Ley N° 71 de 24 de noviembre de 1870. Crea Alcalde y suplente aldea de Santa Ana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 183).
- 667.-** Ley N° 71 de 25 de noviembre de 1870. Destina suma fomentar cultivos de añil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 184).
- 668.-** Ley N° 73 de 17 de diciembre de 1870. Establece penas corporales para contrabandistas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 194).
- 669.-** Ley N° 75 de 21 de diciembre de 1870. Excluye Fiscal Hacienda decreto 29 de 31 julio 1866. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 198).
- 670.-** Ley N° 74 de 23 de diciembre de 1870. Nombramiento Alcaldes y Regidores por Consejo Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 196).
- 671.-** Ley N° 1 de 03 de enero de 1871. Ref. Jurisdicción, Policía en Distritos Mineros (art. 8). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 2).
- 672.-** Ley N° 3 de 05 de enero de 1871. Estatutos Banco Nacional Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 4).
- 673.-** Ley N° 14 de 03 de marzo de 1871. Concede Pensión Don Manuel Zeledón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 43).
- 674.-** Ley N° 6 de 03 de marzo de 1871. Restablece Arts. 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).
- 675.-** Ley N° 9 de 03 de marzo de 1871. Nombra Secretario de Estado Despacho Guerra Marina y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).
- 676.-** Ley N° 7 de 06 de marzo de 1871. Atribución del Consejo de Estado para Nombrar Jurados de Imprenta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).
- 677.-** Ley N° 8 de 13 de marzo de 1871. Concede Pensión a particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 34).

- 678.-** Ley N° 10 de 29 de marzo de 1871. Límites Territoriales Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 36).
- 679.-** Ley N° 13 de 29 de marzo de 1871. Tribunales Militares Juzgan Disciplina Jefes y Oficiales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 42).
- 680.-** Ley N° 11 de 31 de marzo de 1871. Adscribe Curridabat a San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 37).
- 681.-** Ley N° 12 de 01 de abril de 1871. Establece Peso y Ley de Unidad Monetaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 39).
- 682.-** Ley N° 15 de 04 de abril de 1871. Nombramiento Consejero de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 683.-** Ley N° 16 de 04 de abril de 1871. Crea Puesto Secretario Escribiente para Jefes Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 684.-** Ley N° 26 de 08 de abril de 1871. Establece cargo de Escribiente para Jefes Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 685.-** Ley N° 17 de 08 de abril de 1871. Prohíbe Siembra Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 686.-** Ley N° 0 de 11 de mayo de 1871. Código Militar (Ley Orgánica del Ejército de la República). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).
- 687.-** Ley N° 19 de 15 de mayo de 1871. Ley Tarifa Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 57).
- 688.-** Ley N° 57 de 15 de mayo de 1871. Tarifa de Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 57).
- 689.-** Ley N° 21 de 11 de julio de 1871. Suprime Alcalde Distrito Curridabat. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 93).

- 690.-** Ley N° 34 de 20 de julio de 1871. Contrato Construcción Ferrocarril Vapor Limón-San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 127).
- 691.-** Ley N° 23 de 26 de julio de 1871. Autoriza Municipalidad Guanacaste Vender Ejidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 97).
- 692.-** Ley N° 25 de 08 de agosto de 1871. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 106).
- 693.-** Ley N° 29 de 11 de agosto de 1871. Prohíbe Importar Tabaco Extranjero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 116).
- 694.-** Ley N° 27 de 12 de agosto de 1871. Contribución para solares y Edificios San José para Calles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 109).
- 695.-** Ley N° 28 de 12 de agosto de 1871. Aumenta Capital Banco Nacional para Prestar Agricultores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 110).
- 696.-** Ley N° 30 de 12 de agosto de 1871. Atribuciones Cirujano Mayor Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 117).
- 697.-** Ley N° 31 de 12 de agosto de 1871. Convoca Elecciones Diputados Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 118).
- 698.-** Ley N° 32 de 14 de agosto de 1871. Suprime Alcalde Constitucional Cot, Quircot y Tobosi Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 122).
- 699.-** Ley N° 33 de 23 de agosto de 1871. Cesa Intervención de Fiscal Hacienda en Correos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 126).
- 700.-** Ley N° 35 de 30 de agosto de 1871. Restablece Arts. 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 145).
- 701.-** Ley N° 36 de 19 de setiembre de 1871. Ref. Reglamento Hacienda (art.199). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 149).

- 702.-** Ley N° 37 de 20 de setiembre de 1871. Ref. Reglamento Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 150).
- 703.-** Ley N° 42 de 27 de setiembre de 1871. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 160).
- 704.-** Ley N° 43 de 10 de noviembre de 1871. Ref. Delitos contra Hacienda Pública (art.1). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 162).
- 705.-** Ley N° 44 de 17 de noviembre de 1871. Reforma ley N° 19 del 12/07/1867 "Define penas para vagancia, allanamiento, malos tratos, embriaguez, juegos prohibidos, prostitución, hurto, servicios domésticos y denegación alimentaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 164).
- 706.-** Ley N° 45 de 02 de diciembre de 1871. Fuerza Escritura Pública a Contratos Dirección Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 167).
- 707.-** Ley N° 46 de 17 de diciembre de 1871. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 20, Página 242).
- 708.-** Ley N° 47 de 26 de diciembre de 1871. Mantiene Empleados Municipales hasta Asamblea Electoral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 207).
- 709.-** Ley N° 1 de 05 de enero de 1872. Ordena Publicación y Vigencia Constitución de 1871. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 1).
- 710.-** Ley N° 2 de 08 de enero de 1872. Convoca Elección Presidente y Diputados y reglamenta verificación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 2).
- 711.-** Ley N° 4 de 19 de abril de 1872. Fecha instalación Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 7).
- 712.-** Ley N° 5 de 27 de abril de 1872. Suprime Alcaldía de Aserri. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 14).

- 713.-** Ley N° 6 de 27 de abril de 1872. Suspensión Parcial Artículo 14 Ley de Banco N° 18 de 10 Julio 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 15).
- 714.-** Ley N° 15 de 02 de mayo de 1872. Cobro Derechos de Actuación Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 42).
- 715.-** Ley N° 10 de 03 de mayo de 1872. Anula Elección Diputado Suplente por Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 36).
- 716.-** Ley N° 11 de 03 de mayo de 1872. Admite Renuncia Diputado por Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 37).
- 717.-** Ley N° 12 de 03 de mayo de 1872. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 38).
- 718.-** Ley N° 14 de 07 de mayo de 1872. Nombra Conjueces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 41).
- 719.-** Ley N° 13 de 07 de mayo de 1872. Nombra Presidente y Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 40).
- 720.-** Ley N° 16 de 08 de junio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Relaciones, Instrucción y Culto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 46).
- 721.-** Ley N° 17 de 21 de junio de 1872. Licencia al Presidente ausentarse País. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 48).
- 722.-** Ley N° 21 de 25 de junio de 1872. Nombra Secretario de Estado en Despacho Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 54).
- 723.-** Ley N° 18 de 27 de junio de 1872. Gastos Representación Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 50).
- 724.-** Ley N° 19 de 28 de junio de 1872. Prorroga sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 51).

- 725.-** Ley N° 23 de 05 de julio de 1872. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 57).
- 726.-** Ley N° 22 de 05 de julio de 1872. Autoriza Adquisición Buque de Vapor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 55).
- 727.-** Ley N° 24 de 05 de julio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 57).
- 728.-** Ley N° 20 de 07 de julio de 1872. Prohíbe a Particulares Importar y Vender Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 52).
- 729.-** Ley N° 44 de 10 de julio de 1872. Reglamenta Ley Bancaria del 12 julio de 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 185).
- 730.-** Ley N° 27 de 13 de julio de 1872. Subvención construcción cañería de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 60)
- 731.-** Ley N° 25 de 13 de julio de 1872. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 59).
- 732.-** Ley N° 28 de 13 de julio de 1872. Autoriza al Poder Ejecutivo negociar Empréstitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 61).
- 733.-** Ley N° 26 de 13 de julio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 60).
- 734.-** Ley N° 30 de 22 de julio de 1872. Privilegio para Establecer Filaturas de Seda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 67).
- 735.-** Ley N° 29 de 22 de julio de 1872. Destina Suma reparación Caminos Dota y Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 66).
- 736.-** Ley N° 32 de 25 de julio de 1872. Establece Penas por Descarrilamiento Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 69).

- 737.-** Ley N° 33 de 26 de julio de 1872. Admite Renuncia de Conjuez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 71).
- 738.-** Ley N° 35 de 29 de julio de 1872. Destina Suma Construcción Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).
- 739.-** Ley N° 26 de 30 de julio de 1872. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).
- 740.-** Ley N° 36 de 30 de julio de 1872. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).
- 741.-** Ley N° 38 de 09 de agosto de 1872. Tarifa de Sueldos y Pensión de los Empleados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 89).
- 742.-** Ley N° 40 de 28 de agosto de 1872. Adición al Reglamento de Telégrafo (28 de julio 1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 120).
- 743.-** Ley N° 43 de 03 de setiembre de 1872. Ley de Presupuesto para 1873. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 133).
- 744.-** Ley N° 41 de 04 de setiembre de 1872. Franquicia del Puerto y Comarca de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 125).
- 745.-** Ley N° 42 de 05 de setiembre de 1872. Funciones Jefes Políticos y Agentes de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 127).
- 746.-** Ley N° 44 de 10 de setiembre de 1872. Reglamento Reforma Código General de Carrillo del 12 julio 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 142).
- 747.-** Ley N° 47 de 19 de setiembre de 1872. Declara Auditores de Guerra Jueces en lo Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 194).
- 748.-** Ley N° 45 de 19 de setiembre de 1872. Declara de Nombramiento de la Corte el Alcalde de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 191).

- 749.-** Ley N° 46 de 19 de setiembre de 1872. Crea Auditoría de Guerra en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 191).
- 750.-** Ley N° 49 de 30 de setiembre de 1872. Autoriza Municipalidad de Cartago Prestar Fondos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 209).
- 751.-** Ley N° 50 de 08 de octubre de 1872. Ley de Imprenta (1872). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 210).
- 752.-** Ley N° 51 de 18 de octubre de 1872. Reforma artículo 98 de la ley de 15 de agosto que instituye el Banco Rural.. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 240).
- 753.-** Ley N° 52 de 24 de octubre de 1872. Convoca extraordinariamente al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 243).
- 754.-** Ley N° 53 de 27 de octubre de 1872. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 244).
- 755.-** Ley N° 56 de 12 de noviembre de 1872. Cierre sesiones Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 251).
- 756.-** Ley N° 51 de 12 de noviembre de 1872. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 251).
- 757.-** Ley N° 55 de 13 de noviembre de 1872. Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 247).
- 758.-** Ley N° 58 de 12 de diciembre de 1872. Prohíbe Expendio de Licores Fuertes en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 261).
- 759.-** Ley N° 57 de 12 de diciembre de 1872. Autoriza Municipalidad de Alajuela Prestar Fondos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 260).
- 760.-** Ley N° 2 de 24 de enero de 1873. Arbitra Recursos Obra Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 4).

- 761.-** Ley N° 1 de 25 de enero de 1873. Reasume la Presidencia Gral. Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 8).
- 762.-** Ley N° 2 de 28 de enero de 1873. Crea un Inspector General de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 16).
- 763.-** Ley N° 3 de 11 de febrero de 1873. Nombra Secretario de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 24).
- 764.-** Ley N° 6 de 20 de febrero de 1873. Deroga Ley Creación Juzgado de Expropiaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 27).
- 765.-** Ley N° 5 de 20 de febrero de 1873. Inhibe Registrador de Hipotecas Calificar Escrituras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 26).
- 766.-** Ley N° 7 de 05 de abril de 1873. Faculta Emisión de Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 34).
- 767.-** Ley N° 8 de 09 de abril de 1873. Designa Fecha Instalación Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 36).
- 768.-** Ley N° 9 de 24 de abril de 1873. Penas Pecuniarias a Defraudadores de Rentas Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 38).
- 769.-** Ley N° 10 de 01 de mayo de 1873. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 40).
- 770.-** Ley N° 11 de 08 de mayo de 1873. Admite Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 41).
- 771.-** Ley N° 12 de 30 de mayo de 1873. Autoriza Venta Cuartel de Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 43).
- 772.-** Ley N° 14 de 04 de junio de 1873. Destina Suma Municipalidad de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 11, Página 45).

- 773.-** Ley N° 15 de 17 de junio de 1873. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 46).
- 774.-** Ley N° 18 de 02 de julio de 1873. Ordena Venta de Terrenos Chirritales en Paraíso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 49).
- 775.-** Ley N° 16 de 03 de julio de 1873. Aprueba Actos Cartera de Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 47).
- 776.-** Ley N° 17 de 03 de julio de 1873. Exonera Materiales Cañería de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 48).
- 777.-** Ley N° 19 de 03 de julio de 1873. Nombra Diputados Suplentes en Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 51).
- 778.-** Ley N° 21 de 10 de julio de 1873. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 69).
- 779.-** Ley N° 20 de 10 de julio de 1873. Ley de Jurado (1873). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 52).
- 780.-** Ley N° 22 de 11 de julio de 1873. Aprueba Contrato para Creación del Banco Rural Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 70).
- 781.-** Ley N° 27 de 22 de julio de 1873. Convoca Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 87).
- 782.-** Ley N° 24 de 29 de julio de 1873. Convoca Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 83).
- 783.-** Ley N° 23 de 05 de agosto de 1873. Ref. Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 81).
- 784.-** Ley N° 25 de 05 de agosto de 1873. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 85).

- 785.-** Ley N° 26 de 09 de agosto de 1873. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 86).
- 786.-** Ley N° 29 de 10 de agosto de 1873. Ref. Código Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 89).
- 787.-** Ley N° 32 de 14 de agosto de 1873. Estatuto Banco Rural Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 92).
- 788.-** Ley N° 28 de 16 de agosto de 1873. Restablece Alcalde Constitucional de Aserri. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 88).
- 789.-** Ley N° 30 de 16 de agosto de 1873. Aprueba Actos Cartera de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 90).
- 790.-** Ley N° 33 de 16 de agosto de 1873. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 109).
- 791.-** Ley N° 34 de 16 de agosto de 1873. Nuevas Penas Defraudación de Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 111).
- 792.-** Ley N° 31 de 18 de agosto de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 91).
- 793.-** Ley N° 37 de 23 de agosto de 1873. Aprueba Actos Cartera de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 121).
- 794.-** Ley N° 35 de 27 de agosto de 1873. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 117).
- 795.-** Ley N° 36 de 30 de agosto de 1873. Nombra Ministro de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 120).
- 796.-** Ley N° 39 de 04 de setiembre de 1873. Gobernadores no Pueden Integrar Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 124).

- 797.-** Ley N° 38 de 04 de setiembre de 1873. Excluye Comarca de Limón de Ley de Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 122).
- 798.-** Ley N° 45 de 10 de setiembre de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 168).
- 799.-** Ley N° 43 de 11 de setiembre de 1873. Ley de Presupuesto para 1874. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 128).
- 800.-** Ley N° 40 de 12 de setiembre de 1873. Exonera Artículos de Comercio en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 125).
- 801.-** Ley N° 41 de 12 de setiembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 126).
- 802.-** Ley N° 42 de 25 de setiembre de 1873. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 127).
- 803.-** Ley N° 47 de 01 de octubre de 1873. Establece Procurador en Oficina de Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 173).
- 804.-** Ley N° 44 de 01 de octubre de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 168).
- 805.-** Ley N° 48 de 29 de octubre de 1873. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 176).
- 806.-** Ley N° 50 de 12 de noviembre de 1873. Autoriza Municipalidad de Alajuela Prestar Dinero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 178).
- 807.-** Ley N° 49 de 12 de noviembre de 1873. Autoriza Sueldos a Tesoreros Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 177).
- 808.-** Ley N° 51 de 15 de noviembre de 1873. Reglamento Almacenes Nacionales Aduana de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 179).

- 809.-** Ley N° 52 de 20 de noviembre de 1873. Primer Designado Ejerce Temporalmente la Presidencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 190).
- 810.-** Ley N° 1 de 21 de noviembre de 1873. Interpreta Reglamento de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 191).
- 811.-** Ley N° 53 de 21 de noviembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 192).
- 812.-** Ley N° 44 de 25 de noviembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 193).
- 813.-** Ley N° 55 de 29 de noviembre de 1873. Medidas sobre Conducta de Asilados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 193).
- 814.-** Ley N° 57 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 197).
- 815.-** Ley N° 58 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretarios de Estado (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 198).
- 816.-** Ley N° 59 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 199).
- 817.-** Ley N° 61 de 06 de diciembre de 1873. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 200).
- 818.-** Ley N° 62 de 26 de diciembre de 1873. Establece Tesorería Especial Fondos Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 202).
- 819.-** Ley N° 2 de 24 de enero de 1874. Dispone Recursos para Construcción Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).
- 820.-** Ley N° 3 de 30 de enero de 1874. Reglamento Empresa Ferrocarril al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

- 821.-** Ley N° 4 de 04 de febrero de 1874. Crea Contaduría Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 30).
- 822.-** Ley N° 8 de 03 de marzo de 1874. Nombra Secretario de Relaciones Interino. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 38).
- 823.-** Ley N° 9 de 27 de marzo de 1874. Reglamenta Contaduría del Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 40).
- 824.-** Ley N° 10 de 14 de abril de 1874. Interpreta Ley de Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 48).
- 825.-** Ley N° 12 de 01 de mayo de 1874. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 52).
- 826.-** Ley N° 13 de 04 de mayo de 1874. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 53).
- 827.-** Ley N° 14 de 09 de mayo de 1874. Autoriza Contratar Conclusión Ferrocarril Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 54).
- 828.-** Ley N° 15 de 19 de mayo de 1874. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 58).
- 829.-** Ley N° 16 de 26 de mayo de 1874. Suspende Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 61).
- 830.-** Ley N° 17 de 05 de junio de 1874. Admite Renuncia de Magistrado y Nombra Sustituto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 63).
- 831.-** Ley N° 19 de 06 de junio de 1874. Aprueba Informe Secretario de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 65).
- 832.-** Ley N° 18 de 06 de junio de 1874. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 64).

- 833.-** Ley N° 20 de 12 de junio de 1874. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 66).
- 834.-** Ley N° 21 de 12 de junio de 1874. Concesión sobre Camino de Herradura en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 67).
- 835.-** Ley N° 22 de 20 de junio de 1874. Aprueba Informe de Gobernación, Policía y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 68).
- 836.-** Ley N° 23 de 26 de junio de 1874. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 69).
- 837.-** Ley N° 27 de 01 de julio de 1874. Autoriza Construcción Muelle Estero de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 83).
- 838.-** Ley N° 26 de 01 de julio de 1874. Aprueba Contrato Puente sobre Río Barranca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 78).
- 839.-** Ley N° 24 de 01 de julio de 1874. Aprueba Informe Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 69).
- 840.-** Ley N° 31 de 03 de julio de 1874. Establece Presidio en Isla del Coco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 80).
- 841.-** Ley N° 28 de 04 de julio de 1874. Aclaraciones sobre el delito de hurto y reforma artículo 23 del decreto 19 de 1° de Julio de 1867 (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 86).
- 842.-** Ley N° 30 de 07 de julio de 1874. Traspasa Deuda a Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 88).
- 843.-** Ley N° 29 de 07 de julio de 1874. Aprueba Informe de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 87).
- 844.-** Ley N° 33 de 11 de julio de 1874. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 93).

- 845.-** Ley N° 35 de 14 de julio de 1874. Contrato Conclusión Carretera a Los Santos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).
- 846.-** Ley N° 34 de 17 de julio de 1874. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 94).
- 847.-** Ley N° 36 de 22 de julio de 1874. Anula Procedimientos Juzgado de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 98).
- 848.-** Ley N° 37 de 22 de julio de 1874. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 100).
- 849.-** Ley N° 38 de 23 de julio de 1874. Aprueba Informe de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 101).
- 850.-** Ley N° 42 de 24 de julio de 1874. Prorroga Suspensión Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).
- 851.-** Ley N° 39 de 24 de julio de 1874. Fija Porte de Cartas Certificadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 102).
- 852.-** Ley N° 45 de 24 de julio de 1874. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).
- 853.-** Ley N° 43 de 24 de julio de 1874. Suspende Creación Jueces Instructores de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 106).
- 854.-** Ley N° 40 de 24 de julio de 1874. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).
- 855.-** Ley N° 46 de 29 de agosto de 1874. Ley de Presupuesto para 1875. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).
- 856.-** Ley N° 48 de 31 de agosto de 1874. Concede Amnistía a Personas Confinadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 176).

- 857.-** Ley N° 47 de 01 de setiembre de 1874. Subvención a Curas de Esparza y Bagaces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 175).
- 858.-** Ley N° 51 de 09 de setiembre de 1874. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).
- 859.-** Ley N° 49 de 24 de setiembre de 1874. Prorroga Suspensión de Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).
- 860.-** Ley N° 50 de 26 de setiembre de 1874. Procedimiento Verbal Informaciones Posesorias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 180).
- 861.-** Ley N° 5 de 10 de noviembre de 1874. Revoca Requisito para Bachiller en Artes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 18).
- 862.-** Ley N° 54 de 27 de noviembre de 1874. Nombra Presidente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 202).
- 863.-** Ley N° 55 de 27 de noviembre de 1874. Convoca Elecciones Cuerpo Municipal de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 204).
- 864.-** Ley N° 56 de 03 de diciembre de 1874. Convoca Elección de Jurado en San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 205).
- 865.-** Ley N° 1 de 26 de diciembre de 1874. Ref. Reglamento Médicos del Pueblo (art.20). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 1).
- 866.-** Ley N° 2 de 18 de enero de 1875. Municipalidad Alajuela Permuta Solar por Cuartel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 21).
- 867.-** Ley N° 3 de 01 de abril de 1875. Reglamento del Instituto Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 31).
- 868.-** Ley N° 4 de 13 de abril de 1875. Elimina Porcentaje por Receptación de Moneda Americana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 47).

- 869.-** Ley N° 5 de 17 de abril de 1875. Convocatoria al Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 50).
- 870.-** Ley N° 6 de 01 de mayo de 1875. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 67).
- 871.-** Ley N° 7 de 03 de mayo de 1875. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 71).
- 872.-** Ley N° 8 de 18 de mayo de 1875. Destina Suma Refacción Iglesia Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 75).
- 873.-** Ley N° 9 de 19 de mayo de 1875. Licencia a Tomás Guardia Separarse del Mando Supremo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 76).
- 874.-** Ley N° 14 de 01 de junio de 1875. Decomisa Ganado sobre Línea Férrea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 79).
- 875.-** Ley N° 15 de 04 de junio de 1875. Concede Terreno a Población de Santiago de Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 80).
- 876.-** Ley N° 17 de 07 de junio de 1875. Aprueba Informe del Secretario de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 83).
- 877.-** Ley N° 18 de 10 de junio de 1875. Concede Ascensos Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 84).
- 878.-** Ley N° 24 de 12 de junio de 1875. Aumenta Subvención a Párrocos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 98).
- 879.-** Ley N° 19 de 12 de junio de 1875. Municipalidad de Alajuela Construye Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 89).
- 880.-** Ley N° 25 de 17 de junio de 1875. Aprueba Informe de Relaciones Instrucción, Culto y Beneficencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 99).

- 881.-** Ley N° 20 de 18 de junio de 1875. Otorga Baldíos a Municipalidad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 91).
- 882.-** Ley N° 22 de 21 de junio de 1875. Medidas contra Carestía Artículos Primera Necesidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 95).
- 883.-** Ley N° 23 de 22 de junio de 1875. Restablece Libre Introducción de Licores Fuertes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 96).
- 884.-** Ley N° 21 de 22 de junio de 1875. Honorarios Agentes Fiscales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 94).
- 885.-** Ley N° 27 de 25 de junio de 1875. Organiza Tribunal de Jurados en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 101).
- 886.-** Ley N° 26 de 25 de junio de 1875. Establece Horario Oficinas Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 100).
- 887.-** Ley N° 28 de 30 de junio de 1875. Destina Suma Construcción Camino en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 105).
- 888.-** Ley N° 29 de 01 de julio de 1875. Reglamenta Pago de Sueldos Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 106).
- 889.-** Ley N° 30 de 01 de julio de 1875. Reglamenta Trabajos del Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 107).
- 890.-** Ley N° 31 de 07 de julio de 1875. Disminuye Derecho de Importación Materia Prima de Jabón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 126).
- 891.-** Ley N° 34 de 08 de julio de 1875. Reglamenta Sociedades Anónimas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 137).
- 892.-** Ley N° 32 de 09 de julio de 1875. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 127).

- 893.-** Ley N° 33 de 12 de julio de 1875. Contrato Compañía de Vapores Mala Real Británica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 128).
- 894.-** Ley N° 62 de 12 de julio de 1875. Ref. Contrato Compañía de Vapores de la Mala Real Británica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 264).
- 895.-** Ley N° 36 de 26 de julio de 1875. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 152).
- 896.-** Ley N° 37 de 30 de julio de 1875. Aprueba Informe de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 153).
- 897.-** Ley N° 39 de 30 de julio de 1875. Aprueba Informe de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 155).
- 898.-** Ley N° 40 de 30 de julio de 1875. Fija Máximun de Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 156).
- 899.-** Ley N° 41 de 02 de agosto de 1875. Integra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 157).
- 900.-** Ley N° 42 de 11 de agosto de 1875. Requisito para Ejercer la Abogacía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 163).
- 901.-** Ley N° 38 de 11 de agosto de 1875. Aprueba Informe de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 154).
- 902.-** Ley N° 45 de 12 de agosto de 1875. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 166).
- 903.-** Ley N° 49 de 13 de agosto de 1875. Extiende Franquicia Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 179).
- 904.-** Ley N° 46 de 13 de agosto de 1875. Convoca Elecciones para Presidente y Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 167).

- 905.-** Ley N° 47 de 13 de agosto de 1875. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 169).
- 906.-** Ley N° 44 de 13 de agosto de 1875. Limita Publicidad Pruebas en Materia Criminal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 165).
- 907.-** Ley N° 42 de 13 de agosto de 1875. Reserva Franja Dominio Público a Ambos Lados Ferrocarril Limón Pacuare. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 170).
- 908.-** Ley N° 50 de 25 de agosto de 1875. Fianza Empleados Recaudadores Caudales Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 175).
- 909.-** Ley N° 51 de 25 de agosto de 1875. Interpreta Ley sobre Franquicia de Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 177).
- 910.-** Ley N° 52 de 30 de agosto de 1875. Establece Alcalde en Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 181).
- 911.-** Ley N° 57 de 23 de setiembre de 1875. Asegura Pago de Derechos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 245).
- 912.-** Ley N° 55 de 23 de setiembre de 1875. Ley de Presupuesto para 1876. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 201).
- 913.-** Ley N° 56 de 26 de setiembre de 1875. Ref. Fianza Empleados Recaudadores Caudal Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 243).
- 914.-** Ley N° 58 de 29 de setiembre de 1875. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 246).
- 915.-** Ley N° 59 de 12 de octubre de 1875. Designa Fecha Levantamiento de Censo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 250).
- 916.-** Ley N° 60 de 13 de octubre de 1875. Traslada Resguardo Marítimo de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 252).

- 917.-** Ley N° 63 de 04 de noviembre de 1875. Tomás Guardia Asume Mando Supremo del Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).
- 918.-** Ley N° 66 de 08 de noviembre de 1875. Suspende Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 277).
- 919.-** Ley N° 65 de 11 de noviembre de 1875. Delitos Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 276).
- 920.-** Ley N° 68 de 17 de diciembre de 1875. Prohíbe Introducción y Venta de Tabaco Picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 282).
- 921.-** Ley N° 1 de 04 de enero de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 2).
- 922.-** Ley N° 2 de 27 de enero de 1876. Pensión Invalidez a soldados e indemniza viudas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 4).
- 923.-** Ley N° 3 de 04 de febrero de 1876. Separa Secretaría del Instituto Nacional Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 6).
- 924.-** Ley N° 4 de 19 de febrero de 1876. Prorroga término venta tabaco picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 7).
- 925.-** Ley N° 5 de 20 de febrero de 1876. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 7).
- 926.-** Ley N° 6 de 22 de febrero de 1876. Congreso abre sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 9).
- 927.-** Ley N° 7 de 25 de febrero de 1876. Congreso cierra sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 9).
- 928.-** Ley N° 10 de 28 de febrero de 1876. Reglamenta Comercio de Cabotaje. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 14).

- 929.-** Ley N° 8 de 03 de marzo de 1876. Faculta emisión billetes privilegiados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 10).
- 930.-** Ley N° 11 de 24 de marzo de 1876. Reglamenta recaudación derechos Oficina del Registro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 21).
- 931.-** Ley N° 12 de 27 de marzo de 1876. Concede Amnistía a Reos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 24).
- 932.-** Ley N° 14 de 17 de abril de 1876. Convoca al Congreso a Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 29).
- 933.-** Ley N° 15 de 29 de abril de 1876. Prorroga Término Fijo para Venta de Tabaco Picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 31).
- 934.-** Ley N° 18 de 03 de mayo de 1876. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 33).
- 935.-** Ley N° 19 de 06 de mayo de 1876. Admite renuncia varios Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 34).
- 936.-** Ley N° 21 de 08 de mayo de 1876. Nombra Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 37).
- 937.-** Ley N° 20 de 09 de mayo de 1876. Designa personas sustituyen ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 36).
- 938.-** Ley N° 22 de 09 de mayo de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 37).
- 939.-** Ley N° 24 de 11 de mayo de 1876. Renuncia Segundo Designado y nombra sustituto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 39).
- 940.-** Ley N° 23 de 11 de mayo de 1876. Nombra Conjueces Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 38).

- 941.-** Ley N° 26 de 15 de mayo de 1876. Autoriza Poder Ejecutivo terminar cuestión con Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 43).
- 942.-** Ley N° 25 de 15 de mayo de 1876. Aprueba Memoria de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 42).
- 943.-** Ley N° 28 de 27 de mayo de 1876. Subvenciona obras reparación de la Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 46).
- 944.-** Ley N° 27 de 27 de mayo de 1876. Subvenciona cura de Curridabat. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 45).
- 945.-** Ley N° 29 de 30 de mayo de 1876. Concede privilegio extracción concha de perla. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 46).
- 946.-** Ley N° 30 de 02 de junio de 1876. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 48).
- 947.-** Ley N° 35 de 06 de junio de 1876. Aprueba decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 53).
- 948.-** Ley N° 31 de 08 de junio de 1876. Aprueba Memoria Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 50).
- 949.-** Ley N° 32 de 14 de junio de 1876. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 51).
- 950.-** Ley N° 37 de 18 de junio de 1876. Exhumación y traslado restos Lic. Braulio Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 58).
- 951.-** Ley N° 33 de 28 de junio de 1876. Congreso Constitucional prorroga sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 52).
- 952.-** Ley N° 34 de 30 de junio de 1876. Aprueba Memoria de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 53).

- 953.-** Ley N° 36 de 11 de julio de 1876. Establece 1° enero principio año económico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 56).
- 954.-** Ley N° 37 de 18 de julio de 1876. Faculta al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte mil dólares en la exhumación y translación de los restos del Lic. D. Braulio Carrillo, funerales de D. Juan Rafael y D. José Joaquín Mora y del general D. José Ma. Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 58).
- 955.-** Ley N° 38 de 19 de julio de 1876. Fija máximo del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 60).
- 956.-** Ley N° 39 de 20 de julio de 1876. Autoriza compra local enseñanza en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 61).
- 957.-** Ley N° 41 de 25 de julio de 1876. Reasume Dirección Ferrocarril Secretaria de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 63).
- 958.-** Ley N° 42 de 27 de julio de 1876. Señala pensión viuda e hijos General Estrada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 64).
- 959.-** Ley N° 43 de 27 de julio de 1876. Limita veredicto del Jurado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 65).
- 960.-** Ley N° 54 de 27 de julio de 1876. Señala dotación a los Capellanes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 75).
- 961.-** Ley N° 56 de 29 de julio de 1876. Acerca subvención Teniente Cura de Turrialba y Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 77).
- 962.-** Ley N° 44 de 29 de julio de 1876. Concede a Cartago producto venta tierras para Templo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 67).
- 963.-** Ley N° 45 de 29 de julio de 1876. Cierre sesiones ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 68).

- 964.-** Ley N° 46 de 30 de julio de 1876. Nombra Secretario General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 69).
- 965.-** Ley N° 48 de 31 de julio de 1876. Directorio Nombrado por Congreso Conoce Asuntos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 70).
- 966.-** Ley N° 50 de 31 de julio de 1876. Reorganiza Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 71).
- 967.-** Ley N° 49 de 31 de julio de 1876. Autoriza Jueces Primera Instancia Ejercer Funciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 71).
- 968.-** Ley N° 47 de 31 de julio de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 70).
- 969.-** Ley N° 52 de 01 de agosto de 1876. Mantiene Funcionarios en Cargos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 73).
- 970.-** Ley N° 55 de 01 de agosto de 1876. Subvención al Colegio San Agustín de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 76).
- 971.-** Ley N° 51 de 01 de agosto de 1876. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 72).
- 972.-** Ley N° 53 de 01 de agosto de 1876. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 74).
- 973.-** Ley N° 57 de 03 de agosto de 1876. Nombra Presidente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 77).
- 974.-** Ley N° 59 de 07 de agosto de 1876. Nombra Ministro Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 80).
- 975.-** Ley N° 61 de 08 de agosto de 1876. Cesa Funcionarios Municipalidad de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 81).

- 976.-** Ley N° 60 de 08 de agosto de 1876. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 80).
- 977.-** Ley N° 58 de 09 de agosto de 1876. Estatutos del Banco de Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 197).
- 978.-** Ley N° 62 de 11 de agosto de 1876. Crea Fiscal de Hacienda Auxiliar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 83).
- 979.-** Ley N° 65 de 11 de agosto de 1876. Concede terreno Las seis caballerías de Nuestro Amo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 89).
- 980.-** Ley N° 63 de 11 de agosto de 1876. Crea puesto Tasador General de Costas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 64).
- 981.-** Ley N° 64 de 11 de agosto de 1876. Establece censura previa a los impresos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 87).
- 982.-** Ley N° 66 de 17 de agosto de 1876. Prohíbe importación alcohol. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 90).
- 983.-** Ley N° 67 de 24 de agosto de 1876. Nombra Alcalde Suplente en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 92).
- 984.-** Ley N° 68 de 29 de agosto de 1876. Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 93).
- 985.-** Ley N° 69 de 09 de setiembre de 1876. Autoriza fundación Banco Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 135).
- 986.-** Ley N° 71 de 21 de setiembre de 1876. Crea un Consejo de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 142).
- 987.-** Ley N° 73 de 27 de setiembre de 1876. Aumenta muellaje Puerto Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 145).

- 988.-** Ley N° 72 de 27 de setiembre de 1876. Nombra miembros Consejo de estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 145).
- 989.-** Ley N° 74 de 28 de setiembre de 1876. Suprime Magistrados permanentes Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 147).
- 990.-** Ley N° 75 de 04 de octubre de 1876. Prohíbe importación y expendio licores fuertes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 158).
- 991.-** Ley N° 76 de 13 de octubre de 1876. Contratos maestros por curso lectivo completo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).
- 992.-** Ley N° 80 de 01 de diciembre de 1876. Estatutos del Banco Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 197).
- 993.-** Ley N° 81 de 02 de diciembre de 1876. Reserva al Gobierno Elecciones Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 205).
- 994.-** Ley N° 83 de 05 de diciembre de 1876. Nombra Magistrado y Fiscal Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 209).
- 995.-** Ley N° 84 de 16 de diciembre de 1876. Restablece Corporaciones Municipales Cabeceras Cantón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 210).
- 996.-** Ley N° 1 de 24 de enero de 1877. Nombra jueces Hacienda Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 1).
- 997.-** Ley N° 2 de 26 de febrero de 1877. Restablece Corporación Municipal de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 10).
- 998.-** Ley N° 3 de 17 de marzo de 1877. Tarifa de Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 15).
- 999.-** Ley N° 4 de 31 de marzo de 1877. Encarga Secretarías de Estado a Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 35).

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

12 de mayo de 2014.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15719.—C-1594940.—(IN2014041282).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(VII PARTE)

Expediente N.º 19.095

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional la iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y otros señores diputados y señoras diputadas de que el Parlamento cuente con un mecanismo transparente de depuración del ordenamiento jurídico nacional ha sido asumida con éxito en la comisión especial en cargada de analizar la legislación vigente y detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso o en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.¹

Para ese fin y como parte del esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento tres proyectos de ley, a saber:

1.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N.º 18.705. Actualmente este proyecto está el trámite respectivo en el Plenario legislativo.

2.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

3.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- pensiones), expediente

¹ La creación de esta comisión fue solicitada por la diputada Bejarano Almada y autorizada por el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011.

N.º 19.070. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

4.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (IV parte- impuestos), expediente N.º 19.083. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación

5.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (V parte derogatoria de 997 leyes), expediente N.º 19.085. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

6.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VI parte con 999 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

Motivada por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Comisión especial presenta un cuarto grupo de leyes para derogar 1000 leyes caducas o históricamente obsoletas y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la Independencia y hasta inicios de los años 1897, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas entre los años 1877 y 1892; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.

ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”. (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Es importante mencionar que en el periodo de 1877 y 1892 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Finalmente, se informa que como mejor práctica se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(VII PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1877 y 1892, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1) Ley N° 5 de 04 de abril de 1877. Autoriza emisión 25.000 pesos en papel moneda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 51).
- 2) Ley N° 7 de 12 de abril de 1877. Delimita zona de franquicia Puerto de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 55).
- 3) Ley N° 6 de 13 de abril de 1877. Nombra Funcionarios Municipales en Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 57).
- 4) Ley N° 10 de 21 de abril de 1877. Reglamento de Contabilidad Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 60).
- 5) Ley N° 11 de 23 de abril de 1877. Fija base venta terrenos baldíos municipales y ejidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 69).
- 6) Ley N° 18 de 14 de junio de 1877. Reglamenta servicio de vapores de la Nación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 121).
- 7) Ley N° 23 de 15 de junio de 1877. Nombra Secretario Interino de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 142).
- 8) Ley N° 24 de 16 de junio de 1877. Nombra Consejero de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 143).
- 9) Ley N° 20 de 18 de junio de 1877. Ley de Presupuesto para el Año 1877. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 132).

- 10)** Ley N° 25 de 04 de julio de 1877. Crea Tribunal causas contra funcionarios públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 156).
- 11)** Ley N° 26 de 06 de julio de 1877. Depósitos judiciales en Banco de Emisión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 159).
- 12)** Ley N° 27 de 28 de julio de 1877. Autoriza Circulación de Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 176).
- 13)** Ley N° 30 de 11 de setiembre de 1877. Ejercicio Poder Ejecutivo por Primer Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 186).
- 14)** Ley N° 31 de 24 de setiembre de 1877. Convoca elecciones Diputados Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 187).
- 15)** Ley N° 32 de 24 de setiembre de 1877. Restructura Consejo de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 188).
- 16)** Ley N° 34 de 06 de octubre de 1877. Ejecutividad certificados adeudo favor Tesoro Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 203).
- 17)** Ley N° 39 de 15 de octubre de 1877. Concede Amnistía a Reos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 210).
- 18)** Ley N° 36 de 15 de octubre de 1877. Admite Renuncia de Magistrado y Nombra Sustituto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 205).
- 19)** Ley N° 35 de 15 de octubre de 1877. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 204).
- 20)** Ley N° 38 de 16 de octubre de 1877. Nombra Magistrado Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 209).
- 21)** Ley N° 37 de 16 de octubre de 1877. Exonera Magistrado Fiscal recargo funciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 206).

22) Ley N° 41 de 17 de octubre de 1877. Facilita tasación costas judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 214).

23) Ley N° 42 de 18 de octubre de 1877. Ley de Garantías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 217).

24) Ley N° 40 de 19 de octubre de 1877. Nombra Primer y Segundo Designados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 213).

25) Ley N° 43 de 16 de noviembre de 1877. Suspende elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 225).

26) Ley N° 44 de 20 de noviembre de 1877. Suma dinero favor Hospital de Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 228).

27) Ley N° 45 de 23 de noviembre de 1877. Publicidad Lista Ciudadanos Calificados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 230).

28) Ley N° 46 de 06 de diciembre de 1877. Habilita menor para administrar bienes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 234).

29) Ley N° 49 de 17 de diciembre de 1877. Establece ley adicional Tarifa Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 235).

30) Ley N° 50 de 24 de diciembre de 1877. Ley General del Banco Nacional de Costa Rica (Estatutos-1877). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 2, Tomo 25, Página 145).

31) Ley N° 2 de 11 de enero de 1878. Organiza Escuela Primaria en Instituto Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 07).

32) Ley N° 5 de 22 de enero de 1878. Depósitos Judiciales Temporales en el Tesoro Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 17).

33) Ley N° 6 de 24 de enero de 1878. Penas para Invasores de la Nación y Auxiliares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 19).

- 34)** Ley N° 7 de 31 de enero de 1878. Crea Academias para Maestros de Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).
- 35)** Ley N° 9 de 04 de febrero de 1878. Prescribe Libros para Alcaldes y Jueces Civiles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 26).
- 36)** Ley N° 10 de 06 de febrero de 1878. Establece Resguardo en Boca de Río San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 30).
- 37)** Ley N° 11 de 18 de febrero de 1878. Adiciona Registro de Propiedad e Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).
- 38)** Ley N° 12 de 23 de abril de 1878. Crea Alcaldía en Distrito Santa Bárbara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 56).
- 39)** Ley N° 14 de 23 de mayo de 1878. Crea Alcaldía en Tabarcia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 71).
- 40)** Ley N° 13 de 23 de mayo de 1878. Crea Oficina de Archivos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 63).
- 41)** Ley N° 15 de 28 de mayo de 1878. Administración y Venta de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 75).
- 42)** Ley N° 16 de 08 de junio de 1878. Condiciones de Locales de Taquillas y Vinaterías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 79).
- 43)** Ley N° 17 de 21 de junio de 1878. Restablece Presidio en Isla El Coco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 92).
- 44)** Ley N° 19 de 03 de julio de 1878. Fija el número de acciones que habilita al accionista del Banco. Nacional para ser miembro de la Dirección Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 99).
- 45)** Ley N° 20 de 09 de julio de 1878. Presupuestos de Rentas y Gastos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 109).

- 46)** Ley N° 21 de 12 de julio de 1878. Habilita el Puerto Cocos para Depósitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 113).
- 47)** Ley N° 23 de 12 de julio de 1878. Ley sobre Vagancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 116).
- 48)** Ley N° 24 de 16 de julio de 1878. Acepta Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 1, Tomo 1, Página 121).
- 49)** Ley N° 25 de 20 de julio de 1878. Ref. Concesión de Tierras a Industria Minera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 130).
- 50)** Ley N° 26 de 25 de julio de 1878. Contrabando de Industrias Monopolizadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 134).
- 51)** Ley N° 27 de 04 de setiembre de 1878. Renovación del Gran Consejo Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 143).
- 52)** Ley N° 28 de 05 de setiembre de 1878. Ordena Renovación de Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 146).
- 53)** Ley N° 30 de 06 de setiembre de 1878. Justiprecio de Tierras Baldías Denunciadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).
- 54)** Ley N° 31 de 01 de octubre de 1878. Permite Importación de Ganado a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 157).
- 55)** Ley N° 32 de 03 de octubre de 1878. Crea Plazas de Tasadores de Costas en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 158).
- 56)** Ley N° 33 de 10 de octubre de 1878. Nombra Presidente y Magistrados de Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 162).
- 57)** Ley N° 34 de 18 de octubre de 1878. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).

58) Ley N° 36 de 31 de octubre de 1878. Consulta de Sentencias en Materia Criminal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 173).

59) Ley N° 38 de 07 de noviembre de 1878. Adiciona Decreto sobre Depósitos Judiciales (1878). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 180).

60) Ley N° 37 de 07 de noviembre de 1878. Reforma CPC, Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).

61) Ley N° 38 de 26 de diciembre de 1878. Fomento de la Cría de Ganado Vacuno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1878, Semestre 2, Tomo 1, Página 216).

62) Ley N° 1 de 29 de abril de 1879. Proporción entre Personal de Escuelas y Alumnos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 1, Tomo 1, Página 27).

63) Ley N° 2 de 30 de abril de 1879. Sueldos de Enseñanza serán los Fijados en Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 1, Tomo 1, Página 31).

64) Ley N° 3 de 13 de mayo de 1879. Reestablece Carrera de Medicina en Universidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 1, Tomo 1, Página 35).

65) Ley N° 4 de 23 de junio de 1879. Ley de Presupuesto para 1879. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 1, Tomo 1, Página 49).

66) Ley N° 5 de 28 de junio de 1879. Prórroga a Particular para Cumplimiento de Contrato. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 1, Tomo 1, Página 51).

67) Ley N° 6 de 02 de julio de 1879. Inspector de Hacienda Conocerá Causas por Contrabando. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 53).

68) Ley N° 7 de 03 de julio de 1879. Prohíbe Fabricar Objetos para Destilar Licor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 54).

69) Ley N° 8 de 05 de julio de 1879. Fija el Período para Protomedicato. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 74).

70) Ley N° 22 de 29 de agosto de 1879. Depósitos de Empleados Públicos en el Banco Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 114).

71) Ley N° 11 de 02 de setiembre de 1879. Depósito de Licores Prohibidos en Licorerías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 64).

72) Ley N° 13 de 04 de setiembre de 1879. Aumenta Penas a Contrabandistas de Tabaco o Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 70).

73) Ley N° 14 de 20 de setiembre de 1879. Cesa Franquicia en Puerto de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 74).

74) Ley N° 15 de 02 de octubre de 1879. Obligaciones en Liquidación del Banco Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 76).

75) Ley N° 17 de 23 de octubre de 1879. Depósitos Judiciales de Guanacaste o Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 80).

76) Ley N° 18 de 24 de octubre de 1879. Suspende Efectos de Ley de Presupuesto para 1879. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 82).

77) Ley N° 19 de 24 de diciembre de 1879. Nombra Personal de Municipalidades y Alcaldías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 91).

78) Ley N° 20 de 24 de diciembre de 1879. Contrato sobre Dirección del Instituto Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1879, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).

79) Ley N° 2 de 08 de marzo de 1880. Ref. Ley Hipotecaria (art.19). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 14).

80) Ley N° 3 de 08 de marzo de 1880. Regula Acuñación de Monedas de Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 15).

81) Ley N° 4 de 15 de abril de 1880. Excusas y Recusaciones de Funcionarios de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

- 82)** Ley N° 5 de 26 de abril de 1880. Declara Feriado el 27 de Abril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 27).
- 83)** Ley N° 6 de 29 de abril de 1880. Crea Inspector General de Enseñanza Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 30).
- 84)** Ley N° 7 de 11 de mayo de 1880. Reglas sobre Procedimientos Penales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 33).
- 85)** Ley N° 12 de 04 de julio de 1880. Concede Amnistía General por Delitos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 36).
- 86)** Ley N° 8 de 10 de julio de 1880. Elección e Instalación de Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 39).
- 87)** Ley N° 9 de 15 de julio de 1880. Ley de Presupuesto de 1880 a 1881. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 40).
- 88)** Ley N° 10 de 17 de julio de 1880. Cuerpo del Delito en Fabricación de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 45).
- 89)** Ley N° 11 de 20 de julio de 1880. Denuncio de Tierras en Llanuras de Santa Clara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 47).
- 90)** Ley N° 15 de 03 de setiembre de 1880. Exonera Derechos de Aduana de Maquinaria Minera y Agrícola. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 63).
- 91)** Ley N° 20 de 28 de setiembre de 1880. Instalación del Gran Consejo Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 73).
- 92)** Ley N° 18 de 28 de setiembre de 1880. Renueva Miembros del Gran Consejo Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 67).
- 93)** Ley N° 19 de 04 de octubre de 1880. Incluye Orden Público en Cartera de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 70).

94) Ley N° 21 de 16 de octubre de 1880. Nombra Magistrados para Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 2, Página 76).

95) Ley N° 22 de 21 de octubre de 1880. Nombra Magistrado a la Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 79).

96) Ley N° 23 de 23 de octubre de 1880. Nombramiento de Consejeros de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 1, Tomo 1, Página 80).

97) Ley N° 24 de 04 de noviembre de 1880. Requisito para ser Miembro de la Dirección del Banco Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 81).

98) Ley N° 25 de 09 de noviembre de 1880. Fiscales en Casos Judiciales de Institución Benéfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 83).

99) Ley N° 28 de 27 de noviembre de 1880. Procedimiento en Juicios Criminales por Faltas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 90).

100) Ley N° 26 de 29 de noviembre de 1880. Instrucción en Crímenes con Intereses Fiscales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 84).

101) Ley N° 29 de 18 de diciembre de 1880. Nombra Regidores y Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 96).

102) Ley N° 30 de 23 de diciembre de 1880. Navegación de Embarcaciones en el Golfo de Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1880, Semestre 2, Tomo 1, Página 113).

103) Ley N° 1 de 11 de enero de 1881. Restablece Concurso de Acreedores de 1865. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 9).

104) Ley N° 2 de 11 de enero de 1881. Reforma Código General de Carrillo, CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 14).

105) Ley N° 4 de 11 de enero de 1881. Suprime Testigos de Asistencia en Escrituras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 51).

106) Ley N° 8 de 11 de enero de 1881. Contrato con Cía. del Cable de Centro y Suramérica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 66).

107) Ley N° 3 de 13 de enero de 1881. Ley del Banco de Crédito Hipotecario Franco Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 17).

108) Ley N° 7 de 20 de abril de 1881. Aprueba Contrato Adicional para el Establecimiento de. Sucursal del Banco Crédito Hipotecario Franco Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

109) Ley N° 10 de 23 de abril de 1881. Adjudicación de Lotes entre San José y Río Sucio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 33).

110) Ley N° 9 de 23 de abril de 1881. Nombra Designados para el Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 44).

111) Ley N° 11 de 25 de abril de 1881. Crea Judicatura Civil y Penal en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 67).

112) Ley N° 12 de 05 de mayo de 1881. Armas de Fuego Prohibidas y Autorizadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 80).

113) Ley N° 13 de 07 de mayo de 1881. Separa Cartera de Guerra y Marina de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).

114) Ley N° 14 de 17 de mayo de 1881. Nueva Vigencia para Presupuesto de 1880 y sus Reformas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 83).

115) Ley N° 15 de 04 de junio de 1881. Contrato Argüello Perera sobre Inmigración. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 94).

116) Ley N° 17 de 17 de junio de 1881. Deroga Atribuciones de Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 2, Página 103).

117) Ley N° 18 de 17 de junio de 1881. Define Nuevas Atribuciones de Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881,

Semestre 1, Tomo 1, Página 103).

118) Ley N° 20 de 27 de junio de 1881. Exime de Derechos Materiales de Construcción Edificios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 117).

119) Ley N° 21 de 02 de julio de 1881. Elimina Tribunal de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 121).

120) Ley N° 22 de 14 de julio de 1881. Suspende Decreto sobre Destilación de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 126).

121) Ley N° 23 de 14 de julio de 1881. Elimina Destino de Archivero Cartulario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 127).

122) Ley N° 25 de 23 de julio de 1881. Crea Oficina de Archivos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 134).

123) Ley N° 26 de 23 de julio de 1881. Regula Juegos Prohibidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

124) Ley N° 27 de 23 de julio de 1881. Admite Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 136).

125) Ley N° 29 de 27 de julio de 1881. Nombra Magistrado para la Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 39).

126) Ley N° 30 de 28 de julio de 1881. Regula Localidades para Juegos Prohibidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 141).

127) Ley N° 31 de 29 de julio de 1881. Estatutos del Banco Hipotecario Franco-Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).

128) Ley N° 32 de 01 de agosto de 1881. Tasación y Cobro de Costas Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).

129) Ley N° 33 de 04 de agosto de 1881. Crea el Consejo de Enseñanza para Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 172).

130) Ley N° 35 de 19 de agosto de 1881. Privilegio a Inventor de Lucrador Automático. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 1, Tomo 1, Página 184).

131) Ley N° 37 de 20 de setiembre de 1881. Renovación de Miembros de Gran Consejo Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 195).

132) Ley N° 38 de 29 de setiembre de 1881. Nombra Consejero de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 196).

133) Ley N° 39 de 10 de octubre de 1881. Nombra Personal de Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 199).

134) Ley N° 40 de 20 de octubre de 1881. Tasación y Cobro de Costas Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 201).

135) Ley N° 41 de 21 de octubre de 1881. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 202).

136) Ley N° 43 de 21 de octubre de 1881. Organización de la Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 205).

137) Ley N° 42 de 21 de octubre de 1881. Policía conocerá Causas por Juegos Prohibidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 204).

138) Ley N° 44 de 22 de octubre de 1881. Nombra Presidente de Sala de Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 206).

139) Ley N° 45 de 29 de octubre de 1881. Elimina Costas Procesales en la Corte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 207).

140) Ley N° 46 de 02 de noviembre de 1881. Sistema Métrico Decimal para Pesos y Medidas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 208).

141) Ley N° 48 de 08 de noviembre de 1881. Reglamento de Servicio Telegráfico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2,

Tomo 1, Página 215).

142) Ley N° 49 de 12 de noviembre de 1881. Prorroga Academias para Maestros de Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 235).

143) Ley N° 52 de 01 de diciembre de 1881. Término para pedir Adjudicación de Tierras en Precario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 286).

144) Ley N° 53 de 05 de diciembre de 1881. Nombra Personal del Promedicato. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 277).

145) Ley N° 54 de 07 de diciembre de 1881. Nombra Regidores y Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 290).

146) Ley N° 56 de 10 de diciembre de 1881. Día que entrará a Regir Ley del Registro Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 313).

147) Ley N° 57 de 14 de diciembre de 1881. Ordena Llenar por Completo Libros de Protocolo Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 315).

148) Ley N° 58 de 19 de diciembre de 1881. Interpreta Ley de Sucesiones (art.17). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1881, Semestre 2, Tomo 1, Página 316).

149) Ley N° 1 de 23 de enero de 1882. Devuelve Presidencia República al General Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 3).

150) Ley N° 2 de 11 de febrero de 1882. Exonera Importación Herramientas Minas y Uso Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 8).

151) Ley N° 4 de 24 de febrero de 1882. Deroga Decreto Organización Interior Secretarías Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 14).

152) Ley N° 9 de 22 de abril de 1882. Declara Libres Siembra, Cultivo, Expendio Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 58).

153) Ley N° 8 de 22 de abril de 1882. Otorga Grados Militares. (Publicado en la

Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

154) Ley N° 7 de 26 de abril de 1882. Pone en Vigor Constitución 1871 con Reformas (Abolición de. Pena Muerte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 54).

155) Ley N° 10 de 05 de mayo de 1882. Convoca Elecciones Nacionales Presidente y Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 60).

156) Ley N° 11 de 12 de mayo de 1882. Habilita Ejercicio Profesión Ingenieros y Agrimensores. Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 65).

157) Ley N° 12 de 22 de mayo de 1882. Destina Baldíos Santa Clara para Repartir Padres Familia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 71).

158) Ley N° 13 de 24 de mayo de 1882. Prorroga plazo para el Establecimiento de Sucursal del Banco. Hipotecario Franco Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 73).

159) Ley N° 14 de 27 de mayo de 1882. Protege Indígenas y Prohíbe Sacar Hule San Carlos y Sapoá. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 74).

160) Ley N° 15 de 17 de junio de 1882. Llama Ejercicio Presidencia al Primer Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).

161) Ley N° 16 de 19 de junio de 1882. Reforma Artículo 102 Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 83).

162) Ley N° 17 de 19 de junio de 1882. Ley de presupuesto para 1882. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 84).

163) Ley N° 20 de 27 de junio de 1882. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 91).

164) Ley N° 21 de 27 de junio de 1882. Restablece Juzgado del Crimen Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 92).

165) Ley N° 19 de 27 de junio de 1882. Deroga Supresión Sueldos Juzgados Civiles y Criminales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882,

Semestre 1, Tomo 1, Página 89).

166) Ley N° 22 de 27 de junio de 1882. Goce Integro a Jueces Civiles de Derechos Cartulación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 1, Tomo 1, Página 92).

167) Ley N° 23 de 05 de julio de 1882. Nombra Ministro Justicia y le Recarga Despacho Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 94).

168) Ley N° 24 de 06 de julio de 1882. Nombra Diputado Propietario y Suplente Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).

169) Ley N° 25 de 07 de julio de 1882. Funerales General Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 98).

170) Ley N° 27 de 15 de julio de 1882. Otorga Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 111).

171) Ley N° 28 de 15 de julio de 1882. Otorga Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).

172) Ley N° 29 de 15 de julio de 1882. Prorroga Exoneración Materiales Construcción Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).

173) Ley N° 31 de 17 de julio de 1882. Reforma Ley de Jurado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 114).

174) Ley N° 30 de 17 de julio de 1882. Nombra Médico para Higiene Trayecto Ferrocarril Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 113).

175) Ley N° 34 de 18 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 119).

176) Ley N° 33 de 18 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 118).

177) Ley N° 32 de 18 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 118).

178) Ley N° 38 de 19 de julio de 1882. Concesiones Establecer Empresa Alumbrado Gas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 123).

179) Ley N° 36 de 19 de julio de 1882. Confiere Grado Académico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 121).

180) Ley N° 41 de 20 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 126).

181) Ley N° 40 de 20 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 125).

182) Ley N° 35 de 20 de julio de 1882. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 120).

183) Ley N° 43 de 21 de julio de 1882. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 131).

184) Ley N° 44 de 21 de julio de 1882. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 132).

185) Ley N° 46 de 22 de julio de 1882. Confiere Grado Académico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 134).

186) Ley N° 42 de 22 de julio de 1882. Suspende Término Pruebas Juicios Civiles y Criminales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 130).

187) Ley N° 45 de 22 de julio de 1882. Contrato Créditos Cuenta Corriente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 133).

188) Ley N° 48 de 27 de julio de 1882. Convoca Congreso Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 140).

189) Ley N° 49 de 27 de julio de 1882. Juramento Constitucional de Empleados Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 141).

190) Ley N° 47 de 27 de julio de 1882. Relativo a Costas Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 138).

191) Ley N° 52 de 28 de julio de 1882. Restablece Juzgados del Crimen Cartago y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 147).

192) Ley N° 53 de 28 de julio de 1882. Reduce Juzgados Civiles y de Comercio

San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).

193) Ley N° 50 de 28 de julio de 1882. Declara Lícito el Comercio del Cognac y Ginebra Schnapps. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 145).

194) Ley N° 54 de 29 de julio de 1882. Restablece Hospicio Sanidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 149).

195) Ley N° 56 de 29 de julio de 1882. Crea Plaza de Inspector General Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 152).

196) Ley N° 59 de 31 de julio de 1882. Suspende Traslado Bagaces y Cañas al Bebedero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 162).

197) Ley N° 57 de 31 de julio de 1882. Rehabilita Derechos a Intervenido por Quiebra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 154).

198) Ley N° 58 de 31 de julio de 1882. Declara Denunciables Baldíos Segunda División Atlántica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 156).

199) Ley N° 2 de 04 de agosto de 1882. Integra Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).

200) Ley N° 5 de 04 de agosto de 1882. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).

201) Ley N° 4 de 04 de agosto de 1882. Nombra Conjueces de Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 168).

202) Ley N° 6 de 08 de agosto de 1882. Admite Renuncia Diputado Suplente Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 172).

203) Ley N° 7 de 09 de agosto de 1882. Admite Renuncia Diputado Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 173).

204) Ley N° 1 de 11 de agosto de 1882. Amnistía por Delitos Políticos.

(Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 176).

205) Ley N° 8 de 11 de agosto de 1882. Otorga Baldíos a Municipalidad Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 175).

206) Ley N° 9 de 28 de agosto de 1882. Designa Comisión Redactora de Códigos Civil y. Procedimientos Civiles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 199).

207) Ley N° 10 de 30 de agosto de 1882. Autoriza Ejecutivo Dictar Disposiciones Celebrar Contratos en. Correos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 204).

208) Ley N° 12 de 14 de setiembre de 1882. Traslada Presidio San Lucas a Isla del Coco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 230).

209) Ley N° 13 de 19 de setiembre de 1882. Deroga Reglamento Hacienda de 1858 (art.117 a 124). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 234).

210) Ley N° 5 de 19 de setiembre de 1882. Reduce Multa por Falta Asistencia Escuelas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 237).

211) Ley N° 14 de 20 de setiembre de 1882. Poder Ejecutivo Vende Vapores Irazú y Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 238).

212) Ley N° 15 de 21 de setiembre de 1882. Procedimiento Judicial por Contrabando. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 241).

213) Ley N° 16 de 21 de setiembre de 1882. Comisión Permanente Prepara Proyecto Ordenanza Puertos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 243).

214) Ley N° 75 de 21 de setiembre de 1882. Penas Propaladores noticias falsas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 185).

215) Ley N° 17 de 26 de setiembre de 1882. Lotes a Limón para Construcción Templo Católico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 252).

216) Ley N° 19 de 27 de setiembre de 1882. Otorga Lotes por Construcción Camino Boruca a Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 254).

217) Ley N° 20 de 28 de setiembre de 1882. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 256).

218) Ley N° 22 de 02 de octubre de 1882. Compra Vapor y Construcción Muelle Estero Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 262).

219) Ley N° 23 de 04 de octubre de 1882. Deroga Reglas Parentesco en Juicios Abogados con Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 268).

220) Ley N° 7 de 06 de octubre de 1882. Traslada Presidio del Coco a San Lucas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).

221) Ley N° 6 de 06 de octubre de 1882. Reduce Número Secretarías Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 274).

222) Ley N° 25 de 11 de octubre de 1882. Poder Ejecutivo Rebaja Precio Objetos Monopolizados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

223) Ley N° 8 de 11 de octubre de 1882. Facilita Condiciones Venta Licores Legales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

224) Ley N° 29 de 17 de octubre de 1882. Ley de presupuesto para 1883. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 308).

225) Ley N° 11 de 18 de octubre de 1882. Rebaja Pensiones Tesoro Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 380).

226) Ley N° 10 de 18 de octubre de 1882. Ref. Reglamento Hacienda de 1858 (art.22). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 378).

227) Ley N° 12 de 20 de octubre de 1882. Reglamento del Ramo de Subvención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 388).

228) Ley N° 30 de 20 de octubre de 1882. Suspende a Grecia y San Ramón como Circuitos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 383).

229) Ley N° 13 de 26 de octubre de 1882. Suspende Pago Sobresueldo por Recargos a Empleados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 393).

230) Ley N° 31 de 27 de octubre de 1882. Imprueba Proyecto Arreglo Deuda Exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 408).

231) Ley N° 32 de 27 de octubre de 1882. Integra Comisión Permanente del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 409).

232) Ley N° 33 de 28 de octubre de 1882. Autoriza Poder Ejecutivo Arreglar Pago Deuda Exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 413).

233) Ley N° 34 de 28 de octubre de 1882. Ref. Ley Establece Procurador General en Oficina Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 414).

234) Ley N° 14 de 30 de octubre de 1882. Reglamento Carretera Cartago a Ferrocarril Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 421).

235) Ley N° 36 de 30 de octubre de 1882. Congreso Constitucional Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 419).

236) Ley N° 35 de 30 de octubre de 1882. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 418).

237) Ley N° 16 de 08 de noviembre de 1882. Ref. Presupuesto para 1883. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 444).

238) Ley N° 17 de 08 de noviembre de 1882. Ref. Adquisición Tierras Laborables en Baldíos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 445).

239) Ley N° 18 de 09 de noviembre de 1882. Suspende Promulgación Presupuesto Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 452).

240) Ley N° 19 de 10 de noviembre de 1882. Ref. Reglamento Hacienda (art.90). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 454).

241) Ley N° 1 de 15 de noviembre de 1882. Concesiones Compañía Transportes a Río Sucio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 459).

242) Ley N° 20 de 15 de noviembre de 1882. Liquidación y Conversión Deuda Interior República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 460).

243) Ley N° 2 de 17 de noviembre de 1882. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 467).

244) Ley N° 21 de 28 de noviembre de 1882. Reglamento Tráfico Carretera San José a Río Sucio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 482).

245) Ley N° 22 de 29 de noviembre de 1882. Procedimiento Embargo Sueldos Empleados Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 484).

246) Ley N° 23 de 30 de noviembre de 1882. Adiciona Reglamento Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 488).

247) Ley N° 24 de 02 de diciembre de 1882. Retira del Banco Nacional Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 497).

248) Ley N° 4 de 04 de diciembre de 1882. Competencia Conocimiento Faltas Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 499).

249) Ley N° 26 de 06 de diciembre de 1882. Nombra Ministro Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 512).

250) Ley N° 6 de 06 de diciembre de 1882. Contrato de Transporte a Río Sucio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 517).

251) Ley N° 28 de 12 de diciembre de 1882. Crea y Reglamenta Escuelas Normales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 525).

252) Ley N° 29 de 22 de diciembre de 1882. Oposición de Educadores para plazas vacantes en Escuelas de Barrio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 543).

253) Ley N° 30 de 23 de diciembre de 1882. Limita Emisión Billetes Tesoro Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1882, Semestre 2, Tomo 1, Página 546).

254) Ley N° 1 de 04 de enero de 1883. Ref. Reglamento de Hacienda (art.10). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).

255) Ley N° 2 de 17 de enero de 1883. Nuevas Aplicaciones de Pago a Cédulas al Portador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 17).

256) Ley N° 3 de 23 de enero de 1883. Rescinde contrato Arguello-Perera sobre Inmigración. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

257) Ley N° 4 de 24 de enero de 1883. Define Monto Deuda Interior Convertible. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 27).

258) Ley N° 5 de 04 de febrero de 1883. Ref. Tarifas Telegráficas de 1881 (art.49). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 57).

259) Ley N° 2 de 08 de febrero de 1883. Subvención a Empresa de Alumbrado Eléctrico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 81).

260) Ley N° 3 de 24 de febrero de 1883. Concede Terrenos Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 97).

261) Ley N° 6 de 05 de marzo de 1883. Exime Pago de Cartulación a Escrituras de Fianza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 103).

262) Ley N° 7 de 04 de abril de 1883. Restablece Administración Rentas Nacionales en Banco. Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 116).

263) Ley N° 8 de 11 de abril de 1883. Regula Venta de Especies Fiscales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 121).

264) Ley N° 9 de 13 de abril de 1883. Construcción de Puente entre Alajuela y San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 126).

265) Ley N° 10 de 18 de abril de 1883. Convoca Sesiones Ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 137).

266) Ley N° 1 de 01 de mayo de 1883. Apertura Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 138).

267) Ley N° 11 de 09 de mayo de 1883. Reduce Precio de Tabaco Iztepeque. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 139).

268) Ley N° 2 de 10 de mayo de 1883. Admite renuncia de Diputado por Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).

269) Ley N° 3 de 14 de mayo de 1883. Crea Escuela de Artes y Oficios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 142).

270) Ley N° 4 de 16 de mayo de 1883. Regula Construcción de Galerones Vía al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 142).

271) Ley N° 12 de 17 de mayo de 1883. Informes Mensuales Secretaría Hacienda y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 147).

272) Ley N° 13 de 19 de mayo de 1883. Presupuesto General de Gastos para Elaborar cada Año. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 149).

273) Ley N° 14 de 21 de mayo de 1883. Regula Patentes de Bucería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 151).

274) Ley N° 5 de 22 de mayo de 1883. Franquicia de Comarca de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 152).

275) Ley N° 7 de 25 de mayo de 1883. Prórroga a Comisión Codificadora. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 157).

276) Ley N° 15 de 26 de mayo de 1883. Regula Aprehensión de Contrabandos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 159).

277) Ley N° 9 de 26 de mayo de 1883. Autoriza Municipalidad Cartago Vender Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

278) Ley N° 16 de 28 de mayo de 1883. Invierte a Gobernadores como Inspectores de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 161).

279) Ley N° 10 de 28 de mayo de 1883. Suprime Oficina de Inspección General de Tesorerías. Subalternas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 163).

280) Ley N° 17 de 29 de mayo de 1883. Fija Porcentaje de Descuento en Ventas Fiscales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 165).

281) Ley N° 18 de 29 de mayo de 1883. Ref. Reglamento Telegráfico de 1881. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 166).

282) Ley N° 11 de 04 de junio de 1883. Acepta Pago de Deuda de Particular con Libros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 172).

283) Ley N° 13 de 05 de junio de 1883. Remuneración de Comisión de Legislación Fiscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 175).

284) Ley N° 12 de 05 de junio de 1883. Fija Año Económico de 1 de Abril a 31 de Marzo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

285) Ley N° 15 de 06 de junio de 1883. Condonada Deuda a Municipalidad de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 177).

286) Ley N° 19 de 07 de junio de 1883. Regula Elección de Alcaldes y Munícipes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 180).

287) Ley N° 16 de 08 de junio de 1883. Regula Desmontes a Orillas de Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 183).

288) Ley N° 17 de 12 de junio de 1883. Relativo Elección Directores Universidad Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 184).

289) Ley N° 18 de 14 de junio de 1883. Aprueba Actos de Secretaría de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 185).

290) Ley N° 20 de 15 de junio de 1883. Nombra a Bernardo Soto Primer Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 188).

291) Ley N° 19 de 15 de junio de 1883. Admite Renuncia de Primer Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 187).

292) Ley N° 22 de 18 de junio de 1883. Acepta a Particular Pagar Deuda con Cien Libros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 192).

293) Ley N° 21 de 18 de junio de 1883. Reparación de Camino de Sarapiquí. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 190).

294) Ley N° 21 de 19 de junio de 1883. Regula Buceo de Perlas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 193).

295) Ley N° 23 de 19 de junio de 1883. Aprueba Actos de la Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 195).

296) Ley N° 24 de 20 de junio de 1883. Aprueba Actos de Secretaría de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 197).

297) Ley N° 26 de 25 de junio de 1883. Suma para Hospital y Cárcel de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 225).

298) Ley N° 25 de 25 de junio de 1883. Concede Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 224).

299) Ley N° 27 de 28 de junio de 1883. Prorroga Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 227).

300) Ley N° 30 de 28 de junio de 1883. Aprueba Actos de Secretaría de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

301) Ley N° 28 de 28 de junio de 1883. Aprueba Actos de Secretaría de Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 228).

302) Ley N° 29 de 28 de junio de 1883. Aprueba Actos de Secretaría de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

303) Ley N° 32 de 02 de julio de 1883. Organización de la Enseñanza Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 240).

304) Ley N° 31 de 04 de julio de 1883. Comisión para Proyecto de Reglamento de Puertos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 238).

305) Ley N° 34 de 10 de julio de 1883. Construcción de Hospital de Locos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 242).

306) Ley N° 35 de 11 de julio de 1883. Ley de Presupuesto para 1883 a 1884. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 244).

307) Ley N° 22 de 14 de julio de 1883. Reglamento de Franquicia para Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 305).

308) Ley N° 38 de 16 de julio de 1883. Concede Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 320).

309) Ley N° 39 de 18 de julio de 1883. Penaliza la Vagancia y la Mendicidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 324).

310) Ley N° 25 de 19 de julio de 1883. Celebración de Centenario de Libertador Simón Bolívar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 1, Página 340).

311) Ley N° 40 de 19 de julio de 1883. Arreglo de Deuda Externa por Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 325).

312) Ley N° 42 de 23 de julio de 1883. Regula sobre Parcelas Cultivadas en Vía al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 344).

313) Ley N° 45 de 26 de julio de 1883. Interpreta Cláusula de Pago de Deuda por Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 347).

314) Ley N° 43 de 26 de julio de 1883. Exime de Derechos Introducción Artículos de Forraje. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 345).

315) Ley N° 44 de 26 de julio de 1883. Concede Grado Militar (General de Brigada). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 346).

316) Ley N° 47 de 27 de julio de 1883. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 349).

317) Ley N° 50 de 30 de julio de 1883. Empréstito a favor del Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 352).

318) Ley N° 49 de 30 de julio de 1883. Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 351).

319) Ley N° 51 de 30 de julio de 1883. Clausura Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 353).

320) Ley N° 52 de 31 de julio de 1883. Ref. Estatutos del Hospital de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 357).

321) Ley N° 26 de 06 de agosto de 1883. Ref. Reglamento de Franquicia de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 363).

322) Ley N° 28 de 14 de agosto de 1883. Dispone que Pedimentos Aduana se hagan por Duplicado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 374).

323) Ley N° 29 de 16 de agosto de 1883. Nombra Ministro Relaciones Exteriores a D. José Ma. Castro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 374).

324) Ley N° 30 de 21 de agosto de 1883. Suministro de Datos a Dirección de Estadística. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 376).

325) Ley N° 5 de 23 de agosto de 1883. Exime Derechos de Muellaje a Exportación de Frutas y Otros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 378).

326) Ley N° 7 de 10 de setiembre de 1883. Fija Precio de Manzanas Lotes de Cuarto Orden. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 381).

327) Ley N° 31 de 11 de setiembre de 1883. Sueldos de Empleados de Carretera Fuentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 382).

328) Ley N° 33 de 12 de setiembre de 1883. Indulta a Dos Reos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 384).

329) Ley N° 32 de 12 de setiembre de 1883. Indulta a Dos Reos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 383).

330) Ley N° 10 de 28 de setiembre de 1883. Reforma Estatutos Banco Nacional de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 388).

331) Ley N° 9 de 28 de setiembre de 1883. Pago de Créditos a Municipalidad de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 386).

332) Ley N° 8 de 28 de setiembre de 1883. Regula Pena de Reclusión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 385).

333) Ley N° 11 de 10 de octubre de 1883. Otorgamiento de Escrituras de Interés para el Fisco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 406).

334) Ley N° 12 de 24 de octubre de 1883. Crea Secretarios para Juzgados Civiles y Penales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 411).

335) Ley N° 13 de 29 de octubre de 1883. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 415).

336) Ley N° 34 de 23 de noviembre de 1883. Pedimentos de Exportación o

Reexportación de Productos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 427).

337) Ley N° 35 de 24 de noviembre de 1883. Término de Licencias para Extracción de Hule. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 428).

338) Ley N° 17 de 10 de diciembre de 1883. Fianzas de Tesoreros Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 434).

339) Ley N° 36 de 20 de diciembre de 1883. Denuncio de Calles entre Ríos Pez y Reventazón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 442).

340) Ley N° 37 de 22 de diciembre de 1883. Regula Facturas Consulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 443).

341) Ley N° 1 de 29 de diciembre de 1883. Prorroga Término Titular Terrenos Ocupados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1883, Semestre 2, Tomo 1, Página 444).

342) Ley N° 2 de 04 de enero de 1884. Vacaciones Escolares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).

343) Ley N° 4 de 14 de enero de 1884. Exonera Pago de Correo Periódico El Foro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 10).

344) Ley N° 5 de 16 de enero de 1884. Fija Máximo Emisión de Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 11).

345) Ley N° 6 de 16 de enero de 1884. Reduce Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 12).

346) Ley N° 7 de 17 de enero de 1884. Admite Renuncia Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 14).

347) Ley N° 10 de 18 de enero de 1884. Prorroga Permiso Extracción de Hule. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

348) Ley N° 9 de 18 de enero de 1884. Ordena Vacunación contra Viruela.

(Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 15).

349) Ley N° 2 de 31 de enero de 1884. Autoriza Gastos Conclusión Muelle de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

350) Ley N° 3 de 04 de febrero de 1884. Establece Monopolio de Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 29).

351) Ley N° 4 de 04 de febrero de 1884. Suprime Judicatura en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 31).

352) Ley N° 5 de 07 de febrero de 1884. Reglamento de Terrenos Baldíos y Bosques. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 33).

353) Ley N° 12 de 23 de febrero de 1884. Señala Día Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 48).

354) Ley N° 13 de 23 de febrero de 1884. Mantenimiento de Alumbrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 49).

355) Ley N° 14 de 23 de febrero de 1884. Reglamento de Gobierno y Policía de los Puertos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 50).

356) Ley N° 6 de 25 de febrero de 1884. Ley de Desahucio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 101).

357) Ley N° 15 de 05 de marzo de 1884. Reglamento de Correos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 106).

358) Ley N° 16 de 15 de marzo de 1884. Destina Lugar Depósito de Pólvora. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 124).

359) Ley N° 17 de 28 de marzo de 1884. Convoca Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 132).

360) Ley N° 7 de 31 de marzo de 1884. Autoriza Reparación Fábrica Nacional de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1,

Tomo 1, Página 132).

361) Ley N° 1 de 07 de abril de 1884. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 135).

362) Ley N° 18 de 12 de abril de 1884. Convoca Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 135).

363) Ley N° 3 de 21 de abril de 1884. Clausura Sesiones Extraordinarios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 153).

364) Ley N° 2 de 21 de abril de 1884. Segundo Contrato Soto-Keith Conclusión Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 136).

365) Ley N° 19 de 28 de abril de 1884. Reglamento Presidio San Lucas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 154).

366) Ley N° 4 de 01 de mayo de 1884. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 169).

367) Ley N° 5 de 13 de mayo de 1884. Exonera Artículos de Exportación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 178).

368) Ley N° 8 de 19 de mayo de 1884. Contrato de Navegación Compañía las Malas del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 180).

369) Ley N° 6 de 19 de mayo de 1884. Concede Prórroga Apertura Camino Santa María de Dota. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 179).

370) Ley N° 22 de 20 de mayo de 1884. Reglamento de Uniformes y Divisas del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 189).

371) Ley N° 10 de 21 de mayo de 1884. Reconocimiento Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 195).

372) Ley N° 12 de 26 de mayo de 1884. Convenio Compañía General Trasatlántica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 228).

373) Ley N° 13 de 29 de mayo de 1884. Autoriza Compra de Máquina Extractora de Aceite. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 232).

374) Ley N° 15 de 09 de junio de 1884. Aprueba Contrato Naviero Compañía Atlas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 235).

375) Ley N° 16 de 09 de junio de 1884. Destina Suma Construcción Escuela de Paraíso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 238).

376) Ley N° 17 de 10 de junio de 1884. Anula Elección Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 239).

377) Ley N° 18 de 13 de junio de 1884. Ley de presupuesto para 1885. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 241).

378) Ley N° 19 de 16 de junio de 1884. Autoriza Municipalidad de San José Cambiar Locales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 244).

379) Ley N° 22 de 17 de junio de 1884. Cede Terreno Cantones Nuevos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 247).

380) Ley N° 21 de 17 de junio de 1884. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 246).

381) Ley N° 20 de 17 de junio de 1884. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 245).

382) Ley N° 23 de 19 de junio de 1884. Deroga Ley de Franquicia en Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 248).

383) Ley N° 24 de 21 de junio de 1884. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 249).

384) Ley N° 26 de 03 de julio de 1884. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 253).

385) Ley N° 25 de 04 de julio de 1884. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 250).

386) Ley N° 28 de 10 de julio de 1884. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 255).

387) Ley N° 31 de 10 de julio de 1884. Aprueba Actos Poder Ejecutivo (Secretaría del Interior). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 257).

388) Ley N° 29 de 10 de julio de 1884. Concede Prórroga Establecimiento Fábrica de Harina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 256).

389) Ley N° 30 de 10 de julio de 1884. Subasta Pública Vapor ""General Guardia"". (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 256).

390) Ley N° 38 de 14 de julio de 1884. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 283).

391) Ley N° 39 de 15 de julio de 1884. Crea Alcaldía de San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 284).

392) Ley N° 40 de 16 de julio de 1884. Suspende Derechos Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 285).

393) Ley N° 23 de 18 de julio de 1884. Expulsa del País al Obispo Thiel y a los Jesuitas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 258).

394) Ley N° 35 de 18 de julio de 1884. Aprueba Contrato Compañía de Vapores Kosmos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 266).

395) Ley N° 24 de 19 de julio de 1884. Secularización de los Cementerios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 259).

396) Ley N° 34 de 19 de julio de 1884. Ley del Sistema métrico decimal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 264).

397) Ley N° 36 de 21 de julio de 1884. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 272).

398) Ley N° 32 de 21 de julio de 1884. Recibe Finca Pago Deuda Banco de Emisión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2,

Tomo 1, Página 261).

399) Ley N° 37 de 22 de julio de 1884. Ley del Banco de Crédito Hipotecario Franco Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 273).

400) Ley N° 42 de 23 de julio de 1884. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

401) Ley N° 44 de 25 de julio de 1884. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 292).

402) Ley N° 43 de 25 de julio de 1884. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 290).

403) Ley N° 46 de 28 de julio de 1884. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 297).

404) Ley N° 45 de 28 de julio de 1884. Deroga Concordato con Santa Sede y Mantiene la Subvención a la Iglesia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 296).

405) Ley N° 48 de 29 de julio de 1884. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 301).

406) Ley N° 47 de 29 de julio de 1884. Acepta Renuncia de Diputado y Dispone su Reposición. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 300).

407) Ley N° 49 de 29 de julio de 1884. Cancela Carta Geográfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 301).

408) Ley N° 25 de 30 de julio de 1884. Reglamento de Pesos y Medidas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 303).

409) Ley N° 50 de 02 de agosto de 1884. Deroga Establecimiento Jurado de Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 306).

410) Ley N° 51 de 02 de agosto de 1884. Desaprueba Pago de Créditos Mediante Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 306).

411) Ley N° 8 de 13 de agosto de 1884. Reforma del Contrato para

establecimiento de Banco Crédito. Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 312).

412) Ley N° 26 de 21 de agosto de 1884. Organiza Aduanas de Limón y Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 317).

413) Ley N° 27 de 28 de agosto de 1884. Estatutos Banco Hipotecario Franco-Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 325).

414) Ley N° 28 de 01 de setiembre de 1884. Prohíbe Procesiones de Algunas Imágenes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 350).

415) Ley N° 9 de 03 de setiembre de 1884. Autoriza Emisión de Cédulas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 194).

416) Ley N° 30 de 08 de setiembre de 1884. Explotación Árbol de Caucho. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 358).

417) Ley N° 29 de 14 de setiembre de 1884. Indulta Sentenciados por Contrabando. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 0, Página 357).

418) Ley N° 31 de 23 de setiembre de 1884. Reglamento de Contabilidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 375).

419) Ley N° 33 de 27 de setiembre de 1884. Ref. Instructivo de Cartularios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 384).

420) Ley N° 34 de 30 de setiembre de 1884. Sanciones a Tesoreros Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 2, Tomo 1, Página 385).

421) Ley N° 10 de 13 de octubre de 1884. Ley de Juicio Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 392).

422) Ley N° 11 de 24 de octubre de 1884. Contrato Banco La Unión Administración Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 418).

423) Ley N° 12 de 24 de octubre de 1884. Ref. Requisitos Inscripción Registro

Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 424).

424) Ley N° 13 de 04 de noviembre de 1884. Nombra Defensor en Toda Herencia Yacente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1884, Semestre 1, Tomo 1, Página 427).

425) Ley N° 1 de 05 de enero de 1885. Prórroga término subdivisión terrenos Felipe Díaz Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).

426) Ley N° 2 de 08 de enero de 1885. Crea Aduana General Registro de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).

427) Ley N° 2 de 15 de enero de 1885. Reglamenta Despacho Administraciones Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 12).

428) Ley N° 4 de 15 de enero de 1885. Prorroga venta Tabaco chircagre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 17).

429) Ley N° 3 de 19 de enero de 1885. Matrícula porteadores mercaderías a Aduana General Registro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 11).

430) Ley N° 4 de 03 de febrero de 1885. Establece horario Registro de la Propiedad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 32).

431) Ley N° 5 de 13 de febrero de 1885. Crea Alcaldía de Hacienda Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 36).

432) Ley N° 6 de 21 de febrero de 1885. Suspende tramitación denuncios terrenos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 44).

433) Ley N° 7 de 21 de febrero de 1885. Autoriza maquinaria fabricación útiles militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 46).

434) Ley N° 6 de 08 de marzo de 1885. Producto Billetes de Aduana quede Banco de la Unión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 51).

435) Ley N° 1 de 10 de marzo de 1885. Congreso abre sesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 49).

436) Ley N° 2 de 10 de marzo de 1885. Declara cerradas sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 55).

437) Ley N° 10 de 12 de marzo de 1885. Reglamenta Administración Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 61).

438) Ley N° 7 de 12 de marzo de 1885. General Bernardo Soto asume mando civil y militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 59).

439) Ley N° 11 de 14 de marzo de 1885. Distribuye Cartera Administración Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 70).

440) Ley N° 12 de 16 de marzo de 1885. Pena militar delitos contra la vida durante guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 72).

441) Ley N° 15 de 19 de marzo de 1885. Determina los uniformes y divisas del Ejército.. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 76).

442) Ley N° 18 de 21 de marzo de 1885. Reglamenta los Estados Mayores Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 84).

443) Ley N° 19 de 22 de marzo de 1885. Revoca grado militar otorgado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 88).

444) Ley N° 21 de 29 de marzo de 1885. Organiza Secretarías Estado y funda Archivos Ministerios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 92).

445) Ley N° 24 de 04 de abril de 1885. Suministrar Banco Unión esqueletos billetes del Tesoro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 29).

446) Ley N° 25 de 06 de abril de 1885. Restablece disposiciones del Código Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 103).

447) Ley N° 26 de 08 de abril de 1885. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 107).

448) Ley N° 17 de 20 de abril de 1885. Dispone emisión billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).

449) Ley N° 36 de 29 de abril de 1885. Funda Hospicio Nacional de Locos y Lotería Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 123).

450) Ley N° 38 de 01 de mayo de 1885. Ref. Juicio ejecutivo del 13 octubre de 1884. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 128).

451) Ley N° 45 de 05 de mayo de 1885. Reduce interés penal según Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 203).

452) Ley N° 41 de 07 de mayo de 1885. Reglamenta Sorteos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).

453) Ley N° 3 de 08 de mayo de 1885. Representación Nacional abre sesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 155).

454) Ley N° 44 de 16 de mayo de 1885. Crea Comisión liquidadora reclamaciones contra Fisco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 180).

455) Ley N° 5 de 19 de mayo de 1885. Nombra Segundo Designado a General José María Castro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 186).

456) Ley N° 8 de 27 de mayo de 1885. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 194).

457) Ley N° 40 de 28 de mayo de 1885. Reconoce Enviado Extraordinario El Salvador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 105).

458) Ley N° 11 de 31 de mayo de 1885. Aprueba contrato Compañías vapores del Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 198).

459) Ley N° 12 de 03 de junio de 1885. Nombramiento defensor en sucesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 199).

460) Ley N° 13 de 05 de junio de 1885. Rechazo renuncia del Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 201).

461) Ley N° 15 de 15 de junio de 1885. Congreso Constitucional continúa Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 217).

462) Ley N° 16 de 16 de junio de 1885. Ref. Registro Propiedad (art 4 y 6 Ley 23 agosto 1873). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 218).

463) Ley N° 17 de 17 de junio de 1885. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 221).

464) Ley N° 19 de 18 de junio de 1885. Aprueba DE N.º 1 del 13 de agosto de 1884 relativo a Fundación de Banco Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 223).

465) Ley N° 21 de 03 de julio de 1885. Dispone enajenación edificio del Lazareto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 268).

466) Ley N° 22 de 13 de julio de 1885. Prorroga entrada en vigencia Sistema Métrico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 272).

467) Ley N° 26 de 15 de julio de 1885. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 287).

468) Ley N° 23 de 15 de julio de 1885. Prorroga sesiones ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).

469) Ley N° 50 de 15 de julio de 1885. Sobre empadronamiento militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 276).

470) Ley N° 24 de 16 de julio de 1885. Convoca elecciones de 1886. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 281).

471) Ley N° 25 de 17 de julio de 1885. Aprobación previa publicaciones eclesiásticas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 285).

472) Ley N° 52 de 17 de julio de 1885. Establece Juntas de Instrucción Pública.

(Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

473) Ley N° 27 de 20 de julio de 1885. Requisitos Constitución de Hipotecas a favor del Banco de la Unión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 292).

474) Ley N° 31 de 22 de julio de 1885. Sobre médico del pueblo en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 300).

475) Ley N° 30 de 27 de julio de 1885. Cuentas municipales visadas por Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 299).

476) Ley N° 32 de 28 de julio de 1885. Condonada deuda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 301).

477) Ley N° 35 de 30 de julio de 1885. Condonada deuda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 306).

478) Ley N° 34 de 30 de julio de 1885. Aprueba decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 305).

479) Ley N° 37 de 30 de julio de 1885. Condonada valores pendientes derechos judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 1, Tomo 1, Página 310).

480) Ley N° 36 de 30 de julio de 1885. Exonera importación artículos de consumo para Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 307).

481) Ley N° 39 de 31 de julio de 1885. Concede subvención industria gusano de seda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 312).

482) Ley N° 38 de 31 de julio de 1885. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 311).

483) Ley N° 40 de 03 de agosto de 1885. Subvenciona empresa fabricar papel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 314).

484) Ley N° 41 de 03 de agosto de 1885. Aprueba decretos del Ministerio de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 316).

485) Ley N° 43 de 04 de agosto de 1885. Relativo art 515 Código de Procedimientos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 331).

486) Ley N° 44 de 05 de agosto de 1885. Aprueba actos Carteras Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 332).

487) Ley N° 45 de 07 de agosto de 1885. Aprueba Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 334).

488) Ley N° 47 de 10 de agosto de 1885. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 340).

489) Ley N° 52 de 12 de agosto de 1885. Designa Diputados a Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 346).

490) Ley N° 50 de 12 de agosto de 1885. Financia fábrica tejido de sacos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 344).

491) Ley N° 53 de 12 de agosto de 1885. Ley Fundamental de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 348).

492) Ley N° 55 de 14 de agosto de 1885. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 357).

493) Ley N° 54 de 14 de agosto de 1885. Condonada deuda a Municipalidad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 356).

494) Ley N° 56 de 14 de agosto de 1885. Cierre sesiones ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 358).

495) Ley N° 57 de 18 de agosto de 1885. Reglamento de la Imprenta Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 367).

496) Ley N° 58 de 28 de agosto de 1885. Fondo proveniente multas inasistencia escolar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 388).

497) Ley N° 60 de 28 de agosto de 1885. Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 398).

498) Ley N° 59 de 02 de setiembre de 1885. Aprueba Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 397).

499) Ley N° 58 de 02 de setiembre de 1885. Autoriza establecer Instituto enseñanza agronómica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 396).

500) Ley N° 62 de 11 de setiembre de 1885. Prorroga término comisión terreno Las Huacas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 525).

501) Ley N° 61 de 12 de setiembre de 1885. Fecha entrada en vigencia Tarifa aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 515).

502) Ley N° 62 de 15 de setiembre de 1885. Exhibición Nacional productos naturales industriales artísticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 523).

503) Ley N° 63 de 16 de setiembre de 1885. Concurso obras de texto para enseñanza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 527).

504) Ley N° 63 de 21 de setiembre de 1885. Autoriza fundar una Penitenciaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 530).

505) Ley N° 65 de 30 de setiembre de 1885. Cierre sesiones Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 546).

506) Ley N° 16 de 09 de octubre de 1885. Eleva pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 634).

507) Ley N° 65 de 09 de octubre de 1885. Ref. Reglamento de Correos (art 38 59 y 69). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 555).

508) Ley N° 66 de 10 de octubre de 1885. Establece giro postal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 557).

509) Ley N° 8 de 13 de octubre de 1885. Exonera importación animales de cría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1,

Página 559).

510) Ley N° 67 de 14 de octubre de 1885. Arreglo deuda exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 562).

511) Ley N° 9 de 14 de octubre de 1885. Militares servicio activo gozarán salario íntegro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 561).

512) Ley N° 68 de 16 de octubre de 1885. Autoriza formación Compañía terminación ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 581).

513) Ley N° 70 de 20 de octubre de 1885. Desalmacenaje Mercaderías Puntarenas y Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 592).

514) Ley N° 51 de 24 de octubre de 1885. Señala días exámenes enseñanza primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 602).

515) Ley N° 14 de 27 de octubre de 1885. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 610).

516) Ley N° 10 de 27 de octubre de 1885. Reforma Código Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 604).

517) Ley N° 11 de 27 de octubre de 1885. Subvención fábrica de fósforos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 606).

518) Ley N° 13 de 28 de octubre de 1885. Establece resguardo Hacienda de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 609).

519) Ley N° 17 de 13 de noviembre de 1885. Aprueba Gastos enfermedad y entierro Vicente C. Segreda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 641).

520) Ley N° 18 de 24 de noviembre de 1885. Autoriza Municipalidad Cartago cancelar deuda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 652).

521) Ley N° 20 de 03 de diciembre de 1885. Exonera importaciones Compañía Tranvías de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 665).

522) Ley N° 21 de 05 de diciembre de 1885. Incrementa número Jurados Provincia San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 665).

523) Ley N° 73 de 05 de diciembre de 1885. Elecciones de Munícipes y Alcaldes Jurados de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 668).

524) Ley N° 23 de 22 de diciembre de 1885. Subvención y premio a Pedro Pérez Z apertura de camino. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 672).

525) Ley N° 25 de 28 de diciembre de 1885. Prorroga ejecución ley pesas del sistema métrico decimal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 679).

526) Ley N° 1 de 31 de diciembre de 1885. Reglamento Fábrica Nacional de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1885, Semestre 2, Tomo 1, Página 1).

527) Ley N° 2 de 01 de enero de 1886. Indulta Reos de Conspiración. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 8).

528) Ley N° 3 de 11 de enero de 1886. Impide Juegos Prohibidos hasta en Fiestas Cívicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 16).

529) Ley N° 2 de 13 de enero de 1886. Disposiciones sobre Tierras Baldías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

530) Ley N° 3 de 14 de enero de 1886. Exonera Materiales Construcción Hipódromo Mata Redonda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 24).

531) Ley N° 4 de 15 de enero de 1886. Cambio Billetes al Portador por Banco de la Unión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 26).

532) Ley N° 5 de 16 de enero de 1886. Admite Solicitudes Oposición a Dirección Escuelas Primarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).

533) Ley N° 6 de 27 de enero de 1886. Nombra Vocales Juntas Electorales Provincias y Comarcas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 42).

534) Ley N° 7 de 28 de enero de 1886. Reforma Contrato Arreglo Deuda Exterior y Ferrocarril Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 45).

535) Ley N° 5 de 08 de febrero de 1886. Concesiones para Establecer Fábrica Tejidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 54).

536) Ley N° 6 de 26 de febrero de 1886. Ley General de Educación Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 86).

537) Ley N° 7 de 05 de marzo de 1886. Construcción Camino San Ramón a Frontera Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 128).

538) Ley N° 8 de 05 de marzo de 1886. Otorga Patente para Fabricar Máquina Pulir Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 128).

539) Ley N° 9 de 09 de marzo de 1886. Establece Distritos de Naranjo Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

540) Ley N° 10 de 12 de marzo de 1886. Reglamento de Educación Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 168).

541) Ley N° 11 de 15 de marzo de 1886. Inicio Vigencia de Ley Educación Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 178).

542) Ley N° 9 de 17 de marzo de 1886. Establece Escuela Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 182).

543) Ley N° 11 de 31 de marzo de 1886. Establece Modo de Reivindicar Nacionalidad Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 190).

544) Ley N° 14 de 10 de abril de 1886. Convoca Congreso Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 195).

545) Ley N° 15 de 10 de abril de 1886. Nombra Comandante General de las Armas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 196).

546) Ley N° 16 de 14 de abril de 1886. Presidente República Asume Mando Ejército Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 205).

547) Ley N° 15 de 28 de abril de 1886. Fija Horas de Despacho Ordinario Oficinas Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 216).

548) Ley N° 16 de 29 de abril de 1886. Funda y Exonera Colonias Ganaderas en Térraba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 217).

549) Ley N° 3 de 05 de mayo de 1886. Nombra Designados al Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 222).

550) Ley N° 4 de 05 de mayo de 1886. Nombra Magistrados CSJ (Corte Suprema Justicia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 223).

551) Ley N° 5 de 07 de mayo de 1886. Nombra Conjueces CSJ (Corte Suprema Justicia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 225).

552) Ley N° 18 de 08 de mayo de 1886. Nombra Secretarios de Estado en Ministerios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 227).

553) Ley N° 6 de 11 de mayo de 1886. Declara Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

554) Ley N° 0 de 19 de mayo de 1886. Reforma Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 242).

555) Ley N° 8 de 21 de mayo de 1886. Establece Días Feriados de Oficinas Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 247).

556) Ley N° 9 de 31 de mayo de 1886. Construcción Camino entre Térraba y Boruca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 250).

557) Ley N° 10 de 01 de junio de 1886. Exonera Máquinas Industrias Usen Materia Prima Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 252).

558) Ley N° 11 de 01 de junio de 1886. Aprueba Decretos Comisión Permanente en Ramo Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 253).

559) Ley N° 12 de 02 de junio de 1886. Aprueba Decretos Comisión Permanente en Ramo Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 254).

560) Ley N° 13 de 04 de junio de 1886. Aprueba Decretos Comisión Permanente en Ramo Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 258).

561) Ley N° 14 de 07 de junio de 1886. Construcción Camino Villa San Ramón a Frontera Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 260).

562) Ley N° 17 de 09 de junio de 1886. Restablece Estatutos Universidad Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 263).

563) Ley N° 18 de 10 de junio de 1886. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 264).

564) Ley N° 19 de 10 de junio de 1886. Colonias Ganaderas Hato Viejo y Cañas Gordas de Térraba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 266).

565) Ley N° 22 de 11 de junio de 1886. Constitución Hipotecas Garantía Fondos Juntas Educación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 270).

566) Ley N° 21 de 11 de junio de 1886. Aprueba Ley General de Educación Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 270).

567) Ley N° 20 de 11 de junio de 1886. Aprueba Decretos de la Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 269).

568) Ley N° 25 de 23 de junio de 1886. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 288).

569) Ley N° 28 de 28 de junio de 1886. Aprueba Actos del Ejecutivo en Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

570) Ley N° 31 de 28 de junio de 1886. Patente Fundición San José por Pulidora Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 302).

571) Ley N° 29 de 28 de junio de 1886. Municipalidad Destina Fondos Quircot a Colegio Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 291).

572) Ley N° 30 de 28 de junio de 1886. Banco Unión cambia Billetes Portador por los Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 302).

573) Ley N° 32 de 28 de junio de 1886. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 303).

574) Ley N° 33 de 30 de junio de 1886. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 313).

575) Ley N° 34 de 03 de julio de 1886. Emisión Bonos para Obras Salubridad Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 314).

576) Ley N° 38 de 09 de julio de 1886. Contrato con Compañía Vapores Hispano Centro Americana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 330).

577) Ley N° 37 de 09 de julio de 1886. Contrato con Compañía Vapores Alemana Kosmos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 325).

578) Ley N° 36 de 09 de julio de 1886. Exonera Materiales Establecer Fábricas Fibras y Papel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 323).

579) Ley N° 39 de 10 de julio de 1886. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 339).

580) Ley N° 41 de 14 de julio de 1886. Ley de Presupuesto para 1887. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 344).

581) Ley N° 40 de 14 de julio de 1886. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 342).

582) Ley N° 43 de 17 de julio de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 347).

583) Ley N° 42 de 17 de julio de 1886. Subvenciona Fábrica Fósforos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 346).

584) Ley N° 44 de 17 de julio de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 347).

585) Ley N° 20 de 20 de julio de 1886. Nombra Secretario de Gobernación Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 350).

586) Ley N° 46 de 22 de julio de 1886. Trámite Excusas y Recusaciones Jueces Primera Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 351).

587) Ley N° 47 de 22 de julio de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 353).

588) Ley N° 45 de 22 de julio de 1886. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 0, Página 350).

589) Ley N° 49 de 27 de julio de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 360).

590) Ley N° 51 de 27 de julio de 1886. Fija Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 362).

591) Ley N° 52 de 28 de julio de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 366).

592) Ley N° 53 de 28 de julio de 1886. Auxilio a Héroe Guerra 1856 - 1857. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 366).

593) Ley N° 21 de 29 de julio de 1886. Circulación Libros y Encomiendas por Correo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 379).

594) Ley N° 56 de 29 de julio de 1886. Deroga Contrato Explotación Zonas Periféricas Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 374).

595) Ley N° 54 de 29 de julio de 1886. Concesiones Establecer Empresa Extracción Fibras Textiles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de

1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 371).

596) Ley N° 57 de 29 de julio de 1886. Integra Comisión Permanente del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 375).

597) Ley N° 58 de 29 de julio de 1886. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 376).

598) Ley N° 22 de 11 de agosto de 1886. Ley de Presupuesto para 1887. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 387).

599) Ley N° 23 de 13 de agosto de 1886. Admite Renuncia Secretario de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 492).

600) Ley N° 24 de 14 de agosto de 1886. Reorganiza Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 494).

601) Ley N° 26 de 16 de agosto de 1886. Restablece Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 497).

602) Ley N° 27 de 18 de agosto de 1886. Relativo Correspondencia Epistolar sin Franqueo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 498).

603) Ley N° 28 de 08 de setiembre de 1886. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 514).

604) Ley N° 17 de 09 de setiembre de 1886. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 515).

605) Ley N° 29 de 09 de setiembre de 1886. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 515).

606) Ley N° 60 de 16 de setiembre de 1886. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 518).

607) Ley N° 61 de 22 de setiembre de 1886. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 527).

608) Ley N° 18 de 28 de setiembre de 1886. Ref. Organización Militar (art.5). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 528).

609) Ley N° 30 de 29 de setiembre de 1886. Reglamento Orgánico Escuela Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 530).

610) Ley N° 31 de 04 de octubre de 1886. Nombra Secretario Gobernación Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 550).

611) Ley N° 32 de 15 de octubre de 1886. Suprime Hospicio Sanidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 561).

612) Ley N° 20 de 22 de octubre de 1886. Prórroga Auxilio Importación Castas Ganado y Aves Corral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 567).

613) Ley N° 21 de 22 de octubre de 1886. Prórroga Término Establecer Servicio Vapores Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 567).

614) Ley N° 33 de 25 de octubre de 1886. Reglamento Uniformes Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 569).

615) Ley N° 36 de 05 de noviembre de 1886. Nombra dos Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 583).

616) Ley N° 37 de 06 de noviembre de 1886. Asume Presidencia República el Primer Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 585).

617) Ley N° 38 de 08 de noviembre de 1886. Nombra dos Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 584).

618) Ley N° 39 de 08 de noviembre de 1886. Designa Encargado Cartera de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 586).

619) Ley N° 23 de 20 de noviembre de 1886. Ley de Extranjería y Naturalización (1886). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 638).

620) Ley N° 40 de 23 de noviembre de 1886. Reduce Sueldo Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 599).

621) Ley N° 41 de 04 de diciembre de 1886. Restablece Titular Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 608).

622) Ley N° 42 de 04 de diciembre de 1886. Admite Renuncias Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 609).

623) Ley N° 35 de 05 de diciembre de 1886. Admite Renuncias Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 582).

624) Ley N° 43 de 10 de diciembre de 1886. Recarga funciones a Subsecretario de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 616).

625) Ley N° 44 de 18 de diciembre de 1886. Reorganiza Infantería del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 627).

626) Ley N° 24 de 30 de diciembre de 1886. Exonera Importación Maíz, Arroz y Frijoles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 2, Tomo 1, Página 649).

627) Ley N° 25 de 30 de diciembre de 1886. Exonera Materiales Construir Mercados Heredia y Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

628) Ley N° 2 de 14 de enero de 1887. Otorga Becas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 15).

629) Ley N° 3 de 15 de enero de 1887. Subvenciona Instituto Universitario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

630) Ley N° 1 de 17 de enero de 1887. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 47).

631) Ley N° 2 de 03 de febrero de 1887. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 59).

632) Ley N° 4 de 03 de febrero de 1887. Difiere Sorteo de Cédulas para Pago Deuda Exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887,

Semestre 1, Tomo 1, Página 69).

633) Ley N° 3 de 09 de marzo de 1887. Aprueba Contrato Cultivo de Tierras en San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 85).

634) Ley N° 9 de 12 de marzo de 1887. Convenio de Minor Keith con Tenedores Bonos Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).

635) Ley N° 12 de 28 de marzo de 1887. Contrato Transacción Reclamos por Empréstitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 100).

636) Ley N° 11 de 29 de marzo de 1887. Orgánica de Tribunales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

637) Ley N° 5 de 30 de marzo de 1887. Exime Cargo de Jurado Algunos Empleados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 216).

638) Ley N° 12 de 12 de abril de 1887. Convoca a Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 248).

639) Ley N° 6 de 21 de abril de 1887. Reforma Código Pena.I (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 267).

640) Ley N° 8 de 21 de abril de 1887. Aprueba Contrato Fomento Agricultura e Industria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 275).

641) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1887. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 285).

642) Ley N° 15 de 04 de mayo de 1887. Acuerdos y Resoluciones deben ser suscritos con media firma del Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 287).

643) Ley N° 2 de 05 de mayo de 1887. Nombra Presidente Supremo Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 288).

644) Ley N° 3 de 06 de mayo de 1887. Nombra Presidente Sala Primera Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 289).

645) Ley N° 4 de 06 de mayo de 1887. Nombra Magistrado Sala Primera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

646) Ley N° 5 de 10 de mayo de 1887. Nombra Magistrado Sala Primera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 296).

647) Ley N° 8 de 19 de mayo de 1887. Contrato Transporte con Cía. Vapores Las Malas del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 316).

648) Ley N° 12 de 04 de junio de 1887. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 367).

649) Ley N° 13 de 08 de junio de 1887. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 377).

650) Ley N° 17 de 20 de junio de 1887. Aprueba Actos Ejecutivo en Gobernación, Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 403).

651) Ley N° 18 de 22 de junio de 1887. Destina Suma Redacción Código General Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 408).

652) Ley N° 15 de 27 de junio de 1887. Otorga Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 400).

653) Ley N° 21 de 27 de junio de 1887. Aprueba Decreto Comisión Permanente N.º4 del 25/3/1887. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 411).

654) Ley N° 20 de 27 de junio de 1887. Autoriza Modificar División Distritos Escolares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 410).

655) Ley N° 26 de 28 de junio de 1887. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 418).

656) Ley N° 24 de 28 de junio de 1887. Servicio Nocturno de Farmacias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 414).

657) Ley N° 25 de 28 de junio de 1887. Aprueba Actos Cartera de Guerra y

Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 417).

658) Ley N° 23 de 28 de junio de 1887. Conversión Pena Prisión en Pena de Reclusión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 413).

659) Ley N° 27 de 30 de junio de 1887. Contrato Establecer Cable Submarino en Costa Oriental. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1, Página 421).

660) Ley N° 28 de 02 de julio de 1887. Ley de Jurado (1887). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 2).

661) Ley N° 29 de 04 de julio de 1887. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 29).

662) Ley N° 30 de 04 de julio de 1887. Autoriza Celebrar Contrato Transporte Marítimo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

663) Ley N° 32 de 08 de julio de 1887. Concede Privilegios Industria Minera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 42).

664) Ley N° 33 de 08 de julio de 1887. Ley sobre Vagancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 48).

665) Ley N° 35 de 12 de julio de 1887. Integra Supremo Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 58).

666) Ley N° 36 de 13 de julio de 1887. Aprueba Actos Ejecutivo en Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 59).

667) Ley N° 38 de 14 de julio de 1887. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 61).

668) Ley N° 39 de 14 de julio de 1887. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria de Ministerios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 62).

669) Ley N° 41 de 16 de julio de 1887. Crea Línea Vapores entre Panamá y San Francisco California. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 70).

670) Ley N° 40 de 16 de julio de 1887. Ley sobre Casas de Préstamos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 66).

671) Ley N° 43 de 18 de julio de 1887. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 81).

672) Ley N° 42 de 18 de julio de 1887. Ref. Código Pena.I (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 80).

673) Ley N° 44 de 19 de julio de 1887. Fija Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 82).

674) Ley N° 48 de 26 de julio de 1887. Interpreta Cláusula Contrato Ferrocarril al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 93).

675) Ley N° 49 de 27 de julio de 1887. Contrato Compañía Bancaria y Crédito Hipotecario de Londres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 107).

676) Ley N° 52 de 28 de julio de 1887. Concede Patente de Invención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 117).

677) Ley N° 51 de 28 de julio de 1887. Contrato para Establecer Banco de Crédito Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 116).

678) Ley N° 53 de 29 de julio de 1887. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 118).

679) Ley N° 57 de 30 de julio de 1887. Patente Invención para Productor Gas Hidrógeno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 125).

680) Ley N° 56 de 30 de julio de 1887. Nombra Diputados Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 124).

681) Ley N° 54 de 30 de julio de 1887. Convoca Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 120).

682) Ley N° 59 de 31 de julio de 1887. Ley de Presupuesto para 1888. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2,

Página 127).

683) Ley N° 60 de 08 de agosto de 1887. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 244).

684) Ley N° 61 de 08 de agosto de 1887. Congreso Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 253).

685) Ley N° 62 de 01 de setiembre de 1887. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 302).

686) Ley N° 64 de 28 de setiembre de 1887. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 347).

687) Ley N° 63 de 29 de setiembre de 1887. Código de Procedimientos Civiles (1888). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 348).

688) Ley N° 5 de 07 de octubre de 1887. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 360).

689) Ley N° 6 de 07 de octubre de 1887. Inscripción en Registro Concesión sobre Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 361).

690) Ley N° 8 de 11 de octubre de 1887. Concede Subvención Empresa de Alumbrado Eléctrico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 367).

691) Ley N° 10 de 12 de noviembre de 1887. Ley de Depósito de Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 444).

692) Ley N° 12 de 28 de noviembre de 1887. Destina Suma Conclusión Hospital Nacional de Locos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 466).

693) Ley N° 13 de 02 de diciembre de 1887. Prorroga Subvención a Importación de Animales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 470).

694) Ley N° 14 de 05 de diciembre de 1887. Reforma Reglamento de Policía (Art. 130 sobre Destace de Ganados). (Publicado en la Colección de Leyes y

Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 520).

695) Ley N° 17 de 21 de diciembre de 1887. Exime Cargo Jurado Empleados Ferrocarril y Telégrafos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 588).

696) Ley N° 19 de 28 de diciembre de 1887. Obligaciones y Derechos Alumnos Colegios Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 605).

697) Ley N° 35 de 30 de diciembre de 1887. Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 607).

698) Ley N° 36 de 31 de diciembre de 1887. Feriados por Fiestas Cívicas Empleados Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 2, Tomo 2, Página 627).

699) Ley N° 1 de 04 de enero de 1888. Congreso abre Sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

700) Ley N° 2 de 17 de marzo de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 119).

701) Ley N° 6 de 07 de abril de 1888. Crea Instituto Meteorológico en Liceo de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 138).

702) Ley N° 3 de 16 de abril de 1888. Gastos defensa Derechos límites con Colombia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).

703) Ley N° 3 de 01 de mayo de 1888. Congreso abre Sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).

704) Ley N° 6 de 07 de mayo de 1888. Admite renuncia de Diputado Dr. Carlos Durán. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 166).

705) Ley N° 5 de 07 de mayo de 1888. Nombra Magistrado de la Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 164).

706) Ley N° 4 de 07 de mayo de 1888. Admite excusa ocupar Magistratura Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1,

Tomo 1, Página 163).

707) Ley N° 7 de 09 de mayo de 1888. Admite renuncia Dr. Policarpo Trejos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 167).

708) Ley N° 8 de 11 de mayo de 1888. Admite renuncia Diputado Lic. José Antonio Castro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 170).

709) Ley N° 9 de 15 de mayo de 1888. Declara electos varios Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 172).

710) Ley N° 10 de 17 de mayo de 1888. Admite renuncia Diputado por Puntarenas Juan B Mata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 179).

711) Ley N° 11 de 17 de mayo de 1888. Aprueba Decreto N.º1 del 22/8/1887 Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 180).

712) Ley N° 12 de 22 de mayo de 1888. Aprueba decreto N.º10 del 12 octubre de 1887. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 182).

713) Ley N° 15 de 22 de mayo de 1888. Concede Subvención empresa Alumbrado público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 186).

714) Ley N° 13 de 22 de mayo de 1888. Elecciones en Guanacaste y Puntarenas para Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 184).

715) Ley N° 14 de 22 de mayo de 1888. Prorroga beneficios importadores de Caballos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 185).

716) Ley N° 16 de 24 de mayo de 1888. Convención con River Plate Loan and Agency Co (excepto art 3). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 187).

717) Ley N° 17 de 01 de junio de 1888. Exime cargo Jurado a empleados ferrocarril y teléfonos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 193).

718) Ley N° 18 de 01 de junio de 1888. Aprueba decretos 5, 11, 12, 21 de

Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 194).

719) Ley N° 21 de 08 de junio de 1888. Destina suma Municipalidad Liberia para Acueducto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 202).

720) Ley N° 22 de 12 de junio de 1888. Declara Diputado por Guanacaste a Santiago de la Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 204).

721) Ley N° 23 de 12 de junio de 1888. Gastos Estudio nueva vía férrea al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 205).

722) Ley N° 25 de 13 de junio de 1888. Aprueba Gastos defensa Derechos límites con Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 206).

723) Ley N° 28 de 19 de junio de 1888. Ref. Reglamento de Policía de 30 octubre 1849 (art 130). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 211).

724) Ley N° 27 de 19 de junio de 1888. Autoriza Gastos demarcación límites con Nicaragua . (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 210).

725) Ley N° 29 de 19 de junio de 1888. Aprueba Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 212).

726) Ley N° 31 de 26 de junio de 1888. Adiciona Ley Orgánica y Reglamentaria Registro Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 219).

727) Ley N° 32 de 27 de junio de 1888. Autoriza gastos defensa derechos límites con Colombia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 225).

728) Ley N° 33 de 27 de junio de 1888. Condonada Deuda a doña María Elena Cañas de Mora e Hijos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 226).

729) Ley N° 34 de 28 de junio de 1888. Prorroga Sesiones ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

730) Ley N° 36 de 02 de julio de 1888. Ref. Ley de Caminos N°4 del 31 agosto de 1887. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 234).

731) Ley N° 35 de 02 de julio de 1888. Aprueba Memoria Gobernación Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 232).

732) Ley N° 37 de 03 de julio de 1888. Deroga el artículo 106 de la Ley Orgánica del Notariado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 241).

733) Ley N° 38 de 06 de julio de 1888. Reforma Art 1 2 y 15 Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 245).

734) Ley N° 39 de 06 de julio de 1888. Declara Diputado suplente Puntarenas a Juan Rafael Mata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 248).

735) Ley N° 40 de 10 de julio de 1888. Extiende subvención al Alumbrado público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 254).

736) Ley N° 42 de 13 de julio de 1888. Autoriza Municipio San José negociar empréstito para cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 263).

737) Ley N° 41 de 13 de julio de 1888. Publicación Gaceta Oficial Avisos sociedades. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 262).

738) Ley N° 44 de 14 de julio de 1888. Contrato instalación teléfonos con Silas W Hastings. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 266).

739) Ley N° 43 de 14 de julio de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 265).

740) Ley N° 48 de 16 de julio de 1888. Exime derechos importación Maderas construcción Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 273).

741) Ley N° 45 de 16 de julio de 1888. Aprueba Memoria de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 271).

742) Ley N° 47 de 16 de julio de 1888. Concede Pensión viuda soldado guerra 11 abril 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 272).

743) Ley N° 49 de 16 de julio de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 274).

744) Ley N° 50 de 17 de julio de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).

745) Ley N° 51 de 17 de julio de 1888. Requisitos Colegios Privados para incorporarse a Secundaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 276).

746) Ley N° 52 de 19 de julio de 1888. Autoriza establecer Líneas Telegráficas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 277).

747) Ley N° 53 de 19 de julio de 1888. Fija máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 278).

748) Ley N° 54 de 20 de julio de 1888. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 281).

749) Ley N° 55 de 21 de julio de 1888. Permiso Salida del país al Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 282).

750) Ley N° 56 de 21 de julio de 1888. Concede Patente Invención Pentagrama y cartilla música. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 283).

751) Ley N° 61 de 24 de julio de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 289).

752) Ley N° 60 de 24 de julio de 1888. Concede pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

753) Ley N° 58 de 24 de julio de 1888. Beca a escolar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 286).

754) Ley N° 59 de 24 de julio de 1888. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 287).

755) Ley N° 63 de 28 de julio de 1888. Autoriza Municipio Heredia contrate Préstamo Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888,

Semestre 2, Tomo 1, Página 294).

756) Ley N° 62 de 28 de julio de 1888. Subvención a Municipio Heredia para Alumbrado Eléctrico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 293).

757) Ley N° 66 de 30 de julio de 1888. Nombra Diputados miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 297).

758) Ley N° 64 de 30 de julio de 1888. Concede Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 296).

759) Ley N° 69 de 30 de julio de 1888. Cierra Sesiones ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 300).

760) Ley N° 70 de 30 de julio de 1888. Autoriza al Ejecutivo contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 304).

761) Ley N° 72 de 31 de julio de 1888. Aprueba Memoria de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 306).

762) Ley N° 71 de 31 de julio de 1888. Cierra Sesiones extraordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 305).

763) Ley N° 73 de 31 de julio de 1888. Contrato Divulgación en exterior Riquezas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 307).

764) Ley N° 74 de 02 de agosto de 1888. Autoriza Empréstito Escolar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 311).

765) Ley N° 75 de 09 de agosto de 1888. Aprueba contrato Canal Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 323).

766) Ley N° 76 de 16 de agosto de 1888. Ley de Presupuesto para 1889. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 387).

767) Ley N° 80 de 20 de agosto de 1888. Cierre sesiones extraordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2,

Tomo 1, Página 496).

768) Ley N° 79 de 20 de agosto de 1888. Contrato construcción Ferrocarril del Norte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 483).

769) Ley N° 4 de 30 de agosto de 1888. Incrementa pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 519).

770) Ley N° 6 de 26 de setiembre de 1888. Deroga arts., 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 556).

771) Ley N° 11 de 16 de noviembre de 1888. Exonera materiales Balneario Bella Vista. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 650).

772) Ley N° 10 de 16 de noviembre de 1888. Impedimentos empleados públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 648).

773) Ley N° 33 de 17 de diciembre de 1888. Suprime Título Bachiller por Examen de Madurez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 2, Tomo 1, Página 693).

774) Ley N° 1 de 01 de enero de 1889. Indulta Pena de Confinamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1888, Semestre 1, Tomo 1, Página 13).

775) Ley N° 3 de 18 de enero de 1889. Municipalidad Cartago Reconstruye Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 23).

776) Ley N° 4 de 23 de enero de 1889. Suspende Reglas Construcción Edificaciones Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 32).

777) Ley N° 5 de 25 de enero de 1889. Ref. Exámenes y Certificado de Madurez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

778) Ley N° 6 de 30 de enero de 1889. Ejecución ley 2 agosto 1888 Empréstito Escolar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 32).

779) Ley N° 7 de 23 de febrero de 1889. Reglamento Uniformes del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1,

Página 43).

780) Ley N° 9 de 16 de marzo de 1889. Reinstala en cargo Ministro de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 62).

781) Ley N° 10 de 28 de marzo de 1889. Organiza Enseñanza Superior y Escuelas Profesionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 126).

782) Ley N° 11 de 30 de marzo de 1889. Reglamento Escuelas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).

783) Ley N° 13 de 05 de abril de 1889. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 176).

784) Ley N° 14 de 11 de abril de 1889. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 181).

785) Ley N° 16 de 24 de abril de 1889. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 203).

786) Ley N° 17 de 30 de abril de 1889. Admite Renuncias Ministros Gobernación y Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 217).

787) Ley N° 19 de 30 de abril de 1889. Nombra Ministros Relaciones Exteriores y Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 219).

788) Ley N° 18 de 30 de abril de 1889. Impide Renuncia Ministro Hacienda e Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 218).

789) Ley N° 21 de 01 de mayo de 1889. Designado al Poder Ejecutivo Asume Jefatura Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 220).

790) Ley N° 20 de 01 de mayo de 1889. Segundo Designado Ejerce Temporalmente Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 220).

791) Ley N° 22 de 02 de mayo de 1889. Congreso Abre Sesiones Ordinarias.

(Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 223).

792) Ley N° 23 de 10 de mayo de 1889. Dispone Elección Asambleas Cartago de Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 234).

793) Ley N° 24 de 11 de mayo de 1889. Convoca Asamblea Cartago Elegir Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 235).

794) Ley N° 26 de 15 de mayo de 1889. Admite Renuncias Diputados Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 240).

795) Ley N° 27 de 16 de mayo de 1889. Convoca Asamblea Puntarenas Elegir Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 242).

796) Ley N° 29 de 20 de mayo de 1889. Aumento Pensión de Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 246).

797) Ley N° 28 de 20 de mayo de 1889. Adquisición de Guerra para Almacenes Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 245).

798) Ley N° 30 de 21 de mayo de 1889. Exonera Materiales Construcción Baños de Bella Vista. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 250).

799) Ley N° 31 de 21 de mayo de 1889. Reparación Edificios Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 251).

800) Ley N° 59 de 21 de mayo de 1889. Gastos por Reunión de Congreso Centroamericano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 389).

801) Ley N° 33 de 24 de mayo de 1889. Ordena Asambleas para Elegir Diputado Suplente por Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 262).

802) Ley N° 34 de 25 de mayo de 1889. Convoca Asambleas Guanacaste Elegir Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 263).

803) Ley N° 35 de 27 de mayo de 1889. Declara Elección Diputado Suplente Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 267).

804) Ley N° 36 de 28 de mayo de 1889. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 269).

805) Ley N° 38 de 31 de mayo de 1889. Declara Elección Diputado Suplente Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 276).

806) Ley N° 40 de 07 de junio de 1889. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 292).

807) Ley N° 41 de 10 de junio de 1889. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 303).

808) Ley N° 42 de 11 de junio de 1889. Funda el Instituto Físico Geográfico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 308).

809) Ley N° 45 de 27 de junio de 1889. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 320).

810) Ley N° 44 de 27 de junio de 1889. Congreso Aprueba Decretos de Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 319).

811) Ley N° 46 de 28 de junio de 1889. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1, Página 324).

812) Ley N° 41 de 03 de julio de 1889. Declara electos Diputados Suplentes Puntarenas y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 244).

813) Ley N° 48 de 05 de julio de 1889. Exceptúa Incompatibilidad Notariado con Cargo Conjuez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 331).

814) Ley N° 49 de 06 de julio de 1889. Suspende Creación Casa Nacional Corrección. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 332).

815) Ley N° 51 de 11 de julio de 1889. Aprueba Actos Poder Ejecutivo en Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 339).

816) Ley N° 50 de 11 de julio de 1889. Asambleas Electorales Puntarenas Eligen Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 338).

817) Ley N° 52 de 12 de julio de 1889. Declara Incompetencias Funcionarios Administrativos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 343).

818) Ley N° 54 de 18 de julio de 1889. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 357).

819) Ley N° 53 de 18 de julio de 1889. Aprueba Actos Ejecutivo Memorias Exteriores Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 355).

820) Ley N° 55 de 19 de julio de 1889. Concesión Explotar Sal Común Costa Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 360).

821) Ley N° 57 de 20 de julio de 1889. Separación Temporal a Ministro Gobernación Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 364).

822) Ley N° 56 de 20 de julio de 1889. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 363).

823) Ley N° 61 de 25 de julio de 1889. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 399).

824) Ley N° 62 de 27 de julio de 1889. Contrato Concesión sobre Cable Submarino Costa Oriental. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 403).

825) Ley N° 0 de 29 de julio de 1889. Ley de Presupuesto para 1890. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 410).

826) Ley N° 66 de 29 de julio de 1889. Ley de elecciones (1889). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 419).

827) Ley N° 65 de 29 de julio de 1889. Concesión a Particular Extraer Bálsamo y la Guta-Percha. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 416).

828) Ley N° 64 de 29 de julio de 1889. Nombra Comisión Permanente Recesos

Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 415).

829) Ley N° 67 de 30 de julio de 1889. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 444).

830) Ley N° 69 de 03 de agosto de 1889. Convoca Elección Electores por Asambleas Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 451).

831) Ley N° 56 de 21 de agosto de 1889. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 485).

832) Ley N° 57 de 28 de agosto de 1889. Admite Renuncias Funcionarios Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 496).

833) Ley N° 60 de 02 de setiembre de 1889. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 506).

834) Ley N° 59 de 02 de setiembre de 1889. Prorroga Contrato Soto-Keith Ferrocarril Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 505).

835) Ley N° 58 de 02 de setiembre de 1889. Ref. Ley Elecciones (art. 2 y 3). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 503).

836) Ley N° 62 de 06 de setiembre de 1889. Ley del Instituto Nacional Agrícola. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 515).

837) Ley N° 70 de 26 de setiembre de 1889. Admite renunciaciones Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 15, Página 576).

838) Ley N° 72 de 04 de octubre de 1889. Admite renuncia Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 590).

839) Ley N° 73 de 05 de octubre de 1889. Nueva clase Sellos Correos y Telégrafos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 591).

840) Ley N° 74 de 15 de octubre de 1889. Suma sostenimiento Orden Público durante Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 601).

841) Ley N° 75 de 16 de octubre de 1889. Disposiciones Eficacia Sufragio Elecciones Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 2, Página 604).

842) Ley N° 77 de 07 de noviembre de 1889. Deposita Mando Civil y Militar República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 655).

843) Ley N° 79 de 08 de noviembre de 1889. Admite Renuncias Secretarías de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 657).

844) Ley N° 80 de 08 de noviembre de 1889. Designado Presidencia República asume Mando del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 658).

845) Ley N° 78 de 08 de noviembre de 1889. Suspende Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 656).

846) Ley N° 81 de 14 de noviembre de 1889. Nombra Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 670).

847) Ley N° 82 de 28 de noviembre de 1889. Restablece Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 684).

848) Ley N° 83 de 07 de diciembre de 1889. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 2, Página 695).

849) Ley N° 84 de 13 de diciembre de 1889. Segrega del Instituto Geográfico el Museo Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 1, Página 702).

850) Ley N° 86 de 17 de diciembre de 1889. Reglamenta Procedimientos Medida Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 2, Página 706).

851) Ley N° 87 de 17 de diciembre de 1889. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 2, Página 712).

852) Ley N° 88 de 21 de diciembre de 1889. Reglamento de Obras Públicas

Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 2, Tomo 2, Página 717).

853) Ley N° 2 de 09 de enero de 1890. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 12).

854) Ley N° 5 de 25 de enero de 1890. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 8).

855) Ley N° 6 de 29 de enero de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 128).

856) Ley N° 4 de 29 de enero de 1890. Contrato Con Cyril Smith y Cooper Construcción Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 98).

857) Ley N° 9 de 18 de febrero de 1890. Considera al Portador Giros a la Vista contra Tesoro Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 120).

858) Ley N° 13 de 02 de mayo de 1890. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 361).

859) Ley N° 14 de 02 de mayo de 1890. Declara Electos Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 362).

860) Ley N° 16 de 05 de mayo de 1890. Elige Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 367).

861) Ley N° 17 de 06 de mayo de 1890. Nombra Magistrados Supremo Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 369).

862) Ley N° 21 de 10 de mayo de 1890. Nombra Conjueces Suplentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 379).

863) Ley N° 22 de 13 de mayo de 1890. Nombra Magistrado Sala Primera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 384).

864) Ley N° 23 de 15 de mayo de 1890. Convoca Elección Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 388).

865) Ley N° 25 de 23 de mayo de 1890. Suspende Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 406).

866) Ley N° 26 de 23 de mayo de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 407).

867) Ley N° 27 de 23 de mayo de 1890. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 409).

868) Ley N° 28 de 23 de mayo de 1890. Mantenimiento Orden Público durante Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 410).

869) Ley N° 31 de 28 de mayo de 1890. Procedimiento Ejercicio del Sufragio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 418).

870) Ley N° 34 de 31 de mayo de 1890. Admite Renuncia Diputado Suplente de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 426).

871) Ley N° 37 de 07 de junio de 1890. Concede Derecho Temporal Fabricación de Papel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 446).

872) Ley N° 39 de 10 de junio de 1890. Convoca Elección Diputados en Heredia y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 452).

873) Ley N° 38 de 10 de junio de 1890. Desaprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 451).

874) Ley N° 45 de 17 de junio de 1890. Prorroga Contrato Soto - Keith Explotación de Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 477).

875) Ley N° 46 de 18 de junio de 1890. Desaprueba Contrato de Servicio Telefónico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 478).

876) Ley N° 48 de 25 de junio de 1890. Aprueba Actos Cartera Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 491).

877) Ley N° 49 de 28 de junio de 1890. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 497).

878) Ley N° 50 de 01 de julio de 1890. Declara Elección Diputados Heredia y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 498).

879) Ley N° 51 de 02 de julio de 1890. Otorga Concesión Apertura Pozos Artesianos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 500).

880) Ley N° 52 de 10 de julio de 1890. Declara Libre Cultivo del Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 521).

881) Ley N° 57 de 21 de julio de 1890. Aprueba Actos Cartera de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 546).

882) Ley N° 58 de 23 de julio de 1890. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 547).

883) Ley N° 60 de 24 de julio de 1890. Prorroga Contrato Soto - Keith Construcción Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 552).

884) Ley N° 61 de 26 de julio de 1890. Declara Nula Elección Diputado por Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 552).

885) Ley N° 64 de 29 de julio de 1890. Restablece Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 561).

886) Ley N° 70 de 30 de julio de 1890. Ley del Banco Agrícola Colonizador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 571).

887) Ley N° 69 de 01 de agosto de 1890. Fundación Periódico Agrícola Ilustrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 567).

888) Ley N° 68 de 01 de agosto de 1890. Ref. Contrato Alvarado - Smith (Cláusula 39). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 566).

889) Ley N° 65 de 01 de agosto de 1890. Integra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 563).

890) Ley N° 66 de 01 de agosto de 1890. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 564).

891) Ley N° 67 de 02 de agosto de 1890. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 565).

892) Ley N° 72 de 07 de octubre de 1890. Garantía Contrato Establecimiento Comunicación Telegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 799).

893) Ley N° 73 de 18 de octubre de 1890. Contrato Construcción Teatro Provisional San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 816).

894) Ley N° 71 de 18 de octubre de 1890. Ley de Presupuesto para 1891. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 670).

895) Ley N° 74 de 21 de octubre de 1890. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 818).

896) Ley N° 76 de 01 de noviembre de 1890. Juntas Electorales Repiten Elecciones de Primer Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 844).

897) Ley N° 79 de 25 de noviembre de 1890. Dispone Asamblea Electoral Guanacaste Elija Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 890).

898) Ley N° 3 de 16 de marzo de 1891. Prórroga Contrato Zeledón Keith Ferrocarril Norte (art.5). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

899) Ley N° 2 de 16 de marzo de 1891. Prórroga Cumplir Requisitos Concesión Explotación Sal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 1, Página 199).

900) Ley N° 5 de 30 de abril de 1891. Suspende Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 259).

901) Ley N° 6 de 01 de mayo de 1891. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 249).

902) Ley N° 8 de 19 de mayo de 1891. Ley de Presupuesto 1890 y 1891. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

903) Ley N° 10 de 20 de mayo de 1891. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 294).

904) Ley N° 11 de 22 de mayo de 1891. Suspensión Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 297).

905) Ley N° 13 de 26 de mayo de 1891. Reposición Elecciones Varios Distritos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 303).

906) Ley N° 15 de 29 de mayo de 1891. Aprueba Decreto Comisión Permanente N.º3 del 16/3/1891. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 318).

907) Ley N° 14 de 29 de mayo de 1891. Eleva Garantía del Gobierno a Compañía Cable Submarino. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 318).

908) Ley N° 19 de 09 de junio de 1891. Admite Renuncia Cargo Representante por Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 351).

909) Ley N° 18 de 09 de junio de 1891. Elección Diputados Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 350).

910) Ley N° 20 de 19 de junio de 1891. Pago por Servicios Prestados al Ejército Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 367).

911) Ley N° 21 de 23 de junio de 1891. Aprueba Actos Ejecutivo en Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 372).

912) Ley N° 23 de 25 de junio de 1891. Declara Electos algunos Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 381).

913) Ley N° 24 de 25 de junio de 1891. Deroga DE N.º 26 del 19 de junio de

1888 que autorizó al Banco de La Unión emitir Billetes por el Cuádruplo de su Capital. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 384)

914) Ley N° 22 de 25 de junio de 1891. Prorroga Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 380).

915) Ley N° 31 de 01 de julio de 1891. Condonación Suma por Servicios Prestados en Campaña. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 4).

916) Ley N° 30 de 01 de julio de 1891. Publicación Oficial y Debate Dictámenes Comisiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 1).

917) Ley N° 33 de 07 de julio de 1891. Contrato Compañía Vapores las Malas del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 28).

918) Ley N° 29 de 10 de julio de 1891. Contrato Usufructo Terreno Baldío Río Matina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 41).

919) Ley N° 30 de 14 de julio de 1891. Ref. Contrato Alvarado Smith Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 55).

920) Ley N° 31 de 16 de julio de 1891. Suspende Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 63).

921) Ley N° 33 de 20 de julio de 1891. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo en los ramos de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 68).

922) Ley N° 35 de 21 de julio de 1891. Abre Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 71).

923) Ley N° 36 de 23 de julio de 1891. Admite Renuncia dos Representantes Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 78).

924) Ley N° 38 de 24 de julio de 1891. Gastos Conducción Agua Potable a Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 87).

925) Ley N° 36 de 24 de julio de 1891. Contrato Servicio Telefónico Principales Ciudades. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 81).

926) Ley N° 39 de 25 de julio de 1891. Anula Elección Diputado Suplente por Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 90).

927) Ley N° 43 de 27 de julio de 1891. Fija Ancho Vía Férrea al Atlántico desde Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 98).

928) Ley N° 48 de 29 de julio de 1891. Aclara Término Prórroga Elaboración Sal Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 110).

929) Ley N° 49 de 29 de julio de 1891. Aprueba Actos Ejecutivo Ramos Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 111).

930) Ley N° 47 de 29 de julio de 1891. Concesión Extracción Resinas Vegetales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 108).

931) Ley N° 54 de 30 de julio de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 124).

932) Ley N° 53 de 30 de julio de 1891. Otorga Jubilación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 123).

933) Ley N° 55 de 30 de julio de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 125).

934) Ley N° 52 de 30 de julio de 1891. Ref. Orgánica Tribunales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 121).

935) Ley N° 46 de 30 de julio de 1891. Contrato Producción Azúcar y Destilación Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 104).

936) Ley N° 56 de 30 de julio de 1891. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 125).

937) Ley N° 51 de 31 de julio de 1891. Contrato Formar Finca Caña Azúcar y Destilar Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 116).

938) Ley N° 61 de 31 de julio de 1891. Destina 5% Rentas Aduana Limón a Mejora de Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 92).

939) Ley N° 50 de 31 de julio de 1891. Aprueba Actos Ejecutivo Ramos Gobernación Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 113).

940) Ley N° 57 de 31 de julio de 1891. Contrato Colonización Agrícola por norteamericanos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 126).

941) Ley N° 59 de 03 de agosto de 1891. Señala Fecha Elecciones Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 135).

942) Ley N° 63 de 03 de agosto de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 141).

943) Ley N° 62 de 03 de agosto de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 140).

944) Ley N° 61 de 03 de agosto de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 139).

945) Ley N° 58 de 03 de agosto de 1891. Clausura Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 134).

946) Ley N° 64 de 03 de agosto de 1891. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 142).

947) Ley N° 67 de 07 de agosto de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 152).

948) Ley N° 59 de 16 de agosto de 1891. Ley de Presupuesto para 1892. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 385).

949) Ley N° 68 de 20 de agosto de 1891. Dispone suma pago Cuenta por medicinas a pobres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 174).

950) Ley N° 72 de 19 de noviembre de 1891. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 325).

951) Ley N° 73 de 18 de diciembre de 1891. Emisión Bonos Privilegiados para Ferrocarril Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 2, Tomo 2, Página 360).

952) Ley N° 1 de 04 de enero de 1892. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

953) Ley N° 2 de 07 de enero de 1892. Contrato Conclusión Ferrocarril del Norte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).

954) Ley N° 5 de 22 de marzo de 1892. Prohíbe Exportación monedas y barras de Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 9).

955) Ley N° 6 de 13 de abril de 1892. Convoca a sesiones ordinarias al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 61).

956) Ley N° 8 de 01 de mayo de 1892. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 165).

957) Ley N° 9 de 04 de mayo de 1892. Declara Diputados Electos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 172).

958) Ley N° 10 de 06 de mayo de 1892. Convoca Elección de Diputados en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

959) Ley N° 11 de 20 de mayo de 1892. Gastos Representación Don Anastasio Alfaro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 186).

960) Ley N° 12 de 21 de mayo de 1892. Imprueba Decreto exención muellaje exportación frutas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 196).

961) Ley N° 14 de 24 de mayo de 1892. Prorroga Contrato Instalación Servicio Telefónico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 205).

962) Ley N° 16 de 01 de junio de 1892. Prohíbe Temporalmente Exportar Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 218).

963) Ley N° 17 de 01 de junio de 1892. Traspasa Pensión. (Publicado en la

Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 220).

964) Ley N° 18 de 03 de junio de 1892. Admite Renuncia Secretario de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 223).

965) Ley N° 19 de 04 de junio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 225).

966) Ley N° 21 de 07 de junio de 1892. Nombra Secretario Estado Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 230).

967) Ley N° 20 de 07 de junio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

968) Ley N° 22 de 09 de junio de 1892. Nombre Presidente Sala Primera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 237).

969) Ley N° 23 de 10 de junio de 1892. Declara Vacantes Puestos en la Cámara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 239).

970) Ley N° 24 de 11 de junio de 1892. Ref. Contrato Construcción Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 241).

971) Ley N° 25 de 15 de junio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 251).

972) Ley N° 26 de 21 de junio de 1892. Declara Electo Diputado Propietario y Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 258).

973) Ley N° 28 de 25 de junio de 1892. Concede Término para Elección y Medida de Tierras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 271).

974) Ley N° 27 de 25 de junio de 1892. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 270).

975) Ley N° 29 de 29 de junio de 1892. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 1, Tomo 1, Página 277).

976) Ley N° 31 de 01 de julio de 1892. Exime Servicio Militar Altos Militares en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892,

Semestre 2, Tomo 2, Página 1).

977) Ley N° 32 de 04 de julio de 1892. Exonera Útiles para Empresa Agrícola. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 5).

978) Ley N° 36 de 14 de julio de 1892. Aprueba Actos Cartera Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 27).

979) Ley N° 38 de 15 de julio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

980) Ley N° 37 de 15 de julio de 1892. Aprueba Actos Cartera de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 28).

981) Ley N° 39 de 16 de julio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 37).

982) Ley N° 40 de 18 de julio de 1892. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 38).

983) Ley N° 41 de 18 de julio de 1892. Concede Patente de Invención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 41).

984) Ley N° 42 de 19 de julio de 1892. Destina Suma Organización Hospital Nacional de Locos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 49).

985) Ley N° 43 de 20 de julio de 1892. Autoriza Compañía Bananera Ocupar Zona con Tranvía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 50).

986) Ley N° 44 de 20 de julio de 1892. Convoca Elección de Diputado a San José y Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 51).

987) Ley N° 0 de 22 de julio de 1892. Ley de Presupuesto para 1893. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 58).

988) Ley N° 47 de 22 de julio de 1892. Ref. Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 63).

989) Ley N° 50 de 25 de julio de 1892. Ref. Circuito Judicial de San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2,

Página 67).

990) Ley N° 49 de 25 de julio de 1892. Destina Suma Cañería de Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 66).

991) Ley N° 52 de 25 de julio de 1892. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 69).

992) Ley N° 62 de 26 de julio de 1892. Fija Máximun Fuerza Armada en Tiempos de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 83).

993) Ley N° 53 de 26 de julio de 1892. Aprueba Actos Cartera Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 72).

994) Ley N° 60 de 27 de julio de 1892. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 79).

995) Ley N° 57 de 27 de julio de 1892. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

996) Ley N° 58 de 27 de julio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 77).

997) Ley N° 59 de 27 de julio de 1892. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 78).

998) Ley N° 63 de 27 de julio de 1892. Indemnización a Particular por Construcción Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 84).

999) Ley N° 56 de 27 de julio de 1892. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 75).

1000) Ley N° 65 de 28 de julio de 1892. Concede Patente de Invención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 89).

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

6 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15720.—C-1593380.—(IN2014041284).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(VIII PARTE)

Expediente N.º 19.096

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional la iniciativa de la diputada Gloria Bejarano Almada y otros señores diputados y señoras diputadas de que el Parlamento cuente con un mecanismo transparente de depuración del ordenamiento jurídico nacional ha sido asumida con éxito en la comisión especial encargada de analizar la legislación vigente y detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso o en situación de duplicidad que pudieran ser derogadas.¹

Para ese fin y como parte del esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el Parlamento en el estudio de más de 8000 leyes, a fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico por la vía de la derogación.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento tres proyectos de ley, a saber:

- 1.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N° 18.705. Actualmente este proyecto está el trámite respectivo en el Plenario legislativo.
- 2.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

¹ La creación de esta comisión fue solicitada por la diputada Bejarano Almada y autorizada por el Directorio legislativo en la sesión ordinaria N° 076-2011, de 22 de setiembre de 2011.

- 3.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- pensiones), expediente N.º 19.070. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.
- 4.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (IV parte- impuestos), expediente N.º 19.083. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.
- 5.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (V parte derogatoria de 997 leyes), expediente N.º 19.085. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.
- 6.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VI parte con 999 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.
- 7.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VII parte con 1000 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

Motivada por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Comisión especial presenta un cuarto grupo de leyes para derogar 1055 leyes caducas o históricamente obsoletas y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa se destacan los siguientes elementos de fondo:

- i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la independencia y hasta inicios de los años 1897, las cuales constituyen un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.
- ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas entre los años 1825 y 1913; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.
- ii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones,

elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”. (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Es importante mencionar que en el periodo de 1825 y 1913 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

Finalmente, se informa que como mejor práctica se adjuntan las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, de manera que sirvan de

respaldo y verificación de las derogaciones recomendadas; además, ello facilita el estudio por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(VIII PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1825 y 1913, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad:

- 1) Ley N° 42 de 11 de julio de 1825. Establece Fondo Municipal de Alajuela sobre Tierras de Turrúcares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1825, Semestre 1, Tomo 1).
- 2) Ley N° 65 de 16 de noviembre de 1825. Regula Exacción de Fondos Municipales Pago Fondo de Propios en Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1825, Semestre 1, Tomo 1).
- 3) Ley N° 187 de 21 de mayo de 1829. Aumento de Caudal de Agua por Municipalidad de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1829, Semestre 1, Tomo 1).
- 4) Ley N° 187 de 29 de mayo de 1829. Dicta Medidas para Remediar Escasez de Aguas de la Ciudad de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1829, Semestre 1, Tomo 1).
- 5) Ley N° 17 de 10 de julio de 1867. Aprueba contrato para el establecimiento del Banco Nacional de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 2).
- 6) Ley N° 24 de 17 de junio de 1886. Ajusta al Código Fiscal Baldíos Camino Carrillo y Línea Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 1).
- 7) Ley N° 50 de 27 de julio de 1886. Restablece Premios y Pensiones del Código Militar 1884. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 2).
- 8) Ley N° 22 de 28 de junio de 1887. Reforma Contrato Cultivo y Colonización de San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 1).
- 9) Ley N° 37 de 14 de julio de 1887. Apertura Vía de Exportación en Boca del Colorado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 2).

- 10) Ley N° 45 de 20 de julio de 1887. Contrato sobre Adjudicación de Tierras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 2).
- 11) Ley N° 15 de 10 de diciembre de 1887. Convenio entre Compañías Inglesas Explotación Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1887, Semestre 1, Tomo 2).
- 12) Ley N° 8 de 15 de marzo de 1889. Llama Ocupar Presidencia República a don Bernardo Soto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1889, Semestre 1, Tomo 1).
- 13) Ley N° 29 de 27 de mayo de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 416).
- 14) Ley N° 30 de 27 de mayo de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 417).
- 15) Ley N° 35 de 31 de mayo de 1890. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 427).
- 16) Ley N° 36 de 03 de junio de 1890. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 440).
- 17) Ley N° 40 de 09 de junio de 1890. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 1, Página 453).
- 18) Ley N° 53 de 10 de julio de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 527).
- 19) Ley N° 55 de 12 de julio de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 533).
- 20) Ley N° 54 de 12 de julio de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 532).
- 21) Ley N° 56 de 18 de julio de 1890. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 539).
- 22) Ley N° 34 de 21 de julio de 1890. Deroga inciso 7° artículo 138 Constitución (1847) y deroga artículo 2° del decreto de 14 de junio de 1859. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 1, Tomo 2).
- 23) Ley N° 59 de 24 de julio de 1890. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 550).
- 24) Ley N° 75 de 21 de octubre de 1890. Otorga Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1890, Semestre 2, Tomo 2, Página 819).

25) Ley N° 9 de 21 de mayo de 1891. Aprueba Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1).

26) Ley N° 17 de 04 de junio de 1891. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1891, Semestre 1, Tomo 1, Página 331).

27) Ley N° 68 de 30 de julio de 1892. Aprueba Actos Cartera de Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 94).

28) Ley N° 73 de 31 de agosto de 1892. Disuelve Congreso y Convoca Asamblea Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 159).

29) Ley N° 74 de 11 de setiembre de 1892. Suspende Orden Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 174).

30) Ley N° 75 de 21 de setiembre de 1892. Penas Propaladores noticias falsas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 185).

31) Ley N° 76 de 24 de setiembre de 1892. Suprime Aduana Central. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 195).

32) Ley N° 78 de 24 de setiembre de 1892. Crea Junta Sanidad en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 198).

33) Ley N° 77 de 24 de setiembre de 1892. Nombra Regidores Municipalidad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 197).

34) Ley N° 79 de 03 de octubre de 1892. Nombra Regidores Municipalidades Santa Bárbara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).

35) Ley N° 82 de 19 de octubre de 1892. Contrato Navegación entre Golfo Dulce y Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 238).

36) Ley N° 83 de 20 de octubre de 1892. Suspende Juicios Expropiación de Terrenos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 250).

- 37) Ley N° 86 de 01 de noviembre de 1892. Prorroga término Inscripción Propiedades Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 1, Página 273).
- 38) Ley N° 87 de 03 de noviembre de 1892. Reforma Ley de Juegos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1892, Semestre 2, Tomo 2, Página 275).
- 39) Ley N° 1 de 05 de enero de 1893. Contrato introducción Colonos Escandinavos en San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 40) Ley N° 3 de 18 de enero de 1893. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 41) Ley N° 4 de 28 de enero de 1893. Dispone Decomiso por Defraudación o Contrabando. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 42) Ley N° 5 de 06 de febrero de 1893. Contrato Inmigración raza blanca con Francisco Mendiola. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 43) Ley N° 6 de 14 de marzo de 1893. Autoriza Municipalidad Alajuela negociar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 44) Ley N° 8 de 17 de marzo de 1893. Timbres por Certificaciones Registro Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 45) Ley N° 10 de 18 de marzo de 1893. Estipula ancho Aceras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 46) Ley N° 11 de 24 de marzo de 1893. Concede privilegio Construcción Baldosas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 47) Ley N° 12 de 25 de marzo de 1893. Empréstito Municipalidad Santo Domingo para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1).
- 48) Ley N° 13 de 04 de abril de 1893. Dispensa Bachillerato optar Lic. Geómetra a Leoncio Martínez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1, Página 211).
- 49) Ley N° 14 de 10 de abril de 1893. Otorga nuevo Grado a Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1, Página 228).

50) Ley N° 15 de 17 de abril de 1893. Contrato de Instalación de Teléfonos con Francisco Mendiola Boza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1, Página 234).

51) Ley N° 16 de 09 de mayo de 1893. Dispensa Bachillerato Ciencias optar Lic. Geómetra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1, Página 260).

52) Ley N° 17 de 13 de mayo de 1893. Nombramiento Municipales de Santo Domingo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 1, Tomo 1, Página 266).

53) Ley N° 23 de 14 de julio de 1893. Nombra Regidores Municipalidad Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 15).

54) Ley N° 25 de 19 de julio de 1893. Revoca primas introducción Abonos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 22).

55) Ley N° 26 de 24 de julio de 1893. Autoriza Conmutar penas de arresto por Confinamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

56) Ley N° 28 de 12 de agosto de 1893. Prórroga términos relativos Construcción Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 65).

57) Ley N° 36 de 17 de agosto de 1893. Aprueba Abandono línea Toro Amarillo y Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 111).

58) Ley N° 29 de 19 de agosto de 1893. Incrementa Precio Licores Nacionales y Derechos Importación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 73).

59) Ley N° 30 de 19 de agosto de 1893. Aprueba Contrato con Minor C Keith. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 75).

60) Ley N° 32 de 23 de agosto de 1893. Prórroga Contrato DWH Reynolds y autoriza traspaso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 92).

61) Ley N° 34 de 24 de agosto de 1893. Contrato cultivo Banano con Jorge Kaempffer. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 101).

62) Ley N° 33 de 24 de agosto de 1893. Contrato M Keith explotación milla marítima Río Banano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 97).

63) Ley N° 35 de 25 de agosto de 1893. Reglamenta obtención Solares en Matina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 106).

64) Ley N° 37 de 07 de setiembre de 1893. Contrato Cultivo en Costa Atlántica con Sr Oscar Mott. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 129).

65) Ley N° 39 de 14 de setiembre de 1893. Restablece Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 255).

66) Ley N° 38 de 14 de setiembre de 1893. Ley de Presupuesto año de 1893. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 145).

67) Ley N° 41 de 02 de octubre de 1893. Prorroga suspensión Juicios expropiación terrenos ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 273).

68) Ley N° 43 de 06 de octubre de 1893. Exime responsabilidad delitos cometidos 7 al 8 noviembre 1889. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 291).

69) Ley N° 44 de 25 de octubre de 1893. Admite renuncia Secretario Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 316).

70) Ley N° 45 de 28 de octubre de 1893. Contrato Cultivo parte milla marítima costa Atlántica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 320).

71) Ley N° 46 de 11 de noviembre de 1893. Ley de Elecciones (1893). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 337).

72) Ley N° 47 de 14 de noviembre de 1893. Convoca elecciones primer grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 375).

73) Ley N° 49 de 25 de noviembre de 1893. Rescinde contrato para traer inmigrantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 402).

74) Ley N° 50 de 28 de noviembre de 1893. Reduce Terrenos concedidos contrato Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 409).

75) Ley N° 51 de 08 de diciembre de 1893. División Territorial para Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 425).

76) Ley N° 52 de 21 de diciembre de 1893. Aprueba contrato Fabricación Telas con W de Roux. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 459).

77) Ley N° 53 de 23 de diciembre de 1893. Concede Prórroga instalación Fábrica de Hielo y Cerveza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 464).

78) Ley N° 54 de 29 de diciembre de 1893. Confiere Grados Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1893, Semestre 2, Tomo 2, Página 469).

79) Ley N° 3 de 04 de mayo de 1894. Elige Designados al Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1).

80) Ley N° 4 de 04 de mayo de 1894. Nombra Presidentes y Magistrados Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 211).

81) Ley N° 6 de 07 de mayo de 1894. Elige Conjueces Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 215).

82) Ley N° 7 de 30 de mayo de 1894. Determina Sueldos del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1).

83) Ley N° 9 de 05 de junio de 1894. Permiso Salida del País a Expresidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1).

84) Ley N° 14 de 19 de junio de 1894. Elecciones Primer Grado Goicoechea y San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 292).

85) Ley N° 13 de 19 de junio de 1894. Ley de Expulsión de Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 288).

86) Ley N° 15 de 20 de junio de 1894. Crea Puerto Santa Rosa en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 296).

87) Ley N° 2 de 28 de junio de 1894. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 315).

88) Ley N° 16 de 30 de junio de 1894. Admite Renuncia Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 1, Tomo 1, Página 325).

89) Ley N° 17 de 12 de julio de 1894. Crea Casa Nacional de Corrección en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 12).

90) Ley N° 18 de 12 de julio de 1894. Dispone Revisión de Códigos de Comercio, Penal y Administrativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 14).

91) Ley N° 21 de 18 de julio de 1894. Aumenta Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 31).

92) Ley N° 20 de 18 de julio de 1894. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

93) Ley N° 29 de 27 de julio de 1894. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 53).

94) Ley N° 26 de 27 de julio de 1894. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 51).

95) Ley N° 23 de 27 de julio de 1894. Derecho Explotación Maderas a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 48).

96) Ley N° 27 de 28 de julio de 1894. Otorga Grado Académico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 52).

97) Ley N° 22 de 28 de julio de 1894. Construcción Camino en Talamanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 47).

98) Ley N° 30 de 28 de julio de 1894. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 56).

99) Ley N° 31 de 30 de julio de 1894. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 70).

100) Ley N° 33 de 30 de julio de 1894. Nombra Comisión Permanente para Recesos Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 71).

101) Ley N° 28 de 31 de julio de 1894. Pensión a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 73).

102) Ley N° 35 de 31 de julio de 1894. Pensión a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 75).

103) Ley N° 36 de 31 de julio de 1894. Pensión a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

104) Ley N° 1 de 06 de agosto de 1894. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 81).

105) Ley N° 1 de 07 de agosto de 1894. Reglamento de Profilaxis Venérea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 83).

106) Ley N° 34 de 28 de agosto de 1894. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 132).

107) Ley N° 2 de 11 de setiembre de 1894. Ley de Presupuesto para 1895. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 289).

108) Ley N° 3 de 17 de setiembre de 1894. Suspende Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 154).

109) Ley N° 4 de 19 de setiembre de 1894. Compañía Ferrocarril Costa Rica Emite bonos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 157).

110) Ley N° 5 de 19 de setiembre de 1894. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 159).

111) Ley N° 1 de 09 de octubre de 1894. Prorroga Vigencia Exoneración Materiales Ferrocarriles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 170).

112) Ley N° 3 de 22 de octubre de 1894. Reforma Profilaxis Venérea (art.10 y 12). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 182).

113) Ley N° 5 de 23 de noviembre de 1894. Prorroga Término para Medir Isla Chira Golfo Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1894, Semestre 2, Tomo 2, Página 236).

114) Ley N° 14 de 02 de marzo de 1895. Reforma Plan de Enseñanza Escuelas Primarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 142).

115) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1895. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 244).

116) Ley N° 3 de 08 de mayo de 1895. Nombra Presidente Sala de Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 250).

117) Ley N° 2 de 08 de mayo de 1895. Nombra Magistrados Sala de Casación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1).

118) Ley N° 10 de 31 de mayo de 1895. Gastos Mediación Conflicto Nicaragua con Inglaterra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 281).

119) Ley N° 9 de 31 de mayo de 1895. Anula Elección de Munícipes en Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 280).

120) Ley N° 8 de 31 de mayo de 1895. De Circuitos Médicos y de Médicos del Pueblo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 279).

121) Ley N° 13 de 01 de junio de 1895. Exoneración Material Construcción Ramales Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 287).

122) Ley N° 14 de 03 de junio de 1895. Prorroga Plazo Medición Isla de Chira. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 289).

123) Ley N° 15 de 03 de junio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

124) Ley N° 21 de 14 de junio de 1895. Reforma Ley Orgánica del Ministerio Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 1).

125) Ley N° 25 de 26 de junio de 1895. Contrato con Compañía Vapores Las Malas del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 320).

126) Ley N° 24 de 26 de junio de 1895. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 319).

127) Ley N° 27 de 28 de junio de 1895. Reforma Contrato sobre Servicio Telefónico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 332).

128) Ley N° 28 de 29 de junio de 1895. Reforma Ley General de Educación Común. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 1, Tomo 1, Página 333).

129) Ley N° 29 de 01 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 1).

130) Ley N° 31 de 02 de julio de 1895. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 4).

131) Ley N° 33 de 04 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 7).

132) Ley N° 35 de 05 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 8).

133) Ley N° 39 de 06 de julio de 1895. Aprueba Actos Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 12).

134) Ley N° 42 de 08 de julio de 1895. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 19).

135) Ley N° 41 de 09 de julio de 1895. Extiende al Banco Anglo Costarricense las disposiciones del Decreto de 20 de julio de 1885. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 18).

136) Ley N° 40 de 09 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 17).

137) Ley N° 43 de 09 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 20).

138) Ley N° 45 de 11 de julio de 1895. Aprueba Actos Carteras de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 21).

139) Ley N° 48 de 12 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 24).

140) Ley N° 47 de 12 de julio de 1895. Aprueba Actos Cartera de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 23).

141) Ley N° 52 de 17 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

142) Ley N° 50 de 17 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 27).

143) Ley N° 53 de 17 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 31).

144) Ley N° 56 de 19 de julio de 1895. Convoca Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 36).

145) Ley N° 54 de 19 de julio de 1895. Reforma Artículo 36 Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 32).

146) Ley N° 59 de 22 de julio de 1895. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 41).

147) Ley N° 60 de 22 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 42).

148) Ley N° 58 de 22 de julio de 1895. Aprueba Actos Cartera de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 40).

149) Ley N° 65 de 23 de julio de 1895. Contrato Establecimiento Comunicación Cablegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 69).

150) Ley N° 66 de 23 de julio de 1895. Ley de Presupuesto para 1896. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 335).

151) Ley N° 63 de 23 de julio de 1895. Incrementa Pensiones Soldados Inválidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 66).

152) Ley N° 62 de 23 de julio de 1895. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 65).

153) Ley N° 68 de 25 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 114).

154) Ley N° 72 de 27 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 64).

155) Ley N° 71 de 29 de julio de 1895. Autoriza Subvención Centros Hospitalarios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 53).

156) Ley N° 76 de 29 de julio de 1895. Aprueba Actos Cartera Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 144).

157) Ley N° 74 de 29 de julio de 1895. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 74).

158) Ley N° 69 de 29 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 52).

159) Ley N° 84 de 30 de julio de 1895. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 88).

160) Ley N° 78 de 30 de julio de 1895. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 75).

161) Ley N° 80 de 30 de julio de 1895. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

162) Ley N° 15 de 31 de julio de 1895. Concede Patente de Invención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 89).

163) Ley N° 81 de 31 de julio de 1895. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 79).

164) Ley N° 79 de 01 de agosto de 1895. Reforma Código Penal y Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 104).

165) Ley N° 86 de 01 de agosto de 1895. Reforma Contrato Compañía Colonizadora de Talamanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 98).

166) Ley N° 82 de 01 de agosto de 1895. Contrato sobre Navegación en Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 81).

167) Ley N° 77 de 01 de agosto de 1895. Aprueba Actos Cartera Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 96).

168) Ley N° 1 de 02 de agosto de 1895. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 107).

169) Ley N° 83 de 03 de agosto de 1895. Faculta Estudios Construcción Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 108).

170) Ley N° 73 de 05 de agosto de 1895. Declaratoria Utilidad Pública Carretera Tuis - Turrialba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 111).

171) Ley N° 34 de 05 de agosto de 1895. Construcción Camino Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 110).

172) Ley N° 2 de 10 de agosto de 1895. Reforma Contrato Compañía Colonizadora de Talamanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 115).

173) Ley N° 2 de 30 de agosto de 1895. Reforma Ley Orgánica del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 156).

174) Ley N° 5 de 31 de agosto de 1895. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 158).

175) Ley N° 2 de 06 de setiembre de 1895. Autoriza Gastos Inauguración Monumento Campaña 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2).

176) Ley N° 4 de 14 de octubre de 1895. Interpreta Concesión Patente de Invención. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 181).

177) Ley N° 5 de 28 de octubre de 1895. Interpreta Ley sobre Centros de Radio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 182).

178) Ley N° 6 de 04 de noviembre de 1895. Determina Jurisdicción Agentes de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 185).

179) Ley N° 8 de 25 de noviembre de 1895. Destina Suma Cancelación de Reclamos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1895, Semestre 2, Tomo 2, Página 189).

180) Ley N° 12 de 05 de febrero de 1896. Destina suma Provincias para urgentes necesidades. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 9).

181) Ley N° 13 de 10 de febrero de 1896. Autoriza contratar Obras saneamiento Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 11).

182) Ley N° 14 de 14 de febrero de 1896. Alajuela y Cartago Jurisdicción Militar sobre Puntarenas y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 47).

183) Ley N° 15 de 27 de marzo de 1896. Deroga Art. 5 de Ley sobre Denuncios en Milla Marítima de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 50).

184) Ley N° 2 de 04 de mayo de 1896. Declara elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 83).

185) Ley N° 7 de 22 de mayo de 1896. Marcas de Fábrica y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1).

186) Ley N° 11 de 26 de mayo de 1896. Aprueba gastos Inauguración Monumento Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1).

187) Ley N° 12 de 26 de mayo de 1896. Aprueba crear nuevas Agencias Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).

188) Ley N° 15 de 29 de mayo de 1896. Destina suma Obras utilidad Cartago Heredia Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 154).

189) Ley N° 14 de 29 de mayo de 1896. Aprueba Patente Invención máquina extraer Fibra Ramio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 152).

190) Ley N° 16 de 29 de mayo de 1896. Autoriza Obras Saneamiento Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 155).

191) Ley N° 18 de 29 de mayo de 1896. Aprueba Memoria Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 157).

192) Ley N° 17 de 30 de mayo de 1896. Declara Nacional Hospicio de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).

193) Ley N° 20 de 02 de junio de 1896. Extiende Jurisdicción Militar Alajuela y Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).

194) Ley N° 22 de 06 de junio de 1896. Dispone elección Diputados Suplentes Puntarenas y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 162).

195) Ley N° 1 de 08 de junio de 1896. No formación Causa contra Lic. Ascensión Esquivel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 166).

196) Ley N° 26 de 09 de junio de 1896. Concede pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 172).

197) Ley N° 23 de 09 de junio de 1896. Aprueba Decreto N°5 de 28 octubre 1895 Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 168).

198) Ley N° 25 de 09 de junio de 1896. Aprueba Decreto N°8 de 25 noviembre de 1895 Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 170).

199) Ley N° 27 de 11 de junio de 1896. Aprueba Memoria de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 173).

200) Ley N° 28 de 13 de junio de 1896. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

201) Ley N° 29 de 16 de junio de 1896. Permite Denuncio milla marítima Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 175).

202) Ley N° 31 de 19 de junio de 1896. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 178).

203) Ley N° 33 de 22 de junio de 1896. Aprueba Memoria de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 182).

204) Ley N° 38 de 25 de junio de 1896. Autoriza Municipalidad San José contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 199).

205) Ley N° 39 de 26 de junio de 1896. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 200).

206) Ley N° 35 de 30 de junio de 1896. Aprueba Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 1, Tomo 1, Página 184).

207) Ley N° 30 de 02 de julio de 1896. Destina suma Municipalidades Cartago Heredia Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 177).

208) Ley N° 41 de 03 de julio de 1896. Declara electos Diputados Suplentes Puntarenas y Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 244).

209) Ley N° 42 de 03 de julio de 1896. Prohíbe acuñar Monedas Plata y circulación extranjeras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 246).

210) Ley N° 43 de 08 de julio de 1896. Contrato Compañía Internacional Transportes Norte y Sur. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 235).

211) Ley N° 44 de 09 de julio de 1896. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 271).

212) Ley N° 46 de 10 de julio de 1896. Establece cargo Auditor de Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 256).

213) Ley N° 47 de 15 de julio de 1896. Autoriza Gastos Representación Primera Exposición C.A. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 258).

214) Ley N° 48 de 16 de julio de 1896. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 259).

215) Ley N° 50 de 17 de julio de 1896. Autoriza convocar Asamblea Electoral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 260).

216) Ley N° 49 de 20 de julio de 1896. Destina suma Enseñanza Primaria en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).

217) Ley N° 54 de 23 de julio de 1896. Limita ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 278).

218) Ley N° 56 de 23 de julio de 1896. Aprueba Memoria Justicia y Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 279).

219) Ley N° 53 de 24 de julio de 1896. Dispone Asamblea Electoral Limón elija Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 277).

220) Ley N° 57 de 24 de julio de 1896. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 280).

221) Ley N° 65 de 26 de julio de 1896. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 309).

222) Ley N° 58 de 27 de julio de 1896. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 284).

223) Ley N° 60 de 28 de julio de 1896. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 286).

224) Ley N° 61 de 29 de julio de 1896. Aprueba actos Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 287).

225) Ley N° 59 de 29 de julio de 1896. Impulsa Inmigración de Labradores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 285).

226) Ley N° 64 de 29 de julio de 1896. Aumenta Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 308).

227) Ley N° 66 de 30 de julio de 1896. Cierre Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 310).

228) Ley N° 1 de 31 de julio de 1896. Apertura Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 311).

229) Ley N° 2 de 11 de agosto de 1896. Imprueba Contrato Ministerio Fomento-señor Augusto Gisler. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 329).

230) Ley N° 3 de 12 de agosto de 1896. Abolición del Monopolio del Tabaco y Liberación de su Cultivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 330).

231) Ley N° 5 de 21 de agosto de 1896. Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 359).

232) Ley N° 2 de 28 de agosto de 1896. Reglamento Registro Marcas Fábrica y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 498).

233) Ley N° 9 de 30 de agosto de 1896. Aprueba contrato con Crisanto Medina y Salazar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 521).

234) Ley N° 10 de 02 de setiembre de 1896. Cierre Sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 524).

235) Ley N° 1 de 17 de setiembre de 1896. Destina Suma sociedades Beneficencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 527).

236) Ley N° 4 de 25 de setiembre de 1896. Aprueba Contrato con Banco de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 559).

237) Ley N° 1 de 05 de octubre de 1896. Apertura sesiones extraordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 527).

238) Ley N° 5 de 07 de noviembre de 1896. Reglamento Inscripción Propiedad Científica Literaria y Artística. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 579).

239) Ley N° 5 de 24 de noviembre de 1896. Faculta Contrato Construcción Ferrocarril Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 584).

240) Ley N° 6 de 09 de diciembre de 1896. Cierre Sesiones Extraordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1896, Semestre 2, Tomo 1, Página 586).

241) Ley N° 2 de 19 de febrero de 1897. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 185).

242) Ley N° 3 de 25 de marzo de 1897. Faculta Convenio con Tenedores Bonos Deuda Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 41).

243) Ley N° 4 de 31 de marzo de 1897. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 47).

244) Ley N° 7 de 30 de abril de 1897. Amplía término Prohíbe introducción Tabaco en Rama. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1).

245) Ley N° 1 de 01 de mayo de 1897. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 56).

246) Ley N° 2 de 06 de mayo de 1897. Nombra Magistrado Sala Casación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 57).

247) Ley N° 3 de 06 de mayo de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 58).

248) Ley N° 4 de 13 de mayo de 1897. Reforma Artículo 97 Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 62).

249) Ley N° 5 de 18 de mayo de 1897. Auxilio Sociedades Beneficencia Extranjeras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 66).

250) Ley N° 8 de 20 de mayo de 1897. Exonera Construcción Líneas Cerca Vía Férrea Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 68).

251) Ley N° 6 de 22 de mayo de 1897. Prohíbe Inmigración Chinos y Otras Razas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 70).

252) Ley N° 9 de 24 de mayo de 1897. Auxilio por Inundación en Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 85).

253) Ley N° 10 de 26 de mayo de 1897. Pensión a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 86).

254) Ley N° 14 de 02 de junio de 1897. Aprueba Actos del Ejecutivo en Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 92).

255) Ley N° 15 de 02 de junio de 1897. Prorroga Prohibición Introducir Tabaco en Rama. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 93).

256) Ley N° 16 de 08 de junio de 1897. Auxilio Víctimas Explosión en la Capital de El Salvador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).

257) Ley N° 17 de 11 de junio de 1897. Contrato con la Compañía Teléfonos de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 98).

258) Ley N° 18 de 12 de junio de 1897. Importación Mercaderías por Ríos San Juan y Colorado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 96).

259) Ley N° 19 de 16 de junio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 107).

260) Ley N° 20 de 25 de junio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 109).

261) Ley N° 21 de 29 de junio de 1897. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 112).

262) Ley N° 22 de 29 de junio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 1, Tomo 1, Página 110).

263) Ley N° 24 de 05 de julio de 1897. Prima por Litro Vino Cultivo Uva Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 114).

264) Ley N° 25 de 09 de julio de 1897. Obliga Magistrados Redactar Sentencias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 129).

265) Ley N° 7 de 10 de julio de 1897. Reglamento Escuela Nacional de Bellas Artes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 117).

266) Ley N° 29 de 16 de julio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 131).

267) Ley N° 27 de 16 de julio de 1897. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Justicia y Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 130).

268) Ley N° 28 de 17 de julio de 1897. Aprueba Actos Poder Ejecutivo en Memoria de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 137).

269) Ley N° 31 de 22 de julio de 1897. Junta Educación Aserrí Vende Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 139).

270) Ley N° 30 de 22 de julio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 132).

271) Ley N° 32 de 22 de julio de 1897. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 133).

272) Ley N° 33 de 23 de julio de 1897. Elección Diputados por Asambleas Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 134).

273) Ley N° 34 de 26 de julio de 1897. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 140).

274) Ley N° 35 de 26 de julio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 138).

275) Ley N° 36 de 28 de julio de 1897. Convoca Elecciones Primer Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 153).

276) Ley N° 37 de 28 de julio de 1897. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).

277) Ley N° 38 de 28 de julio de 1897. Aprueba Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 143).

278) Ley N° 42 de 29 de julio de 1897. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).

279) Ley N° 45 de 29 de julio de 1897. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 152).

280) Ley N° 43 de 29 de julio de 1897. Nombra Comisión Permanente Recesos Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 149).

281) Ley N° 1 de 02 de agosto de 1897. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 155).

282) Ley N° 46 de 06 de agosto de 1897. Contrato Construcción Ferrocarril Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 157).

283) Ley N° 3 de 19 de agosto de 1897. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 187).

284) Ley N° 4 de 28 de agosto de 1897. Ley de Presupuesto para 1898. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 225).

285) Ley N° 1 de 01 de setiembre de 1897. Prohíbe Introducción Moneda Plata Extranjera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

286) Ley N° 1 de 18 de noviembre de 1897. Congreso Abre Sesiones Extraordinarios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1897, Semestre 2, Tomo 1, Página 30).

287) Ley N° 5 de 09 de enero de 1898. Regula Cargo Jurado Ciudad Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

288) Ley N° 7 de 14 de enero de 1898. Código de Justicia Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1).

289) Ley N° 6 de 14 de enero de 1898. Ordenanzas para el Ejército de la República de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1).

290) Ley N° 18 de 01 de febrero de 1898. Ordenanza Ejército de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 189).

291) Ley N° 1 de 14 de febrero de 1898. Apertura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).

292) Ley N° 2 de 25 de febrero de 1898. Contrato entre Estado y Abangares Min. Syndicate Co. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1).

293) Ley N° 8 de 26 de febrero de 1898. Suspende juicios civiles Partes en servicio activo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 54).

294) Ley N° 1 de 16 de marzo de 1898. Abre Sesiones el Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 115).

295) Ley N° 2 de 24 de marzo de 1898. Aprueba Contrato con Banco de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 116).

296) Ley N° 9 de 05 de abril de 1898. Equiparación Grados Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 144).

297) Ley N° 2 de 05 de mayo de 1898. Declara elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 153).

298) Ley N° 3 de 05 de mayo de 1898. Elección Primer y Segundo Designados (Vicepresidentes). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 155).

299) Ley N° 4 de 05 de mayo de 1898. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).

300) Ley N° 5 de 05 de mayo de 1898. Nombramiento Conjuces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

301) Ley N° 7 de 07 de mayo de 1898. Admite excusa ocupar Magistratura. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).

302) Ley N° 9 de 11 de mayo de 1898. Admite excusa cargo Tercer Designado Presidencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 165).

303) Ley N° 8 de 11 de mayo de 1898. Admite excusa ocupar Magistratura. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 163).

304) Ley N° 10 de 13 de mayo de 1898. Reforma Ley de Jurado (Limón). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 166).

305) Ley N° 11 de 13 de mayo de 1898. Aprueba Decreto Suspensión Juicios Civiles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 167).

306) Ley N° 12 de 17 de mayo de 1898. Prohíbe Moneda plata extranjera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 172).

307) Ley N° 13 de 24 de mayo de 1898. Aprueba Decreto Equiparación Grados Militares Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

308) Ley N° 14 de 24 de mayo de 1898. Ley Organización General del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 176).

309) Ley N° 15 de 26 de mayo de 1898. Reforma Constitucional de Arts. 116, 125 y 127. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 177).

310) Ley N° 17 de 03 de junio de 1898. Aprueba Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 186).

311) Ley N° 18 de 10 de junio de 1898. Aprueba Decreto Ordenanza Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 189).

312) Ley N° 21 de 21 de junio de 1898. Aprueba Decreto Comisión Permanente 30 setiembre 1897. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 196).

313) Ley N° 22 de 23 de junio de 1898. Concede Pensión Presbítero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 197).

314) Ley N° 23 de 23 de junio de 1898. Aprueba decreto Código Justicia Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 199).

315) Ley N° 24 de 30 de junio de 1898. Aprueba Contrato con Minor Keith Casa Synder Hermanos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 1, Tomo 1, Página 202).

316) Ley N° 28 de 08 de julio de 1898. Aprueba Memoria de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 211).

317) Ley N° 26 de 08 de julio de 1898. Aprueba Memoria Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 208).

318) Ley N° 27 de 08 de julio de 1898. Dispone elección Diputado suplente Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).

319) Ley N° 32 de 21 de julio de 1898. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 235).

320) Ley N° 35 de 23 de julio de 1898. Aprueba Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 248).

321) Ley N° 30 de 26 de julio de 1898. Permite Junta Caridad Hospital Liberia disponer Capital. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 250).

322) Ley N° 37 de 26 de julio de 1898. Nombra miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 252).

323) Ley N° 48 de 29 de julio de 1898. Cierre Sesiones Ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 258).

324) Ley N° 44 de 02 de agosto de 1898. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 262).

325) Ley N° 43 de 02 de agosto de 1898. Asigna Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 261).

326) Ley N° 1 de 05 de agosto de 1898. Abre sesiones extraordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 267).

327) Ley N° 2 de 13 de agosto de 1898. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 273).

328) Ley N° 3 de 24 de agosto de 1898. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 282).

329) Ley N° 4 de 24 de agosto de 1898. Aprueba Memoria Gracia y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 283).

330) Ley N° 6 de 31 de agosto de 1898. Admite renuncia Primer Designado Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 287).

331) Ley N° 7 de 01 de setiembre de 1898. Nombra Tercer Designado a don Federico Tinoco Iglesias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 288).

332) Ley N° 8 de 05 de setiembre de 1898. Concede Licencia salida país Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 293).

333) Ley N° 9 de 10 de setiembre de 1898. Ley de Presupuesto para 1899. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 295).

334) Ley N° 12 de 13 de setiembre de 1898. Cierre Sesiones Extraordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 454).

335) Ley N° 11 de 17 de setiembre de 1898. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 455).

336) Ley N° 4 de 05 de diciembre de 1898. Deroga artículo 19 Ley Profilaxis Venérea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 494).

337) Ley N° 5 de 20 de diciembre de 1898. Autoriza Municipalidad negociar Empréstito Banco Anglo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1, Página 506).

338) Ley N° 12 de 16 de febrero de 1899. Suspensión Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1898, Semestre 2, Tomo 1).

339) Ley N° 11 de 16 de marzo de 1899. Penas por Licor Adulterado y Explotación Bosques. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).

340) Ley N° 14 de 14 de abril de 1899. Contrato Explotación Ferrocarril Esparta Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 107).

341) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1899. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 135).

342) Ley N° 2 de 10 de mayo de 1899. Prórroga Permiso Viaje Presidencial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).

343) Ley N° 3 de 12 de mayo de 1899. Admite Renuncia Magistrado de Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 141).

344) Ley N° 4 de 15 de mayo de 1899. Nombra Magistrado de Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 143).

345) Ley N° 5 de 19 de mayo de 1899. Exonera Construcción Líneas Cerca Vía Férrea Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 149).

346) Ley N° 7 de 22 de mayo de 1899. Contrato Arrendamiento Ingenio Colonia Cubana Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 153).

347) Ley N° 12 de 25 de mayo de 1899. Explotación Ferrocarril Esparta Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 161).

348) Ley N° 8 de 25 de mayo de 1899. Empréstito Municipalidad San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).

349) Ley N° 9 de 25 de mayo de 1899. Prohíbe Exportación Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 157).

350) Ley N° 15 de 26 de mayo de 1899. Sanciona Venta Licores Adulterados y Explotación Bosques. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 167).

351) Ley N° 17 de 05 de junio de 1899. Reforma Ley Orgánica de Tribunales (Arts. 32 y 35). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

352) Ley N° 19 de 09 de junio de 1899. Ley sobre Recurso de Casación en Materia Criminal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 179).

353) Ley N° 18 de 09 de junio de 1899. Resella Impuesto Mercaderías Puerto Limón para Hospital. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 177).

354) Ley N° 20 de 09 de junio de 1899. Ley sobre Recurso de Revisión en lo Criminal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 186).

355) Ley N° 21 de 13 de junio de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 192).

356) Ley N° 24 de 24 de junio de 1899. Acciones Estado Ferrocarril Costa Rica a Garantía Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 201).

357) Ley N° 25 de 30 de junio de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 1, Tomo 1, Página 205).

358) Ley N° 27 de 05 de julio de 1899. Venta Lotes Municipalidad Santo Domingo para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 2).

359) Ley N° 28 de 10 de julio de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 9).

360) Ley N° 29 de 12 de julio de 1899. Suspende Garantías Individuales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 10).

361) Ley N° 30 de 13 de julio de 1899. Pensión a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 12).

362) Ley N° 31 de 14 de julio de 1899. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 17).

363) Ley N° 32 de 14 de julio de 1899. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 19).

364) Ley N° 33 de 19 de julio de 1899. Elección Diputados por Asambleas Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 29).

365) Ley N° 34 de 19 de julio de 1899. Máximo Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 31).

366) Ley N° 35 de 20 de julio de 1899. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 33).

367) Ley N° 37 de 21 de julio de 1899. Condiciona Pensiones a Comprobación Estado Pobreza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 35).

368) Ley N° 39 de 24 de julio de 1899. Desalmacenaje Limón Mercaderías Cartago Alajuela Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 40).

369) Ley N° 40 de 26 de julio de 1899. Nombra Comisión Permanente Recesos Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 44).

370) Ley N° 46 de 28 de julio de 1899. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 51).

371) Ley N° 42 de 28 de julio de 1899. Construcción Camino Tuis a Santa María Valle General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 47).

372) Ley N° 45 de 28 de julio de 1899. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 49).

373) Ley N° 43 de 28 de julio de 1899. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 48).

374) Ley N° 47 de 29 de julio de 1899. Reglamenta Construcción Cañería Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 53).

375) Ley N° 50 de 29 de julio de 1899. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 56).

376) Ley N° 49 de 31 de julio de 1899. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 59).

377) Ley N° 1 de 02 de agosto de 1899. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 60).

378) Ley N° 2 de 03 de agosto de 1899. Aprueba Actos Poder Ejecutivo en Memoria de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 64).

379) Ley N° 3 de 05 de agosto de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 75).

380) Ley N° 48 de 05 de agosto de 1899. Construcción Camino El Gallito a Santa Clara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 71).

381) Ley N° 5 de 08 de agosto de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 81).

382) Ley N° 2 de 15 de agosto de 1899. Decreto.- Reglamenta Desalmacenaje Limón Mercaderías Cartago, Alajuela, Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 101).

383) Ley N° 6 de 18 de agosto de 1899. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Justicia y Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).

384) Ley N° 7 de 25 de agosto de 1899. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).

385) Ley N° 5 de 25 de setiembre de 1899. Ley de Presupuesto para 1900. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1, Página 138).

386) Ley N° 11 de 14 de febrero de 1900. Libera Exportación Ganado Vacuno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1899, Semestre 2, Tomo 1).

387) Ley N° 13 de 01 de marzo de 1900. Jurisdicción Militar y Fuero sobre Tripulación de Barcos del Gobierno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 71).

388) Ley N° 1 de 01 de mayo de 1900. Inicia Sesiones Ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 124).

389) Ley N° 2 de 03 de mayo de 1900. Declara Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 125).

390) Ley N° 6 de 17 de mayo de 1900. Reforma Ley de Organización General del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 142).

391) Ley N° 5 de 17 de mayo de 1900. Aprueba Actos Poder Ejecutivo en Ramos de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 141).

392) Ley N° 3 de 18 de mayo de 1900. Aprueba Renuncia Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1).

393) Ley N° 8 de 18 de mayo de 1900. Aprueba Ley Bancos 25 Abril 1900. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 146).

394) Ley N° 10 de 25 de mayo de 1900. Exportación de Ganado Vacuno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 152).

395) Ley N° 14 de 31 de mayo de 1900. Presupuesto Año Económico 1899 - 1900. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 175).

396) Ley N° 15 de 06 de junio de 1900. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 183).

397) Ley N° 17 de 06 de junio de 1900. Liquidación de Paquetes Postales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 187).

398) Ley N° 20 de 27 de junio de 1900. Aprueba Actos Cartera Relaciones Exteriores y Beneficencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 202).

399) Ley N° 19 de 27 de junio de 1900. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 201).

400) Ley N° 21 de 28 de junio de 1900. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 203).

401) Ley N° 24 de 28 de junio de 1900. Aprueba Actos Cartera Gracia y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 1, Tomo 1, Página 207).

402) Ley N° 29 de 13 de julio de 1900. Reforma Ley de Moneda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 7).

403) Ley N° 28 de 14 de julio de 1900. Establece Granja Nacional de Agricultura. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 12).

404) Ley N° 27 de 14 de julio de 1900. Construcción Puentes Ríos Tempisque y Las Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 11).

405) Ley N° 33 de 20 de julio de 1900. Autoriza Adquisición de Terrenos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 27).

406) Ley N° 34 de 25 de julio de 1900. Aprueba Memoria de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 34).

407) Ley N° 35 de 26 de julio de 1900. Fija Máximun de Fuerza Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 36).

408) Ley N° 36 de 26 de julio de 1900. Aprueba Memoria de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 38).

409) Ley N° 41 de 30 de julio de 1900. Reparación Edificios Públicos en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 43).

410) Ley N° 45 de 30 de julio de 1900. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 44).

411) Ley N° 44 de 31 de julio de 1900. Nombra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 46).

412) Ley N° 1 de 06 de agosto de 1900. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 64).

413) Ley N° 42 de 06 de agosto de 1900. Destina Suma Conclusión Carretera Fuentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 63).

414) Ley N° 3 de 14 de agosto de 1900. Aprueba Actos de Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

415) Ley N° 4 de 14 de agosto de 1900. Reforma Ley Moneda: Adopta Oro como Base de Sistema Monetario Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 77).

416) Ley N° 6 de 16 de agosto de 1900. Aprueba Actos Cartera de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 84).

417) Ley N° 7 de 16 de agosto de 1900. Municipalidad de Barba Mejora Cauce de Agua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2).

418) Ley N° 9 de 25 de agosto de 1900. Obligaciones Privilegiadas Ferrocarril de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 96).

419) Ley N° 12 de 31 de agosto de 1900. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 106).

420) Ley N° 6 de 31 de agosto de 1900. Decreto Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 109).

421) Ley N° 11 de 09 de setiembre de 1900. Libera Exportación de Banano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2).

422) Ley N° 15 de 27 de setiembre de 1900. Exonera Exportación de Madera. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 132).

423) Ley N° 16 de 04 de octubre de 1900. Autoriza Municipalidad de San José Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 145).

424) Ley N° 17 de 29 de octubre de 1900. Contrato Construcción de Ramal Río Matina - Banano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 164).

425) Ley N° 19 de 01 de noviembre de 1900. Prorroga Exoneración Derechos Materiales para Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 198).

426) Ley N° 18 de 01 de noviembre de 1900. Ley de Presupuesto para 1901. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 173).

427) Ley N° 24 de 23 de noviembre de 1900. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 332).

428) Ley N° 7 de 24 de noviembre de 1900. Ley de Presupuesto para 1901. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 209).

429) Ley N° 23 de 26 de noviembre de 1900. Aprueba Contrato sobre Renuncia Derechos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 2, Página 339).

430) Ley N° 1 de 24 de diciembre de 1900. Reforma Artículo 24 Ley Bancos 25 Abril 1900. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1900, Semestre 2, Tomo 1, Página 396).

431) Ley N° 3 de 23 de mayo de 1901. Aprueba Decreto Comisión Monte Nacional de Piedad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).

432) Ley N° 4 de 25 de mayo de 1901. Se inicia Proceso Reforma Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 97).

433) Ley N° 5 de 29 de mayo de 1901. Permiso al Presidente Ausentarse del País. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 104).

434) Ley N° 8 de 13 de junio de 1901. Exonera Derechos Aduana Motores Gas y Petróleo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 108).

435) Ley N° 11 de 14 de junio de 1901. Aprueba Decreto Edificios Segunda Enseñanza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 115).

436) Ley N° 12 de 24 de junio de 1901. Obras Limpieza Ríos Tempisque y Piedras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 132).

437) Ley N° 14 de 27 de junio de 1901. Prorroga Sesiones Ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 136).

438) Ley N° 16 de 28 de junio de 1901. Visa Entrada Religiosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 1, Tomo 1, Página 138).

439) Ley N° 21 de 17 de julio de 1901. Aprueba Memoria de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 16).

440) Ley N° 28 de 29 de julio de 1901. Elige miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 25).

441) Ley N° 37 de 29 de julio de 1901. Limita el Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

442) Ley N° 29 de 30 de julio de 1901. Fabricación Vino de Piña. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 31).

443) Ley N° 42 de 01 de agosto de 1901. Clausura Sesiones Ordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 28).

444) Ley N° 25 de 09 de agosto de 1901. Nombramiento Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 45).

445) Ley N° 6 de 09 de agosto de 1901. Formación Código General Higiene Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 43).

446) Ley N° 1 de 22 de agosto de 1901. Apertura Sesiones Extraordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 56).

447) Ley N° 3 de 28 de agosto de 1901. Aprueba Memoria Gracia y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 63).

448) Ley N° 2 de 28 de agosto de 1901. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores Culto Beneficencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 62).

449) Ley N° 4 de 29 de agosto de 1901. Aprueba Memoria Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 57).

450) Ley N° 5 de 02 de setiembre de 1901. Rebaja Sueldos y Pensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 60).

451) Ley N° 6 de 05 de setiembre de 1901. Contrato Estado-Costa Rica Petroleum Coal Co. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 70).

452) Ley N° 9 de 20 de setiembre de 1901. Aprueba Memoria Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 89).

453) Ley N° 11 de 27 de setiembre de 1901. Aprueba Memoria Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 99).

454) Ley N° 12 de 08 de octubre de 1901. Aplaza Elección Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 102).

455) Ley N° 13 de 11 de octubre de 1901. Convocatoria Elecciones Primer Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 103).

456) Ley N° 16 de 28 de octubre de 1901. Ley de Pensiones y Jubilaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 141).

457) Ley N° 17 de 29 de octubre de 1901. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 148).

458) Ley N° 19 de 08 de noviembre de 1901. Cierre Sesiones Extraordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 180).

459) Ley N° 18 de 14 de noviembre de 1901. Ley de Presupuesto para 1902. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 156).

460) Ley N° 1 de 16 de noviembre de 1901. Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 184).

461) Ley N° 1 de 27 de noviembre de 1901. Apertura Sesiones Extraordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 315).

462) Ley N° 1 de 26 de diciembre de 1901. Abre Sesiones Extraordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1901, Semestre 2, Tomo 2, Página 333).

463) Ley N° 2 de 07 de enero de 1902. Interpreta Cláusula XVIII Contrato Ulloa-Casement. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).

464) Ley N° 3 de 07 de enero de 1902. Concede Permiso Salida País al Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).

465) Ley N° 4 de 09 de enero de 1902. Señala nueva fecha Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).

466) Ley N° 5 de 09 de enero de 1902. Cierre Sesiones Extraordinarias del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 7).

467) Ley N° 3 de 24 de enero de 1902. Difiere fecha Elecciones Segundo Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 25).

468) Ley N° 4 de 27 de enero de 1902. Prorroga Licencia Salida País del Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 27).

469) Ley N° 1 de 21 de marzo de 1902. Apertura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 52).

470) Ley N° 3 de 09 de abril de 1902. Cierre Sesiones Extraordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 69).

471) Ley N° 2 de 03 de mayo de 1902. Declara Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 75).

472) Ley N° 4 de 06 de mayo de 1902. Se nombran designados a la Presidencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 78).

473) Ley N° 5 de 06 de mayo de 1902. Nombramiento Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 79).

474) Ley N° 8 de 16 de mayo de 1902. Nombramiento Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 96).

475) Ley N° 7 de 16 de mayo de 1902. No aceptación cargo Presidente Corte Casación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).

476) Ley N° 12 de 31 de mayo de 1902. Ordena Censo Población. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1).

477) Ley N° 13 de 02 de junio de 1902. Decreto nueva Licencia Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 112).

478) Ley N° 16 de 13 de junio de 1902. Decreto Fecha Elecciones Segundo Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 124).

479) Ley N° 20 de 19 de junio de 1902. Ayuda Damnificados Terremoto de Guatemala. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 131).

480) Ley N° 3 de 24 de junio de 1902. Acepta Renuncia Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 136).

481) Ley N° 4 de 27 de junio de 1902. Prorroga Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).

482) Ley N° 26 de 01 de julio de 1902. Reforma Decreto 9 junio 1899 Construcción Hospitales Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 1, Tomo 1).

483) Ley N° 29 de 07 de julio de 1902. Reforma Procedimientos Penales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 28).

484) Ley N° 31 de 10 de julio de 1902. Reforma Ley de la Moneda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 35).

485) Ley N° 33 de 11 de julio de 1902. Becas Exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 38).

486) Ley N° 35 de 14 de julio de 1902. Ayuda Templo Orosi. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 39).

487) Ley N° 37 de 16 de julio de 1902. Concede Licencia Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 43).

488) Ley N° 38 de 17 de julio de 1902. Nuevas Elecciones Diputados Limón y Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 55).

489) Ley N° 43 de 18 de julio de 1902. Cese Pago Pensiones de Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 67).

490) Ley N° 45 de 18 de julio de 1902. Nombramiento Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 69).

491) Ley N° 41 de 18 de julio de 1902. Subvención Municipalidad San Mateo para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 65).

492) Ley N° 40 de 18 de julio de 1902. Autoriza Municipalidad San José Negociar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 64).

493) Ley N° 42 de 19 de julio de 1902. Deroga Artículos Ley Pensiones y Jubilaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 66).

494) Ley N° 47 de 23 de julio de 1902. Se nombra Primer Designado a la Presidencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 73).

495) Ley N° 46 de 23 de julio de 1902. Renuncia Cargo Primer Designado Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 72).

496) Ley N° 48 de 24 de julio de 1902. Establece monto total de los egresos de la Administración Pública durante el año 1902 a 1903. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 474).

497) Ley N° 49 de 28 de julio de 1902. Autoriza Municipalidad Alajuela negociar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 81).

498) Ley N° 50 de 28 de julio de 1902. Aporte Edificios Públicos Municipio Santa Cruz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 82).

499) Ley N° 54 de 31 de julio de 1902. Construcción Ramal Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 89).

500) Ley N° 5 de 01 de agosto de 1902. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 97).

501) Ley N° 6 de 01 de agosto de 1902. Aprueba Memoria Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 129).

502) Ley N° 56 de 01 de agosto de 1902. Reforma Sección V de Ordenanzas de Minería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).

503) Ley N° 69 de 07 de agosto de 1902. Establece Horario Comercio en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 127).

504) Ley N° 70 de 07 de agosto de 1902. Contribución para Ampliar Río Reventado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 128).

505) Ley N° 71 de 08 de agosto de 1902. Concurso Cartilla Científico Cultural Agricultura. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

506) Ley N° 73 de 12 de agosto de 1902. Reforma Orgánica Facultad Medicina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 161).

507) Ley N° 76 de 12 de agosto de 1902. Limita Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 151).

508) Ley N° 79 de 13 de agosto de 1902. Fondo Construcción vía Orosi y Pozo río Térraba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 158).

509) Ley N° 82 de 20 de agosto de 1902. Declara Elección Diputados Limón Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 186).

510) Ley N° 84 de 20 de agosto de 1902. Cierre Sesiones Ordinarias Legislativas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

511) Ley N° 2 de 22 de agosto de 1902. Reglamento Libre Explotación Concha Perla. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1, Página 204).

512) Ley N° 30 de 01 de abril de 1903. Restaura Monopolio y Destilación Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1902, Semestre 2, Tomo 1).

513) Ley N° 1 de 03 de mayo de 1903. Congreso Constitucional Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 365).

514) Ley N° 2 de 06 de mayo de 1903. Nombra Magistrado Corte de Casación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 371).

515) Ley N° 2 de 11 de mayo de 1903. Declara Diputado por Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 378).

516) Ley N° 4 de 15 de mayo de 1903. Exonera Materiales Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 389).

517) Ley N° 8 de 18 de mayo de 1903. Subsidio Hospital de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 395).

518) Ley N° 5 de 18 de mayo de 1903. Aprueba Decreto Edificaciones en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 392).

519) Ley N° 6 de 18 de mayo de 1903. Abolición Monopolio de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1).

520) Ley N° 10 de 22 de mayo de 1903. Conclusión Casa Municipal Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 400).

521) Ley N° 13 de 22 de mayo de 1903. Aprueba Compra Venta Casas en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 402).

522) Ley N° 14 de 22 de mayo de 1903. Traslado Leprosos a Finca Las Mercedes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 403).

523) Ley N° 16 de 22 de mayo de 1903. Autoriza Venta Lotes a Northern Railway Co. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 404).

524) Ley N° 12 de 22 de mayo de 1903. Autoriza Municipalidad de Cartago Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 406).

525) Ley N° 15 de 22 de mayo de 1903. Reforma Contratos Construcción Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 407).

526) Ley N° 17 de 22 de mayo de 1903. Reforma Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 408).

527) Ley N° 18 de 29 de mayo de 1903. Convoca Elección Municipalidad de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 418).

528) Ley N° 23 de 01 de junio de 1903. Destina Suma Saneamiento Casas de Corrección. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 428).

529) Ley N° 24 de 01 de junio de 1903. Nombra Agente Fiscal Especialista en Contrabando. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 430).

530) Ley N° 22 de 02 de junio de 1903. Reforma Contrato Navegación Puntarenas y Litoral Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 426).

531) Ley N° 25 de 04 de junio de 1903. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 435).

532) Ley N° 3 de 10 de junio de 1903. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 444).

533) Ley N° 2 de 10 de junio de 1903. Aprueba Actos Departamento de Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 443).

534) Ley N° 4 de 15 de junio de 1903. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 449).

535) Ley N° 30 de 16 de junio de 1903. Ley de Cambio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 448).

536) Ley N° 5 de 17 de junio de 1903. Aprueba Actos Memoria de Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 453).

537) Ley N° 33 de 17 de junio de 1903. Emisión Certificados de Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 452).

538) Ley N° 6 de 18 de junio de 1903. Deroga Ley Abolición Monopolio de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1).

539) Ley N° 27 de 19 de junio de 1903. Ley bancaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 459).

540) Ley N° 7 de 25 de junio de 1903. Aprueba Actos Memoria de Gracia y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 1, Página 483).

541) Ley N° 8 de 30 de junio de 1903. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 1, Tomo 2, Página 1).

542) Ley N° 36 de 02 de julio de 1903. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2).

543) Ley N° 34 de 03 de julio de 1903. Ley Orgánica de la Facultad Técnica de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 23).

544) Ley N° 37 de 03 de julio de 1903. Supresión del Jurado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 9).

545) Ley N° 9 de 06 de julio de 1903. Aprueba Actos Memoria de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 20).

546) Ley N° 19 de 09 de julio de 1903. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 42).

547) Ley N° 44 de 14 de julio de 1903. Reforma Ley Orgánica Facultad de Medicina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 64).

548) Ley N° 45 de 20 de julio de 1903. Contratos de Navegación entre Puntarenas y Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 74).

549) Ley N° 50 de 22 de julio de 1903. Convoca Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 108).

550) Ley N° 51 de 23 de julio de 1903. Determina Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 111).

551) Ley N° 54 de 30 de julio de 1903. Destina Suma Municipalidad de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 128).

552) Ley N° 55 de 30 de julio de 1903. Ley de presupuesto para 1904. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 129).

553) Ley N° 58 de 31 de julio de 1903. Aprueba Contrato con United Fruit Co. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 150).

554) Ley N° 59 de 03 de agosto de 1903. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 162).

555) Ley N° 61 de 03 de agosto de 1903. Pensiona Soldados Campaña Nacional 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 164).

556) Ley N° 60 de 03 de agosto de 1903. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 163).

557) Ley N° 68 de 06 de agosto de 1903. Otorga Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 169).

558) Ley N° 67 de 06 de agosto de 1903. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 172).

559) Ley N° 11 de 10 de agosto de 1903. Aprueba Actos Memoria de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 324).

560) Ley N° 75 de 12 de agosto de 1903. Destina Suma Línea Divisoria con Colombia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 333).

561) Ley N° 72 de 12 de agosto de 1903. Concede Pensión Soldados Campaña Nacional de 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 337).

562) Ley N° 73 de 12 de agosto de 1903. Autoriza Municipalidad de La Unión Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 332).

563) Ley N° 77 de 15 de agosto de 1903. Estudios Construcción Cañería de Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 344).

564) Ley N° 88 de 15 de agosto de 1903. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 345).

565) Ley N° 76 de 15 de agosto de 1903. Aprueba Contrato Apertura Camino San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 341).

566) Ley N° 85 de 18 de agosto de 1903. Contrato con F. Sobrado para Ingenio y Destilería Licor en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 361).

567) Ley N° 80 de 18 de agosto de 1903. Concede Pensión Soldados Campaña Nacional de 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 354).

568) Ley N° 1 de 31 de agosto de 1903. Concede Pensión Soldados Campaña Nacional de 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 378).

569) Ley N° 3 de 07 de setiembre de 1903. Autoriza Municipalidad de San Ramón Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 386).

570) Ley N° 2 de 07 de setiembre de 1903. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 387).

571) Ley N° 5 de 16 de octubre de 1903. Autoriza Municipalidad de Atenas Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 448).

572) Ley N° 8 de 09 de noviembre de 1903. Destina Suma Municipalidad de Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 486).

573) Ley N° 9 de 19 de noviembre de 1903. Autoriza Municipalidad de San Mateo Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 517).

574) Ley N° 10 de 30 de noviembre de 1903. Autoriza Municipalidad Desamparados Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 524).

575) Ley N° 11 de 30 de noviembre de 1903. Destina Suma Hospital San Juan de Dios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 254).

576) Ley N° 12 de 14 de diciembre de 1903. Autoriza Municipalidad de Aserri Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 539).

577) Ley N° 13 de 29 de diciembre de 1903. Concede Permiso de Cabotaje en Golfo de Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1903, Semestre 2, Tomo 2, Página 557).

578) Ley N° 15 de 03 de febrero de 1904. Aumento Subvención Junta Caridad Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).

579) Ley N° 16 de 09 de febrero de 1904. Contrato Gobernación San José Banco Anglo Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 39).

580) Ley N° 17 de 16 de febrero de 1904. Aumento Importación Minerales para Alumbrado y Calefacción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 55).

581) Ley N° 18 de 02 de marzo de 1904. Destina suma Junta Escolar Liberia compra Muebles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 69).

582) Ley N° 19 de 05 de marzo de 1904. Aprueba Contrato con Northern Railway Company. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 107).

583) Ley N° 22 de 18 de abril de 1904. Obras Saneamiento y Construcción Hospital Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1).

584) Ley N° 23 de 30 de abril de 1904. Renuncia Magistrado Sala Segunda Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 203).

585) Ley N° 2 de 05 de mayo de 1904. Nombra Magistrados Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 218).

586) Ley N° 3 de 06 de mayo de 1904. Nombra Conjueces Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 220).

587) Ley N° 4 de 06 de mayo de 1904. Admite Renuncia Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 221).

588) Ley N° 5 de 07 de mayo de 1904. Admite Renuncia Diputado por Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 231).

589) Ley N° 6 de 11 de mayo de 1904. Aprueba Decretos emitidos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 236).

590) Ley N° 9 de 12 de mayo de 1904. Asamblea Electoral Puntarenas elija Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 241).

591) Ley N° 7 de 12 de mayo de 1904. Autoriza Municipalidad Atenas para Contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 238).

592) Ley N° 8 de 12 de mayo de 1904. Declara nula Elección Diputado Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 239).

593) Ley N° 11 de 13 de mayo de 1904. Lista Diputados Electos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 242).

594) Ley N° 10 de 13 de mayo de 1904. Declara Elección Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 248).

595) Ley N° 12 de 13 de mayo de 1904. Admite Renuncia a Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 244).

596) Ley N° 14 de 17 de mayo de 1904. Faculta Municipalidad Desamparados Contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 255).

597) Ley N° 17 de 18 de mayo de 1904. Faculta Municipalidad San Mateo Contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 259).

598) Ley N° 16 de 18 de mayo de 1904. Ayuda Económica Hospital San Juan de Dios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 258).

599) Ley N° 15 de 18 de mayo de 1904. Reforma Obligatoriedad de Construcción de Cloacas en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 256).

600) Ley N° 18 de 19 de mayo de 1904. Permiso Comercio Cabotaje Golfo Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 260).

601) Ley N° 21 de 26 de mayo de 1904. Contrato Municipalidad San José-Banco Anglo Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 274).

602) Ley N° 22 de 27 de mayo de 1904. Prorroga Pensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 275).

603) Ley N° 25 de 31 de mayo de 1904. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 293).

604) Ley N° 27 de 23 de junio de 1904. Aprueba Contrato Zuñiga-Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 316).

605) Ley N° 28 de 25 de junio de 1904. Declara Elección Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 1, Tomo 1, Página 318).

606) Ley N° 32 de 01 de julio de 1904. Magistrados Sala Casación Redacten Sentencias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 6).

607) Ley N° 31 de 08 de julio de 1904. Anula elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 15).

608) Ley N° 34 de 16 de julio de 1904. Fija Fecha Elección Diputado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 23).

609) Ley N° 5 de 21 de julio de 1904. Aprueba Memoria de Gobernación Policía y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 1, Página 26).

610) Ley N° 37 de 27 de julio de 1904. Limita Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 36).

611) Ley N° 36 de 28 de julio de 1904. Subsidio Importación Ganado Vacuno Hembra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 34).

612) Ley N° 6 de 30 de julio de 1904. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 49).

613) Ley N° 38 de 03 de agosto de 1904. Nombra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 55).

614) Ley N° 7 de 11 de agosto de 1904. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 70).

615) Ley N° 41 de 12 de agosto de 1904. Ayuda Junta Caridad Cañas para Mejora Hospital. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 71).

616) Ley N° 47 de 17 de agosto de 1904. Ley de Presupuesto 1904 a 1905. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 81).

617) Ley N° 49 de 18 de agosto de 1904. Reforma Casas Préstamos (art 2). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 265).

618) Ley N° 56 de 18 de agosto de 1904. Cierre Sesiones Ordinarias Legislativas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 260).

619) Ley N° 42 de 20 de agosto de 1904. Estudio Camino Norte Juan Viñas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 264).

620) Ley N° 40 de 20 de agosto de 1904. Destina Partida apertura Camino. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 261).

621) Ley N° 48 de 24 de agosto de 1904. Faculta negociar Empréstito Interior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 272).

622) Ley N° 1 de 01 de octubre de 1904. Pago Sueldos Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 329).

623) Ley N° 4 de 14 de octubre de 1904. Contrato Municipalidad San José con John Keith y Felipe J. Alvarado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 352).

624) Ley N° 2 de 15 de octubre de 1904. Traslada Partida Junta Educación San Juan Atenas a Otra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 345).

625) Ley N° 5 de 25 de noviembre de 1904. Aprueba Contrato Municipalidad San José John M Keith. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 384).

626) Ley N° 3 de 28 de diciembre de 1904. Cierre Sesiones Extraordinarias Congreso Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 417).

627) Ley N° 2 de 28 de diciembre de 1904. Contrato con Compañía Ferrocarril de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1904, Semestre 2, Tomo 2, Página 418).

628) Ley N° 7 de 25 de enero de 1905. Acerca Elección Regidores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 19).

629) Ley N° 8 de 25 de enero de 1905. Destina suma Municipalidades La Unión Cartago y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

630) Ley N° 9 de 10 de febrero de 1905. Pensión Vitalicia Soldados 1856. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1).

631) Ley N° 12 de 24 de marzo de 1905. Construcción Cárcel en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 121).

632) Ley N° 13 de 24 de marzo de 1905. Cesión tierras para Vivienda Popular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 122).

633) Ley N° 15 de 11 de abril de 1905. Destina suma Construcción Mercado Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 157).

634) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1905. Abre sesiones ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 191).

635) Ley N° 2 de 24 de mayo de 1905. Convoca Elecciones Primer Grado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 237).

636) Ley N° 5 de 25 de mayo de 1905. Construcción Puente Río Grande. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 241).

637) Ley N° 10 de 31 de mayo de 1905. Aprueba Pensiones Campañas 1856 1857. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 251).

638) Ley N° 8 de 31 de mayo de 1905. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 280).

639) Ley N° 7 de 31 de mayo de 1905. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 264).

640) Ley N° 9 de 31 de mayo de 1905. Destina sumas Municipalidades Barba y Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 262).

641) Ley N° 16 de 03 de junio de 1905. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 271).

642) Ley N° 17 de 03 de junio de 1905. Ayuda Junta Educación Orosi Edificio Escolar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 281).

643) Ley N° 18 de 13 de junio de 1905. Estudio Camino sur Cartago con Dota. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 286).

644) Ley N° 20 de 14 de junio de 1905. Dispone remate casas ubicadas manzana El Mesón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 288).

645) Ley N° 21 de 19 de junio de 1905. Autoriza Municipalidad Puntarenas contratar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 292).

646) Ley N° 23 de 27 de junio de 1905. Construcción Camino Sabanilla Aserri a Río Garita Grande. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 303).

647) Ley N° 26 de 28 de junio de 1905. Hipoteca Renta de destace Municipalidad Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 1, Tomo 1, Página 304).

648) Ley N° 28 de 04 de julio de 1905. Suma apertura Camino Vara Blanca a Llanuras Río Colorado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 25).

649) Ley N° 29 de 05 de julio de 1905. Suma construcción Puente Río Jorco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 26).

650) Ley N° 30 de 05 de julio de 1905. Suma Junta Educación Capellades cancelación Deuda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 28).

651) Ley N° 31 de 06 de julio de 1905. Autoriza Gastos apertura Carretera Río Grande La Balsa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 35).

652) Ley N° 34 de 07 de julio de 1905. Mejora Camino San Ramón Atenas Palmares a vía férrea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 36).

653) Ley N° 35 de 08 de julio de 1905. Destina suma Municipio Liberia construya Mercado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 32).

654) Ley N° 33 de 08 de julio de 1905. Inembargabilidad Pólizas Sociedad Seguros de Vida. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 1, Página 31).

655) Ley N° 32 de 08 de julio de 1905. Suma Junta Educación Puntarenas Construcción Escuelas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

656) Ley N° 38 de 10 de julio de 1905. Exclusividad producción Margarina Estearina de cebo res. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 40).

657) Ley N° 45 de 14 de julio de 1905. Dispone concluir edificio Escuela Villa La Unión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 52).

658) Ley N° 43 de 14 de julio de 1905. Ayuda Junta San José Norte Atenas construcción Escuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 51).

659) Ley N° 49 de 25 de julio de 1905. Beca a particular en Exterior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 85).

660) Ley N° 47 de 25 de julio de 1905. Fondos Junta de Educación San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 1, Página 77).

661) Ley N° 43 de 25 de julio de 1905. Asigna suma Construcción Liceo Mauro Fernández. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 77).

662) Ley N° 52 de 02 de agosto de 1905. Destina suma Junta Educación Ángeles San Rafael Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 99).

663) Ley N° 53 de 03 de agosto de 1905. Aprueba Sueldo Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 106).

664) Ley N° 56 de 04 de agosto de 1905. Fondos Construcción y Mejora varias Escuelas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 105).

665) Ley N° 54 de 04 de agosto de 1905. Destina suma Agua Potable San Juan cantón San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 102).

666) Ley N° 55 de 04 de agosto de 1905. Destina suma construir Puente Río Aguacaliente Orosi. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 104).

667) Ley N° 57 de 07 de agosto de 1905. Nombra miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 108).

668) Ley N° 58 de 09 de agosto de 1905. Reduce ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 115).

669) Ley N° 59 de 11 de agosto de 1905. Anula elección Municipales Escazú. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 118).

670) Ley N° 60 de 11 de agosto de 1905. Destina ayuda Junta Educación Palmira Sardinal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 119).

671) Ley N° 69 de 12 de agosto de 1905. Aprueba contrato con Compañía Teléfonos de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 123).

672) Ley N° 62 de 14 de agosto de 1905. Subvenciones Juntas de Educación varias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 129).

673) Ley N° 61 de 16 de agosto de 1905. Derecho Extracción Madera por costo Planta procesadora. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 145).

674) Ley N° 66 de 16 de agosto de 1905. Apertura Camino Zarcero a llanuras Río Toro Amarillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2).

675) Ley N° 67 de 16 de agosto de 1905. Estudios Ampliación cañerías San Mateo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 135).

676) Ley N° 72 de 17 de agosto de 1905. Cierre Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 145).

677) Ley N° 1 de 27 de agosto de 1905. Reforma Ley de Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 1, Página 150).

678) Ley N° 71 de 28 de agosto de 1905. Ley de Presupuesto para 1906. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 157).

679) Ley N° 2 de 14 de setiembre de 1905. Concede Subsidio enfermedad empleado público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 342).

680) Ley N° 3 de 02 de octubre de 1905. Protocolo Funerales Lic. Mauro Fernández. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 366).

681) Ley N° 4 de 03 de octubre de 1905. Aprueba Memoria Gobernación y Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 367).

682) Ley N° 5 de 03 de octubre de 1905. Aumento Sueldos militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 368).

683) Ley N° 6 de 28 de octubre de 1905. Aumenta Subvención a Hospital de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 1, Página 401).

684) Ley N° 7 de 14 de noviembre de 1905. Autoriza Municipalidad Grecia negociar Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 433).

685) Ley N° 10 de 22 de noviembre de 1905. Presupuesto para Construcción de Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 1, Página 453).

686) Ley N° 9 de 24 de noviembre de 1905. Rechazo de Extranjeros Inmigrantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1905, Semestre 2, Tomo 2, Página 458).

687) Ley N° 12 de 02 de febrero de 1906. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 40).

688) Ley N° 15 de 13 de febrero de 1906. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 45).

689) Ley N° 17 de 19 de abril de 1906. Contrato con Standard Explosives Company Limited. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 141).

690) Ley N° 18 de 28 de abril de 1906. Fondos Junta Educación de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 162).

691) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1906. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 182).

692) Ley N° 2 de 02 de mayo de 1906. Declara Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 182).

693) Ley N° 4 de 04 de mayo de 1906. Elección Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 189).

694) Ley N° 1 de 15 de mayo de 1906. Renuncia Diputado Suplente Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 209).

695) Ley N° 6 de 15 de mayo de 1906. Autoriza Viaje Exterior Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 204).

696) Ley N° 12 de 21 de mayo de 1906. Subsidio enfermedad funcionario público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 228).

697) Ley N° 6 de 21 de mayo de 1906. Salario Médicos del Pueblo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 232).

698) Ley N° 7 de 21 de mayo de 1906. Condonada Deuda a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1).

699) Ley N° 8 de 21 de mayo de 1906. Autoriza Empréstito a Municipalidad de Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 234).

700) Ley N° 13 de 23 de mayo de 1906. Salario Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 240).

701) Ley N° 14 de 24 de mayo de 1906. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 247).

702) Ley N° 15 de 26 de mayo de 1906. Regula Falta Diputados Propietarios o Suplentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 270).

703) Ley N° 18 de 29 de mayo de 1906. Vacaciones Magistrados Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 265).

704) Ley N° 21 de 05 de junio de 1906. Reglamenta Inmigración. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 281).

705) Ley N° 20 de 06 de junio de 1906. Contrato Poder Ejecutivo y Standard Explosives Company. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 296).

706) Ley N° 37 de 10 de junio de 1906. Integra Comisión Permanente Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 2, Página 69).

707) Ley N° 25 de 22 de junio de 1906. Fija Máximo Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 1, Tomo 1, Página 348).

708) Ley N° 30 de 06 de julio de 1906. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 66).

709) Ley N° 29 de 06 de julio de 1906. Construcción Cañería y Caños Municipalidad Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 65).

710) Ley N° 35 de 10 de julio de 1906. Exonera Maquinaria Industrias Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 75).

711) Ley N° 36 de 10 de julio de 1906. Crea Comisión Proyecto Código Forestal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 77).

712) Ley N° 39 de 12 de julio de 1906. Empréstito Municipalidad Alajuela para Planta Eléctrica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

713) Ley N° 40 de 13 de julio de 1906. Municipalidades Contratan Guardabosques. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 90).

714) Ley N° 41 de 13 de julio de 1906. Construcción Camino Volcán Irazú a Guápiles Línea Vieja. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2).

715) Ley N° 1 de 14 de julio de 1906. Pesca concha perla Litoral Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 93).

716) Ley N° 43 de 14 de julio de 1906. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 182).

717) Ley N° 42 de 28 de julio de 1906. Ley de Presupuesto para 1907. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 218).

718) Ley N° 3 de 03 de agosto de 1906. Reglamento de Casa de Préstamos sobre Prendas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 387).

719) Ley N° 1 de 27 de agosto de 1906. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 481).

720) Ley N° 3 de 30 de agosto de 1906. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 483).

721) Ley N° 3 de 25 de octubre de 1906. Ley Orgánica y Reglamentaria Registro Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 633).

722) Ley N° 1 de 08 de noviembre de 1906. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 702).

723) Ley N° 2 de 15 de noviembre de 1906. Delegados Congreso Médico Montevideo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 712).

724) Ley N° 3 de 17 de noviembre de 1906. Deroga Orgánica Facultad Medicina (art.29). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 735).

725) Ley N° 4 de 17 de noviembre de 1906. Construcción Cañerías Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 719).

726) Ley N° 13 de 21 de noviembre de 1906. Empréstito Municipalidad Grecia para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 737).

727) Ley N° 14 de 22 de noviembre de 1906. Empréstito Municipalidad Escazú. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 739).

728) Ley N° 16 de 22 de noviembre de 1906. Destina Multas para Educación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 741).

729) Ley N° 20 de 28 de noviembre de 1906. Reconstrucción Vías Comunicación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2).

730) Ley N° 26 de 15 de diciembre de 1906. Prórroga Patentes Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1906, Semestre 2, Tomo 2, Página 779).

731) Ley N° 30 de 09 de enero de 1907. Regula Expendio de Morfina y sus Alcaloides. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

732) Ley N° 34 de 27 de enero de 1907. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 104).

733) Ley N° 33 de 27 de enero de 1907. Contrato Explotación de Baldíos por Ferrocarril de Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 94).

734) Ley N° 1 de 29 de enero de 1907. Concede Vacaciones Magistrados Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 107).

735) Ley N° 2 de 08 de mayo de 1907. Renuncia y Nombramiento Magistrado Sala Segunda de Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 367).

736) Ley N° 1 de 22 de mayo de 1907. Renuncia Diputado Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1).

737) Ley N° 8 de 22 de mayo de 1907. Prorroga Plazo Establecimiento Planta Oleomargarina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 386).

738) Ley N° 7 de 22 de mayo de 1907. Fija Precios de Maíz y Frijoles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 385).

739) Ley N° 10 de 05 de junio de 1907. Construcción Oficinas Públicas en Esparta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 395).

740) Ley N° 2 de 05 de junio de 1907. Excitación al Poder Ejecutivo Traspaso Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 396).

741) Ley N° 13 de 08 de junio de 1907. Establece Servicio de Giros Telegráficos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 405).

742) Ley N° 16 de 26 de junio de 1907. Declara Miembro Colegio de Farmacéuticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 432).

743) Ley N° 18 de 26 de junio de 1907. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 429).

744) Ley N° 20 de 26 de junio de 1907. Prorroga Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 430).

745) Ley N° 21 de 26 de junio de 1907. Aumenta Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 431).

746) Ley N° 3 de 29 de junio de 1907. Declara sin Lugar Suspensión de Diputado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

747) Ley N° 23 de 06 de julio de 1907. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 4).

748) Ley N° 24 de 07 de julio de 1907. Fija Máximun de Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 5).

749) Ley N° 26 de 09 de julio de 1907. Convoca Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 9).

750) Ley N° 25 de 09 de julio de 1907. Inversión para Fomentar Inmigración. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 8).

751) Ley N° 29 de 11 de julio de 1907. Prorroga Pensiones Caducas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 15).

752) Ley N° 35 de 11 de julio de 1907. Cierra sesiones ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 13).

753) Ley N° 1 de 15 de julio de 1907. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 26).

754) Ley N° 28 de 23 de julio de 1907. Presupuesto para 1908. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 44).

755) Ley N° 4 de 06 de agosto de 1907. Subvención Mensual Municipalidad de San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 221).

756) Ley N° 5 de 09 de agosto de 1907. Empréstito para Trabajos Urbanos en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 227).

757) Ley N° 1 de 21 de agosto de 1907. Admite Renuncia Presidente Sala Segunda de Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 244).

758) Ley N° 7 de 27 de agosto de 1907. Autoriza Municipalidad Puntarenas Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 249).

759) Ley N° 1 de 06 de setiembre de 1907. Aplaza Conocimiento Veto Impuesto al Banano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 272).

760) Ley N° 9 de 06 de setiembre de 1907. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 271).

761) Ley N° 10 de 11 de setiembre de 1907. Aprueba Contratos con United Fruit Company y Northern Railway. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 276).

762) Ley N° 2 de 27 de noviembre de 1907. Reforma Código de Procedimientos Penales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 365).

763) Ley N° 3 de 27 de diciembre de 1907. Reforma Ley de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1907, Semestre 2, Tomo 1, Página 519).

764) Ley N° 4 de 22 de enero de 1908. Vacaciones Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 22).

765) Ley N° 1 de 10 de febrero de 1908. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1).

766) Ley N° 3 de 26 de febrero de 1908. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 76).

767) Ley N° 5 de 02 de abril de 1908. Municipalidad Esparta Destina Partida para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 176).

768) Ley N° 1 de 06 de abril de 1908. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 179).

769) Ley N° 3 de 30 de abril de 1908. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 187).

770) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1908. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 188).

771) Ley N° 2 de 05 de mayo de 1908. Integra Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 189).

772) Ley N° 3 de 07 de mayo de 1908. Nombra Magistrados Tribunal Casación y Sala Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 191).

773) Ley N° 4 de 08 de mayo de 1908. Declara Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 193).

774) Ley N° 2 de 09 de mayo de 1908. Contrato Ministerio Hacienda y Ferrocarril Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 195).

775) Ley N° 4 de 11 de mayo de 1908. Contrato Hacienda y United Fruit sobre Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 202).

776) Ley N° 6 de 13 de mayo de 1908. Nombra Magistrados Corte Justicia Centroamericana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 217).

777) Ley N° 10 de 04 de junio de 1908. Admite Renuncia Presidente Sala Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 239).

778) Ley N° 11 de 04 de junio de 1908. Vacaciones Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 240).

779) Ley N° 13 de 04 de junio de 1908. Reforma Código Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 242).

780) Ley N° 12 de 05 de junio de 1908. Construcción Cañería Municipalidad Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 241).

781) Ley N° 15 de 08 de junio de 1908. Renta Asilo Pobres San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 246).

782) Ley N° 14 de 09 de junio de 1908. Construcción Puente Río Grande entre Mora y Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1).

783) Ley N° 18 de 16 de junio de 1908. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 261).

784) Ley N° 19 de 16 de junio de 1908. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 259).

785) Ley N° 20 de 17 de junio de 1908. Construcción Camino Grecia a Toro Amarillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1).

786) Ley N° 22 de 26 de junio de 1908. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

787) Ley N° 24 de 29 de junio de 1908. Contrato Extracción Aceite Coco Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

788) Ley N° 5 de 07 de julio de 1908. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 24).

789) Ley N° 29 de 14 de julio de 1908. Construcción Puente Río Turrubares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1).

790) Ley N° 32 de 16 de julio de 1908. Subvenciona Municipalidad para Escuela Tejidos Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 37).

791) Ley N° 30 de 17 de julio de 1908. Municipalidad Esparta Destina Partida a Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 35).

792) Ley N° 34 de 23 de julio de 1908. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 52).

793) Ley N° 41 de 01 de agosto de 1908. Reforma Subasta Lote Junta Educación para Escuela Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).

794) Ley N° 45 de 05 de agosto de 1908. Mejoras Sendero Cerro Frío y Construcción Casas Refugio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 121).

795) Ley N° 47 de 07 de agosto de 1908. Auxilio Curación Aquileo Echeverría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 126).

796) Ley N° 48 de 07 de agosto de 1908. Reforma Ordenanzas Municipales (Art.18). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 137).

797) Ley N° 46 de 11 de agosto de 1908. Sueldo y Dietas Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

798) Ley N° 49 de 12 de agosto de 1908. Crea Comisión Técnica Construcción Puente Río Reventazón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).

799) Ley N° 51 de 12 de agosto de 1908. Destina Suma Construcción Puente Río Tibás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).

800) Ley N° 52 de 12 de agosto de 1908. Reconstrucción Puente Río Poás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 143).

801) Ley N° 50 de 14 de agosto de 1908. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 160).

802) Ley N° 56 de 19 de agosto de 1908. Integra Comisión Permanente Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 167).

803) Ley N° 57 de 19 de agosto de 1908. Fija Máximo Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 164).

804) Ley N° 59 de 20 de agosto de 1908. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 170).

805) Ley N° 58 de 21 de agosto de 1908. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).

806) Ley N° 60 de 27 de agosto de 1908. Ley de Presupuesto para 1909. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 193).

807) Ley N° 1 de 31 de agosto de 1908. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 489).

808) Ley N° 3 de 04 de setiembre de 1908. Contrato Construcción Línea Tren al Roble Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 490).

809) Ley N° 2 de 05 de setiembre de 1908. Suprime Escuelas Suplementarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 526).

810) Ley N° 7 de 25 de setiembre de 1908. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 527).

811) Ley N° 8 de 30 de setiembre de 1908. Empréstito Municipalidad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 537).

812) Ley N° 9 de 01 de octubre de 1908. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 538).

813) Ley N° 12 de 08 de octubre de 1908. Reforma Empréstito para Trabajos Urbanos en San José Art. 2º. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 544).

814) Ley N° 13 de 16 de octubre de 1908. Instalación Tranvía Eléctrico Cartago a San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 548).

815) Ley N° 19 de 03 de noviembre de 1908. Contrato Colonización Agrícola Españoles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 600).

816) Ley N° 23 de 09 de noviembre de 1908. Contrato Municipalidad San José y Banco Anglo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 620).

817) Ley N° 27 de 24 de noviembre de 1908. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 652).

818) Ley N° 28 de 01 de diciembre de 1908. Reforma Ley Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 1, Página 670).

819) Ley N° 1 de 07 de diciembre de 1908. Remate Municipalidades Puestos Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 2, Página 688).

820) Ley N° 2 de 17 de diciembre de 1908. Empréstito Municipalidad Cartago para Cañería Carmen. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1908, Semestre 2, Tomo 2, Página 723).

821) Ley N° 1 de 17 de febrero de 1909. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 50).

822) Ley N° 3 de 23 de febrero de 1909. Contrato Modifica Construcción Ferrocarril Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 59).

823) Ley N° 6 de 20 de abril de 1909. Contrato Importación Dinamita con Standard Explosivos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 123).

824) Ley N° 1 de 03 de mayo de 1909. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 137).

825) Ley N° 2 de 07 de mayo de 1909. Construcción Cañería San Pedro del Mojón San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 147).

826) Ley N° 3 de 07 de mayo de 1909. Construcción Cañería Tierra Blanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 148).

827) Ley N° 5 de 07 de mayo de 1909. Construcción Cañería Municipalidad Atenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 149).

828) Ley N° 18 de 12 de mayo de 1909. Inversión Agua Potable Santiago Este Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1).

829) Ley N° 22 de 18 de mayo de 1909. Contrato Establecer Laboratorio Químico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 174).

830) Ley N° 25 de 19 de mayo de 1909. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 177).

831) Ley N° 27 de 20 de mayo de 1909. Construcción Cañería Zarcero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 178).

832) Ley N° 29 de 21 de mayo de 1909. Destina a Penitenciaría Cárcel Nueva. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 178).

833) Ley N° 30 de 22 de mayo de 1909. Reforma Ley Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 183).

834) Ley N° 32 de 26 de mayo de 1909. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 192).

835) Ley N° 33 de 26 de mayo de 1909. Empréstito Municipalidad Cartago para Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 193).

836) Ley N° 44 de 31 de mayo de 1909. Condonación de Deuda Junta Educación Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 225).

837) Ley N° 49 de 03 de junio de 1909. Construcción Cañería Juan Viñas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 229).

838) Ley N° 55 de 03 de junio de 1909. Reconstrucción Puente Río Parrita. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 232).

839) Ley N° 60 de 07 de junio de 1909. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 251).

840) Ley N° 59 de 07 de junio de 1909. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 250).

841) Ley N° 52 de 07 de junio de 1909. Empréstito y Condonación de Deuda Municipalidad Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 243).

842) Ley N° 63 de 08 de junio de 1909. Reforma Código Procesal Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 252).

843) Ley N° 12 de 09 de junio de 1909. Organización Política Alajuelita. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 257).

844) Ley N° 61 de 11 de junio de 1909. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 261).

845) Ley N° 66 de 18 de junio de 1909. Amplía Camino Sabanilla a Fraijanes Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 278).

846) Ley N° 69 de 19 de junio de 1909. Regula Reserva Oro Porcentual para Bancos Emisores Billetes Portador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 277).

847) Ley N° 68 de 19 de junio de 1909. Consolida Tesoro Público Capital Hospital Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 275).

848) Ley N° 70 de 22 de junio de 1909. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 279).

849) Ley N° 73 de 26 de junio de 1909. Reforma Ley Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 280).

850) Ley N° 71 de 28 de junio de 1909. Construcción Cañería La Ribera Belén Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 1, Página 293).

851) Ley N° 75 de 29 de junio de 1909. Reglamento Extranjería y Naturalización (art.10). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 2, Página 2).

852) Ley N° 79 de 30 de junio de 1909. Condonación Deuda Construcción Escuela Junta Atenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 1, Tomo 2, Página 11).

853) Ley N° 84 de 03 de julio de 1909. Aumento Fuerzas Militares y Policía por Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 16).

854) Ley N° 90 de 07 de julio de 1909. Construcción Cañerías Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 29).

855) Ley N° 93 de 07 de julio de 1909. Construcción Camino la Cruz a la Garita. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2).

856) Ley N° 98 de 08 de julio de 1909. Construcción Camino Bolsón a Santa Cruz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2).

857) Ley N° 97 de 08 de julio de 1909. Construcción Puente Río Taras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2).

858) Ley N° 103 de 12 de julio de 1909. Integra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 40).

859) Ley N° 91 de 15 de julio de 1909. Otorga Becas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 52).

860) Ley N° 1 de 09 de agosto de 1909. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 76).

861) Ley N° 106 de 27 de agosto de 1909. Egresos de la Administración Pública durante el año fiscal de 1910. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 104).

862) Ley N° 2 de 20 de setiembre de 1909. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 244).

863) Ley N° 110 de 25 de setiembre de 1909. Ley sobre Escuela de Artes Domésticas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 254).

864) Ley N° 111 de 08 de octubre de 1909. Reforma Fracción 2 Art 62 Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 272).

865) Ley N° 114 de 13 de octubre de 1909. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 280).

866) Ley N° 117 de 14 de octubre de 1909. Ejecución Condicional de la Pena. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 283).

867) Ley N° 125 de 21 de octubre de 1909. Máximo del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 313).

868) Ley N° 124 de 22 de octubre de 1909. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 312).

869) Ley N° 123 de 22 de octubre de 1909. Ejecución Sentencia en Demanda Magistrados al Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 311).

870) Ley N° 122 de 23 de octubre de 1909. Elección Diputados por Asambleas Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 320).

871) Ley N° 127 de 23 de octubre de 1909. Municipalidad Esparta Construcción Puente Río Barranca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 315).

872) Ley N° 120 de 23 de octubre de 1909. Delegados Cuarta Conferencia Sanitaria Internacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 314).

873) Ley N° 132 de 26 de octubre de 1909. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 331).

874) Ley N° 1 de 08 de noviembre de 1909. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 340).

875) Ley N° 134 de 12 de noviembre de 1909. Contrato Extracción Fibras Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 355).

876) Ley N° 10 de 29 de noviembre de 1909. Amplía Libre Exportación Maderas Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 434).

877) Ley N° 15 de 16 de diciembre de 1909. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1909, Semestre 2, Tomo 2, Página 549).

878) Ley N° 3 de 03 de mayo de 1910. Elección Primer Designado Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 185).

879) Ley N° 4 de 07 de mayo de 1910. Declara Elección Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 202).

880) Ley N° 5 de 09 de mayo de 1910. Suspende Orden Constitucional Cartago por Terremoto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 1910).

881) Ley N° 7 de 14 de mayo de 1910. Aumento Emisión Certificados Plata. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 222).

882) Ley N° 9 de 21 de mayo de 1910. Poder Ejecutivo Reorganiza Instituciones Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 250).

883) Ley N° 10 de 25 de mayo de 1910. Auxilio Hospital Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 263).

884) Ley N° 13 de 06 de junio de 1910. Declara Elección Diputados Suplentes Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 288).

885) Ley N° 12 de 06 de junio de 1910. Reforma Constitución Política (1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 285).

886) Ley N° 17 de 15 de junio de 1910. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 302).

887) Ley N° 20 de 23 de junio de 1910. Reforma Ley de Bancos sobre el Importe en la emisión de billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 1, Tomo 1, Página 314).

888) Ley N° 22 de 06 de julio de 1910. Permiso Viaje Exterior a Expresidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 18).

889) Ley N° 27 de 11 de julio de 1910. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 25).

890) Ley N° 24 de 11 de julio de 1910. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 23).

891) Ley N° 29 de 11 de julio de 1910. Exoneración Parcial Equipaje Profesionales Inmigrantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 28).

892) Ley N° 3 de 11 de julio de 1910. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 30).

893) Ley N° 26 de 11 de julio de 1910. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 24).

894) Ley N° 25 de 11 de julio de 1910. Franquicia Materiales Reconstrucción Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 31).

895) Ley N° 28 de 12 de julio de 1910. Contrato Explotación Cocales Litoral Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 26).

896) Ley N° 32 de 12 de julio de 1910. Reforma Ley Orgánica de Tribunales (Art. 70). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 35).

897) Ley N° 33 de 12 de julio de 1910. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 52).

898) Ley N° 37 de 14 de julio de 1910. Suspende Temporalmente Ley Licores (art.15 y 16). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 45).

899) Ley N° 39 de 15 de julio de 1910. Construcción Andarivel Río Grande. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 55).

900) Ley N° 40 de 15 de julio de 1910. Construcción Puente Río Grande. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 56).

901) Ley N° 38 de 15 de julio de 1910. Exonera Maquinarias para Gomas y Bálsamos Vegetales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 47).

902) Ley N° 41 de 18 de julio de 1910. Prorroga Exoneración Trigo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 57).

903) Ley N° 42 de 19 de julio de 1910. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 64).

904) Ley N° 45 de 20 de julio de 1910. Elecciones Primer Grado Guanacaste Puntarenas Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 69).

905) Ley N° 44 de 20 de julio de 1910. Comunicación Telegráfica con Paquera Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 68).

906) Ley N° 43 de 20 de julio de 1910. Juzgamiento Faltas de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 65).

907) Ley N° 47 de 28 de julio de 1910. Reforma Código Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 118).

908) Ley N° 53 de 05 de agosto de 1910. Varía Partida Municipalidad San Mateo para Mercado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 128).

909) Ley N° 60 de 16 de agosto de 1910. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 343).

910) Ley N° 56 de 16 de agosto de 1910. Fija Máximo Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 334).

911) Ley N° 1 de 17 de agosto de 1910. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 343).

912) Ley N° 3 de 16 de setiembre de 1910. Ley de Presupuesto para 1911. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 500).

913) Ley N° 5 de 22 de setiembre de 1910. Denuncia Enfermedades Infecciosas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 438).

914) Ley N° 8 de 27 de setiembre de 1910. Reorganiza Sociedad Nacional Agricultura. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 477).

915) Ley N° 7 de 27 de setiembre de 1910. Empréstito Municipalidad Alajuela para Alumbrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 476).

916) Ley N° 10 de 30 de setiembre de 1910. Libera Lotes Hipotecados Afectados por Temblores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 493).

917) Ley N° 11 de 04 de octubre de 1910. Contrato Establecimiento Oficina Cablegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 489).

918) Ley N° 15 de 13 de octubre de 1910. Empréstito Municipalidad Heredia para Alumbrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 636).

919) Ley N° 16 de 15 de octubre de 1910. Plebiscito Jurisdicción Candelaria y Santiago Atenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 646).

920) Ley N° 20 de 24 de octubre de 1910. Junta Educación Paraíso Subasta Fincas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 652).

921) Ley N° 14 de 31 de octubre de 1910. Concesión Fuerzas Hidráulicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 678).

922) Ley N° 27 de 09 de noviembre de 1910. Plebiscito Jurisdicción Tucurrique Paraíso Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 687).

923) Ley N° 30 de 18 de noviembre de 1910. Suspende Vigencia Orgánica Tribunales (art.37). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 718).

924) Ley N° 14 de 22 de noviembre de 1910. Reglamenta Salida del País por Puertos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 736).

925) Ley N° 31 de 23 de noviembre de 1910. Nueva Fecha Elecciones Diputados Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 742).

926) Ley N° 6 de 25 de noviembre de 1910. Reglas Especiales de Profilaxis Venérea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 753).

927) Ley N° 32 de 06 de diciembre de 1910. Nombramiento Sala Segunda Apelaciones (Corte Suprema Justicia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 772).

928) Ley N° 35 de 16 de diciembre de 1910. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1910, Semestre 2, Tomo 2, Página 813).

929) Ley N° 1 de 26 de enero de 1911. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 35).

930) Ley N° 2 de 07 de febrero de 1911. Elección Diputados Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 50).

931) Ley N° 4 de 25 de febrero de 1911. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).

932) Ley N° 3 de 01 de marzo de 1911. Contrato Emisión Bonos Refundidos de Oro 1911. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 119).

933) Ley N° 1 de 02 de mayo de 1911. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 222).

934) Ley N° 6 de 15 de mayo de 1911. Amplía Presupuesto para Policía Villas y Pueblos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 240).

935) Ley N° 7 de 17 de mayo de 1911. Construcción Camino Turrialba a Siquirres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 246).

936) Ley N° 8 de 19 de mayo de 1911. Estudio Obras Puerto Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 254).

937) Ley N° 11 de 30 de mayo de 1911. Exonera Maquinaria Servicio Eléctrico Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 260).

938) Ley N° 12 de 31 de mayo de 1911. Crea Fondo Nacional de Educación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 283).

939) Ley N° 14 de 02 de junio de 1911. Auxilio Casa de Refugio San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 290).

940) Ley N° 16 de 05 de junio de 1911. Construcción Calles Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 295).

941) Ley N° 16 de 06 de junio de 1911. Fondos obras de demolición en Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 295).

942) Ley N° 17 de 08 de junio de 1911. Clasifica Tierras Cultivo Banano. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 303).

943) Ley N° 1 de 13 de junio de 1911. Congreso Levanta Sesión por Duelo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 305).

944) Ley N° 19 de 14 de junio de 1911. Reforma Ley Orgánica de Tribunales (Art. 32). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 322).

945) Ley N° 20 de 21 de junio de 1911. Sin Lugar Demanda contra Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 329).

946) Ley N° 21 de 22 de junio de 1911. Renuncia Magistrado Sala Casación Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 333).

947) Ley N° 22 de 23 de junio de 1911. Sin Lugar Demanda contra Conjuez Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 336).

948) Ley N° 23 de 26 de junio de 1911. Nombra Magistrado Sala Casación Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 342).

949) Ley N° 25 de 27 de junio de 1911. Nombra Magistrado Sala Segunda Apelaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 1, Tomo 1, Página 344).

950) Ley N° 3 de 06 de julio de 1911. Prorroga Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 15).

951) Ley N° 26 de 11 de julio de 1911. Fija Máximo Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 33).

952) Ley N° 28 de 14 de julio de 1911. Desestima causa contra Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 34).

953) Ley N° 29 de 19 de julio de 1911. Modifica Contrato Explotación Cocales Litoral Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 37).

954) Ley N° 36 de 27 de julio de 1911. Deroga Art. 38 de Ley Orgánica de Tribunales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 56).

955) Ley N° 37 de 11 de agosto de 1911. Elección Diputados por Asambleas Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 74).

956) Ley N° 0 de 16 de agosto de 1911. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 82).

957) Ley N° 2 de 25 de agosto de 1911. Exonera Maquinaria Servicio Eléctrico Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).

958) Ley N° 6 de 30 de agosto de 1911. Ley de Presupuesto para 1912. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 226).

959) Ley N° 5 de 07 de setiembre de 1911. Empréstito con Banqueros Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

960) Ley N° 8 de 13 de setiembre de 1911. Congreso Científico San Salvador. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 153).

961) Ley N° 10 de 14 de setiembre de 1911. Contrato sobre Construcciones con Compañía Inglesa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 186).

962) Ley N° 14 de 16 de setiembre de 1911. Reglamento Concesión Aguas Dominio Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1).

963) Ley N° 19 de 04 de octubre de 1911. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 211).

964) Ley N° 18 de 04 de octubre de 1911. Contrato Construcción Tranvía Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1911, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).

965) Ley N° 1 de 01 de mayo de 1912. Abre Sesiones Ordinarias Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 238).

966) Ley N° 2 de 03 de mayo de 1912. Declaración de Diputados Electos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 238).

967) Ley N° 3 de 06 de mayo de 1912. Designa Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 248).

968) Ley N° 4 de 06 de mayo de 1912. Designa Suplentes de Conjuces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 254).

969) Ley N° 6 de 13 de mayo de 1912. Designa Presidente Tribunal Supremo de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 269).

970) Ley N° 5 de 14 de mayo de 1912. Autoriza Remuneración a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 268).

971) Ley N° 14 de 05 de junio de 1912. Presupuesto Provisión Agua Potable Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 314).

972) Ley N° 16 de 11 de junio de 1912. Presupuesto Reconstrucción Casas Temblor Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1).

973) Ley N° 18 de 18 de junio de 1912. Crea Cajas Rurales de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 342).

974) Ley N° 19 de 19 de junio de 1912. Interpreta Ley de Elecciones (Art. 104). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 346).

975) Ley N° 23 de 21 de junio de 1912. Autoriza Convenio Ampliación Mercado Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 358).

976) Ley N° 28 de 22 de junio de 1912. Autoriza Cambios Acuerdo Secretaría de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 370).

977) Ley N° 30 de 22 de junio de 1912. Presupuesto Reparación Escuela de Varones Santo Domingo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 363).

978) Ley N° 24 de 24 de junio de 1912. Presupuesto Construcción Edificio Municipal Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 359).

979) Ley N° 25 de 24 de junio de 1912. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 361).

980) Ley N° 31 de 02 de julio de 1912. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

981) Ley N° 27 de 11 de julio de 1912. Reforma Ley Organización Municipal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 27).

982) Ley N° 35 de 12 de julio de 1912. Junta Electoral San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 36).

983) Ley N° 34 de 12 de julio de 1912. Crea Alcaldía de Cañas Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 25).

984) Ley N° 36 de 15 de julio de 1912. Destina Suma Litigio Fronterizo con Panamá. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 30).

985) Ley N° 43 de 30 de julio de 1912. Ley de Presupuesto para 1913. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 116).

986) Ley N° 43 de 31 de julio de 1912. Construcción de Cañerías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 70).

987) Ley N° 44 de 31 de julio de 1912. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 79).

988) Ley N° 46 de 02 de agosto de 1912. Crea Alcaldía Segunda de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 73).

989) Ley N° 48 de 06 de agosto de 1912. Destina Suma Municipalidad de Esparta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 91).

990) Ley N° 51 de 07 de agosto de 1912. Reforma Circuito Judicial de Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 85).

991) Ley N° 52 de 09 de agosto de 1912. Autoriza Acuñar Monedas de Plata y Cobre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 92).

992) Ley N° 50 de 09 de agosto de 1912. Autoriza Impresión Proyecto Sociedad Agrícola Comercial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).

993) Ley N° 56 de 12 de agosto de 1912. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 102).

994) Ley N° 54 de 12 de agosto de 1912. Destina Suma Junta de Caridad Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).

995) Ley N° 55 de 12 de agosto de 1912. Destina Suma Junta de Caridad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 93).

996) Ley N° 59 de 13 de agosto de 1912. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 97).

997) Ley N° 65 de 14 de agosto de 1912. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 115).

998) Ley N° 58 de 14 de agosto de 1912. Reconstrucción Escuela San Pedro de Poás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).

999) Ley N° 57 de 14 de agosto de 1912. Crea Alcaldía Segunda Santa Cruz Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).

1000) Ley N° 68 de 16 de agosto de 1912. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1912, Semestre 2, Tomo 1, Página 110).

1001) Ley N° 6 de 16 de mayo de 1913. Designa Magistrado Corte Centroamericana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 311).

1002) Ley N° 7 de 17 de mayo de 1913. Reforma Constitución Política (1871) (Voto Directo). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 366).

1003) Ley N° 9 de 23 de mayo de 1913. Donación Damnificados Guatemala. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 337).

1004) Ley N° 8 de 24 de mayo de 1913. Reforma Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 332).

1005) Ley N° 15 de 30 de mayo de 1913. Construcción Oficinas Públicas en Mora y Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 352).

1006) Ley N° 16 de 30 de mayo de 1913. Préstamo Banco Mercantil - Junta Educación de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 339).

1007) Ley N° 14 de 30 de mayo de 1913. Cañería Piedades de Santa Ana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 351).

1008) Ley N° 19 de 31 de mayo de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 353).

1009) Ley N° 18 de 31 de mayo de 1913. Destina Suma Junta Caridad de San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 350).

1010) Ley N° 22 de 03 de junio de 1913. Destina Suma Junta Caridad Esparta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 354).

1011) Ley N° 23 de 04 de junio de 1913. Destina Suma Municipalidad Desamparados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 415).

1012) Ley N° 17 de 05 de junio de 1913. Destina Suma Edificio Escolar San Rafael de Escazú. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 383).

1013) Ley N° 25 de 06 de junio de 1913. Cañería para Patarrá. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 375).

1014) Ley N° 12 de 09 de junio de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 382).

1015) Ley N° 21 de 09 de junio de 1913. Junta Educativa Los Ángeles de Cartago Vende Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 391).

1016) Ley N° 28 de 11 de junio de 1913. Destina Suma Sociedad Tipográfica de Socorros Mutuos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 386).

1017) Ley N° 27 de 11 de junio de 1913. Destina Suma Casa de Maternidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 385).

1018) Ley N° 30 de 11 de junio de 1913. Reparación Hospital de Guápiles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 388).

1019) Ley N° 31 de 11 de junio de 1913. Préstamo Banco Anglo - Municipalidad de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1020) Ley N° 33 de 12 de junio de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1021) Ley N° 38 de 13 de junio de 1913. Concede Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1022) Ley N° 37 de 13 de junio de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1023) Ley N° 34 de 16 de junio de 1913. Dona Lote a Delegación Apostólica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1024) Ley N° 35 de 18 de junio de 1913. Estudio Aumento Caudal Aguas en Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1, Página 423).

1025) Ley N° 40 de 19 de junio de 1913. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1026) Ley N° 41 de 21 de junio de 1913. Reconstrucción Cañería Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1027) Ley N° 44 de 21 de junio de 1913. Construcción Carretera Alajuela - Volcán Poás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1028) Ley N° 46 de 21 de junio de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1029) Ley N° 48 de 27 de junio de 1913. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1030) Ley N° 50 de 30 de junio de 1913. Subvención La Gota de Leche. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 1).

1031) Ley N° 51 de 01 de julio de 1913. Municipalidad de Santo Domingo Vende Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1032) Ley N° 53 de 01 de julio de 1913. Autoriza Municipalidad La Unión Vender Finca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1033) Ley N° 59 de 05 de julio de 1913. Construcción Escuela Concepción San Isidro de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1034) Ley N° 61 de 05 de julio de 1913. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1035) Ley N° 62 de 05 de julio de 1913. Convoca Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1036) Ley N° 64 de 07 de julio de 1913. Empréstito Municipalidad de San José Pavimentación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1037) Ley N° 57 de 08 de julio de 1913. Construcción Cañería Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1038) Ley N° 58 de 08 de julio de 1913. Destina Suma Municipalidad de Goicoechea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1039) Ley N° 56 de 08 de julio de 1913. Cañería Barranca y San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1040) Ley N° 71 de 29 de julio de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1041) Ley N° 74 de 31 de julio de 1913. Carretera Nacional Camino Atenas - Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1042) Ley N° 68 de 02 de agosto de 1913. Construcción Oficinas Públicas Santo Domingo Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1043) Ley N° 69 de 02 de agosto de 1913. Construcción Cañerías Naranjo Grecia Santa Ana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1044) Ley N° 67 de 02 de agosto de 1913. Construcción Puente sobre Río Toyogres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1045) Ley N° 70 de 02 de agosto de 1913. Construcción Cañería San Juan de Poás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1046) Ley N° 77 de 06 de agosto de 1913. Ley de Presupuesto para 1914. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1047) Ley N° 3 de 07 de agosto de 1913. Suspende Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1048) Ley N° 76 de 09 de agosto de 1913. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1049) Ley N° 79 de 18 de agosto de 1913. Ley de elecciones (1913). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1050) Ley N° 2 de 28 de agosto de 1913. Concede Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1051) Ley N° 1 de 04 de noviembre de 1913. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1052) Ley N° 2 de 14 de noviembre de 1913. Reforma Presupuestaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1053) Ley N° 78 de 08 de agosto de 1913. Construcción Tramo Ferrocarril al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1054) Ley N° 5 de 26 de noviembre de 1913. Declara Hidrocarburos Dominio del Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

1055) Ley N° 7 de 02 de diciembre de 1913. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1913, Semestre 1, Tomo 2).

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos

34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

12 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15721.—C-1646330.—(IN2014041285).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(IX PARTE-ENERGÍA)

Expediente N.º 19.097

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante el actual período constitucional y a solicitud de la diputada Gloria Bejarano Almada el Directorio legislativo, en la sesión ordinaria N.º 076-2011 de 22 de setiembre de 2011, tomó el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para analizar la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso y en situación de duplicidad, que pudieran ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados y la Procuraduría General de la República para coadyuvar en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que liberen el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.¹

La Sala Constitucional, al referirse al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97 de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en la que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si

¹ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121, inciso a) de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa, indica:

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...*”

éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”.

En conclusión, un país en el que el principio de seguridad jurídica no se vislumbra con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Producto de ese trabajo, a la fecha se han tramitado en el Parlamento ocho proyectos de ley, a saber:

- 1.- *Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (I parte), expediente N.º 18.705. Actualmente este proyecto está en el trámite respectivo en el Plenario legislativo.*
- 2.- *Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (II parte- Exoneraciones), expediente N.º 18.705. Actualmente el expediente cuenta con un texto sustitutivo y espera el trámite respectivo en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.*
- 3.- *Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (III parte- Pensiones), expediente N.º 19.070. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.*
- 4.- *Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (IV parte- Impuestos), expediente N.º 19.083. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación*
- 5.- *Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (V parte Derogatoria de 997 leyes), expediente N.º 19.085. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.*

6.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VI parte con 999 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación.

7.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VII parte con 1000 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación

8.- Derogatoria de Leyes Caducas o Históricamente Obsoletas para la Depuración del Ordenamiento Jurídico (VIII parte con 1000 leyes), expediente N.º por definir. Actualmente el expediente inicia su trámite de publicación

El presente proyecto cuenta con el antecedente de las investigaciones que realiza el Departamento de Servicios Parlamentarios (DSP) de la Asamblea Legislativa. Se trata de una serie de investigaciones temáticas eminentemente descriptivas, cuyo fin es democratizar la información.²

Dentro de ese contexto, a esta fecha el Departamento cuenta con tres investigaciones en materia del “sector energético”, denominadas: “*El despegue del sector energético en la legislación costarricense. Un estudio de la política de incentivos y controles aplicada al alumbrado con energía eléctrica 1880-1915*”, Serie N.º 1; “*El Desarrollo de energías renovables en Costa Rica: entre estímulos y controles (1950/2013)*”, Serie N.º 2; “*Las energías no renovables en la legislación costarricense. Un estudio de la política de incentivos y controles aplicada a la actividad 1901-2013*”, Serie N.º 3. Durante la elaboración de estas investigaciones se identificaron 35 leyes que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad, podrían valorarse para ser derogadas.³

En forma paralela a las investigaciones temáticas sobre energía que se han realizado en el Departamento de Servicios Parlamentarios, se agrupó todas las leyes vinculadas al tema que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad, podrían ser derogadas, y se elaboró el presente proyecto de ley para la derogatoria de 35 leyes en materia de energía.

² Como parte de la metodología aplicada a cada investigación, se realiza una identificación preliminar de las leyes vinculadas al tema de interés.

La fuente primaria de información utilizada es el Sistema de Información Legislativa (SIL), como fuente secundaria se utiliza el acervo digital de la Unidad de Actualización Normativa del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (unidad f/) y las investigaciones del Departamento.

³ El período de recolección de información, en ambas fuentes, comprende del 02 de mayo de 2013 hasta el 01 de marzo de 2014. En total, el SIL identificó 276 leyes vinculadas con el eje temático de investigación, estas corresponden al período de 1948 a marzo de 2014.

Adjunto a esta iniciativa, se aporta un compendio con las copias de los textos de las leyes que se propone derogar, y que sirvan de respaldo y verificación por parte de los señores diputados y señoras diputadas de las derogatorias recomendadas.

En razón de lo anterior, y motivados por asumir la responsabilidad de analizar la legislación vigente y promover los cambios necesarios en la legislación nacional que fomente la depuración del ordenamiento jurídico, garantice la seguridad jurídica de las normas y permita a los habitantes contar con las normas claramente identificadas, presentamos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(IX PARTE-ENERGÍA)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga, expresamente, la siguiente normativa, correspondiente al período de 1950 y 1975, por razones de caducidad, objetivo y temporalidad.

- 1.- Ley N° 1517 de 10 de noviembre de 1952, Adquisiciones de bienes de las compañías eléctricas de Cartago, Puntarenas, Turrialba y Limón. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 263, de 15 de noviembre de 1952).
- 2.- Ley N° 1524 de 1° de diciembre de 1952, Autorización al Consejo del Distrito de Los Chiles para Comprar una planta eléctrica por 35.500.00 colones al señor Guillermo Valleperas Escalante. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 284, de 11 de diciembre de 1952).
- 3.- Ley N° 1595 de 8 de julio de 1953, Autorización al Instituto Costarricense de Electricidad para comprar un equipo de perforaciones de túneles y una planta diésel. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 154, de 11 de julio de 1953).
- 4.- Ley N° 1696 de 26 de noviembre de 1953, Autorización a la Municipalidad de Desamparados para destinar 15.000.00 colones en servicios eléctricos en el distrito de Patarrá. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 276, de 4 de diciembre de 1953).
- 5.- Ley N° 1707 de 5 de diciembre de 1953, Autorización a la Municipalidad de Alvarado para contratar un empréstito de 20.000 colones

con el ICE para instalar un nuevo generador. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 281, de 11 de diciembre de 1953).

6.- Ley N° 1785 de 31 de julio de 1954, Autorización a la Municipalidad de Desamparados para destinar 30.000.00 colones a extender servicio eléctrico al distrito de San Rafael. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 176, de 7 de agosto de 1954).

7.- Ley N° 1794 de 20 de setiembre de 1954, Autorización a la Municipalidad de Grecia para destinar hasta 30.000 colones a la compra de terrenos para la nueva planta eléctrica. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 216, de 24 de setiembre de 1954).

8.- Ley N° 1962 de 19 de octubre de 1955, Autorización a las Municipalidades de Cañas, Bagaces y Tilarán para ayudar económicamente al ICE para solucionar el problema eléctrico en esos cantones. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 238, de 25 de octubre de 1955).

9.- Ley N° 1965 de 21 de octubre de 1955, Autorización a la Municipalidad de Cañas para entregar 20.000 colones al ICE para solucionar problema eléctrico). (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 240, de 27 de octubre de 1955).

10.- Ley N° 2044 de 3 de agosto de 1956, Autorización a la Municipalidad de Desamparados para invertir dineros en dotar de servicios eléctricos a varios distritos y caseríos. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 180, de 11 de agosto de 1956).

11.- Ley N° 2050 de 21 de agosto de 1956, Autorización a la Municipalidad de Puriscal para destinar 100.000.00 colones para reparación planta eléctrica, cañería y arreglo de calles. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 192, de 26 de agosto de 1956).

12.- Ley N° 2222 de 18 de junio de 1958, Autorización a la Municipalidad de La Unión para entregar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. S.A. 10.000.00 colones para servicio eléctrico a Río Azul. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 140, de 25 de junio de 1958).

13.- Ley N° 2223 de 18 de junio de 1958, Autorización a la Municipalidad de Mora para invertir 9.695.00 colones en la prolongación de servicios eléctricos en Villa Colón. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 140, de 25 de junio de 1958).

14.- Ley N° 2239 de 28 de julio de 1958, Autorización a la Municipalidad de Aserrí para destinar 6.000.00 colones a la instalación de servicios

eléctricos. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 170 de 31 de julio de 1958).

15.- Ley N° 2245 de 1 de agosto de 1958, Autorización a la Municipalidad de Grecia para prestar 100.000.00 colones al ICE para la instalación de la línea de transmisión de corriente eléctrica del "Descanso" a la ciudad de Grecia. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 175, de 7 de agosto de 1958).

16.- Ley N° 2407 de 22 de julio de 1959, Autorización al ICE para adquirir una planta diésel eléctrica de 100 kw para Puriscal. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 116, de 25 de julio de 1959).

17.- Ley N° 2433 de 6 de octubre de 1959, Autorización al ICE para adquirir una planta diésel eléctrica de 100 kw para Liberia. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 227, de 8 de octubre de 1959).

18.- Ley N° 2480 de 27 de noviembre de 1959, Autorización a la Municipalidad de Grecia para emprestar 200.000.00 colones, con el fin de terminar la red de distribución eléctrica. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 274, de 3 de diciembre de 1959).

19.- Ley N° 2554 de 27 de abril de 1960, Autorización a la Municipalidad de Cartago para adquirir unas propiedades del ICE y comprar tubería para cañería. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 96, de 30 de abril de 1960).

20.- Ley N° 2651 de 22 de octubre de 1960, Autorización a la Municipalidad de Jiménez para destinar a servicios eléctricos de Juan Viñas a Tucurrique la suma de ¢15.000,00. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 240, de 26 de octubre de 1960).

21.- Ley N° 2742 de 19 de mayo de 1961, Autorización a la Municipalidad de Puriscal para emprestar 600.000.00 colones para la ampliación de servicio eléctrico. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 118, de 25 de mayo de 1961).

22.- Ley N° 2757 de 6 de junio de 1961, Prórroga hasta por 180 días de los contratos con la Esso Standard Oil Limited y la Texaco Caribbean Inc. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 129, de 8 de junio de 1961).

23.- Ley N° 2769 de 26 de junio de 1961, Autorización a la Municipalidad de Grecia para destinar a obras de electrificación en el distrito de San José la suma de 10.000.00 colones. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 146, de 28 de junio de 1961).

24.- Ley N° 2793 de 4 de agosto de 1961, Autorización a la Corporación Municipal de Abangares para destinar 120.500.00 colones a la electrificación de la ciudad de Las Juntas. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 180, de 10 de agosto de 1961).

25.- Ley N° 2876 de 14 de noviembre de 1961, Autorización a la Municipalidad de Alvarado para destinar ¢19.000 para electrificación de Capellades, Santa Teresa y otros caseríos. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 263, de 18 de noviembre de 1961).

26.- Ley N° 2879 de 14 de noviembre de 1961, Autorización a la Municipalidad de Grecia para destinar a obras de electrificación en el distrito de San José la suma de ¢10.000. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 263, de 18 de noviembre de 1961).

27.- Ley N° 3035 de 21 de setiembre de 1962, Exención de derechos de aduana para la importación de materiales para el Colegio Patriarca San José de la ciudad de San Ramón. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 216, de 22 de setiembre de 1962).

28.- Ley N° 3515 de 23 de junio de 1965, Autorización a la Municipalidad de Poás para emprestar ¢400.000,00 para la electrificación del cantón. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 152, de 8 de julio de 1965).

29.- Ley N° 3573 de 3 de noviembre de 1965, Autorización a las Municipalidades de Tilarán y Cañas para contratar sendos empréstitos hasta por ¢500.000. Cada una para el programa de electrificación. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 256, de 11 de noviembre de 1965).

30.- Ley N° 3966 de 3 de octubre de 1967, Aval del Estado a la Municipalidad de Pococí para que pueda emprestar hasta ¢500.000 colones para la electrificación de Guápiles. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 225, de 6 de octubre de 1967).

31.- Ley N° 4119 de 28 de mayo de 1968, Autorización a la Municipalidad de Puntarenas para traspasar dos partidas del ICE para electrificación en el distrito de Pitahaya. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 125, de 1º de junio de 1968).

32.- Ley N° 4134 de 1º de julio de 1968, Autorización a la Municipalidad de Naranjo para variar el destino a una partida de 15.000 colones y destinarla a electrificación caserío de San Roque. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 151, de 4 de julio de 1968).

33.- Ley N° 4324 de 10 de febrero de 1969, Autorización a la Municipalidad de Nicoya para traspasar una finca al ICE. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 38, de 14 de febrero de 1969).

34.- Ley N°. 5236 de 5 de julio de 1973, Autorización a la Municipalidad del cantón de Nicoya para comprar materiales y repuestos para sus plantas eléctricas. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 132, de 14 de julio de 1973).

35.- Ley N° 5709 de 4 de junio de 1975, Aval del Estado a la Municipalidad de Coto Brus para que pueda emprestar hasta 1.000.000 de colones para la compra de una planta eléctrica. (Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 113, Alcance N° 93, de 18 de junio de 1975).

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada
DIPUTADA

12 de mayo de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15722.—C-163190.—(IN2014041287).

PROYECTO DE LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

Expediente N.º 19.099

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El resguardo de la libertad religiosa y de culto constituye uno de los derechos humanos más fundamentales de las sociedades contemporáneas. Sin lugar a dudas, en el basamento de la construcción de la modernidad, surgida con el Renacimiento y la Ilustración de los últimos siglos, la discusión sobre las relaciones entre la religión y la libertad fundamental de conciencia, generó toda una reflexión en el campo de la filosofía política, que a la postre, impactó profundamente el imaginario social de la cultura de tradición judeo-occidental, al punto de reconocerse esa libertad como uno de los objetivos fundamentales de la vida republicana y democrática¹.

La necesidad de cada ser humano de expresar o bien de abstenerse de expresar libremente, de forma pública o privada, individual o colectivamente, su criterio o posición religiosa sin temor a ser marginado, discriminado o inclusive, violentado en sus derechos, es la esencia jurídica de este proyecto.

En los últimos años, se han ampliado las organizaciones religiosas, según la encuesta de la empresa Unimer para el periódico La Nación, publicada en 2013, 79 de cada 100 personas dicen tener una religión, así de este porcentaje con una religión, 72% se proclaman católicos, 15% evangélicos, 8% cristianos, 1% testigos de Jehová y un 3% de otra religión².

No se pretende revisar aquí las razones ni los datos correspondientes con la filiación religiosa de los costarricenses, sin embargo, sí se hace urgente la presentación de una iniciativa de ley, que garantice los derechos específicos que se derivan del ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

No obstante, es de trascendencia mencionar que hasta la fecha, las organizaciones religiosas se han constituido mediante la Ley de Asociaciones, número 218, por lo que las iglesias corresponden con la figura legal de una asociación, que es religiosa por los fines que persigue. Pese a lo anterior, dicha

¹ Sabine, George. Historia de la Teoría Política. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1984.

² Ross, Amy. Tres de cada diez adultos jóvenes no tienen una religión. La Nación. 30 de junio de 2013. [Consultado el 13/04/14]. Disponible en: http://www.nacion.com/nacional/adultos-jovenes-religion_0_1350864931.html

ley no responde a las necesidades y características de las organizaciones religiosas, toda vez que constituye una limitante al desenvolvimiento de las iglesias y los creyentes.

La actividad religiosa se enmarcó en el ámbito de esta ley, debido a su proliferación. Con su promulgación en el año 1939, se prohibía aplicarla a las congregaciones religiosas y también autorizar asociaciones de carácter religioso. Posteriormente, en el año 1970³, este aspecto se suprimió mediante una reforma a dicha ley⁴. A partir de este momento y por una circunstancia meramente coyuntural, se determinó enmarcar dentro de la ley de cita, a las organizaciones religiosas.

En razón de lo anterior, es necesario avocarse a la consecución de una solución legal que permita diferenciar este tipo de agrupación, de las asociaciones puras y simples y además, que desarrolle los derechos de los creyentes, derivados de la libertad religiosa y de culto, que provienen de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esta circunstancia justifica la presentación del proyecto de ley. Previo a ello, es importante elucidar algunos términos y conceptos afines al contenido de los derechos fundamentales que se pretenden desarrollar.

1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

El derecho fundamental a la libertad religiosa, recibe innumerables nombres, se le llama, indistintamente, libertad de conciencia, de fe, de creencia, de pensamiento, de culto, de asociación religiosa, entre otras.

En determinado momento, todas aquellas libertades tienen una vinculación muy estrecha con la libertad religiosa, pero no puede dársele un trato igualitario al de esta última, toda vez que cada una contiene aspectos propios, de tal suerte que podría hablarse de un conjunto de elementos que afluirían en un mismo fenómeno.

Una primera aproximación conceptual concibe la libertad religiosa como *“...la capacidad, que tiene el hombre, de autodeterminación en la investigación y adopción de la verdad religiosa y de ajustar su conducta individual y social conforme a los preceptos morales que le describe su conciencia”*⁵.

De la definición anterior, destaca el aspecto interno de la libertad religiosa, pues se concibe dentro del individuo, desde el momento en que él comienza a cuestionarse sobre sus creencias, para encaminarse hacia esa, que según su criterio es la verdad. Producto de este examen de conciencia, el individuo podrá

³ Ley N.º 4583 de 4 de mayo de 1970.

⁴ Obsérvese la Ley de Asociaciones, núm. 218, artículo 3.

⁵ VERA, Francisco. La libertad religiosa como derecho de la persona. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1971. p. 32.

manifestar su fe, tanto en el ámbito personal o individual, como lo señala la definición anterior, a una conducta social acorde con lo que ha decidido creer. Puede decirse entonces, que se contempla desde una dimensión en la que interviene solamente la propia persona, para definir su orientación religiosa.

Es esencial, por cuanto pertenece a toda persona desde que esta existe, sin distingos de raza, edad, sexo, entre otras. Se considera inalienable, toda vez que bajo ninguna circunstancia, su titular puede perderlo, ya sea por motivos de prescripción, caducidad, renuncia o revocación. Además, cuando este derecho intente ser vulnerado o amenazado, sea por parte del Estado o cualquier particular, requerirá de una tutela judicial a cargo de los poderes públicos. Su carácter de intangibilidad, hace que aunque exista una situación de urgencia en el ámbito interno o externo del Estado, este no puede traspasar el derecho fundamental más allá de lo necesario, pues de ser así, el Estado incurriría en una situación de arbitrariedad.

En síntesis, el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental, inalienable, tutelable, inmediatamente aplicable, insuspendible, intangible, y debe regularse por ley estatutaria⁶.

La libertad religiosa comprende el derecho de toda persona de establecer las creencias que considere convenientes, de acuerdo con su percepción de las cosas, sus ideales, su convicción acerca de Dios y la relación con su Creador, de creer en muchos dioses o bien de no creer en ninguno. Todos estos elementos conforman la llamada libertad de conciencia, la cual se define como la *“...capacidad del individuo de investigar libremente (no coaccionado externamente) la verdad religiosa y de adherirse o no adherirse a ella”*⁷.

Ahora, si bien esta libertad se ubica fuera del campo de lo legal, no quiere decir que su reconocimiento expreso en los ordenamientos, tenga plena inoperatividad. Una vez que un individuo ha decidido internamente profesar una fe determinada y desea hacerlo hacia el exterior, origina la libertad de culto.

La libertad de culto es el derecho que le asiste a una persona o grupo de ellas, de exteriorizar en forma pública o privada su fe o sus creencias, con las limitaciones que imponga el Estado, con tal de ser necesario para mantener el orden público. La limitación que se menciona, no debe entenderse abusiva, al punto de permitir esa vulneración al ejercicio del culto, sino únicamente cuando se oponga a la moral universal, las buenas costumbres, la seguridad y la salubridad de los demás.

La posibilidad del individuo de realizar, sea solo o en grupo, ciertas actividades culturales, incluye el poder propagar y predicar sus creencias, así como el derecho de que los menores reciban la formación religiosa acorde con sus

⁶ MADRID-MALO, Mario. Sobre las libertades de conciencia y religión. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996. p. 102 y ss.

⁷ VERA, Francisco. Op. cit., p. 34.

principios, tener sus propios centros de formación y sus medios de comunicación, entre otros. Esta posibilidad de ejercer los ritos propios de cada culto, debe garantizarse a todos los individuos o grupo de estos, indistintamente.

En síntesis, la libertad religiosa, encierra a su vez, dos derechos que se diferencian entre sí, el derecho a la libertad de conciencia representado en un aspecto individual, el cual, en principio, no requiere de regulación jurídica, toda vez que pertenece al fuero interno del individuo, en que el ordenamiento jurídico no tiene ninguna injerencia; y, el derecho a la libertad de culto, consecuencia de la libertad de conciencia; la cual se manifiesta en un aspecto colectivo, implica la manifestación externa de la creencia producto del juicio de su propia razón, a través de ceremonias y actos, entrando en contacto con otras libertades, tales como las que se detallarán.

2. LIBERTAD DE PENSAMIENTO

A diferencia de la libertad religiosa, la de pensamiento consiste en la libre búsqueda, sin presiones ni obstáculos, de aquello que cada persona considera verdadero y cierto respecto de determinada situación, es decir, no se circunscribe estrictamente a los aspectos religiosos, sino que incluye una amplia gama de circunstancias que alcanzarán las más diversas áreas de la vida del hombre.

No obstante, tanto la libertad religiosa como la de pensamiento, mantienen una estrecha relación, aunque posean distinto objeto. La primera no podría realizarse completamente si a su titular se le prohíbe seguir el juicio de su razón o el disponer de los medios para conocer lo que en su criterio, es la verdad.

3. TOLERANCIA EN MATERIA RELIGIOSA

La tolerancia religiosa ha sido producto de una evolución que aún no termina. Antes de su existencia, se hablaba de intolerancia religiosa, es decir, *“... una teoría que parte de que determinada creencia es tenida como la única depositaria de la verdad, y por ello, con la responsabilidad y autoridad moral para propagar su credo a toda la humanidad...”*⁸

La tolerancia religiosa puede concebirse como la transigencia que permite dejar a cada individuo practicar la fe que profesa y el respeto y consideración que se le debe a las demás religiones.

4. FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad es un atributo del ser humano, es un bien. Pertenece a su dignidad, cuya presencia es necesaria para su autodeterminación y desarrollo, pero se refiere a bienes y a valores de especial consideración. La libertad

⁸ MORA, Iris. *Límites a la libertad de culto*. San José: Tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p 18.

religiosa, como todo derecho fundamental, inherente e inviolable, tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Es decir, no se puede atacar una libertad jurídica (asociación, expresión, conciencia y religión), sin que se afecte la libertad de la persona⁹.

En este sentido, se ha afirmado que el “...*derecho de libertad religiosa tiene, pues, por base, una concepción de la naturaleza humana. Lo conforme a la naturaleza humana, lo exigido por lo racional del hombre será el fundamento de la pretensión humana en el orden de la libertad religiosa*”.¹⁰ Y qué es dignidad, sino aquello propio de la persona, que le permite garantizar una forma de vida acorde con su naturaleza humana.

5. ALCANCES DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho fundamental a la libertad religiosa comprende una serie de factores de vital importancia para los individuos que integran una sociedad. Su contenido esencial, es decir, el grupo de atribuciones propias de ese determinado derecho, debe ajustarse tanto en el ámbito formal, como desde el punto de vista del fondo, al ordenamiento jurídico que lo tutela.

5.1 EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Para determinar sus alcances, es necesario analizar su contenido dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 75 reconoce, cuando menos, el libre ejercicio de otros cultos, distintos a la oficial, sin definirlo, así como tampoco delimita o menciona, en toda la Carta Magna, el derecho de libertad religiosa, este dispone:

“Artículo 75. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”.

De esta norma se desprende lo que se conoce como el régimen de confesionalidad religiosa que instaura el Estado costarricense. A partir de la norma en mención, se instituye un sistema de tolerancia al ejercicio de otros cultos diversos al oficial. No obstante, la libertad religiosa, en el ámbito constitucional tiene un contenido bastante restringido, pues, al no disponer nada al respecto, aquella debe adquirir tutela y garantía de los

⁹ MOLANO, Eduardo. El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1989, p. 186. En: Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa.

¹⁰ BASTERRA, Daniel. El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica. Madrid: Civitas, 1989. p. 49.

convenios internacionales debidamente ratificados por Costa Rica para poder desarrollarse.

5.2 EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la tabla 1.1 se encuentran los instrumentos que regulan la libertad religiosa y los aspectos relacionados con ella.

Tabla 1.1
Libertad Religiosa y de culto: Contenido de los Principales Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos

CONVENIO	ARTÍCULO	CONTENIDO
Declaración Universal de Derechos Humanos	18	“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.
Convención sobre los Derechos De Niño Ley N.º 7184 del 18/07/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los Derechos y Deberes de los padres y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.
Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño Decreto Ejecutivo N.º 19871 del 14/08/1990	14	1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme con la evolución de sus facultades. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la

		seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Ley N.º 4229 - B del 11/12/1968	18	<p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individuales o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.</p> <p>4. Los Estados Partes en el presenta Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>
Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones	1, 2, 3, 4 y 5	<p>“ARTICULO 1:</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.</p> <p>2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que</p>

	<p>prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.</p> <p>ARTICULO 2:</p> <p>1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.</p> <p>A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pro de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales</p> <p>ARTICULO 3.</p> <p>La discriminación entre los seres humanos por motivo de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones”.</p> <p>“ARTICULO 4</p> <p>1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, social y cultural.</p> <p>2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar todas las medidas adecuadas para combatir</p>
--	---

		<p>la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.”</p> <p>“ARTICULO 5</p> <p>1. Los padres, o en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.</p> <p>2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de los padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto a la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.</p> <p>4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.</p> <p>5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.”</p>
<p>Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley N.º 4534 del 23/02/1970</p>	<p>12</p>	<p>Libertad de Conciencia y de Religión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad</p>

		<p>de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia.

5.3 EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito regional, se han creado una serie de declaraciones en materia de Derechos Humanos, que, junto con las organizaciones internacionales, se constituyen en importantes instrumentos para complementar y ampliar la labor del Sistema Universal en el asunto aquí tratado.

El Sistema Interamericano da inicio con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, posteriormente, se viene a fortalecer con la Convención Americana de Derechos Humanos. En cuanto a la libertad religiosa, estos instrumentos contemplan disposiciones cuyo contenido se incluirá brevemente, de conformidad con la tabla 1.2.

Tabla 1.2
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Ley N.º 4534 del 23/02/1970</p>	<p>III</p>	<p>Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>12</p>	<p>Libertad de Conciencia y de Religión.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,</p> <p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o de los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

5.4 LEGISLACIÓN NACIONAL

Las normas relacionadas con aspectos de índole religioso se encuentran dispersas por todo el ordenamiento jurídico. De este modo, se tiene que acudir a varios códigos, leyes y a veces decretos, para determinar la forma de establecer ciertos rasgos de la actividad cultural en

Costa Rica. Algunos ejemplos de estas disposiciones están en la Tabla N.º 3.1.

Tabla N.º 3.1
Libertad religiosa: contenido de los principales instrumentos internacionales en Derechos Humanos

Convenio	Artículo	Contenido
<p>Código de Educación Ley N.º 48 del 15/02/1945 y sus reformas.</p>	<p>210</p>	<p>Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que se les exima de recibir esa enseñanza. Los Directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.</p> <p>En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión y en las de Tercer Orden en que no haya maestro especial de Educación Física, corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por este motivo derecho a aumento de sueldo”.</p>
<p>Código Laboral Ley N.º 2 del 27/08/1943 y sus reformas.</p>	<p>148</p>	<p>Los practicantes de religiones distintas de la católica podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia como días libres y el patrono estará obligado a concederlo. Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.</p> <p>Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de</p>

		esta disposición sesenta días después de la vigencia de esta Ley.
Código Penal Ley N.º 4573 del 04/05/1970 y sus reformas.	206 371	Artículo 206. Será reprimido con diez a treinta días multa el que impidiere o turbare una ceremonia religiosa o fúnebre”. “Artículo 371. Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión...”
Ley General de Salud Ley N.º 5395 del 30/10/1973 y sus reformas.	322 294	Artículo 322. Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas ... en forma transitoria, como en el caso de iglesias... deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.” Artículo 294. ... Será asimismo considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio”.

Fuente: Elaboración propia con base en PGR, 2012.

Desde el punto de vista reglamentario, se han dictado una serie de disposiciones tendientes a regular lo relativo al ejercicio de la actividad cultural. Algunos de los ejemplos que se pueden citar son:

- ✓ Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto, Decreto Ejecutivo N.º 33872-S de 17 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N.º 144 de 26 de julio de 2007, reformado por Decretos Ejecutivos Nos. 34646-S de 5 de mayo del 2008, publicado en La Gaceta N.º 145 de 29 de julio de 2008, 35521 de 22 de julio de 2009, publicado en La Gaceta N.º 191 de 1º de octubre de 2009, 36236 de 9 de setiembre de 2010, publicado en La Gaceta N.º 215 de 5 de noviembre de 2010, 36665 de 7 de abril de 2011, publicado en La Gaceta N.º 143 de 26 de julio de 2011 y 36853-S de 9 de noviembre de 2011, publicado en La Gaceta N.º 232 de viernes 2 de diciembre de 2011.

✓ Decreto N.º 31415-RE-MP de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los centros de salud.

✓ Decreto N.º 31416-RE-MP-J de 25 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.º 218 de miércoles 12 de noviembre de 2003, con la finalidad de regular la asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los Centros de Atención Institucional.

6. DERECHOS INDIVIDUALES:

a) LIBERTAD RELIGIOSA PERSONAL

Desde un punto de vista positivo, significa que puede decidir por la adopción de una confesión religiosa determinada. Asimismo, podrá cambiar dicha confesión religiosa o bien, desde el punto de vista contrario, optar por no profesar ninguna convicción religiosa. En cualquiera de los casos, podrá expresar sus creencias o convicciones religiosas, o si lo desea, abstenerse de referirse a ella.

b) EDUCACIÓN RELIGIOSA

Toda persona tiene derecho a recibir la educación religiosa más acorde con sus creencias o convicciones, o bien, no recibirla, por cuanto se ha decidido no tener ningún tipo de confesión religiosa. Por supuesto, el principio de no discriminación en la educación por razones religiosas, debe ser tomado en consideración para resolver los problemas que existen en torno del ejercicio de este derecho.

En Costa Rica, el artículo 79 de la Constitución Política garantiza la libertad de enseñanza, la cual se considera como “(...) *la libertad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, de elegir los profesores, de fijar, en su caso, un ideario del centro, la libertad de impartir en los mismos, en el caso de que se estime pertinente por los padres y por los directivos del centro la formación religiosa*”¹¹. Entonces, si la libertad de enseñanza tiene como consecuencia impartir la enseñanza religiosa escogida por cada padre, es una facultad que debe ejercerse y un derecho que debe garantizarse aún con más razón, en instituciones del Estado¹².

¹¹ ALZAGA, Oscar. Citado por BASTERRA, Daniel. Op. cit., p. 151

¹² Hacen referencia a este punto: la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza.

En Costa Rica, del artículo 210 del Código de Educación se desprende la obligatoriedad de la asistencia a las clases de religión, salvo que los padres soliciten por escrito que a sus hijos se les exima de recibirla. Esto tiene su explicación en el principio de confesionalidad establecido en el artículo 75 constitucional, pues derivado de dicho artículo, las clases de religión que se imparten en los centros de enseñanza del Estado, son las de la Iglesia Católica.

Los pactos y convenios en derechos humanos que han sido suscritos por Costa Rica, garantizan este derecho a la educación religiosa, de tal suerte que existe la obligación no solamente de asegurar una educación religiosa, sino que le sea impartida al menor de edad de acuerdo con la religión que profesa; *“... para dar cumplimiento a su misión de servir a la comunidad el Estado... tiene, en materia de religión, una ineludible obligación positiva: proveer todos los medios necesarios para que las personas, sin excepción, puedan disfrutar plenamente de su derecho a la libertad religiosa”*¹³.

Otro aspecto por considerar, es el relacionado con el derecho de las personas que pertenecen a ciertos grupos religiosos a establecer instituciones de enseñanza. Este derecho les permite crear escuelas e instituciones religiosas, que se dedicarán a darles a todas aquellas personas que lo requieran, la debida capacitación de acuerdo con los postulados de su religión. La creación de estas escuelas o instituciones *“... es también un corolario de la libertad individual de manifestar la propia religión”*¹⁴.

c) MATRIMONIO

En Costa Rica, el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica es el único cuya sola realización va a generar efectos civiles, es decir, los efectos surgirán, desde el momento de su celebración y posterior inscripción en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Familia, en virtud de la confesionalidad del Estado costarricense en el artículo 75 de la Constitución Política y así regulado por el artículo 23 del Código de Familia, pues el sacerdote ha sido revestido con fe pública y capacitado para llevar a cabo actos de tal importancia.

En el presente proyecto de ley, conscientes de la importancia no sólo la realización de esta ceremonia según las reglas de su confesión, sino que se declare como tal frente al Estado y se le dé

¹³ LOZANO, Carlos. *Persona, Religión y Estado: Reflexiones sobre el derecho a la libertad religiosa*. Santafé de Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1995. p. 82

¹⁴ CAPOTORTI, Francesco. *Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*. Nueva York: Naciones Unidas, 1991. p. 78

plena validez, se reconoce en este proyecto de ley el matrimonio religioso, entendido como aquel llevado a cabo por los ministros religiosos, al tenor de sus prácticas y creencias religiosas y es en este contexto que reviste de relevancia para su reconocimiento en esta instancia, de modo que los efectos civiles surtirán una vez que los contrayentes formalicen ante un notario público, su voluntad de unirse en matrimonio, de conformidad con los requerimientos legales establecidos para estos fines.

d) DÍAS DE FIESTAS RELIGIOSAS

El contenido de este derecho “...consiste en la posibilidad de celebrar los actos de culto correspondientes y las manifestaciones de índole personal o colectiva, que la concepción de las fiestas religiosas en cada confesión lleve consigo¹⁵”. Incluye, no solo la posibilidad de celebrar estos días en forma individual, sino que debe garantizarse a las personas, desde el punto de vista colectivo, a conmemorar las festividades en grupo de acuerdo con las prácticas propias de la religión respectiva. Cualquier limitación, salvo las previstas por la ley para mantener el orden público, implica la violación de este derecho.

El Código Laboral menciona en los artículos 147 y 148, los días feriados. En ellos, aparte de las celebraciones por algún acontecimiento histórico ocurrido, el resto de las fechas tienen su origen en fiestas de tradición católica, pero en virtud de la reforma del año 1996, se permite bajo ciertas condiciones celebrar las fiestas respectivas a los miembros de las confesiones que así lo convengan con sus patronos.

e) PRACTICAR EL CULTO

La Constitución Política permite el libre ejercicio de otros cultos, con la única limitación de la moral universal y las buenas costumbres, necesarias para mantener el orden público.

El culto tiene distintas manifestaciones, según se realice en forma pública o privada, de forma exterior o interior. El ejercicio privado del culto se da cuando la persona en su interior, lleva a cabo actos propios de su confesión religiosa, por lo que al permanecer en el orden interno, no requieren regulación jurídica. Una vez que aquellos actos que generan prácticas y actividades públicas sobrepasan el nivel privado, se genera el culto externo. Este ejercicio puede realizarse especialmente por una persona en forma

¹⁵ CIAURRIZ, María José. *La libertad religiosa en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1984. p. 125

individual o bien, por varias de ellas, en cuyo caso, se trataría de un derecho colectivo.

Los actos de culto externos se pueden efectuar en forma privada, cuando se ejecuten en recintos que tengan esta característica de ser privados, y en forma pública, al desarrollarse en lugares públicos tales como plazas, parques, calles, entre otros, sea que provoque grandes movimientos de personas o no los tengan. En este último caso, requiere de la intervención estatal que garantice las medidas de seguridad y orden necesarias para toda actividad que se realice con la concurrencia de muchas personas.

f) FUNERALES

Consiste básicamente en dos aspectos. El primero de ellos se refiere a los cementerios. En este sentido, debe garantizarse a todas las confesiones religiosas poder habilitar sus propios cementerios, para ser utilizados en beneficio de las personas quienes conforman el grupo religioso del cual se trate. El segundo aspecto por considerar, es el relacionado con el hecho de recibir sepultura de acuerdo con las creencias religiosas que fueron manifestadas por la persona durante su vida.

g) ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa consiste en el derecho que posee una persona, quien se encuentra, ya sea en centros hospitalarios, asistenciales o sociales, tales como centros de salud mental, orfanatos, clínicas, asilos de ancianos y además, en cárceles del Estado, de recibir la ayuda espiritual y pastoral de acuerdo con su confesión.

Este derecho implica una serie de deberes por parte del Estado, como por ejemplo, atender por parte de los directores o autoridades competentes de cada institución, la solicitud de cada persona interesada en recibir dicha asistencia. De esta forma, habrá de realizarse los esfuerzos necesarios para facilitar la visita de los ministros respectivos a cada persona o personas.

Tanto el beneficiario como el ministro que brinde la asistencia, tendrán la obligación de sujetarse a todas las normas de seguridad, de higiene y otras semejantes establecidas en cada institución, para mantener el orden adecuado. En una doble vía, implica el derecho de los creyentes de recibirla como el de los ministros religiosos de brindarla.

7. DERECHOS COLECTIVOS

Se refieren ya no a la persona considerada en forma individual, sino a todos los grupos que interactúen juntos y tengan cierta confesión religiosa en común. Los destinatarios de estos derechos serán las confesiones, comunidades, grupos religiosos o iglesias.

a) DE ASOCIACIÓN

Consiste en el derecho de agruparse y organizarse con fines religiosos (en este caso) de una forma permanente y crear las normas y prácticas para cumplir aquellos fines. A las personas les asiste el derecho de formar parte de estos grupos si lo desean, o bien, apartarse de ellos libremente, así como adherirse a otro grupo distinto al que pertenecía. Se contempla en el artículo 25 de la Constitución Política, el cual reza:

“Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho a asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna”.

La asociación como resultado de la libre unión de varias personas para lograr fines comunes, lícitos, es muy importante, toda vez que, las comunidades, confesiones o grupos religiosos, para ser reconocidos como tales, mediante el otorgamiento de personería jurídica, actualmente, deben formularse como asociaciones, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Asociaciones, N.º 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, así como el Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N.º. 29496-J de 17 de abril de 2001, publicado en La Gaceta N.º 96, de 21 de mayo del 2001, cuerpos normativos que no son acordes con la realidad de las organizaciones religiosas.

La asociación creada amerita una doble protección, primero, de la libertad individual de formar asociaciones, y segundo, de la libertad de acción de la asociación misma¹⁶. El último aspecto, es de suma trascendencia, ya que, en los casos de comunidades religiosas, es el que le permite realizar gran cantidad de actividades tales como las de propagación, de organización, reconocimiento de culto, entre otros. Por esto, la protección por parte del Estado en este sentido, debe ser eficaz.

¹⁶ MURILLO, Enrique. *El Derecho de Asociación*. Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1996. p. 92

b) DE REUNIÓN

La libertad de reunión se define como “... un agrupamiento momentáneo de personas, formado con el objeto de escuchar la exposición de ideas y de opiniones o concentrarse para la defensa de intereses¹⁷”. Es la que permite a un conjunto de individuos congregarse, para discutir temas que les conciernen. Se diferencia de la libertad de asociación, al establecerse de una forma transitoria, es decir, estas personas se reúnen a agotar el asunto objeto de la cita, mientras que en la libertad de asociación, se realiza de una forma constante y la relación entre sus miembros es estable. El precepto constitucional que incluye la libertad de reunión es:

“Artículo 26: Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios. Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley”.

Como se indicó anteriormente, en el artículo 26 de la Constitución Política, el párrafo segundo se refiere al lugar, donde no será necesario autorización, si la reunión se lleva a cabo en recintos privados ya sea para realizar el culto respectivo, realizar estudios de corte religioso y en forma privada, entre otros. En sentido contrario, si las que pretendan realizarse se desarrollaren en lugares públicos, será necesario el cumplimiento de ciertas normas, por lo que se induce la exigibilidad del permiso respectivo.

c) A EVANGELIZAR

Este derecho es una consecuencia lógica del ejercicio del derecho a la libertad religiosa. Incluye el derecho de la propagación de la fe mediante todos los medios lícitos posibles, sean estos objetos y emblemas; publicaciones en general dirigidas al estudio de los dogmas propios de cada confesión, por la música o cualquier otra manifestación que exista para difundir un mensaje.

La evangelización incluye también el derecho de predicación, el cual debe desarrollarse, no solo dentro de los edificios destinados al culto, sino también en el exterior, para involucrar a un mayor número de personas y exponerles su mensaje y doctrina.

¹⁷ MORANGE, Jean. *Las Libertades Públicas*. México: Fondo de Cultura Económica, 1981. p. 91.

d) ORGANIZACIÓN

El derecho de organización pertenece a toda confesión religiosa. Le permite crear sus propias normas y reglamentos para ser aplicadas en el orden interno, mas no debe invocarse para vulnerar los derechos fundamentales del individuo. Es decir, este derecho se garantiza “...reconociendo autonomía a las normas del ordenamiento del grupo, tanto en lo que respecta a la situación de los fieles del mismo como respecto a sus jerarquías¹⁸”.

Asimismo, le concede autonomía a las distintas confesiones para establecer lo pertinente en el régimen personal para el nombramiento de sus colaboradores, de sus líderes religiosos y el rango o actividad al que se dedicará cada uno, así como de quienes brindan labores de voluntariado en cada organización religiosa. Además, permite crear las reglas, las cuales determinarán la forma de difundir su doctrina y celebrar sus ceremonias y ritos.

e) ADMINISTRACIÓN

El derecho de autogestión o administración, faculta a cada comunidad religiosa para establecer los mecanismos necesarios para gerenciar su patrimonio y dirigir libremente los fondos monetarios, la administración de las propiedades, las rentas; así como el dinero, muebles o inmuebles, que se incorpora a estos grupos, por medio de la feligresía, miembros o no de las comunidades religiosas o bien, que recibe a través de donaciones de distintas personas o instituciones.

En el ámbito internacional, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo 6 inciso f., permite solicitar y recibir contribuciones voluntarias ya sea de particulares o instituciones.

La intervención del Estado debe centrarse únicamente en establecer algún tipo de medidas que tiendan a beneficiar a las comunidades religiosas tales como subvenciones, exención de impuestos, y debe ser en favor de todos los grupos religiosos en general, pues conceder estos privilegios a una sola iglesia o varias y no a la totalidad, devendría en desigualdades discriminatorias.

¹⁸ VERA, Francisco. Op. cit., p. 138.

f) PRINCIPIO DE COOPERACIÓN DEL ESTADO CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Más que un derecho de las comunidades religiosas, es un principio de los que informan el sistema de relaciones del Estado con dichas confesiones, cuando menos así debe considerarse y efectivamente aparece en muchas legislaciones, tal es el caso de España, donde la misma Constitución Política, artículo 16.3, formula este principio¹⁹.

El fundamento del principio de cooperación, se revela tomando en consideración el papel que deben desempeñar las autoridades públicas en cuanto a la tutela y promoción de la libertad religiosa, para garantizarla como un derecho fundamental del individuo, es decir, “... *hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en la titularidad y en el ejercicio de la libertad ideológica y religiosa*”²⁰. Sin embargo, el rol del Estado no debe invadir la competencia de las distintas iglesias o confesiones y atentar contra la autonomía e independencia de las cuales deben gozar.

7. LÍMITES

La libertad religiosa y en general, las libertades públicas y los derechos humanos deben someterse a ciertos límites. Al no existir derechos absolutos e ilimitados, si dichos límites no se respetan, no podrán ejercerse aquellas libertades. Todos estos conceptos han sido reconocidos tanto en los textos internacionales, como en la Constitución Política en los artículos 28 párrafo segundo y 75.

El establecimiento de estos límites es necesario pues en “...*el orden social el ejercicio externo de los derechos de libertad puede sufrir cierta restricción legítima por consideración a los derechos de otras personas. Es una exigencia impuesta por la misma colaboración social.*”²¹

Así, la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones*, establece en su artículo 1. inc. 3, las limitaciones a las que se sujeta la libertad religiosa, deben crearse únicamente por ley y solo cuando deban protegerse la seguridad, el orden, la salud y moral públicos y los derechos fundamentales de los demás.

¹⁹ LLAMAZARES, Dionisio. *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: Fundamentos, alcance y límites*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1989, p. 199. En: Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Núm 3. Mayo - Agosto, 1989.

²⁰ LLAMAZARES, Dionisio. Op. Cit., p. 202

²¹ VERA, Francisco. Op. cit., p. 108

El Estado debe reconocer y regular únicamente las manifestaciones externas del ejercicio de aquel derecho, es decir, los actos de escogencia expresa de la confesión religiosa, la propagación y las distintas formas de culto, no lo que ocurre en la conciencia del individuo. Sin embargo, estos límites no deben ejercitarse de una forma desmedida o abusiva, pues implicaría menoscabar el derecho de libertad religiosa. Es necesario que los mismos sean establecidos por ley y solamente en aquellos casos donde sea estrictamente necesario para proteger los derechos de los demás y por un motivo legal. Solo de esta manera se podrá lograr una efectiva tutela de esta libertad.

Los límites se relacionan con el orden público, la moral universal y las buenas costumbres y los derechos de terceros.

Respecto del primero, definir el orden público es una tarea muy difícil, pues pueden existir tantas definiciones como personas, pero para los efectos de esta exposición de motivos, puede considerarse como “... *el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico y que son considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, en el sentido dinámico de colaboración activa, que entraña la vida en sociedad.*”²²

De ahí deriva la imposibilidad de brindar un concepto estable ya que aquellos son aspectos producto de la evolución y dinamicidad de la sociedad. Lo que sí debe tomarse en consideración es que se está ante normas imperativas e irrenunciables y por lo tanto, deben incluirse dentro del llamado *ius cogens*.

El orden público es un límite a la actividad social, se compone por la salubridad, seguridad y tranquilidad, cuyo mantenimiento y protección será garantizado por el poder público a través de órdenes, mandatos, permisos y en casos muy extremos deberá imponerse por medio de la fuerza.

La moral universal y buenas costumbres, por su parte, también encierran conceptos difíciles de definir. Se ha discutido en el campo doctrinal si moral y buenas costumbres tienen alguna relación de identidad o bien son términos distintos. Así, surge una tendencia que trata a las buenas costumbres como aspecto de la moral.

La moral se ha definido como “...*el conjunto de concepciones, juicios, sentimientos, usos, relativos a los derechos y deberes respectivos de los hombres entre sí, reconocidos y generalmente aceptados, en un periodo y en una civilización dados.*”²³

²² Ibid. p. 122

²³ LEVY-BRUHL, citado por JIMÉNEZ, Jenny. Op. cit., p.106

Cada confesión religiosa, en cuanto al ejercicio del culto respectivo, debe limitarse a lo establecido por la moral y buenas costumbres, pues cada vez que una práctica se oponga a ellas, está atentando contra la sociedad en general y faculta al Estado para prohibir esta actividad.

Cabe preguntarse a quién le corresponde determinar cuándo se está en presencia de estos conceptos, así, será tarea de cada juzgador, pero habría que considerar que los “...*juzgadores tienen cierta discrecionalidad a la hora de determinar lo que son las buenas costumbres o la moral; sin embargo, no puede ser de tal naturaleza que atente contra el ejercicio de la libertad de cultos, esencial en todo Estado democrático*”²⁴.

Asimismo, es obligación tanto de las comunidades religiosas como de cada individuo ejercer el derecho de libertad religiosa de forma tal, que no vaya a afectar los derechos subjetivos de las personas, que se encuentran garantizados en la Constitución Política y demás leyes. También deben observarse los deberes que cada quién tiene frente al resto de particulares.

Con base en lo expuesto anteriormente y a manera de conclusión, este proyecto de ley, que consta de 71 ordinales, organizados en cuatro títulos, trece capítulos y cinco transitorios, tiene como objetivo general:

✓ Desarrollar el marco legal para la operación efectiva de las organizaciones religiosas, con exclusión de la Iglesia Católica y reconocer tanto a creyentes en sus derechos individuales como a las iglesias en sus derechos colectivos, en congruencia con el ordenamiento jurídico y a la luz de los derechos humanos de asociación, libertad religiosa y libertad de culto.

Asimismo, desarrolla la plataforma jurídica, con el fin de:

✓ Establecer el reconocimiento estatal de la diversidad de creencias religiosas, en igualdad de condiciones ante la ley y lejos de todo tipo de discriminación por el credo religioso.

✓ Delimitar la obligación estatal de garantizar la protección de las organizaciones religiosas y del creyente como tal.

✓ Puntualizar los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto.

²⁴ BRENES, Humberto. *¿Existe libertad cultural en Costa Rica?* San José: Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, 1989. p. 146

- ✓ Definir los conceptos de organización religiosa y de ministro religioso y señala sus alcances y limitaciones.
- ✓ Instaurar los derechos y deberes de la libertad religiosa individual y colectiva, estas últimas mediante las organizaciones religiosas, previamente definidas.
- ✓ Establecer la autonomía de las organizaciones religiosas inscritas, en cuanto a organización, régimen interno, patrimonial y régimen de su personal.
- ✓ Indicar que las organizaciones deben inscribir sus estatutos en un Registro de Organizaciones Religiosas, creado al efecto en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional y que gozan de personalidad jurídica, con las consecuencias registrales y legales que esto implica.
- ✓ Crear la Dirección General de Asuntos Religiosos, perteneciente al Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, quien ejerce la rectoría de todos los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y creyentes.
- ✓ Regular los locales y templos de culto de las organizaciones religiosas y los creyentes y las sanciones en caso de incumplimiento.
- ✓ Implantar la obligación del Estado de promover y proteger el funcionamiento de las iglesias y se crean parámetros estrictos para que el cierre de iglesias sea solo una posibilidad excepcional, en estricto apego al derecho del debido proceso y la seguridad y salubridad de las demás personas.

En virtud de lo expuesto y siendo esta iniciativa de suma importancia para la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos costarricenses, se somete a consideración y discusión de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROYECTO LEY PARA LA LIBERTAD
RELIGIOSA Y DE CULTO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio digno de los derechos a la libertad religiosa y de culto, incluyendo la libertad de opinión y de conciencia, y la libertad de asociación y de reunión, que goza la población costarricense, bajo el amparo del artículo 75 de la Constitución Política y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, debidamente ratificados por Costa Rica. Asimismo, pretende establecer los parámetros para el funcionamiento de las organizaciones religiosas.

Esta ley no será aplicable a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

ARTÍCULO 2.- Inalienabilidad de derechos. Los derechos humanos resguardados y desarrollados por medio de la presente ley, no podrán ser alienados ni violentados por persona alguna, ni por decreto o reglamento emitido por el Poder Ejecutivo, o disposición administrativa de cualquier instancia del Estado, en razón del valor superior que concede el ordenamiento a estas materias. Toda regulación, interpretación o aplicación que realicen las instituciones públicas y sus funcionarios, respecto del ejercicio de los derechos humanos regulados y desarrollados en esta norma, se atenderá de manera estricta a lo aquí establecido, con motivo del principio de imperio de ley que le subyace, así como a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales en la materia, ratificados por el país.

Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de la acción administrativa del Estado, violenten los derechos estipulados en la presente ley, se atenderán a las consecuencias legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- Prohibición de discriminación por creencias religiosas. Se prohíbe toda acción u omisión que, directa o indirectamente, discrimine a una persona o grupo de personas por razón de sus creencias religiosas.

ARTÍCULO 4.- Interés público. Se declara de interés público la actividad realizada por las organizaciones religiosas, orientada al mejoramiento y fortalecimiento del desarrollo humano y de los valores espirituales, morales y familiares de la sociedad costarricense. El Estado debe orientar sus acciones, programas y proyectos, hacia el fomento del fortalecimiento de la actividad

religiosa y de las organizaciones religiosas, en beneficio de los ciudadanos en particular, y de Costa Rica, en general.

ARTÍCULO 5.- Organizaciones no religiosas. Las organizaciones que se propongan un objeto meramente comercial, civil o asociativo, o de cualquier otra naturaleza distinta a la religiosa, se regirán por las leyes comerciales, civiles, de asociaciones o fundaciones, según el caso. No se podrá ejercer la actividad cultural y religiosa con una organización de este tipo, sino de conformidad con una establecida al tenor de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Materia excluida. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley, las actividades y entidades cuya finalidad esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, panteísmo, astrología, esoterismo, chamanismo, brujería, hechicería, prácticas mágicas y supersticiosas de cualquier tipo, espiritistas u otras análogas, ajenas a la religión.

Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en la Constitución Política y las leyes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 7.- Definición de organización religiosa. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por organización religiosa, toda aquella confesión, comunidad de fe e institución religiosa, integrada por personas físicas agrupadas en una congregación, que tengan identidad de fe basada en los principios bíblicos u otros textos sagrados para cada una de ellas; la profesen, la practiquen, la enseñen y la difundan, en estricto apego al orden público, la moral universal y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8.- Tipos de organizaciones religiosas. Las organizaciones religiosas son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y podrán ser de dos tipos:

a) Organización religiosa individual o plural: Según se corresponda con aquella comunidad de fe concreta y única, con personería jurídica propia, la cual desarrolla sus actividades en un local determinado; o aquella que refiere a un grupo de comunidades de fe, sin personería jurídica propia que, en conjunto, profesan un mismo credo y se agrupan bajo una organización o persona jurídica común y desarrollan sus actividades en diferentes locaciones, según su propia autonomía administrativa, sin perjuicio de que una u otra puedan constituir filiales, de conformidad con el artículo 54 de esta ley.

b) Organización religiosa federada y federada colectiva: Según se corresponda, con aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas

individuales o plurales, de conformidad con lo preceptuado en el inciso anterior, o bien se corresponda con aquella que agrupa a las anteriores y, también, a otras federadas, ello sin demérito de lo establecido en el artículo 64 de esta ley.

ARTÍCULO 9.- Definición de ministro religioso. Es toda persona que, con demostrado acervo ético, moral, espiritual y académico, goza del reconocimiento de su organización y ha sido ordenado por ella, en tal condición. El requisito académico deberá ser acreditado por la organización religiosa que representa, sea individual, plural, federada o federada colectiva, la cual, a su vez, deberá inscribir a sus ministros ordenados, ante la Dirección General de Asuntos Religiosos, de conformidad con el artículo 36, inciso q), de la presente ley.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO Y GARANTÍAS RELIGIOSAS

ARTÍCULO 10.- Garantía de derechos religiosos. El Estado deberá garantizar los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, libertad de asociación y de reunión, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y propiciar su ejercicio libre y dignamente, en forma individual y colectiva. Tales derechos servirán como marco de interpretación, de acuerdo con lo contenido en la presente ley.

Los credos religiosos no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. El Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas. Todas las organizaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 11.- Garantía del ejercicio de la actividad cultural. El Estado costarricense, tanto en el plano nacional como local, deberá garantizar la protección, de las personas, así como de las organizaciones religiosas, en sus creencias y manifestaciones de culto público, y facilitará la participación de ambas en la consecución de sus objetivos y del bien común. Asimismo, será obligación del Estado facilitar todas las medidas y permisos necesarios para que las organizaciones religiosas lleven a cabo actividades de carácter social y cultural en sitios públicos, siempre y cuando sus acciones se apeguen a la moral universal y las buenas costumbres, así como el respeto de los derechos de los demás. Todo evento cultural llevado a cabo en sitios públicos, siempre y cuando tenga los permisos pertinentes, podrá ser reconocido como una actividad de interés cultural, a solicitud de parte interesada, de conformidad con lo establecido en la legislación y normativa pertinente.

ARTÍCULO 12.- Garantía de tolerancia religiosa. El Estado costarricense, en estricto apego a su espíritu y vocación democrática y pluralista, promoverá la tolerancia religiosa entre las diversas confesiones religiosas y frente a la sociedad en general. Asimismo, mantendrá y propiciará relaciones armónicas y de común

entendimiento con las organizaciones religiosas existentes en la sociedad costarricense.

ARTÍCULO 13.- Garantía de arraigo territorial. El Estado costarricense garantizará el arraigo territorial de los locales o templos de culto de las organizaciones religiosas que existan al momento de la promulgación de la presente ley. Bajo ninguna circunstancia se clausurará un local o templo de culto, en razón de su ubicación, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en este artículo. No obstante, en el evento de que por imperio de una regulación propia del plan regulador urbano emitido por el gobierno local del cantón donde se encuentra localizado el inmueble, se considere necesario el traslado de la congregación a una zona distinta de aquella en la cual está localizado el local o templo respectivo, la municipalidad podrá realizar el traslado siempre y cuando indemnice oportunamente a la organización religiosa, por el valor de mercado del inmueble desalojado, previo avalúo de profesional competente. Las regulaciones sanitarias a las que se vean sometidos los templos o locales de culto de las organizaciones religiosas, no podrán alegar requisitos de carácter urbano, para otorgar o no el permiso pertinente.

ARTÍCULO 14.- Garantía de objeción de conciencia religiosa. El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos. Ninguna persona, sea ministro religioso o feligrés de una organización religiosa, podrá ser compelido, por norma o acto administrativo o legal, a renunciar a sus principios y convicciones de fe, siempre y cuando estos no atenten contra la moral universal y las buenas costumbres. No se podrá obligar a ningún ministro religioso, en el ejercicio de su función en acto cultural de cualquier tipo, a negar las creencias fundamentales que asisten a la organización religiosa, o a ejercer algún ritual o acto religioso que atente contra el credo de esta. Asimismo, podrá ser juramentado según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisoria.

ARTÍCULO 15.- Límites. El ejercicio de los derechos derivados de la libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, tiene como límite, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud, la moral universal y las buenas costumbres; elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.

ARTÍCULO 16.- Sanción por impedir la libertad religiosa y de culto. La persona que por acción u omisión impida el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, y los demás derechos asociados con ellas, será sancionada por el Ministerio de Justicia y Gracia con una multa de hasta tres veces el salario base mensual correspondiente al "Auxiliar administrativo 1" que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de la

sanción. Tratándose de un funcionario o servidor público, la sanción podrá comprender además la destitución del cargo. Igual sanción corresponderá para la persona que por acción u omisión discrimine a otra o a un grupo de personas por razón de sus creencias religiosas. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada y de lo establecido por leyes penales de la República.

TÍTULO II ÁMBITO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 17.- Ámbito. La libertad religiosa y de culto, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, los derechos regulados en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, la Constitución Política y lo señalado en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Derecho al credo. Toda persona tiene derecho a profesar y declarar públicamente las creencias religiosas que libremente elija; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

ARTÍCULO 19.- Derechos de asociación religiosa. Toda persona tiene derecho a asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente ley. Asimismo, tiene derecho a reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos.

ARTÍCULO 20.- Derechos ceremoniales. Toda persona tiene derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión, de conformidad con el artículo 24 de esta ley, y a conmemorar las festividades propias de la confesión religiosa de la que se trate. Asimismo, tiene derecho a celebrar sus ceremonias religiosas, sean matrimoniales, bautismales, funerarias, y de cualquier otro tipo, de acuerdo con su confesión religiosa, y a recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, de conformidad con sus propias creencias. Estos ritos se ajustarán a los límites de seguridad y salubridad establecidos al efecto por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 21.- Derechos de formación doctrinal. Toda persona tiene derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosas, desde su propia confesión religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento idóneo.

ARTÍCULO 22.- Derechos de participación voluntaria. Toda persona tiene derecho a brindar a la organización religiosa, voluntaria y deliberadamente,

servicio gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros, sin que dicho servicio se considere como una prestación de tipo laboral, ni genere derecho laboral alguno. Asimismo, tiene derecho de contribuir, voluntariamente, con el sostenimiento financiero de la organización religiosa a la que pertenece.

ARTÍCULO 23.- Derechos de educación religiosa. Toda persona tiene derecho a elegir para sí y para los menores y personas con alguna discapacidad, bajo su dependencia, en calidad de curador o tutor, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones. En el evento de que una institución educativa contenga dentro de su currículo una materia relacionada con la religión, cualquiera que esta sea, el padre, madre de familia, curador o tutor, según corresponda, hará valer este derecho con su sola indicación escrita, sin que se le exija ningún tipo de requisito adicional.

ARTÍCULO 24.- Derechos de asistencia y visitación religiosa. Queda garantizado el derecho de asistencia y visitación religiosa para toda persona que así lo requiera o necesite, en cualquier centro hospitalario, nosocomio, centro penitenciario, centro de atención institucional, centro de restauración, asilo, casa de huéspedes, o afines, públicos o privados. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia y visitación religiosa en los respectivos establecimientos, sin mayor dilación. Quien imparta la asistencia y visitación religiosa, deberá sujetarse a los lineamientos reglamentarios que el Poder Ejecutivo, sus instituciones o sus dependencias se sirvan emitir al efecto, en estricto apego a lo señalado en esta ley, y la inexistencia de los mismos, no será jamás motivo para impedir la asistencia o visitación religiosa. En todo caso, será requisito indispensable para brindar asistencia y visitación religiosa, que la organización que la acredita, sea individual, plural, federada o federada colectiva, inscriba a tal persona ante el registro que al efecto llevará la Dirección General de Asuntos Religiosos en el Ministerio de Justicia y Paz y, en ese tanto, goce de la credencial respectiva.

ARTÍCULO 25.- Derecho al matrimonio religioso. Se reconoce el derecho de los ministros religiosos, de officiar y celebrar el matrimonio con efectos religiosos, a partir de los parámetros y los principios que regulen su propia doctrina de fe. Los ministros religiosos tendrán el derecho de reservarse la celebración de matrimonios religiosos, en estricto apego a tales parámetros y principios. Este derecho se hará efectivo, una vez que los contrayentes cumplan con los requisitos establecidos por la legislación para el matrimonio civil.

CAPÍTULO II DERECHOS COLECTIVOS

ARTÍCULO 26.- Derechos de las organizaciones religiosas. Los derechos fundamentales a la libertad religiosa, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, establecidos en los tratados internacionales en la materia, debidamente ratificados por Costa Rica, la Constitución Política y las leyes, serán aplicables a las organizaciones religiosas definidas en la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Derecho al ejercicio cultural. Toda organización religiosa tiene derecho a que se respeten sus características religiosas específicas y a definir sus propios horarios y días de reunión para los servicios religiosos, de conformidad con el ordenamiento jurídico, así como a divulgar y propagar su propio credo, y a escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros, audios, videos y publicaciones de cualquier clase o tipo, sobre cuestiones religiosas, y a comunicarse y mantener relaciones con sus propios fieles, y con otras organizaciones religiosas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a que deje de celebrar sus reuniones, guardar su días de culto o ejercer sus actividades culturales, con motivo de alguna argumentación que no sea estrictamente para garantizar la seguridad y la salubridad que le asiste a todos los ciudadanos de la República.

ARTÍCULO 28.- Derecho a locales y templos de culto. Las organizaciones religiosas tienen derecho a establecer templos, locales o lugares de culto o de reunión con fines religiosos. La apertura de estos templos o locales de culto, solo se atenderá a las regulaciones sanitarias y de seguridad que imponga al Poder Ejecutivo y a las directrices de regulación urbana que definan las municipalidades, en atención a sus planes reguladores, en estricto apego a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley. Estas regulaciones se atenderán a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el ordenamiento constitucional del país. Las autoridades sanitarias no podrán apelar a requisitos de carácter urbano para denegar o avalar un permiso sanitario de funcionamiento de templos y locales de culto, cuestión que es de resorte exclusivo de las municipalidades del país, salvo lo que sea atinente al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTÍCULO 29.- Derecho al ejercicio ministerial. Las organizaciones religiosas tienen derecho a designar y formar libremente a sus ministros, ejercer su propio ministerio, establecer su propia jerarquía y conferir órdenes religiosas, de conformidad con el principio de auto regulación que les asiste. Con base en lo anterior, gozarán de plena autonomía, lo cual significa poder establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal.

Es prerrogativa de toda organización religiosa tener y dirigir sus propios programas e institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser admitidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica respectiva juzgue idóneos, o bien, adscribirse al de otra organización

religiosa, todo de conformidad con el artículo 9 de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- Derecho al servicio voluntario. Toda organización religiosa tiene derecho a recibir de sus fieles, el servicio voluntario y gratuito en las diversas áreas que componen la organización religiosa, tales como la música, limpieza, aseo, ornato, administración, comunicación, servicio social y comunitario, entre otros, sin que dicho servicio se considere como una prestación de tipo laboral, ni genere derechos o deberes en el orden laboral.

ARTÍCULO 31.- Derecho al servicio comunitario. En razón de su carácter no lucrativo, las organizaciones religiosas serán consideradas como entidades de interés público para el servicio comunitario, para lo cual el Estado promoverá todas las acciones y políticas necesarias para dotarlas del estatus legal oportuno para el ejercicio de este tipo de servicio, en atención a los requisitos razonables y proporcionales que las autoridades administrativas estimen pertinentes. Con base en lo anterior, las organizaciones religiosas podrán tener y dirigir sus propios centros de restauración de adictos, comedores públicos, entre otros, realizar actividades de educación, beneficencia y asistencia social y comunitaria, que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral, desde el punto de vista social, de la organización religiosa, realizar actividades de asistencia social y de proyección social y cultural hacia las comunidades, y gozar del apoyo de las instituciones públicas para su realización, siempre y cuando se lleven a cabo de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 32.- Derecho a donaciones. Las organizaciones religiosas tendrán derecho a recibir diezmos, ofrendas, donaciones, legados, herencias y contribuciones públicas o privadas, para su sostenimiento, y organizar colectas entre sus fieles o la comunidad en general. También, podrán obtener donaciones de personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, para el mantenimiento del culto y para los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 33.- Derecho a cooperar con las instituciones estatales. Por su carácter de entidades de interés público, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, las organizaciones religiosas podrán establecer relaciones de cooperación con autoridades estatales, para la realización conjunta de tareas educativas, culturales, benéficas, de apoyo social, recreativas, sanitarias y otras, a favor de la comunidad, y de las personas en particular.

TÍTULO III ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 34.- Derechos de autonomía y organización. Las organizaciones religiosas inscritas, tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno, régimen patrimonial y régimen de su personal, de conformidad con la presente ley y el ordenamiento jurídico vigente.

En tales normas, así como en las que regulen las instituciones u órganos creados para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, doctrinas y principios religiosos. Dichas cláusulas deberán ser respetadas por el Estado y por todos los habitantes del país, de modo que no podrá constreñirseles a actuar en contra de ellas.

Las organizaciones religiosas podrán crear asociaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro, con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general, con la finalidad de alcanzar los fines propuestos. No obstante, las organizaciones religiosas, como consecuencia de sus fines sociales, podrán otorgar servicios de asistencia social y comunitaria, sin necesidad de ampararse en otra figura jurídica determinada y gozarán de todos los derechos que, como tales, les asiste, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ARTÍCULO 35.- Dirección General de Asuntos Religiosos. La Dirección General de Asuntos Religiosos, perteneciente al Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz y con cargo a su presupuesto institucional, es la dependencia que ejercerá la rectoría de todos los asuntos relacionados con las organizaciones religiosas y con los creyentes en la práctica de su fe, y que por su naturaleza no se encuentren bajo el amparo de otras instituciones públicas. Asimismo, velará por la correcta aplicación de la presente ley.

Estará a cargo de una dirección, conformada por un director quien será su titular y un subdirector que suplirá al director en sus ausencias temporales.

Esta entidad fungirá como el nexo entre el Estado y las organizaciones religiosas, con el fin velar por el ejercicio de los derechos propios de estas entidades y de los ciudadanos que, en el ejercicio de su fe, tienen relación con ellas.

ARTÍCULO 36.- Atribuciones. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de esta Dirección, considerando, cuando menos, las siguientes facultades:

- a) Orientar a las diversas instituciones gubernamentales que tienen o llegaren a tener algún vínculo con las organizaciones religiosas y resuelvan lo atinente a materias de interés de estas organizaciones y de los creyentes, de tal manera que funja como enlace institucional entre ambos.
- b) Ejercer una labor de coadyuvancia y cooperación en la formación y fortalecimiento de las organizaciones religiosas existentes en el país, así como las que se creen en el futuro.
- c) Asesorar al gobierno en los temas específicos relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, así como los derechos individuales y colectivos derivados de estas.
- d) Mantener y promover relaciones con organismos y entes internacionales preocupados por el ejercicio de los derechos a la libertad religiosa, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, y por su financiamiento.
- e) Levantar, a solicitud de los ciudadanos interesados, un registro de feriados religiosos, al tenor del artículo 148 del Código de Trabajo;
- f) Fungir en la mediación, ejecución e intervención en todos los asuntos atinentes al respeto de los derechos derivados de la presente ley.
- g) Velar para que los reglamentos y decretos que emita el Poder Ejecutivo, que correspondan con ordenanzas relativas a la naturaleza y funcionamiento de las organizaciones religiosas, se enmarquen dentro de los estrictos límites de la presente ley.
- h) Establecer los requerimientos necesarios a fin de que el derecho de asistencia y visitación religiosa se desarrolle de conformidad con la legislación vigente.
- i) Ejecutar los programas, proyectos y acciones correspondientes con la política de Estado en materia religiosa, según lo establecido en esta ley.
- j) Promover, de oficio o a instancia de alguna de las organizaciones interesadas, la realización de cursos de capacitación, talleres, foros, campañas publicitarias, con el fin de impulsar la cultura del respeto por la libertad religiosa.

- k)** Otorgar visto bueno como condición para inscribir una organización religiosa.
- l)** Llevar un listado de organizaciones religiosas con personalidad jurídica vigente y levantar estadísticas de las organizaciones religiosas inscritas en el Registro de Organizaciones Religiosas.
- m)** Promover la libertad religiosa, impulsar la paz social y los valores cívicos, sociales y familiares.
- n)** Fungir como mediador en los convenios de cooperación que realicen las organizaciones religiosas con autoridades estatales, municipales e internacionales, entre otras.
- o)** Coadyuvar en las gestiones administrativas que deben realizarse para la celebración de actos religiosos de culto público, fuera de los templos y procurar su realización.
- p)** Orientar y coadyuvar a las organizaciones religiosas en los trámites que deben realizarse para obtener la declaratoria de idoneidad para percibir recursos públicos.
- q)** Llevar un registro de ministros religiosos acreditados como tales por sus organizaciones respectivas, asignándoles un número de identificación ministerial y, a solicitud del interesado, expedirá una credencial en la que indicará el nombre del ministro, la organización religiosa que lo acredita y su vigencia. Queda facultada, también, la organización religiosa para expedir sus propias credenciales y, en tal caso, deberá indicar dicho número de identificación ministerial en la credencial que emita.
- r)** Coordinar las acciones pertinentes, a fin de velar por el respeto del derecho de asistencia y visitación religiosa que se brinde en centros de salud, adaptación social, asilos, centros de restauración y afines, entre otros.
- s)** Promover el conocimiento de las actividades ministeriales que las organizaciones religiosas llevan a cabo en el ámbito social y comunal, así como crear campañas que promuevan la libertad religiosa.
- t)** Apoyar, cuando sea procedente, las gestiones que realicen los misioneros extranjeros que deseen prestar sus servicios en el país, en los trámites ante la Dirección General de Migración y Extranjería, o sus dependencias.
- u)** Velar por la correcta aplicación de la presente ley y de la legislación vigente, que versa sobre aspectos relacionados con la libertad religiosa,

libertad de opinión y de conciencia, libertad de asociación y de reunión, especialmente, en materia educativa, tributaria, laboral y registral.

v) Cualesquiera otros que se considere necesario asignar.

ARTÍCULO 37.- Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos, es un organismo compuesto por representantes de las organizaciones religiosas del país, cuya función principal será la de coadyuvar y asesorar la labor de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Sus resoluciones, recomendaciones e informes no son vinculantes para la Dirección.

Tal consejo estará integrado por siete miembros, los cuales serán nombrados por periodos de cuatro años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales, así: cuatro designados por la federación colectiva interconfesional cristiana de mayor arraigo y representatividad en el país, que agrupe la mayor cantidad de organizaciones religiosas; dos de las demás confesiones cristianas no agrupadas en la anterior y; uno de los otros credos religiosos no cristianos. Para la definición de estos tres últimos representantes, la Dirección General de Asuntos Religiosos determinará el procedimiento para su designación. El Consejo será presidido por uno de sus integrantes que será nombrado en su seno por un plazo de un año, pudiendo reelegirse sucesivamente.

El Director General de Asuntos Religiosos, deberá asistir a las reuniones del Consejo creado por este artículo y tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 38.- Organización y atribuciones del Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. El Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos, podrá emitir resoluciones y recomendaciones, las cuales se tomarán por mayoría absoluta de votos. Sus atribuciones, serán:

- a) Analizar la política del Estado en materia de libertad religiosa.
- b) Desarrollar propuestas e informes de política pública, en materia de libertad religiosa y de culto.
- c) Asesorar a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el ejercicio de sus funciones.
- d) Recibir, para su conocimiento, un informe de labores anual, de la Dirección indicada.
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III REGISTRO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 39.- Registro de organizaciones religiosas. Toda organización religiosa debe constituirse mediante un ordenamiento jurídico básico que rija sus actividades y que se denominará "Estatuto".

Para que una organización religiosa ejerza lícitamente sus actividades, debe inscribirse y permanecer inscrita ante el Registro de Organizaciones Religiosas que se crea mediante esta ley, el cual queda bajo la dependencia del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

El Registro estará formado por los documentos digitalizados de los estatutos, sus reformas y de las personerías de los órganos directivos de cada organización religiosa, además, de los índices y libros que se consideren necesarios. Esos sistemas podrán variarse por otros más eficientes, para el mejor servicio y la mayor seguridad de las inscripciones.

ARTÍCULO 40.- Personalidad jurídica. Las organizaciones religiosas y sus representantes legales gozarán de personalidad jurídica de derecho privado, una vez inscritas en el correspondiente Registro de Organizaciones Religiosas del Registro Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y Paz.

La inscripción se practicará en virtud de solicitud incluida en la escritura pública mediante la cual se crea la organización religiosa, en la que conste su estatuto, los requisitos para la válida designación de sus representantes, las causales de su extinción y el procedimiento para reformas a su documento constitutivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 de este mismo cuerpo legal.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada organización religiosa, solo podrá llevarse a cabo, a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, o por acaecer las causales de extinción verificadas por el registro respectivo.

ARTÍCULO 41.- Consecuencias de la inscripción. Mientras no se haya inscrito la organización, ni las resoluciones, ni los pactos, ni los documentos sociales producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los miembros fundadores, en aquellos en que intervinieren, responderán ante terceros por las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren, en nombre de la organización.

Una vez inscrita la organización, esta responde de los actos ejecutados por sus órganos, en el ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 42.- Requisitos de constitución. Toda organización religiosa se constituirá por no menos de diez personas mayores de edad, mediante instrumento público otorgado ante notario, debidamente autorizado ante la Dirección Nacional de Notariado. En tal caso el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de su órgano directivo y fiscalizador. Las organizaciones pueden admitir asociados menores de edad, mayores de quince

años, pero no podrán ser electos para cargo alguno.

Cada organización que se presente para inscribir ante el Registro de Organizaciones Religiosas, deberá contar con la calificación previa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de conformidad con el artículo 36, inciso k), de esta ley, que determine que la entidad que se crea, en efecto, corresponde a una cuya finalidad religiosa sea la que se tutela al amparo de este cuerpo legal.

ARTICULO 43.- Contenido de los estatutos. Los estatutos de toda organización religiosa deben expresar:

- a) El nombre de la organización, el cual deberá ser distinto y no susceptible de ser confundido con el de otra organización religiosa debidamente inscrita.
- b) Su domicilio social, con indicación de provincia, cantón, distrito, barrio o comunidad y dirección exacta.
- c) El fin que persigue y medios para lograrlo, así como la indicación expresa de que su finalidad no es lucrativa.
- d) Los procedimientos de afiliación y desafiliación de los miembros, derechos y deberes de los mismos, con garantía y descripción del debido proceso, para uno u otro caso.
- e) Una breve reseña de sus creencias, doctrinas y principios religiosos, así como las cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, en las que se reservan el derecho a no realizar actos que contravengan dichas creencias.
- f) Los recursos con los que contará la organización.
- g) Los órganos de la entidad, procedimientos para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de resolver, de hacer sus publicaciones y de actuar, competencia y término de su ejercicio, cuando sea del caso.
- h) Órgano o persona que ostente la representación judicial y extrajudicial de la entidad, la extensión del poder y el plazo del nombramiento, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de esta ley.
- i) Si tienen la facultad para fundar filiales, los requisitos y procedimiento interno para crearlas.
- j) El plazo de vigencia de la organización religiosa, que podrá ser indefinido por razón de su naturaleza.

- k) Las condiciones y modalidades de extinción.
- l) En caso de extinción, indicación de cómo y a quién se traspasarán sus bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de esta ley.
- m) Los procedimientos para reformar los estatutos.
- n) Toda otra condición, norma o cláusula, que los miembros quieran incluir, en tanto que interesen específicamente a la organización de que se trate.

ARTÍCULO 44.- Alcances del Estatuto. Es permitido establecer en los estatutos, restricciones a los miembros para el desempeño de funciones en la organización religiosa, para el ejercicio del derecho de voto y para la separación de los miembros, pero la organización no puede variar o ampliar esas restricciones, ni suprimir los derechos estatutarios de los miembros, sin modificar previamente el ordenamiento básico. El miembro que se separe de la entidad pierde sus derechos en ella.

ARTÍCULO 45.- Reformas. Las reformas parciales o totales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo 40 y no surtirán efecto alguno respecto de terceros, mientras no estén inscritos en el "Registro de Organizaciones Religiosas".

La disolución de una organización religiosa deberá inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 46.- Nombre. El nombre de la organización religiosa, será propiedad exclusiva de la misma.

Al nombre de cada una de estas organizaciones, le antecederán los términos "Organización Religiosa" pudiendo abreviarse el prefijo en O.R. Queda prohibido, al enunciar el nombre de la organización religiosa, el uso de los términos "sociedad", "empresa", "compañía", "asociación", o cualquiera otro que signifique que la organización religiosa tiene fines distintos de los que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 47.- Órganos. Son órganos esenciales de la organización:

- a) La Asamblea Representativa de miembros.
- b) El Consejo Ministerial Ejecutivo, que se integrará con un mínimo de cinco miembros entre los cuales debe haber un presidente, que será electo entre los ministros religiosos acreditados por la organización religiosa; un secretario que llevará y mantendrá en orden los libros legales,

y un tesorero, que custodiará los fondos de la organización. Todos deben ser personas mayores de edad.

c) La Fiscalía integrada, cuando menos, por un fiscal mayor de edad, quien velará por que los miembros y órganos de la entidad observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

ARTÍCULO 48.- Representación legal. El presidente será el representante judicial y extrajudicial de la organización y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo, sin limitación de suma, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El plazo de su nombramiento se indicará en el estatuto de cada organización religiosa.

Para acreditar la representación legal de la organización, posterior a su constitución, se inscribirá el nombramiento del Consejo Ministerial Ejecutivo, mediante escritura protocolizada ante notario debidamente autorizado.

ARTÍCULO 49.- Causales de extinción. La organización se extingue:

a) Cuando el número de miembros elegibles sea inferior al necesario para integrar el Consejo Ministerial Ejecutivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad civil competente.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue constituida, o se encuentre imposibilitada legal o materialmente tal consecución.

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el plazo de un año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

e) Si abandona su naturaleza jurídica eminentemente religiosa, o bien, sus principios y fines religiosos con los que fue inscrito, establecidos en la declaración de principios, de conformidad con el artículo 43, inciso e), de la presente ley.

f) Cuando la organización no haya solicitado o renovado sus libros legales en el término de un año, contado a partir de su constitución o finalizado el respectivo libro, o bien, que estos no se encuentren al día.

ARTÍCULO 50.- Consecuencias de la extinción. Al extinguirse la organización religiosa, los bienes de esta se traspasarán en la forma que indiquen los estatutos, de conformidad con el artículo 43 inciso l). Si estos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán de acuerdo con el siguiente orden de

prelación:

- a) En caso de que pertenezcan a una organización plural, federada o federada colectiva, se traspasarán a alguna de sus afiliadas, según sea el caso, siempre y cuando se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro Nacional.
- b) A otra organización homóloga en creencias, profesión de fe y principios, que reclame para sí tales bienes.
- c) En el caso de organizaciones de arraigo cristiano evangélico, a la Federación Alianza Evangélica Costarricense.
- d) A una organización de bienestar social.

En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al juez civil competente del domicilio de la organización, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes inventariados.

ARTÍCULO 51.- Órgano competente para decretar la disolución. La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las organizaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los miembros o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 49, que se refiere a las causales de extinción. Decretada la disolución según lo preceptuado el artículo 52, y dada la extinción, según lo establecido en el artículo 50, el Tribunal lo comunicará al Registro de Organizaciones Religiosas para la desinscripción respectiva.

ARTÍCULO 52.- Disolución. Serán tenidas como organizaciones religiosas ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

- a) Sus dirigentes hayan sido notificados de la declaratoria de inhabilitación, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.
- b) Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.
- c) Aparezca que la organización religiosa se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

ARTÍCULO 53.- Disolución decretada por el Poder Ejecutivo. Al Poder Ejecutivo corresponde decretar la disolución de la organización religiosa en los casos que determina el artículo 52, referente a la disolución. Decretada esa disolución, el juez procederá en la forma que indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- Filiales religiosas. Toda organización religiosa, en su función misionera, puede promover la apertura de filiales en todo el territorio nacional, las cuales se apegarán tanto a la naturaleza religiosa como a los principios de la organización principal.

Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la organización principal, con el visto bueno del Consejo Ministerial Ejecutivo de la organización principal y cuando los estatutos de esta última se lo permitan. En tal evento, la organización principal pasará a ser una organización plural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso a), de la presente ley. Los estatutos de la filial, constituida como una nueva persona jurídica, expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente, en el caso de disolución o extinción de la principal, ante lo cual, los bienes de la filial deberán ser trasladados a la organización plural.

ARTÍCULO 55.- Transformación de organizaciones religiosas. Toda organización puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Ante tal circunstancia, salvo que la organización religiosa decida transformarse en otra organización cuya naturaleza sea religiosa, la nueva entidad quedará fuera del amparo de esta ley y se regirá por lo que establezcan la legislación existente para el caso específico, según su nueva naturaleza, sea civil o comercial. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio. No obstante, la organización religiosa se tendrá por extinta y se aplicará lo establecido en el artículo 50 de la presente ley.

ARTÍCULO 56.- Organizaciones religiosas extranjeras. Las organizaciones religiosas residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando establezca una filial que se ajuste a las prescripciones de la presente ley y con personería jurídica propia.
- b) Si se incorporan sus estatutos mediante inscripción en el Registro de Organizaciones Religiosas y constitución de un apoderado generalísimo, llenando los demás requisitos exigidos por las leyes civiles a las personas jurídicas que actúen en el país.

En ambos casos, se aplicarán en lo concerniente, los artículos 226 a 233 del Código de Comercio. Se reputarán ilícitas y, por lo tanto, serán absolutamente nulos los actos que llevaren a cabo en Costa Rica, las organizaciones domiciliadas en el extranjero en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 57.- Rendición de cuentas. La Asamblea Representativa de Miembros se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, según lo estipulen sus estatutos, en la cual rendirán un informe de labores el presidente, el tesorero y el fiscal.

ARTÍCULO 58.- Libros legales. Sin perjuicio de los demás registros y libros que consideren conveniente tener; las organizaciones religiosas deberán legalizar y llevar los libros de actas de la Asamblea Representativa de Miembros y del Consejo Ministerial Ejecutivo, y el libro de registro de miembros asociados, a cargo del secretario, así como los libros de contabilidad, a cargo del tesorero. El incumplimiento de esta obligación se constituirá en una causal de extinción, al tenor de lo que establece el artículo 49 inciso f), así como las sanciones establecidas en el artículo 67, en ambos casos, de la presente ley. Ninguna institución pública dará trámite a las solicitudes de organizaciones religiosas que no hayan cumplido con este requisito.

ARTÍCULO 59.- Derechos y deberes patrimoniales. Las organizaciones religiosas podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier índole y realizar operaciones lícitas de todo tipo, encaminadas a la consecución de sus fines. Para hacerse acreedor de este beneficio, la organización debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Religiosas y lo recibido debe destinarse en la consecución de sus fines.

Se autoriza a las instituciones del Estado a realizar donaciones en numerario o en especie, a favor de las organizaciones religiosas, tanto para alcanzar sus fines estrictamente religiosos, como para sus labores de asistencia social y comunal.

En el evento de que una organización religiosa reciba recursos o donaciones de instituciones del Estado, se atenderá a las regulaciones y a la rendición de cuentas que establezca la Contraloría General de la República y las instituciones pertinentes, conforme a la ley.

CAPÍTULO VI LOCALES Y TEMPLOS DE CULTO

ARTÍCULO 60.- Apertura de local o templo. Las organizaciones religiosas pueden tener templos y locales de culto propios o abrir los que sean necesarios para sus reuniones, en el cumplimiento de sus fines, de conformidad con lo establecido en la presente ley. Para abrir un templo o local de culto, las organizaciones religiosas se ajustarán a las regulaciones que al efecto defina la ley, el Poder Ejecutivo y las municipalidades. No obstante lo anterior, para el caso de las organizaciones religiosas existentes a la entrada en vigencia de esta ley, en cuanto el funcionamiento de sus locales de culto o templos, se aplicará lo

establecido en el artículo 62 de la presente ley y el 34 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 61.- Deberes del Estado. En apego al principio de interés público de la actividad de las organizaciones religiosas, el Estado facilitará, garantizará y protegerá la apertura y el funcionamiento de los locales destinados al culto. Corresponde con el Ministerio de Salud, reglamentar lo atinente al funcionamiento de los templos o locales de culto, asegurando que ante una problemática relacionada con contaminación sónica en el templo o local de culto, prevalecerá la clausura del foco específico de contaminación y no del inmueble en general, de modo que se garantice el derecho a la práctica del culto público en ese inmueble. En atención al principio del debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, según lo estipulado en esta ley, el cierre de un local de culto será la medida de último recurso que tiene la administración para hacer cumplir lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 62.- Trámites asociados. El Estado, por medio de sus instituciones, promoverá y facilitará tanto el otorgamiento de los permisos de funcionamiento, como de los permisos para el uso de suelo y ubicación de los inmuebles, el visado, la ubicación y demás trámites que sean necesarios para la práctica de la fe en un local determinado. En los cantones donde no exista plan regulador, ninguna institución estatal podrá solicitar, como requisito, el uso de suelo, y bastará su demostración mediante declaración jurada de la ubicación del templo o local de culto, para suplir tal requisito. Asimismo, todas aquellas edificaciones, templos o locales de culto, que demuestren tener más de diez años de funcionamiento a la promulgación de la presente ley, conservarán su derecho de ubicación y, consecuentemente, deberá dotársele el respectivo permiso de uso de suelo, así como el permiso de salud. Este último, una vez comprobado que el inmueble reúne las condiciones de infraestructura, salud y seguridad necesarias para desarrollar las actividades de culto. Asimismo, el Estado promoverá procesos de formación y capacitación en materia de salud y seguridad de los locales y templos destinados al culto.

ARTÍCULO 63.- Uso adecuado de los locales de culto. Cuando exista una denuncia de que en aquel recinto se lleven a cabo actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres, la salud, la seguridad de los miembros o en perjuicio de terceros o bien se realicen actividades sin el cumplimiento previo de los requisitos señalados por esta ley, la autoridad competente emplazará a la organización involucrada y a los terceros, si los hubiere y, en estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, una vez comprobada la situación anómala, aplicará las medidas correspondientes a efecto de corregir la situación. En caso de que la organización injustificadamente no tomara las medidas impuestas por la autoridad competente, podrá ordenarse el cierre del local. Asimismo, se aplicará la pena de multa establecida en el artículo 67, in fine, de esta ley, a los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo que incurrieren en la conducta allí sancionada.

CAPÍTULO VII FORMAS ESPECIALES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 64.- Federaciones religiosas. Pueden constituirse organizaciones religiosas federadas y federadas colectivas, según se corresponda con aquella que agrupa a varias organizaciones religiosas individuales o plurales, o bien se corresponda con aquella que agrupa a las anteriores y, también, a la vez, a otras federadas. En este caso, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen.

Esta forma de organizaciones se distinguirá con los términos de "federación religiosa", "federación religiosa colectiva", "liga religiosa" "liga religiosa colectiva" o "unión religiosa" "unión religiosa colectiva", que deberán insertar en su nombre y que las organizaciones individuales o plurales no podrán utilizar.

Las organizaciones individuales, plurales y aún federativas, según lo estipulado en este artículo, pueden hacer valer sus derechos, en lo que corresponda para los efectos de la presente ley, por medio de la organización federativa religiosa o federativa religiosa colectiva, a la que se encuentren adscritas.

ARTÍCULO 65.- Formalidades. Las formalidades para la formación de esas federaciones religiosas serán las mismas que las determinadas en esta ley para las organizaciones religiosas individuales y plurales.

ARTÍCULO 66.- Declaratoria de utilidad pública. Las organizaciones religiosas, cualquiera sea su naturaleza, cuyo desarrollo o actividad sea particularmente útil para los intereses del Estado y haya demostrado aportes significativos en el crecimiento y transformación espiritual, moral, ética, cultural y social, en la comunidad en la que están inmersas, podrán ser declaradas de utilidad pública por la autoridad competente. Para alcanzar este beneficio, las organizaciones religiosas deberán tener tres años de inscritas como mínimo y operar legalmente al servicio de la comunidad.

Las organizaciones religiosas reconocidas como de utilidad pública podrán gozar de las franquicias y concesiones administrativas y económicas que, para cumplir con sus fines, el Poder Ejecutivo les otorgue. En cualquier momento, la autoridad podrá revocar este beneficio, si desaparecen los motivos por los cuales fue concedido.

CAPÍTULO VIII Sanciones

ARTÍCULO 67.- Multa. Serán penados con treinta a sesenta días multa al presidente, secretario o tesorero de una organización religiosa que no velen por mantener sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

Serán reprimidos con sesenta a noventa días multa:

- a) Quienes reincidan en la falta enumerada en el párrafo anterior.
- b) Los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo que permitan se destinen fondos de la organización o realicen actividades, para fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la organización, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 63, referente a los locales.
- c) Quienes operen una entidad de naturaleza religiosa al margen de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 68.- Declaratoria de inhabilitación. Según la gravedad de la falta, los tribunales de justicia podrán declarar inhabilitados para crear nuevas organizaciones de naturaleza similar hasta por cinco años, a quienes, habiendo sido miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo de una organización religiosa, hayan cometido delitos en perjuicio de esta.

ARTÍCULO 69.- Deber de los miembros. Los miembros del Consejo Ministerial Ejecutivo de toda organización religiosa, están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los restantes miembros y funcionarios de la organización religiosa y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento de la autoridad competente, una vez que el Consejo Ministerial Ejecutivo haya desconocido sus quejas.

Los miembros de la organización religiosa que resulten condenados por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, de conformidad con el debido proceso, perderán su condición de asociados o miembros de esta.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70.- Modificación de otras leyes. Se modifican las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo final del artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N° 2 de 23 de agosto de 1943, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 148.-

[...]

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el **Ministerio de Justicia y Paz**, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.”

- b) El inciso c) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia N.º 6739 de 28 de abril de 1982, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 3.- El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales:

[...]

- c) El Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al despacho del ministro o la ministra, que estará conformado por: la Dirección General de Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana; la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos; la Dirección de Espectáculos Públicos, **la Dirección General de Asuntos Religiosos** y la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social.

[...]”

- c) El inciso b) del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N.º 5695 de 28 de mayo de 1975, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

[...]

- b) El Registro de Personas Jurídicas, que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, **organizaciones religiosas**, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas.

[...]”

- d) El inciso b) del artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092 de 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 3.- Entidades no sujetas al impuesto:

[...]

b) Los partidos políticos y las organizaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, por los ingresos que obtengan para el mantenimiento del culto y por los servicios de asistencia social que presten, sin fines de lucro.

[...]”

ARTÍCULO 71.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las normas de la presente ley, en un plazo no mayor de doce meses a partir de su vigencia.

TRANSITORIO I.- Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como asociaciones civiles, podrán transformarse en organizaciones religiosas, cumpliendo con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas.

Los bienes inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, se inscribirán de oficio en nombre de la nueva organización religiosa en el mismo acto de otorgarse su transformación, documento en el cual, la Asociación deberá inventariar y describir todos los bienes inscritos de que sea titular, sin que sea necesario que medie acto notarial adicional, ni el pago de aranceles e impuestos de ningún tipo. Para este propósito, no se requerirá autorización de los acreedores respecto de las obligaciones financieras relacionadas con estos bienes, y estos tendrán por deudores a las organizaciones religiosas producto de la transformación indicada, en todos sus extremos y en las mismas condiciones del documento original.

El acuerdo de transformación, deberá publicarse por una vez en el diario oficial La Gaceta.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de actuar de las organizaciones religiosas que, debidamente inscritas bajo la figura de la asociación, goce de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente ley y, posteriormente, decidan transformarse.

Las asociaciones que decidan no transformarse, se regirán por la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 9 de agosto de 1939, y sus reformas, y su reglamento, bajo la cual se crearon, y no gozarán de los beneficios que otorga esta ley y no podrán considerarse de naturaleza religiosa bajo ningún supuesto.

TRANSITORIO II.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 43, inciso a), y 46 de la presente ley, las entidades dedicadas exclusivamente a actividades

religiosas, que se encuentren inscritas en el Registro Público como asociaciones, conservarán su nombre o razón social, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas. de modo que no podrá inscribirse ninguna organización religiosa nueva con el mismo nombre o similar.

TRANSITORIO III.- Las asociaciones civiles que, al solicitar su transformación en organizaciones religiosas, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes muebles o inmuebles, en proceso de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, o que tengan bienes de esa naturaleza en litigio y, por ello, su titularidad aparezca a nombre de terceros, podrán, en el plazo de un año contado a partir de que se resuelva el conflicto o litigio o se regule la situación respectiva, solicitar la inscripción de esos bienes a nombre de la nueva razón social, sin que ello implique el pago de tasas o aranceles de inscripción adicionales a los ya cancelados.

TRANSITORIO IV.- El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y Paz, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, así como de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que se crean en virtud de esta ley, en un plazo perentorio de doce meses posteriores a la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley.

Los derechos contenidos en los artículos 24 y 59 de la presente ley, deberán ser debidamente reglamentados por el Poder Ejecutivo, en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO V.- Las asociaciones civiles inscritas en el Registro Público, deberán reinscribirse en el Registro de Organizaciones Religiosas, mediante protocolización del acta de transformación, o mediante nueva constitución, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en funcionamiento del Registro de Organizaciones Religiosas, al tenor de lo establecido en la disposición transitoria I de esta ley. Si por cualquier motivo apareciere vencido su plazo o caduca la inscripción, podrán igualmente reinscribirse con la protocolización referida.

Toda organización en cuyos fines persista el carácter religioso, deberá transformarse en una organización religiosa, al tenor de la presente ley, para lo cual contará con el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la puesta en marcha del Registro de Organizaciones Religiosas.

Previo a su inscripción, el Registro de Organizaciones Religiosas, podrá requerir que se hagan las modificaciones de estatutos que estimare pertinentes para que se hallen conforme a la ley. Una vez hecha la solicitud de transformación, para todos los efectos legales, la organización se tendrá como vigente. Las solicitudes de inscripción de nuevas organizaciones de naturaleza religiosa, que al amparo de la Ley de Asociaciones N.º 218, y sus reformas, se

encuentren pendientes de inscripción en el Registro Público, al entrar en vigencia esta ley, deberán ser pasadas al Registro de Organizaciones Religiosas, a solicitud de parte o a sugerencia del funcionario registrador que interprete la condición de naturaleza religiosa de la asociación sometida a su estudio.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Justo Orozco Álvarez

Jorge Alberto Angulo Mora

Jorge Arturo Rojas Segura

Elibeth Venegas Villalobos

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Mireya Zamora Alvarado

Víctor Danilo Cubero Corrales

Manuel Hernández Rivera

Martín Alcides Monestel Contreras

Rita Gabriela Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS Y DIUTADAS

13 de mayo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15723.—C-1030570.—(IN2014041288).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, N.º 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014

Expediente N.º 19.147

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de abril del año en curso, fue publicada y en consecuencia entró a regir la **LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, NÚMERO 9221**, cuya finalidad es establecer un marco regulatorio para declarar zonas urbanas litorales y favorecer a los ocupantes de la zona marítimo- terrestre que carecen de un título que legitime su permanencia en dicha zona.

Nadie puede dudar de las buenas intenciones contenidas en una normativa de tal naturaleza y que eventualmente podría servir de herramienta para atender un problema social arraigado en las costas durante décadas y que involucra a un número importante de familias costarricenses.

Sin embargo, el texto contiene al menos dos artículos que evidencian serios vicios que podrían acarrear su inconstitucionalidad y dar al traste con una norma que podría beneficiar a muchas personas. De hecho, ya se ha presentado ante la Sala Constitucional una acción de inconstitucionalidad numerada 14-007500 contra dicha ley, la cual está pendiente de admisibilidad. Se alega en dicha acción, la violación de los principios de intangibilidad de la zona pública y del artículo 50 de la Constitución Política.

En relación con el proyecto de ley N.º 18.592 cuyo trámite culminó con la promulgación de la Ley N.º 9221 la Procuraduría General de la República determinó en su opinión jurídica OJ-025-2013 de 27 de mayo de 2013, lo siguiente:

“Si bien se reconoce en el proyecto de ley en consulta un esfuerzo importante para tratar de resolver la problemática de la actual ocupación ilegítima de la zona marítimo terrestre, su contenido podría estar presentando algunos matices de inconstitucionalidad que de seguido pasamos a comentar.

El primero de ellos es que el proyecto no distingue, como sí lo hace la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, No. 6043 de 2 de marzo de 1977, entre zona restringida y zona pública. Como se sabe, la zona marítimo terrestre se encuentra constituida normalmente por la franja de doscientos metros contiguos a la línea de pleamar ordinaria (artículo 9º de la Ley No. 6043), dividiéndose en la zona pública de los primeros cincuenta metros y la zona restringida de los ciento cincuenta metros restantes (artículo 10 ibíd.). Es en esta última que es posible el otorgamiento de concesiones (artículo 39), quedando la zona pública dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas (artículo 20).

De acuerdo con el proyecto de ley, la zona urbana litoral podría estar compuesta en parte por los doscientos metros contiguos a la pleamar ordinaria (artículo 2) y sobre ella podrían otorgarse concesiones (artículo 8), con lo que se estaría permitiendo el uso privativo de la zona pública. No se pierda de vista que el otorgamiento de una concesión a una persona física o jurídica implica de ordinario el uso exclusivo para dicha persona de la franja de terreno concesionada, por lo que se estaría privando al resto de las personas del uso público y común de dicha franja territorial al cual se encuentra destinada actualmente.

Al respecto, conviene tener presente que la Sala Constitucional ha reconocido el carácter intangible de la zona pública (Voto No. 5210-1997 de 16 horas de 2 de setiembre de 1997), y aunque no se le está desafectando con la propuesta legislativa de su régimen demanial, sí se estaría permitiendo su uso exclusivo particular en detrimento de la colectividad, perdiendo así su funcionalidad pública presente. Sobre la importancia de esta franja ha señalado la Procuraduría General de la República:

“I.1) ZONA PÚBLICA COMO ESPACIO LITORAL DE USO COMÚN

El régimen jurídico de la zona pública se ha tratado por la Procuraduría desde varias perspectivas: protección constitucional, garantía de uso común, características, imposibilidad jurídica de ejercer posesión privada en bienes de dominio público, como requisito para el otorgamiento de concesiones, los bienes que la conforman, uso excepcional, vigencia del concepto en áreas regidas por leyes especiales, ciudades, etc. (Opinión Jurídica O. J.-253-2003).

En lo que aquí interesa, se destacan:

I.1.1) PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Para la SALA CONSTITUCIONAL, “si bien la Constitución Política no llega a ocuparse de temas relacionados con la zona marítimo

terrestre, puede afirmarse, dada la extraordinaria variabilidad legislativa en la materia, que el núcleo inamovible de la ley reguladora de la zona marítimo terrestre ha sido el relativo a la franja de cincuenta metros de ancho a partir de la pleamar ordinaria, declarada pública, y como tal, no solamente es imposible apropiársela por ningún medio, sino que ha sido puesta al servicio de todas las personas, sin excepción. La demanialidad de esa franja, pues, ha tenido un reconocimiento jurídico sostenido y podría estimarse prima facie que, por inveterada, resulta intangible para el legislador” (voto 5210-97, cons. VI. Opinión Jurídica O. J.-253-2003).

I.1.2) GARANTÍA DE USO COMÚN

“La Ley 6043 sienta como pilar esencial el principio publicista en la titularidad y uso del demanio marítimo terrestre, respetando la propiedad privada adquirida debidamente.

Salvo excepciones establecidas por la ley, la zona pública no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Está dedicada al uso público y, en especial, al libre tránsito de las personas” (Ley 6043, artículo 20). Su Reglamento (artículo 2º, inciso I) define el uso público como „el derecho que tiene toda persona de usar y disfrutar la zona pública en toda su extensión, sin otra limitación que la que impongan las leyes y sus reglamentos. En el ejercicio del derecho al uso público debe tenerse siempre presente el interés general, garantizando en todo momento el acceso a la zona y el libre tránsito en ella de cualquier persona, la práctica de deportes y de actividades para el sano esparcimiento físico y cultural (artículo 9º).

Acceso que es funcional, para posibilitar su disfrute colectivo, la recreación, la práctica de deportes, esparcimiento, libre y seguro tránsito, protección y vigilancia del demanio marítimo, mar, playas, ..., etc.

Va de suyo que el uso común de la franja inalienable de cincuenta metros de la zona pública, no es aplicable a los sectores de la misma que por su naturaleza no lo consienten, como los manglares.” (Opinión Jurídica O. J.-253-2003).

I.1.3) CARACTERÍSTICAS DEL USO COMÚN

“Para combatir la privatización del litoral, los esquemas legales han de hacer posible el libre acceso a la costa, en condiciones paritarias, como manifestación de la libertad individual, del principio de igualdad y del derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

En lo que atañe a la zona pública, la utilización es libre, gratuita e igual para usos comunes, los que deben realizarse con ajuste a sus disposiciones legales. A fin de que los ciudadanos puedan ejercer el uso público, la Ley introduce una serie de medidas que lo resguardan.” (Dictamen C-026-2001 y Opiniones Jurídicas O. J.-210-2003 y O. J. 253-2003).

I.1.4) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE EJERCER POSESIÓN PRIVADA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Las propiedades privadas debidamente inscritas al amparo de la derogada Ley 4558 deben respetar la Zona Pública (vid. Transitorio III y artículo 6ª. Ley 6043, arts. 7, 20 y 82).

“La inalienabilidad de los bienes demaniales imposibilita su traspaso y posesión bajo las formas civiles.

Los bienes de dominio público no pueden ser objeto de posesión privada y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio o posesión. (SALA CONSTITUCIONAL, votos 2306-91, 1347-95, 7294-98 y 7890-2001).

Sobre los bienes públicos, la posesión iuris la ejercen únicamente los entes públicos titulares y administradores. A pesar de que no se manifiesta por hechos reales, debe estimarse que se produce por imperio de las disposiciones que regulan su destino”. (Dictámenes C-004-98 y C-321-2003; Opinión Jurídica O. J.-210-2003. CASACIÓN N° 122 de 1965)”. Opiniones Jurídicas O. J. 210-2003 y O. J. -253-2003.

En los bienes de dominio público la posesión particular “no deviene en derecho alguno a favor del administrado” (SALA CONSTITUCIONAL, sentencias 1763-94, 07294-98, 2000-06168 y 2001-00790, entre muchas).

La Ley veda la propiedad privada sobre la Zona Pública (aún con excepciones heredadas del pasado)”. SALA CONSTITUCIONAL sentencia 447-91, considerando IV.” (Dictamen No. C-264-04 de 9 de setiembre de 2004).

Si bien es cierto, el proyecto de ley en su artículo 8° estaría excluyendo de la posibilidad de otorgar concesiones los espacios abiertos de uso común, dada la poca precisión de tal frase, no pensamos que con ella se esté resguardando del uso privativo a la zona pública, tal y como la entendemos hoy en día.

Otro posible roce con nuestra Constitución Política, concretamente el artículo 50 que consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo hallaríamos en el Transitorio I del proyecto, al disponer que mientras se hace la declaratoria de zona

urbana litoral y el respectivo plan regulador urbano, las Municipalidades “podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar de zona urbana litoral, en tanto la Secretaría Técnica Nacional Ambiental no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente”. El restringir a esta única instancia administrativa la determinación de daño ambiental o amenaza de daño al medio ambiente, sin enlistar otras con competencia igual o mejor en la materia como el Poder Judicial, el Tribunal Ambiental Administrativo, el Ministerio de Salud, etc., limita excesivamente las posibilidades de su determinación y por ende de una adecuada respuesta en defensa del ambiente. Además, tampoco se indica quién puede gestionar ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental la determinación del eventual daño, generándose duda razonable de si puede cualquier ciudadano denunciar hechos contrarios al ambiente ante esa instancia en aplicación del principio de protección a los intereses difusos”.

Así las cosas, considero que es prudente y responsable, eliminar las disposiciones que prima facie, podrían ser inconstitucionales y no esperar a que la Sala Constitucional anule los artículos impugnados y se pueda dar al traste con una normativa que, repito, constituye un adelanto en la solución del grave problema de la ocupación de la zona marítimo terrestre.

Es por eso que, con fundamento en las anteriores consideraciones someto a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY MARCO PARA LA
DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN
DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL,
N.º 9221 DE 25 DE ABRIL DE 2014**

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 2 y 8 de la Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial N.º 9221, cuyos textos dirán:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por zona urbana litoral la circunscripción territorial que se ubique en un litoral y que corresponda al concepto de área urbana, en los términos de la Ley N.º 4240, Ley de Planificación Urbana, de 15 de noviembre de 1968, y sus reformas, previa declaratoria de la autoridad competente. Solamente podrán ser declaradas zonas urbanas litorales aquellas áreas urbanas conformadas de hecho, que cuenten con una alta concentración urbana en el litoral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.

La zona urbana litoral podrá incluir las áreas de naturaleza demanial comprendidas en los **ciento cincuenta metros de la zona restringida** y los terrenos aledaños a estas, indistintamente de que se trate de bienes de naturaleza privada.

Las áreas afectas al Régimen de Patrimonio Natural, que estén comprendidas en las zonas urbanas litorales, se regirán por la normativa ambiental que les sea aplicable.”

“Artículo 8.- En las zonas urbanas litorales podrán otorgarse concesiones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el plan regulador urbano de la respectiva localidad.

Quedan excluidos, de lo dispuesto en el párrafo anterior, los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, aquellos que posibiliten el libre acceso a la costa, aquellos afectos a un régimen de patrimonio natural del Estado, aquellos que no correspondan al demanio público.

Los municipios cuya jurisdicción incorpore zonas urbanas litorales deberán garantizar el libre acceso a la costa y el disfrute de la playa a toda la población. Sin perjuicio de las labores que ejecuten otras instituciones del Estado para dicho propósito.”

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

16 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15724.—C-116230.—(IN2014041290).

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Expediente N.º 19.148

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el anterior periodo constitucional se presentó a la corriente legislativa el proyecto de ley de **ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VI AL TÍTULO IV DEL CÓDIGO MUNICIPAL LEY N.º 7794 DEL 27 DE ABRIL DE 1998 QUE SE DENOMINARÁ: CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**, tramitado bajo el expediente 17.727 al cual se le venció el plazo para la caducidad de los asuntos establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y se ordenó su archivo definitivo.

Como exalcalde, expresidente ejecutivo del IFAM y exministro de descentralización, considero necesario que las municipalidades del país, entes territoriales descentralizados por excelencia, puedan disponer de un régimen de contratación administrativa diferenciado, como lo tienen otras instituciones descentralizadas como el Instituto Nacional de Seguros, el Instituto Costarricense de Electricidad y también los bancos estatales.

Tal y como se había señalado en el proyecto original, ahora archivado, el "artículo 170 de nuestra Constitución Política fue reformado parcialmente mediante Ley N.º 8106, de 3 de julio de 2001, en virtud de la cual se asigna presupuestariamente a las municipalidades, un porcentaje no inferior al 10% de los ingresos ordinarios que se determinará de manera progresiva, en razón de un 1.5% anual, hasta completar el mencionado 10%. Sin embargo, para que las municipalidades se beneficien de esos montos anuales, la Asamblea Legislativa debe aprobar una ley que señale cuáles son las competencias que se deben trasladar a los gobiernos locales.

Es decir, mientras dichas leyes no se promulguen, no se le presupuestarán fondos a los municipios, pues el constituyente supeditó la asignación de fondos a la efectiva transferencia de competencias del Poder Ejecutivo hacia las municipalidades.

Como complemento de esa importante reforma constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó recientemente la Ley general de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las municipalidades, N.º 8801, de 28 de abril de 2010, que es una normativa que establece los principios y el marco general dentro del que se

van a desarrollar los procesos de transferencia de competencias, estableciendo también la obligación de dictar una ley anual durante siete años, para completar el monto dispuesto por el artículo 170 constitucional.

El proyecto que dio lugar a la promulgación de esta importante Ley, se tramitó bajo el expediente legislativo 17.297, y uno de los cambios más significativos que sufrió el texto base, fue la exclusión del tema de la contratación administrativa municipal. Esta decisión obedeció a que la propia Comisión de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo, consideró prudente, tramitar en forma separada todo lo concerniente a la contratación municipal, por su especialidad y complejidad, pues de otra manera era más difícil dictaminar y aprobar la mencionada Ley general de transferencia de competencias.

Ahora bien, una vez aprobada la ley, la Asamblea Legislativa debe abocarse en el corto plazo, al conocimiento de las leyes que concretan y materializan las competencias que el Ejecutivo va a trasladar a los municipios. Quiere esto decir, que en algún momento las municipalidades deberán asumir nuevas atribuciones, a las que hará frente con recursos provenientes del Presupuesto Nacional de manera específica. Este nuevo conglomerado de funciones municipales, requieren también procedimientos de contratación más ágiles y expeditos. Para que las municipalidades asuman con éxito las nuevas competencias que por ley se les trasladarán, deben mejorar grandemente su capacidad de gestión, y uno de los elementos esenciales es que puedan enfrentar esos nuevos retos, con mejores herramientas legales y administrativas, de ahí la necesidad de que puedan contar con una ley especial en materia de contratación administrativa”.

Dentro de este contexto de transferencia de competencias del Poder Ejecutivo hacia las municipalidades, no debemos olvidar tampoco que la Constitución Política le otorga a las municipalidades un carácter de gobierno local, con todas las implicaciones que este término tiene, pues la municipalidad gobierna dentro de un territorio determinado que es el cantón donde se asienta, para, como dice la Constitución, administrar los intereses y servicios locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en consonancia con el desarrollo nacional. Ya la Sala ha dimensionado este poder local, afirmando que corresponde al Ayuntamiento, establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice, al menos, repito al menos, eficientes servicios de electrificación y de comunicación, buenos sistemas de provisión de agua potable y evacuación de aguas servidas, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades, eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población.

Es decir, los gobiernos locales tienen actualmente un elenco amplio de competencias para ejercer la administración de los servicios e intereses locales. Esas podríamos decir, son las competencias primarias y naturales de las

municipalidades, hacia cuyo cumplimiento y satisfacción deben dirigir todo sus recursos humanos y financieros. En este punto, se podría afirmar, que las posibilidades de acción de las municipalidades, para llevar mayor desarrollo y bienestar a sus habitantes, son muchas, lo que falta, además de mayores recursos económicos, una mayor celeridad en la realización de obras y la prestación de servicios que permitan satisfacer todas las necesidades del cantón, para lo cual se requieren procesos de contratación un tanto más flexibles y menos engorrosos, tal y como se ha hecho con otras instituciones y sobre lo cual, ya la Sala Constitucional se ha pronunciado favorablemente.

En efecto, como lo señala el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en su informe:

“Ahora bien, si a pesar de ello el legislador decida que lo más conveniente es crear un régimen especial para las municipalidades, pues tendríamos que decir que, en principio, ello es posible, en razón de la línea jurisprudencial de nuestra Sala Constitucional, tal como se detalla a continuación:

*- **Caso bancos públicos:** en la acción de inconstitucionalidad en contra de distintos párrafos del artículo 171 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, que establecía un procedimiento especial de contratación para los bancos públicos, la Sala Constitucional en sentencia 5947-98 manifestó que: “En virtud de lo anterior cabe concluir que efectivamente es posible establecer excepciones a los trámites ordinarios establecidos en la Ley de la Contratación Administrativa derivada del artículo 182 constitucional siempre y cuando se respete el marco constitucional (principios y control), y que resulte razonable y proporcional a los fines de la contratación”.*

*- **Caso INS:** los legisladores, atendiendo el cambio en que se avecinaba en el mercado de los seguros, dispusieron otorgarle al Instituto Nacional de Seguros un trato distinto en materia de contratación relacionada con la adquisición de software y hardware, según el proyecto de “Ley Reguladora del Mercado de Seguros”, expediente legislativo N.º 16.305. En la consulta facultativa que se hiciera a la Sala Constitucional, esta señaló lo siguiente en el voto N.º 2008-10450: “Nuestro régimen de contratación permite en consecuencia sujetar las contrataciones de las Administraciones Públicas a procedimientos distintos o reglas simplificadas. Pues bien, las disposiciones establecidas en el asunto sometido a estudio, también constituyen excepciones que están siendo reguladas vía de ley formal, cumpliendo con el principio de reserva de ley, como requisito indispensable. Ahora lo que procede, desde el punto de vista constitucional, es valorar la razonabilidad y proporcionalidad de esta exclusión”.*

- Caso ICE: en la consulta facultativa de constitucionalidad a la “Ley de fortalecimiento y modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones”, expediente legislativo N.º 16.367, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente respecto al régimen especial previsto para el Instituto Costarricense de Electricidad, en el voto consultivo N.º 2008-11210: “Así las cosas, no observa este Tribunal que la fórmula propuesta sea inconstitucional por violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues, la intención del legislador es adecuar los parámetros de la contratación administrativa a las propias particularidades presupuestarias del Instituto Costarricense de Electricidad”. (esta transcripción forma parte del Considerando XVII, que se transcribirá integralmente más adelante en el análisis del artículo 117 que se adicionaría al Código Municipal).

- Como se observa, desde el punto de vista constitucional no hay inconveniente en regímenes especiales de contratación administrativa, siempre y cuando cumplan con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Ver Informe del Departamento de Servicios Técnicos ST-239-2011 J.

Por último, si bien es cierto este proyecto se nutre del expediente 17.727 archivado, se proponen algunos cambios importantes señalados por el Departamento de Servicios Técnicos y otros órganos y entidades consultadas durante el trámite legislativo de la iniciativa, además de algunas aportaciones de mi Despacho.

En virtud de las anteriores consideraciones, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un capítulo VI al título IV del Código Municipal Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y se corra su numeración. El texto del nuevo capítulo dirá:

CAPÍTULO VI CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

“Artículo 115.- La adquisición de bienes y servicios que realicen las municipalidades estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su Reglamento. La Ley de contratación administrativa, sus reformas y su Reglamento, se aplicarán de manera supletoria. Los gobiernos municipales deberán sujetarse exclusivamente al control financiero y de legalidad de la Contraloría General de la República, respetando los principios constitucionales establecidos en materia de contratación pública.

La Contraloría no podrá hacer cuestionamientos de conveniencia y oportunidad sobre los planes o proyectos de contratación municipal.

Artículo 116.- Las municipalidades tendrán plena capacidad para celebrar todo tipo de contrato, incluso acudiendo al uso de figuras del derecho privado, cuando estas resulten idóneas para la satisfacción del interés público.

Para el cumplimiento de sus fines, los gobiernos locales están facultados para suscribir contratos de fideicomisos de cualquier índole, dentro del territorio nacional. Los fideicomisos se podrán constituir, entre otros fines, para servir como mecanismo de financiamiento, siendo que los flujos futuros de fondos responden por emisiones de bonos, créditos bancarios u otras formas de financiamiento. Los fideicomisos constituidos en el país tendrán además la fiscalización y supervisión de la superintendencia financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán en esta materia lo establecido por la legislación del país donde fueron constituidos, más los controles que la Contraloría General establezca en razón de sus competencias.

La actividad contractual de los fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

Artículo 117.- Los gobiernos locales utilizarán los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada de conformidad con lo establecido en este capítulo; asimismo podrán aplicar el régimen especial de contratación directa que se dispondrá. En el Reglamento de esta ley se fijarán reglas especiales relativas a los requisitos previos, de estructura y desarrollo de los citados procedimientos ordinarios de concurso. Ese Reglamento podrá incorporar el uso de medios electrónicos en el proceso de contratación.

Los gobiernos locales utilizarán el procedimiento de licitación pública y licitación abreviada según los rangos, parámetros y ajustes establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa.

Si el gobierno local tiene identificados en el mercado a los potenciales oferentes de un concurso de licitación pública o abreviada, y aunque no estén registrados como proveedores municipales, podrá cursar invitación de manera directa, y aplicar un tipo de procedimiento semejante al formalizado de escasa cuantía que regula el artículo 118 de la presente ley, si fuera idóneo a la naturaleza del objeto contractual. En este caso la Contraloría General podrá ejercer control posterior para confirmar la legalidad del proceso.

Artículo 118.- De darse alguno de los siguientes supuestos, los gobiernos locales quedan facultados para realizar procedimientos especiales de contratación directa:

a) En la actividad de contratación eximida de la aplicación de los procedimientos de concurso en virtud de su escasa cuantía, según la excepción dispuesta en la Ley de contratación administrativa. En estos casos la municipalidad deberá confeccionar una ficha técnica o un pliego de condiciones sencillo en donde se describa el objeto contractual, el plazo y modo de la entrega; así como también se debe fijar la hora y fecha para la recepción de las propuestas. En estos casos se adjudicará la oferta de mejor calidad y menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores relevantes.

El gobierno local dará un plazo máximo de cinco días hábiles para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo idéntico por una sola vez. En casos acreditados como urgentes se pueden solicitar las cotizaciones con, al menos, cuatro horas de anticipación a su recepción.

El gobierno local invitará a no menos de tres potenciales oferentes de su registro de proveedores. En caso de que el número de proveedores inscritos sea menor a tres, o no exista ninguno inscrito, se podrá invitar a otros que no lo estén, acudiendo incluso a

información de otros registros de proveedores. Asimismo, el gobierno local podrá contemplar en el cartel o ficha técnica, la posibilidad de estudiar todas las ofertas presentadas, incluyendo la de aquellos proveedores no invitados, los cuales deberán lograr su inscripción antes de que se dicte la adjudicación, en caso de que no se encuentren registrados.

Para la validez del procedimiento no será necesario contar efectivamente con las tres cotizaciones, pero sí que los invitados sean empresas dedicadas al giro propio del objeto contractual específico.

Los gobiernos locales quedan facultados a suministrarse la información de sus respectivos registros de proveedores sin mayor trámite formal alguno; igualmente podrán acordar designar a una o varias municipalidades como las responsables de preparar y actualizar un único registro de proveedores a consultar por cualquiera de las entidades que decidan su uso. Este registro podrá ser electrónico.

Las ofertas podrán ser presentadas por fax, correo electrónico u otros medios que se determinen reglamentariamente.

El acto de adjudicación deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados. El acto de adjudicación será comunicado dentro de un plazo de 24 horas a los participantes, quienes podrán interponer únicamente recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se concederá audiencia al adjudicatario por el plazo de dos días hábiles, vencido el cual el gobierno local deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes. En los casos declarados urgentes no habrá recurso alguno.

b) Cuando los bienes, obras, infraestructuras o servicios a contratar, puedan obtenerse de un número limitado o restringido de proveedores o contratistas, en razón de lo cual por economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación. En estos casos el gobierno local deberá justificar la compra, y documentar su proceder en el expediente administrativo; particularmente se dejará constancia de las actuaciones administrativas cuando hay un número limitado de posibles proveedores o contratistas. En este supuesto el gobierno local podrá alegar y documentar para la elección del contratista, razones de ubicación geográfica o de que existen pocos posibles interesados o idóneas contrapartes para sus necesidades de compra,

particularmente cuando se trate la construcción de obra e infraestructura pública.

c) Cuando se trate de la compra o arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto y conveniente para la finalidad propuesta. En estos casos, el precio máximo será el que fije el personal especializado de la municipalidad adquirente o en su defecto, de alguna otra municipalidad a la que se acuda para confeccionar tal estudio. La administración podrá pactar el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, según los términos que las partes convengan.

d) Cuando el gobierno local alegue que, en razón de la continuidad en la prestación de un servicio con calidad y prontitud, y por verse esto potencialmente comprometido, requiere de la contratación de bienes, obras o servicios indispensables. En este caso bastará con la conformación del expediente administrativo, y el desarrollo de un procedimiento semejante al indicado en el inciso a) anterior. Al ser un supuesto basado en lo más conveniente para el interés público, so pena de afectar a la comunidad y sus derechos constitucionales, el régimen recursivo será también semejante al del inciso citado. La unidad interna del gobierno local será la responsable de aprobar el contrato administrativo.

Si se encontrase que hubo negligencia en la planificación municipal, hecho que conllevó a la situación fáctica de este supuesto, deberá el gobierno local incoar los procedimientos sancionatorios de ley.

e) Cuando se trate de un proceso de contratación cuyo objeto es atender una necesidad declarada como emergencia cantonal. Esta emergencia, que se justifica en razón de hechos de la naturaleza o desastres naturales, deberá ser declarada por mayoría calificada del Concejo; en la declaratoria se autorizará el uso de procedimientos de contratación directa, quedando a la Contraloría General de la República un control posterior sobre tales eventos de contratación directa.

En la aplicación de los anteriores supuestos el gobierno local mantendrá un registro actualizado de los procesos de contratación realizados; este deberá comunicarse cada seis meses a la Auditoría Interna y a la Contraloría General en razón de sus competencias de control y fiscalización posterior y facultativo.

Artículo 119.- La municipalidad podrá autorizar, según las competencias del concejo municipal, procedimientos de concesión de obra pública con o sin gestión de servicios públicos municipales. En estos casos desarrollará el procedimiento que de acuerdo con el monto sea exigido. Este procedimiento, en caso de celebrarse previamente un convenio marco entre municipalidades, podrá ser desarrollado por solo una de las corporaciones que se unen. Asimismo, cabe la iniciativa privada en la propuesta inicial de este tipo de objetos de contratación administrativa.

Artículo 120.- Contra los carteles de licitaciones públicas cabrá recurso de objeción al cartel para ante la Contraloría General de la República; esta dispone de diez días hábiles para resolver, en los demás casos, el recurso lo resolverá la propia municipalidad, misma que contará con ocho días hábiles para resolver.

Con los actos de adjudicación solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos aplicará recursos de revocatoria. Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley de contratación administrativa y sus reformas. Cuando por el procedimiento no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto.

Artículo 121.- Los gobiernos locales podrán celebrar entre ellos convenios para la contratación común de determinados bienes, obras, infraestructuras o servicios, por un plazo de hasta cinco años. Asimismo, para que una o varias municipalidades que se unen, acuerden desarrollar un procedimiento de concesión de obra pública con o sin gestión de servicios públicos municipales. El Reglamento de la presente ley detallará lo referido a la concesión de obra pública con o sin servicio público, según se ha dispuesto.

En caso de ser de cuantía inestimable, el convenio será tramitado mediante licitación pública, por una sola de los gobiernos locales y cubrirá tantas compras como necesidades específicas sean definidas por las municipalidades integrantes. Una vez acordada la adjudicación, por quien resulte competente, los participantes del acuerdo podrán hacer las órdenes de compra o pedido, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos adicionales.

El adjudicatario está obligado a mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del convenio, salvo reajuste o revisiones de precio. Los integrantes de un convenio municipal están obligados a consultarlo, antes de tramitar otro procedimiento para la

adquisición de bienes y servicios cubiertos por el convenio y obligados a utilizarlo, salvo que demuestren mediante resolución motivada, poder obtener condiciones más beneficiosas con otro procedimiento, tales como, precio, condiciones de las garantías, plazo de entrega, calidad de los bienes y servicios, mejor relación costo beneficio del bien.

Artículo 122.- Dependiendo de los límites que establezca el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública que emite la Contraloría General de la República, los contratos de licitaciones públicas que celebren los gobiernos locales requerirán, según el monto, la aprobación de la Contraloría General. Esta deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles, plazo que empezará a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo dará lugar al silencio positivo, con la consecuente responsabilidad personal de los funcionarios encargados.

No requieren refrendo contralor, además de lo que dispone sobre el particular el reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, pero sí aprobación interna cuando por el monto proceda, los contratos provenientes de licitaciones pública o abreviada, no así los que se celebren con fundamento en las excepciones a los procedimientos de concursos establecidos en esta ley, siempre que la cuantía no se asemeje a un tipo de procedimiento que sí ocupa de la aprobación interna.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal propondrá a la Contraloría General un modelo de exclusión del refrendo de los contratos ante el órgano contralor a partir de la evaluación de la gestión municipal con base en indicadores de legalidad, eficiente y eficacia. El órgano fiscalizador deberá pronunciarse dentro de plazo de quince días hábiles sobre la propuesta; este la admitirá o la denegará. En el segundo caso deberá proponer una metodología alterna, misma que deberá encaminarse a una labor flexible, oportuna y eficiente de los municipios.

Artículo 123.- En conocimiento de un recurso de objeción al cartel o de apelación por parte de la Contraloría General de la República, el gobierno local respectivo podrá solicitar que se dé refrendo de previo en caso de que se presente la propuesta borrador de posible contrato. En caso del trámite de una objeción, la propuesta borrador deberá estar inserta en el texto del cartel, a modo de anexo o presentarse cuando se contesta la audiencia especial; en el caso del trámite de una apelación, la propuesta podrá estar en un anexo del cartel, o ser presentada por la municipalidad al contestar la audiencia inicial o al menos quince días hábiles antes a que venza el plazo para que se resuelva el recurso. La Contraloría General evacuará la gestión al resolver el recurso.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Los procedimientos de contratación iniciados por las municipalidades con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, continuarán su trámite ajustados a los preceptos y disposiciones establecidos en esta ley.

Rige seis meses después de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós
DIPUTADO

16 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15725.—C-225060.—(IN2014041293).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 8488
LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL
RIESGO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005

Expediente N.º 19.150

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el 2006, el país cuenta con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N.º 8488 de 22 de noviembre de 2005, la cual regula a través de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, las acciones ordinarias de prevención de riesgos y atiende las situaciones de emergencia que deben ser desarrolladas por el Estado costarricense para reducir las causas de pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural y antrópico; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en caso de estado de emergencia, para lo cual aplicará un régimen de excepción.

Como lo indica el artículo 2 de la citada ley, la finalidad de esta regulación es conferir un marco jurídico ágil y eficaz, que garantice la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia.

También, esta ley tiene el objetivo de definir e integrar los esfuerzos y las funciones del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas, las empresas públicas, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil organizada, que participen en la prevención y atención de impactos negativos de sucesos que sean consecuencia directa de fuerza mayor o caso fortuito. (Artículo 2).

Con este propósito se crea la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, como un órgano de desconcentración máxima adscrita a la Presidencia de la República, con personalidad jurídica instrumental para el manejo y la administración de su presupuesto y para la inversión de sus recursos, con patrimonio y presupuesto propio.

En este sentido, como diputado Social Cristiano, creo firmemente que las instituciones del Estado han de apoyar a la población nacional cuando existan

situaciones de riesgo que abarquen todos los ámbitos de la sociedad costarricense, tanto de riesgo natural como el riesgo causado por situaciones asociadas a la mala administración de recursos públicos y a la pérdida de ingresos vitales para la supervivencia.

En la situación actual de Costa Rica, la magna tarea del desarrollo social, de la superación de la pobreza y de la creación de un elevado bienestar, no puede llevarse a cabo sin el compromiso decidido del Estado. En esa tarea, deberán involucrarse, una vez renovadas, todas las instituciones públicas y en este caso la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias juega un papel fundamental, es necesario habilitar a dicho ente a que atienda y articule esfuerzos para evitar el desmantelamiento de instituciones públicas y crear crisis sociales que solo dan como resultado la inestabilidad en servicios esenciales para los costarricenses, como la salud, la educación, el agro y demás sectores económicos y productivos.

La intervención del Estado en el desarrollo social está llamada a crear una dinámica de participación que lleve a sus beneficiarios a alcanzar una sociedad cualitativamente nueva, que sea justa, igualitaria, solidaria y libre. Esta dinámica de participación la llevará a cabo el Estado poniendo a disposición de todos los ciudadanos, especialmente de los que están fuera o al margen de la vida económica y política, capacidades básicas para aprovechar las oportunidades.

Es por ello que este proyecto de ley tiene como objetivo, otorgarle facultades legales a la Presidencia de la República y a la Asamblea Legislativa como órgano representante de la voluntad popular, para emitir declaratorias de emergencias en casos que no necesariamente estén relacionados con la fuerza de la naturaleza.

Debe integrarse a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en la articulación de soluciones a problemas sociales que puedan vulnerar gravemente la estabilidad económica y social de los costarricenses. El Poder Legislativo debe tener la posibilidad de declarar estado de emergencia para atender situaciones de *conmoción interna y calamidad pública y así poder tomar* las medidas administrativas ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para resolver a la mayor brevedad el incumplimiento total o parcial de situaciones de riesgo social.

Por ejemplo, la reciente crisis provocada por el problema de pago de cerca de 13.655 educadores ha evidenciado los serios problemas existentes en el sistema de la educación pública, incluso la Ministra de Educación ordenó investigar a fondo las razones de sus causas, ya que no se tiene claro los aspectos técnicos que han provocado el problema de pago.

Esto agravó la ya cuestionada situación de la falta de infraestructura nacional y la calidad de la educación pública, principalmente en las zonas urbano-

marginales y rurales, donde los índices de pobreza son mayores que la media nacional.

Igualmente el problema ha puesto en evidencia la cantidad de niños y niñas que requieren los servicios de los comedores escolares, los cuales sustituyen la falta de alimentos en los hogares más necesitados del país. Cerca de 675.000 niños necesitan de esta ayuda según los propios estudios del Ministerio de Educación.

En este sentido, es inexplicable que los comedores no sigan funcionando cuando son una necesidad que atenta contra la integridad de los niños más necesitados de nuestro país.

La cantidad de días producto de la huelga de los educadores ha provocado un retraso en el programa educacional y la ampliación existente entre la brecha de la educación privada y la pública, que difícilmente podrá recuperarse, lo que hace imperioso un plan que permita recuperar lo más importante del accionar del Estado.

Es en casos como estos, donde tenemos un problema que afecta a miles y a miles de costarricenses, que la Asamblea Legislativa debe tener la posibilidad de declarar Estado de Emergencia y así poder utilizar todos los mecanismos disponibles para atender esta situación.

Por estas razones, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 8488
LEY NACIONAL DE EMERGENCIAS Y PREVENCIÓN DEL
RIESGO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2005**

ARTÍCULO 1.- Para que se modifiquen los artículos 1, 2, 4 y 14 de la Ley N.º 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005 y se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto

La presente ley regulará las acciones ordinarias, establecidas en su artículo 14, las cuales el Estado costarricense deberá desarrollar para reducir las causas de las pérdidas de vidas y las consecuencias sociales, económicas y ambientales, inducidas por los factores de riesgo de origen natural, antrópico o **social**; así como la actividad extraordinaria que el Estado deberá efectuar en casos de estado de emergencia, para lo cual se aplicará un régimen de excepción.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de estas normas es conferir un marco jurídico ágil y eficaz, que garantice la reducción de las causas del riesgo, así como el manejo oportuno, coordinado y eficiente de las situaciones de emergencia.

Asimismo, esta ley tiene la finalidad de definir e integrar los esfuerzos y las funciones del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas, las empresas públicas, los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil organizada, que participen en la prevención y la atención de impactos negativos de sucesos que sean consecuencia directa de fuerza mayor, caso fortuito o **de riesgo social que incidan en el desarrollo nacional.**”

“Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de claridad e interpretación de la presente ley, se definen los siguientes conceptos:

[...]

Estado de emergencia: Declaración del Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y

urgencia, ocasionado por circunstancias de guerra, conmoción interna y calamidad pública. Declaración del Poder Legislativo, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, podrá por mayoría absoluta de sus miembros, declarar estado de emergencia social, con fundamento en un estado de calamidad social, que afecte sectores prioritarios del desarrollo nacional. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política.

[...]"

“Artículo 14.- Competencias ordinarias de prevención de la Comisión

La Comisión será la entidad rectora en lo que se refiera a la prevención de riesgos y a los preparativos para atender situaciones de emergencia. Deberá cumplir las siguientes competencias:

[...]

Inciso nuevo) Realizar la gestión de medidas administrativas ordinarias y extraordinarias que sean necesarias para resolver a la mayor brevedad cualquier estado de emergencia social.”

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

10 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15726.—C-82220.—(IN2014041294).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO- PRO OBRAS COMUNALES DE SANTA CECILIA, SAN ISIDRO DE HEREDIA, PARA UBICACIÓN DE CONSULTORIO MÉDICO DE VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD

Expediente N.º 19.151

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, en sesión ordinaria N.º 30-2014, de 12 de mayo de 2014 acordó instar a los diputados de la provincia de Heredia a la aprobación del presente proyecto con el propósito de donar a la Asociación de Desarrollo Específico-Pro Obras Comunes Santa Cecilia, San Isidro de Heredia un terreno para la ubicación de un consultorio médico de visita periódica en la comunidad. Para esos efectos fundamentaron su propuesta en los siguientes argumentos:

“Las Corporaciones Municipales por mandato Constitucional y por Ley Especial (Código Municipal), son los entes públicos estatales a los que corresponde la administración de los intereses y servicios locales. De tal forma, dentro de esa amplia gama de competencias, se encuentra el poder colaborar con otras instancias comunales y organizaciones no Gubernamentales que también tienen como finalidad primordial, la búsqueda del bienestar general de los habitantes del Cantón.

En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por el Código Municipal al indicar:

Artículo 1.- El municipio está constituido por el conjunto de personas vecinas residentes en un mismo cantón, que promueven y administran sus propios intereses, por medio del gobierno municipal.

Que en ese ánimo de colaboración, el artículo 62 del Código Municipal, faculta a las Corporaciones Municipales a realizar donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles que sean de su propiedad, en tanto y cuanto sean autorizados expresamente mediante la creación de una ley especial emanada de la Asamblea Legislativa, de conformidad en lo indicado por el artículo 121 inciso 14), según el cual, corresponde en forma exclusiva a la Asamblea

Legislativa el decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. En lo que interesa indica expresamente el artículo 121 Constitucional, en el inciso 14.

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

(.....)

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. (.....).

Las Asociaciones de Desarrollo Específico, corresponden a sujetos de derecho privado creados a partir de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N° 3859. Según el Artículo 12, inciso b) del Reglamento a dicha ley, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 26935-G de 20 de abril de 1998, se establece que “son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad.”

Que siendo de interés público la actividad desarrollada por la Asociación de Desarrollo Específico–Pro Obras Comunales Santa Cecilia, San Isidro de Heredia, por su aporte innegable al desarrollo de la comunidad, existe un interés por parte de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, de apoyar su gestión. Por estos motivos, es que se pretende traspasar el inmueble del Partido de Heredia, matrícula folio real 214574-000, propiedad de la Municipalidad, a dicha Asociación, para la construcción de un consultorio médico de visita periódica en la comunidad.”

En el ejercicio de responsabilidad de representante de la comunidad herediana en la Asamblea Legislativa y con fundamento en las consideraciones planteadas por el municipio proponente, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA Y AUTORIZACIÓN A ESTA
PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO-
PRO OBRAS COMUNALES DE SANTA CECILIA, SAN ISIDRO DE
HEREDIA, PARA UBICACIÓN DE CONSULTORIO MÉDICO
DE VISITA PERIÓDICA EN LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público, el terreno propiedad de la Municipalidad de San Isidro de Heredia, cédula jurídica número 3-014-042093, inscrita en el partido de Heredia, bajo la matrícula folio real 214574-000 y autorícese para que esta lo done a la Asociación de Desarrollo Específico-Pro Obras Comunales Santa Cecilia, San Isidro de Heredia, cédula jurídica número 3-002-142899, inmueble que se describe de la siguiente manera: terreno de Agricultura, que a partir de la presente autorización se destinará a la ubicación de consultorio médico de visita periódica en la comunidad de Santa Cecilia de San Isidro de Heredia; en el distrito N.º 2 San José; cantón N.º 6 San Isidro, de la provincia de Heredia; mide seiscientos veinte metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados (620,68 m²), según plano catastrado número H-uno dos cero dos seis ocho cero— dos mil ocho (N.º H-1202680-2008), cuyos linderos son: al norte, calle pública con un frente a ella de 12.00 metros; al sur, José Abelardo Zúñiga Vindas, al este, José Abelardo Zúñiga Vindas, y al oeste, Eladio Ramírez Chacón.

ARTÍCULO 2.- El lote donado será destinado exclusivamente a la ubicación de consultorio médico de visita periódica en la comunidad de Santa Cecilia de San Isidro, para la promoción y desarrollo de esta comunidad. En caso de que se varíe el uso original del inmueble o se disuelva la persona jurídica beneficiaria, la propiedad del terreno donado volverá a ser de la Municipalidad de San Isidro de Heredia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado, a que proceda a formalizar e inscribir en el Registro Público esta donación, sin valor estimado. Su inscripción estará exenta del pago de honorarios y de todo tipo de derechos y timbres.

ARTÍCULO 4.- Esta ley entrará en vigencia desde su publicación.

Ronny Monge Salas
DIPUTADO

10 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15727.—C-56900.—(IN2014041295).

PROYECTO DE LEY

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS JERARQUÍAS
DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS**

Expediente N.º 19.152

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La doctrina más autorizada del derecho administrativo concibe a los entes descentralizados institucionales (entes públicos menores), como entidades creadas con el propósito de coadyuvar con el Estado (ente público mayor), en la satisfacción de áreas específicas del acontecer público. Ello implica que si bien es cierto el ente público mayor no ejerce sobre ellos un rol de jerarquía, que permita darles órdenes e instrucciones directas, sí tiene potestades de dirección intersubjetiva, o tutela administrativa, que le permite orientar, dirigir, planificar, coordinar y controlar su actividad, todo a efecto de sujetarlos a una estrategia común.

En Costa Rica ya existían varios entes descentralizados institucionales antes de la Constitución de 1949: la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros, la Universidad de Costa Rica, son ejemplos claros de ello.

En el período de nuestra historia patria que va de 1871 a 1949 existían las condiciones para que en el país se diera una gran concentración de poder en la figura del presidente de la República, él tenía amplia participación en la organización del proceso electoral, comandaba el ejército, lo que ligado a que no existía mayor control de legalidad sobre los actos públicos, ni una instancia independiente que fiscalizara las cuentas públicas, generaba el caldo de cultivo necesario para que en ocasiones se incurriera en abusos.

Fue la desconfianza y el temor a esa acumulación de potestades en manos de la figura presidencial, la que llevo a los constituyentes de 1949 a tomar medidas que en criterio de muchos nos llevaron al otro extremo: el desmenzamiento del poder; con lo que automáticamente se generó una seria limitación en el ejercicio de las potestades de dirección política. Cabe citar aquí lo mencionado por el constituyente Mario Alberto Jiménez: *“Contra esta crisis de desconfianza hubo que luchar bastante para que la nueva Carta no resultara a la postre un documento afectado de cierto histerismo”*, si bien *“la Carta del 71*

permitía la concentración de la autoridad: la Carta del 49 propende al desmenuzamiento del poder”.

Las facultades de la Presidencia fueron drásticamente reducidas con la Constitución de 1949, incluyendo con ello el otorgamiento de independencia de gobierno a los entes autónomos, situación que pronto derivaría en serios inconvenientes para armonizar la acción pública.

Empieza entonces un largo camino para alcanzar un justo medio, restituyéndole al Poder Ejecutivo las potestades mínimas indispensables para dar coherencia y dirección a un aparato público que ahora se mostraba altamente disgregado y disperso. Es así como surgen varias reformas legales y constitucionales: Ley Planificación (1963), Reforma al artículo 188 constitucional (1968), Ley 4-3 (1968), Ley de Presidencias Ejecutivas (1974), Ley General de la Administración Pública (1968), Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria.

En principio y en justo derecho, cada una de estas propuestas tenía como objetivo de origen el fortalecimiento de las potestades de dirección intersubjetiva del Poder Ejecutivo con respecto a los entes descentralizados institucionales, sin embargo, hoy es necesario decir que el tema no siempre fue abordado o resuelto de la mejor manera, generándose en el camino distorsiones o inconvenientes que no solo siguen limitando la capacidad de dirección y coordinación con los entes autónomos, sino además han debilitado la calidad y eficacia que se requiere de dichas instituciones.

Paralelo a esta situación han surgido mayores controles y trámites, lo que unido a nuevas obligaciones a cargo de la Administración, nos impone la urgente necesidad de una reforma administrativa que conduzca a mejorar la forma en que están estructuradas las jerarquías de los entes descentralizados institucionales, en orden a mejorar el nivel en las tareas que les han sido encomendadas y a permitir una mayor coordinación con la estrategia general de gobierno.

Esta tarea no es en nada despreciable, más si observamos hoy que el sector público se encuentra organizado en alrededor de 330 instituciones, dentro de las cuales se ubica un sector descentralizado con un alto peso específico, no solo en razón de administrar dos tercios del gasto público total, sino también por tener bajo su responsabilidad importantísimas áreas para el desarrollo nacional.

Bajo esta tesitura, el presente proyecto de ley persigue:

- Lograr armonía, coherencia, coordinación, unidad de gestión y racionalidad en el funcionamiento del aparato administrativo.
- Perfeccionar los roles de jerarquía en dichos entes.

- Asegurar que nuestros entes descentralizados institucionales actúen apegados a criterios de calidad y eficiencia, alejados de la manipulación politiquera o clientelista.
- Hacer efectiva la capacidad de dirección y control que corresponde al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de los entes descentralizados institucionales.
- Desentrabar la toma de decisiones a nivel jerárquico.
- Elevar el nivel de análisis político-técnico en las directivas.
- Estimular la planificación sectorial (permitiendo una visión estratégica más amplia).
- Evitar problemas de co-administración y “manoseo” en las instituciones.

A partir de las anteriores consideraciones, hemos llegado a concluir que lo más prudente y racional es avanzar sobre la base de tres acciones elementales, a saber:

- Simplificar las jerarquías institucionales.
- Consolidar la organización y rectoría sectorial.
- Mejorar los instrumentos de apoyo técnico a los jerarcas políticos.

Veamos a continuación las motivaciones para cada una de las medidas que se recomiendan:

SIMPLIFICACIÓN DE LAS JERARQUÍAS INSTITUCIONALES

Para ello se propone eliminar las juntas directivas de la mayoría de entes descentralizados, sustituyéndola por un jerarca unipersonal. Creemos que una medida de esta naturaleza, por drástica que pueda parecer, es un paso adelante en la eficiencia de dichas entidades, entre otras por las siguientes razones:

- ✓ Las juntas directivas institucionales representan hoy una instancia más para la toma de decisiones, lo que entraba y genera atrasos. La existencia de juntas directivas a nivel institucional, ha llegado a frenar más la ejecución de las tareas que le han sido encomendadas, lo cual indudablemente repercute en la lentitud y entramamiento que los costarricenses observan en el manejo de la cosa pública.
- ✓ Las juntas directivas institucionales conllevan un mecanismo de coadministración que es impropio para una jerarquía eficiente. El esquema 4-3 lo que hizo fue propiciar una coadministración, permitiendo que personas con distintas visiones de desarrollo y del rol institucional se

sentarán unas pocas horas a la semana a tomar decisiones para aprobar o frenar un proyecto de la administración. No es así como funcionan las democracias más desarrolladas, en las cuales quienes tienen el encargo de ejercer el poder se encargan de gobernar y quienes tienen el rol de ejercer el control político no coadministran.

✓ Las juntas directivas institucionales diluyen responsabilidades en niveles jerárquicos. Cuando existen varias instancias que deciden (Presidente Ejecutivo, Junta Directiva, gerente), se termina dando un traslape de roles, en el cual se termina diluyendo la responsabilidad política, en perjuicio de la eficiencia.

✓ La existencia de las juntas directivas institucionales implica llevar instancias de control político al seno de administración activa. Las funciones de control político no se desarrollan a lo interno de la administración activa, sino desde instancias independientes y especializadas para ello, como por ejemplo las legislativas. El esquema existente lo que hace es frenar, desde adentro, el impulso de la administración.

✓ Las juntas directivas institucionales estimulan la existencia de feudos, ello en virtud de que los directivos tienden a aferrarse a los intereses institucionales con preeminencia de los objetivos de orden sectorial y nacional.

✓ La existencia de las juntas directivas institucionales genera riesgos innecesarios para la intervención de directivos en procesos de contratación o en manejo clientelista. Es ampliamente conocida la vinculación de directivos de importantes instituciones autónomas en escándalos de corrupción.

✓ Las juntas directivas institucionales propician gastos innecesarios. El costo en dietas, viáticos, gastos de viaje y otros emolumentos en que incurren los miembros de las juntas directivas, significan un alto peso a dichas entidades y al Estado en general, sin que con su estructura ello este reeditando en mayores beneficios a la población.

CONSOLIDACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y RECTORÍA SECTORIAL

Resulta necesario pasar de una organización institucional a una sectorial. La administración pública costarricense no planifica, ni actúa sectorialmente, por cuanto tiene pocas regulaciones que estimulen esa forma de organización, los rectores sectoriales no están empoderados, los consejos sectoriales no están debidamente regulados, no existen los apoyos y la estructura técnica que apoye esa forma de estructuración. Por ello es necesario:

- ✓ **Empoderar a los rectores sectoriales:** Otorgándoles responsabilidades políticas superiores y potestades administrativas para ejercer los roles de dirección intersubjetiva.
- ✓ **Generar sinergias y articular esfuerzos entre los jerarcas institucionales:** Esto es fundamental para eliminar duplicidades y lograr una visión estratégica que nos permita mayores niveles de eficiencia administrativa. Se promueve mediante la consolidación de los consejos sectoriales.

MEJORAR LOS INSTRUMENTOS DE APOYO TÉCNICO A LOS JERARCAS POLÍTICOS

Es necesario dotar de instrumentos de apoyo técnico a los jerarcas, personas con amplio conocimiento y la expertis necesaria para un funcionamiento eficiente de las instituciones, para ello se propone:

- ✓ Se crean consejos consultivos técnicos como apoyo a los jerarcas institucionales, con ello se busca que quienes participan a la par del jerarca institucional no sean personas sin formación especializada, sino que sean expertos que le ayuden a tomar las mejores decisiones.
- ✓ Se crean secretarías técnicas como apoyo a los jerarcas sectoriales: Lo cual permite tener asesoría del más alto nivel en respaldo a las grandes metas sectoriales del gobierno.

Por todos los motivos señalados, se propone el siguiente proyecto de ley para la valoración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS JERARQUÍAS
DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley regula materia relativa a la creación de entes descentralizados institucionales y órganos de desconcentración máxima, su sujeción a potestades de dirección intersubjetiva con el Poder Ejecutivo, así como lo referente a la designación, remoción y suspensión de sus respectivos jefes.

ARTÍCULO 2.- Creación de nuevos entes u órganos

Para la creación de nuevos entes descentralizados institucionales u órganos con desconcentración máxima, la Asamblea Legislativa requerirá del criterio técnico del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, de modo que se analice la conveniencia del nuevo ente u órgano, la naturaleza jurídica propuesta, la delimitación de competencias con respecto a otras entidades vigentes, su posible ubicación sectorial y el rol a desempeñar dentro del aparato institucional.

ARTÍCULO 3.- Sujeción a la tutela administrativa y dirección intersubjetiva

Los entes descentralizados institucionales actúan bajo la tutela del Estado y conforme a los fines específicos que le han sido encomendados. En tal sentido se encuentran sujetos a potestades de dirección intersubjetiva, tales como la planificación, coordinación, control y evaluación.

ARTÍCULO 4.- Cambio estructural

A partir del período constitucional inmediato siguiente a la aprobación de esta ley, los entes que se enumeran en este artículo tendrán un único jefe institucional, designado por el Consejo de Gobierno para el período de gobierno correspondiente, ha de ser una persona honorable, profesional debidamente acreditado y con amplios conocimientos u experiencia en el campo de acción de la respectiva entidad.

El jefe indicado asumirá las tareas y responsabilidades asignados hasta ahora al presidente ejecutivo y Junta Directiva, en las siguientes entidades:

- a) Consejo Nacional de Producción (CNP).
- b) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).
- c) Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer).
- d) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca).
- e) Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop).
- f) Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- g) Instituto de Desarrollo Rural (Inder).
- h) Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).
- i) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- j) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- k) Instituto Nacional de Seguros (INS).
- l) Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU).
- m) Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva).
- n) Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope).
- o) Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A.(Sinart).
- p) Junta de Protección Social de San José (JPSSJ).
- q) Patronato Nacional de Infancia (PANI).
- r) Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

En las entidades hasta ahora dirigidas por un gerente general y Junta Directiva, el jerarca señalado en primer párrafo de este artículo, asumirá las tareas y responsabilidades que le han correspondido a ellos, en las siguientes entidades:

- a) Banco Crédito Agrícola de Cartago (BCAC).
- b) Banco de Costa Rica (BCR).
- c) Banco Nacional de Costa Rica (BNCR).
- d) Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara).
- e) Banco Internacional de Costa Rica S.A. (BICSA).
- f) Editorial de Costa Rica (ECR).
- g) Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.
- h) Corporación Bananera Nacional S.A.
- i) Correos de Costa Rica S.A.
- j) Radiográfica Costarricense S.A.
- k) Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi).
- l) Junta Administradora de Servicios Eléctricos de Cartago (Jasec).
- m) Junta de Fomento Salinero.
- n) Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (Jupema).
- o) Junta Nacional de la Cabuya,
- p) Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar.
- q) Oficina Nacional Forestal.
- r) Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer).
- s) Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- t) Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop).
- u) Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

- v) Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit).
- w) Junta de Desarrollo de la Región Sur (Judesur).

ARTÍCULO 5.- Causas de remoción del jerarca

Los jefes institucionales a los que refiere esta ley, podrán ser removidos, sin responsabilidad, por el Consejo de Gobierno, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumplan las directrices que les han sido emitidas.
- b) Cuando, sin causa justificada, tengan menos de un 60% de cumplimiento en las metas comprometidas por su institución ante el Plan Sectorial o Nacional de Desarrollo.
- c) Cuando incurran en actuaciones que comprometan la ética, la moral y el buen nombre que debe imperar entre quienes ejercen cargos públicos.

La resolución respectiva ha de ser debidamente motivada y garantizar el derecho de defensa. En tanto se toma resolución final, el Consejo de Gobierno podrá suspender al jefe respectivo y designar un sustituto de manera interina.

ARTÍCULO 6.- Consejo consultivo

Los jefes de los entes descentralizados institucionales indicados en el artículo 4 de esta ley, integrarán, en un plazo no mayor a un mes después de su nombramiento, un consejo consultivo conformado por cinco especialistas del área de acción de la entidad respectiva, quienes actuarán ad-honórem y se reunirán una vez al mes para evaluar, dar seguimiento y recomendaciones respecto a lo que consideran debe ser el mejor rumbo para la institución. El jefe otorgará facilidades para que la labor de apoyo que pueda realizar el consejo consultivo sea provechosa, no obstante, ello no implicará en modo alguno intromisión en asuntos administrativos.

ARTÍCULO 7.- Rectoría y organización sectorial

El Poder Ejecutivo organizará los sectores que considere convenientes para el buen funcionamiento de la administración pública y para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el artículo 140 inciso 8) de nuestra Constitución Política. Cada sector estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por un rector, quien lo presidirá y será designado directamente por el presidente de la República.
- b) Un consejo sectorial, conformado por los jefes de cada uno de los ministerios o instituciones involucradas en el respectivo sector.
- c) Una secretaría técnica, que actuaría como un órgano asesor de alto nivel, tanto del rector, como del consejo sectorial.

ARTÍCULO 8.- Responsabilidad política

El rector sectorial responde políticamente ante el presidente de la República por la consecución de los objetivos y metas de su respectivo sector. A tal efecto debe velar por que las actuaciones de todos los entes y órganos bajo su dirección se desarrollen de modo coherente y coordinado, en orden al cumplimiento efectivo y racional de sus cometidos.

ARTÍCULO 9.- Objetivo del consejo sectorial

El consejo sectorial tiene como objetivo básico la formación de sinergias u articulación de esfuerzos institucionales, a efecto de lograr la mayor eficiencia en la consecución de los objetivos públicos trazados para un ámbito de acción prioritario de gobierno. Se reúne ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el respectivo rector.

ARTÍCULO 10.- Secretaría técnica

La secretaría técnica actúa como un órgano asesor de alto nivel, tanto para el rector, como para el consejo, en el análisis, evaluación y seguimiento especializado a los planes y políticas de cada sector.

Estará integrado por un funcionario a tiempo completo, denominado secretario técnico, quien la presidirá y un equipo de seis especialistas en el ámbito de acción pertinente, quienes devengarán dietas por las sesiones en que participen. Todos han de ser personas de reconocida honorabilidad, con grado profesional mínimo de licenciatura y una experiencia en la materia no menor a diez años, además estarán inhibidos de involucrarse en asuntos de orden administrativo institucional.

El secretario técnico será designado libremente por el Poder Ejecutivo, mientras que los seis restantes serán escogidos después de considerar las listas que al efecto le planteen los centros de educación superior, los colegios profesionales, las organizaciones laborales y productivas, así como otros grupos legalmente organizados de la sociedad civil.

TRANSITORIO I.-

En un plazo no mayor a un mes con posterioridad a la publicación de esta ley, la Asamblea Legislativa integrará una comisión especial que tendrá como objetivo confeccionar y dictaminar un proyecto de ley que permita reordenar programas u oficinas, eliminando duplicidades y racionalizando la estructura institucional. La comisión indicada estará conformada por siete diputados, con participación proporcional de los partidos ahí representados.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

10 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15728.—C-174520.—(IN2014041296).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 3663, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

Expediente N.º 19.153

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los colegios profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el legislador, entre ellos, defender el ejercicio ilegal de las profesiones; velar por que no exista competencia desleal; procurar el progreso de determinada disciplinas, así como fiscalizar y controlar el ejercicio correcto de la profesión.

Sobre la naturaleza y los fines de los colegios profesionales, la Sala Constitucional, en su Voto N.º 5483-95, de las 9:33 horas, de 6 de octubre de 1995, indica lo siguiente:

*“Así, a los Colegios profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las **condiciones de ingreso en la profesión** y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de estas funciones públicas juega con frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios. En realidad se trata de verdaderos agentes de la Administración (descentralización) de la que reciben, por delegación, el ejercicio de algunas funciones propias de aquélla y controladas por ella misma (...) En consecuencia, aunque también se persigan fines privados, que interesan a los miembros que integran el Colegio, las corporaciones participan de la naturaleza de la Administración Pública, pero sólo en cuanto ejercen funciones administrativas (...) Además, ejerce su competencia en las materias que suponen el control de la actividad de los miembros, **que se debe reflejar en la actuación profesional seria, honrada y digna en beneficio de los particulares que utilizan los servicios, competencia que se puede manifestar en el acceso a la profesión, en la represión del intrusismo y de los abusos profesionales, el control sobre las tarifas de honorarios, el dictado y la observancia de normas de ética profesional y la vigilancia, en general, del marco jurídico que regula la actividad (...) En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad”.** (El destacado no es*

del original). En el mismo sentido, se pueden ver los votos números 2002-05133, de las 14:46 horas, de 28 de mayo de 2002 y el 2004-05209, de las 14:57 horas, de 18 de mayo de 2004.

Asimismo, con respecto al régimen disciplinario que ejercen los colegios profesionales, la Procuraduría General de la República, en el dictamen N.º 429-2005, indica lo siguiente:

“II. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO...Este régimen es una especie de la potestad "sancionadora" del Estado, de la que dimana, potestad que es inherente y propia de la Administración Pública, traducándose en la facultad de, por lo menos, un "mínimo" de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios o empleados cuando falten a sus deberes. Sin embargo, el poder disciplinario no es exclusivo del régimen del derecho público. Así por ejemplo, se da en la familia,...en el campo laboral privado -industrial y comercial, en los colegios profesionales, etc. Se puede concluir que en realidad, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más que para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias (...)”.
(Sentencia número 5594-94 de las 15:48 horas del 27 de setiembre de 1994. (El destacado no es del original).

Este proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas, para actualizar el marco jurídico de este Colegio que fue constituido en una época muy distinta a la época actual, tanto en el plano jurídico y económico como en el campo social y político. Asimismo, esta iniciativa de ley agilizará los procesos y los procedimientos que llevan a cabo el Colegio y sus miembros e incorporará la jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional.

La reforma del artículo 52 asegura que la autorización del ejercicio profesional, en cualquiera de las ramas de la ingeniería y la arquitectura, recaiga en personas jurídicas legalmente habilitadas para ejercer actividades comerciales en Costa Rica. De esta forma, se consagra el deber de ese Colegio profesional de velar por que no existan sociedades de hecho o empresas extranjeras relacionadas con la ingeniería y la arquitectura y que no estén constituidas y facultadas para actuar en nuestro país.

El ejercicio profesional de las personas o las empresas que no cumplen los parámetros legales sería ilógico; por ello, la Procuraduría General de la República, en la Resolución N.º 047-2006, analizó la necesidad de que las empresas extranjeras queden obligadas por el derecho costarricense, dadas las

responsabilidades intrínsecas que ello conlleva.

Es preciso explicar que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos no recibe ningún recurso o transferencia de presupuesto por parte de la Hacienda Pública. De conformidad con el inciso a) del artículo 56 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, dichos fondos provienen de las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se imponen a las personas integrantes y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley.

El principal problema radica en que a la luz de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina tributaria vigente se ha dicho que ese tipo de contribuciones, que se han denominado tributos de carácter "parafiscal", deben establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo, o bien, al menos, fijar los límites para que este ejercicio pueda realizarse, según lo ha ratificado la Sala Constitucional en varios votos, entre ellos, las resoluciones N.º 8271-2001, N.º 8580-2001 y N.º 5504-2002.

En virtud de lo anterior, se busca que queden plasmados en esta ley los parámetros que constan en el Decreto ejecutivo N.º 3414-T, de 3 de diciembre de 1973, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 235, de 13 de diciembre de 1973, así como el Reglamento Especial del Cuaderno de Bitácora en Obras, publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 171, de 5 de setiembre de 1997, a efectos de ajustarlo a la normativa vigente y a la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional. Con ello, se logrará evitar futuros vicios de legalidad y constitucionalidad que puedan ocasionar la inaplicabilidad de una norma de vital importancia para el sostenimiento de esa corporación.

La adición de un párrafo final al artículo 58 protege el patrimonio del Régimen de Mutualidad. Conviene explicar que el Régimen de Auxilio Económico del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) se maneja bajo el Régimen de Mutualidad de este Colegio. Dicho régimen constituye una organización solidaria, ya que plantea una dimensión integral y reconoce las necesidades personales de los agremiados y los familiares, en los diferentes momentos de su vida.

El Régimen de Auxilio Económico ayuda a los familiares de los agremiados para que sufraguen los gastos del sepelio, las enfermedades, los accidentes, las operaciones quirúrgicas de urgencia, el fallecimiento de los familiares en primer grado de consanguinidad (padres, hijos, cónyuge), entre otros beneficios. Por consiguiente, dado que el Fondo de Mutualidad es un régimen cuya base y principio fundamental es la solidaridad de los miembros, es necesario proteger los fines que persigue y que ha desarrollado la Sala Constitucional, Voto N.º 6473-99, de las 14:45 horas, de 18 de agosto de 1999.

La reforma del artículo 59 vela por el buen funcionamiento de las competencias disciplinarias que le delegó el legislador al Colegio, de forma que pueda garantizar adecuadas condiciones de eficiencia, continuidad, calidad y

confiabilidad en la prestación de los servicios. Por ejemplo, se elimina que el director ejecutivo deba conformar obligatoriamente todos los tribunales de honor, pues, a diferencia del contexto en que se emitió la ley, resulta materialmente imposible en la actualidad que el director ejecutivo pueda atender todos los procedimientos disciplinarios, sin detrimento del resto de las funciones que también le ordena ejecutar el artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

Mediante este proyecto de ley se cumplen los principios generales del procedimiento administrativo de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia; asimismo, respetando lo que la Sala Constitucional ha dicho sobre la figura de la prescripción, en el sentido de que solo es posible establecerla mediante una ley formal emanada del Poder Legislativo, por el procedimiento previsto en la Constitución Política para la emisión de esa clase de normas de rango superior (principio de reserva de ley), se estima conveniente por seguridad jurídica que conste en esta ley el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria (Votos N.º 3783-96 y N.º 5969-93, entre otros).

El artículo 60 establece un plazo perentorio de quince días para resolver los procedimientos disciplinarios, lo cual no solo resulta insuficiente para casos complejos, sino que no toma en cuenta que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos establece que la Junta Directiva sesione una vez al mes. Si aunado a lo anterior, la Ley General de la Administración Pública establece plazos de atención por parte de la Administración, y que detrás de los procedimientos disciplinarios sobre temas de ingeniería y arquitectura se encuentra la tutela de intereses de la colectividad relacionados con la vida, la seguridad y el ambiente, resulta contraproducente establecer plazos tan cortos que resulten inaplicables en la realidad.

Por las razones expuestas, acojo para su trámite este proyecto de ley redactado por los representantes del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 3663, LEY ORGÁNICA DEL
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 52, 59 y 60 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), de 10 de enero de 1966, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 52.- Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura, deberán estar inscritas en el Registro Nacional y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Asimismo, deberán cumplir los requisitos y los pagos de derechos de inscripción y asistencia que se fijen en esta ley y el reglamento interior general relacionado con el ejercicio profesional.”

“Artículo 59.- Cuando llegue a conocimiento del director ejecutivo cualquier queja o violación a los principios de ética profesional, este realizará una investigación preliminar para determinar su mérito. Si fuera procedente, la pondrá a conocimiento de la Junta Directiva, que decidirá si se nombra o no un tribunal de honor para que instruya la causa respectiva. Este Tribunal estará integrado por tres miembros que serán nombrados por la Junta, de conformidad con el reglamento que al efecto dictará ese órgano de gobierno.

Dicho Tribunal escuchará al ofendido y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Una vez terminada la instrucción, pasará el asunto a la Junta Directiva, junto con su informe, en un plazo no mayor de treinta días.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde que la parte afectada o el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos tenga conocimiento de los hechos que dan lugar a la queja o infracción a la ética profesional. La presentación de la denuncia, o bien, el inicio de la investigación de oficio, interrumpirán el plazo de la prescripción.

Artículo 60.- El Tribunal de Honor designado resolverá el asunto en una sesión especial por votación secreta y fallará en el plazo establecido por el reglamento correspondiente.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un párrafo final al artículo 58 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 58.-

[...]

El patrimonio del Régimen de Mutualidad, creado como Régimen de Auxilio Económico, según este artículo, es inembargable.”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke
DIPUTADA

10 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15732.—C-114120.—(IN2014041298).

PROYECTO DE LEY

RECONOCIMIENTO A LOS ESFUERZOS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL E HÍDRICA DE LAS MUNICIPALIDADES DE POÁS, ALAJUELA, VALVERDE VEGA Y GRECIA

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE DECLARA PARQUE NACIONAL UNA ZONA DEL VOLCÁN POÁS, N.º 4714, DE 25 DE ENERO DE 1971

Expediente N.º 19.154

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de enero de 1971, mediante la Ley N.º 4714, la Asamblea Legislativa declaró como Parque Nacional el cráter del Volcán Poás y áreas aledañas, esto con el ánimo de gestionar y preservar dentro del patrimonio del Estado costarricense un espacio de incalculable valor biológico, escénico, económico, social y científico.

En el Parque Nacional coexisten gran cantidad de especies de flora y fauna, acompañadas de uno de los volcanes más activos del país, que a la vez posee una caldera volcánica que se encuentra entre las más grandes del planeta. Además, por las características climáticas y topográficas de la zona, esta área supone una cuenca hidrográfica de enorme importancia para la dotación de agua en las comunidades de Grecia, Poás, Alajuela, Valverde Vega y Atenas.

Actualmente este Parque Nacional es uno de los tres de mayor visitación a nivel nacional, con una administración estable y buen funcionamiento, generando a la vez gran cantidad de ingresos para el Estado. El agua que se recarga en esta zona posee un valor incalculable, que sin embargo, por las asimetrías del desarrollo en los diversos cantones que forman parte de su área de influencia, no puede ser protegida más allá de los límites establecidos para el Parque Nacional, arriesgando la protección y calidad del recurso que abastece a una importante cantidad de personas en las provincias de Heredia y Alajuela.

Lamentablemente, el ordenamiento jurídico costarricense no ofrece mecanismos concretos para que los gobiernos municipales de estos cantones vean reflejado en sus presupuestos el beneficio de proteger estos espacios, ni contar con el contenido económico para expandir las áreas de protección de recarga acuífera o amortiguamiento del Parque Nacional.

Por el contrario, conforme disposición del artículo 4, inciso b de la Ley N.º 7509 sobre Bienes Inmuebles, estos terrenos no están afectados por el impuesto sobre bienes inmuebles.

“b) Los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas o hayan sido declarados, por el Poder Ejecutivo, reserva forestal, indígena o biológica, parque similar”.

Lo anterior, supone para las municipalidades de Poás, Grecia, Alajuela y Valverde Vega un efecto directo en sus finanzas, ya que dependen en gran medida de los impuestos inmobiliarios, de los que estos espacios están exonerados.

Así pues, este proyecto pretende brindar un respaldo económico a las municipalidades anteriormente citadas, con el objetivo de que puedan adquirir más espacios para la protección de los ecosistemas e invertir en educación ambiental. De esta forma, se agrega a la cobertura de protección del Parque Nacional Volcán Poás. Además, de un ámbito escénico y biológico, uno hídrico con proyección social.

Se incorpora una distribución de esos ingresos ajustada a las realidades presupuestarias de cada cantón, con el objetivo de que sea solidaria y equitativa.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en la potestad legislativa que me enviste, propongo el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE DECLARA
PARQUE NACIONAL UNA ZONA DEL VOLCÁN POÁS,
N.º 4714, DE 25 DE ENERO DE 1971**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificaciones

Modifíquese el artículo 6 de la Ley que Declara Parque Nacional una Zona del Volcán Poás, N.º 4714, de 25 de enero de 1971, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá cobrar tarifas de admisión al parque y de uso de sus instalaciones. Igualmente, podrá recibir los ingresos que deban pagar los concesionarios sobre la base de los contratos respectivos. Estos pasarán a formar parte del Fondo Nacional de Parques Nacionales.

De los ingresos percibidos por concepto de admisión al Parque Nacional Volcán Poás, un veinte por ciento (15%) será girado al cierre del año fiscal por el Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma: **a)** un treinta y cinco por ciento (35%) a las municipalidades de Poás **b)** un treinta y cinco por ciento (35%) para la Municipalidad de Valverde Vega, **c)** un veinte por ciento (20%) a la Municipalidad de Grecia y **d)** un diez por ciento (10%) a la Municipalidad de Alajuela.

Los fondos percibidos serán incorporados a los respectivos presupuestos municipales, y deberán ser destinados únicamente para compra de tierras en propiedad privada dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional de forma prioritaria, y en segundo lugar para promoción y educación ambiental.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Araya Sibaja
DIPUTADO

10 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15733.—C-45270.—(IN2014041300).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660 DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12 LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Expediente N.º 19.157

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A partir de la apertura de los mercados de telecomunicaciones y de seguros, el legislador dispuso a favor del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas, al igual que al Instituto Nacional de Seguros la potestad de declarar confidencial la información relacionada con sus actividades y la de sus empresas, cuando sea calificada ya sea, como secreto industrial, comercial o económico, por motivos estratégicos, comerciales y de competencia y no resulte conveniente su divulgación a terceros.

Sin embargo, el anterior privilegio no alcanza a la Contraloría General de la República, la cual en apego de sus competencias constitucionales y legales debe desarrollar plenamente las labores de fiscalización y control previo y posterior de la hacienda pública en el entendido que tal información es a estos efectos de interés público.

Es importante mencionar que la interpretación que se propone darle al artículo 35 de la Ley N.º 8660 y al artículo 12 de la Ley N.º 12 se da en el supuesto de que la Contraloría General de la República después de un análisis profundo considere oportuno hacer de conocimiento público cierta información con el fin de garantizar el buen funcionamiento de las instituciones y del interés público. Es decir el criterio técnico de la CGR será quien determine la publicidad de la información.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACION AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 8660
LEY DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LAS ENTIDADES
PÚBLICAS DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 12 LEY DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**

ARTÍCULO 1.- Se interpreta auténticamente el artículo 35 de la Ley N.º 8660 Ley de Fortalecimiento y Modernización del Instituto Costarricense de Electricidad, en el sentido de que la confidencialidad de la información a que se refieren este artículo no alcanza a la Contraloría General de la República la cual puede hacer uso público de tal información siempre y cuando, a su juicio, no se perjudiquen los secretos comerciales, industriales o económicos, de competencia y estratégicos de la institución.

ARTÍCULO 2.- Se interpreta auténticamente el artículo 12 de la Ley N.º 12 Ley del Instituto Nacional de Seguros en el sentido de que la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo no alcanza a la Contraloría General de la República la cual puede hacer uso público de tal información siempre y cuando, a su juicio, no se perjudiquen los secretos comerciales, industriales o económicos, de competencia y estratégicos de la institución.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti
DIPUTADO

17 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15736.—C-27070.—(IN2014041302).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012

Expediente N.º 19.158

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa pretende modificar el artículo 94 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas, aprobado en el año 2012, el cual en su párrafo tercero obliga a los transportistas de estudiantes menores de 12 años, que midan menos de un metro con cuarenta y cinco centímetros, a la utilización de sistemas de retención infantil, exceptuando a todas las demás modalidades de transporte. Anotamos que la implementación de la obligación mencionada es implementada hasta el año 2014 pues existía la necesidad de un reglamento.

Además de ser discriminatoria la obligación para los buseteros de estudiantes, existen otras razones que hacen imposible la implementación en la práctica, razones sobre todo de implementación práctica:

- 1) En las busetas de transporte de estudiantes, no se pueden poner las sillas en tres puntos pues solo tienen dos puntos. La construcción de las busetas no permite utilizar cinturones de seguridad de tres puntos. La forma de solventar ese problema sería modificar las busetas con arreglos que resultarían de mayor riesgo en un accidente, lo cual no tendría lógica.
- 2) Las busetas de transporte de estudiantes traen de fábrica los implementos de seguridad, no se pueden hacer adaptaciones pues no pasarían la revisión técnica vehicular.
- 3) La situación económica del país no permite a padres ni transportistas hacer inversiones que beneficien a unos pocos en detrimento de mucha gente.
- 4) Las busetas de transporte de estudiantes también transportan a urbanizaciones urbano marginales quienes no podrían pagar un aumento ni comprar una silla.
- 5) No existe el espacio dentro de las microbuses para colocar catorce o veintinueve sillas según sea el caso.

6) Si en lugar de sillas se usaran arnés para amarrar al niño habría necesariamente una manipulación del niño, lo que podría ser peligroso para el transportista quienes alegan que podrían ser acusados fácilmente de abusos.

Además de los anteriores puntos, existen los datos del mismo Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que indica que los buses y taxis tienen más accidentes de tránsito que las busetas de estudiantes, según las estadísticas del INS. También hay que señalar que estas busetas cuentan con una persona asistente, aparte del chofer, que se asegura de que los niños y niñas vayan debidamente sentados y con los cinturones de dos puntos debidamente colocados.

Por otro lado todos los alegatos de los buseteros de transporte de estudiantes fueron comprobados por los personeros del MOPT, los cuales se comprometieron recientemente a exponerlo a los diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, LEY N.º 9078,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Refórmase el párrafo tercero del artículo 94 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 94.- Cinturones y otros dispositivos de seguridad

[...]

Se exceptúan, de la utilización de los sistemas de retención infantil, los vehículos de transporte público de personas en modalidad taxis, servicio especial estable de taxi, autobuses o busetas de ruta regular, y autobuses y busetas de servicios especiales.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Karla Prendas Matarrita

Gerardo Vargas Varela

Patricia Mora Castellanos

Jorge Arturo Arguedas Mora

Ronal Vargas Araya

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Hernández Álvarez

Marcela Guerrero Campos

Juan Luis Jiménez Succar

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

16 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15737.—C-38000.—(IN2014041304).

PROYECTO DE LEY

LEY DE FIDEICOMISO DE OBRA PÚBLICA, PARA REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N.º 32 ENTRE EL ESTADIO RICARDO SAPRISSA Y EL CRUCE DE RÍO FRÍO O LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RUTA ALTERNA

Expediente N.º 19.159

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el Partido Unidad Social Cristiana, tenemos un compromiso real con un Estado competitivo y eficiente, siempre de la mano con un Estado solidario, capaz de distribuir riqueza entre los que menos tienen. Por ello, somos un Partido de ideales pero también de realizaciones y propuestas concretas para el desarrollo nacional.

En este sentido, la presente iniciativa de ley tiene como objetivo principal constituir una propuesta viable y alternativa para la rehabilitación, ampliación y mantenimiento de la ruta nacional N.º 32 entre el Estadio Ricardo Saprissa y el cruce de Río Frío o la construcción de una ruta alterna. La provincia de Limón, limita al norte con la República de Nicaragua, al noreste con el Mar Caribe, al oeste con Heredia, Cartago y San José, al suroeste con Puntarenas y al sureste con Panamá, lo cual deja manifiesta la importancia estratégica que tiene una provincia como esta.

Además, Limón cuenta con los principales puertos costarricenses de comercio exterior en el mar Caribe, ubicados en Puerto Limón y Moín. Posee extensas plantaciones de banano, principal producto agrícola de exportación del país, además se cultiva cacao y palma africana, y se desarrolla la cría de ganado vacuno. En Limón se encuentra la principal refinería de petróleo del país. Es también uno de los principales destinos turísticos de la nación, pues allí se ubican cuatro parques nacionales.

La importancia de una ruta a la costa caribeña data desde el auge cafetalero de la mitad del siglo XIX. Los esfuerzos de Carrillo Jiménez y Castro Madriz por construir un camino fracasan y es entonces cuando Tomás Guardia en los años 70 del siglo XIX emprende el tortuoso camino de buscar financiamiento para la construcción de un ferrocarril que cumpliera con el cometido.

El viejo sueño fue quedando guardado y con la construcción del Ferrocarril al Atlántico en 1890 y posteriormente las carreteras que iban a Limón atravesando Sarapiquí y Turrialba (que le dan un extenso giro a la Cordillera) fueron engavetando y restándole prioridad al viejo sueño de Carrillo. Seguía latente, sin embargo, la idea en el siglo XX, se especulaba que se podría construir aprovechando la ruta que atraviesa Vásquez de Coronado pasando por la ciudad San Isidro, Cascajal y Las Nubes, pero el terreno sumamente accidentado hizo desistir de tal trazado. Ante la urgente necesidad de una ruta de acceso más rápida con la zona del Caribe, por fin a finales de la década de 1970 en el gobierno de Rodrigo Carazo se inició la construcción de la Carretera Braulio Carrillo. Esta sale de Tournón, Goicoechea, a unos dos kilómetros del centro de San José, justo donde hoy se encuentra la sede del Diario La República. Desde este punto hasta el puente sobre el río Virilla que marca límite entre las provincias San José y Heredia, tiene cuatro carriles y zona central de drenaje. A partir de dicho lugar, la vía tiene dos carriles en zonas planas y tres en áreas de ascenso, lo cual mantiene hasta llegar al cruce de la carretera a Sarapiquí en el punto llamado Río Frío.

En total la construcción de la también llamada ruta nacional N.º 32, se dio entre 1979 y 1987 con un total de 42 kilómetros atravesando planicies y la Cordillera Volcánica Central por el actual Parque Nacional Braulio Carrillo. Disminuyó en 100 kilómetros el viaje hacia Puerto Limón descongestionando las sinuosas rutas de Sarapiquí y Turrialba, que en gran medida no son aptas para vehículos articulados. No obstante, uno de los aspectos que más se le ha criticado es que se provocó mucha inestabilidad de taludes al cortar en 90 grados las elevaciones, lo cual combinado con el clima altamente lluvioso convirtió el área en zona de frecuentes derrumbes, así como el hecho de haber partido la selva en dos partes y crear conflicto con las especies nativas. Tiene un alto costo de mantenimiento y por ser de tan alto tránsito frecuentemente debe ser repintada, recarpeteada y equipada con ojos de gato para la espesa neblina imperante. Esta condición es la que, dadas las restricciones presupuestarias del gobierno, requiere una solución público-privada que logre rehabilitar, mantener y aumentar su caudal vehicular entre San José y el Puerto de Limón. Sea con esta ruta y el trazado y construcción de una nueva ruta.

Ya en diciembre de 2004, la empresa Conalvias SA, en alianza con TECHNOLOGY AND MANAGMENT LTDA Y ALCA INGENIERIA, presentó ante el Consejo Nacional de Concesiones una postulación de iniciativa privada de Concesión de Obra Pública con Servicio Público del Corredor Vial San José-Limón. Sin embargo, esta fue desestimada, en parte por los cuestionamientos que en esa época se tenía sobre este mecanismo y porque planteaba un cambio radical en la ruta.

No obstante, la problemática subsiste y el actual sistema nacional de gestión de la infraestructura vial funciona, pese a los esfuerzos por organizarlo, de manera multiforme y desarticulada, con lo cual, las opciones de financiamiento y

construcción pública no son viables. Tanto así, que la discusión sobre el empréstito para la rehabilitación y ampliación de la ruta nacional N.º 32 solo abarca el tramo entre el cruce de río Frío y el Puerto de Limón. Esto es, deja por fuera tal vez la parte más problemática de la carretera en cuestión.

Como bien lo señala el Informe final del Undécimo Informe sobre el Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible: *“Ningún país puede concretar un modelo de desarrollo sostenible si no cuenta con una red de infraestructura de transportes (carreteras, muelles y aeropuertos) en buen estado que atienda las necesidades de toda la población, de los sectores productivos, que permita la cohesión territorial, promueva la equidad social y el equilibrio ambiental”*.¹

En este mismo informe, para conocer cómo impacta el mal estado de una carretera en los costos de operación se estudió la Ruta Nacional N.º 32 Braulio Carrillo, principal vía de acceso a los puertos de Limón y Moín, por los cuales se realizan más de las tres cuartas partes de las transacciones comerciales. Solo considerando la condición superficial del pavimento los costos de operación se incrementan en más de un 20%. Si se agregan los otros costos considerados se estaría alcanzando un incremento de 47,6%. Esto es, el incremento en el costo transporte para nuestros exportadores, en una distancia similar, se ve incrementado en casi un 50% por las condiciones de la carretera.

En el caso de la propuesta de iniciativa privada la Empresa colombiana Coviandes propuso una nueva carretera que atravesaría Cartago y Siquirres. Esto como una forma de obviar los problemas de estabilidad del terreno en el actual trazado de la ruta nacional N.º 32. Este plan incluía 67 kilómetros de vía nueva a dos carriles entre Ochomogo y Turrialba -Cartago- y Siquirres, en el Caribe. Luego se enlazaría con la vieja carretera Saopín, que remata en puerto Limón. Todas estas obras y algunas otras adicionales tendría un costo aproximado de costo total de \$660 millones (¢368.940 millones), monto que deberá actualizarse a los costos actuales. Para financiar parte de los trabajos, Autopistas del Caribe pretendía cobrar peajes en la nueva vía y asumir el mantenimiento y peaje de la actual Ruta 32 (Braulio Carrillo) entre San José y Guápiles.

Dados estos antecedentes y convencido de que sin el desarrollo de este tramo solo estaríamos construyendo un cuello de botella para el desarrollo nacional es que hemos elaborado el presente proyecto de ley, que busca establecer un fideicomiso de obra pública que le permita al Estado la captación de recursos financieros para la construcción, ampliación y mantenimiento de una carretera entre el puente sobre el río Virilla y el cruce a río Frío o una ruta alterna al cruce de río Frío. De esta manera podremos complemente y hacer un uso eficiente de las obras viales en el siguiente tramo hasta el Puerto de Limón. Un proyecto para beneficiar el comercio exterior, mejorando la movilización de las mercancías, reduciendo los tiempos de tránsito, disminuyendo los costos de

¹ http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/011/Infraestructura_base_desarrollo.pdf. Consultado 15 de mayo de 2014.

transporte y agilizando los trámites asociados.

Como una respuesta a estos cuestionamientos y en aras de cumplir con los anhelos del pueblo limonense y las necesidades del sector productivo nacional propongo un nuevo modelo, un fideicomiso de obra pública. Mediante este mecanismo, será el Poder Ejecutivo a través de este instrumento jurídico el que construirá la obra, la administrará y pagará a los inversionistas que financien su desarrollo. Este no es un modelo nuevo, ya se ha utilizado con éxito en el Instituto Costarricense de Electricidad en proyectos como el Proyecto Térmico Garabito, el Proyecto Geotérmico Miravalles, entre otros.

Bajo esta figura, no solo se obtienen beneficios por la ejecución de la obra sino que adicionalmente se permite ofrecer al mercado opciones de financiamiento para las entidades que requieren invertir grandes cantidades de dinero y hoy no tienen opciones nacionales. Entre otras entidades, bancos, operadoras de pensiones, aseguradoras y los mismos inversionistas individuales, que requieren invertir en títulos con características adecuadas de rentabilidad y seguridad.

Para estos efectos, este fideicomiso tendrá la opción de concertar créditos bancarios y realizar emisiones de títulos garantizados con los recursos generados por el peaje de la carretera. De esta manera se logrará construir una obra de especial interés para el país. Este peaje no solo permitirá repagar la obra, sino que además deberá tomar en consideración las condiciones económicas y las necesidades de los habitantes de nuestro país, así como los recursos necesarios para el mantenimiento de esta carretera.

Para la constitución del fideicomiso se establece una aportación solidaria de los bancos comerciales del Estado y del Instituto Nacional de Seguros, empresas que aportarán un porcentaje de sus utilidades. Esto parte del principio que las entidades deben colaborar en el desarrollo nacional. Este aporte no solo mejorará las condiciones de los habitantes de la provincia de Limón, sino que será un impulso para la economía costarricense.

Para asegurar una administración eficiente, transparente y apegada a la técnica constructiva, el fideicomiso contará con una unidad ejecutora encargada de la administración de la obra, tanto para contratar a las empresas constructoras que participarán en esta obra, a la firma supervisora; a los sujetos que participarán en el diseño, la estructuración o colocación de valores, e igualmente calendarizará los avances periódicos de la ruta vial.

Además, se integrará una unidad de apoyo, constituida por profesionales en los campos que involucre la obra y nombrados por los colegios profesionales respectivos. Esta unidad proveerá de criterios técnico profesionales, que garanticen la calidad final de la obra y su aptitud para responder a la necesidad nacional y al interés público.

Un comité de vigilancia, órgano compuesto por tres notables, velará por el

cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y por la calidad de la gestión del proyecto así como de la adecuada administración de los flujos que se trasladan al fideicomiso y de la ejecución del mismo.

En vista de la magnitud de la obra y dados los altos costos que involucra y la incapacidad de dividir algunos de los proyectos a realizar, se requiere, al tenor de las disposiciones del artículo 182 de la Constitución Política, establecer montos acordes con la misma. Para estos efectos, dentro del rigor de la contratación administrativa, se establecen unos montos particulares y un procedimiento ágil, que asegure contratos acordes con los intereses del proyecto y los alcances del mismo. Estos montos y el procedimiento permitirán que las obras se realicen con la celeridad y la calidad que se requiere de una obra de esta envergadura. De igual forma, para procurar la mayor celeridad en la ejecución de las obras se establecen un procedimiento más expedito en la aplicación de Ley de Expropiaciones (Ley N.º 7495) y sus reformas.

Además, y en el afán de potenciar este tipo de proyectos de infraestructura se reforma el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, para que no se aplique la limitación de crédito a esta obra al 20% del capital y reservas.

Por todas estas razones y por el carácter prioritario de esta obra y considerando el interés nacional, me permito someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para dar respuesta a la necesidad de infraestructura pública en la provincia de Limón.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE FIDEICOMISO DE OBRA PÚBLICA, PARA REHABILITACIÓN,
AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N.º 32
ENTRE EL ESTADIO RICARDO SAPRISSA Y EL CRUCE DE
RÍO FRÍO O LA CONSTRUCCIÓN DE UNA RUTA ALTERNA**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir un contrato de fideicomiso con un banco del Sistema Bancario Nacional, los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense o una entidad financiera especializada, acreditada ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el único fin de ampliar, rehabilitar y mantener ruta nacional N.º 32 entre el Estadio Ricardo Saprissa y el cruce de río Frío o construir una ruta alterna. Para estos efectos le cederá al fideicomiso los derechos de uso, de usufructo, los flujos futuros de efectivo y demás propiedades inmuebles necesarias para la realización de la obra. Además, le cederá los estudios, diseños preliminares y demás estudios necesarios para la realización de la obra.

ARTÍCULO 2.- En el contrato de fideicomiso para ampliar, rehabilitar y mantener ruta nacional N.º 32 entre el Estadio Ricardo Saprissa y el cruce de río Frío o construir una ruta alterna, fungirán como partes:

- a) El Poder Ejecutivo que fungirá como fideicomitente;
- b) Un banco del Sistema Bancario Nacional, un organismo financieros internacionales con participación del Estado costarricense o una entidad financiera especializada, acreditada ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, que fungirá como fiduciario;
- c) Serán fideicomisarios: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y los inversionistas públicos o privados quienes serán los que recibirán los beneficios finales del fideicomiso.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el MOPT recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje que serán previamente readecuados a la realidad económica imperante y contemplando la provisión para otorgar mantenimiento a la carretera.

ARTÍCULO 3.- Los bancos comerciales del Estado y el Instituto Nacional de Seguros, por una única vez, aportarán el diez por ciento (10%) de sus utilidades al fideicomiso que se crea en esta ley. Estos recursos serán utilizados para los estudios preliminares para el diseño y especificaciones de la obra, la planificación, el financiamiento, la titularización y colocación de títulos de inversión.

ARTÍCULO 4.- El contrato de fideicomiso deberá incluir al menos las siguientes obras:

1. La ampliación, rehabilitación y el mantenimiento de la ruta nacional N.º 32, de ser factible, a cuatro carriles a la altura de la entrada a río Frío hasta el puente del río Virilla por el Estadio Ricardo Saprissa. Además, se deberá realizar la iluminación de la misma, principalmente en aquellos lugares de mayor peligro. La creación de zonas de descanso y de seguridad.
2. En caso de no ser factible el inciso anterior, la construcción de una ruta alterna, que conecte la ciudad de San José con la ruta nacional N.º 32, a la altura de la entrada a río Frío.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la autorización del monto del peaje que cobrará el fideicomiso a los usuarios de la ruta nacional N.º 32 y en la ruta alterna que se construya. Dentro de la estructura tarifaria a aplicar para determinar la tasa de peaje que regirá para esta vía deberá tomar en consideración:

- a) El pago del principal e interés de las entidades e inversionistas que aportan el capital, de acuerdo con las condiciones pactadas en los créditos o títulos emitidos para el financiamiento de la obra.
- b) El costo de mantenimiento de la carretera, intersecciones, pasos a desnivel, rutas marginales y los puentes, su señalización, limpieza, embellecimiento e iluminación; así como a mantener las zonas verdes, los accesos y obras viales que se encuentren dentro del derecho de vía de la ruta nacional N.º 32 en el tramo objeto del fideicomiso o de la ruta alterna que se construya.
- c) La realidad económica y a los ingresos reales de la población que transita esta vía cotidianamente para asistir a sus trabajos en el Área Metropolitana o para transportar sus productos desde sus sitios de producción y hasta los puntos de venta.
- d) El plazo del fideicomiso y sus costos de administración.

La tasa de peaje que se determine deberá reflejar un costo razonable, realista y accesible y que convenga al espíritu democrático y de solidaridad económica que establece la presente ley y al interés público que entraña la ruta para el efectivo desarrollo nacional.

ARTÍCULO 6.- El plazo del fideicomiso será fijado con base en un criterio técnico que considere fundamentalmente aspectos de solidaridad económica y bienestar social con un máximo de 25 años y podrá ser prorrogado por un plazo menor o similar al originalmente acordado y hasta alcanzar un máximo total de

cincuenta años, según exista un interés público y conveniencia nacional en que esta prórroga opere.

ARTÍCULO 7.- Para la ejecución del proyecto, será responsabilidad de las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos realizar la relocalización de los servicios públicos (acueductos, alcantarillado, oleoductos, electrificación, comunicaciones, alumbrado público, entre otros), conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, el Poder Ejecutivo, comunicará a la respectiva empresa, institución o asociación prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas; comunicado que se deberá efectuar a más tardar diez días hábiles después de aceptados los diseños por el Fideicomiso. Lo anterior para que las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar por las empresas, instituciones o asociaciones prestatarias de servicios públicos, de acuerdo con los diseños de la obra de infraestructura del transporte, serán asumidos e incorporados en su totalidad por los fondos del Fideicomiso.

Por medio de esta ley se autoriza a todas las empresas, instituciones o asociaciones responsables de la reubicación de servicios públicos, para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y la modificación de las partidas presupuestarias en el presupuesto de cada empresa, institución o asociación.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al jerarca responsable del prestatario del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

ARTÍCULO 8.- En fideicomiso para la ampliación, rehabilitación y el mantenimiento de la ruta nacional N.º 32 entre el cruce de río Frío hasta el puente del río Virilla por el Estadio Ricardo Saprissa o la construcción de una ruta alterna, contará con las siguientes dependencias:

- a) Una unidad ejecutora que estará compuesta por el número de profesionales en gestión de proyectos, ingeniería civil, contratación administrativa y en manejo administrativo-financiero, cuyo número se establecerá en el contrato del fideicomiso. Esta unidad será la encargada de contratar - siguiendo los principios de la contratación administrativa, pero estando excluida de los procedimientos normales que esta aplica - a

las empresas constructoras que participarán en esta obra; a la firma supervisora; a los sujetos que participarán en el diseño, la estructuración o colocación de valores, e igualmente calendarizará los avances periódicos de la ruta vial.

b) Una unidad de apoyo, que estará constituida por miembros designados por las siguientes instituciones: el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme); el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. Esta unidad proveerá de criterios técnico-profesionales, que garanticen la calidad final de la obra y su aptitud para responder a la necesidad nacional y al interés público.

c) Un comité de vigilancia, órgano compuesto por tres notables, uno designado por el fideicomitente, los otros dos representantes de la sociedad civil elegidos por la Defensoría de los Habitantes. Este órgano velará por el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso y por la calidad de la gestión del proyecto así como de la adecuada administración de los flujos que se trasladan al fideicomiso y de la ejecución del mismo.

El fideicomiso financiará los costos de operación de estas unidades. La descripción y alcances de sus funciones, se detallarán, por su orden, mediante el contrato de fideicomiso o mediante reglamentación especial a esta ley, apegadas subsidiariamente a las disposiciones del Reglamento de Oferta Pública de Valores vigente.

ARTÍCULO 9.- Las compras de bienes y servicios que realicen el fideicomiso para el cumplimiento de sus fines, estarán sometidas a las disposiciones especiales contenidas en esta ley y en su Reglamento. La Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 1 de mayo de 1996, sus reformas y su Reglamento se aplicarán de manera supletoria. Respetando siempre los principios constitucionales de la contratación administrativa.

ARTÍCULO 10.- El fideicomiso tendrá plena capacidad para celebrar todo tipo de contratos de orden lícito, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios y en general cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar, titularizar y otorgar garantías o avales. No serán susceptibles de gravamen los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 11.- Los procedimientos ordinarios de concurso se determinarán de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Licitación pública para las contrataciones iguales o superiores a dos mil millones de colones (¢2.000.000.000,00);

- b) licitación abreviada, para las contrataciones menores a dos mil millones de colones (¢2.000.000.000,00) e iguales o superiores a quinientos millones de colones (¢500.000.000,00), y
- c) contratación directa, para las contrataciones inferiores a quinientos millones de colones (¢500.000.000,00),

ARTÍCULO 12.- Además de las excepciones a los procedimientos ordinarios de concurso previstas en el marco normativo general de la contratación administrativa, el fideicomiso podrá aplicar las siguientes causales de exclusión:

- a) La actividad de contratación que sea necesaria por razones de seguridad, urgencia, emergencia, oportunidad, para garantizar la continuidad de los servicios.
- b) Los contratos de ayuda desinteresada con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas nacionales o extranjeras.
- c) La adquisición de bienes, obras o servicios, que por su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse cuando exista un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia, no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.

La aplicación de las causales anteriores será de responsabilidad exclusiva de del fideicomiso, sin que se requiera autorización de órganos o entes externos. El fideicomiso deberá dejar constancia en el expediente de cada caso concreto, las razones que sustentan la aplicación de la causal de exclusión de los procedimientos ordinarios de concurso, lo cual queda sujeto a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 13.- El procedimiento de concurso inicia con la decisión administrativa de promoverlo, que será emitida por el funcionario competente, la cual deberá contener la justificación de su procedencia, la descripción del objeto, la estimación del costo del objeto, así como los recursos humanos, administrativos y presupuestarios suficientes para la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 14.- El recurso de objeción contra el cartel de una licitación pública o abreviada se interpondrá ante el fideicomiso, dentro del primer cuarto del plazo para presentar ofertas. Este recurso deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el plazo señalado se tendrá por acogido el recurso.

Solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos, aplicará recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 15.- Los derechos y las obligaciones del contratista no podrán cederse sin la autorización previa y expresa del fideicomiso, por medio de acto debidamente razonado. En ningún caso la cesión procederá en contra de las prohibiciones establecidas en la Ley de Contratación Administrativa. El fideicomiso podrá autorizar la cesión siempre que no se desmejoren las condiciones del contrato anterior.

ARTICULO 16.- Para los trámites de contratación del fideicomiso sujetas al régimen de contratación de la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, este y la Contraloría General de la República observarán las siguientes disposiciones especiales:

a) En relación con los recursos de apelación de licitaciones públicas y abreviadas, los plazos para presentar el recurso serán de cinco días hábiles. Por su parte, la Contraloría General de la República contará, para el dictado de la resolución final y para la prórroga, con un plazo máximo de veinticinco días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, dicho plazo incluye el plazo de cinco días hábiles para realizar la audiencia.

b) Para los contratos que requieran la aprobación de la Contraloría General de la República, esta deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles, contada a partir de la solicitud que le presente la administración. La falta de pronunciamiento en ese plazo dará lugar al silencio positivo, siempre que se hayan cumplido los procedimientos de ley, con la consecuente responsabilidad de los funcionarios encargados. La Contraloría General de la República no podrá improbar los contratos mencionados en el párrafo anterior, a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia relativas a aspectos técnicos del objeto de la contratación, salvo cuando mediante un dictamen técnico pericial constate una amenaza al interés general o se esté ante un supuesto de ilegalidad.

ARTÍCULO 17.- La estructura técnica constructiva y de logística del Instituto Costarricense de Electricidad, podrá ser contratada en carácter de co-constructor de esta obra, según convenga a los intereses del Poder Ejecutivo, al grado de complejidad de la ruta vial y/o a la experiencia técnica que demande su desarrollo parcial o total.

ARTÍCULO 18.- Se autoriza al fiduciario la titularización hasta por el monto previsto y necesario para la construcción final de la obra, pudiendo determinar los alcances y términos de dicha titularización. La titularización, de acuerdo con la reglamentación de oferta pública de valores, según convenga, podrá ser de “oferta pública restringida”, incluyendo solamente órganos o entidades públicas y/o de “oferta abierta”, esta última con participación de capital de inversión privada. Igualmente el Poder Ejecutivo realizará las modificaciones reglamentarias necesarias que requieran los órganos técnicos en materia financiera del Estado, a efectos de dar cabal cumplimiento a los objetivos de esta ley, incluidos aquí: la

Superintendencia General de Entidades Financieras; la Superintendencia General de Valores; la Superintendencia General de Pensiones o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, bajo el entendido de que estos órganos procederán a tomar las medidas de reforma necesarias para hacer factible el cumplimiento de los objetivos de esta ley, en el plazo máximo de sesenta días naturales luego de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19.- Únicamente para los efectos de esta ley, se tendrán por exoneradas los órganos públicos y entidades financieras y no financieras mencionados en la presente ley, de cualesquiera otros requisitos, condiciones, permisos previos o limitaciones para participar en fideicomisos para desarrollo de obra pública o financiar a los mismos, que puedan estar establecidos en cualquier otra legislación anterior y que se contrapongan a los objetivos buscados por esta ley.

ARTÍCULO 20.- Únicamente para los efectos de esta ley, se exonera al fideicomiso del pago de toda tasa, impuesto, cánones o precios especiales de orden nacional.

ARTÍCULO 21.- Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial. Para estos efectos, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones (Ley N.º 7495) y sus reformas, procurando la mayor celeridad en la ejecución de los procedimientos ahí establecidos.

En cuanto a la confección de planos y el catastro de los bienes o derechos inmuebles necesarios para el desarrollo de los diversos proyectos el fideicomiso realizará las contrataciones necesarias para la obtención de los servicios pertinentes. La valoración administrativa de los bienes, o los derechos inmuebles necesarios para el proyecto, la realizará el Departamento de Adquisición de Bienes Inmuebles (DABI) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; el avalúo de los derechos comerciales será efectuado por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Dichas valoraciones deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde que el fideicomiso comunique la necesidad de disponer de determinado bien inmueble.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este, en un plazo máximo de tres días hábiles, deberá otorgar a los propietarios o poseedores un plazo máximo de un mes para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial.

ARTÍCULO 22.- Refórmese el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953. El texto dirá:

“Artículo 61.-

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

[...]

5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (Ebais) y su equipamiento. Igualmente se exceptúan del límite de crédito anterior, incrementándolo hasta por el límite máximo fijado para el Banco Hipotecario de la Vivienda en el artículo de ley que se cita en el párrafo último de este artículo, las operaciones de financiamiento y desarrollo de obra pública que mediante la vía del fideicomiso, promueva la Administración Pública en proyectos de evidente interés nacional.

En todos los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro
DIPUTADO

16 de junio de 2014

NOTA: Esta proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15738.—C-294600.—(IN2014041305).

PROYECTO DE LEY
PARA AMPLIAR LA FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SOBRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS ENTES
AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS

Expediente N.º 19.160

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense está conformado actualmente por 330 instituciones públicas de muy diversa naturaleza. Las mismas deben operar bajo una lógica sectorial en la búsqueda de cumplir satisfactoriamente con los fines públicos a los que deben su existencia.

Es notorio el deterioro de las finanzas públicas, situación que debe obligar a tomar medidas impostergables para no comprometer la sostenibilidad de nuestra institucionalidad democrática. El Informe Anual del 2013 de la Contraloría General de la República, externa preocupación en el manejo de las finanzas de buena parte de las instituciones descentralizadas y autónomas, indicando serios déficits financieros, aumentos en la dependencia de transferencias del Gobierno Central, importantes porciones del gasto destinados solo a remuneraciones, descuidando la inversión y destacando eventuales riesgos de insolvencia financiera en varias instituciones.

Asimismo, la Contraloría General de la República en el mismo informe indica como factores que afectan la solvencia financiera de las instituciones descentralizadas y autónomas la “aventurada toma de decisiones, deficiencias en la gestión de ingresos y costos, mala calidad de la información, poca transparencia y rendición de cuentas y limitada capacidad para gestión de proyectos”.

La Asamblea Legislativa posee como una de sus funciones medulares aprobar los Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios de la República, es sabido que este presupuesto es analizado exhaustivamente y permite un control político desarrollado por las diversas corrientes de pensamiento, bajo un sistema político de pesos y contrapesos, el cual se ve reflejado durante la discusión del proyecto por parte de las y los legisladores de nuestro país. Sin embargo, queda fuera de esta discusión el estudio y la aprobación de los presupuestos de las entidades autónomas y descentralizadas.

El Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria en reiteradas ocasiones han manifestado preocupación dado que la Asamblea Legislativa aprueba únicamente lo que se considera como un tercio del presupuesto de la República, mientras que bajo el escrutinio y aprobación del órgano contralor se encuentran dos terceras partes del mismo, poseyendo para esta tarea un departamento con una cantidad limitada de personal.

Existen instituciones públicas que prestan servicios públicos esenciales, como el Instituto Costarricense de Electricidad, el Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Costarricense de Turismo, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, diversas superintendencias, las universidades estatales, los gobiernos locales, entre otras, las cuales están sujetas únicamente a la fiscalización presupuestaria de la Contraloría General de la República.

A través de la adición descrita en el párrafo anterior se pretende que la Contraloría General de la República brinde a la Comisión de Asuntos Hacendarios y la Comisión Especial de Control de Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa, así como a la Autoridad Presupuestaria, información clara de las metas, resultados e inversiones previstas para el nuevo ejercicio económico, así como su ajuste a la visión estratégica sectorial y de largo plazo, la clasificación por objeto de gasto, económica, funcional y de recursos humanos, de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas.

Por todos los motivos señalados, se propone el siguiente proyecto de ley para la valoración de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AMPLIAR LA FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
SOBRE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS
Y DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994, y sus reformas, a efecto de que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria. Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

Con cada proyecto de presupuesto se anexará un informe resumen que incluya una descripción clara de las metas, resultados e inversiones previstas para el nuevo ejercicio económico, así como su ajuste a la visión estratégica sectorial y de largo plazo en que está conceptualizado el rol de la respectiva institución, también se incorporará la clasificación por objeto de gasto, económica, funcional y de recursos humanos, mostrando, en todo caso, un comparativo de los últimos cinco años. La Contraloría General de la República, inmediatamente recibidos dichos informes, remitirá copia de los mismos a la Comisión de Asuntos Hacendarios y la Comisión Permanente Especial para el Control de Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa de la República, así como a la Autoridad Presupuestaria, las cuales podrán manifestar oportunamente su opinión no vinculante sobre los proyectos de presupuesto bajo análisis del órgano contralor.

En caso de que algún presupuesto sea improbado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbado el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie. Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

16 de junio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 15739.—C-62550.—(IN2014041308).